



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO MATAIX

1808

Signatura: 1086

ES.030092.AMA.001086



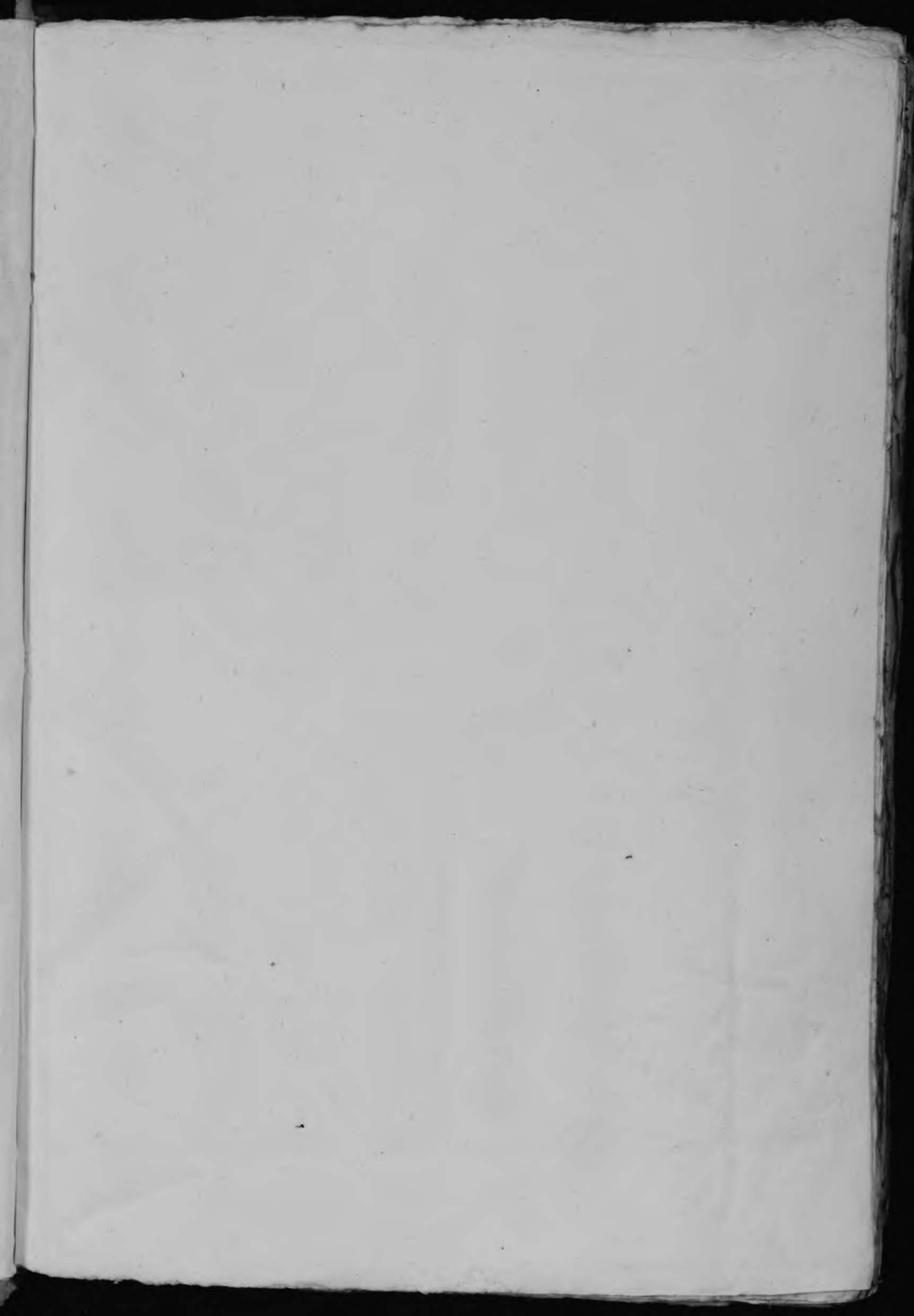


1086

BC-1138

1808











[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Pro

dey

dit m

• Cronica

• Sermon

• Pre y

• pinal,

• Date pr

• say pr

• mto y

Festum

• Gen. 11

ca. 12. en 12

• Mors et 18



Quarta martauebis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MEL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Protocolo de mi Francisco Mataró Escriuano del
Rey nuestro Señor Publico por todo el Reyno u Valencia
del Numero y vecino a esta Villa de Alcoy que contiene las
Escrituras que son la gracia de Dios nuestro Señor y de la
serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Ma-
dre y Señora u nuestro Concebida sin Mancha de la Culpa Ori-
ginal, he de atestar, visuar y firmar, authoritar y dar fee en
este presente año de mil ochocientos y ocho. Y para su autenti-
ca y publica prueba, hoy que contamos el primero de Enero pre-
sente y antepongo mi acostumbrado signo y firma:



IHS.

Francisco Mataró

Testam.^{to} de Thomasa Reig
Señor de Joan Boti } Con el nombre de Dios todo poderoso, y de
la Virgen Maria su bendita Madre y Señora Nuestra
concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde
el primer instante de su ser purisimo y natural Amen.
Sepan quantos esta Escritura de Testamento y ultima vo-
luntad vieren y leyere como yo Thomasa Reig conorte
en segunda nupcias de Joan Boti Vecino de la presente
Villa de Alcoy, estando con perfecta Cabida, y por la Divina



Misericordia con mi libre y sano Juicio, clara memoria, En-
tendimiento natural, y con todas mis potencias, y sentidos
para disponer de mis bienes, y ordenar mi Testamento como
qui parece, y lo afirman el Em.^o Ectuario y los testigos impa-
escritos (a que con fe) creyendo antedicho como firme y dex-
sacramentalmente exco en ob. obta y soberano Misterio, he la ver-
tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene,
crede, y confesa. Nuestra Santa Madre Iglesia Católica
Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y enseñanza
he vivido siempre y protesto vivir y morir como cató-
lica fiel Christiana temerosa de la muerte que es natu-
ral, y su hora incierta; deseando que quando esta ven-
ga me hallen enteram.^{te} separada de los Cuydados terrene-
ros, para dedicarme toda a pedir Misericordia a Dios.
Otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente: Mando y Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-
ñor que la creó y Redimio con el precio inestimable de
su purissima sangre, y suplico a su Divina Magestad se dig-
ne llevarla a su Santo Paraíso para donde fue criada, y
el cuerpo lo mando a la tierra, y que fue formado.

Otro: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la
eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Juan
Padre San Agustín, y que en forma de Entierro ordinario
sea conducido a la Iglesia de su Convento de esta Villa, y
enterrado en la Sepultura de la Hermanidad de San Sebastián
de la Parroquia de la que soy Capaducos, cantándose
antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de cuer-
po presente con Diacono, Subdiacono y Oficiante acostum-
brada, y si por la tarde Oraciones de difuntos.

Otro: Assigna y toma de mis Bienes para supragio y bien de mi
Alma la quantia de todo lo que importare la pertinencia
de mi universal herencia, exceptuando el valor respectivo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TÁ MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

que importaron los mandados y legados que me daban
re expresaron, para que fuyendose con la limosna q.
se acostumbraba dar la Hermandad de la Concepcion a sus co-
padres, se pagase el importe de mi Entierro, Linosna del
Habitado, Misas de cuerpo presente, y de misa de tres funerales
conforme lo dispusieron mis infanzones de Alcabalas, y
en el modo que expresare en esta mi Disposicion: De cu-
yo tanto mande por una vez, y por via de limosna
diez Libras al Santo Hospital de esta Villa, y otras diez
Libras a la Casa de Santa Catalina, y la restante
cantidad que quedare, se distribuyera en Misas y Rabales
celebrados tambien del modo que expresare, y que sirva
toda mi voluntad en mi Alma.

Otro: Que yo nombro por mis Alcabalas, y por executores de
esta mi Voluntad a Don Pedro de Sotomayor, a Miguel
Monllo de Roque, y al Ovario que la fuerza del Santo
Hospital de esta Villa al tiempo de mi fallecimiento, a
los tres juntos, y a cada uno de por sí et individualmente a los qua-
les doy y concedo facultad bastante y amplia poder en dño.
para el cumplimiento de este Encargo,
y lo que obraren sobre este particular valga como si
yo por mi misma lo practicasse.

Otro: Que yo nombro por mi esposa Matrimonio en primeras nupcias
segun las disposiciones de mi esposa Santa Catalina de Guzman
con Don Manuel de Torres, de qual no tengo hijos algunos al pre-
sente, para que si yo oviere una hija fallecida en el esta-
do de soltera sin herederos que la sucediesen, y por
ello no estuviere otorgada la que se tenia dado por su Dote:
Y en segundas nupcias soy casada con Don Juan Boti mi
actual marido, y tampoco tengo hijos alguno, por lo que

[Handwritten flourish or signature]

me hallo con entera libertad para disponer de mis Bie-
nes con mi Voluntad

Otro: Declaro igualmente que al tiempo y quando contra-
se el Matrimonio con mi actual Marido Fran. Boti, aper-
te a él de ochenta y ocho Libras, y diez y seis Suelos en
parte de la Cava que actualmente habitamos sita en
la Calle de la Virgen de Agosto de este Poblado, y en Ro-
pas de Vestir, y Alhinas de Cava, comprendiendo un
Cestabrito en las mismas Cavas que hemos comprado en
esta Cava en veinte Libras y quince Suelos que sea
por mitad como igualmente demas que se hallare que
se reputara por Bienes Superfluos durante el
referido Matrimonio

Otro: Depo, mando, y lego a mi hermana Mariana Reig
diez Libras de moneda corriente, y quien se le haga
pago de ellas en el valor de la Ropa de mi uso hasta
que alcance; y a mi hermana Fran. Reig le mando igual-
mente otras diez Libras tambien en Ropa de mi uso si
quedare sobrante despues de pagado el legado a mi her-
mana, y quando no, quien se le satisfaga diez
Libras en dinero metalico sobrante

Otro: Mando, depo, y lego a mi actual Marido Fran. Boti
una Cama compuesta de Bancos, tablado, un Xergon, un
Calehan, dos Cabereras, quatro Casacas, un cobertor, y
una Manta, y del mismo modo encargo que no se le
ponga impedim. ni obice en el goze y disfruta de la Ro-
pa Blanca y negra que apareciere propia del uso del
referido mi Marido

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo
dispuesto y ordenado en este mi Testamento, del remanente
que quedare de todos mis bienes dros. y acciones que genere-
ra y universalmente hoy tengo, y en lo venidero me puedan
tocar y pertenecer por qualquier título, causa, y favor que sea
o ser pueda, quien que de todo se haga Moneda, y se

se conoce y que dixo conocer a los testigos y estos a aque-
lla) no firmo por que dixo no saber escribir, lo hizo a
sus hijos uno de otros testigos: De todo lo qual igualan^{te}

Antonio Colonier

Antoni

Juan. Utrera

Venta: Lucia y sus hijos

de Vicente Pasqual y consorte

C.S. 2ª en 13 febrero
de 1808 a inst. de los
compradores.

En la villa de Tlog a los diez dias del
mes de luera del año mil ochocientos y ocho: Antemi el En.
y testigos infraescritos comparecieron Lucia Tala vi-
da de Christoval Berenguer y Fran. Berenguer M^{do}.
fabricante de Paños Madra e hijo vecinos de la misma
los dos juntos y cada uno de por si et involidum con
renunciacion de las leyes de la mancomunidad y
fianna, e no queda y cierta ciencia en la via y
formas que mas bien haya lugar en d^{no}. asi en su
nombre propio como en el de sus hijos herederos, y
sucesores, y de los que ellos tuvieren titulo, voz y
causa en qualquier manera otorgan: que venden y
dan en venta Real y enajenacion perpetua por peso
e herencia para siempre pavor a favor de Vicente
Pasqual de vicentes fundidos de Paños y Rosa Carbonell
comantes de esta vecindad y a los hijos que estan
presentes y ausentes y a la vivienda y habitacion sita
en el Poblado de esta d^{na} Villa en la Calle de la Cruzeta,
lindante por un lado con casa de Joaquin Garcia, por
otro con la de Moren Rafael Carbonell P^{no}. por de-
tras con la Cruzeta de primeros Letras, y por delante
con la de Juan Perez d^{na} Calle en medio: Tenida y
obligada a dos Casas vecindales de quince Libras de
Capital cada uno que en sus devidos plazos se respon-
den y pagan de uno al Reverendo Clero de la Parroquial
Iglesia de esta Villa, y el otro al Real Convento de Re-



Quatre marseilles.

**SELEO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y OCHO.**

liquidos Agustinos de la misma. Libras de otro cargo, como,
 memoria hipoteca, cenonia, y obligacion especial y ge-
 neral, y como tal se la aseguran y venden con todas
 sus condiciones, entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
 y todo lo demas que se hecho y se ha de ser por pertenecer, por
 ser de la casa y se entienda con los pactos y prevenciones siguientes:
 Que la dicha casa que ahora se vende haya de ser por
 el precio que se representa por los dichos nombrados de comun acuerdo quando
 llegare el caso del fallecimiento de la vendida Lucia Viles
 y de la Caprina Juan Vinda y Andres Juan Carbonell, y no
 antes por ningun pretexto ni motivo, y entonces vendran
 obligados los dichos compradores a entregar a los
 vendedores a quien les represente el total precio del
 precio que se viene descontando la cantidad de quinien-
 tas libras que se entregan los dichos compradores, y los ven-
 didores a quien en esta forma: quinientos ahora se
 presente en monedas de oro, plata y vellon en presencia
 de mi ab En. y de los testigos infraescritos de que soy fe, y las
 dichas cien libras antes de este acto a toda su volun-
 tad con remission de sus leyes de la entrega, puestas
 de recibio y demas del caso, y otorgan a los mismos
 quinientas libras contra de pago en forma en favor
 de los empujados con otros: y todo que llegue el caso refe-
 rido estaran habitando en todo de la casa los referidos
 vendedores pagando el Alqueria que quepa a las quinientas
 libras que ya tienen recibidas y estan sobre ella abonadas
 con obligacion de pagar estos los pensiones de los censos
 manifestados, y costear los boxes y reparos que se ofrecen
 en la nominada casa: que verificado el fallecimiento de otros

[Handwritten signature]

Lucia Triles y Joaquina Juanys, pudieren los sobredichos
consortes verificar la total entrega de la cantidad en
que resultare justipreciada la casa de que se trata, se-
rán reintegrados por los vendedores de la de quinientas
libras que es la misma que se han desprendido, pero
deven ser dadas en un año de tiempo para Reserlas
por que pueden acascer tener todo el dinero empleado
en Lanar; y si verificaren esta entrega no puedan los
indicados vendedores Reintegrarse a un Recibo ni hacerle
la venta de la misma casa por el justo valor que le
diere los Peritos; Y finalmente pactaron que si a los pre-
sencionados consortes les cupiere por la ausencia de la enun-
ciada Joaquina Juan alguna parte de casa en la que
esta habita, vangan obligados a venderla al com-
pesciente Don. Benenguer por el tanto o valor en que fue-
re justipreciada por Peritos inteligentes. Y en estos termi-
nos declararon los vendedores que el justo precio y valor
de la dicha casa, y por el que paraxan es el que le
diere los Peritos quando llego el caso de justipre-
cio, que si mas voliere o valer pudiere, del exco en po-
ca o mucha suma, les hacen gracia y donacion ahora
para entonces pura, perfecta e irrevocable que el dño.
llama interese con injunacion y donacion formera le-
gales. Y renuncian las dny. quartas del titulo septimo, Libro
quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de
Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
prefine para pedir rescision o suplemento a un justo
valor los que son por parados como si lo estuvieran. Y es-
de hoy en adelante para siempre se desamparan, desisten,
quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del do-
minio a propiedad, posesion, titulo, voz, alcuerno, y de otro
qualquier dño. que les compete en la enunciada casa en
lo que alcanzen esta quinientas libras; lo ceden, y cum-



Quarta, y quarta de Mayo

**SELLÓ QVARTO, QVAREN-
TAMARAVLDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

... y transparen. en las acciones reales, personales, vitales,
mixtas, directas, y executivas en los expresados conyentes
compradores, y en quien les represente, para que la posean
gozen, combien, vendan y enagenen a su voluntad como si
fuesen suya propia adquirida con legitimo y justo titulo
guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Cleri-
cis locis Sanctis Militibus personis Religionis, et ali-
is que defore volentis non existunt; Nisi dicti Clerici
iuxta verum et tenorem fore non super hoc editi bona
ipso adventu suam adquirerent vel haberent. Y a pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de mayo de Indio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y les confieren poder irrevocable con
libre, franca, general e inderogable, y les constituyen
actores en su propia causa para que con su autoridad
o judicialmente entren y se apoderen de la delindada
causa quando se verificare el putiprecio indicado y la en-
carga de la misma testante, y e inmediatamente, y apren-
dan la Real tenencia y posesion que por dho. les compete,
y en el interin se constituyen sus legítimos tenedores,
y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan
a que dha. para los señas cierta, segura y efectiva, y
mediante las inquietas, ni moviera plejos sobre su propie-
dad, gozo, y disfrute, ni en ella se apareciera gravamen
alguno fuera de los tenos manifestados, y si se les inquie-
tase, moviera, o apareciera, luego que los otorgantes o sus
causas havientes sean requeridos conforme a dho. saldran
a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas ins-
tancias, y tribunales hasta executione, y pagar a los seños

pradoles, y a los suyos en su libre uso, quieta y pacífica
posesion, y no pudiendo conseguirlo les bolueran las qui-
nientas Libras que han desemboluido, y que tuuieren
desemboluidas a la Paron, las mejoras utiles precisas
y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor,
y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las
cotas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le
siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar
con sola esta Cr. y el Juramento de quien fuere parte
en que los dixieren, y relevan de otra prueba aunque
se exo. se requiera. Testando presentes los contenidos
comorttes compradores aceptan esta Cr. en todo y por
todo para usar de ella como les combenga, y en su con-
sequencia se dan por entregados de la posesion, y
propiedad de la delindada para que se le vende, prome-
tiendo como prometen estar y pagar en todo tiempo, p.
los capitulos, pactos, y condiciones que arriba quedan
relacionados, y no contradecir esta Cr. en el todo ni en
parte pues como esta concebida la aceptan y quieren
asi se entienda literalmente a la letra sin cosa en
contrario. Y quedan prevenidos por mi el Cr. de la obliga-
cion de presentar copia de esta Cr. para su registro en
la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y am-
bas partes por lo que a cada una toca cumplir obliga-
ron sus bienes y rentas habidos y por haver: Tuuieron
poder a las Justicias de su Magestad especialmente
a las de esta Villa de Alcaide a cuya Jurisdiccion se comen-
tion con sus bienes, renunciaron su propio fuero, do-
micilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley.
Si convenient de Jurisdictione omnium judicium, la vlti-
ma Pragmatica de las renunciaciones, las demas leyes, y fueros

Acta
de Con
C. 4.º dia 29
Novbre 1811

e. in favor con la general del Dño. en forma, para que se
 apremien al cumplimiento de esta C.º como si fuese sen-
 tencia definitiva, por Jues competente pronunciada para-
 da en Jurgado y consentida: Y la indicada Rosa Carbonell
 Renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio
 ha sido enterada por mi el C.º que soy fe, para que
 no le valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios
 Nuestro Señor y a una señal a sus conforme a Dño.
 de no apovearse contra esta C.º por Dño Privilegio ni
 por otro alguno que le suplique aunque haya lugar, y
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, decla-
 ra que la otorga libre y espontaneamente; y que a este
 Juvamento no pedira abolicion ni relajacion a quien
 se le pueda conceder, y que aunque se fucta se le concedie-
 re no usara de ellas para se perjura. Y de los otorgantes
 y aceptantes (a todos los quales yo el C.º que soy fe conosco)
 solo firmaron los hombres, y por las Mujeres que dijeron
 no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
 ron. Josef Antonio Millanes, ^{Can.} Don. Valer Fabricante de
 Paños, y Antonio Colomer Exerciente de esta Villa Pe-
 cinos y moradores =

Juan Co Berenguez
 Joseph Ant. Millanes

visentepesqual.
 Antonio
 Juan. Colomer

Auxendam. Lorenzo Miramon
 of. Const. = a Fran. Garcia #

En la Villa de Algeciras los once
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos y ocho. An-
 temi el C.º y testigos infraescriptos comparecieron Loren-
 zo Miramon Maestro Carpintero, y Rita Mober Comar-
 tes vecinos de la misma (a quienes soy fe conosco) y pre-
 cedida la Licencia marital prevenida por el Dño. que
 se hubiese pedido, concedido y aceptado respectivamente

C.º 4.º dia 29
 Noebre 1811





Quaranta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS; ANODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

por otros ~~comortes~~ igualmente doy fe, los dos puntos, y
cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad, y fianza, de un grado y cier-
ta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en
Dño. otorgan: Que don. y. conceden en Arrendamiento a fa-
vor de Fran. Garcia Jimenez Maestro fabricante de Pa-
ños de esta vecindad que esta presente y aceptante me-
dia Casa de habitacion y morada que la otra mitad es
propia del mismo Garcia, sita toda en el Poblado de
esta Villa al extremo de la Calle de San Nicolas frente
San Buenaventura, lindante por un lado con Casa de
los herederos de Bernardino Torregrosa, y por el otro con la
Calle de San Lope. Cuyo Arrendam^{to} se conceden por
tiempo y espacio de quatro años que imperaran a correr
en el dia de San Juan de Junio del presente, y fenereran
en otro igual dia del venidero mil ochocientos y doce. Por
precio y valor en cada uno de ellos de veinte y ocho Li-
bras de moneda corriente que ha de pagar y depositar
de tres en tres meses se vencido en poder de los conten-
dos comortes, a los quales entrega el nominado Fran. Garcia
por via de anticipacion la cantidad de setenta Libras de
moneda del Reyno y otros Arrendadores. Los Reventen en mo-
neda de oro plata, y vellon a toda su voluntad a mi pre-
sencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe,
con las condiciones de que hayan de tener dicha suma en su
poder durante los quatro años del Arriendo, y finidos otros
prometen solversella en una sola paga al referido Gar-
cia o a quien le representare llanamente y sin pleyto alguno

con las cortas a que diesen lugar para las cobranzas, cu. 7.
ya ejecución difieren con sola esta En. y el Juramento de
quien fuere parte con elevacion de otra puseva aunque
de dño. se requiera. Y con otros terminos prometen y se
obligan que este Arrendam. sea seguro, cierto y efectivo
al nominado Garcia durante los quatro años, en cuyo tien-
po no sera despojado ni molestado baxo la obligacion
que hacen de sus Bienes y Rentas haviendo y por haver.
Y estando presente el contenido Juan Garcia, acepta esta
En. en todo y por todo, y por ella Reine en Arrendam. la
declinada media Casa por los quatro años que se le conce-
de durante los quales promete satisfacer y pagar por cada
Varon a los indicados convenientes veinte y seis Libras de tres
en tres meses de Venido en cada uno de dho. años. Y los no-
vientos y noventa y cinco Libras de renta para la seguridad del pago de las con-
tadas de renta de veinte Libras sin otra obligacion general vicie, al-
tere, ni perjuicio a las particular, ni esta a aquella,
hipotecan, y ponen de cara inalienable la referida me-
dia Casa de que se trata para que no se pueda vender ni
enajenar hasta la entera satisfaccion del Credito. Y la in-
dicada Rita Alatorre para su mayor primera Renuncia la
Ley setenta y una de Toro de cuyo beneficio se halla ente-
rada por mi el En. de que doy fe, para que no le valga ni
aproveche en este caso. Y para por Dios nuestro Señor, y
a una señal de Cruz conforme a dho. se no oponesse con-
tra esta En. por dho. Privilegio, ni por otro alguno que
le valga aunque haya lugar, y por que es de su uti-
lidad y conveniencia el haverla declarada que la otorga
libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion
en contrario, y si apareciere la Revoca, y anula entera-
mente deute ahora: que de este Juramento no pedira ab-
solucion ni relaxacion a quien se le pueda conceder, y
que aunque de facto se le concediere no para de ellas
pena de perjurio. Y solo firmo el Arrendante (a quien ad



DELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

conté la diligencia de registrar esta Cédula en el oficio de hi-
potecario de esta Villa, dentro de seis dias en cumplim.^{to} de
lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de
treinta y una de Enero del año mil setecientos sesenta
y ocho) y no los otorgantes por que dixeron no saber, lo hi-
zo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Thomás
Miro fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial
de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Garcia

Antonio Colomer

Antonio
Juan Colomer

Cta de Pago = Vto Pago y conté

á Ant. Garcia y su mujer

En la Villa de Tlaxiaco á los once dias del
mes de Enero del año mil ochocientos y ocho: Antemi el
Céd. y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Pasqual
y Vicente fundidor de Paños y Rosa Carbonell conxortes ve-
cinos de la misma (á quienes doy fe conosco) y de su grado
y cierta ciencia comparecieron haver recibido y cobrado de
Antonio Garcia mto. Abamil, y su consorte Mariana
Carbonell de esta vecindad la suma de treinta y tres Libras
quince sueltos y once dineros de moneda corriente que en
virtud de la Céd. de Division de los Bienes de la herencia del
difunto Andres Juan Carbonell autorizada por mi en diez
de Mayo ultimo le estava deviendo dha Mariana Carbonell
á Rosa Carbonell segun consta en sus respectivos Hipotecas,
y aporantandolas ahora en este acto las Reiven dhas conu-
parecientes á toda su voluntad en monedas de Plata y vellon
á mi presencia y de los testigos infrascriptos de que Requirido
doy fe, y como Ralm. pagados y satisfechos otorgar á favor de

Año
á 10

C. 10. dia
Octubre 18

los preuarrados Antonio Garcia y su conuente Mariana Gar-
 bonell Carta de pago y finiquito en forma qual a su segu-
 ridad combenga, dandoles por libres y a sus bienes resaca obli-
 gacion en que estavan constituidos segun la citada Carta de
 Division que cancelan y anulou en esta parte, dexandola
 en las demas en su fuerza y vigor: Y aseguraron que esta
 cantidad les ha sido bien pagada, y a parte legitima por lo
 que prometen no bolueta a pedir ni otra penoria en
 su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y a la
 firmera de la presente suscriben sus Bienes, y Rentas habidos
 y por hauer: Y dan poder a las Justicias de su Magestad
 especialmente a las de esta Villa, para que les apremien
 al cumplimiento de esta escritura como si fuera senten-
 cia definitiva por su competente pronuncianca, pasada
 en Jugado, y consentida; sobre que renuncian todas las
 leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del
 dño. en forma. Y solo firmo Vicente Pasqual y no su conu-
 te por que dixo no saber lo fizo a sus riesgos uno de los
 Justijos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma,
 y Lorenzo Barnachina Escrivano de Penas ambos de esta
 Villa vecinos y moradaes=
 Vicente Pasqual.

Antonio Colomer

Antonio
 Juan Malara

Auxendamiento de Josef Salco
 a Joaquin Paga

15 de Octubre 1801

En la Villa de Alcañiz a los trece dias de Mayo
 de 1801 del año mil ochocientos y ocho: Anterior el Cmo. y
 Justijos infrascriptos comparecio Josef Salco Labrador
 vecino de la misma (a quien dije se concio) y en su qua-
 dro y ciento cencia en la forma que mas bien haya lugar
 en dño. otorgo que da y concede en Auxendamiento a
 favor de Joaquin Paga tambien Labrador de esta vecindad
 que esta presente y aceptante sin perjuicio de siema secana



SELO QVARTO; QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

compuerta de dos tornales poco mas o menos plantada de Ti-
pas, Higuera, y olivos, sita en termino de esta Villa, entre
Pantica nombrada de la Salud, lindante con tierras de
Pedro Carriz, las de Miguel Perez, y las de Felix Vilaplana,
cuyo Arrendamiento se concede por el tiempo y espacio de
ocho años que han de empezar a correr en el dia quince
de Agosto proximo veniente, y dexaran concluir en ve-
nseis dias del mes de ochocientos diez y seis. Por, pre-
cio y valor en cada uno de ellos de treinta y dos Barchillas
de trigo que ha de pagar y depositar en poder del con-
tador Fiscal o quien le representare franco y limpio al
tiempo de la trilla en la Casa de Baxo las condiciones si-
guientes: Que dho. Paga. deva cultivar las tierras que se le
concede en Arriendo a uso y costumbre de buen Labrador
sin poderlas abandonar ni dar a medias a persona
alguna parte o el todo de ellas sin expreso permiso y li-
cencia del Dueno, baxo decreto de nulidad: que el mismo
Paga queda en la obligacion de reponer y mantener a
su costa la Balvita existente en esta tierra, y la
herreria que el nominado Josef Salas se reserva para
si durante los ocho años del arriendo los frutos que
produxeren los árboles y Zepos existentes en la mis-
ma tierra del Arrendamiento: que al fin del dho. Arrendam.
quedara cumplido el nombrado Paga con que se halla
la tierra Arrendada en el mismo ser y estado con que
la recibe a su ingreso: que venga obligado dho. paga a
entregarle entre el año al mismo Fiscal las cantidades
que este necesitare para sus regencias que seguiran en
parte de pago del Arrendam.^{to} del correspondiente al año

y al fin de este liquidaran la Cuenta, y si le restare para
 completar el total valer de ochos treinta y dos Barchillan de
 trigo anuales se lo satisfara en la Era, y si excediere ser-
 vira en parte de Pago para el año que siguiese: Y finalm^{te}
 se pacta que si durante ~~este~~ ocho años de este arrendam^{to}
 quisiere vender el contenido Talas de trigo que incla-
 ye, haya de preferir por el mismo tanto, al indicado
 Joaquin Paya. Y con otros pactos y condiciones y no sin ellas
 promete y se obliga el referido Josef Talco que este arrend-
 do sera cierto, seguro y efectivo al nominado Paya durante
 otros ocho años, en cuyo tiempo no sera ocupado ni metido
 todo bajo la obligacion que hace de sus Bienes y Rentas
 havidos y por haver. Y estando presente el contenido Joaquin
 Paya acepta esta en^{ta} en todo, y por todo, y por ella recibe
 en Arrendam^{to} los delindados dos Jornalales de Tierra secana
 por los ocho años que se le concede, durante los quales pro-
 mete pagar treinta y dos Barchillan de trigo en cada uno
 de ellos, por razon de otro Arriendo a su dueño Josef Talco o
 quien le representare, y a observar literalmente todos los
 pactos, capitulos, y condiciones que abraza esta en^{ta} para
 cuyo cumplim^{to} obliga igualmente sus Bienes y Rentas havidos
 y por haver: Tambien Pactos por lo que a cada una toca
 dar poder a las Justicias de su Magestad especialmente
 a las de esta Villa, para que les apremien al cumplim^{to}
 de esta en^{ta} como si fuese sentencia definitiva por Juez
 competente, pronunciada, pasada en Juro, y conven-
 tida; robe se que remuneracion todas las Leyes, fueros, y
 privilegios de su favor, con la general del d^{no} en forma.
 Yo el firmo Talco, y no se yo, por que dixo no saber, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don. Lázaro Ba-
 tanera, Domingo Aniceto Sab. y Ant. Colomer Eccl^o de esta Villa
 vecinos y moradores = ^{que fue justipreciada por}

Josef Talco

Antonio Colomer

Antoni
Juan Mata



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

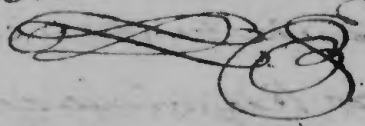
Poder: Juan Albero } En la villa de Alcazar de San Juan a los catorce dias del mes de
 don Josef Semperete } Enero del año mil ochocientos y ocho: Antemi el
 c. 5.º 3.º en el dia } En no testigos interpresentes comparecio Juan Albero Labra-
 de un otorgante } dor vecino de la villa de Benifama hallado al presente
 en esta y Dixo: Que los Poderes que tiene otorgados a favor
 de Salvador Castelló, por Escritura ante Juan Bautista Gar-
 cia Escrivano de la villa de ~~Alcazar~~ base. veinte fecha para
 pleytos y demas que fiere, los Revoca formalmente por no
 no valgan ni obraren efecto desde esta misma hora en
 adelante como si no se huviesen otorgado, dexando empero
 como dexa en su buena opinion, y fama al expresado Sal-
 vador Castelló, pero quiere, y es su voluntad que este no sea
 ni se entienda poder usar de la facultad que en otros Po-
 deres se le concede por el otorgante, quien en su conse-
 quencia los confiere, dá y otorga a favor de Josef Sem-
 pere y Saturna Labrador y vecino de la Universidad de Alca-
 zar, generalmente para todos sus pleytos, causas y nego-
 cios Civiles, y Criminales movidos, y por mover, asi deman-
 dando como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Jueces,
 y tribunales de su Magestad (que Dios quere) superiores,
 inferiores, y Eclesiasticos, ante los quales para Demandas,
 Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y empla-
 zamientos; negaras, y ojetaras los de la parte contraria,
 y en prueba preventana Escrituras, Testigos, e Instru-
 mentos; tachara los de los contrarios; pedirá ejecu-
 cion, posiciones, prouisiones, solturas, embargos, desembargos
 Ventas, trances, y Remates de Bienes; tomara posesio-
 nes y amparos; hara Juramentos de ~~voluntad~~ de iudicio
 y suplicas; Reuerrá Jueces, Letrados, Es. no, y Procuradores,

Poder: a J. J.

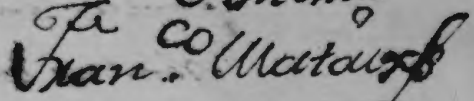
[Handwritten notes and signatures in the bottom left corner]

Ohra Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, con-
 sentina lo favorable; y de lo perjudicial Recurrira, apelar-
 sa y Suplicara, siguiendo en todas instancias y tribuna-
 les; pedira costas, y hara los demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el
 otorgante havia, y hacer podia estando prevenido
 para para ello cada Igra y parte con lo anexo, ace-
 sorio y dependiente de su este Poder sin limitacion
 con libras, suaves generales. Adm. y facultad de en-
 fuerar, jurar y substituirle en sus o mas Procu-
 radores, Revocar los substitutos y nombrar otros de
 nuevo, que de todo le releva en forma. Ya su fir-
 mera obliga sus Bienes y Rentas havidos y por
 haver; Y el otorgante (a quien yo el Ex. no. se co-
 noce) no firmo por que dixo no saber lo hizo a sus
 hijos uno de los testigos que lo fueron Josef Colomer
 Proc. del mismo de los Jurados de esta villa, y An-
 tonio Colomer Oficial de Pluma ambos de la misma
 vecinos y moradores =

Antonio Colomer




Antonio
 Juan. Mata



Poder = Nadal Jordan
 a. J. R. Rodriguez

En la villa de Alcoy a los quince dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos y ocho: Antemi
 el Ex. no. y testigos infraescritos comparecio a. Nadal Tor-
 dan Maestro de la Real fabrica de Paños de la misma
 vecino de ella (a quien yo se conoce) y Dixo: Que el
 su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 bien hayo lugar en dho. dawa y dho. todo se poder cum-
 plido, libre de no especial y bastante qual se requiera,
 y necesario sea a favor de don Rafael Rodriguez, y
 Garcia Impresor en la Ciudad de Sevilla residente en ella





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

asiento a este otorgamiento pero como si fuese presente
y aceptante, para que en nombre del compareciente
y representando su propia persona, accion y dño. pue-
da demandar, percibir y cobrar, demandas, percibas, y
cobros. & En Casimiro Lacamara del Comercio de esta
ciudad de condobae, o de sus herederos y sucesores cierta
cantidad de dineros que le esta deviendo al comparecien-
te procedida de diferentes Piezas de Pana y Paquetones que
les remitió el nombrado Jordan al propio Lacamara
en el pasado año mil ochocientos y seis, a quien requie-
ra en Justicia si necesario fuere, y satisfecho que sea
el crédito total de suma por libre y ciento de la obligar-
cion en que se halla constituido, otorgando a su favor
en nombre del compareciente la correspondiente Carta de
Carta de Pago y finiquito en forma. Y siendo preciso con-
currir en Juicio lo pueda tambien ejecutar en dicho
Juicio con Pedimentos, Requirimientos, protestas, citacio-
nes, y emplazamientos; Negara y Obstatas los de la parte
contraria, y en pueva presentada Exorbitancia, Papeles, Pa-
les, Justigos, e Instrumentos; tacharas los de los contrarios,
pedira execuciones, periciones, puciones, solturas, Emb-
bargos, desembargos, Ventas, trances y Remates de Bie-
nes; tomara posesiones y amparos, hara Juramentos
de calumnia desicionis y supletorios; Reusara Juces
Secundos, Quisarios, y Procuradores; o hira Autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas; consentira lo favo-
rable, y de lo perjudicial Reuansara, apelara, y supli-
cara, siguiendo lo en todas instancias y tribunales; pedira



Poder
p. A.
C. 1.º 3.º dia
C. 1.º 18.





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMILL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Estas y para los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que combengan, y que el otorgante ha-
ria y hacer podria estando presente, pues para ello
cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependien-
te le da este Poder sin limitacion, con libre, franca ge-
neral administracion, y con facultad e poderle subs-
tituir (en quanto a pleytos solamente) en uno o mas
Procuradores, Recorridos, Substitutos, y nombrar otros
de nuevo que se todo le releva en forma. Y a la firmada
obliga sus Bienes y Rentas hasidos y por haver: Y da
poder a las Justicias de Su Magestad para que le apre-
miar al cumplimiento de esta En.ª como si fuera sen-
tencia definitiva por Juez competente pronunciada, pa-
sada en Jugado y consentida. Y lo firme siendo presente
por Testigos Ant. Carbonell fabricante de Paños, y Anto-
nio Colomer oficial de Plumas ambos de esta Villa veci-
nos y moradores =

Handwritten signature

*Antemi
Juan. Matas*

Poder: Josef Barcelo
de Ant. Frago Sexar y otros

Separe por esta publica En.ª como yo Jo-
sef Barcelo familiar del Santo Oficio de
la Inquisicion y vecino a esta villa de Alcoy de mi gra-
do y cierta conciencia y en la forma que mas haya lugar
otorgo: Que doy y concedo mi poder cumplido, libre, franco,
general y bastante qual se requiere y es necesario, y
el que mas puede y deve valer en favor de Antonio
Frago Sexar, de Luis Pita, y de Christoval Polo Procu-
radores rimerarios de la Real Audiencia de la ciudad de

C.º 3º dia 24
Novo 1808.

presente
cienta
Dno. pue-
ba, y
e.ª
s.ª
ciertas
avencien-
ones que
mandar
Requis-
me sea
obligar
en favor
En.ª
is con-
dicho
citacio-
la parte
peles, la
marcos,
no, En-
de Biv-
mentos
Suces
y sen-
lo favo-
supli-
co; pedira

Valencia suventes. todo a esta Obrogam^{to} como si pres-
entes fueren y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno
se, p^ossi et in solidum; e manera que lo empieze el uno,
pueda continuar y concluir qualquiera de los otros, y
al contrario: para que en mi nombre y representando
mi persona, bienes y acciones sigan todas mis Pleytas,
causas y Negocios que tengo, y en adelante tuviere,
empere y por mover, tanto demandando como defen-
diendo, a cuyo fin comparecan ante S. M. y Señores
de Sta Real Aud. y Camar Juces, Justicias y tri-
bunales. donde conserpondaz, y p^ossi menester, con Pe-
dimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos,
y otras Demandas; inter execuciones, p^ossiones, le-
questos, embargos, desembargos, Ventas, y Rematas de
Bienes; tomen p^ossiones, y amparos; presenten ex-
citos, Reinturas, testigos, y todo genero de p^ossion,
tasas, y contradigan las de contrario; hagan los Jurra-
mentos necesarios, y p^ossan los hagan tambien las Par-
tes contrarias; Reconv^o Juces, Escrivanos, Procurado-
res, y otras Personas; justifiquen las causas de las
Reconvenciones, y se aparten de ellas si les pareciere; al-
guen de bien provado, y oyan Autos y Sentencias inter-
locutorias y definitivas; conserpondaz lo favorable, y ape-
len y supliquen de lo perjudicial para donde proceda
en Justicia; sigan las apelaciones, y suplicas donde
requiere decon; ganen Reales Provisiones, sobre cartas,
y otros Despachos, y Requieran con ellos a quien se
dijeren; oyan Autos y Sentencias interlocutorias y
definitivas; conserpondaz lo favorable, y apelen y supli-
quen de lo perjudicial segun conserpondaz; y hagan
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que sean menester, y las que yo mismo havia y
hacer podia estando presente, pues el Poder que para
todo lo dho cada cosa y parte se requiere con lo anexo, e-

Vta
V. a C.
E. M.



Quarenta marauebia.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAYEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

...y dependiente lo doy y concedo cumplidamente y sin limitacion alguna a los sobrinos Antonio Tra- go Sena, Luis Pita, y Chaurtoval Palos, y a cada uno de por si, con libre, franca y general adm.^{on} y facultad a que lo puedan substituir las veces que quisiere, re- vocar los substitutos, y nombrar otros quisiere con rele- xacion a todos en forma. Fa la primera de esta Poder y a quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare oblig mis bienes hereditos y por haver: En cuyo testimo- nio asi lo otorgo y firmo el dicho Josef Baruelo (a quien yo el En. Rey fe conosco) en esta Villa de Alcaz a los veinte y quatro dias del mes de Enero, año mil ochocientos y ocho: siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de Puma vecinos de esta Villa =

Joseph Barceloz

Antoni
Fran. Matauz

Nota ta a Tco y D. Alborn En la Villa de Alcaz a los veinte y
v. a C. de Tra. = N. Ant. Alborn } ocho dias del mes de Enero del año
y Nicolas Perez Cerezo # } mil ochocientos y ocho: Antemi el En. y testigos infra-
critos comparecio Fran. Antonio Alborn fabricante de
Papel vecino de la misma, y de su grado y ciencia
del mejor modo que haya lugar en nro. saber del que
en este caso le compete, asi en su nombre propio como
en el de sus hijos herederos y sucesores, y a los que a
ellos huvieren titulos, vos, y causas en qualquier manera
otorga: Fue vende, y de en Venta Real por fuso de heredad
con la Novena que abajo se copiaran en favor de Nicolas



Perez el mayor de este nombre maestro Cexero de esta Re-
cibida que esta presente y aceptante y a los suyos una
cuarta parte de casa de los que disputan como a propia
en el poblado de esta villa en la calle de San Mau-
ro, lindante todo por un lado con casa de Nicolau Pa-
ra, por el otro con la de los herederos de Abdou Valor
y por delante con la de Joaquin Vila plana esta Ca-
lle en medio. Libre esta quarta parte que vende de todo
cango, censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion
especial y general, y como tal se la asegura, y vende
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres, y todo lo demas que se hecho, y se ha de he-
ner: Por precio de mil Libras de moneda corriente que
el comprador entrega en este acto en monedas de Pla-
ta de buena calidad, y el vendedor las recibe a toda
su voluntad a mi presencia, y de los infrascriptos tes-
tigos de que Requiedo doy fe, y le otorga de ellas solen-
ne, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma que a
su seguridad combenga. Cuya venta se hace y otorga
con el pacto de Retrovendendo llamado Carta de Praxia
de seis años contados desde este mismo dia en adelante
de modo que si dentro los quales el vendedor o sus ha-
cientas causa, bolieren a otro comprador o a quien le
representare las enuncias mil Libras que tiene en-
tragadas, devena este Retrovenderle la expresada
quarta parte de casa que ahora adquiere en virtud
de esta En. ^{ra} por la misma cantidad de mil Libras; pero
se pacto expresamente entre ambas partes que en el
caso de acabecer el fallecimiento del contenido comprador
antes se concluyere los otros seis años de esta Praxia, se
entienda fenido el termino para su Redempcion en aquel
mismo instante de su muerte, y quando el vendedor no
debolviere esta suma quieren que se considere entregada





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

En parte de pago de lo que se pueda tocar y pertenecer a
Dona Peter hija del Comprador de los Bienes y herencia de
este. Y en estos terminos declaro que el futo precio y valor
de esta quarta parte de casa que enajena, es el de las
expresadas mil Libras que ha recibido, y que no vale
mas, y si mas vale o valer pudiese, del exceso en po-
ca o mucha suma, hace a favor del Comprador, y
de sus herederos y sucesores gracia y donacion: pu-
ra perfecta e irrevocable que el dño. llama intervi-
er con intimacion y demas firmerias legales: Y Renun-
cia la Ley quarta, titulo septimo Libro quinto del
ordenamiento Real establecida en las Cortes celebra-
das en Alcalá de Henares, que es la primera del ti-
tulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de
los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay
lesion en mas o menos a la mitad del futo precio,
y los quatro años que prescribe para pedir su reuision
o suplemento a su futo valor, los que da por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se de-
sapodera, deciete, quita, y aparta, y a sus herederos,
y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo,
voz, recurso, y de otro qualquier dño. que le compete
en la enunciada quarta parte de casa; lo cede, re-
nuncia, y transfiere con las acciones Reales, pers-
sonales, utiles mixtas directas y executivas en
el expresado Nicolas Perez Comprador, y en quien
le represente para que la posea, goce, cambie, venda
y enajene a su voluntad como e cosa suya propia
adquirida con legitimo, y futo titulo, guardando lo



establecida por las Cláusulas: Exceptio Clericis locis Sanc-
tis Militibus personis Religiosis et aliis quibus foral-
lencia non exstunt; nisi dicti clerici iuxta veniam
et tenorem fori novi super hoc edito bona ipsa advi-
sam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pe-
na de Comiso segun es tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevoca-
ble con libre, franca, general Administracion, y le
constituye Pion. actor en su propia causa, para
que de su autoridad, o judicialmente entre y se
apodere de la indicada quarta parte de saca, y
de ella tome, y aprennda la Real tenencia y pose-
cion que por dño. le compete, y en el interin se
constituya su Inquilino tenedor y poseedor, pre-
cario en legal forma. Y se obliga a que esta quar-
ta parte de saca sea cierta, segura, y efectiva
al enunziado Nicolas Perez comprador, y nadie le
inquietare, ni movera pleyto sobre su propiedad
posicion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciere
gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere,
o apareciere luego que el otorgante, o sus causas
havientes sean requeridos conforme a dño., valdran
a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias, y tribunales hasta executar lo y de-
par al Comprador, y a los suyos en cu libras uno, quin-
ta y parrifca porcion, y no pudiendo conseguirlo
se bolvran los mil Libras que ha desembolsado,
los mefiores utiles, preciosas, y voluntarias que
entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que
con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños,
gastos, interines, y menoscabos que se le siguieren, por
todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta
Escritura, y el Juramento de quien fuere parte en que



Quareta marauecis.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

lo difiere, y releua de otra prauca aunque se dno. se
 Requena. Testamos presente el contenido Nicolau Pe-
 xer Comprador acepta esta Escritura en todo y por
 todo para usar de ella como le conuenga, dandose por
 entregado de la propiedad y porcion de la quarta par-
 te de la Casa que se le vende a toda su voluntad, la qual
 promete retrovenderle al mismo Fran. Ant. Alborn
 o a quien le represente siempre y quando le sean en-
 tregadas las mismas mil Libras que por su pre-
 cio ha desemboravado, y quando no le sean satisfechas
 a su tiempo, se conforma en que se consideren a uen-
 tas y en parte de pago de la que le pueda pertenecer
 de su herencia a Rosa Perez su hija y Consorte de Agus-
 tin Fran. Alborn. Y quedo prevenido por mi el En. e la
 obligacion de presentar copia de esta En. para su re-
 gistro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa den-
 tro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
 dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
 y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho: Y am-
 bas Partes por lo que dice cada una toca cumplir obliga-
 non sus bienes y Rentas hauidos y por hauer. Y dan
 poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qual-
 quier parte que sean especialmente de las de esta
 Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se remeten con
 sus bienes, Remunian su propio fuero, domicilio, y
 otros qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley: si con-
 uenit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima
 Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fue-
 ros de su favor con la general del dno. en forma, para

Ante mi
 el En.
 el Jefe



que les apremiamos al cumplimiento de estas Censuras como si fuera Sentencia definitiva, por Ser competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y el Exorante, Acceptorante los quienes yo el Escribano doy fe consero, se formaron siendo presentes por Testigos Josef Matias y Viciplana Maestro fabricas de S. Pedro y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran. An. Albornoz
 Nicolas Perez
 Antonio
 Juan. Matias

Poder. D. Thom. Suarez
 a Josef Matias y otro #

C.º 9.º dia 4.
 Febrero 1808

En la Villa de Alcañices a los tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos y ocho; Antemi el Ex. y testigos infraescriitos comparecio En Thomas Suarez, amigo y vecino del comercio y vecino de la misma (a quien doy fe consero) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. dia y dia todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante qual se requiera y necesario sea, a favor a Josef Matias, y Blanca, y a Josef Colomer a San Juan Procuradores del mismo de los Lugares de esta dha. Villa, vecinos de ella a los dos puntos, y a cada uno de por si et in solidum, generalmente para todos los Plejos, causas y negocios del compareciente civiles, y criminales, mo- vidos y por mover, asi demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia, Jure, y tribunales de su Magestad (que Dios gué) y Eleccionales, ante los qual- ler haran Demandas, Pedimentos, Requerimientos, Potes- tar citaciones, y emplazamientos; negaran, y deserviran los de la parte contraria, y en forma presentaran Execuciones, Testigos e Instrumentos; tacharan los de los contrarios; pediran execuciones, posiciones, puciones, sol-



Petro
 a Vic.
 C.º 4.º en
 de 1808 a
 Viente C.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Juras, embargos, desembargos, Ventas, trances y Remates
de Bienes; tomaron posesiones y amparos; haran Jura-
mentos de ca. limnia de uxorios y supletorios; Recusaran
Jueces, Letrados, Locuquanos, y Procuradores; Oviran Au-
tor, y Sentencias interlocutorias y definitivas; consenti-
ran lo favorable, y de lo perjudicial. Reurriran, ape-
laran y suplicaran siguiendo lo en todas instancias y
tribunales; pidiran costas, y haran los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
bengan, y que el otorgante haria y haer, podria, ex-
tando presente, pues para ello cada cosa, y parte con
lo anexo, accesorio y dependiente les da este Poder sin
limitacion, con libere, pancia, general adm. y facult-
dad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno o mas
Procuradores, Recusar los substitutos, y nombrar otros
de nuevo que de todo les releva en forma. Ya no firme-
ra obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver.
No firmo siendo presentes por Festigos Fran. Ubeda
y Moya En. de la Villa de Torquemadanas, y Antonio
Colomer oficial de Pluma de esta de Moya, ambos ven-
pedido recing y morados =

Francisco Juan Villanar
Antoni
Juan Matias

Retrov. = El Comb. de S. Fig.
Vic. Calbo & Selatt

C.S.P. en 6 Feb. 10
de 1808 a inst. de
Vicente Calbo.

En la Villa de Fley a los quatro dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho: El
Reverendo Padre Maestro Fray Joaquin Coucans mini-
simo Prior de este Real Convento del Gran Padre San Jo.^{no}

el Muy Reverendo Padre Fray Jacinto Molto, el Muy
Reverendo Padre Fray Juan Bautista Llorca, el Muy
Reverendo Padre Fray Benigno Sempere, el Reverendo
Padre Presentado ^{Fr. Pedro} ~~Juste~~, el Padre Superior Fr. Joaquin
Santo, el Padre Fray Ambrosio Tonda, el Padre Fr. Mi-
guel Servent, el Padre Fr. Jurgencio Gibert, el Padre Fr.
Manuel Martí, el Padre Fr. Miguel Garcia, el Padre
Fr. Thomas Monton, el Padre Fr. Martin Perez, el Padre
^{Fr. Juan} ~~Fr. Juan~~ Tonda, el Padre Fr. Miguel Valor, el Padre Fray
Juan Creyga, el Padre Fr. Lorenzo Monton, el P. Fr. Josef
Paya, el Padre Fr. Salvador Perez, el Padre Fr. Juan. Belda,
el P. Fr. Pedro Medina, el Padre Maestro & Catorcecientos
Fr. Thomas Call, el Padre Fr. Josef Foralbes, el Padre Fr.
Nicolás Lanagora, el Padre Fr. Nicolás Catalá, Fray Pa-
cundo Torra, Fr. Nicolás Molto Conistat, y Fray Pauper
Benicia & la obediencia todos Religiosos Profesores en el
susodho Real Convento congregados en su celda Prio-
ral á son de campana como lo avortumbrañ ~~afirma-~~
~~mandado~~ que son la mayor parte de los que componen
la Reverenda comunidad por sí, y en nombre de los au-
sentes que por impedidos no acitern, y de los que en
adelante fueren por quienes prestan voz, y caucion
en toda forma; siendo así puntos Dixerón: Fue Juan
Calbo Labrador vecino del Lugar de Sela con En. ante Fr. Jo-
Llorca En. en dos de Julio del pasado año mil setecientos
setenta y quatro vendió á dho Real Convento, y á su Re-
verenda comunidad, un pedazo de tierra huerta situada
en el termino de dho Lugar de Sela. en la Partida de la
huerta mayor compuesto de dos hanegadas de hovar, y
quarenta y quatro brazas, cuyos lindes constan en la
citada En. de Venta que otorgó por precio y valor de no-
venta y ocho Libras y diez y seis Suelos, que confirió ve-
cividos á su voluntad, y otorgó carta de Pago al tiempo
del contrato en el que se reserva el dño. llamado carta de Juan

para recobrar el pedazo de tierra vendido, segun 16.
mas largamente se vultu de la referida Ex.^a Cuy. Ind. de
redempcion. Reche en el dia en favor de Vicente Calbo
tambien Labrador vecino de dho Lugar como heredero
y hauyente causa del difunto Juan Calbo, por quien
se reconviene a dha Reverenda Comunidad para el
otorgamiento de la pactada Retroventa; y en su conse-
quencia la misma Rev.^a Comunidad de su grado, y
cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar
en dho otorga: Fue retroventa, y transpara en favor
del invinado Vicente Calbo el mismo pedazo de tie-
rra que le vendio dho Juan Calbo por la precalen-
dada Ex.^a por precio y valor de las mismas noventa
y ocho Libras y diez y seis Sieldos con lo adquirido, las
quales confiesa recibidas a su voluntad: Y dandose
igualmente por satisfechas y pagada de los Arrenda-
mientos discussos hasta este dia otorga la corres-
pondiente Carta de Pago al nombrado Vicente Calbo
y en quanto sea menester Renuncia las Leyes de la
entrega, prueba de su Recho con las demas del caso:
Y se decite, y aparta de la accion, propiedad, señorio,
porcion, y todo qualquier dho. que tiene, y le pertenece
en el susdho pedazo de tierra, lo cede, renuncia y
transpara en favor del nombrado Vicente Calbo para
que como dueño absoluto lo posea, goze, cambie, venda
y enajene con entera libertad y sin dependencia al-
guna; baxo la clauvula: Exceptis clericis locis sanctis
Militibus personis Religionis et aliis qui de jure va-
lentia non existunt; nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa advi-
tam suam acquirere vel haberent. Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y quiere dha Reverenda Comunidad estar tenida

[Handwritten signature]



Quarenta maranceis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

De evicción en esta Retraheñta por hechos propios
y no mas; y en este concepto obliga a la firmesca de
quanto lleva otorgado los Bienes del susodho Convento
havidos y por haver: Toda poder a las Justicias que en
sus causas puedan, y devan conocer para que sea apro-
mie como si fuera Sentencia definitiva por ser com-
petente pronunciada, parada en Jugo, y conven-
tida; sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y pri-
vilegios de mi favor con la general del Dño. en forma.
En cuyo testimonio, y con calidad de que se tome la
Razon de esta en el Oficio de hipotecas de esta Villa
de Alcañá cabera de su Partido en cumplim^{to} de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de trevin-
ta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho,
asi lo otorgaron los Reverendos Padres Prior y demas
Religiosos arriba nombrados en la Celda Prioral de
este Real Convento de San Agustín de esta Villa de Al-
cañá en los dia, mes, y año expresados al principio; y lo
firmaron tal fuese, y por todos los demas, siendo presen-
tes por testigos Antonio Colomer y Antonio Jiner oficia-
les de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores:
De todo lo qual doy fe-

Jn. Joaquin Casanva
Prior
Jn. Teodoro Sempere
Jn. Agustín Ber...

Antonio
Juan Matanz...

3

Revocacion: Fr. Silvestre
a Ant. Silvestre subisp. } En la Villa de Alcañá a los cinco dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Antemi el en. y testif.

impaescritos comparecio Fran. Silvestre Familiar del Santo
 Oficio de la Inquisicion de Valencia Vecino de esta dha Villa
 y Dijo: Que mediante a que por Escritura ante Licentia
 Morant En. no que fue de la misma en veinte y siete de
 Diciembre del pasado año mil ochocientos y tres hizo ce-
 sion a favor de su hijo unico Antonio Silvestre de esta
 vecindad del usufructo que produxere y Redituase la
 heredad llamada del Llano de Barbera, situada en el
 presente termino Partida de Mexicola, y de la mitad de
 los utilidades y productos liquidos dimanantes de la
 Fabrica de Papeles, y de los demas Ramos de Comercio con
 que tratava por los motivos inveniados en dha Escritu-
 ra: Pero atendiendo a que le ha faltado en parte a lo es-
 tipulado en ella el indicado su hijo, a los deberes y demas
 que se havia propuesto el Compareciente; por ello, y
 queriendo como quiere que aquel contrato termina en
 este mismo instante otorga: Que Revoca, anula, y desah
 de ningun valor ni efecto la Referida En. de Cesion, se-
 gun que asi se lo revoco y aparece de su contenido, que-
 tandole por ello el usufructo de dha heredad, y demas
 de que le havia hecho cesion, quedando a favor del
 otorgante todos los otros Bienes en propiedad y usufruc-
 to: Y desde este dia en adelante quede sin fuerza la
 citada Escritura de Cesion, para que no valga ni ha-
 ga fe judicial, ni extrajudicialmente, por ser la vo-
 luntad del Compareciente usar de las facultades q^{da}
 en la misma se Revoco siempre que llegare alguno
 de los casos prevenidos en ellos como en efecto se ha
 verificado: Y para que tenga cumplimiento todo lo in-
 certo en la presente sujeta sus Bienes hauidos y por
 haider: y de poder a las Justicias de su Magestad que
 de sus causas puedan y devian conocer para que a ello
 le apremien como si fuera sentencia definitiva, por
 ser competente pronunciada, pasada en Juygado, y

D. Morant
 En. no

apio
 era de
 embento
 que el
 e las apro.
 fuer com-
 onveni-
 y pri-
 formal.
 no la d
 la Villa
 s man-
 e triv-
 y ocho,
 demas
 rab. ad
 de Ab.
 io; y lo
 presen-
 oficial-
 zores:
 comu
 taur
 3
 del mes
 eno y testij.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

constituida; sobre que renunció todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Eno. en forma. Y el otorgante (a quien yo el Eno. hoy se conoca) lo firmó siendo presentes por Testigos Antonio Colomer, y Antonio Giner oficiales de Plumas ambas de esta Villa vecinos y moradores =

Juan^{co} Silvestre

Antonio
Juan^{co} Mataus

Poder: D. Juan^{co} Formo
de Ant^o Blesa #

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Anterior el Eno. y Testigo infrascripto comparecio el D. Juan^{co} Formo Medico vecino de la misma (a quien hoy se conoca) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar deya y dio todo su poder cumplido libre. pleno, especial y bastante qual de Eno. se requiera y necesario sea a Antonio Blesa Procurador del Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecino de ella, auerente a este otorgamiento pero como si fue presente y aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion y Eno. pueda comparecer, y compareca ante su Mag.^o y Señores de Sta Real Audiencia, o ante quien conbenga y sea necesario, y alli constituido se decida, renuncie, y se repare de la aplicacion interpuesta en la referida Realitud.^o en los Autos seguidos por el otorgante y a su nombre Dho Ant.^o Blesa, con Antonio Victoria Sindico Apoitolico del Combento de San Fran.^{co} de esta Propia Villa sobre paga de ciertas Pensiones de Censo, como si puesta no huiera sido Dha Suplicacion. Cuyo desistim.^o dixo q. hacia por los Repetey así bien visto y no por fuerza ni

C. de
a Jone

pleno y libre voluntad: y quiere, vea y tanta 18.
opacion y valor de la reparacion y de su termino que en
Pura. hiciera en virtud de este Poder como si el otorgante
pues en el m. compareciere a la villa. Ya en firmeza obli-
ga sus bienes y rentas havidas y por haver: y de poder
a las Justicias de V. M. para que le apremien al cum-
plimiento de esta En. y de quanto en su virtud se hicie-
re, obrare, y actuare, como si fuese sentencia difini-
tiva por Juez competente pronunciada pasada en
Juzgado, y consentida. Lo firmo siendo presentes por
testigos Antonio Colomer y Antonio Finer especiales de
Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

D. Juan. Co. Torneo
95

Antoni
Juan. Matauro

C. de Pago = Josef. Mart. }
a Josef Espinos =

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Antemi el En.
y testigos infraescritos compareció Josef. Martinez Abad.
carpintero vecino de la misma, y de su grado y ciencia
confeso haver recibido y cobrado de Josef Espinos
y Perez fabricante de Paños de esta vecindad, la quantia
de Docietas veinte y dos Libras de moneda corriente
que le resto deviendo el valor de una parte de Casa que
le vendio con En. antemi el presente En. en once de Oc-
tubre del pasado año mil ochocientos y seis, situ
en el Poblado de esta dha Villa en la Calle de San
Antoni cuyos lindes constan en la referida En.
en la que se obliga pagarlas dentro el termino de un
año contados desde el dia de su fecha, y habiendole en-
tregado dha cantidad antes de ahora la confiesa reci-
vida a toda su voluntad con renunciacion de las Ley-
es de la entrega, pueva de su Reino y demas del caso,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y como realmente pagado y satisfecho se dize de cien y dos libras a toda su entera satisfaccion otorga a favor del indicado Josef Espinosa la man. firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual a su seguridad conbenga; y libérra de la obligacion en que estava constituido de satisfacerle dhas sumas segun la citada En.ª de venta que cancela y anula en esta parte, dexandola en las demas en su fuerza, y vigor; y asegura que la maxima cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no boluella a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir la con mas las costas. Y a la firmiera de las presentes sujeta sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: Toda poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuese Sentencia definitiva por su competente pronunciado parada en sugado y consentido; sobre que renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y el otorgante (a quien yo el En.º Rey se conosco) lo firmo siendo presente por testigos Antonio Colomer y Antonio Linares oficiales de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =
Josef Maxfines

Antemi
Juan Collataus

Acto
C. Diego = Josef Espinosa
a Josef Mad.ª

En la Villa de Alcañices a los seis dias del mes de Febrero
de mil ochocientos y ocho: Antemi el Rey y testigos

impacientes comparecio Josef Lupinos y Pexer Maes 19.
tas fabricante de Paños vecino de la misma, y de su qual
y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Josef
Abad tambien fabricante de Paños de esta
vecindad, la quantia de doscientas Libras de moneda
coniente que le estava deviendo del valor de una
parte de Cava que le vendió con Est. ante Christoval
Mataix Est. en diez y siete de Mayo del pasado año mil
ochocientos y quatro, sita en el Poblado de esta Sta Villa
en la calle nombrada de la Virgen Maria, cuyos lindes
constan en la notada Est. por la que se obligó pagar
esta suma en quatro años dándole en cada uno cinguen-
ta Libras, cuyas pagas ha cumplido puntualm. y por
ello confiesa el recibo de la total suma, con Renuncia-
cion de las Leyes de la entrega, puebla de su Recibo, y
demas del caso, y como pagado y satisfecho a toda su vo-
luntad otorga a favor del nombrado Josef Pexer la fir-
me y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma qual
a su seguridad combenga, dándole por libre y a su bie-
nen de la obligacion en que estava constituido de sa-
tisfacerle esta doscientas Libras segun la citada Est. de
Venta que cancela, y anula en esta parte, dexandola en
las demas en su fuerza y vigor; y asegura que le han
sido bien pagadas, y a parte legitima, por lo que
promete no volverlas a pedir, ni otra Persona en
su nombre pena de vertitubirlas con mas las costas.
En la firmiera de la presente sujeta sus Bienes
y Rentas haviados, y por haver: Y da poder a las
Justicias de su Magestad especialmente a las
de esta Villa para que le apremien al cumplim.
de esta Escritura como si fuera sentencia definiti-
va por Juez competente pronunciada, pasada en
Juzgado, y consentida; sobre que Renuncio todas las
Leyes, fueros, y fueros, y privilegios de su favor con las



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

quero del dño. en forma. Y el otorgante (a quien yo
el Ex.^{mo} Sr. D. J. de Conde) lo firmo siendo presentes por
testigos Antonio Colomer y Antonio Siner oficiales de
Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Espinosa

Antemi
Juan Mataca

Oblig.^{on} Jose Abad y cont.^{te} y otros
a Pantaleon Guixot

En la villa de Tamarit de Litera, a los siete

C. 1.^o 2.^o en
10 de febrero 1808

dias del mes de Febrero, del año mil ochocientos y ocho:

Antemi el Ex.^{mo} y testigos infrascriptos comparecieron
Josef Abad Papelero y Antonia Pedro Comortas ve-
cinos de la misma y Dixerón: que en una casa de habita-
cion sita en esta Poblado en el Callejon de los trinquetes
les pertenece una parte en posesion y propiedad segun
Division y tasacion de D.^{no} Juan Carbonell Arquitecto de
esta vecindad de treinta y cinco ultimo, compuesta de la
segunda salita, el Puche y encina esta, la segunda
cocina, Amarrador, el Establo de la derecha, y via comun
de entrada, y Escalera, valorada en cinco mil quatrocientos
y diez reales de vellon; y como al compareciente por
varon de su oficio le seria mas ventajoso y util para su
comercio y mas facilidad podese grangear su manuten-
cion y la de su Comorte y familia, el dinero efectivo q.
no la finca fructifera; por ello vinieron a bien en
demandarle a Pantaleon Guixot Moronero de esta vec-
indad les favoreciese en prestarles la cantidad con que
quedan valuada esta parte de casa, y viniendo a bien
dispensarles este obsequio les entrego los contenidos cin-
comil quatrocientos y diez reales de vellon, y los reflexidos

Consortes confesaron haverlos recibidos en monedas de
buena calidad antes e ahora a toda su volun-
tad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, prece-
va e no llevo y demas del caso. De cuya total suma
han inventado mil quatrocientos diez Reales en alivio
de sus necesidades y especialmente en la enfermedad
que ha sufrido D^{ha} Antonia Peyro de Resulta de su
Parto, y quatro mil Reales que han puesto en compa-
nia en el Molino de Fran. Silvestre para proporcio-
narse con mas facilidad su manutencion: Y en su con-
sequencia los indicados consortes de su grado, y ciencia
en la via que mas bien haya lugar en D^{no}. y
precedida la Licencia marital prevenida en D^{no}. que
se ha xese pedido, concedido, y aceptado por los mismos
D^{os} se confesaron que le deben al enunciado Pantaleon
Puyot los d^{os} cinco mil quatrocientos y diez Rea-
les de vellon, los quales prometen satisfacerle y pa-
garle en una sola paga por todo el mes de Enero del
año primero viniente mil ochocientos y nueve llana-
mente y sin pleyto alguno con las costas a que oxiere
lugar para la cobranza, cuya execucion difieren con
sola esta en. y el Juramento de quien fuere parte, y
le relevan de otra prueba aunque se d^{no}. se requiera;
para cuya seguridad obligan sus bienes y Rentas ha-
vidos, y por haver; y sin que la obligacion general
vicié, altere, ni perjudique a la particular, ni
esta a aquella, hipotecan y ponen se cara inalie-
nabile la referida parte de cara que queda destina-
da para que no se pueda vender, permutar, ni en
manera alguna enagenar hasta que antes sea
satisfecho d^{ho} credito; y prometiendon preferir al
enunciado Pantaleon Puyot en el caso de que se vendiere
se d^{ha} parte de cara, por el mismo tanto. Y al cumplim.
de todo dan poder a las Tutricas de su Magestad, espe-



Quarenta me^{ta} quedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

cialmente a las de esta Villa para que a ello les aprove-
mien como si fueran sentencia definitiva por suer como
petente pronunciada, pasada en Juzgado y conventido
sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privi-
legios de su favor contra la general del dño. en forma; y
en particular la contenida Antonia Peydro renunciada
la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido
entendado por mi el En.^{ra} que doy fe, para que no le val-
ga ni aproveche en este caso: Jfura por Dios Nuestro
Señor y a una señal de Cruz conforme a dño. de no opo-
nense contra esta En.^{ra} por dño privilegio, ni por otro
alguno aunque haya lugar, y por que es de su utilidad
y conveniencia declara que la otorga libre y expenta
neam.^{te} sin tener hecha protestacion en contrario: que
este Jurant.^o no ha pedido ni pedia absolucion ni re-
lapacion, a quien se la pueda conceder, y que aunque de
facto se le concediese, no mara de ellas pena de per-
fura. En cuyo testimonio y con calidad de que se tome
la razon de esta En.^{ra} en el oficio de hipotecas de esta Villa
dentra de seis dias en cumplim.^{to} de lo mandado por S. M. en
su R. Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil
ochocientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron, y no firmaron
por q. dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los te-
tigos que lo fueron Thom.^o Boronad tuncidor de Panos y Ant.^o
Colomer Escriv.^{te} ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Juan. Mata



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Carta de Pago = Josef Clemente } En la Villa de Alcora a los diez dias del
 a Miguel Berenguer } mes de Febrero del año mil ochocientos
 y ocho: Antemi el Berenguerano y testigos infraescriptos com-
 pareció Josef Clemente de ejercicio contante vecino de la
 misma (a quien doy fe conosco) y de su grado y cuenta vien-
 tas confesó haber recibido y cobrado de Miguel Beren-
 guer Ciudadano de esta vecindad, la cantidad de ^{veinte y siete}
 y siete libras de moneda corriente que se prestase que-
 rido le estava deviendo Thomas Berenguer hermano de
 dho Miguel ya difunto, las mismas que quedó en la
 obligacion de correspondiente segun la Escritura de Di-
 vision y Particion que se ha tenencia de proprio Thom.
 Berenguer autorizo Thomas Louca Esc.^{no} en siete de Mayo
 del pasado año mil ochocientos y seis, y consta en su
 stipulacion de dha obligacion: cuya cantidad le entrega en
 monedas de Plata de buena calidad a mi presencia y a
 los infraescriptos Testigos, de que doy fe, y como talmente
 pagado y satisfecho a toda su voluntad, otorga a favor
 del nominado Miguel Berenguer la mas firme y eficaz
 Carta de Pago, y finiquito en forma qual a su seguridad
 conbeniga, dandole como le da por libre y a sus bienes
 de la obligacion en que estava constituido de satisfacer
 certe dha suma segun la citada Esc.^{ta} de Division, que
 cancela y anula en estas partes, dexandola en las demas
 en su fuerza y vigor; y asegura que le ha sido bien
 pagada y a parte legitima, por lo que promete no bol-
 verla a pedir ni otra persona en su nombre pena de
 restituirlos con mas las costas. Y a la primera de la pre-
 sente sujeta sus bienes y Rentas havidos y por haver: Y da

apre-
 fuer como
 mventado
 y privi-
 forma; y
 nencia
 ha sido
 no le val-
 Nuestras
 se no oja
 por otro
 utilidad
 y expenta
 rios: que
 ion ni re-
 unque se
 se, per-
 se tome
 ta Villa
 por S. M. en
 no mil re-
 imaron
 o de los ter-
 or y Ant.
 me =
 Antemi
 Carta



poder a las Justicias de su Mag.^d para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y lo firmo siendo presente por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma y Joa. Vila Cont.^{te} ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Clemente

Antonio Vila
Juan. Metus

Vta. C. de Gra. = Jose Carbonell

Nicolás Perez Cerero

O. 1.º dia 12
Febrero de 1808

En la Villa de Alcañ, a los diez días del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Antemi, el En.^{no} y testigos infraescritos, compareció Josef Carbonell de Videspina Maestro fabricante de Paños vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en Dios. sabe por el que en este caso le compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que se ellos hubieren título, voz, y causa en qualquier manera otorgar: Que vende, y da en venta Real por puro de heredad con la Vexera que abajo se expresara, a favor de Nicolás Perez el mayor de este nombre Maestro Cerero de esta vecindad que está presente y aceptante y a los suyos la mitad de una casa de habitación que está toda situada en el poblado de esta Villa en la calle de la Virgen Maria, y hace esquina a la de Santa Barbara, lindante por un lado con casa de Miguel Alacia, por el otro con otra calle de Santa Barbara, por detrás con casa de los herederos de Lorenzo Colomina, y por delante con la Plaza del Hospital de la misma Villa. Libre de toda mitad que vende de todo cargo, censo, mortuoria, hipoteca, servidumbre, y obligación especial y general, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo hecho y de dño. le pertenece: Por precio de mil Libras de moneda corriente que el Comprador entregó en este acto en monedas de Oro, plata, y vellón de buena calidad, y el vendedor las recibió a toda su voluntad a mi presencia, y a los infrascriptos Justigos, de que hequirido doy fe, y le otorga de dño. solemnemente, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual a su seguridad combenga. Cuya venta se hace con el pacto de Retrovendo, llamado carta de gracia de seis años contadores desde este mismo día en adelante, de modo que si dentro los quales el vendedor o sus havientes causa bolviesen a dño Comprador, o a quien le Representare las enunciadas mil Libras que tiene entregadas, devera esta Retrovenderle la expresada media Casa que ahora adquiere en virtud de esta Carta por la misma cantidad de mil Libras; pero fue pacto convenido entre ambas Partes que en el caso de acaecer el fallecimiento del contenido Comprador antes de concluir los dñs seis años de esta gracia, se entienda fenido el termino para su Redempcion en aquel mismo instante de su muerte; y quando el vendedor no deboliere dñs suma, quieren que se considere entregada en parte el pago de lo que le pueda tocar, y pertenecer a Rita Perez hija del Comprador a los Bienes y herencia de esta.

Yo en este termino declaro el vendedor que el justo precio y valor de esta mitad de Casa que enajena, es el de las expresadas mil Libras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiese, del exceso en poca o mucha suma, hace a favor del Comprador, y a su

[Decorative flourish]

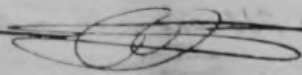
herederos, y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el Dño. Hnna. intervinog con intervencion y consentim^{to} firmes y legales: Y M^o nuncia la Ley quarta del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefino para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodena, desiste, quita, y aparta y a sus herederos, y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, Reuso, y de otro qualquier Dño. que le compete en la enunciada mitad de cosa; lo cede, M^o nuncia y transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Nicolas Pues Comprador, y en quien le represente para que la posea, goze, cambie, venda, y Enagene a su voluntad como se cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus p^{er}sonis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti clerici supra senem et tenorem feni novi super hoc editi bona ipsa adventum suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Toledo del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, general adm^{on}. y le constituye Procurador actor en su propia causa, para q^e de su autoridad o judicialmente entre, y se apodere de la indicada media cosa, y de ella tome y aprenda la



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Real tenencia y posesion que por etc. le compete, y en el
interim se constituye su Inquilino tenedor y poseedor
precario en legal forma. Y se obliga a que dha media
Caua sera cierta, segura y efectiva al enunciado Ni-
colau Perez Comprador, y que nadie le inquietara
ni moviera pleyto sobre su propiedad, goze y disfrute,
ni contra ella apareciere gravamen alguno, y si se
le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el
otorgante, o sus Caua havientes sean Requiridos
conforme a dho. saldran a su defensa, y lo requiriran
a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta executoriarlo y dexar al Comprador, y a los
suos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo le bolveran las mil Libras
que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y
voluntarias que entoces tenga, el mayor valor, y
extimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las
costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se le
siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar
con toda esta En. y el Juramento de quien fuere
parte en que lo difiere y lleva de otra prueba
aunque se dho. se requiera. Y estando presente el con-
tenido Nicolau Perez Comprador acepta esta En. en
todo, y por todo para usar de ella como le combenga,
dandose por entregado de la propiedad, y posesion de
la mitad de Caua que se le vende a toda su voluntad, la
que promete Retrovender al mismo Josef Carbonell
o a quien le represente siempre, y quando le sean entre-
gadas las proprias mil Libras que por su precio ha



desembolsado, y quando no le sean satisfechos a su tiempo,
se conforma en que se consideren por cada a cuenta, y
en parte de pago de la que le pueda pertenecer a su
hijo Rita Perez y conuente de Santa Carbonell de V. de,
la herencia del deffunto. Y quedo prevenido por mi
el C. de la obligacion de presentar copia de esta C. para
para su registro en la Contaduria de hipotecas de es-
ta villa dentro el termino de seis dias en cumplim.
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta
y ocho. Tambien Partes por lo que a cada una toca cum-
plir obligan sus Bienes y Rentas hauidos y por haver.
Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de
qualquier parte que sean especialmente a las de esta
villa de V. de, a cuya Jurisdiccion se cometen con sus
Bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro
qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley: Si convenie-
rit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fu-
eros de su favor con la general del Ind. en forma, para
que se les apremien al cumplim. de esta C. como si fue-
ra Sentencia Definitiva, por ser competente pronun-
ciada, pasada en Juro y consentida. Y el Otorgante
y Aceptante (a quienes yo el C. de V. de se comoco) lo fir-
maron siendo presentes por testigos Josef Mataix, y
Vicoplana Maestro fabricante de Paños, y Antonio Colo-
mer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos, y
monaques =

Jose Carbonell
de V. de.

Nicolas Perez

Jose Antonio
Juan Mataix

Oblig. = Amador Aliver
y Miguel Vila #

En la villa de V. de a los diez y seis dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Cuervano y Festigos infraescritos compareció Christoval Oliver Texedor de Lina vecino de la misma (a quien doy fe conoço) y de su grado y cierta ciencia confiesa: que le deve a Miguel Vila Texero de esta vecindad que esta presente la suma de cien Libras de moneda corriente que le presta ahora en monedas de Plata de buena calidad por hacerlo merced y buena obra, y por el dho Oliver del nominado Vila a presencia de mi el C^{no} y de los infraescritos Festigos de que doy fe; cuyas cien Libras promete y se obliga satisfacer y pagarle al referido Miguel Vila o a quien le representare en una sola paga dentro el termino de seis años que empieran a correr desde este mismo dia de la fecha en adelante, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas a que oviere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta En^{ta} y el Juram^{to} de quien fuere parte, y se releva de otra prueba aunque a dho se requiera, para cuya seguridad obliga todos sus Bienes y Rentas havidos, y por haver; Y en recompensa de este favor que le acaba a dispensar sin interes alguna, ha venido a bien Arrendarle como en efecto lo arrienda al indicado Miguel Vila el Cuarto de mar arriba con su cocina dentro, y el Porche tambien con su cocinilla inclusa, que todo cabe al Corral, y el Establo de una casa de habitacion que como a propria disfruta en la Calle de la Cueva Santa del Poblado de esta Villa, por tiempo de seis años que empieran en el dia de hoy, y precio en cada uno de ellos por via de Alquiler, de diez



Libras de moneda corriente que ha de pagar y depositar
en poder del mismo River. Y estando presente D^{no} Mig^l
Vila accepta estas habitaciones en teniendo y promete
pagar por su Alquiler diez Libras anuales durante los
seis que se le concede al propio Christoval River llama-
mente y sin pleyto alguno con las cortas de las cobran-
za, a lo que obliga sus bienes y Rentas bravidos y por
haver: Tambien Partes dan poder a los Justicias de su
Majestad para que les apremien al cumplimiento de
esta C^{da} como si fuera Sentencia definitiva por Jues
competente pronunciada, pasada en Juro y con-
sentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fue-
ros y privilegios de su favor con la general del D^{no} en
forma. Y no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo
a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Christoval
Paya, Miguel Sempere Texero, y Antonio Piner Exercito
de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Piner

Antem
Juan Mata

Codicilo de Josef Boti

hijo de Jayme Pariero

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias

del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Josef
Boti hijo de Jayme de Exercicio Pariero Vecino de la mis-
ma, constituido a presencia de mi el C^{no} publico, y Tes-
tigos infraescritos, estando con perfecta Calid^o, clara
memoria, entendim^{to} natural, y con todas sus potencias
y sentidos para otorgar su Codicilo como aqui parece,
y lo afirman los testigos infraescritos a yo el C^{no} J^o
fe; creyendo ante todo como firmemente cree en el
Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Es-
piritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios ver-
dadero, y en lo demas que tiene, cree, y confiesa verdad



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo, Santa Madre Iglesia catolica, y apostolica Romana, en
cuyo fe ha vivido siempre, y protesta vivir y morir, de-
seoso de salvar su Alma Dixo: Que tiene otorgado su ulti-
mo Testamento por ante el En.^{no} Christoval Mataix ya
difunto a los veinte y quatro dias del mes de Abril del
pasado año mil setecientos y noventa. Y por quanto mas
bien aconsejado de Personar doctas y christianas tenia
que enmendar algunos particulares contenidos en su ulti-
mo testamento; poniendolo en efecto el suocro Josef Boti
de su grado y cierta ciencia, y por aquella via y forma
que mas haya lugar en dño. otorga este Codicilo en la
manera siguiente.

Primera.^{ta} teniendo presente que en su referido Testamento man-
do y lego el Remanente del Quinto de todos sus Bienes y
herencia a Antonia Texedor su segunda y actual Consorte
para que lo usufructuase y percibiese su Renta durante
su vida solamente; y llegada la muerte de ella su con-
sorte, mando y previno que el propio Remanente de Quin-
to, y los Bienes de que se comprendia pasen a Fran.^{co} Boti, y
Balaguer hijo del mismo Testador en propiedad y Renta.
tambien tenia presente que para Albaceas y Pies executores
del indicado su Testamento eligio y nombro a Antonia
Texedor y a Josef Corbi Maestro herrero de esta Ciudad
con todo el Poder y facultad bastante y en dño. necesario
para el puntual cumplimiento de su Encargo.

Con estas consideraciones, y queriendo enmendar ahora aque-
lla Disposicion en ambos particulares contenidos en su pre-
cedente Testamento, quiere y es su voluntad que el Reman-
ente del Quinto de todos sus Bienes y herencias en quanto

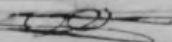
[Handwritten signature]

al usufructo y Renta que de y se entienda como menciona
dho Testamento en favor de dha Antonia texedor su actual
consorte durante su vida solamente, pero verificada q
sea su muerte ordena y manda pare en posesion, pro-
piedad y Renta a favor del contenido Fran.^{co} Boti y Balaguer,
y de Paula Boti y Balaguer sus hijos por mitad en-
tre los dos, y hagan y dispongan de dho remanente de Quin-
to, y de los bienes de que se componian quanto bien visto
les fuere a su voluntad como de cosa suya propia, con la
restriccion y limitacion prevenida por la clausula: Ex-
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religio-
sis et alijs quidefens Valentia, non existant; Nisi dic-
ti Clerici, juxta seniam et tenorem pri. novi Super hoc
editi bona ipsa adventam suam adquisierint vel habe-
rent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de marzo de Julio del año mil
trecientos treinta y nueve.

Y finalmente a su voluntad nombra, como en efecto elige
y nombra por sus Albaceas y Pios executores testa-
mentarios a su actual Consorte Antonia texedor, y
a su hijo Fran.^{co} Boti y Balaguer, Repeto a haver fa-
llecido Josef Corbi que lo tenia nombrado, por tal en
su referido Testamento, a los quales da y concede poder
bastante y en dho. necesario para el puntual desem-
peño de este encargo.

Todo lo qual con lo demas que el Otorgante tiene dis-
puesto y ordenado en su citado Testamento en quanto
no se oponga a este su Codicilo, quiere, ordena, y
manda que segun su muerte tenga cumplido efec-
to en todas sus partes, por aquella via y forma que
mas haya lugar en dho. a cuyo fin otorga el presen-
te Codicilo en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año
expresados al principio siendo presentes por Testigos Josef





Poden
a Jo.

Sevret Comerciante, Thomas Mico fabricante de Paños
y Antonio Colomer oficial de Plumas vecinos de esta Villa.
Y el otorgante (a quien yo el Em. no doy fe conosco, y que
dixo conocer a los testigos y otros a aquel) no firmo, por
que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de otros testi-
gos: De todo lo qual igualmente doy fe =

Josef Ferrer

Man. Mataus

Poder = Feodoros Larano
y Josef Colomer #

En la Villa de Alcañiz a los diez y ocho dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Ante
el Em. no y testigos infraescritos comparecio Feodoros Larano
Patron de la Matricula de la ciudad de Alcañiz, y sus
vecinos (a quien doy fe conosco) y Dixo: Que a su grado, y
cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
lugar en dho. dawa y dio todo su poder cumplido, libre,
lleno, bastante y qual se requiera a Josef Colomer de San-
Juan Procurador del Numero de los Juegos de esta dha
Villa vecinos de ella que esta presente y aceptante, ge-
neralmente para todos los Pleitos, causas, y negocios
del otorgante civiles, y criminales, movidos y por mo-
ver asi demandando como defendiendo, ante qualquiera
Justicias, Jueces, y tribunales de su Magestad (que
Dios guie) y Eclesiasticos, ante los quales haya demandas,
Pedimentos, Requirimientos, protestas, Citaciones y em-
plazamientos; negara, y objetara los de la parte contrar-
ia, y en prueba presentara Escrituras, Testigos e In-
strumentos; tachara los de los contrarios; pedira execu-
ciones, posiciones, precisiones, resturas, embargos, desem-
bargos, sentas, trances, y Remates de Bienes; tomara
posiciones y amparo; hara Juramentos de calumnia, de-
sionis y supletorios; Resurara Jueces, Criminosos, Letrados,

Josef Ferrer

Man. Mataus



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

de Procuradores; chixā Autos y sentencias interlocutorias
y definitivas; consentida lo favorable, y de lo perjudicial
recurrirā, apelarā, y replicarā, siguiendo lo en todas
instancias, y tribunales; pedirā costas, y hacer los demas
actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que
conbengan, y que el otorgante haria y hacer podria es-
tando presente, pues para ello cada cosa, y parte con
lo anexo, accesorio y dependiente se da este poder sin
limitacion con libre, franca, general administracion
y facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en uno
o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar
otros de nuevo que de todo se releva en forma. Y con fir-
mera obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver.
Yo firmo siendo presentes por Testigos Antonio Colonier,
y Antonio Pinier oficiales de Puma, ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

José de Lugo

Antemi
Juan. Utrera

C. de Pago: José Servet en c. r. y
a Juan B. Coronad. #

En la Villa de Alcañiz a los diez y ocho
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho:
Antemi el c. r. y testigos infraescritos comparecio José
Servet del Comercio de la misma y su vecino en nombre
y como Apoderado de José Coronad tambien del Comercio y ve-
cino de la Ciudad de Alicante, segun consta de la c. r. que se
da que a su favor tiene otorgadas en esta Ciudad de Alicante
a veinte y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos y siete

por ante Siente Novina En.^{no} de esta Ciudad, cuya copia 27.
he visto y se ser bastante para lo infrascripto. Doy fe, y se
su grado y cierta ciencia, y en la referida representacion
otorga: Que ha recibido y cobrado de Juan Bautista Cro-
sol comerciante de esta vecindad la suma de trescientas
setenta y seis Libras y once dineros de moneda corriente
en esta forma: Doseientos setenta y seis Libras, diez
y seis Cuartos, y quatro dineros que el mismo Juan Bau-
tista Crovad le tenia ya entregadas al proprio Josef
Crovad su hermano antes de ahora, y por que no es de
presente la entrega, por ser cierta y verdadera. Renun-
cia su Apoderado en el nombre que comparece las Leyes
de la non nimerata pecunia, que es la nueve, titulo pri-
mero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que
previene para la prueba de su Reino, que da por pagado
como si lo estuvieran, y las restantes ciento nueve Libras
quatro Cuartos y siete que tambien le tenia ya entregadas
bajo Cautela del indicado Josef Crovad se fecha se diez
y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos y siete,
con la propia Renunciacion de las Leyes de la entrega,
prueba de su Reino y demas del caso. Cuya total suma
de trescientas setenta y seis Libras y once dineros, es la
misma que segun la Division de los Bienes y herencia de
Maria Teresa Marti Madue de dho. Crovad quedo en la
obligacion de satisfacerla el indicado Juan Bautista Cro-
vad a su hermano Josef como aparece en sus adjudicacio-
nes insertas en la propia Division que paso ante mi en
diez y siete de Noviembre del referido año mil ochocien-
tos y siete por los motivos que en la misma aparecen. Yo
no heal y efectivamente pagado y satisfecho de los ante-
thas trescientas setenta y seis Libras, y once dineros otor-
ga el precitado Josef Crovad en la representacion referida
solemne, y eficaz carta de Pago, y finiquito en forma a favor



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

del enunziado Juan Bautista Crovad, y le releva de la obli-
gacion, y a sus Bienes en que estava constituido de sa-
tisfacer la preannada suma al antedho Josef Crovad
segun la citada En.ª de Divicion que cancela, y anula en
esta parte, dexandola en lau. demar en su fuerza y vigor.
Y asegura que esta cantidad le ha sido bien pagada, y a
parte legitima, por lo que promete que su Apoderado
no bolviera a pediria ni otra persona en su nombre
pena de Retitubirta, con mas lau. Cortes. Y a la firmera
de la presente sugeta los Bienes y Rentas de su referido
Pá.º. haviendo y por haver: Y en su nombre de poder a las
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan, y
devan conocer, para que le apremien al cumplimiento
de esta En.ª como si fuera sentencia definitiva, por Juez
competente pronunciada, pasada en Juyado y consentida.
Y lo firmo (a quien yo el En.º soy fe conoze) siendo presen-
tes por Testigos Pedro Foralbes Concedor, y Antonio Colo-
mer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos, y mo-
radores=

Josef Foralbes

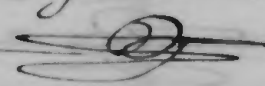
Antonio Colomer

Oblig.ª Micaela Carbonell
a Josef Perez y Cons.ª

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Antueni
de En.ª y testigo infalserito comparecio Micaela Car-
bonell viuda por muerte de Antonio Perez de Tran.ª
cina de la misma (a la qual soy fe conoze) y Dixo: Que
Josef Perez tinturero de esta vecindad su Yerno, favorecio
a la compareciente, y a esta su marido en vida de este, con

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

el auxilio de diferentes prestamos graciosos para poder
 con estos medios continuar la fabricacion de Panes que
 tenian a su cargo, hasta en cantidad de Ochocientas Libras
 de moneda corriente como asi lo confeso la misma Compa-
 reciente juntamente con el su marido baxo En. de obli-
 gacion que autorizo Christoval Mataix E.º en once
 de Junio del pasado año mil ochocientos y uno, en la
 qual aunque se incerta que en el caso de ocurrir la
 muerte de alguno de los dos obligados sin haverse pa-
 gado las indicadas Ochocientas Libras, querian que al
 tiempo de tratarse de la Division y Particion de los
 Bienes del primer moriente se le adjudicase al expre-
 sado Josef Perez tanta parte de casa en la que consta
 hipotecada en esta En.ª, quanto equivaliere a las Och-
 cientas Libras que estavan en deuda; sin embargo de
 ello no ha querido el Sr. Josef Perez preciar a la Com-
 pareciente al pago de las referidas Ochocientas Libras
 aunque por muerte de el Sr. Ant. Perez se ha efectuado
 la Division de los Bienes de este; antes al contrario, sub-
 siguiendo la misma atencion y benevolencia que ha ob-
 servado en todos tiempos, ha continuado y seguido en fa-
 vorcer a la compareciente entregandole al objeto re-
 ferido algunas sumas de dinero en diferentes ocasio-
 nes hasta en cantidad de cien Libras, de las quales
 se da la otorgante por satisfecha y entregada a toda su
 voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes
 de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso: Y
 promete entregarlas y pagarlas al referido Josef Pe-
 rez de Nicolas y a su conorte, Thomasa Perez, o a quien
 los representare siempre y quando estos se la pidan en
 una sola paga, llanamente y sin pleyto alguno con las
 costas que para su cumplimiento se causaren, al que
 obliga sus Bienes y Rentas haviendo, y por haver; y especial,



N.
 III
 e la obli-
 & de sa-
 Crovad
 ular en
 y vigor.
 da, y a
 derado
 mbre
 firmera
 referido
 der a las
 dan, y
 imiento
 por Juan
 mventada.
 de presen-
 mio Colo-
 y mo-
 mu
 dard
 ocho dias
 lo: Antemi
 alla car-
 go con-
 tran. Ver-
 dixo: Que
 favoreció
 ate, con



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y expresamente, sin que las obligaciones general vicie, altere ni perjudique á la particular, ni esta á aquella, hipoteca y pone de cara inalienable para la seguridad de ochocien Libras una cosa de habitacion que es la que en el día habita, sita en el Poblado de esta Villa en la calle de San Benito junto á las Plazuelas del Portal nuevo, lindante por un lado con casa de Thomas Satorre, por otro con la de Fran.^{co} y Salvador Juliva, por detras con la de Parqual canto, y por delante con la de la Viuda de Vicente Foxol á la calle en medio. Cuya cosa la tendra siempre sujeta y obligada al pago de las ochocien Libras de principal deuda y de las costas que para su cobro se causaren, sin poderlas vender, enagenar, ni hipotecar á deuda ni persona alguna hasta que se verifique el entero pago de ochocien Libras, y si lo hiciera se entienda nulo, y de ningun valor ni efecto para que no leobre en Juicio ni fueros de él. Y para que en todo tenga cumplido efecto quanto lleva otorgado da poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa de Alcañices á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien á su cumplimiento con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada por Juec competente, paradas en Jugado y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. En cuyo Testimonio, y con calidad de que se tome la Varon de esta br.^{ra} en el Oficio de Hipotecas de esta

[Signature]

EN-
MIL

icic, alter
llas, hipo-
ad e thas
que en el
en la calle
el nuevo,
latoxue,
r detras
i. e la
cuya
al pago
duda
en, sin
uda ni
ntes pa-
ntienda
no le obra
tanga cum-
a las Inf-
e esta
te para
do rigor
itiva pro
Jugado
leyer, fue-
del dno.
que ser
car e esta

villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmati-
ca de treinta y uno de febrero del año mil setecientos
y ochenta y ocho, asi lo otorgo Juan Michaela Carbonell
en esta villa de Altoy en los dias, mes, y año expresados
al principio, y no firmo por que dixo no saber, lo hi-
zo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Tho-
mas Just fabricante de paños, Antonio Sorabes car-
dador de Lanera, y Antonio Colomer oficial de Pluma
de esta villa de Altoy y morador en =

Thomas Just
25

Juan Michaela
Juan Colomer

Carta de Pago = Maria Vilaplana
a Josef Clemente #

En la villa de Altoy a los diez y nueve
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho:
Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compa-
recio Maria Vilaplana viuda por muerte de Bau-
tista Giner vecina de la misma, y de su grado y vier-
ta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Josef
Clemente de ejercicio constante la quantia de tres-
cientos y veinte Libras de moneda corriente que
le hizo deviendo del valor de media casa de habita-
cion que le vendio la compareciente juntamente con
su marido Bautista Giner con esta antemi en tres de
Julio del pasado año mil ochocientos y seis, en la que
prometio pagarlas dandole dos Libras cada semana,
y habiendolo cumplido asi puntualmente, otorga la
compareciente haver percibido de dho Clemente en esta
forma la expresada cantidad: trescientas diez Libras
antes de ahora a toda su voluntad segun aparece
de los Pagos existentes en las Cañav iguales que cada
una de las Partes guardava en su poder, y de los Reing



Quarenta mataluedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo presento Dho Clemente que todo fue aprobado por la
compareciente y Vaque y el En. Actuario de que doy fe,
y por haver sido el percibo cierto y verdadero Renuncia
la excepcion que podia oponer de no haver recibido Dha
Suma, que en Latin llaman de la non numerata pecu-
nia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que
de ella trata, y los dos años que prescribe para la pue-
ra de su Reivo que da por pagados como si lo estuvie-
ran; y las restantes diez libras que recibe ahora en
este acto en monedas de plata de buena calidad a
mi presencia y de los infrascriptos testigos, de que re-
quirido doy fe; y como realmente pagada y satisfe-
cha de Dhas trescientas y veinte libras otorgo a fu-
vor del nominado Josef Clemente solemnemente y eficaz
carta de pago y finiquita en forma qual a su segu-
ridad combenga, dandole como le da por libre y a sus
Bienes de las obligaciones en que estoviera constituido
de satisfacerle Dha Suma segun la citada Escritura
de Venta que cancela y anula en esta parte, dexan-
dola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura
que le ha sido bien pagada, y a Parte legitima,
por lo que promete no volverla a pedir ni otra
persona en su nombre, pena de restituirlo con
mas las costas. Y a la firmera de la presente
sugeta sus Bienes, y Rentas havidos y por haver:
Y da poder a los Justicias de su Magestad espe-
cialmente a los de esta Villa para que a ello le apre-
mien como si fuera Sentencia definitiva por Dhas

REN-
MIL

por la
que doy fe,
Renuncia
hecho de
nada pecu-
naria que
la puer-
lo estuvie-
hora en
alidad de
de que re-
sativ fe-
orgo afe-
y eficaz
a su segu-
e y a sus
nstituido
Escritura
de, dexan-
y asegura
legitima,
mi obra
irla con
prevente
por haver:
taud expo-
llo le apre-
por fuer

competente pronunciada pasada en Juegado y con 30.
sentida; sobre que Renuncio todos las leyes, fueros,
y privilegios de su favor, con la general del dño. en for-
ma. Y la otorgante (a quien yo el En. doy fe conozco) no
firmo por que dixo no saber, lo hizo a su riesgo uno
de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, y An-
tonio Piner Executivos, ambos de esta Villa vecinos
y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Juan Mata

Venta Josef Valor y otros
a Joa. n. Pexer e Vidoro

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho. An-
tonio el Executiva y testigos infraescritos comparecieron
Josef Valor de Josef Labrador, Antonia Valor consorte
de Josef Domenech, Josefa Valor viuda de Vicente Domenech,
Yerresa Valor Mujer de Josef Tondar y Paulas Valor consorte
de Juan Barrachina, vecinos todos de las mismas, y las es-
presadas Mujeres con presencia, licencia y expreso con-
sentimiento de sus respectivos Maridos, quienes las dan
y conceden para el otorgamiento de esta Escritura con
expresa promesa que hacen de no Revocarla ni contra-
decirla en tiempo alguno de que yo el Executiva doy fe
Disposicion: Que en calidad de hijos, y herederos del sobre-
dho Josef Valor ya difunto, procedieron a la Division, Par-
ticion, y adjudicacion de los Bienes Reayentes en su
universal herencia que autorizo Luis Blanes En. en su
de Octubre del pasado año mil ochocientos y siete, y entre
otro de ellos lo es un Pedano de tierra huerta y secanal
comprehensivo de un jornal y quarta parte de otro situa-
do en la partida de Cotes del termino de esta Villa que
abajo se delimitara: Y habiendo tratado venderlo en fa-
vor de Joaquin Pexer e Vidoro Labrador de esta vecindad,



Quarta de Valencia.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Abuieron para ello las correspondientes Licencias del Sr.
Dn Fran^{co} Cayetano Noguea Pbro Beneficiado en la Metro-
politana Iglesia de la Ciudad de Valencia, Señor directo de
la expresada Iglesia y su contexto en el tenor siguiente:
Licencia } El Sr. Dn Fran^{co} Cayetano Noguea Pbro. Secretario Numerario
del Secreto del Santo Oficio de las Inquisiciones de esta Ciu-
dad, y Beneficiado en esta Metropolitana Iglesia con
el beneficio de Capellanias Mayor bajo la invocacion
de San Cayetano Apóstol el Mayor, llamado vulgarmente
en la Villa de Alcoy el Beneficio de en-rabata, y como
tal Dueno y Señor directo de diferentes fincas, y here-
dades en esta Villa de Alcoy, y de Correntaynas hoy licencia
para que Josef Valor de Josef, Antonia Valor Muger
de Josef Domenech, Josefa Valor viuda, Teresa Valor con-
sorte de Josef Jordá, Paula Valor consorte de Juan Bar-
rachina, puedan vender el pedazo de Fianza huerta y
olivar, sito en el termino de esta Villa de Alcoy del di-
funto Josef Valor llamado de abajo a Joaquin Perot con-
prador por el precio estipulado, y justipreciado en can-
tidad de dosmil trescientas y ochenta Libras, con tal
que se hayan practicado o se practiquen las diligen-
cias de justiprecio y venta con auctoridad y aprobacion
de mi Procurador Sr. Juan Oleina del Consejo de dicha
Villa, y que se haga de otorgar la En. de venta y de loca-
cion por el licitante de su beneplacito y aprobacion, y q.
se le de Instrumento que acredite tal venta para la justi-
ficacion correspondiente, y que se satisfaga el Sueldo
que me corresponde en moneda metálica leonanca, pues

[Signature]

Quarta matutina.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De otra suerte no es mi animo y voluntad el concederles
 correspondiente licencia. Y para q. conite doylas presente
 que firmo en esta ciudad de Valencia a los veinte y
 nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos
 y ocho = D. D. Francisco Cayetano Noguez Presbitero =
 Procurador, usando pues de esta incerta licencia, y de la que les va concedida
 a las antedichas Mujeres casadas, por sus Respective Ma-
 ridos, todo punto, y cada uno de por si et in solidum con renun-
 ciationes de las Leyes de la mancomunidad y fianzas, asi en
 sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y suc-
 cesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en
 qualquier manera, de su grado y cierta ciencia, en la
 via, y forma que mas bien haya lugar en dho. sabedores
 del que en este caso les compete Otorgan: Que vendan, y
 den en venta real, y enajenacion perpetua, por fuso de
 heredad, para siempre jamas a Joaquin Perez de Vidosa
 Labrador vecino de esta dha. Villa, que esta presente y accep-
 tante y a los suprs. el referido pedazo de tierra huerta y seca-
 na comprendida de un Tomal de horar, y quarta parte de
 otro, sita en termino de esta mencionada Villa en la Partida
 de Cotes, con el dho. de una hora de agua para su riego en cada
 ocho dias de la del arroyo llamado del fital, lindante por una
 parte con fierras del Comd. de Monfau del S. Sepulcro, por otra
 con las de Mig. Carbonell, por otra con las de Thom. Miró, por otra
 con las de los herederos de Gregorio Victoria, por otra con las de
 Joaquin Cordis, por otra con las de Roxa Garcia, por otra
 con las de Josef Campese, y por otra con las de Maria Garcia:
 Tenida y obligada al dominio mayor y directo del Beneficio
 Pocheron del Beneficio fundado en la Metropolitana Iglesia

REN- MIL
 cia del d.
 la Metro-
 directo e
 siguiente =
 numerario
 de esta Ciu-
 dades con
 invocacion
 armente
 ta, y como
 av, y Vere-
 boy licencia
 - Mujer
 valor con-
 Juan Bar-
 a huerta y
 ley del di-
 in Perez Com-
 ado en con-
 , con tal
 diligem-
 aprovacion
 de dicha
 ta y de loa-
 racion, y q.
 ra la justia
 el Suismo
 rta, pues

de la Ciudad de Valencia con invocacion de San Jayme Ap-
tol nombrado vulgarmente el Beneficio de en zapata, con
Censo anual y perpetuo de tres sueldos pagaderos en su devido
plazo, dias de luismo, fadiga, participacion de frutos, y demas
de la enfiteucis. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipote-
ca, Senoria, y obligaciones especial, y general; y como a tal
se la aseguran, y venden con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se
hecho, y de dho. ley pertenece. Por precio y valor de dos mil
trecientas y ochenta Libras de moneda corriente en
que ha sido justipreciada por Josef Sempere y Jayme
Julia Penitoy Labradores de esta vecindad, y las quales
quedan en poder del referido Joaquin Pixer Comprador
seis Libras por el Capital del dho. marco del censo en-
fiteucis a favor de dho. Beneficiado: mil quatrocientas
veinte y siete Libras, diez sueldos y siete din. q. tiene entre-
gadas a los vendedores antes de ahora; esto es: Trecentas
Libras en moneda metalica sonante de buena calidad, y
las conseraron recibidas a toda su satisfaccion; y las otras
mil ciento veinte y siete Libras, diez sueldos y siete a cum-
plim. de las mil quatrocientas veinte y siete, diez sueldos
y siete por el justo precio, y valor de dos Casas de habitacion
que les ha entregado verbalmente de palabra, ambas en
el Poblado de esta Villa, la una en la Calle de la Cueva San-
ta, y la otra frente la Cruz de S. Fran. co. denribado, con pre-
misa formal de otorgarles Ch. de Venta de las mismas,
por ante el En. Luis Blanes, Repeto a que se hallan suge-
tas al dominio mayor y directo de don Jorge Jordán y Nuñez
de este Secindario, y su Conxivania la Regenta el propio
Blanes; y dandore como se dan por contentos, y pagados
de ambas Sumas a toda su voluntad, Rnuncian la excep-
cion que podian oponer de no haverlas recibidos, que en
Latin llamari de la non numerata pecunia, la Ley nueva,
titulo primero, partida quinta que se ella trata, y los dos

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

año que profiere para las puestas de su Recibo q. dan por
 pasados como si lo estuvieran, y se otorgan Carta de Pago en forma;
 y la cantidad recida hasta el total cumplim. de esta Ventas con
 exclusion del d. de Luismo causada por ella, y del canon anual
 exigido hasta el dia, que ha percibido Juan Olina q. esta
 presente como Pro. de dho Beneficiado, promete y se obliga satis-
 facerla y pagarla el mismo Comprador a los vendedores, o a quie-
 res su accion tengan, dandoles quatrocientas Libras en el dia de
 San Juan de Junio proximo viniente de este de este año; y las
 ultimas trecientas setenta y quatro Libras trece Suelos y cin-
 ce dineros en cumplim. en el dia que cumple un año contando
 del de hoy de la fecha en adelante; pero con pacto convenido
 entre ambas partes, de que si la Otorgante Antonia Valor nece-
 sitare la parte que le pueda corresponder de la cantidad ultima
 que deve entregar el Comprador para corresponder aquella sus
 creditos por todos Santos de este año, devras entregarsela hasta el
 dia seis de Noviembre proximo viniente siempre y quando sea
 pida, y sea cierta su necesidad, todo llanamente y sin pleyto al-
 guno con tal costar a que diere lugar para la cobranza, cuya
 execucion difiere con sola esta C. y se releua de otra puer-
 va aunque de d.cho se requiera. En estos termi-
 nos decluran que el justo precio y valor de la des-
 tinada Tierra que venden, es el de las expresadas
 demil trecientas y ochenta Libras, y que no vale mas,
 y si mas vale, o valer pudiese, del exceso en poca o mucha
 suma, hacen a favor del Comprador, y de sus herederos
 y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta e inuoca-
 ble que el dho. llama intervivos con ininuacion, y demas fir-
 meras legales. Y Remuncian la Ley quarta, titulo septimo, Libro

quinto del ordenamiento Real establecido en las cortes celebradas en Alcalá de Henares que en la primera del título once, Licio quinto de la recopilación, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan parados como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, decisten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o propiedad, posesión, uso, voz, uso, y de otra qualquier cosa que les compete en el enunciado Jornal y quarta parte de tierra sea huerta, y secanas, con la hoz de agua para su riego; lo ceden, renunciaron, y transfieren con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Joaquín Pérez comprador, y en quien se represente para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagenes a su voluntad como a dueño absoluto, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religionis, et alijs qui de jure valentia non existunt; nisi dicti clerici juxta verum et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa aditum suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. E le confieren poder irrevocable, con libre, franca general administracion, y le constituyen Proc. actor en su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere de la delindada pieza de tierra q. se le vende y de ella tome, y aprenda la Real tenencia y posesion q. por dho. le compete, y en el interin se constituyen por sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que dho. Jornal de tierra y quarta parte



Quarenta maravelis.

33.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de otro con su honra de agua para su Viego le sera ciento,
seguro y efectivo al enunciado comprador, y que nadie le
inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, gozo, y
disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen alguno
pues del manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apa-
reriere, luego que los otorgantes o sus causas huvierdes
sean requeridos conforme a dño. saldran a su defensa y
lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta executione, y dexar al comprador y a los
suos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pu-
diendo conseguirlo le bolveran las cantidades que ha desembol-
vado, y que desembolvare a las saxon, las mesuras sti-
les, precisas, y voluntarias que entoncez tenga, el mayor
valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las
costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le siguie-
ren, por todo lo qual se le ha de poder executar con esta
esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte en
que lo dixieren, y relevan de otra prueba aunque se dño.
se requiera. Testando presente el contenido Joaquín Pe-
rez comprador accepta esta Escritura en todo y por todo
y con ella la venta que se le ha hecho del dudado for-
nal de Texas, y quarta parte de otro huerta y secana, con
una honra de agua para su Viego, de cuya propiedad, y
posesion se dio por entregado a su voluntad, y en quanto
sea menester renuncia las Leyes de la cosa no huvida ni re-
civida con las demas del caso, y promete reconocer en todo
tiempo por Dueno, y Señor directo de la expresada tierra
al poseedor que lo es al presente, y en adelante lo fuere
del Beneficio fundado en la Metropolitana Iglesia de la Ciudad

80
de Valencia con invocacion de San Jeyme Apostol llamado
de en rapatas, y audivle en su debido plazo con los tres sueldos
que sobresi tiene, particion de frutos, con Luismo, fadiga
y demas dros. de la enfiteusis; y a satisfacerles y pagarles
a los vendedores las setecientas setenta y quatro Libras
trece sueldos y cinco que resta del precio de esta venta,
dandoles quatrocientas Libras en el dia de San Juan de
Junio primero viniente de este año; y las restantes tres-
cientas setenta y quatro Libras trece sueldos y cinco has-
ta su cumplimiento en el dia que cumpla un año con-
tando desde hoy en adelante; y si la otorgante Antonia
el valor necessitare su parte para corresponder sus Cre-
ditos se la entregara anticipada hasta el seis de Noviem-
bre tambien de este año, llanamente y sin pleyto algu-
no con las costas de la cobranza, cuya execucion di-
fiere con el Juramento de esta Cn.ª, y releva de otra
prueba aunque de dño. se requiera. Y quedo prevenido
por mi el Cn.º de la obligacion de presentar copia de esta
Cn.ª para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta
Villa dentro de seis dias en cumplim.º de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de
Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas
Partes por lo que a cada una toca, obligan sus Bienes
y Rentas havidos y por haver: Y dan poder a las Justi-
cias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa,
a cuya Jurisdiccion se cometen, para que les apremien
al cumplimiento de esta Cn.ª como si fuera Sentencia
definitiva, por ser competente, pronunciada, pasada
en Jugado, y consentida; sobre que renunciaron todas las
Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del
dño. en forma; y especialmente las expresadas Mujeres
casadas otorgantes, renunciaron la Ley sesenta y una de
Fono, de cuyo beneficio han sido avisadas por mi el Cn.º de que
doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso: Y fu-

Fer
Fer
C. 101.º
Enero de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

... por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz,
conforme a dho. de no oponerse contra este Ex.^{ca} por dho. pri-
vilegio, ni por otro alguno que les supiaque aunque haya
lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlas
declarar que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener
hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere, la
Revocan y anulan enteramente desde ahora; y que de este
Juramento no pedirán absolucion, ni Revocacion a quien
se las pueda conceder, y aunque de facto se las concediere
no uraran de ellas pena de perjurio. Y de lo otorgantes, y
Aceptante (a todos los quales yo el Ex.^{no} doy fe conoexo) solo
firmo Juan Baxuchina, y por los demas que dixeron no
saber lo hiro a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Antonio Blanes Labrador, Jayme Triles fabricante de Panes
y Antonio Colomer oficial de Pluma de esta Villa veing
y novecientos =

Juan Baxuchina
Antonio Blanes

Ante
Juan Matas

Testam.^{to} de Jose Jorda y
Feresa Pasq. Consortes
C. 1.º de 21
Enero del 809

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Seren-
nissima Emperatriz de los cielos Maria Santissima su Bendita
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni comba
la culpa oxiriginal desde el primer instante de su Ser, puri-
simo y natural Amen. Sepan quantos esta Escritura de
testamento, y ultima voluntad vieren, y leyeren como Notos
Jose Jorda de Rogue Labrador, y Feresa Pasqual legitimos Con-
sortes vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando con perfecta

10
salud y por las Divinas Misericordias con nuestros libros y sano
Juicio, clara memoria, Entendimiento natural y con todas
nuestras Potencias y Sentidos para disponer de nuestros Bie-
nes, y ordenar nuestro Testamento como así parece y lo afir-
man el Ecrivano Actuario y los infrascriptos Testigos (de quí-
soy fe) creyendo ante todo como firme, y verdaderamente
crehemos en el alto, y soberano Misterio de la Beatissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas distin-
tas, y un solo Dios, verdadero, y en lo demás que tiene, cre-
he, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia católica, Apos-
tólica Romana, en cuya verdadera fe, y crehencia hemos
vivido siempre, y pretendamos vivir y morir como católi-
cos fieles Christianos; temerosos de la muerte que es natu-
ral y su hora incierta; deseando que quando esta llegue nos
halla entencionalmente separados de los cuidados terrenales p.^a
dedicarnos a pedir Misericordia a Dios, otorgamos nuestro
Testamento en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestros Almas a
Dios Nuestro Señor que las cuide y redimio con el precio inel-
timable de su Precioso Sangre, y suplicamos a su Divina
Majestad se digne llevarlas a su Santa Plaza para don-
de fueron criadas, y los Cuerpos los mandamos a la tierra
de que fueron formados

Otrosi: Ordenamos y mandamos que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna,
nuestros cuerpos Cadaveres sean vestidos con el Habito del
Seráfico Padre San Fran.^{co} de Asis, tomado por nuestra es-
pecial Devoción de su Convento de esta Villa, y que en
forma de Entierro ordinario sean ambos conducidos a
la Iglesia del Convento del Gran Padre San Agustín de
la misma, y enterrados en la sepultura que existe en ella
propia de la familia y Linaje de los Jordans, cantándose
antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de cuer-
po, presente con Diacono, Sub-Diacono, y ofrenda acostun-



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

trada, y si por la Faxe de Xisperas de Difunto

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para supragio, y Bien de nuestras Almas la quantia de treinta Libras de moneda corriente por cada uno de los dos, para que de ellas se paguen nuestros respectivos Entierros, la Limonia del habito, Miua de cuerpo presente y demas actos funerales conforme lo dispusieren nuestros infrascriptos Abaces; de cuya cantidad mandamos, y legamos cada uno de nosotros por una vez solamente, y por via de limonia a la casa Santa de Jerusalem una peseta y a la casa hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta villa otra peseta tambien cada uno; y la remanente quantia que quedare hasta completar otras treinta Libras que cada uno de nosotros llevamos asignadas, se distribuhira en Misas Verdades celebradas a disposicion y voluntad de los propios nuestros Abaces y que sirva todo en supragio de nuestras Almas

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros Abaces, y Pios executores testamentarios al que sobreviva de nosotros dos, a Roque y Josef Torada nuestros hijos, y a Fran. Pasqual nuestro hermano y cuñado respective, a todos juntos y a cada uno de por si et in solidum, a los quales damos, y concedemos facultad bastante, y amplio poder en dño. necesario, para el puntual cumplimiento de este Encargo, y lo que obraren acerca de este particular, valga como si nosotros mismos lo practicassemos

Otro: Queremos que todas nuestras Deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respective fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimam^{te} contare estar deviendo por Escrituras publicas o privadas, o por

otras legitimas provisiones signadas de toda fe y credito, sobre
que encargamos el fueso de la mas sana conciencia

Otro: Declaramos que ~~de~~ nuestro actual Matrimonio que
tenemos contrahido segun las disposiciones de nuestra
Santa Madre Iglesia, hemos procreado y tenemos al
presente en hijos legitimos y naturales a Roque Jordá,
a Josef Jordá, a Rosa Jordá Consorte de Juan Reig,
a Ferusa Jordá consorte de Fran. Sempere, a Maria
Jordá Mujer de Thomas Valor, a Margarita Jordá
Consorte de Nicolas Sempere, a Joaquina Jordá Mujer
de Pedro Mentlor, y a Rita Jordá Consorte de ^{Fr.} Serra

Otro: Declaramos igualmente: que yo Josef Jordá he aportado
al Matrimonio actual que tengo contrahido con esta mi
consorte Ferusa Pasqual, la quantia de dosmil Libras
en el valor de la heredad llamada la Lluerna cita
en este termino, y en el de una habitacion de Casa q.
exute en la calle de la Baracana de este Poblado, que
herede de mis difuntos Padres; y yo la indicada Ferusa
Pasqual he aportado la suma de ciento y ochenta Libras
de moneda corriente: Lo qual declaramos para inteli-
gencia de nuestros futuros herederos

Otro: Tambien declaramos: Fue a todas las referidas nues-
tras hijas al tiempo y quando contraxeron sus respec-
tivos Matrimonios les entregamos a cada una de Bie-
nes comunes de los dos, la cantidad de ciento y treinta
Libras, segun consta por Circulares de Cartas que en-
tonces se autorizaron, excepto de lo entregado a Marga-
rita que no se hizo en ^{er.} pero tiene igual suma de cien-
to y treinta Libras como las demas: Lo que queremos se
tenga presente quando se trate de la Division y Particion
de nuestros respective Bienes

Otro: Considerando que nuestros antedichos hijos Roque y Josef
Jordá, sin embargo de hallarse en mayor edad aun no han
tomado estado, y continuan en nuestra Compania ayudando

de las obligaciones anexas á los Labradores, y librando en 36.
pero todas las faenas de la heredad, de modo que á falta
de ellos seria indispensable mantener dos Criados para
su desempeño; por ello, y en atencion á que las dhas. nues-
tras hijas tienen ya la cantidad mencionada, queremos, y
es nuestra voluntad, que á los mismos Roque y Josef Jorda
no se les tome en cuenta, ni se haga mencion de la Ropa
blanca y negra que se les encuentre existente en su poder
tanto en la heredad como en la Villa, ni tampoco de las
Arcas con que la tengan colocada, pues lo tienen todo
adquirido de lo que se han grangeado con sus faenas, y
trabajos extraordinarios; y si como á tales pudiéremos
tener algun dño. á ello, se lo cedemos á su favor por via
de legado, ó por aquella via y forma q. mas bien haya lugar.
Otro: Mandamos y legamos el Remanente del Quinto de todos
nuestros Bienes y herencias al que sobreviva de nosotros
dos; esto es: Lo Josef Jorda á Juana Pasqual mi actual
Consorte; y yo la dha. Juana Pasqual á mi Marido Josef
Jorda, para que el que sobreviva de los dos disfrute dha.
Mesora de Quinto en quanto al usufruto y Renta durante
su vida solamente, pues verificada que sea la muerte del
ultimo de nosotros dos, queremos, y es nuestra voluntad que
dha. Mesora de Quinto pase en propiedad y Renta á favor
de los antedichos nuestros hijos ó hijas por iguales por-
tes entre los ocho, pero sea, y se entienda con la precisa
calidad y condicion, y no sin ella, de que los expresados
Roque y Josef Jorda nuestros hijos hayan de sacar cien
Libras cada uno del importe de dha. Mesora de Quinto de
la herencia de mi dho. Josef Jorda, y otras ciento tambien
cada uno, de la perteneciente al de mi Juana Pasqual
antes de proceder á su particion entre los ocho hermanos,
con la advertencia que si el importe de dhas. Mesoras no
alcanzare á las indicadas cantidades, se les haya pago sola-
mente con aquellas sumas de que se componga dho. Quinto, en



Matanzas Matanzas.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de ~~esta~~ no alcanzar por causas de que se pudiesen disminuir
nuestras herencias, por qualquier acaso impensado: Y de es-
ta manera, y no de otra suerte, puedan disfrutar ~~esta~~
Mejora de quinto, y los Bienes de que se compondra como
cosa propia con la Restriccion y limitacion prevenida
por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus
personis Religionis et alijs qui de pro Valentia non exis-
tunt; nisi dicti clerici juxta seriem, et tenorem prin-
ci super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mandamos, legamos y mejoramos en el tercio de todos
nuestros Bienes, Dños. y acciones a los indicados Roque y Josef
Gorda nuestros hijos por iguales partes entre los dos, para
que hagan, y dispongan de otra mejora de tercio, y de los
Bienes de que se compondra quanto bien visto les fuere
con entera libertad, y como de cosa suya propia adqui-
da con legitimo, y justo titulo, guardando lo establecido
por la sobredicha clausula: Exceptis clericis &c. Nisi ad-
propius usus vita durante: Y pena de comiso contenida
en la referida Real orden.

Otro: Cumplido y pagado todo quanto arriba llevamos dis-
puesto y ordenado en este nuestro Testamento, en el Rema-
nente que quedare de todos nuestros Bienes, Dños. y ac-
ciones que generica, y universalmente hoy tenemos, y en
lo venidero nos puedan tocar y pertenecer por qual-
quier titulo, causa y rason que sea, o ser pueda, in-
terdichos, y nombramos por nuestros universales herederos

a los antedichos Roque Puga, Josef Torca, Rosa Torca, Teresa
 Torca, Maria Torca; Margarita Torca, Isiquina Torca, y a
 Rita Torca nuestros hijos por iguales partes entre los ocho
 para que cada uno haga de la que le tocare, y de los bienes
 de que se componen quanto bien visto le fuere a su li-
 bre voluntad, con la restriccion y limitacion prevenida
 por la sobredicha clausula: Exceptis clericis &c. Nisi ad-
 propriis usus vitas durante: Y pena de comiso incerta
 en la referida Real Cedula.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y
 postrema voluntad nuestra, y como a tal queremos,
 ordenamos y mandamos que seguida la muerte de
 cada uno de nosotros, se lleve su contenido a pun-
 tual execucion y cumplimiento en todas sus par-
 tes por aquella via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, pues por el presente y su tenor re-
 vocamos, anulamos, y por el ningun efecto ni valor
 declaramos todos, y qualquiera testamentos, Codi-
 cilos, y otras ultimas voluntades que antes de aho-
 ra tengamos hechos, y otorgadas por escrito, o
 palabras, o en otra forma, para que no valgan
 ni hagan fe judicial, ni extrajudicialmente
 salvo este que queremos tenga puntual y cum-
 plido efecto como a nuestro ultimo y postremo
 testamento, ultima, y postrema voluntad nuestra,
 a cuyo fin lo otorgamos en esta villa de Altoy
 a los veinte y quatro dias del mes de Febrero
 del año mil ochocientos y ocho: Siendo presentes
 por testigos Dn Juan Bautista Dimenez Pbro. Be-
 neficiado en la Parroquial Tolencia de la misma
 y vicario Primero de ella, Pedro Juan Abriñana
 Cardero, y Antonio Colomar de San Juan Oficial de
 Pluma Vecinos de esta Villa. Y los otorgantes (a quie-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

nes y el Exceivano soy fe conserco y que dixeron cono-
cer a los testigos y utos a aquellos) no firmaron por
que dixeron no saber, lo hira a sus riesgos uno de
los testigos: De todo lo qual igualmente soy fe =
Emm. = Sombra = Josef = Jorda = Valgan

D. Juan Bautista Jimenez Pbro.

Ante
Fran. Mata...

Codicilo: de Thomasa Reig

Muger de Fran. Boti. #

C. S. 3.º en 12 de
Marzo de 1808.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y cinco

dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho:

Thomasa Reig conorte en segunda Nupcias de Fran.
Boti vecina de las mismas, a presencia de mi el C. S.º pu-
blico y de los infrascriptos testigos, estando enferma
en cama de los Accidentes y dolencias que Dios nuestro
Señor se ha servido embiarle, y por su Divina Mis-
ericordia en su libre Juicio, clara memoria, entendim.
natural, y con todas sus Potencias y sentidos para
otorgar su Codicilo como asi parece, y lo afirman los
testigos infrascriptos, e yo el C. S.º soy fe; exhibiendo an-
te todo como firmemente cree en el Misterio de la
Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo de-
mas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre
Gloria catolica, Apostolica Romana, en cuya fe ha vivido
siempre, y protesta vivir, y morir, desear e salvar su
Alma Dico: Que tiene otorgada su ultimo testamento por
ante mi el Exceivano Actuario a los cinco dias del mes de
Enero ultimo pasado del año presente: Y por quanto mas
bien aconsejada es Persona doctav y cristiana tenia q.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

añadir algunos particulares; poniendolo en efecto, e su 36.
grado y cierta ciencia, y por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en dho. otorga este Codicilo en la manera
siguiente.

Primeramente, ordena y quiere qd. demas de lo que le tiene
mandado en su citado testamento a su marido Fran. Boti
se le de y entregue la porcion de quatro dovedas, y cinco
Madepas de hilo que se encontraran en casa, para qd.
disponga de ellas a su voluntad como propio.

Otro: Encarga igualmente que a Vicente Boti su hijo
se le haga pago de catorce Libras, trece sueldos y qua-
tro dineros que le corresponden y aun se le deben por
la herencia de su Abuelo Materno, y para ello se
tendra presente que Mateo Antoli deve trece Libras por
el valor de un Pollino que le vendio juntamente con su Ma-
rido Fran. Boti, en veinte y seis Libras, y solo ha satisfi-
do la mitad.

Otro: Quiere que a Felipe Boti, y a Vicenta Boti su hija
no se les demande cosa alguna de lo que las otor-
gante les haya dado al tiempo de su respectivo Ma-
trimonio, antes, o despues.

Otro: Quiere asi mismo que se tenga presente que la otor-
gante pago cinco Libras de moneda corriente que impor-
ta el Habito de Antonio Boti su suegro; cuyo pago se
hizo de bienes comunes.

Otro: En atencion a que en su actual enfermedad ha
servido y sirve a los otorgante, su hija Clara, Mu-
jer de Felipe Boti, le dexa a la misma, manda y lega
la cantidad de dos Libras por una vez, en remunera-
cion de otros servicios.

Otro: A demas de lo que dexa en su relacionado Testam.
a Fran. Reis, y a Marianna Reis sus hermanos, quiere
ahora el meo que se les de cinco Libras de moneda co-
rriente a cada uno para alivio de sus necesidades.



arenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Todo lo qual quiere que valga en la vida, y forma que mejor
haya lugar en dho., y manda se guarde, cumpla, y exe-
cute inviolablemente; y Mueva, y anule dho. Testamen-
to en todo lo que fuere contrario a este Codicilo, y en lo
que sea conforme con él, y en todo lo demas lo aprue-
va, ratifica, y dexa en su fuerza, y vigor para que
se estime por su ultima deliberada voluntad, y con
ningun motivo ni pretexto se contraveniga a ella. Y la
contenida Thomasa Ricig (a quien yo el En. dho. se conoca,
y que dixo conocer a los testigos y estos a aquella) aulo
otorga en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año expre-
sados al principio: Y no firma por que dixo no saber, lo hi-
zo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Luis Sato-
rre Repedor de Paños, Antonio Colomer, y Antonio Piner
oficiales de Plumas Vecinos de dha. Villa: De todo lo qual
igualmente doy fe.

Luis Satorre

Antena
Juan. Mateu

Codicilo: de Micaela Carbonell
Viuda de Antonio Pexer

C. 1.º en 15 de
Nov. de 1808

En la Villa de Alcoy a los quatro dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Micaela
Carbonell Viuda por muerte de Antonio Pexer de Fran. ve-
cina de la misma, constituida a presencia de mi el
Escrivano publico, y de los testigos infraescritos, estando con
perfecta salud, clara memoria, entendimiento natural
y con todas sus Potencias y sentidos para otorgar su
dicilo como asi parece, y lo afirman los testigos infraes-
critos, a yo el Escrivano doy fe; creyendo ante todo como

firme y verdadera. ^{te} cree en el. ^{te} Mysterio de la Beati-
 tudine ^{te} una Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas dis-
 tintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene,
 una y confiesa ^{te} nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apos-
 tolica Romana, en cuya verdadera fe, y existencia ha vivido
 siempre y protesta vivir, y morir; desea se salve su Alma
 Dijo: Que tiene otorgado su Testamento mancomunado ^{te}
 con otro su difunto Marido por ante el ^{te} C. que lo fue de esta
 Villa Christoval Mataix a los once dias del mes de Junio
 del pasado año mil ochocientos, y uno: Y por quanto mas
 bien aconsejada de Personas doctas y christianas tenia
 que enmendar algunos particulares contenidos en su citado
 Testamento, y añadir otros que en el no constan; poniendolo
 en efecto la susodicha Micaela Carbonell, de su grado, y
 cierta ciencia, y por aquella vez y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dño. otorga este Codicilo en la manera siguiente.

Primeramente: Teniendo presente que en su referido Testamento
 eligió y nombro por sus ^{te} Alcaides, y Pios executores de
 sus últimas Disposiciones a dño su Marido, a Antonio Perez
 su hijo, y a Josef Perez su Terno; quiere ahora, por los moti-
 vos así bien vistos, que solo quese en la incumbencia de
 tal encargo el referido Josef Perez su Terno, y no otro al-
 guno, a quien concede todas las facultades necesarias
 y le da el Poder que en dño. se requiere para su pun-
 tual y debido desempeño en todas sus partes.

Quarta: Declara para la mayor corroboracion de la Real
 y verdadera verdad, que el nominado Josef Perez de Vi-
 cencia de su Terno presto exacionamente a la
 otorgante, y a dño su difunto Marido Antonio Perez
 la cantidad de Doscientas Libras de moneda corriente
 como así lo tienen confesado en la Escritura de obliga-
 cion que pasó ante Christoval Mataix ^{te} C. en once
 de Junio del pasado año mil ochocientos, y uno, y aunque
 en la misma se incerta que en el caso de ocurrir la

VAREN
 DE MIL
 O,

que mejor
 la, y exe-
 Testamen-
 cilo, y en lo
 lo apue-
 para que
 tad, y con
 a ella. ^{te} Ha
 y fe conace,
 ella) así lo
 año expre-
 saber, lo hi-
 Luis Vato-
 miso Pinor
 todo lo qual

Ante
 Mataix

cuatro dias
 Micaela
 de Fran. r.
 de mi el
 estando con
 natural
 lugar su
 iges infraes-
 te todo como





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

muerde de alguno de los dos sin haverse pagado otras Dos-
cientas Libras, que se satisficieren al tiempo de tra-
tarse de la Division, y Particion, sin embargo no se
le han pagado aunque falleció su marido Antonio Pe-
rez, y se efectuó la Division de sus Bienes; y por ello
quiere la otorgante que se tenga presente en todo
tiempo, y por cuenta de la deuda de las referidas doscientas
Libras, y que desde entonces hasta el dia que se le haga
efectivo pago, se le satisfagan el tres por ciento corres-
pondiente a otras Doscientas Libras que retiene la pro-
pia otorgante en su poder, y tambien de otras cien Libras
que le debe segun C.ª que pasó antemi en diez y ocho de
Febrero ultimo respecto a que conrigne la otorgante
un tan notorio beneficio en la compra de Lanas que ha
en la misma para su fabrica que mantiene?

Otrosi: teniendo consideracion a que Thomasa Perez y Carbonello,
hija legitima de la otorgante ha demostrado siempre una
fel sinceridad a favor de su madre, suministrando a esta
sin intermision de tiempos muchos, y dilatados favores,
que con su auxilio ha sido capaz de desempeñarse en
sus urgentes necesidades, y dar puntual salida a la
fabricacion de Paños con que se exercita; por esta ra-
zon, y por otras muchas razones de agradecimiento ha venido a bien
la otorgante en mejorar, como en efecto mejoró a la referida su
hija Thomasa Perez en el tercio de todos sus Bienes, derechos y acciones
q.ª al presente tiene y en lo venidero le puedan tocar y pertenecer,
queriendo como quiere q.ª de lo q.ª importare esta mejora de tercio,
como igualm.ª del valor de su Legitima, se le haga pago en la Casa

[Signature]

Fe
1708
1708
1708

REN-
EMIL

o thau Dos
po se tra-
igo no se
Antonio Pe-
y por ello
en todo
de desventajas
se le haga
nto conser-
iene las pro-
cien Libras
y ocho se
tozante
mas que han
es y Carbonell,
siempre una
trando a esta
favores,
case en
ipa a la
esta ve-
venido a bien
referida su
dios y acciones
ar y perteneser,
na de dexis,
o en la casa

a morada sita en la Calle de S.^{to} Benito de este Poblado para que haga y se-
ponga a su libre voluntad quanto bien visto le fuere sin dependencia
alguna: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Reli-
giosis et alijs quibus foris Valentiae non existunt; nisi dicti cleri-
ci iuxta veterem et tenorem fori novi super hoc editi, bona
iporum ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y baxo la pe-
na de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve
Joco lo qual con lo demas que la Obisgante tiene dispuesto
y ordenado en su citada Testamento en quanto no se
oponga a este su Codicilo, quiere, ordena y manda que
seguida su muerte tenga cumplido efecto en todas
sus partes y por aquella via, y forma que mas haya
lugar en dho. a cuyo fin otorga el presente Codicilo en
esta Villa de Alcoy en el dia, mes, y año expresados al prin-
cipio, siendo presentes por testigos Antonio Goralbes el mayor
de este nombre Canclador de Sanar, Thomas Just fabricante
de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma vecinos de esta
Villa. Y la Obisgante (a quien yo el Sr. Rey se conoce, y que di-
go conocer a los testigos y estos a aquellas) no firmo porque es
no saber, lo hizo a sus viages uno de los testigos expresados: De
todo lo qual igualmente doy fe =

Thomas Just

Juan Cortez
Juan Mata

Testam. de N. S. Santa
Fabrica de Paños # } En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la
Virgen Maria su bendita Madre y Señora Nuestra Con-
cebida sin Mancha, sin sombra de la Culpa original desde
el primer instante de su ser purissimo y natural Amen
Sepan quantos esta Carta de Testamento y ultima voluntad
vieren y leyeren, como yo Vicente Sanz, hijo de Andres
Maestro fabricante de Paños vecino a la presente Villa de Alcoy

Lib. 1.º en 6.º
Año 1808
Lib. 1.º en 1.º
Dia 2.º de Jul.
1808, apud
Alcoy, yntel

Handwritten flourish or signature



SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

estando enfermo en Cama de los accidentes y dolencias que
Dios Nuestro Señor se ha servido imbiarme pero por su
Divina Misericordia, con mi libre y sano juicio clara
memoria Entendim^{to} natural y con todas mis Potencias
y sentidos para disponer de mis bienes, y ordenar mi
Testam^{to} como así parece y lo afirman el Cur^o alvario
y los Testigos infrascriptos (de que doy fee) creyendo ante-
todo, como firme y verdaderam^{te}. Creo en el alto y sobera-
no Misterio de la Beatísima Trinidad, Padre Hijo, y Es-
piritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios ver-
dadero, y en lo demás que tiene que he y confieso nuestra
santa Madre Ysabel Católica Apostólica Romana en cuya
verdadera fee y Crehencia, he vivido siempre y profeso vivir
y morir, como Católico fiel Christiano, temeroso de la muerte
que es natural y su hora incierta, deseando que quando
esta llegare, me halle enteram^{te} separado de los Cuidados terre-
nos para dedicarme todo a pedir Misericordia a Dios;
otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primera^{te} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor
que la crío y redimio con el precio inestimable de su Puri-
sima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne
llevarla consigo a su santa Gloria para donde fue criado
y el Cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado
Ocho^o: ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la
Eterna, mi cuerpo cadaver, sea vestido con Abito del serafico
Padre S.^o Fran.^{co} de Asis, tomado por mi especial devocion
de un Convento de Religiosos Recoletos de esta villa y que en
forma de Entierro ordinario sea conducido a la Yglesia llamada



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

la Capadria, y enterrado en la Sepultura que existe en ella propia de la familia y Linage del Sank, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde Vesperas de Difuntos

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para Supragio y Bien de mi Alma, la quantia de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limonada del Abito, Misa de Cuerpo presente, y demas actos funerales conforme lo dispusieren mis infraescritos Albaceas, y la remanente quantia que quedare hasta completar dichas veinte libras, se distribuira a direccion de los mismos, en Misas recadadas, celebradas a su voluntad, y que sirva todo en Supragio de mi Alma

Otrosi: Sin embargo de que he sido havido por el E^{no} actuario, en quanto mira a las Mandas pias por si queria mandarles alguna Cantidad, con todo he deliberado no dejar cosa alguna, en quanto mira a este particular, porque mis infraescritos Albaceas haran sobre ello lo que tengan por conveniente

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas, y Pios Executores testamentarios de esta mi disposicion, a Maria Blanes, mi actual Consorte, y a Andres Sank, de Felipe Maestro fabricante de Paños ambos de esta vecindad, a los dos juntos ya cada uno de por si et in solidum a los quales doy y concedo facultad bastante, y amplio Poder en derecho necesario para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre este particular valga como si yo por mi mismo lo practicare

Otrosi: Quiero, y mando, que todas mis deudas, si las huviere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que


legitimamente. Consta estar deviendo por Cédulas públicas
ó privadas, ó por otras legítimas puebas, dignas de toda
fés y Crédito, sobre que les encargo el fuero de la madra-
na Conciencia

Otrovi: Declaro Contrahe Matrimonio con la antedicha Maria
Blanes, mi actual Consorte, segun las Disposiciones de
Nuestra Santa Madre Ysabel, del qual hemos procreado y
tenemos al presente en hijos Legítimos, y Naturales á Vi-
cente Sanz y Blanes, y á Lucia Sanz y Blanes, Constitui-
dos ambos en el dia en menor Edad

Otrovi: Declaro igualmente, que mi referida Consorte Maria Bla-
nes, me ha aportado al Matrimonio, durante la Constancia
de el, diferentes Sumas, que adquirió de sus Difuntos Padres
segun todo resulta, y es se ver por las Cédulas que authoricó
Christoval Matos, Es.^{no} que fué de esta Villa, bajo ciertas
fechas

Otrovi: Por quanto mis antedichos hijos Vicente, y Lucia Sanz, y Bla-
nes se hallan Constituidos en Menor Edad, les nombro y
establezco por Tutor y Curador de sus Personas y Bienes, á
Andrés Sanz de Felipe, Maestro de la R.^a Fabrica de Paños
de esta dicha Villa, dandole toda la facultad, y poder en
dicho necesario para que en caso de mantenerse sin
haber salido de la Menor Edad al tiempo de mi falleri-
miento, pueda formar á nombre de los mismos, Inven-
tarios de mis Bienes, y herencia por Cédula Pública, an-
te el Cur.^{no} que fuere de su satisfaccion, con el fin de evi-
tar las Cortes que se causarian á dichos mis hijos

Otrovi: En el Remanente que quedare de todos mis bienes, dros
y acciones que tengo al presente, y en lo venidero me pue-
dan tocar y pertenecer por qualquier título, Causa, y raxon
que sea, ó ser pueda, Instituyo y nombro por mis Universa-
les Herederos á los susodichos mis hijos, Vicente Sanz y Blanes
y á Lucia Sanz y Blanes, para que se los dividan, y partan





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

entre los dos por iguales partes y haga y disponga cada uno de la que respectivamente le tocare y perteneciere lo que bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia bajo la Clausula: *Exceptis Clericis, loci Sancti Militibus et Personis Religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bono iure ad vitam suam adquirunt vel haberent.* Y bajo la pena de fomo, segun el tenor de los antiguos fueros, y R.º orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve

y nueve
Finalm.^{te} Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando que seguida mi muerte se lleve su contenido en todas sus partes, a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho; pues por el presente y su tenor, reboco, anulo, y por de ningun efecto ni valor, declaro todos y qualquiera Testamentos, Codicilos, y otras qualquiera ultimas voluntades que antes de ahora tengo hechos y otorgadas por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan feo, en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: siendo presentes por Testigos Dionisio Arcaño el menor de este nombre Maestro fabricante de Paños, Josef Colomer, Cur

Dador, y Antonio Colomer oficial de Pluma, vecinos
de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Escribo doy
fee conoco, y que dixo conocer a los testigos, y estar
a aquel) no firmo por impedirlo su Enfermedad,
lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo
lo qual, igualmente doy fee =

Dionisio Arce y no

Antem
Juan Matau

Cta de Pago: Los Hered. de Fr^{co} Monllor
a Vicenta Macia y su Consorte

En la Villa de Alcoy a los seis

C. S. 2.º en D. Mar. 20 de 1808. } dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho.

Antem el Escribo y testigos infraescritos, comparecieron
Vicenta Macia, con su marido Agustin Albers, del ofe-
mercio de la misma, ambos vecinos de esta, los dos
juntos y cada uno de por si et in solidum, con renun-
ciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, y
precedida la licencia Marital prevenida en derecho
que de haverse pedido, concedido y aceptado respecti-
vamente por dichos Consortes, doy fee, de su grado y
cierta ciencia, en la via y forma que mas bien hayo
lugar en derecho confesaron haver recibido y cobrado
de los Herederos de Fran^{co} Monllor y Pericás ya difunto
la cantidad de dosmil y doscientas libras de moneda
corriente en este acto a mi presencia y de los testigos infra-
escritos, en moneda de Plata de buena calidad de que
requirido doy fee, y son a cumplimiento del precio de
un pedazo de tierra huerta con su derecho de Agua
llamado el Bancal grande de Miguel sempre, cito en
termino de esta villa en la Partida de la Huerta Mayor
a los Marcaretes, que los comparecientes se vendie-
ron al citado Fran^{co} Monllor, y Pericás, con Escribo ante
Christoval Matau Escribo que fue de esta villa a los

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

quatre dias del mes de Marzo del pasado año mil
ochocientos y seis, en la que se obligo pagar dicha suma
dandoles cien libras en el dia cumple año del otorga-
miento dela venta, y las restantes dosmil y cien li-
bras en el dia quatro de los corrientes, y habiendo verifi-
cado ahora el pago de ambas sumas que componen
las referidas dosmil y doscientas libras, lo confiesan así
y otorgan de ellas a favor dela Herencia del expresado
difunto Juan^{do} Morillo y Pericás, la mas solemne y eficaz
Carta de Pago y finiquito en forma, qual a su seguridad
convenaga, dandole por libre ya sus bienes dela obliga-
cion en que estava contribuido de satisfacer dichas
dosmil y doscientas libras, segun la Citada Carta de venta
que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en las
demas en su fuerza y vigor. Y ha asegurado que la expre-
sada suma les ha sido bien pagada, ya parte legitima
por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona
en su nombre, pena de restituirlo, con mas las costas.
Ya la firmiera dela presente, sugetan sus bienes, y rentas
habidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de
su Magestad, especialmente a las de esta villa para que
les apremien al cumplimiento de esta Carta como si
fuera sentencia definitiva por Juer competente
pronunciada, parada en Jurado y consentida, sobre
que renunciaron todas las Leyes, fueros, y Privilegios
de su favor contra general del derecho en forma. Y par-
ticularmente la contenida Vicenta Macia, renuncia la
Ley sesenta y uno de Toro, de cuyo beneficio ha sido
habida por mi el Curo de que doy fee para que ni

ma, vecinos
Curo doy
gor, y esta
enfermedad
gor. De todo
Ante mi
Melchor
C
Coy a los
ros y aho
arrecieron
ros, del fo-
d, los gor
con venun-
fianzas, y
en derecho
do respecti-
orado y
bien haya
y cobrado
ya difunto
de moneda
latron impa-
d de que
precio de
de Agua
Cito en
ta Mayor
de vendie-
pra ante
va a los



le valga ni aproveche en este caso. Jura por Dios
 Nuestro Señor, yá una señal de Cruz, conforme á
 derecho de no oponerse contra esta Escria por dicho pri-
 vilegio, ni por otro alguno que le sufrague, aunque
 haya lugar, y porque es de su utilidad el hacerla
 declara que la otorga, libre, y espontaneamente sin
 tener hecha protestacion en contrario, y aunque
 apareciere la rebaca y anula enteramente desde
 ahora: Que de este Juramento, no ha pedido, ni pedi-
 ra absolucion, ni relaxacion á quien se las pueden
 conceder, y aunque de facto se le concediere, no usará
 de ellas, pena de perjurio. Y de los otorgantes (á qui-
 ones, yo el Escriba doy fei conoço) solo firmo Agustín
 Albornoz, y no Vicenta Macías, porque dixo no saber, lo
 hizo á sus riesgos uno á otros testigos que lo fueron D.
 Juan Bautista Lorenz, Abogado, y Bautista Compañero
 Arriero, ambos de esta Villa, vecinos, y moradores.

Agustín Albornoz

D. Juan Bautista Lorenz

Antem
 Juan Mata

Venta= Theresa Vilaplana V.^a
 á Vicente Boronat

En esta Villa de May á los siete dias del
 mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el
 Escriba y Testigos infraescritos, compareció Theresa Vilaplana
 Viuda por muerte de Agustín Garcia, vecina de la misma
 y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, sabedora del que en este caso
 le compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos
 herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título
 por, y causas en qualquier manera, otorga: Que vende y dá
 en venta Real por juro de heredad, para siempre jamás

C. S. V. en D. Mar.
 no 2 1808 en virtud
 de Auto del Sr. D.
 en el día
 a Pedim. de N. S. S.
 S. S. S.

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

ã Vicente Boronat, fabricante de Papel, de este vecinda-
rio, que está presente y aceptante, yã los sujos, un pe-
dazo de tierra huerta, con su correspondiente derecho de
Agua, para su riego, comprensivo de medio jornal de
marra, poco mas, ó menos, situado en término de esta
dicha villa, en la Partida nombrada del Sto, lindante por
una parte con tierras del D. D. Fran.º Piquinal de
Arco, y por la otra parte, con tierras de Nicolas Grau,
Cuyo pedazo de tierra que vende, le pertenecio a la do-
ñante por venta que a su favor otorgaron Josef Sempere,
y Theresia Grau, Consortes de esta vecindad bajo Curro
que paso antemí, en el dia veinte y uno del mes de Marzo
del pasado año mil ochocientos y quatro, y esta la adqui-
rieron de Guillermo Grau, y Gertrudis Sempere, Padre de
dicha Theresia Grau, en virtud de la Divisor, y Partición
que authorizo Christoval Mataín, Curro en primero de Su-
nio del año mil seiscientos noventa y nueve. Y es tenido y
obligado a un Censo redimible de Capital de Cinguenta
libras que en su devido plazo se responde y paga al fuero
de tres por Ciento al N.º Convento de Religiosos de S.º Agustín
de esta villa. Libre de otro Cargo, Censo, memoria, hipo-
teca, señoria y obligacion especial y general, y como a tal
selo asegura y vende con todas sus Entradas, salidas
unos Costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho
y de derecho le pertenere. Por precio de Mil y trecientas libras
de moneda corriente, de las quales se retiene el Comprador
en su poder Cingenta libras por el Capital del Censo, a
nifestado para pagar sus pensiones, interim no obtenga

mor Dios
forme a
r dicho pi
ningue
hacerlo
mte sin
ningue
te de de
do, ni pedi.
pueden
no mas
ntes (aqui
Agustin
saber, lo
fueron de
Compañy
dore =

Antemí
Utaux
este diad del
Antemí el
Vilaplana
de la misma
que mas
mente Cav
el de su hijo
vieren título
vende y da
siempre jamas



su redempcion y quitamiento: Veinte libras que le entrega
ahora de presente a dicha Vendedora en monedas de
Plata de buena calidad, y esta las recibe a mi prevencion
y de los Fertigos, de que doy fe, y le otorga de ellas Car-
ta de pago en forma: Mas restantes. Mil Dcientas y
treinta libras, se convinieron en que el Comprador se
las haya de entregar a la Vendedora, o a quien la repre-
sentare, dandole veinte y quatro Reales de vellon en cada
semana, estando buena la otorgante, pero si estubiere
enferma le deve entregar la cantidad semanal que re-
gulare el Medico de Cabecera para su manutencion,
y si extraordinariamente se le ofreciere a la otorgante
alguna otra suma para hacerse la Yopa necesaria, tam-
bien vendra obligado el Comprador a suministrarcela
sin repugnancia ni escusa, pues con dicho fin celebra
la presente venta la Comparciante, respecto a que se halla
con una abarrada Edad y algo accidentado de salud. Y
en estos terminos declara que el justo precio y valor del
suodicha pedazo de tierra que vende es el de las empre-
sadas mil y trecientas libras, y que no vale mas, y si
mas vale, a valer pudiere, del exceso en poca, o mucha
suma, hace a favor del Comprador, y de sus Herederos
y Succesores gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevoca-
ble que el dicho llama interruvor con irruviacion, y de-
mas firmezas legales. Pronuncia la Ley quarta del ti-
tulo septimo, libro quinto del Ordenamiento R. estable-
cida en las Cortes de Alcalá de Enarces que en la primera
del Titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de
los Contratos de venda trueque, y de otros. en que hay le-
sion en mas o menor de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años que profine para pedir su revision, o suplemento
a su justo valor, los que da por pasado, como si la estubieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, deciste





Quaranta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOSIENTOS Y OCHO.**

quita y aparta, yá sus herederos y sucesores del domi-
nio ó propiedad, posesion, título, voz, recurso, y de otro qual-
quier Derecho que le compete en el enunciado pedazo
de tierra que vende; lo cede, renuncia y transpara con
las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas y
executivas en el expresado Comprador, y en quien le
represente para que poseha dicha tierra, la que, Cam-
bie venda y enagene á su voluntad, como de cosa suya
propia adquirida con legitimo, y justo título, guardando
lo establecido por la Cláusula Excepti Clericis, locis Sanc-
tis Militibus personis Religiosis, et aliis qui de foro Va-
lentie non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et te-
norem fori rasi, super hoc edita bona ipsa ad vitam
suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos Fueros, y R.^o orden de nuevo
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y con-
fiere Poder irrevocable con libre, franca, general Adm.
y le constituye Procurador actor en su propia causa para
que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apode-
re del delindado pedazo de tierra, y de ella tome y apren-
da la R.^o Tenencia y Posesion que por Derecho le compete
y en el interin se constituye por su Colona tenedora
y Poshedora precaria en legal forma. Y se obliga á que
dicha tierra le sera cierta, segura y efectiva al enunciado
Comprador, y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre
su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apare-
cera gravamen alguno, fuera del Censo manifestado, y si
se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que la otorgante

[Handwritten signature]

o sus Causas, havientes sean requeridos conforme a dre-
cho, aldran a su Dejenca, y lo seguiran a sus expensas
en todas Instancias y Tribunales hasta executar lo, y
dejar al Comprador ya los sujos en su libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bol-
veran la cantidad que ha desembolsado, y las que a lo
saron tubiere desembolsadas, las mejoras, utiles, previas
y voluntarias que entoces tengo, el mayor valor y esti-
macion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
daños, gastos, Intereses y menoscabos que se le siquieren
por todo lo qual se le ha de poder executar con sola
esta Carta y el Juramento de quien fuere parte en que
lo difiere, y releva de otra prueba, aunque de derecho se
requiera. Y estando presente el contenido Vicente Bo-
ronat, Comprador, acepta esta Carta en todo y por todo
y con ella la venta que se le ha hecho del deslindado
pedazo de tierra, de cuya propiedad y posesion se dio por
entregado, y se obligo a cumplir por su parte en la submi-
nistracion a la vendedora o a quien la represente de los
veinte y quatro Reales semanales, estando bueno, y
en el caso de Enfermedad, lo que reculare el Medico
de Faberera, como igualmente las extraordinarias sumas
que se le ofrecieren para el vestido necesario hasta que
enteramente quede pagada y satisfecha de las mil ducien-
tas y treinta libras que le resta de esta venta; y final-
mente se obligo pagar las pensiones del Censo manifesta-
do al Convento y Religiosos de S.^a Agustin, interim no obten-
ga su redempcion y quitamiento, todo llanamente y sin Ple-
to alguno con las Cortes a que diere lugar para la cobranza
cuya execucion difiere con sola esta Carta y el Juramento
de quien fuere parte, y la releva de otra prueba, aunque
de derecho se requiera. Y quedo prevenido por mi el Escri-
to de obligacion de presentar Copias de esta Carta para su registro



C. 1.^a
Mane

en la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro
 el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad, en su R. Real Cedula de treinta y
 uno de Enero del año mil ochocientos y ocho.
 Y ambas Partes por lo que a cada una toca cumplieron
 obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. y
 dieron poder a las Justicias de su Magestad, especial-
 mente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se tome-
 rieron con sus bienes, renunciaron su propia fuero, do-
 micilio y otro qualquiera que de nuevo oaxaren; la Ley:
 si convocerit de jurisdictione omnium judicium, la ulti-
 ma Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y
 fueros de su favor con la general del dritto en forma
 para que les apremien al cumplimiento de esta C.ª
 como si fuera sentencia definitiva por suer competente
 pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y lo otorgante
 y aceptante (a quienes yo el Curio doy fe conaco) no fir-
 maron porque dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno
 de los Ferrigors que lo fueron presenciales, el D. D. Joaquin
 Gadea Medico, Mariano Tomales Maestro Cirujano, Juan
 Blaror fabricante de Paños, y Antonio Blanes Labrador todos
 de esta villa, vecinos y moradores.

D. D. Joaquin Gadea

Antem
 Juan Matarese

C.ª de Pago Anual Mora
 a Guillermo Bori

C.ª. 4.ª. de
 Marzo de 1808.

En la villa de Alcoy a los siete dias del
 mes de Marzo, del año mil ochocientos y ocho: Antem el
 Curio y testigos infrascriptos, comparecio Christoval Mora a
 Josef Cardador vecino de la misma, y de su grado y cierta
 ciencia, confesio haver recabido y cobrado de Guillermo
 Bori a Antonio tambien Cardador a esta vecindad
 la cantidad de ochenta libras de moneda corriente

Antem
 Juan Matarese

Antem
 Juan Matarese



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

en esta forma: sesenta libras antes e ahora, a toda su
voluntad, de que se dio por entregado con renunciacion
a las leyes a la entrega, prueva e m recibo, y de
mas del caso; y las veinte restantes a incumpli-
miento en este auto en presencia de mi el Escriuano
y de los testigos infrascriptos, de que doy fe: Y todas
son aquellas mismas que le rento del precio de
una parte de casa cita en este Poblado, en la calle
de la Virgen Maria, que le vendi con Escriuano
en diez y siete de Agosto del pasado año mil ocho-
cientos y cinco, y como realmente pagado y satis-
fecho, otorga a favor del mismo Boti solemnemente y
eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma, qual
a su seguridad convenia, dandole como le da por
libre ya sus bienes a la obligacion en que citava
constituido de haverle a satisfacer dicha suma
segun la citada Carta de venta, que cancela y anula
en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza
y vigor. Y asegura que la referida cantidad le ha sido
bien pagada ya parte legitima por lo que promete
no volver a pedir, ni otra Persona en su nombre
pena de restituirlos con mas las costas. Y a la fir-
mera a la presente, sujeta sus Bienes habidos y por
haber: Y da poder a las Justicias de S.M. para q^e le apre-
mien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva
va por Juen competente pronunciada pasada en Jure
y consentida. Yo firmo (a quien doy fe canonica) siendo testigos
Josef Sarda. Sec^o y Ant^o Colomer, vecinos de esta villa.

Christoval mora

Antone
Colla
Juen.

C^{ta} de Pago = Ant^o Reij En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho.

Antemi et Cirro y testigos infraescritos, comparecio Ant^o Reij de Inan, fabricante de Papel ucino de la misma (a quien doy fee conozco) y de su grado y ciencia Ciencia, confesio haver recibido y cobrado de Mariano Candela, de Exercicio Batanero, de esta vecindad, la quantia de doscientas veinte y cinco libras de moneda corriente, en esta forma; ciento quarenta libras, antes de ahora a toda su voluntad, y se dio de ellas por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueva de su verdo, y demas del caso; y las restantes ochenta y cinco a su Cumpli^o miento, en este acto, en moneda de Plata de buena calidad a mi presencia, y de los infraesritos testigos de que doy fee, y todas son por el valor del precio de cierta parte de lana que le vendio esta en este Po. lo vendido en la calle de S^{ta} Juyme y Santa Anna, o del Peru, con Cirro que pare antemi en tres de Agosto del proximo año mil ochocientos y siete, y se obligo satisfacerse, en una sola paga y dia ultimo de Noviembre del mismo año; y habiendolo verificado ahora, lo confiesa asi dicho Reij, y otorga a favor del expresado Candela, la mas firme y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga, dandole como le da por libre ya sus Bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfacerle dichas doscientas y veinte y cinco libras, segun la citada Cirra de venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra Persona en su nombre pena de restituirla con mas las

VAREN-
DE MIL
IO,

a toda su
nunciacion
cedida, y de
Cumpli
el Cirro
fee: y todas
recio de
en la calle
Cirro antemi
año mil ochoc.
do y satis-
teme y
ro, qual
le da por
que citava
ha firma
ela y anula
su fuerza
ad le ha sido
e promete
en nombre
de la fir
vidos y por
arag^o le apre.
cion Definit
da en Iny
co) siendo testigo
villa =
Antoni
Ucitan





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Contas: por la firma y la presente, sujeta sus bienes
y rentas traidos y por haver: y da poder a las sus-
tancias de S. M. para que se apremien a su cumplim.^{to}
como si fuera Sentencia Definitiva por sus Competente
pronunciada, pasada en Juro y Consentida. Yo fir-
mo siendo presentes por Testigos Antonio Colomer, y
Josef Jorda ten.^{te} ambos de esta villa, vecinos y
Moradores:

Antonio Reio

Antonio
Juan Mataus

Vta Maria Vilap. v.^{da}
a Josef Clemente

ca. 2.ª en 7 de
Abril de 1808

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Antemi el C.º
y testigos infrascriptos, comparecio Maria Vilaplana,
viuda por muerte de Bautista Finer, vecina de la misma
y de su orado y cierta ciencia esta via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre
propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores
y de los que de ellos huvieren título vos y causa, en
qualquier manera, otorga: Que vende, y da en venta
Real por juro de heredad para siempre jamás a
Josef Clemente, de Exercicio Cortante, de esta vecindad
que está presente y aceptante ya los suyos, medio
Porche, o devan que saca ventanas a la calle, y la
mitad de otro Porche o devan que ambos existen
en una casa de Abitacion situada en el Poblado
de esta dicha villa entre la calle de S.^{to} Augustin, y toda
linda por un lado con casa de los herederos de Pasqual

~~Josef Clemente~~

Naren; por el otro con la de los herederos del Sr. Andres
 Lorda, por detras, con la de Thomas Perer, y por delante
 con la de Josef Canto, dicha Calle en medio; Cuyas
 otras dos mitades se llaman Porches, o demane
 son propios del expresado Clemente, en virtud del
 Censo que a su favor otorgaron la misma Villaplana
 y su Marido Bautista Giner en el dia tres de Ju-
 lio del pasado año mil ochocientos y seis: Y estan
 libres los que ahora vende de todo cargo, Censo, me-
 moria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y ge-
 neral, y como a tal se los asegura con todas sus
 entradas, salidas, usos costumbres, servidumbres y
 todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece.
 Por precio de ciento cinquenta y dos libras de moneda
 corriente, en que han sido justipreciados por Mathias
 Macia, y Miguel Macia de Miguel Peritor Albañi-
 les de esta vecindad, nombrados de comun acuer-
 do, de las quales le entrega ahora el Comprador,
 a la Vendedora, diez libras en moneda de plata de
 buena calidad, y las recibe a su voluntad a presen-
 cia de mi el Censo y de los testigos infraescritos, de
 que doy fe: Veinte libras que le ha de satisfacer por
 todo el presente mes; y las restantes ciento veinte
 y dos libras se las ha de pagar por pacto convencio-
 nal, dandole a la misma Vendedora, o a quien los
 representare una libra en cada semana, pero si algo
 mas necesitare para socorrer a alguna urgencia
 indispensable, o bien por estar enfermo, se lo deve-
 ra igualmente entregar segun sea su necesidad hasta
 su total cumplimiento. Y pactaron, que aunque se ve-
 rificare el fallecim^{to} de la otorgante antes de realizar
 el total pago de esta venta, no puedan sus herederos
 obligar al Comprador a que se altere el orden de las

VAREN.
 O DE MIL
 IO,

a sus bienes
 en a las sus
 cumplim^{to}
 Comperente
 zida. Yo fin
 Colomer, y
 inos y

Ante
 Matias

as del mes
 semi el Censo
 Villaplana,
 de la misma
 forma que
 nombre
 y sucesores
 causa, en
 da en venta
 jamas a
 esta vecindad
 ugos, medio
 falle, y la
 los existen
 el Poblado
 tin, y toda
 de Pasqual



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN.
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

pagada de conforme quedan estipuladas. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de las dos mitades de Porches, o de vanaes que vende es el delas expresadas ciento cinquenta y dos libras y que no valen mas, y si mas valen o valen pudiesen, del exiero en para o mucho suma hace a favor de dicho Josef Clemente Comprador, y de sus herederos y sucesores gravio y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el drecto llamo inter vivos, con intinacion, y demas firmeras legales. Y renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que profine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los queda por parados como si lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despodera, quite y aparta, ya sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, non recurso, y de otro qualquiera derecho que le compete a dicha mitad de ambos Porches, respectivam^{te} la cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas y eternas en el expresado Comprador, y en quien le represente para que como a propias suyas las

[Signature]

poseha, que, cambio, uenday perigere, a su volun-
 tad como de cosa suya propia adquirida con legi-
 timo y justo titulo, guardando lo establecido por
 la Clauula: *Excepti Clerici, leici sancti militi-
 bus personis religionis, et aliis qui de foro vultarie
 non exiunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem et te-
 norem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquisirerent vel haberent. Y bajo
 la pena de fornicio, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y R^o orden de nueve de Julio del año mil
 veocienlos treinta y nueve. Ne confiere poder
 irrevocable con libre, franca general Adm^o y
 constituye Procurador actor en su propia causa
 para que se en autoridad, o judicialmente entre
 y se apodere de dichas dos mitades e ambos
 Parches que le vende, y de ellas tome y aprenda
 la R^o tenencia y posesion que por derecho le compe-
 te, y en el interin se constituye por su Inquilina
 tenedora, y posehedora precaria en legal forma.
 Y se obliga a que las referidas dos mitades de
 Parches se erán ciertas seguras y efectivas
 al enunciado Comprador, y que nadie le in-
 quietara ni movera Pleyto, sobre su propiedad
 que, y disfrute, ni contra ellas apareciera graua-
 men alguno, y si se le inquietare, moviere
 o apareciere, luego que la otorgante, o sus
 causa haientes sean requeridos conforme
 a derecho, saldrán a su defensas, y lo seguirán a
 sus expensas en todas Instancias y Tribunales
 hasta executoriallo y dejar al comprador, ya
 lo suyo en su libre uso, quietud y pacifica pose-
 sion, y no pudiendo conseguirlo le solverán la
 cantidad que ha desembolsado, y las que a los*

AREN.
DE MIL

Y en estos
 valor e
 que vende
 ta y de
 valen o
 muchos
 Clemente
 areb gracia
 ble que el
 acion, y demas
 carta, título
 into Real
 de Henares,
 libro quinto
 ratos de
 ay. lesion
 into precio
 medir su re-
 tr, los queda
 Y desde hoy
 nodera, dñite
 duciores
 título, von
 e lo compra
 medivam^{te}
 in acciones
 entad y edoc
 quien le
 suyas lab





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

saron tubiere desemboladas, las mejoras utiles,
precisas y voluntarias que entonces tengan,
el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquieran, y todas las Cortas, daños, gastos, in-
tereses y menoscabos que se le siguieren, por
todo lo qual se les ha de poder executar con
sola esta Carta y el Juramento de quien fuere
parte en que difieren su importe, y les releva
de otra prueva aunque se derecho se requiera.
Y estando presente el contenido Josef Clemente
Comprador acepta esta Carta entoda y por todo,
y con ella la venta que se le hace de las dos
mitades respective de Porches, o de uanades de
lindados, y promete, y se obliga satisfazer y
pagar a la contenida Maria Vilaplana Ven-
dedora, o a quien la representare veinte li-
bras de moneda corriente por todo el presente
mes, y las restantes ciento veinte y dos a su
Cumplimiento, a una libra semanal, y si algo
mas necesitare para sus urgencias o necesidades,
tambien solo entregara segun fuere su necesi-
dad, llanamente y sin pleito alguno con las
Cortas a que diere lugar para la Cobranza
cuya execucion difiere con sola esta Carta y el
Juramento de quien fuere parte, y la releva de
otra prueva aunque se derecho se requiera. Y
quedo prevenido por mi el Curia a la obligacion
de presentar Copia de esta Carta para su registro

entre Contaduria u hipotecas u esta Villa dentro
 el termino u ser dias, en cumplimiento u lo man-
 dado por S.M. en su R. Pragmatica de treinta y uno
 de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y
 ambas partes cada una por lo que le toca cumplir
 obligaron sus bienes y rentas, havidos y por haver
 y dieron poder a las Justicias de S.M. especial-
 mente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
 se someten con sus bienes, renuncian su propio
 fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo
 ganaren; la Ley: si Convenerit u Jurisdiccionem om-
 nium judicium, la ultima Pragmatica u las su-
 misiones, las demas Leyes y fueros de su favor
 contra general del derecho en forma, para que les
 apremien al cumplimiento de esta Carta como si
 fuera Sentencia Definitiva, por Iner Competente
 pronunciada, parada en Juzgado y consentido, y
 solo firmo el aceptante, y no la otorgante (aqui-
 ened yo el Curro don Jee Conrco) porque dixo no
 saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Antonio Colomer, y Antonio Giner am-
 bos de esta Villa, vecinos y Moradores.

Joseph Clemente Antonio Giner
 J. B. Torrens
 Juan M. Alcazar

Vta. Juan M. Gilbert
 a Josefa Sorda

En la Villa de Alay a los ocho dias del mes de
 Marzo del año mil setecientos y ocho: Ante mi el
 Curro y testigos infrascriptos, Francisco Maria Gilbert
 u Vicente Anger u Tomas Perez vecino de la misma
 en uso de la licencia Marital que de haverse pedido
 y concedido, yo el Curro don Jee Conrco: Que vende a
 Josefa Sorda de Estado honesto de esta vecindad toda



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

la parte y porcion que por muerte del Padre fray
Nicolás Jorda Religioso que fué del Gran Padre San
Augustin, le pertenecia en la Casita, o Mediano que
unfructuo el mismo situada en la calle de Santo
Thomas, de este Poblado, lindante con casa de
Dionicio Gilbert, por un lado, y por el otro con la
de Joaquin Perez; libre dicha parte de todo
carga, y como a tal se la vende con todas las entra-
das, salidas, usos costumbres, servidumbres y
todo lo demas que le pertenecia segun dicho.
Por precio de diez y seis libras que se le entregan
en presente, en especie de oro, y Plata de buena
calidad a mi presencia, y de los testigos de que
doy fe, y otorga se ella Carta de Pago a favor
del comprador. Y declara ser el justo precio y
valor de dicha parte de casa, y si mas vale, le
hace gracia y donacion, inter vivos, y renuncia
la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto
del ordenamiento Real, que trata de lo que se
vende, por mas o menos de la mitad del justo
precio, y por quatro años que prescribe para pedir
su rescision, o suplemento a su justo valor que
de por pasado como si lo estuvieran. Y vende hoy
en adelante, se desapodera, y aparta del derecho que
a la referida Casita, le pertenecia, y lo renuncia y
transpara en favor de dicho comprador, para que
como a proprio, haga y disponga a su voluntad lo que
bien visto le fuere sin dependencia alguna: Excepi

VAREN-
DEMIL
O.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Padre hoy
Padre san
mediano que
mediano
en casa de
ro con la
ad a todo
de la entra.
dumbre y
un dicho:
le entregan
el bueno
go de que
go a favor
to precio y
vale, le
y renuncia
ro quinto
lo que se
del pinto
para pedir
valor que
de de hoy
el dicho que
nuncia y
o, porque
voluntad la que
queno: Excepi

Clerici loci sancti Militibus personis Religiosis
et alii qui de foro Valentie non existunt, nisi di-
xi Clerici iuxta seriem et tenorem forinovi, su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rissent vel haberent. Y bajo la pena de fofonia, se-
gun el tenor de los antiguos fueros y R^o orden
de mes de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Ne confiere el Correspondiente Poder
paraque tome la Correspondiente Posesion, y en
el interim se constituya por su Yquilitina tenedo.
y por y porhedora precario en legal forma. Y obli-
ga a la eviccion securidad y saneamiento de
esta venta, ya que nadie la inquietara, ni ma-
vera Pleito, ni apareciera gravamen alguno
sobre dicha parte de fano, y si se le inquietare
moviere o apareriere solera a la defensa, siendo
requirida conforme a derecho hasta dejar a los
Compradores en su quieta posesion, y no pudiendolo
conseguir, se solvera la cantidad desembolsada, y
quantos perjuicios se le irroquen, y al cumplimiento
de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos
y por haver. Y da poder a las Justicias de M. jura.
que a cto la apremien como por sentencia difini-
tiva pasada en Juro y consentida. Y jura por
Dios y una Cruz, conforme a derecho se no oponerse
contra esta Carta por derecho alguno que la compete.
Y en la obarga de su libre voluntad. Que no tiene he-
cha protestacion en contrario, y si apareriere



la reboca y anula, y que no pedira absolucion ni
relaxacion de este Juramento, quien se la pueda
conceder, y que aunque de proprio motu se la con-
cedan, no usara de ellas, pena de perjuro. Y Tho-
mas Perez Marido de la otorgante, se obliga a
no rebocar la licencia que la tiene concedida
para este Contrato. Y con la prevencion del
Registro de Hipotecas dentro de sesenta dias, asi
lo otorgan, y solo firma dicho Perez, por lo que
le toca, y no la otorgante (a quienes doy fe co-
noco) porque dixo no saber, lo hace por esta
uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colu-
mex, y Antonio Ginez Curruentes, ambos de
esta villa, vecinos y Moradores:-

Thomas Perez

Antonio Ginez

Antemio
Juan Mateo

Venta: Pasq. Carrion y otros

en Thomas Lorca En. #

C.S. 04.º en 16 de
Marzo de 1808.
a inst.ª de Thom.
Lorca En.º

En la Villa de Atcaj a los Cuatro dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho. Antemio el
Cano y Testigos infraescritos, Pasqual Carrion Labrador
vecino del Lugar de San de Chera, Maria Rita, y Josefa
Carrion, todos de Estado honesto, mayores de veinte
y cinco años, y que por si solos se gobiernan, Juan
Carrion Procurador de los Indios de esta dicha villa,
y Josef Domencch, Labrador, y Francisca Carrion Concoites
vecinos a la misma, y dicha Francisca, en uso de la
licencia Marital, prevenida por la Ley Cinquenta
y Cinco de Foro que pidio al expresado su marido,
y este se la concedio para formalizar esta Enje-
ra a mi presencia, y a los infraescritos Testigos, de que
doy fe; todos juntos, y cada uno a por si et in solidum
Dixeran: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos

[Signature]



Quarenta maravedies.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y sucesores y velos que se ellos hubieren título, voz,
y Causa en qualquier manera vendian y davan
en venta Real y enagenacion perpetua por fino e
heredad para siempre jamas, a favor de Thomas
Lorca Corto vecino de esta propia Villa, que está
presente y aceptante ya los supor un pedazo de
tierra muerta que se compone de quatro campos
compreensiva toda a poco mas de medio jornal e
lo que fuere con su correspondiente derecho de una
hora de Agua para su riego en cada semana, se
la fuente de Beniduydo, situada dicha tierra en el
termino de esta dicha Villa, Partida nombrada de
Cotas, y linda por dos partes con tierras del Compra-
dor, con las de los mismos Vendedores, y las de Ferrnimo
Morra, viuda de Josef Carriz, Comino que va a la Corte
en medio, con tierras de Blas Paron, las de Juan Espinos
y Vidaro del Rio de Piqueros, libre de todo Carga, Censo,
memoria, hipoteca, señoría, y obligacion especial y
general, y como a tal se la aseguran y venden con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
bres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho les per-
tenece. Por precio de Mil y quatrocientas libras de
moneda corriente, de las quales apronta el Com-
prador mil y doscientas libras ahora a presente, y los
Vendedores las reciben a toda su voluntad en especie
de Oro, Plata y vellon, de buena calidad y peso, a mi pre-
sencia y a los infrascriptos Testigos, de que requerido doy
fe e como Real y verdaderamte entregados de dicha can-
tidad formalizan a favor de dicho Comprador la mala

olacion mi
sela pueda
u sela con
ura. y tho.
e obliga a
concedida
rion del
dial, asi
por lo que
y fe e co-
por el
tonio Colo-
ambos de
Auteme,
Uatenu
diad del
Artemiel
Labrador
ra, y Josefa
los veinte
an, Fran
dicha villa
Conventos
no de la
Cinquenta
su marido
esta En
gor, de que
t insolidum
in, herederos

[Handwritten signature]

firmes y eficaces Carta de Pago, qual a su seguridad
condugan. Mas restantes de ochenta libras a cumpli-
miento del precio de la tierra que se vende, las
ha de satisfacer y entregar. Dichos Comprador a los
vendedores, o a quien les representare en el dia
que cumpla dos años contando del de hoy a la
fecha en adelante. y declararan que el justo precio y
valor de la dicha tierra que venden es el de
las expresadas mil y quatrocientas libras, y que no
vale mas, y si mas vale, o valer pudiese, del exceso
en poca o mucha suma, hacen a favor del Com-
prador, y de sus herederos y sucesores, gracia y dona-
cion, pura, perfecta, e irrevocable, que el dicho lla-
ma inter vivos, con invocacion y demas firmes
legales: Y renuncian la Ley quarta, del titulo septi-
mo, libro quinto del ordenamiento Real establecido
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra, vende, o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que
se prescribe para pedir su rescision, o suplemento a su
justo valor, los que dan por parados, como si lo estu-
bieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
poderan, desisten, quitan y apartan, ya sus herederos
y sucesores del Dominio o propiedad, posesion, titulo,
voz, recurso, y de otro qualquier derecho que a la referida
tierra les pertenecia; lo ceden, renuncian y transpa-
san con las acciones Reales, Personales, utiles, mi-
tades, directas y executivas, en favor del expresado
Comprador, para que la posea, goze, cambie, venda y
enagene a su voluntad como de cosa suya propia
adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo
establecido por las Placitas: Excepti Clerici, lous



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Sanctis Militibus, personis Religionis, et aliis qui de
foro valentis non evitant, nisi dicti Clerici, iuxta se-
riem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona
ipso, ad vitam suam adquirissent vel haberent. Et
bajo la pena de fomo, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren pro-
den irrevocable con libre, franco general Adm.
y se Constituyen Procurador actor en su propia
Causa para que se su autoridad, o Judicialmente
entre y se apodere de dicha tierra, y de ella tome
y aprenha la real Fenenencia y posesion que por dre-
cho le compete, y en el interino se Constituyen por
sus Colonos Fenedores y Posehedores precarios en
legal forma. Y se obligan a que la misma tierra
que venden, le sera cierta segura y efectiva al
enunciado Comprador, y que nadie le inquietara, ni
movera pleyto sobre su Propiedad, goze, y disfrute
ni contra ella apareciere gravamen alguno, y si se
le inquietare movere, o apareciere, luego que los
otorgantes, o sus Causa havientes sean requeridos
conforme a derecho saldran a su defensa, y lo requiriran
a sus Expensas en todas Instancias y Tribunales
hasta executoriarlo y dejar al Comprador y a los
suyos en su libre uso, quieto, y pacifica Posesion, y no
pudiendolos seguirlo se bolveran la cantidad que han
desembolsado, y que a la sazón hubiere desembolsado,
las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entomen

[Handwritten flourish]

tenor, el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiera, y todas las Cortas, duros, garras, rre-
veres y menoscabos que se le vguieren, por todo lo
qual se les ha de poder executar con sola esta
Carta y el Juramento de quien fuere parte, y les re-
levar de otra prueba, aunque de derecho se requie-
ra. Y estando presente el contenido Thomas Lar-
ca Comprador, acepta esta Carta en todo y por
todo, y con ella, la venta que se le hace, del des-
lindado pedazo de tierra huerta con el derecho de
una hora de Aguas, para su riego en cada una
manada, de cuya propiedad y posesion se dio por en-
regado a toda su voluntad, y en su virtud pro-
mete y se obliga a satisfacer y pagar a los Vendedo-
res o a quien les representare las doscientas libras
que faltan para el total cumplimiento del valor
de la tierra, dentro el termino de dos años que empie-
zan a correr desde el dia de hoy y la fecha en adelan-
te, nonamente y sin pleito alguno con las Cortas
o que siere lugar para la Cobranza, cuya execucion
difiere en su Juramento y esta Carta y les relevar
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y
ambas Partes por lo que a cada una toca, obligaron
sus bienes y rentas havidos y por haver: y dieron
poder a las Justicias de M. especialmte a las de
esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus
bienes, renuncian su propio Fuero, Domicilio, y
otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley
si Convenerit de jurisdictione omnium judicium
la ultima Pragmatica y las Sumisiones, las de
mas Leyes y Fueros de su favor con la general
del derecho en forma para que les apremien al
Cumplimiento de esta Carta como si fuera Sentencia

Quarenta matauecis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Disputada por su competente pronunciado, parada
 en Jurgado y consentida. Y la Contienda Francisco
 Casio renuncia la Ley venenta y una de Toro, de
 cuyo beneficio ha sido hauiado por mi el Curro
 de que doy fee, para que ni le valga ni aproveche
 en este caso. Y jura por Dios nuestro señor ya una
 señal de Cruz conforme al derecho, de no oponerse
 contra esta Curra por dicho privilegio ni por otro
 alguno que le favorezca aunque haya lugar; y por
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo,
 declara que la otorga, libre, y espontaneamente. sin
 tener hecha protesta en contrario, y aunque
 apareciere la rebeca y anula enteramente de de aora,
 y que se este juramento no ha pedido, ni pedido
 absolucion, ni relaxacion a quien se la pueda comen-
 der, y que aunque de facto se la concediere, no una-
 ra de ehad pena de perjurio. Y de los otorgantes
 y aceptantes (a quienes yo el Curro doy fee canonico, y ad-
 verti la obtencion de registrar esta Curra en el oficio de hi-
 potecas de esta villa, dentro de setenta dias, en cumplim.^{to} de lo
 mandado por S.M. en su l.^{ta} Pragmatica de treinta y uno de
 Enero del año mil setecientos setenta y ocho) solo firmaron
 los hombres, y no las Mujeres, porque dijeron no saber lo
 hizo a sus viragos, uno de los Fieligeros f. lo fueron Aldon
 Nava Labrador, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos
 de esta villa, vecinos y moradores = Fran.^{co} Carrizosa

Parqual Carrizo y Thom. Loxua
 Josep Domenech Ant. Colomer Antoni
 Juan Matauecis

Yta Geronimo Linares, en cierto día } En la villa de Alcoy, a los diez y ocho
a Josef Cepinos y Peren } dias del mes de Marzo del año mil
ochocientos y ocho: Antemi el Escribo y testigos infrascriptos
Comparció Geronimo Linares de Gabriel, Labrador vecino
de la Encomienda de Orchea, y en virtud de Poder que
presentó otorgado a su favor por Francisco Sellen y
Rayme, y Aquitina Baldo Conyortes de la propia
Encomienda, con Carta ante el Escribo Geronimo Storca
en la misma a los diez y seis dias del mes de Corrientes qe
de haver visto su Copia, y sea bastante para lo in-
frascripto doy fee, ya mayor abundamiento se inserta
Poder y a la letra, diciendo su tenor así: Esta Encomienda
de Orchea a los diez y seis dias del mes de Marzo de
mil ochocientos y ocho años: Antemi el Escribo Real
y Publico del M. y testigos bajo Escribo Comparció
por Francisco Sellen y Rayme, y Aquitina Baldo Con-
yortes, vecinos de esta dicha Encomienda, con licencia
que la seroradicha, pidió al referido su Marido para
otorgar y jurar esta Carta que de averla pedido en
bastante forma y manera, a presencia de miel Escribo
y Testigos infrascriptos doy fee; los dos juntos de man-
comun a vos de uno, y cada uno a por sí, y por el todo
insolidum, renunciando como renunciaron las Leyes
y la mancomunidad Dixerón: Que otorgavan y otorga-
ron todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante
qual de derecho se requiere y es necesario a favor de Ge-
ronimo Linares de Gabriel Labrador de esta misma
vecindad, ausente bien, que como si fuere presente
y al cargo de este poder aceptante, especial para qe
en nombre de los otorgantes pueda vender y vender
a Josef Cepinos vecino de la villa de Alcoy, un pedanao
de tierra propio de los otorgantes sito y puesto en la Parti-
da del Realte, del termino de esta expresa Encomienda

C. 1070 en
23 de Mayo
1608



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Comprehensivo de un jornal y plantado de diferentes Arboles lindante con Miguel, y Andres Salvo, y Joaquin Alindred; tenido al dominio mayor y directo del Sr Comendador de esta Caprenada Encomienda, ya la pensión anual y perpetua de un quarteroncillo de trigo y franco de oro qualquier gravamen, por precio de ochenta y cinco libras Moneda corriente en que ha sido puti preciado por señores Labradores en cuya virtud, y en representacion de los otorgantes otorgue la correspondiente Carta de venta con todas las Clausulas, y pre-requisitos qual condugan para su mayor validacion y firmeza, mediante lo qual, perciba las ochenta y cinco libras valor de la citada tierra y en su virtud otorgue la conducente Real Carta de pago, finiquito y recibo en forma, conseruando las entregas que no fueren de presente, con renuncias de la excepcion de la non numerata pecunia, y demas del caso, y si para todo lo qual fuere necesario comparecen en su caso lo pueda executar ante qualquiera Jueces, y Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualquiera parte y Jurisdiccion que sean, ante los quales presente pedimentos, requirimientos, protestaciones, y ^{tor}emplazam^{tor} ni que y ob-jete lo contrario, y en prueba presente testigos e Instrumentos, tache los de aduerso, pida Oveccion es, posesiones, lances y remates de bienes, tome posesion y amparo, haga Juramentos de Calumnia, decisorio y supletorio, recuse Jueces Eclesiasticos y Labradores, oiga Autos y sentencias y interlocutorias y definitivas, concierta lo

favorable. y de lo adverso y perjudicial recurra ppe.
le y suplique, vna las Apelaciones y suplicaciones
pida Contar, y haga los demas actos y diligencias ju.
diciales que Conviengan, y necessarias fieren, y las mi
mas que para realizar y llevar a deuido efecto la
Citada Venta harian los otorgantes presentes siendo
ya mayor abundam^{to} renuncie todas y quantas Le.
yes pertenecan y correspondan a la Citada Auntri
na Baldo, jurando en Animo dela misma no oponer
se contra la antes relacionada C^{tra} a Venta por
razon de su Adote, Arras, bienes hereditarios para
fernates, multiplicados, ni por otro algun derecho que
la subaigue, y aun tiempo para la mayor seguri.
dad y firmeza de dicha Venta, obligue todos los bie.
nes y rentas de los otorgantes presentes y futuros.
Para cuyo seguro los citados Conyortes obligaron
todos sus bienes havidos y por haver con poderio
de Justicia, renunciacion de Leyes, derechos y fueros
de su favor, y en Especial la Citada Baldo renunció el
auxilio y Leyes del Uellegano, senatus Consulto, nue
vas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida
y demas que hablan en favor de las Mugeres, de
cuyo efecto fue cerciorado, y por ello quiere que no le
valgan ni aprovechen en este caso, ni fuera de el.
Y juro por Dios Nuestro Señor ya una señal de
Cruz de no oponerse contra esta C^{tra} por razon de
su Adote, Arras, privilegios, y Exenciones, ni por
otro algun derecho que la subaigue, puen declarada, inter.
viene a su otorgamiento, libre y espontaneamente
sin premio ni fuerza alguna: que no tiene hecho
protestacion en contrario, que si apareciere la reuoc.
y que de este Sacramento, no pedira abducir ni rela
vacion a quien se lo pueda Conceder, y que si de proprio



motu se le concediere, no usara de ella pena de
 perjurá. Asi lo otorgaron, no firmaron por expre-
 sar no saben, ni los testigos por la misma causal
 que lo fueron Thomas Lorea, y Morales y Lorenzo
 Selles Labrador y vecinos de esta Encomienda, de
 cuyo conocimiento y el de los otorgantes yo el
 Escriuano doy fee: Antemi Geronimo Lorea: Con-
 cuerda este traslado con su original registro Pro-
 tocolo de Curas publicas que para antemi y otor-
 gado, con el sello quarto correspondiente resta por
 ahora en mi poder a que me refiero: En fe de lo qual
 y de requerimiento de la Parte. Yo Geronimo Lorea
 Escriuano R.º por el Rey Nuestro señor e Interino de los Juzga-
 dos y Apuntam.º de la Villa de Benidorm, doy la pre-
 sente que signo y firmo en la Encomienda de Orbeta
 a los diez y seis de marzo de mil ochocientos ocho, dia
 de su otorgamiento. Geronimo Lorea

Quando de la facultad que se le concede por la incerta Curia
 de Poderes, ya consecuencia de la Licencia que tambien
 presento de D.º Antonio Vnion Procurador Gen.º del Comu-
 nidad de D.º Antonio Luis del Real y Lombardos Comenda-
 dor de la expresada de Orbeta, de su grado y cierta
 Ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dre-
 cho, y en el nombre, y Representacion que comparee otor-
 ga el dicho Geronimo Linars: que vende y da en venta
 Real por juro de heredad para siempre jamas a fa-
 vor de Josef Espinos y Beren de Exercicio Batanero de esta
 vecindad q.º esta presente y aceptante ya los suyos un
 pedazo de tierra comprensivo de un solar, poco mas
 o menos o lo q.º fuere plantado de diferentes Arboles Ci-
 trado en el termino de la Encomienda de Orbeta, Partida
 dicha del Real, lindante con tierras de Miguel, y
 Andres Baldo, y la de Joaquin Linars: tenida al



Quarta metropoli.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Donnino mayor y director del expresada señor Comenda-
dor al Censo anual y perpetuo de un quartero de
de Fuzgo, derechos de Surocco, Justicia y demas dela Cr.
fiteusis: Libre de otro Cargo, Censo, memoria, hipoteca
señoria, y obligacion especial y general, y como a tal
sela asegura y vende con todas sus entradas, salidas
usos Costumbres, servidumbres, y todo lo demas qd.
de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de ochenta
y cinco libras de moneda corriente, que el vendedor
en dicho nombre se dio por entregado de esta d. to.
de su voluntad, con renunciacion de las Leyes de
la Entrecor, prueba de su recibo, y demas del Caso, y en
su virtud, otorga a favor del Comprador, solemnemente y
epical Carta de pago y finiquito en forma qual a su
seguridad Comienza. Y declara que el junto precio y
valor dela expresada tierra, es el de las mismas
ochenta y cinco libras que ha recibido, y que no
vale mas, y si mas vale, se hace gracia y donacion inter
vivos: Y renuncia la ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordenamiento real que trata de lo
que se vende o permuta por mas o menos de la
mitad del junto precio, y los quatro años que prescribe
para pedir su rescion o suplemento a su junto valor
que da por parado como si lo estubieran. Y desde
hoy en adelante, de a podera, y aparta a sus Prin-
cipales del dicho de dominio, y propiedad que a la ve-
fendida tierra les pertenece, y lo renuncia y transpa-
sa en favor de dicho Comprador para que como a pro

pro haga y disponga a su voluntad lo que bien
 visto le fuere sin dependencia alguna Excepto de
 rios, locis sanctis Militibus personis religionis et
 aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicit de
 xiti, junta seriem et tenorem fori novi, super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel
 haberent. Maso la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
 del año mil setecientos treinta y nueve. Y con-
 fiere piden irrevocable en el citado nombre que
 compare con libre franquea y general Adm.ⁿ y
 se constituya Procurador actor en su propia causa
 para que de su autoridad, o judicialmente, entre
 y se apodere del destinado pedano de tierra y de
 ella tome y aprenda la R.^a Tenencia y posesion q.
 por derecho le compete, y en el interino constituya
 por sus Colonos Fenedores y Arrebatadores precarios
 a sus Principales en legal forma, a los quales obli-
 ga a la eviccion seguridad y sancionamiento de
 esta venta y su precio en los mismos terminos con
 que lo prescriben las Leyes Reales. Y estando pre-
 sente el Contenido Josef Espinos Comprador accep-
 ta esta Carta en todo y por todo, y capella la venta
 que se le hace de la destinada tierra, de cuya pro-
 piedad y posesion se dio por entregado, y se obliga
 a reconocer por Dueño y Sr. Dicho de la misma
 al Contenido Señor Comendador, ya corresponden-
 te y pagante perpetua y anualmente un quarto,
 roncillo de Trigo, llanamente y sin pleito alguno
 con las Cortes de la Cobranza. Y queda prevenido
 por mi el C.^{no} de la obligacion de presentar Copia
 de esta Carta para su registro en la Contaduria de
 hipotecas de esta villa en cumplim^{to} de lo mandado





Quarenta y ocho años

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

en N.º Pragmatica de treinta y uno de Enero de
mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes
para la observancia de lo que á cada una toca Cum-
plir obligaron Gerónimo Linares los bienes de
sus Principales, y Josef Ciprión los suyos, ambos ha-
vidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias
de su Magestad, especialm.º á las de esta Villa, y las
de la Encomienda de Michota para que les apremien
al Cumplim.º de esta Curia como si fuera senten-
cia Definitiva por su Competente pronunciada
parada en sugado y consentida; sobre que renuncia-
ron todas las Leyes, sacros y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma: Y particularm.º
el enunciado Gerónimo Linares, en nombre, y como
Apoderado de la expresada Agustina Baldo, renun-
ció la Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio
ha sido enterado por mi el Curio de que doy fee, pa-
ra que no le valga ni aproveche en este Curio. Y juró
en voz y Anima de la dicha Baldo por Dios y Señal de
Cruz ya una señal de Cruz conforme á derecho de
que no se opondra contra esta Curia por dicho privi-
legio ni por otro alguno que la sufraque, aunque
haya lugar, y porque es de la utilidad y conve-
niencia de la misma, declara que la quirió otorgar
segun el poder dado al Compareciente, libre y espou-
taneamente sin tener hecha protestacion en con-
trario, y aunque apareciere la reboca y anula este
sacramente desde ahora. Y que de este Sacramento no

ha pedido ni pedira por si ni en nombre de otro
habbo absolucion ni relaxacion a quien se la pueda
conceder, y que aunque de facto se les Concediere no
usara de ellas, pena de perjurio. Y de el otorgante
y aceptante (a quienes yo el Curio doy fe conoço)
solo firmo Josef Espinos, y por Gerónimo Linareb, que
dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testi-
gos que lo fueron Josef Sanz fabricante de Paños, y An-
tonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa
vecinos y moradores.

Joseph Espinos

Incl Sanz

Antene
Juan. Matias

Cta de Pago = Pedro Goraber }
a Fran. Vilaplana }
En la Villa de Alcoy a los diez y nueve

dias del mes de Marzo del año mil

C. P. A. Dia 21
Marzo 1808

ochocientos y ocho: Antemi el Curio y testigos infraes-
critos, comparecio Pedro Goraber y vilaplana Ten-
dido de Paños vecino de la misma, y desu grado y
cierta Censura, confeso haver recibido y cobrado de
fran. Vilaplana Futurero de esta vecindad la suma
de siete libras diez y seis sueldos y tres de moneda Cor-
riente que le corresponden de Capital por la heren-
cia del difunto Roque vilaplana, y una libra ochosud-
os y cinco por la pensión transcurrida hasta este
dia, segun la Cúra y Division autorizada por vices-
te Marant Curio en primero de Julio del pasado
año mil ochocientos y quatro, y en su consecuencia
otorgo Carta de Pago y finiquito en forma a favor
del antedicho fran. Vilaplana, de las nueve libras
quatro sueldos y ocho, y le da por libre ya sus bienes
de la obligacion en que estava constituido segun la
citada Cúra y Division que cancela y anula en esto





Jeremi Tamaravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

parte, dexandola en las demas en su fuerza y vigor
y promete no bolvertas a pretir, ni otra persona
en su nombre pena de restituirlos conmas las
costas. Ya la firmesa de la presente sujeta sus vie-
nes haveres y por haver: y da poder a las Justi-
cias de San para que le apremien a su cumpli-
miento, como si fuera sentencia Definitiva, para
de en sugado y consentida. Y el otorgante (a que
nes yo el Curro don feo Conorca) lo firmo, siendo
testigos, Josef Colomer Procurador, y Antonio Co-
lomer Curviente, de esta villa, vecinos y morad.

Yo
Antena
Juan. Matias

C. ^{ta} Diego: Ant. Macia
a Fran. Vilaplana #

C. 4. dia 21
Marzo 1808

En la villa de Alcora a los diez y nueve dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Presente
el Curviente y testigos infraescritos comparecio Antonio
Macia y Vilaplana Cardador vecino de la misma (a q.
don fe conorca) y a su grado, y cierta ciencia confeso ha-
ver recibido y cobrado de Fran. Vilaplana Finterreno de esta
vecindad la suma de quinze Libras diez y nueve Suelos y
dos dineros de moneda corriente que es la misma que le
pertenecio de la herencia de Rosa Vilaplana su madre
con inclusion de los Reditos comprendidos hasta el dia, y por
haver sido la entrega cierta y verdadera, la confiesa, y re-
nuncia las Leyes de un puebla con las demas del caso, y
en su virtud otorga a favor del contenido Fran. Vilaplana

[Signature]

Vena
a d
C. 102
Marzo

solemne y oficial carta de pago y finiquito en forma, y se reo-
 va de la obligacion en que estava constituido segun la ^{exa} C. de
 Division de los Bienes de Roque Vilaplana que autorizo Vi-
 cente Morant ^{en} en primero de Julio del pasado año mil ocho-
 cientos y quatro, la que cancela y anula en esta parte desvan-
 sola en las demas en su fuerza y vigor, prometiendo como pro-
 mete no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pe-
 na de restituirle conmas las costas. Fa la firmera de la
 presente sus Bienes habidos, y por haver: Yo el poder
 a las Justicias de su Mag. para que le apremien a su cum-
 plim^{to} como si fuera sentencia definitiva por Jura competen-
 te pronunciada, pasada en Jugo y consentida. Y no fir-
 mo por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los tes-
 tigos que lo fueron Josef Colomer Pres. y Antonio Colomer
 Coexistente ambos de esta Villa, vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antenu
 Juan Matias

Venta = Fr. Cantó
 a Lorenzo Texol

C. 1.º 2.º dia 22
 marzo 1808

En la villa de Alay a los veinte dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Antenu el
 C. no y testigos infraescritos comparecio Juan Cantó
 el presente Labrador vecino de la misma, y de su grado y
 ciencia c. en la oia y forma que mas bien baya lu-
 gar en derecho, sabedor del que en este caso le compete
 asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, he-
 rederos y sucesores, y que de ellos tuvieran titulo
 vos y causa, en qualquiera manera otorga: Que vende
 y da en venta real por juro en heredad para siempre
 jamas a favor de Lorenzo Texol de Mariano Miró de
 1.º 1.º fabrica de Paños de esta dicha villa, vecino de casa
 que está presente y aceptante yo los suyos, una conda
 sobre la principal, y un Quarto a su mismo P. no con-
 tente en una casa de habitacion cita en el poblado





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de esta villa en la calle ad^{ra} nicolas de torentino, lindan-
te todas por los lados y por detras con casa ad^{ra} Lorenzo
valer, y por delante con la pared del censo del convento
de sr. Francisco, cuyo rento de toda la casa, es proprio del
Comprador, y dichas Abitaciones que enagena el vende-
dor, las adquirio por herencia de sus padres, y estan li-
bres de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Venonia
y obligacion especial y general, y como a tal se las asegu-
ra y vende con todas sus entradas salidas, usos, costum-
bres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le pertenece,
por precio de ciento ochenta y cinco libras de moneda
corriente, de las quales recibe el vendedor del Comprador
noventa y dos libras, y diez sueldos, en monedas de oro
plata y vellon en este acto a mi presencia, y de los testigos
infraescritos de que requirido doy fee, y le otorga de ellas, so-
lemne y eficaz Carta de pago, y las restantes noventa
y dos libras, y diez sueldos de las ha de satisfacer y pagar
a dicho vendedor o a quien le representare en el dia de
todos Santos primero viniente de este año. Y en estos ter-
minos declaro que el justo precio y valor de la referida
Abitacion que vende es el de las expresadas ciento ochen-
ta y cinco libras, y que no vale mas, y si mas vale o va-
ler pudiese, del exceso en poca o mucha suma hace a
favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores gra-
tia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el
derecho llama inter vivos con insinuacion y demas firme-
zas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro
quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cor-
tes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera
del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y hablas

de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años que profiere, para pedir su rescision
 o suplemento a su justo valor, los que da por parados
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desapodena, desiste, quita, y aparta, ya sus
 herederos y sucesores del dominio, o propiedad, pose-
 sion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera derecho que
 le compete en la enunciativa habitacion de Casa, lo
 cede renuncia y transpara con las acciones Reales
 personales, utiles, mixtas directas y executivas, en
 el expresado Comprador, y en quien le represente para
 que la posea, goce, cambie, venda y enagene a tu vo-
 luntad como de cosa suya propia adquirida con legiti-
 mo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clavula
 de Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis re-
 ligioni et alius qui de foro Valentie non existunt; ni
 si dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi, su-
 pen hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant
 vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y R.^o orden de nueve de Julio del año
 mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere poder irre-
 vocable con libre, franca, general Adm.^o y le constituye
 Procurador actor en su propia causa paragne de su auto-
 ridad o judicialmente entre y se apodere de la delindada
 Abitacion de Casa, y de ella tome y aprenda tal.^o tenen-
 cia y posesion que por dño le compete y en el interin
 se constituye su Inquilino tenedor, y Poseedor precario
 en legal forma. Y se obliga a que dicha Abitacion de Casa
 sera cierta segura y efectiva al enunciado Comprador
 y nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre su propiedad
 goce, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-
 no, y si se le inquietare, moviere, o apareriere, luego que
 el otorgante, o sus Causa havientes sean requeridos



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS; AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

El conforme a dho saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas Yntancias y Tribunales, hasta Executoriarlo y dejar al Comprador ya los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le volverán la cantidad que ha desembolsado, y que en la razon tuviere desembolsada, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Carta y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y releva de otra prueba aunque de dho se requiriera. Y estando presente el contenido Lorenzo Ferol Comprador acepta esta Carta en todo y por todo y con ella la venta que se le ha hecho de la Cocina y Quarto a su mismo precio que queda deslindado, de cuya propiedad, y posesion se dio por entregado, y se obligo por su parte a cumplir la entrega de las enunciadas noventa y dos libras y diez sueldos en poder del referido Comprador, o de quien le representare en una sola paga, y dia de todos Santos primero viniente de este presente año llamamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta Carta y el Juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba aunque de dho se requiriera. Y quedo prevenido por mi el Curo de la obligacion de presentar Copia de esta Carta para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por

Podé
a Jor



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

su Magestad en su M^a Pragmatica de treinta y uno de Enero
del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes por
lo que a cada una toca cumplida obligaron sus bienes y rentas
haverlos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de S. M. es-
pecialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete-
ren con sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio y
civro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley si convenierit
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones, las demas Leyes y fueros de su fuero con la ge-
neral del Derecho en forma para que les apremien al cum-
plimiento de esta C^{arta} como si fuera sentencia defi-
nitiva por suer competente pronunciada, pasada en
juzgado y consentida. Y solo firmo el aceptante, y no el
otorgante (a los quales yo el C^{on}no doy fe conoca) por-
que si yo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testi-
gos que lo fueron Josef Jordá de Thomas, fabricante de
paños, Antonio Colomer, y Antonio Finer oficiales de pluma
de esta Villa, vecinos y moradores =

Lorenzo ~~Therod~~

Jose ^{Fr} Jordana
Antonio
Juan ^U Mata

Poder = D. Juan B. Lorenz

a Josef Macia y otros & #

En la Villa de Villahoy a los veinte y un dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el
Escrivano y testigos infrascriptos comparecio el D. D. Juan
Bautista Lorenz Abogado de los Reales consejos vecino de
la misma (a quien doy fe conoca) y Dixo: Fue de su grado,
y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya
lugar en Dios. Jura y dio todo su Poder cumplido, libre, lleno

bastante, y qual se requiera, a Josef Maria y Lorea, y Fran.^{co}
Julian Procuradores del Número de los Jueces de esta d^{ca}
Villa vecinos de ella, a Antonio Blesa, y al D^o Vicente Ferrer
Procuradores ambos del número de la Real Audiencia de
la Ciudad de Valencia Reinos de la misma, ausentes a este
otorgamiento pero como si presentes fueren, y al cargo ac-
ceptantes, a los quatro juntos, y a cada uno de por si et in-
solidum, para que lo principiado por qualquiera de los d^{tos}
pueda continuar y concluir el d^{to}, generalm^{te} para todos
los Pleitos causas y negocios del otorgante civiles y cri-
minales, movidos y por mover, así demandando como de-
fendiendo ante qualesquiera Justicias, Jueces y tribunales
seculares (que Dios quere) y eclesiasticos, ante los quales
hayan Demandas, Pedim^{tos}, Requirimientos, Protestas, Cita-
ciones, y emplazamientos; irrogaron y ofendieron los de la
parte contraria, y en prueba presentaran ^{en} testigos,
e Instrumentos; tacharan los de los contrarios; pidieran
execuciones, provisiones, p^{re}visiones, solturas, embargos,
desembargos, Ventas, trances, y Remates de Bienes; toma-
ran posesiones, y amparos; hayan Juram^{tos} de calumnia, de-
vorios, y supletorios; Revocaran Jueces, ^{en} Letrados, y Pro-
curadores; oñiran Autos y Sentencias interlocutorias, y
definitivas; conentiran lo favorable, y de lo perjudicial
Recurran, apelaran, y suplicaran, siguiendo en todas
instancias y tribunales; pidieran Costas, y hayan los de-
mas actos y dilig^{as} judiciales, y extrajudiciales que com-
bengan, y que el otorgante hania, y hacer podia estando
prevente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo de
ceronio y dependiente le da este Poder sin limitacion con
libre franca general Atom^{on} y facultad de enjuiciar,
jurar y substituirle en uno, o mas Procuradores, re-
vocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que
de todo les releva en forma. Ya en firmara obligada
sus Bienes y Rentas habidos, y por haver. No firmo, siendo

Ha
a Ton
C. 102
Feb. 11



Quarta mar media.

**SELLO O VARTO, O VAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

presentes por Testigos el Bachiller en Leyes Pedro Carrizo, y
Martinez, y Antonio Colomer Oficial de Pluma, ambos ve
esta Villa vecinos, y moradores =

D. Juan Bautista...

Antem
Juan. Matias

Dña Vicente Blanes
a Torib. Tordera
C. 1.º 2.º en 4.º
Feb.º 1809

Esta Villa de Alay a los veinte y oin dias del mes de Marzo
del año mil ochocientos y ocho. Antem el Cura y testigos impetrantes
Compravicio Vicente Blanes a Antonio Subador vecino de la misma
y de su quid y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar en dicho act en su nombre propio como en el Jesus hijo
heredero y sucesor, y alor que de ellos heredaren titulo por y causa
en qualquier manera otorga. Que vende y da en venta real por
juro de heredad para siempre jamás a Torib. Tordera de Paque
tambien Librador, ya en Com. vte. Theresa Paqual a esta Union
que estan presentes y aceptantes ya los sayos un pedazo de tier
ra vecina, Campa que sera a un jornal a Arana poco mas
o menos con Dño de Agua por si quiere regarle de la que fluye
una fuente cilla llamada comunmente del Alavon y facultad
a poder pasar a ella para tomar dicha Agua quando la haya
y la tierra comprada esta situada en el termino de esta Villa
en la Partida de la Canal, lindante por un lado con tierra del
Comprador, por el otro con la de Agustin Blanes, Comite en
medio, por el otro con la del Vendedor, y por el otro con la
de Gregoria Carrizo, la que adquirio dicho Vendedor por herencia
de su padre Ventura Blanes, y esta libre de todo Cargo, Censo, me
morio, hipoteca, servid, y obligacion especial y general, y como
tal se la asegura y vende con todas sus Entradas, salidas, usos.



Costumbres; servidumbres, y todo lo demás que se ha de y a derecho
le pertenece por precio de Docientas libras de moneda Cor-
riente en que ha sido adjudicado por don Juan de Montoya, de
sempres y lomas de la villa de San Lázaro de esta Ciudad
cuya suma avoraron los Compradores en este año en mo-
neda de oro, plata y vellón de buena calidad, y el vendedor
las recibe a toda su satisfacción a mi presencia y de los infra-
escritos testigos de que requerido jurase, y otorga solemnemente y
gracia Carta a Pagar y finiquito en forma y a su seguridad
condición, y en otros términos, declara que el justo precio y
valor de la dicha vendida tierra que vende, es el de las expresadas
Docientas libras y que no vale más, y sin más, o valer pudie-
re, del precio en poca o mucha suma, hace a favor de los Com-
pradores y de sus herederos y sucesores gracia y donación, juramento
hecho, e irrevocable que el Dño llama inter vivos con confirmación
y demás firmeza legal. Y renuncia la ley quarta del título
septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecido
en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la pri-
mera del título once libro quinto de la Recopilación, y habla
de los Contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesión
en más o menor de la mitad del justo precio, y los quatro
años que profiere para pedir su rescisión o suplemento a
su justo valor, los que da por parados como si lo estubie-
ran. Y vende hoy en adelante para siempre se desampere, de,
sine quita, y aparta ya sus herederos y sucesores del dominio
o propiedad, posesión, título, uso, tenencia, y de otro qualquier Dño
que le compere en la enunciada tierra; lo cede, renuncia y
transpara con las acciones Reales, personales, usifer, mixtas
directas y Executivas en los expresados Compradores, y en
quien les represente para que lo pexcan gozar, Cambiar,
vendar y enajenar a su elección, como de cosa suya propia
adquirida con legitimo y justo título, guardando lo establecido
por la Clavula: *Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi Militibus*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

iuxta seriem et tenorem formam super hoc edita bona ipsa
 ad vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de
 Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y si oiden
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
 Y les Confiere Poder irrevocable con libre franca general
 y les Constituye Procuradores doctores en su propia
 causa paraq. de su autoridad, o judicialmente entren y se
 apoderen de la deslinada tierra, y de ella tomen y aprendan
 la t. tenencia y posesion que por dño les compete, y en el in-
 terim se Constituye por su Colono tenedor, y Poseedor
 precario en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra sea
 cierta segura, y efectiva a los enunciad. Compradores, y
 nadie les inquietara ni molestara ni en su propiedad
 goce y disfrute, ni contra ella apareciere gravamen alguno
 y si se les inquietare, moviere o apareciere luego que el obr-
 gante o sus Causa habientes sean requeridos conforme a dño
 saldran a su defensa, y lo seguiran a su expensa de todas
 Yntancias y Tribunales hasta Exceutorial, y de juracion Com-
 pradores, y a los suyos en su libre, y quieta y pacifica posesion
 y no pudiendo conseguirlo les solvera la Cantidad que han
 desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que
 entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el
 tiempo adquiriere, y todas las costas, danos gastos, intereses
 y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les
 ha de poder executar con sola esta Carta y el Juramento
 de quien fuere parte en que los difiere, y rebata de otra parte,
 o, aunq. de dño se requiera. Y entiendo presentes los Contadores
 Compradores, aceptan esta Carta entodo y por todo, y con ella
 la venta que se les hace del solar de tierra deslinada, y dño

[Handwritten signature]

al Agua de la fuentevilla, llamada del Alcazar y quedaron
 prevenidos por mi el C.º de esta obligación a presentar
 copia de esta C.º para su registro en la Contaduría
 de esta Villa dentro el termino de ses. dias
 en cumplimiento de lo mandado por el R.º en su R.º Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del año mil setecientos y ochenta y ocho.
 Y ambas Partes para su observancia obligan sus bienes y rentas
 presentes y por haber. Y dan poder a las Justicias de M. espe-
 cialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete,
 ten para que les apremien al Cumplim.º de esta C.º como
 si fuera sentencia Definitiva por sus Competente pronunciada
 pasada en Juro y Consentida; sobre que renunciaron todas las
 leyes, fueros y privilegios a su favor contra general del R.º en
 forma. Yo firmaron (a quienes yo el C.º doy fe conosco) por q.
 dixeran no saber lo hizo a sus mejores uno de los testigos que
 lo fueron Jof.º Gilbert Labrador, y Antonio Colomer oficial de
 Pluma ambos de esta Villa vecinos y Moradores.

Antonio Colomer

Ante mi
 Juan. Mata

C.º de pago = Jof.º Gilbert
 a Vicente Blanes

C.º 3.º dia 26
 Mayo de 1808

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Julio
 de 20, del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el C.º y testigos infra-
 escritos, comparecio Jof.º Gilbert de Vicente Labrador vecino de la uni-
 versidad (a quien doy fe conosco) y de su grado y cierta ciencia, confiesa
 que recibe y cobra de Vicente Blanes a Ventura, tambien labra-
 dor de este vecindario la cantidad de ciento y cincuenta libras
 de moneda corriente, a mi presencia, y de los infraescritos test-
 igos en moneda de oro y plata de que igualm.º doy fe, y en las
 mismas que le resto del precio de media Cana de Abitacion
 esta en la Calle de la Baracaana de este poblado, que le vendio
 con C.º ante Vicente Morant C.º en nueve de Mayo del pasado
 año mil ochocientos y quatro, y como real y enteramente paga-
 do y satisfecho, otorga a su favor solemnemente y en esta C.º de Mayo



Ven
 C.º 2.º e
 Abril



Quarta ma' suelta.

SELLO QVARTO, QVARN-
TAMARAVEDIS, ANODEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

y finquitos en forma. Ye ratow, ya un bienes de la obligacion
enq' estava constituido de satisfaverte dichas ciento y
Cincuenta libras, segun la citada Carta de venta, que cancela
y anula en esta parte, separada en la demas en su fuerza y
vigor. Y ratow que dicha Cantidad se ha ido bien pagada
ya parte de ellos, por lo que promete no volver a pedir
en otra forma en su nombre, pena de rebeldia con mas
de un Contad. Ya la primera de la presente, sujeta sus bienes y ven-
tas habidos y por haber. Ya ratow a la Justicia de D. N. epe,
ciatamente a las de esta villa, para q' le apremien a su cumpli-
miento, como si fuera sentencia Divinita, por una competente
procuracion, para q' sea sugado y consentido. Yo firma por q'
dixero saber, lo hace a su megor uno de los testigos que lo fue-
ron. Antonio Colonex Juiab. de Armas, y Juan Reig Sabradon
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Colonex

Antem
Juan Matauz

Venta: Jayme Julia y Con. En la villa de Alay a los veinte y seis dias
de Jurel Capi de Juan # del mes de Mayo del año mil ochocientos
y ocho. Antem el auctorano y testigos infraescritos con-
partieron Jayme Julia texedor de Alay, y Rita Cabrera
Concertes vecinos de la misma, las dos partes y cada uno de
porri et inobitum con renunciacion de las Leyes e la man-
comunida y fianza y precedida la ciencia marital pre-
venida en las que se han use pedido, concedido y accepta-
da respectivamente por sus Concertes con fe; e su grado
y cierta ciencia, en la via, y forma que mas bien haya
lugar en Dio. Qui en sus nombres son q' como en el de sus

C. 2.º en 2.º de 7
Abril de 1808

Q

hijos hereditarios y sucesiones, y a los que de ellos huvieren ti-
tulo, voz, y causa en qualquier manera otorgada: Que venden
y dan en venta real por furo de heredad para siempre jamás
a Josef Cusi hijo de Juan Sagelero de esta vecindad que esta
presente y aceptante, y a los suyos, dos Tornales y medio poco
mas o menos o lo que fuere de tierra secano, plantada de
etiqueras y Tepas llamada comunmente la Penella del Cacho,
situada en el termino de esta Villa en la Partida de los
Penelles, lindante por un lado con Sierra de Pedro Monton,
por el otro con la de Juan Saja, por otro con la de Bouquin
Perez, y por otro con la de los vendedores aygaera en medio;
cuya tierra les pertenece; a saber: los dos Tornales a Bayme
Julio por venta que a su favor otorgaron Josef y Miguel Cabrera
por esta ^{fecha} contada en diez de Mayo del año mil ochocientos
y cinco; y el restante medio jornal a Rita Cabrera por heren-
cia de su difunta Madre Antonia Intali; con sus a la agua
que se pueda recoger desde el alto del Barranco hasta el
interior de la Sierra contribuyendo dicho Comprador a sus
conducciones con los demas Intermedios que se aprovecharen
de ella, con igualdad: Y esta libre de todo cargo, censo, memo-
ria, hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como
a tal se la aseguran, y venden con todas sus entradas, salidas,
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se hecho, y
se oia, les pertenece: Por precio de Docietas y cinquenta libras
de moneda corriente, de las quales entrega ahora el Com-
prador en monedas de buena calidad y peso setenta libras
y los vendedores las reciben a toda su voluntad, a mi presencia
y la de los testigos, de que doy fe, y le otorgan de ellas Carta de
Pago en forma: Suarenta libras que les debe entregar por
todo el mes de Setiembre primero viniente de este año; y las
restantes ciento y cinquenta libras a cumplimiento de su
total precio en el año inmediato siguiente mil ochocientos
y nueve tambien, por todo su mes de Setiembre. Quiza venta
otorgan con los pactos de que la cosecha que se ha de recoger
de esta tierra por San Juan de Junio de este año, deca ser, y sea



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVDIS, ANODEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

del dominio y propiedad de los vendedores: que sus Rentas
de la misma que venden a San Miguel de su propio año
se entienda de ambas partes por mitad, con tanto con
igualdad las fueras o Labores de la tierra hasta
entonces, y si el comprador sembrare Panizo sea y se en-
tenda, panizo solo y no mas. Y en esta termino declaran
que el justo valor y precio de la vendida tierra, es el de
las expresadas noventa y cinco libras, y que no vale
mas, y si mas vale, o valor pudiere, del precio en posesion
mucha suma, hacen a favor del Comprador, y de sus here-
deros y sucesores quacian, y donacion pura, perfecta, e irre-
vocable, que el dho. llama intervinos, con intencion, y
dejar firmes legales. Y renuncian la ley quarta, del
Titulo Septimo, Libro quinto del ordenam^{to} Real, establecida
en las Cortes de Alcalá de Henares que en la primera
del titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla
de los Contratos de Rentas, trueques, y otros en que hay
lesion en mas o menos, de la mitad del justo precio, y los
quatro años que se piden para pedir su rescision o suple-
mento a su justo valor, los que son por parades como
sila estuvieran. Y el dho. hay en adelante para siempre,
se rescapoderan, existen, quitan, y apartan, y a sus here-
deros y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo,
voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que les compete en la
vendida tierra; lo rescen, renuncian, y transporen con
las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y
expansivas en el expresado Comprador, y en quien le repre-
sente, para que la posea, goce, cambie, venda, y enajene a
su voluntad, como se cosa suya propia adquirida con



legítimo, y justo título, guardando lo establecido por la clausu-
sula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, personis
Religiosis et aliis, qui supra valentia non existunt; Nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ac vitam suam acquirere vel haberent.
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y se confieren poder irrevoca-
ble con libre, franca general adm^{on} y se constituyen
Procurador actor en su propia causa para que se su auto-
ridad, o judicialm^{te} entre, y se apocere de la cesion de la tierra,
y de ella tome, y apienda la real tenencia, y posesion que
por dño. le compete, y en el interior se constituyen sus
colonos Tenedores, y poseedores precarios en legal forma.
Y se obligan a que esta Tierra sea cierta, segura, y efe-
tiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietara, ni
movera pleito sobre su propiedad, posesion, o disfrute, ni con-
tra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare,
movera, o apareciera, luego que los otorgantes, o sus causas
haxientes, sean requeridos conforme a dña. Salvo a su
defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instan-
cias, y Tribunales hasta executarlo, y dejar al Com-
prador, y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo le habran la canti-
dad que quis^{iere} ha desembolsado y la que desembolsare a
la fazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que
entonces tenga; el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriera la referida Tierra; el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las
fortas, daños, gastos intereses, y menoscabos que se le siguie-
ren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola
esta C^{na} y el Juramento de quien fuere parte en que lo
dificieren y relevan de otra prueba aunque se dño. se re-
quiere. Y por que a la compareciente Rita Cabrera le compete

el medio jornal de Sierra antes dho. y que se incluye en esta
 venta que segun relacion de dho. queda justipreciado en trein-
 ta Libras, quiere el otorgante asegurar dho. como en efecto se
 ha arguido sobre una casa de habitacion sita en este Poblado en
 la Calle de San Mateo para que siempre consten a favor de la
 referida su comento Rita Cabrera. Y estando presente el conde-
 nado Josef Cobi Compadre accepta esta lra. en toda y por todo p.
 en dho. villa como le combenga, dando por entendido a la posesion
 y propiedad de los dho. Tomaltes y medio de Sierra que se le venden
 a toda su voluntad, y en su virtud, promete y se obliga satis-
 facer y pagar a los referidos beneficiados o a quien los representare,
 quovierda Libras por todo el mes de Setiembre, proximo viniente
 veinte y cinco y cincuenta tambien en Setiembre del año
 inmediato mil ochocientos y nueve que es el total de todo el precio
 de esta venta, y a cumplir por su parte todo quanto se contiene
 estipulado en esta En. Finalmente, y dia pleyto alguno con las Cortes
 de que viene lugar para la cobranza, cuya execucion efiere con
 sola esta En. y el Juramento de quien por su parte, y releva de
 otra prueba aunque de esto se requiriera. Y quida convenido por
 mi el En. de la obligacion de presentar copia de esta En. para
 su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año

mil setecientos sesenta y ocho. Y tambien por lo que a cada
 uno de los dho. cumplidos obligaron sus bienes y rentas haviendo y por
 haber: Fecieron poder a las Jurisdicciones de su Magestad, especial-
 mente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten con
 sus bienes, renunciando de todo punto, domicilio, y otro qual-
 quiera que se oviere ganaren; la de: si conveniait, de Juris-
 dictiones omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las re-
 nunciones, las demas leyes y fueros de su favor con la gene-
 ral del dho. en forma, para que los apremien al cumplim.
 de esta lra. como si fuese sentencia definitiva por Jues
 competente pronunciada, pasada en jurgado y consentida. Y a





Quarenta y ocho.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODE MIL
OCHO CIENTOS Y OCHO,**

emunciada Rita Sabreza renunció la Ley setenta y una de Toro
de cuyo contexto ha sido entendida por mi el Cmo. de que soy fe,
para que no se realice ni aproveche en esta casa. Juro por
Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz conforme á otro. E
no oponerse contra esta. Carta por el privilegio concedido, por
esta Ley á favor de los Alugueres, ni por otro alguno que
la suplique aunque haya lugar, y por que es de su utilidad
y conveniencia el haberla dictada que la otorga libre y
espontaneamente sin tener hechas protestaciones en contrario,
y aunque se opusiere la Real, y anula enteramente desde oho-
ra; y que de este Juramento ha pedido, ni pedira absolucion
ni relaxacion á quien se la pueda conceder, y aunque se
fuese motu se le concediere, no irán de ello pena de per-
jurar. Los otorgantes, y aceptantes siguientes yo el Cmo.
de que soy fe conosco) no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo á
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Blanes
Labrador, y Antonio Colmener oficial de Pluma ambos de esta
Villa vecinos y moradores =

Antonio Blanes

Antonio
Mar. Colmener

C. de Pao: V. Valor y otro

de Pedro Abad Labrador

C. no 3.º oiall
Abril 1808

En la Villa de Hoy á los veinte y siete dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos y ocho: Antemi el Cmo. y testigos
infraescritos comparecieron Thomas Pedro Labrador, y Vicente
Valor de veinte y cinco vecinos de la misma (a quienes soy fe
conosco) y el su grado y cierta ciencia confesaron haver re-
civido y cobrado de Pedro Abad tambien Labrador de este ve-
cindario la quantia de denientas setenta y ocho Reales, y
ocho dineros de moneda corriente; á saber: Noventa y ocho Libras



seis hiellos y ocho bineros en este acto en monedas de buena
 calidad y peso a presencia de mi el Sr. y de los testigos infra-
 scriptos de que soy fe, y como pertenecientes al anteño Vicente
 Jaber las recive este a toda su entera voluntad del nominado
 Pedro Abad, y por mano del escribano Thomas Eyo; y las restan-
 tes a cumplimiento. Las confiesa este recivido antes de ahora
 a toda su voluntad por ser pertenecientes de su peculiar
 dominio con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueva
 de su Reivo y demas del caso, y en su virtud obligan ambos com-
 parecientes a mancoman et iudicium solenne y eficaz Carta
 de Digno y finiquito en forma qual a su seguridad combenga
 a favor del precitado Pedro Abad. Cuya total suma es la mis-
 ma que este Sr. recivido del color de un pedazo de tierra
 pecana con olivas, Sepas y Arboles frutales de su dho y medio
 de harar, poco mas o menos, sito en termino de esta Villa Parti-
 da de Penella, que le vendieron con su Sr. ante Christoval Mataix
 Cno. en veinte y seis de Mayo del pasado año mil ochocientos y
 quatro: y le obligan, y a sus bienes de la obligacion en que
 estava constituido de haverlos de satisfacer dha suma segun
 la citada Carta de Venta, que cancelan, y anulan en esta parte,
 desanotada en las dhas en su fuerza y vigor. Y aseguran que
 la citada cantidad se ha sido bien pagada, y a Parte legitima,
 por lo que prometen no volver a pedir, ni otra persona en
 su nombre, pmo de restituirlos con mas las costas. Ya la
 firmara de la presente segetan su Bienes y Rentas haivros, y
 por haver: Yoan poder a las Justicias de su Mage. para que
 sea apremien al cumplimto de esta Carta, como si fuera sen-
 tencia definitiva, por su competente pronunciada parada
 en Dignado y consentida. Yo firmaron por que dixaron no sa-
 ber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Vicente
 Barcelo Sabonero, y Pedro Moller Labrador ambos de esta Villa
 vecinos y moradores =

Vicente Barzaga

Antena
Juan. Mataix



Valga p.º



6.º M. el 6.º V. Fernando Septimo

Quercura marañolis.



SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Afirm.º: Diego Fornegrora su hijo #

En la villa de Chicoy a los veinte y nueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Am-

temi el Ch.º y testigos infraescritos compareció Vicente Fornegrora Papelero vecino de la misma, y Dijo: Fue deseo de aplicar a su hijo Josef Fornegrora que se halla en la edad de nueve años, lo es mas o menos a un oficio para que no vaya divagando, y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad, por tanto, movido del Paternal cariño, y estimacion que profesa al mismo su hijo, de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dho. obargo: Fue, pone al propio Josef Fornegrora su hijo, por Aprender en el oficio de Papelero al cargo, y cuidado de Juan Laporta Papelero y compañia, y Molino fabrica de Papel de la misma, para que en el continuo exercitandose en dho. oficio de Papelero por tiempo, y espacio de ocho años que han de esperarse a correr en el dia primero de Abril proximo viniente de este año, y deberan concluir en semejante dia del año que viene mil ochocientos diez y seis, durante los quales ofice el compareciente que el nominado su hijo trabasara del oficio de Papelero sin intermision alguna como no se le impida alguno legitimo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponerse; y que utará subordinado a dicho Juan Laporta y compañia con la propia obediencia que se le debe a un Padre legitimo, y natural; haciendo y executando todos los servicios licitos y honestos que por dho. Laporta y compañia le sean mandados; pena sea y se entienda dho. Afirmam.º con la condicion y obligacion que el mismo Laporta y compañia durante el tiempo referido, y en el primer año le haya de dar doce Reales de Vellon en cada semana por via de gobierno sin salario alguno: en los cinco años siguientes despues de concluido el primero, otros doce Reales de Vellon tambien semanalmente por razon de gobierno, y ocho Pesos de salario en cada uno de ellos;

[Handwritten notes and signatures in the left margin]

y en los dos años últimos diez y seis Reales de vellón de gobier-
 na en cada semana, y veinte Libras de salario en cada uno de
 los dos últimos años, haciendole de pagar las adelantadas cada
 cinco años. Y con la condición igualmente que si dicho Josef Fonregora
 o su hijo tuviere alguna disgracia estando empleado en el tra-
 bajo o en qualquiera otra cosa que le fuere mandada hacer
 por los señores, y se inutilitarse por esta causa, tendrá la
 obligación dicho Laporta y compañía de ponerle en cura y pagar
 a los facultativos y demás gastos que se operaren quando sea
 un accidente o mal curable que después de los meses pueda
 otra vez ponerse al trabajo como antes, por que no pudiendo
 ya aprovechar para el oficio se lo deberá llevar su Padre
 a su casa, sin necesidad de pagar los señores cosa alguna. Y
 en estos terminos promete el compareciente que su hijo Josef
 Fonregora será cierto, seguro y efectivo al mismo Laporta
 y compañía durante los ocho años estipulados, y en el caso
 de que executare alguna fuga se obliga, y ofrece restituir-
 lo a dicho Molino, y poder del nombrado Laporta y compañía,
 quien estando presente acepta esta cura. en los mismos ter-
 minos aunque sea concebida, y por ella viene en Aprendiz al
 contenido Josef Fonregora, a quien promete darle durante
 los ocho años prefixados la goberna y salario del mismo
 modo que arriba se ha notado, aceptando tambien como
 acepta la condición que va inserta de haver de curar al
 aprendiz en la forma referida. Y a la primera obligan
 ambas Partes sus Bienes y Rentas havidos y por haver.
 Y dan poder a las Justicias de su Magestad especial-
 mente a las de esta Villa de Algey para que les apre-
 mien al cumplimiento de esta Escritura como si fueran
 sentencia definitiva por su competente pronunciada,
 pasada en Juzgado y consentida; sobre que renunciaron
 todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la
 general del dño. en forma. Y no firmaron (a quienes yo
 el dño. Rey se conoce) por que dixeron no saber, lo hizo a

REN-
 MIL
 de los dias del
 y ocho de
 Fonregora
 aplicar a su
 veinte años, se
 pagando, y en
 an y resultar
 no, y estimar
 cierta ciencia
 pone al pue-
 io de Papelen
 pañia, y
 continue exp-
 uis de ocho
 de Floril
 en seme-
 seis, duran-
 inado su hi-
 ion alguna
 rmedad v
 abo a dicho
 ia que se le
 estando todo
 y compañía
 firmam. con
 compañía
 haya de dar
 gobierma sin
 concluido
 analmente
 de uno de ellos;

Valga por el Reynado de B. N. el 5.º de Fern. de Septimo.

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

su valga, uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmen
oficial de Pluma, y Thomas Valor cardador ambos de esta
Villa vecinos, y moradores =

Antonio Colmen

Antony
Juan. Matual

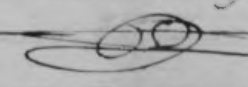
Afirm. to Fern. Valor
a Ant. Peydro

En la Villa de... a los veinte y nueve dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Sr. J.
Testigos infraescriptos comparecio Thomas Valor cardador ve-
cino de la misma, y Dixo: Fue por quanto Antonio Peydro su
cuñado se halla en la edad de diez y ocho años, huérfano de
Padre, para que no vaya divagando, y evitar las fatales
consequencias que podian resultar de la ociosidad, por ello
movido del cariño, y estimacion que profera al mismo su
cuñado, se le guado y cierta ciencia del mejor modo que ha-
ya lugar en dho. otorga: Fue pone al proprio Antonio Peydro
por oficial en el Oficio de Papelero al cargo y cuidado de Juan
Laporta y compañía, y abolió fabrica de Papel del mismo,
para que en el continúe, exercitandose en dho. Oficio de Pa-
pelero por tiempo y espacio de tres años que han de empe-
zar a correr en el día primero de Abril proximo vinien-
te del que corre, y deberan concluir en semejante día del
que viene mil ochocientos y diez, durante los quales ofrezco
el compareciente que el nominado su cuñado trabajara
del Oficio de Papelero sin intermision alguna como no se
lo impida alguno legitimo motivo de enfermedad u otro tal
que pueda oponersele, y que estara subordinado a dho. Juan
Laporta y compañía con la propia obediencia que se le
debe a un Padre legitimo, y natural, haciendo, y executando

[Signature]

todos los servicios licos y honestos que por dho Laporta y Com-
 pañia le sean mandados; Pero sea y se entienda dho Afirmamto
 con la condicion y obligacion que el mismo Laporta y Com-
 pañia durante el tiempo referido le haya de pagar veinte Reales
 de vellon en cada semana por via de govierna, y siete Reales
 tambien de vellon semanales a titulo de salario; y los At-
 santas que hiciere durante dho tiempo se le hayan de pa-
 gar a quatro dineros; y finalmente se pacta que en los dias de
 media fiesta haya de trabajar por obligacion quatro Postas
 sin precio alguno por ellas, pero excediendo de quatro se
 le deben pagar al precio estipulado. Asi mismo se condicio-
 no, que si dho Antonio Peyro tuviere alguna desgracia
 estando empleado en el trabajo de Papelero, o en qualquiera
 otra cosa que le fuere mandada hacer por los Amos, y se im-
 pibilitare por esta causa, tendra la obligacion dho Laporta
 y Compania de ponerle en cura, y pagar a los facultativos
 y demas gastos que se operaren quando sea un Accidente
 o mal curable que despues de dos meses pueda otra vez po-
 nerse al trabajo como antes, por que no pudiendo ya apre-
 vechar para el oficio se lo dexera llevar dho Thomas Valor
 su finado a su casa sin necesidad de pagar los dho gastos
 alguna. Y en estos terminos promete el Compasiente que
 el notado Antonio Peyro, sera cierto, seguro y efectivo de
 mismo Laporta y Compania durante los dos años estipulados,
 y en el caso de que executare alguna fuga se obliga, y ope-
 re restituirlo a dho Molino, y poder del nombrado Juan La-
 porta y Compania, quien estando presente acepta esta Carta
 en todo, y por todo en los mismos terminos con que va conee-
 tida, y con ella recibe por oficial al contenido Antonio Pey-
 ro, a quien promete darle durante los dos años prefixados
 la govierna, y salario del mismo modo que queda notado
 arriba; aceptando tambien como acepta la condicion
 que va incerta de haver de curar al oficial en la forma
 referida. Y a la firmesa obligan ambos Partes sus Bienes

Leptimo.
 REN-
 MIL
 Antonio
 Matias
 del mer
 ni el in.
 Cardador
 no Peyro su
 fuerfano se
 las fatales
 dad, por ello
 mismo su
 modo que ha-
 tonio Peyro
 yado de Juan
 del mismo,
 oficio de Pa-
 an de empe-
 vimo viniem-
 tante dia del
 uoien ofice
 trabaxara
 como no se
 du obio tal
 lo a dho Juan
 que sele
 y executand



Valga p. el Rey y el Rey Carlos IV. D. G. Fernando Septimo.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y OCHO,

haviendo y por haver: Y dan poder a los Justicias de C. M. para
que les apremien al cumplimiento de esta Carta, como si fuera
sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, pasa-
da en Jurgado y convenida; sobre que renunciaron todas las
Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Rey.
en forma. Y no firmaron por que dixerons no saber, (a los que
les yo el Ep. no soy fe conocido) lo hizo a sus ruegos uno de los tes-
tigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y li-
cente de Negros de Papelene ambos de esta Villa vecinos y ma-
nadores =

Antonio Colomer

Ante
Vr. Colectores

Testam. de Nario Lepis

Utro de la R. P. de Paños } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
c. 1030 en 9. 2. 7 } Virgen Maria su Bendita Madre y Señora Nuestra concebida
Mayo de 1808. } sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer
c. 1030 en 15. } instante de su ser, purissimo, y natural. Amen. Sepan quantos
25 de 1808 } esta Escritura de Testamento y ultima voluntad vieren, y
leyeren como yo Nario Lepis de Nario Maestro de la Real
Fabrica de Paños de la presente Villa de Hoy vecino de la mis-
ma, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias
que Dios nuestro Señor se ha servido embiarme, pero, con su
Divina Misericordia con mi libre y sano Juicio, clara memo-
ria, entendimiento natural, y con todas mis potencias y senti-
dos, para disponer de mi Bienes, y ordenar mi Testamento
como asi parece y lo afirman el Cónsul Actuario, y los testi-
gos infraeventos de que soy fe; creyendo ante todo como firme
y verdaderam. te creo en el alto y soberano Misterio de la Be-
atissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas di-



imo
VAREN-
DE MIL
se d. M. para
mo si fuera
inciada, para
ron todas las
eral del cno.
ber, los que
mo de los tes.
Pluma y fi-
cinos y me-
Antem
Mestac
exoro, y el d
tra concebida
de el primer
pan quanto
viere y
o de la Real
ino de la mis-
y dolencias
per, cor su
clara mem-
ncias y senti-
Testamento
io, y los testi-
e como firm
rio de la Be-
Perronau de

70.
tinstas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree,
y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Aposto-
lica Romana, en cuya verdadera fe y existencia he vivido
siempre; y protesto vivir y morir como católico fiel cristia-
no, temeroso de la muerte que es natural y su hora incierta;
desearde que quando esta llegue me hallé enteram^{te} separado
de los cuidados terrenes para dedicarme todo á pedir misericor-
dia á Dios; ahora que su Divina Magestad me concede
tiempo otorgo mi Testamento en la forma siguiente
Primeram^{te}. Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor
que la creó y redimio con el precioso inestimable de su purissima
sangre, y suplico á su Divina Magestad se digne llevarla con-
sigo á su Santa Gloria para donde fue creada, y el cuerpo lo
manda á la Tierra de que fue formado.
Otro: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eter-
na, mi cuerpo cadaver sea vestido con el Habito del Gran Padre
San Agustín, y que en forma de Entierro ordinario sea con-
ducido á la Iglesia de los Convento de esta villa, y enterra-
do en la sepultura que existe en ella, propia de la familia
y linaje del Llopis, cantandose antes si fuere por la mañana
Misa de Requiem el cuerpo presente con Diácono, Sub-diacono
y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde vísperas de difunto.
Otro: Assigno y tomo de mis bienes para sufragio, y bien de mi
Alma la quantia de veinte Libras de moneda corriente, para
que se ellas se pague el importe de mi Entierro, linoria del
Habito, Misa de cuerpo presente, y demás actos funerales, con-
forme lo dispusieren mis infelices hijos Albaceas; y la rema-
nente quantia hasta completar otras veinte Libras se distri-
buhira en Misas Readas celebradas á intencion de mi
Alma tambien á discrecion de mis Albaceas; y á demás de
la expresada suma mando y lego por una vez solamente
y por via de limosna tres Libras al Santo Hospital de
esta propia villa: diez sueldos á la Casa Santa de Jerusalem;



Valga p.^a el Reynado de S. M. el S.^{to} D.^{no} Fernando Septimo.



una maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y otros diez sueldos á la Casa de Misericordia de la Ciudad de
Valencia.

Otro: Digo y nombro por mis Albaceas, y Pios executores Testamen-
tarios de esta mi Disposición á D.^{no} Pedro Luis Semper, y á D.^{no} Pe-
dro Semper Padres e hijos ambos del estado noble de esta vecin-
dad, mediante la mucha confianza y satisfaccion que de otros
Señores tengo, á los quales doy y concedo facultad bastante, y
amplio poder en dho. necesario, para el puntual cumplimiento
de esta encarga, y lo que obraren sobre este particular valga
como si yo por mi mismo lo practicare.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas, y satisfechas aque-
llas que legitimamente constare estar ya deviendo por Escritu-
ras publicas ó privadas o por otras legitimas puestas
dignas de toda fe, y crédito sobre que encargo el fuero de
la mas sana conciencia.

Otro: Declaro contrahe Matrimonio segun las Disposicio-
nes de nuestra Santa Madre Iglesia con Francisca Ferran-
de mi actual conorte, del qual no tenemos hijos algunos
legitimos y naturales que me sucedan, y por esta razon
me hallo en el dia con entera libertad, para poder dis-
poner de los Bienes de mi herencia conforme previene el dho.

Otro: Declaro igualmente: Que de los Bienes de las herencias
de mis difuntos Padres no se hizo Division y Particion co-
mo es devido, y por este motivo no se ha podido liquidar
á punto fijo lo que me pertenece por dha. razon; por lo que
quiere, y es mi voluntad que por mis sucesores herederos
no se proceda á dha. Liquidacion, y aclaren por este medio
lo á mi pertenencia de dhas. herencias con prevencion de
los Papeles y Documentos necesarios.

Septimo
VAREN-
DE MIL
IO.

de la ciudad de
estorces testamen
aper y a c. de
de esta vecin
on que de
bastante, y
cumplimiento
ricular valga
as huviere ab
ti fecha de aque
endo por
nas puestas
el fuero de
disposicio
incarca Ferran
hijos algunos
esta rason
poder de
huvere mi
heneencias
Anticipo
ido liquidar
mi; por lo que
mito herede
or este medio
reencias de

Voluntad para el Rey y para el Reyno de España el día 2 de Septiembre de 1704.



Enareca matauecto.

**SELLO Q VARTO, Q VAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Otro: Mando de po, y lego a mis sobrinas Marianas Reig y Llopis y a Rosa Reig y Llopis hijos de Luis Reig, y de Joaquina Llopis la cantidad de diez Libras de moneda corriente a cada una en remuneracion a los buenos servicios hechos por las mismas a mi favor.

Otro: cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispuesto y ordenado en este mi testam^{to} y ultima voluntad, en el momento q. quedare de todos mis bienes, enes. y acciones q. al presente tengo, y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa y rason que sea, o ser, pueda, instituyo y nombro por mi universal heredero a la anticha mi Consorte ^{Doña Juana} Ferran de p. que dispunte todos los bienes, enes. y acciones q. se componen durante su vida solam^{te}, por q. seguido su fallecim^{to} quiero, y es mi voluntad entien a sucederme como mis universales herederos q. por tales elijo, y nombro para despues de los dias de esta mi Consorte Christoval Llopis de Christoval, Vicente Miralles y Christoval Miralles hermanos hijos de Vicente, y de Rita Llopis mis sobrinos, los tales solo unicam^{te} y no mas, haviendo de sacar del cumulo de mi herencia antes de la Divicion de esta, cinquenta Libras de Christoval Llopis, y otras cinquenta el propio Vicente Miralles, q. les mando por via de legado por ellos solos ven quienes recivir fuxores, y extrahidos que sean ambas sumas de la que restare quiero se hagan tres partes iguales, una p. cada uno de los mis sobrinos que llevo nombrados por mi herederos, quienes tendran la oblig^{on} de mantener de comida, y vestido a la ^{Doña Juana} Ferran de p. mi Consorte mientras durare su vida, y cumpliendo solo asi conforme su ciencia, estado, y calidad, y segun sea necesidad, no podra de ningun modo esta mi Consorte enagenar los bienes



semi herencia, pero si dexaren de cumplirlo pudiesen vender lo q^e
le pareciera para subvenir a su necesario Alimento. con cuyas cir-
cunstancias pueban disfrutar lo q^e les tocare, y perteneciere como
cosa suya propia bajo la clauvula: Exceptis clericis locis sanctis, Mi-
nistris Personis Religiosis et alijs qui de bono voluntaria non existunt;
Nisi dicti Clerici iuxta senientiam et tenorem fore novi, super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N. orden. de nuevo de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve.

^{to} Finalm.^{te}: Este es mi ultimo Testam.^{to} ultima, y postrera Voluntad mia, y como
a tal quiero, ordeno, y mando, que segun de mi fallecim.^{to} se lleve
su contenido a puntual execucion y cumplim.^{to} en todas sus par-
tes por aquella via, y forma que mas bien haya lugar en
dho. pues por el presente, y su tenor, revoco, y anulo, y doy
por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera tes-
tamentos, Codicilos, y otras ultimas Voluntades que antes
de ahora tuviere hechos y otorgadas por escrito, e palabras
o en otra forma para que no valgan ni hagan fe judicial
ni extrajudicialm.^{te} excepto este Testamento que por dispo-
nerle con toda libertad quiero y mando que se extime por
tal, y por mi deliberada Voluntad en la forma q^e para su
mayor estabilidad haya lugar en dho. y a mayor abundam.^{to}
tampoco quiero valga ninguno de los que apareciesen poste-
riorer a menor de que en ellos se contengan las Palabras ne-
gatorias siguientes: Con Restitudo, Con Anaciano, y Con
Luzgarda Virgen me amparar en la hora de mi muerte. He lo
otorgo en esta Villa de Alcañices a primero de Abril del año mil ochocien-
tos y ocho: siendo Testigos Juan Lacer fab.^{te} de Paños, Antonio Muñoz
Hospitalero, y Ant.^o Colomer Escriv.^{te} de la misma Pcinof. Y el otor-
gante (a quien yo el dho. day fe conosco) no firmo por impedirse-
lo su enfermedad, lo hizo a sus ruegos uno de dho. Testigos. De
todo lo qual igualmente doy fe =

Juan Lacer

Juan
Antem
Vicer. Colateral

Vale para el ... Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Venta = Ant. Amer. En la Villa de Alcañices a los dos dias del mes de Abril
a Luis Oriola # } del año mil ochocientos y ocho. Anterior el en. y ter.

C. d. n.º 21
Abril 1808.

tigos insuavenitos comparecio personalmente Antonio ...
hijo de Vicente Labrador vecino de la Villa de Sorentayna ha-
llado en esta, y de un grado, y cierta ciencia en la via, y for-
ma que mas bien haye lugar en dho. asi en su nombre pro-
pio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los
que se ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier ma-
nera, y precedida la licencia de D.º Josef de Calz de la
Escuela para lo que se dixá, que prevento, por brevedad, y de ha-
ver visto, y ver bastante para el efecto doy fe; Otorga: Juan
vendo, y dá en venta Real por fin de heredad para siempre
jamas a Luis Oriola Maestro Barber de esta vecindad, q.
está presente, y aceptante, y a los señores don Comaltes poco
mas o menos de tierra secano, plantada de Olivos, Zepas,
e higueras, cita en termino del lugar de San Rafael, y
linda por un lado con tierra de D.º Joaquin Merita, por
otro con la de Josef Jordá, y por otro con la de Vicente
Oriola: Tenida al dominio mayor y directo del referido
D.º Josef de Calz Señor Terrateniente de dho. lugar, al precio
anuo y perpetuo de quatro Barchillan de Feigo pagados
al tiempo de la finca, con los dros. de sueldo, padiga, y de-
mas de la enfiteusis. Libre de otro cargo, Censo, memoria,
hipoteca, Señoria, y obligacion especial, y general, y como si
tal se la avergura, y vende con todas sus entradas, salidas,
y costumbres, Arrendamientos, y todo lo demas que se echo,
y se oír. le pertenese. Por precio de Ochenta Libras de
moneda corriente, de las quales compra el vendedor
tener recibida del comprador quarenta Libras antes de

vender lo q.
con cuyas cir-
reñiere como
locis Sanctis Ma-
on existunt;
super hoc editi,
bajo la pena de
reus de Julio
stad mia, y como
im. to se llevé
todas sus per-
ra lugar en
mula, y doy
quien a ter-
que antes
e palabras
se judicial
ue por dispo-
extimo por
q. para su
r abundan-
ciesen porte-
Palabras de
liano y Cantal
muerte. Añ lo
mil ochocien-
tonio Muñoz
ing. Tel. Otar-
or impedirse
Fertigos. de
ta
ntemu
taba

ahora á toda su voluntad con renunciacion que hace de
las Leyes de la entrega, puebas de su Recibo, y demas del
caso; y las restantes quarenta Libras á su cumplimiento
las apuenta al mismo comprador ahora presente
en monedas de oro, plata y vellon, y el Vendedor las re-
cibe en otra especie á toda su satisfaccion á mi preven-
cion, y de los infrascriptos testigos, de que requirido soy fe,
y le otorga de las convabidas ochenta Libras solemnemente,
y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual á su se-
guridad combenga. Y declaro que el justo precio y valor
de esta tierra es el de las expresadas ochenta Libras
que ha recibido, y si mas vale le hace gracia y bonar-
cion intencional: Y renuncia la Ley quarta del título
septimo, Libro quinto del ordenamiento real que tracta
de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
puesdese para pedir su rescion, ó complemento á su jus-
to valor, que sea por parados como si lo estuvieran. Y de
ahora en adelante se desapodera, quita y aparta, y
á sus herederos y sucesores del dño. que á la referida
tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia,
y transpara en favor del citado Luis Oriola comprador
para que como á propia haga y disponga á su volun-
tad lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna.
Exceptis clericis locis sanctis Militibus, Personis her-
editariis et alijs qui defuncto Valentia non existunt; Nisi
dicti clerici juxta veniens et tenorem fidei novi super
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirenent vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de mes de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el corres-
pondiente poder para que tome la correspondiente pro-
cion de esta tierra, y en el interior se constituye por su co-
lono tenedor, y porchevor puecario en legal forma para



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

ponente en ella siempre que se le pida. Y se obliga á la
evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta y su pre-
cio, y á que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
su propiedad goce, y disfrute, ni apareciera gravamen al-
guno sobre esta tierra fuera del pecho manifestado, y si se
le inquietare, moviere, ó apareciere saldrá á la defensa
siendo requerido conforme á dho. hasta dejar al comprador
en su quieta y pacífica posesion, y no pudiendolo conve-
nir le bolvenga las ochenta libras que ha recibido por
su precio, y quantos perjuicios se le inrogaren. Y estando
prevente el contenido dho. Criola Comprador acepta es-
ta Cédula, en todo, y por todo, y con ella la venta que se le
ha hecho de las señaladas tierras, prometiendo como pro-
mete reconocer en lo sucesivo por dueño y Señor directo de
ella al antedho Sr. Josef de Scala, y á responderle anu-
alme al Pecho perpetuo de quatro cahises de trigo al
tiempo de la trilla: Y queda prevenido de la obligacion
de presentar copia de esta Cédula para su registro en la
Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termi-
no señalado en la Real Pragmatica expedida para ello.
Y ambas Partes por lo que á cada una toca obligaron
sus señeros y Rentas habidos, y por haver: Y don poder
á las Justicias de su Magestad especialmente á los
de sus respectivos domicilios, para que los apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sen-
tencia definitiva, por ser competente pronunciada,
parada en Juro, y convenida; sobre que renunciaron
todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la
general del dho. en forma. Y solo firmo el Comprador

y no el Vendedor (a los quales yo el En.^{no} voy se conoce)
por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Antonio Cebriela Maestro tex.
de Paños, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Luis Ovidio

Ant. Colomer
Ant. Cebriela
Juan. Mata
Ant. Arriaga

Codicilo de Josef Abad

mtro. tor. de Paños # } En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes
Dia 20 Mayo }
1808. C. 1.º 3.º }
de Abril del año mil ochocientos y ocho: Anterior el En.^{no} y tes-
tigo infraescritos Josef Abad de Fernando Maestro texe-
dor de Paños vecino de la misma, estando bueno y sano, y
con todas sus Potencias y Sentidos, y por coniguiente capaz,
y habil, para el otorgamiento de esta En.^{na} segun parece
a mi el En.^{no} Actuario y Testigos infraescritos se que voy
se, como igualmente se que le conoce Dixo: Que tiene hecho
su ultimo Testamento mancomunadam.^{te} con su difunta
Conorte Bernarda Satorre, con En.^{na} ante Juan Baustar-
ta Liner En.^{no} que fue de esta dha Villa en diez de Febre-
ro del pasado año mil setecientos ochenta y ocho; y su-
cerviamente por otra En.^{na} que pasó ante Vicente Morant
En.^{no} tambien que fue de esta propia Villa en treinta
de Octubre del año mil ochocientos y quatro otorgó su
disposicion Codicilar; pero respeto a que tiene volun-
tad de disponer ultimamente, por este codicilo segun
le es permitido por el dho. lo pone en practica segun se
sigue.

Por quanto en dho su ultimo Testamento, se mandaron mutual-
mente cinquenta Libras el compareciente y dha su
consorte el uno al otro con libertad de disponer de
ellas a su arbitrio; y teniendo consideracion a que
a su hijo Josef Abad se le ha de pudido de la herencia
de dho Conorte la parte mas corta y moderada, al pare.

Nubspaca el dho. **Quarenta maravedis.**



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

que es el hijo que mas unya del compareciente, y mas acre-
hedor se puede considerar de qualquiera atencion y conser-
vacion; Por tanto ha venido a bien condonar a dho. su
hijo Josef Abad, como en efecto le condona, manda, y lega
las referidas cinquenta libras que en el citado Testamento
constan mandadas por la indicada Bernarda Car-
terre a favor del otorgante, separadamente de lo que la vna
adjudicada y señalada segun el enunciado Testamento; y
ya demas se manda igualmente toda la ropa blanca, y
negra del uso del mismo compareciente, con una cama
parada que es la que emplea al presente, compuesta de Ban-
cos, cañero, un colchon, un Xergon, una Manta, dos Sawanas,
un par de Almohadas, y un delante cama, y un torno de hilar
Lana propia de su dominio, y una Arca, para que todo lo dis-
ponga, y disponga a su entera voluntad como se cosa suya
propia bajo la clausula: Exceptis clericis locis sanctis, Mi-
litibus personis Religionis et alijs qui defuncto valencia,
non existunt; Nisi dicti clerici postea seriem et tenorem
fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rent vel haberent. Lo bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Ju-
lio del año mil setecientos treinta, y nueve.

Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que mejor
haya lugar en dho., y manda se guarde, cumpla, y exe-
cute inviolablemente, y revoca y anula dho. testiculo en to-
do y por todo, y el referido Testamento en todo lo que
fuere contrario a la presente Disposicion, y en lo que
sea conforme a ella, y en todo lo demas, lo aproue, ratifica
y dexa en su fuerza, y vigor para que estime por su ultima

[Signature]

deliberada Voluntad, y por ningun motivo ni pretexto se
contraveniga. a ellas. Y el conterraneo Josef Abad de Fernando
(a quien yo el Rey se honro y que dize conocer a los
testigos y estar a aquel) asi lo otorga en esta Villa de Al-
coy en los dias, mes, y año expresados al principio. Fno
firmo por que dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Josef Mataro fabricante de
Pauos, Thomas Perez texedor de ellos, y Antonio Colomer
oficial de Pluma vecinos de la misma: De todo lo qual
igualmente doy fe =

Antonio Colomer

Antoni
Juan Mataro

Venta: Anta Vilaplana

a D. Juan Pellicer

C. nº 2.º dia 21
Abril de 1608

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del
mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el
Escrivano y testigos interpositos comparecio personalmente
Antonia Vilaplana viuda de Josef Brotons vecina de la Vi-
lla de Cosentayna hallada en esta, con presencia, aprobacion,
y consentimiento de Josef Brotons su hijo, y Fran. Vilanova
su hermano de su grado, y cierta ciencia en la via, y forma que
mas bien haya lugar en dho. asi en su nombre propio como
en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos
hubieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorga: Que
vende y da en venta real por puro deheredad para siempre
fama a D. Juan Pellicer del estado noble de esta vecindad
que esta presente y aceptante, y a los suyos, siete manegadas
poco mas o menos de tierra secana con algunas olivas e
Figuerales sita en el termino de la Villa de Penaguila en la
Partida dha de los Dubots, lindante por tres lados con terrenos
del comprador, y por el otro con los de Josef Ferrer y ca-
mino que va desde Benilloba a esta Villa de Alcoy, tenida
y obligada a un censo de capital de ocho libras seis suel-
dos y ocho cueros, con recibo anual de cinco sueldos que se
reponde y paga a Josef Ribert y Margarit de esta vecindad.

Valencia a 14 de Mayo de 1708
Quarenta y ocho años.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Libro de otro cargo, censo, memoria, hipotecas, senoria, y obli-
gacion especial y general; y como a tal se la asegura y ven-
de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho le perte-
nece. Por precio de Ciento y tres Libras, seis Suelos y ocho
dineros remaneda corriente, de las quales se retiene el
comprador en su poder ocho Libras, seis Suelos y ocho
por el capital del censo manifestado, para responder
sus Pensiones interim no obtenga su Redencion, y las
restantes ciento y cinco Libras las aporta el mismo
comprador en monedas de Plata de buena calidad, y la
vendedora las recibe en este acto a su entera satisfaccion
a mi presencia, y a los infrascriptos testigos de que requiri-
do doy fe, y le otorga carta de Pago y finiquito en forma,
que a su seguridad combenga. Cuyas ciento y cinco Li-
bras declara son para emplearse en la compra de una
casa de habitacion sita en el Arrabal de la expresada
villa de Correntayna. En estos terminos declara igual-
mente que el justo precio y valor de la señalada tie-
rra que vende, es el de las expresadas ciento tres Libras
seis Suelos y ocho dineros, y que no vale mas, y si mas
vale o valer pudiere, del precio en poca o mucha suma,
hace a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el
dño. llama inter vivos con insinuacion, y demas firme-
zas legales. Y Renuncia la Ley quarta del titulo Septi-
mo, Libro quinto del ordenam.to Real establecida en las
cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la prime-
ra del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla

[Handwritten signature]

de los contratos de venta; trueque, y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que prefina para pedir su rescision o su-
plemento a su justo valor, los que oia por pavaos como si lo
estuvieran. Y debe hoy en adelante para siempre se ceda
podera, decite, quita, y aparta, y a sus herederos y suc-
cesores del dominio, o propiedad, posesion titulo, voz, re-
curso, y de otro qualquier otro que le compete en la enun-
ciada tierra; lo cede, renuncia, y transpara con las
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas,
y executivas en el expresado comprador, y en quien le
representa para que la posea, goze, cambie, venda, y
enagene a su arbitrio, y eleccion como se cosa suya pro-
pia adquirida con legitimo, y justo titulo, con la clau-
sula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, perso-
nis Religiosis et alijs qui defore Valentia non existunt;
Nisi dicti clerici juxta veniem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent
vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el
competente poder, para que tome la correspondiente po-
sesion de esta tierra que se le vende, y en el interin se
constituya por su colona tenedor, y poseedor en forma
legal para ponerle en ella siempre que
se lo pida. Y se obliga juntamente con Josef Bautons su
hijo, y heredero, a la eviccion, seguridad, y sa-
neamiento de esta venta, y su precio, y a que nadie le
inquietare ni movera Pleyto sobre su propiedad, goze, y
disfrute, ni que aparezca gravamen alguno sobre esta
tierra fuera del Censo manifestado, y si se le inquietare, mo-
viere, o apareciere saldran a la defensa siendo requerido
conforme a otro hasta dejar al comprador en su quietud y
pacificu posesion, y no pudiendo conseguirlo la bolveran la

cantidad que ha desembolsado y quanto por su precio se le
inogaron. Vertiendo presenta el contenido de esta En.ª de
comprador acepta esta En.ª en todo, y por todo, y con ella
la venta que se le hace de la tierra que queda deslindeada
de la suya, propiedad y porcion se da por entregado a to-
da su voluntad, y en su virtud promete pagar las pensio-
nes del Censo manifestado interino no obtenga su redemp-
cion y quitam.º. Y quedo prevenido por mi el En.º de la obliga-
cion de presentar copia de esta En.ª para su registro en
la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termi-
no de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos. setenta y ocho. Tambien Par-
tas por lo que a cada una toca cumplir obligaron sus Bie-
nes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder a las Insti-
cias de su Magestad, especialm.ª a las de su respectivo do-
micilio, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes,
Renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera
que se nuevo ganaren, la Ley: Si consenserit de Jurisdic-
tione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las
Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con
la general del dho. en forma, para que les apremien
al cumplimiento de esta En.ª como si fuese Sentencia di-
finitiva por aver competente pronunciada porada en
Juzgado, y consentida. Y solo firma el Comprador y no la
Vendedora. (a los quales yo el En.º doy fe con los) por que digo
no saber lo hizo a su. Vuelgo uno de los Fertigos que lo fueron
Cayme Racer de Juan fabricante de Tabon, y Antonio Colomer
Oficial de Suma de esta Villa vecinos y moradores =

J.º Juan de Allicor
Francisco V.º

Antem
Juan.º Matacos

Real para el Rey Fernando Sexto
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-TA MARAVEDIS, ANODE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Cota
C. de Pago: Pedro Garcia
a Bernardino Perez

C. 5.º dia 5
Mayo 1808

En la Villa de Hecoy, á los cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho; Ante

mi el Excmo. y testigos infraescriptos fue comparecido Pedro Garcia Maestro de la Real Fabrica de Paños de la misma y su vecino (á quien doy fe conozco) y á su grado y cierta ciencia confeso haver recibido y cobrado de Bernardino Perez su Terno tambien Maestro fabricante de Paños de este vecindario la cantidad de setenta Libras de moneda corriente, y son parte de aquéllas cien Libras que le restó deviendo del precio de una Casa que le vendió con ^{en} ante Vicente Morant ^{en} en treinta e Noviem- bre del pasado año mil ochocientos y tres, y selas queda en su poder de consentimiento del compareciente para pagarselas siempre que se las pidiere, y efectivamente hauiendole suministrado hasta hoy en suma de ochos setenta Libras, lo confiesa así, y declara que solo le resta del total precio de dicha Casa la quantia de treinta Libras y no mas, por lo que le otorga de las nombra- das setenta Libras de Pago en forma con Remuncion que hace de las Leyes de la entrega, pruebe de su reci- vo, y demás de lo que, y le releva de la obligacion en g.ª en que estaba constituido, y á sus Bienes de haverle de satis- facer ochos setenta Libras segun la citada En.ª de treinta que cancela, y anula en esta parte, dexandola en las demás en su fuerza y vigor. Farezga que le han sido bien pagadas, y á Parte legitima, por lo que promete no volverlas á pedir ni otra perso. en su nombre, pena de restituir las con mas las costas. Fca la firmeza de las

Cod
hip
C. 5.º 3
Mayo

presente sujeta sus Bienes y Rentas haviendo y por haver
 Fdo poder a las Justicias de su Magestad para que le
 apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera Sen-
 tencia definitiva por Jces competente pronunciada, para-
 da en Euzgado y consentida. A lo otorgo siendo presente
 por Testigos Bautista Perez nativo fabricante de Paños,
 y Antonio Colomer oficial de Puma ambos vecinos de
 esta Villa. Y el otorgante lo firmo: De que doy fe =
Pedro Garcia

Antemi
 Juan Mata

Codicilo de Nario Lopis
 hijo de Nario #

C. 3.º en 9.º en
 Mayo de 1808.

En la Villa de Alcañiz a los cinco dias de Mayo
 del año mil ochocientos y ocho: Antemi el en. y
 Testigos infraescritos Nario Lopis hijo de Nario Maes-
 tro de la Real Fabrica de Paños de la misma y su vecino
 estubo enfermo en cama de los Accidentes y Dolencias
 que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarle, y por su
 Divina Misericordia con su libre, y sano Juicio, clara
 memoria, entendimiento natural y con todas sus pten-
 cias y sentidos, y por conseqüente capaz y habil para
 el otorgamiento de esta En.ª segun parece a mi el En.º
 Actuario, y testigos infraescritos de que doy fe, como igual-
 mente de que le conosco Dixo: Que tiene hecho su ulti-
 mo Testamento con En.ª antemi en el dia primero de los
 corrientes; Y respeto a que tiene que añadir a él ciertas
 declaraciones que en si contienen substancialidad en quan-
 to al cansam.º de su conciencia; lo executa en la forma sig.ª

Declaro que a D. Pedro Luis Semper le deve la cantidad de
 cinquenta Libras de moneda corriente que le fue submi-
 nistrado para el gasto de la obra que se hizo para diri-
 dir la casa del otorgante, con la de su hermano Chri-
 stal Lopis que ambas eran antes una sola = A Doña
 Catalina Semper le deve igualm.ª cierta cantidad que
 no tiene presente, y por ello quiere que sus infraescritos

Medico para el Hospital de San Mateo de Alcazar de Segura. *Quarenta maravedis.*



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO:**

heredero en el citada su Testam^{to} pareen por lo que diga esta Señora en quanto a este particular en atension a la mucha satisfacion que tiene de su conciencia: tambien le deve a D.^{no} Manuel Camper capitán retirado quatro duros de dinero prestado: y finalmente le deve igualmente de dinero prestado a su hermano Christoval Llopis seu Pretor. Cuyas Cantidades ordena y manda se satisfagan luego que se verifique su fallecimiento.

Todo lo qual con lo demás que el otorgante tiene dispuesto y ordenado en su citada Testamento quiere, ordena, y manda que seguida su muerte tenga cumplido efecto en todas sus partes por aquella via, y forma que mas bien haya lugar en dho. a cuyo fin otorga el presente Codicilo en esta Villa de Alcazar en los dia, mes, y año expresado al principio, siendo presentes por testigos Antonio Colomer, Antonio Finer Licerientes, y Antonio Muñoz hospitalero vecinos de esta Villa. Y el otorgante (a quien y el dho. codicilo se conoce, y que dice conocer a los testigos y estar a aquel) no firmo por impedirselo su enfermedad, lo hizo a sus ruegos uno de dhos. testigos: De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colomer

Antonio
Finer Licerientes
Antonio Muñoz

Testam^{to}: D. J. Antoli

Papelero vecino de Alcazar #
C. 107. 21a 22
Abat 1808-1

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su Bendita Madre, y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen.

... Separe por esta ^{su} ~~su~~ Testamento y última voluntad co-
 mo yo Josef Antonio Antoli de Oficio Apelero vecino de
 la presente Villa de Alcañices, estando enfermo en cama de los
 accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido
 enviarme, pero por su Divina Misericordia con mi libre
 y sano Juicio, memoria clara, entendim^{to} natural, y con
 todas mis potencias y sentidos para disponer de mis bienes,
 y ordenar mi Testamento como así parece, y lo afirmo el
 Ecrivano actuario, y los insacrosos Testigos (es que soy fe)
 creyendo ante todo como firmemente creo en el alto y sober-
 ano Misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
 ritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
 y en lo demás que tiene, creo y confieso nuestra Santa
 Madre Iglesia católica, Apostólica Romana, en cuya
 verdadera fe y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir
 como católico fiel cristiano, temeroso de la muerte que es
 natural y su hora incierta; deseando que quando esta lle-
 gue me halle enteram^{te} separado de los cuidados terrenes
 para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios, otorgo
 mi Testamento en la forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nues-
 tro Señor que la creó y Redimio con el precio inestima-
 ble de su purísima sangre, y suplico a su Divina Mage-
 stad se digne llevarla a su Santa Gloria para donde
 fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra, e que
 fue formado

Otra: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios
 fuere servida llevarme de esta mortal a la eterna
 vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito del
 serafico Padre San Fran. de Asis, y que en forma de Cu-
 tiano ordinario sea conducido a la Iglesia de su conben-
 to de Religiosos Recoletos de esta Villa, y enterrado en la
 Sepultura de la tercera orden instituida en dho. Con-
 vento de la que soy hermano, cantandose antes si fuere por

blimo.
 AREN
 DE MIL
 que diga tra
 ions a la mu-
 tambien le
 quatro Ju-
 igualmente
 Llopis se
 re satisfagan
 me dispuesto
 z, ordena, y
 olido efecto
 forma que
 tenga el pro-
 on dia, mes,
 ntes por ter-
 ientes, y An-
 a. Y el otorg-
 vivo conocer
 impedirselo su-
 atigos: Detado
 Antonio
 Utauro
 podexoro, y
 a Nuestra
 original de
 tural Amen.

Yo el suscripto el Rey nro Sr. D. Fernando el Sexto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

La mañana Mia & Requiem & cuerpo presente con Diaxo
no, Sub-diacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde
visperas de difuntos

Otro: Por quanto la hermandad de la tercera orden tiene
de costumbre pagar a sus hermanos el importe del Cenic
ero; y por que no tengo bienes algunos, por ello no puedo
mandar ni mando para su sufragio de mi Alma mas q.
dos Libras de moneda corriente que señalo para que se
invierten en celebracion de Missas Gradals celebradas
a intercion de mi Alma, y excecions de mis infanzonias
Abacax

Otro: Clipo y nombro por mis Abacax, y Pios excecutores de
este mi Testamento a Lucia, Maria mi actual Conorte
y a Vicente, Antoli mi hermano a los dos juntos, y a cada
uno de por si et in solidum, a los quales doy y concedo facul
tad bastante, y amplio poder en dño. necesario, para el pun
tual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren so
bre este particular valga como si yo por ^{mi} mismo lo practica

Otro: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satis
fechas aquellas que legitimamente constare estar yo de
viendo por escrituras publicas o privadas, o por otras le
gitimas pruevas dignas de toda fe, y credito, sobre que en
cargo es fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaro contrafe Matrimonio en primerar nupcias
con Antonia Sancho, la que aporció a él cien Libras de
moneda corriente en diferentes ropas, muebles y Abaxas
segun consta por En. ante Juan Bautista Jiner En. que fue

... de esta villa baxo cierta fecha, de cuyo Matrimonio, proce-
 mos y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales
 a Vicente Antoli y Sancho, y a Rosa Antoli y Sancho am-
 bos constituidos en el dia en menor edad: Y en segundas
 Nupcias contrafe Matrimonio con mi actual Conorte la
 Dña Lucia Macia, el que no tenemos hijos algunos legitimos
 y naturales, la qual ha aportado media casa de habitacion
 en la que habitamos que heredó de sus difuntos Padres, en
 la que se hecho una obra durante el Matrimonio que
 importo quarenta y dos Libras de moneda corriente, y esta
 se gastaron de Bienes comunes, de los quales se deve re-
 bajar para la liquidacion, lo que importare la obra que
 nuevamente se ha hecho en el corral de esta casa

Ottoni: Sin embargo de que ya dexo ordenado que mis deudas
 sean pagadas, declaro que deo a Rosa viudada de
 Josef Sancho, y a los herederos de este once duros de buena
 moneda, los que quienos y es mi voluntad se sean satisfe-
 chos luego que se verifique mi fallecimiento

Ottoni: Por quanto mis antedichos hijos Vicente y Rosa Antoli
 y Sancho se hallan constituidos en menor edad, les nome-
 bro y establezco por tutor y curador de sus Personas y
 Bienes al enunziado Vicente Antoli mi hermano, dandole
 toda la facultad, y poder en dño. necesario para que en caso
 de mantenerse sin haver salido a la menor edad al tiempo
 de mi fallecimiento pueda formar a nombre de los mismos
 Inventarios de mis Bienes y herencia, por Escrituras pu-
 blicas ante el Sr. que fuere de su satisfaccion, con el fin
 de evitar las costas q. se causarian a los mis hijos

Ottoni: En el remanente que quedare de todos mis Bienes dños y
 acciones que tengo al presente, y en lo venidero me puedan
 tocar y pertenecer, por qualquier titulo, causa y Varon que
 sea, o ver pueda, intituyo, y nombro por mis universales
 herederos a los susodichos mis hijos Vicente Antoli y Sancho,
 y Rosa Antoli y Sancho para que se los dividan, y partan

[Handwritten signature]

Valga para el Rey nro D. Felipe el Sexto y para el Rey nro D. Fernando el Quinto

cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANODE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

entre los dos por iguales partes, y hagan y dispongan cada uno de la que respectivamente le tocare, y perteneciere lo que bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia bajo la clausula: Exceptis clericis locis sanctis militibus Personis Religiosis et alijs que de pro Valentia non existunt; Ni si dicti clerici juxta senium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirexent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de ley antigua fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Esto es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando que se guida mi muerte se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en dho.; pues por el presente, y en tenor de lo que se declara, y por de ningun efecto ni valor de lo que todos, y qualquiera Testamentos, Cabillos, y otras qualquiera ultimas voluntades que antes de ahora tengo hechos, y otorgadas por escrito, o palabras, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: siendo presentes por Testigos Josef Felix Tor. de Lino, Diego Payro mtr. Carpintero, y Antonio Colomer oficial de Pluma vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Ermo. sup. se conoce, y que dize conocer a los Testigos, y

esto a aquel no firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus
ruegos uno de otros Testigos: De todo lo qual igualmente doy fe=
Joseph Anuly

Artemi

Uscor. Alitauos

Testam. de Ric. Bordenas

tor. de Paños Vec. de Alcoy

C. 1.º de Via 28,
Abul. 1.º de 8.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Vir-
gen Maria, su Bendita Madre y Señora Nuestra concebida
sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer
instante de su ser purísimo y natural Amen. Separe por
esta En.ª de Testamento, y Última Voluntad como yo Vicente
Bordenas tepedor de Paños vecino de la presente Villa de Al-
coy, estando bueno y sano, y por la Misericordia Divina con
mi libre Juicio, clara memoria, entendim.º natural, y con
todas mis Potencias y Sentidos para disponer de mis Bienes
y ordenar mi Testam.º segun asi parece, y lo afirman el
En.º Actuario, y los Testigos infraescritos de que doy fe; cre-
yendo como firmem.º creo en el soberano Misterio de la
Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-Santo tres Per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demás
que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia
catolica Apostolica Romana, otorgo mi testamento en
la forma siguiente

Primeram.ª: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nro. Se-
ñor que la crea, y Redimio.ª y Redimio.ª con el precio in-
estimable de su purissima sangre, y suplico a su Divina Ma-
gestad se digne llevarla a su Santa Gloria para donde
fue criada, y el Cuerpo lo mando a su Tierra de que fue
formado

Otro: Ordeno y mando que quando la voluntad de Dios
fuere servida llevarme de esta mortal a la vida eter-
na, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito de San Fr.º
de Asis, y con entieno ordinario sea conducido a la Ig.ª
Parroquial de esta Villa, y Enterrado en la Sepultura
Comuna que existe en ella dando la Simona de estilo, con





Mexico para el Rey de España de los Indios de San Lorenzo de los Rios

Quarenta y ocho años.

SELLO QUARTO, QUARENTA Y OCHO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

tandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde Vesperas de Difuntos.

Otroy: Arigno y tomo de mis Bienes para supragio y bien de mi Alma la cantidad de diez y ocho Libras de moneda corriente, para que se llave se pague el importe de mi Entierro, limona del Habito, Misa de cuerpo presente, y demas actos funerales, y la remanente quantia se distribuire en Misas Graduas celebradas a mi intencion, exceptuando seis sueldos que mando por una vez al Santo Hospital de esta Sta. Villa por via de limona.

Otroy: Eligo, y nombro por mi Albacea, y Pio executor fectamente de esta mi Disposicion al Antonio Bordena mi hijo, a quien doy y concedo poder bastante y en dho. necesario para el puntual cumplim^{to} de este encargo, y lo que obrare sobre el particular valga como si yo por mi mismo lo practicasse.

Otroy: Declaro contrafe Matrimonio segun las Disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia con Ana Maria Carr, del qual proxiacomeo y tengo al presente en hijos legitimos, y naturales a Antonio Bordena, a Vicenta Bordena comorte de Fran. Llacer, y a Juana Bordena muger de Miguel Pastor.

Otroy: Mando, deyo, y lego a mi referida hija Vicenta Bordena comorte de Fran. Llacer la quantia de veinte Libras de moneda corriente en remuneracion y recompensa de los buenos servicios que en todos tiempos ha dispensado a mi favor, y actualmente continua en el mismo obsequio.

Otroy: Cumplido y pagado todo quanto llevo dispuesto y ordenado en esta mi Disposicion, es el remanente que quedare de todo mis Bienes dho. y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, y forma que sea, instituy

San. de. ...
VAREN-
NODE MIL
HO,
de Requiere
...
... y bien de
... moneda: ca
... de mi Entienda,
... y demas acty
... ibubiera en
... exceptuando
... Hospital de
...
... tor fectamen.
... a mi hijo, de
... secretario para
... obrase sobre
... no lo practican
... Disposiciony
... aria Cam, de
... legitimos, y
... Texas comorte
... Miguel Pastor
... Vicenta Bordexa
... ante Libran
... ompensas de
... enuado a mi
... obsequio
... respecto de
... ente que
... res que al
... tocar y per
... sea, intity



Julga para el Reynado de S. M. D. Fern. de S. J. 84.

Francisco Matallana.

**SELLO QVARTO, QVARE
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y nombro por mis universales herederos a los señores Antonio Bordexa, Vicenta Bordexa, y Ferera Bordexa mis hijos legitimos, y naturales por iguales partes entre los tres, para que cada uno de la que le tocare y pertenezca haga lo que bien visto le fuere a su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia bajo la clausula: Exceptis clericis Sive Sanctis Militibus Personis Religionis et alijs qui de foro Valentie, non existunt; Nisi dicti clerici iuxta sensum et tenorem prius super hoc editi, bona ipsa aditans suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de mayo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finabr. este es mi ultimo testam. y como a tal quiero y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido a puntual execucion y cumplim. en todas sus partes por aquella via y formas que mas bien haya lugar en dño. puer por el presente y su tenor nuevo, acudo, y doy por el ningun efecto ni valor todos y qualcuquies testam. codicilos, y otras ultimas voluntades que antes e ahora tuviere hechos y otorgados para que no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo en esta villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: siendo testigos Fran. Julia toc. de Panos, Thom. Miro fab. de ellos, y Ant. Colomer Curia. de la misma vecinos. Fel. otorg. (de q. yo el dño. doy fe conuco) no firmo por q. dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual igualm. doy fe.

Fran. Julia

Fran. Matallana

Venta de la Villa de Alcoy a los once dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos y ocho. Ante

C.º 2.º dia 2.º
de Mayo de 1808.

mi el Escriba y testigos interponidos. Comparecio
Vicente Segura Sabradon vecino del Lugar de San Ra-
fael, y Dijo: Que en virtud de haver contratado con
Juanº Pastor tambien Sabradon a esta vecindad
la Venta de ciertas pedras de tierra a favor de
este, obtuvo para ello la Competente Licencia
por escrito del Señor Territorial de dicho Lu-
gar D.º Josef de Sola y en tenor dice
Licencia a la letra como sigue = D.º Josef de Sola y Sola
como a Señor territorial y Jurisdiccional que
soy del Lugar de San Rafael, Concedo Licencia
a Vicente Segura de Magre para que pueda ven-
der dos pedras de tierra y un Corral por el precio
de trecientas y ochenta y seis libras, cuyo Com-
prador lo es Juanº Pastor de Masiano, en cuyo
dos pedras de tierras tienen un pecho anual de ochenta
libras y Catorce Vinetor en dos pagas, a saber la una
en el dia ocho de Diciembre, y la otra en el dia ocho
del mes de Junio, y dichas tierras y Corral estante
nidad al Dominio mayor y directo con los demás
derechos del Enfitenid, y cuyos linderos son los siem-
pre: Primer pedra tiene un jornal y medio plan-
tado de olivos, y linderos por un lado con tierras de
Vicente Brator, por otro lado con tierras de Josef Se-
gura hermana del vendedor, por otro lado con tier-
ras del mismo vendedor, por otro lado con el Ca-
mino Real, y por otro con la Ayguera. El otro pe-
dro de tierra tendra un jornal todo plantado
de Viña y linderos con tierras de Juanº Dominguez, por
otro lado con tierras de Juanº Muix, y por el otro
lado con el Camino Real. El Corral linderos con la Casa
del Señor por dos lados, y con la Casa de Josef Segura



Salga p.^a el Reynado de D.ⁿⁱ el Rey D. Juan. Septimo 82.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Hermano del Vendedor y tiene la venta en frente la
frente de dicho Lugar. Tengo cobrados los derechos que
me pertenecen de dicha venta en estos terminos:
El Corral que arriba se expresa me lo quedo yo por
el precio de veinte y cinco libras, y lo restante me lo
satisface Juan.^{co} Pastor en dinero. Y quiero que todo
esto haya de quedar atarado en la Carta que va a
otorgarse para que siempre corra. Y para que no se
ponga impedimento en dicha venta doy la presen-
te en Alcalá a once de Abril de mil ochocientos y ocho.
Pruiquey D.ⁿⁱ don Juan de Salas = Encuya atención y usando de la
preeminencia licencia, el referido Vicente segura, de su
grado y ciencia en la via y forma que mas bien
hay lugar en derecho así en su nombre propio como
en el de sus hijos, herederos y sucesores, y a los que
de ellos huvieren título voz y causa en qualquiera ma-
nera otorga que vende y da en venta Real por juro
de saciedad para siempre jamás al contenido Juan.^{co}
Pastor que está presente y aceptante, y a los lugares la
tierra y Corral que van notados en dicha licencia, co-
mo tambien los lindes que la circuyen: sujeta la mi-
ma tierras al dominio mayor y directo de dicho
Señor Territorial al pecho anual y perpetuo de
ocho libras y Catalce unidos pagadores en dos plazos
el uno dia ocho de Diciembre y el otro tambien en
ocho de Junio contra derechos de Luzimo, taboga
y demas Enfituticos. Libre de otro cargo, censo, memo-
ria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general, y
como a tal solo arrouros y vende con todas sus entredas



validad, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás
que de hecho y de derecho le pertenere. Por precio a
trecientas sesenta y seis libras de moneda Corrien-
te que el Vendedor confiesa tener recibidas del
Comprador en esta forma: Dossientas diez y nueve
libras que le está deviendo segun Cirta ante
Vicente Morant, authorizada en quince de
febrero del pasado año mil ochocientos y uno, y
las restantes setas quedó tambien deviendo de
rentas de Cuentas que liquidaron ambas par-
tes, y por ser su entrega cierta y verdadera, re-
nuncia las Leyes de supruena y demás del Ciro
y le otorga solemne y eficaz Carta de pago y fini-
quito en forma qual á su seguridad convenga.
Y se pacto que si el mismo Vendedor le devolviere al
Comprador las expresadas trecientas sesenta
y seis libras dentro de tres años contadores desde
este dia en adelante, venca obligado á otorgarle
Cirta de retroventa de la tierra que se vende. Y en
estos terminos declaro, que el justo valor y precio
de la delindada tierra y Corral es el de las expre-
sadas trecientas sesenta y seis libras que ha re-
cibido y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pu-
diere, del exero en poca ó mucha suma hace á fa-
vor del Comprador y de sus herederos y sucesores don-
cia y donación pura, penitencia, é irrevocable, que el
derecho llama inextingible con insinuacion y de-
más firmezas legales. Y renuncia la Ley quanto
Titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real
establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que
es la primera del titulo once, Libro quinto de la Re-
copilacion y habla de los Contratos de venta, aunque y de
otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir



Yo Juan de Reynoso del S. de D. Juan de Segovia
Quarenta maravedis.

84
83.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

su rescision o suplemento a su juto valor los que dei
por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre, se desapodera, desiste
quita y aparta, ya sus herederos y sucesores del
dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso
y de otro qualquier derecho que le compete en la crun-
ciada tierra y Corral; lo cede, renuncia y transpo-
se con las acciones reales, personales, utiles, mix-
tas, directas y executivas en el expresado Com-
prador y en quien le represente para que la po-
seha, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad
como de cosa suya propia adquirida con legitimo
y juto titulo bajo la Clavula: *Exceptis clericis
locis sanctis Militibus, personis religionis et alii
qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici.*
*juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel
haberent.* Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos Anos, y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere poder irrevocable con libre, franca,
general Fianza y le constituye Procurador actor
en su propia causa para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de la deslindada
tierra y Corral y tome y aprenda su posesion
y posesion que por derecho le compete y en
el interin se constituye su Yngulino y Colono te-
nedor, y poseedor precario en legal forma. Y le
obliga a que dicha tierra y Corral sera ciento

seguro y efectivo al enunciado Comprador y nadie
le inquietara ni movera Pleito sobre su propie-
dad, goce y disfrute, ni contra ello apareciera gra-
vamen alguno, fuera del manifestado, y si le
inquietare, moviere o apareriere, luego que el
obligante o su Causa huvientes, sean requiri-
dos conforme a derecho, salvan a su defensa, y lo
requiran a sus expensas en todas Instancias y
Tribunales hasta executoriarlo y dejar al Com-
prador ya los suyos en su libre uso, quieto y pa-
cifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bol-
veran la cantidad que ha desembolsado, las
mejoras utiles, precisas y voluntarias que en-
tonces tengo, el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiriere, y todas las costas, da-
nos, gastos intereses y menoscabos que se le
siguieren por todo lo qual esta ha a poder
executar con sola esta Carta y el Suroamento
de quien fuere parte en que lo difiere y releva
de otro pruebo, aunque de derecho se requiera.
Y estando presente el contenido Juan Co. Pastor
Comprador, acepto esta Carta en todo y por todo
y con ella la venta que se le hace de la deslinda-
da tierra y Corral, de cuya propiedad y posesion
se dio por entregado y se obligo reconocer por Due-
ño y Señor directo al antedicho D^{no} Juan de Salas
ya correspondiente cinco libras a pecho anual a
que esta afecta dicha tierra, y nadas por el Cor-
ral, respeto a que queda en su poder en recom-
pensa de los derechos de Luismo Cauado por esta
venta. Y finalmente prometio retrovender la tier-
ra que ahora adquiere al mismo Vendedor, o a
su Causa huviente, siempre y quando este le entre,
que las mismas trescientas setenta y seis libras



Salga para el Regnador de... do Septimo 84.

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

que ha desembolado, todo llanamente y sin pley-
to alguno con las Cortas à que diere lugar para
la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta
Corta y el Juramento de quien fuere parte, y le
releua de otra prueva, aunque de derecho se
requiera. Y quedo prevenido por mi el Curio e
la obligacion a presentar copia de esta Carta
para su Registro en la Contaduria de Hipotecas
de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en
cumplimiento de lo mandado por V.M. en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
setecientos setenta y ocho. Y ambas partes por lo que
à cada una toca cumplir obligaron sus bienes y
rentas, havidos y por haver: Y dieron poder à las
Justicias de M. epecialmente à las de sus res-
pective Domicilios, à cuya Jurisdiccion se someten
por que les apremien al cumplimiento de esta
Corta como si fuera Sentencia Definitiva por su
Competente pronunciada, pasada en Jurogado y
conventida, sobre que renunciaron todas las Leyes,
fueros y privilegios de su favor, con la general
del Derecho en forma. Y de lo otorgante, y aceptan-
te (a quienes yo el Curio doy fe e amorco) solo fir-
mo el Comprador, y no el vendedor por que dixo
no saber, lo hizo à su ruego uno de los testigos q' lo
fueron Antonio Colomer, y Antonio Giner, Corrientes
ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Francisco Post... Antone... Juan...
(Handwritten signatures and names)

Testam^{to} de D^a Ju^a Ferrarella En el Nombre de Dios todo Poderoso y
y da del D^o Fr^{co} Ant^o Guerau } de la Virgen Maria su madre y se-

ñera Nuevamente Concebida sin mancha ni sombra, e
la Culpa original en el primero instante de su
ser purissimo y natural Amen. Sepan quantos esta
C^orra de testamento y ultima voluntad viere y le-
yeren, Como yo D^a Maria Vicenta Ferrarella criada
por miense del D^o Fr^{co} Ant^o Guerau Aboga-
do de estos Reales Consejos, Natural de la Villa de Pena-
guila, vecino de la de Orientayna, estando con per-
feta salud, y por las divinas misericordias con mili-
bre y sano juicio, clara memoria, Entendimiento
natural, y con toda mi potencial y sentidos para
disponer de mi bienes y ordenar mi testamento
segun asi parece, y lo afirman los testigos infra-
escritos, e yo el C^orra actuario Rayfee, Creyendolan
te todo, como firmemente Creo en el M^orisimo
y la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu
santo, tres Personas distintas y un solo Dios ven-
dadoso, y en lo demás que tiene, Crehe, y Confieso
nuestra Santa Madre Ygllesia, Catholica, Aposto-
lica Romana, en cuya fee he vivido siempre, y
pretento vivir y morir, decaer de saber mi Alma
y tornando para ello por mi Intercessores y Abogados
a la Reyna y los Angeles Maria Santissimos, en cuyo
amparo y patrocinio alcanzo el acierto de este mi Tes-
tamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente:

Primeram^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios nues-
tro señor que la Crió y redimio con el precio inesti-
mable de su purissima Sangre, y suplico a su Divina
Majestad se digne llevarla a su Santa Gloria para donde
fue Criada, y el Cuerpo lo mando a la tierra de que fue
formado

Otrasi Ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios nuestro





Yo el Rey don Carlos Quarto
Quarenta y ocho años.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS Y OCHO.**

Señor. fuere servida llevarme de esta mortal vida a la Eterna, mi cuerpo Cadaver, sea vestido con Abito de los que usan las Religiones del orden del serafico padre san Francisco del Convento de Nuestra Señora del Milagro de la villa de Jorontayna, y puesto en Atadud modesto y decente sea conducido a la Iglesia del Convento de Religiosos de San Francisco Extramuros de dicha Villa, en forma de Entierro General con asistencia del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la misma; y de la Reverenda Comunidad del expresado Convento de Religiosos Recoletos; y despues se celebrada Misa Cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo hora competente para ello, y sino lo fuere despues de cantadas vigueras de Difuntos como se acostumbra, se entierre en la Sepultura contruhida en la Capilla y frente el Altar de Nuestra Señora de los Desamparados

Otro si Asigno y tomo de mis bienes la quantia de cien libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limonia de Abito, Atadud y demás atos funerales; y de la cantidad sobrante mando y fago por una vez diez Reales de dicha moneda a los Santos Sngares de Jerusalem; y la remanente quantia que quedare hasta completar dichas cien libras, quiero que mis Albarcas la apliquen a Misas rezadas de Requiem, celebradoras a su voluntad y que sirva todo en supragio de mi Alma

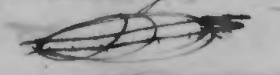
Otro si Nombro por mis Albarcas y pios Executores testamentarios

non de esta mi disposicion al D.^o D.^o Felipe Guerau y
al D.^o D.^o Josef Guerau mis hijos, a los dos juntos y a ca-
da uno u por si et in solidum, a los quales doy am-
plia facultad y poder bastante en derecho necesario
y el que a semejantes Abacoad se acostumbra y de-
ve dar para el puntual cumplimiento de este
Encargo.

Otro si Declaro Contraje Matrimonio segun las disposicio-
nes de Nuestra Santa Madre Ysabel con el D.^o D.^o
Fran.^{co} Antonio Guerau Abogado de los Reales Con-
sejos mi Difunto Marido, del qual procreamos y ten-
go al presente en hijos legitimos y naturales al D.^o
D.^o Felipe Guerau, al D.^o D.^o Josef Guerau, a Fran.^{co} Guerau
ya Maria Guerau.

Otro si Ordeno y mando, que todas mis deudas si las hubiere
al tiempo de mi fallecimiento se paguen puntual-
mente, contando de ellas por Cerrad publicad o
privadas, o por otras legitimas pruevas dignas de
toda fe e y Credito, observando sobre ello el fuero
de la mas sana Conciencia.

Otro si Cumplido y pasado que sea todo quanto arriba llevo
dispuerto y ordenado en esta mi ultima disposicion,
en el Remanente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones que tengo al presente, y en lo sucesivo
me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo,
causa y raxon que sea, o sea pueda, intituyo y nom-
bro por mis unicos y universales herederos a los suso-
dichos D.^o D.^o Felipe Guerau, D.^o D.^o Josef Guerau, Fran.^{co}
Guerau, y Maria Guerau mis hijos legitimos y natu-
rales, y del sobredicho mi Difunto Marido por iguales
partes entre los quatro, para que cada uno haga y dispo-
ga de la que le tocare, y de los bienes de que se compundio
lo que bien visto le fuere a su voluntad, como de cosa suya
propia con la restriccion y limitacion prevenida por la



Clausula Exceptis Clericis locis sanctis Militibus perso-
 nis religionis et aliis qui de foro valentie non exiunt
 nisi dicti Clerici, junta leniem, et tenorem fori novi
 super hoc editis tena ipsa ad vitam suam adquirirent
 vel haberent. Yajo la pena de Comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
 de Julio del año mil setecientos treinta y nueve—
 Finalmente. Este es mi ultimo Testamento, ultima y
 postrera voluntad mia y como a tal, quiero, ordeno y
 mando, que despues de mi fallecimiento se lleve en con-
 tenido en todas sus partes a puntual execucion y
 Cumplimiento, pues por el presente revoco y anulo to-
 dos los Testamentos y demas disposiciones ultimas
 que antes de ahora hayo otorgado por escrito, de pa-
 labra, o de otra manera aunque haya sido formaliza-
 da con solemne sufragio de no revocarlo y contengo
 los mayores vinculos y seguridades, penas, palabras, con-
 diciones, clausulas derogatorias permitidas por el derecho
 y qualquier proteccion y fundamentos para derogar
 esta (de todo lo qual por no acordarme ni de su solemnidad
 ni particularidades ni hago mencion especifica
 pero lo doy aqui por incerto como si literalmente lo
 estubiere) para que no valga ni haga fe judicial
 ni extrajudicial^{de} y especialm^{te} revoco y anulo en-
 teramente el testamento que otorgue por ante el
 C^{no} Christoval Mataix vecino que fue de la villa de
 Alcoy en el dia veinte y ocho del mes de Marzo del
 pasado año mil setecientos noventa y dos para que
 tampoco valga ni haga fe en juicio, ni fuera de el, pues
^{juró ser} quiero y es mi voluntad que solo el presente se estime
 por mi ultima disposicion en la via y forma que pa-
 ra su mayor estabildad haya lugar en derecho. Ya mayor
 abundamiento si apareciere otro Testamento posterior
 a este que no contenga las palabras de tres Santos, a

Guerau y
 untor yaca-
 el doyan-
 lo necesario
 mbra y de-
 de este
 disponio.
 on el D. D.
 edales con.
 amos y ten-
 rales al D.
 tran. Guerau
 an huviere
 puntual-
 ublicad o
 D. signas de
 el fuero
 arriba llevo
 disposicion,
 mi bienes
 ento sucesivo
 unex título,
 yo y nom-
 a los suso-
 ran, tran.
 timos y nati-
 por iguales
 haga y dispon-
 te componda
 de cosa sup-
 enida por la

Medio de la Ciudad de Madrid por el Rey y su Consejo de Castilla
D. O. S. M. D. C. LXXXVIII



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Saben: San Nectitudo, San Aureliano, y Santa Eutgarda
Virgen, es mi voluntad que no valga, ni pueda re-
vocarse este, el qual otorgo en la Heredad de los
herederos de Josef Aguayo, Partido de Beniarant
en el termino de la Villa de Cosentayna a los doce
dias del mes de Abril, del año mil ochocientos y ocho:
siendo presentes por Testigos Josef Montaut y Erquiño
Albadero, Josef Molto y Erquiño Alparquero, y Par-
qual Cambra Cardador vecinos de la misma de
Cosentayna. Y la otorgante (a la qual yo el Erro
doy feo conoço y que dixo conoçer a los testigos, y
citar a aquella) no firmo porque dixo no saber lo
hizo a sus ruegos, uno de dichos Testigos. Dado
lo qual igualmente doy feo = ^{Ynt^o} juro ser esta = ^{valde}

Joseph Montaut

Ante mi
Juan. Mateus

Venta: Josef Vilap.
a Fran^{co} Parton
C. 5.º 2.º dia 20.
Abril 1808.

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Abril
del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Erro y testi-
gos infraescritos comparecio Josef Vilaplana a Fran-
Cardador vecino de la misma y de su grado y ciencia
ciencia del mejor modo que haya lugar en derecho
así en su nombre propio como en el de sus hijos he-
rederos y sucesores, y a los que se ellos huvieren
título por y causa en qualquier manera otorga. Que
vende y da en venta real por juro a Heredad para siem-
pre firmas a Fran^{co} Parton a Mariano Labrador a esta
verdad que esta presente y aceptante ya los supo, un

[Handwritten flourish]

Perche, o derivare que sea Ventana a la Calle y exi-
 te en una Casa de Abitacion esta en el Poblado de
 esta dicha Villa en la Calle de San Gregorio que todo
 linda por un lado con Casa del Comprador, por el
 otro con la viuda y herederos de Jorge Sibert, por
 detras con los herederos de Maria Ygnacia Casta-
 ñer, y por delante con la de Luis, y Antonio Miro
 dicha faga en medio libre de todo Carga, Censo, memoria,
 hipoteca, senoria y obligacion especial y general, y como a
 tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas,
 usos, Costumbres servidumbres, y todo lo demas que le
 hecho y de derecho le pertenece. Por precio de Cien libras
 de moneda corriente que el Vendedor confeso recibida
 a toda su voluntad segun Censo y obligacion que a fa-
 vor del Comprador otorgo Juan Vilaplana, Padre del
 mismo Vendedor, por ante Vicente Morant Censo bajo
 ciento fecha, y como realmente pagado y satisfecho de
 dichas Cien libras, renuncia las leyes, y la entrega,
 prueva de su recibo y demas del Censo, y se otorga Car-
 ta de Pago y finiquito en forma, qual a su seguridad
 convenia. Y declara que el justo precio y valor del co-
 prendado Perche que vende, es el de las indicadas Cien
 libras, y si mas vale, se hace gracia y donacion intervi-
 ver. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo Libro
 quinto del ordenamiento Real. que trata de lo que
 se compra, vende, o permuta por mas o menos de
 la mitad del justo precio y los quatro años que profine
 para pedir su rescion o suplemento a su justo valor
 que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
 en adelante se desapodera, quita y aparta, ya sus here-
 deros y sucesores del derecho que al referido Perche
 tenga y se pueda pertenecer y lo cede, renuncia y trans-
 para en favor del citado Comprador para que como a
 proprio haga y disponga a su voluntad lo que bien visto

AREN-
 EMIL

ta Encargada
 i pueda re-
 dad de los
 senia ent
 na a los doce
 entos y ocho
 aut y Enano
 tero, y Par-
 miima de
 yo el Censo
 testigos, y
 no saber, lo
 rigos. Dado
 ra: vald
 y
 Mateus
 3
 mes de Abril
 Censo y testi.
 ana el ban.
 do y ciento
 en derecho
 de sus hijos
 hubieren
 otorga: que
 ad para ven-
 dor a esta
 los sup, un

[Handwritten signature]



Salva el Reynado de San Carlos IV. Septimo
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

le fuere sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis
sanctis Militibus, personis religionis, et aliis qui se foro
valentie non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirant vel habeant. Y bajo la
pena de fomoio, segun el tenor uelos antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le Confiere el Correspondien-
te poder para que tome la competente posesion
de dicho Porche, y en el interim se constituya por
su Yngulino tenedor y Poseedor precario en legal
forma para ponerle en el siempre que se lo pida.
Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio, ya que nadie le inquiete
ni movera Pleito, sobre su propiedad, goce, y fru-
frute, ni apareciera gravamen alguno sobre dicho
Porche, y si se le inquietare, moviere, o apareciera
saldra a la defensa siendo requerido conforme a dho
harta, dejar al comprador en su quieto y pacifica
posesion, y no pudiendolo conseguir se tomara las
Cien libras que ha recibido por su precio y quantos
perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el
Contenido Fran. Co. Pastor Comprador acepta esta
Cura en todo y por todo y con ella la venta que se le
ha hecho del deslindado Porche, y revoca y anula
la Cura e obligacion que a su favor otorgo el indiano
fran. Co. Vilaplana, por ante Vicente Morant, respecto a
que las Cien libras que alli se expresan son el justo
valor del Porche que ahora recibe en venta. Y quedo pre-
venido por mi el Cur. no de la obligacion a presentarse

Tercia
Fabr
3.º
18

Copia de esta Carta para su Registro en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa dentro el termino señalado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo que a cada una de ellas obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de S.M. especialmente a las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva, por suen competente pronunciada en Jurado y Consentido, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Y solo firmo el Comprador, y no el Vendedor (a los quales yo el Cur. Jof. fco. conreco) porque diyo no saber, lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenero oficial de Pluma, y Jorge Garcia Cordador, ambos de esta Villa vecinos y moradores:

Francisco pos tot. Ant. Colmenero Antenu
 Juan. Mata...

Tercam. to de Pedro Garcia
 Fabricante de Paños

30 dias 6
 1808-1

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Maria su bendita Madre y Señora Nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original, desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. Sepase por esta Carta e testamento y ultima voluntad como yo Pedro Garcia Maestro fabricante de Paños, vecino de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo de los accidentes que Dios Nuestro Señor se ha servido embiar-me y por su misericordia Divina con mi libre juicio, clara memoria Entendimiento natural, y con todas mi Potencias y sentidos para disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun asi parece y lo afirman los testigos infraescritos, o yo el Cur. actual Jof. fco. creyendo como firmemente creo en el soberano Misterio de





Nalga para el Reynado de Carlos IV. de Septimo
Quátreuta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

la beatissima trinidad, padre, hijo, y Espiritu Santo,
tres personas distintas y un solo Dios verdadero,
y en lo demás que tiene, crehe y confiesa nuestra
santa Madre Yleria, Católica, Apostólica Romana;

otorgo mi testamento en la forma siguiente
Primeram^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crió y redimio con el precio
inestimable de su purissima sangre, y suplico a su
Divina Magestad se digne llevarla a su santa Glo-
ria para donde fué criada, y el cuerpo lo man-
do a la tierra de que fué formado

Otro si ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios
fuere servida llevarme de esta mortal vida a la
Eterna, mi cuerpo Cadaver, sea vestido con Abito
de San Fran.^{co} de Asis y con Entierro ordinario sea
conducido a la Yleria del convento del^{to} Agustín
de esta villa, y enterrado en la Sepultura propia de
mi familia y linage, cantandose antes, si fuere por
la mañana Misa subequiem de cuerpo presente
y si por la tarde Vesperas de Difuntos

Otro si Assigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien
de mi Alma la cantidad de veinte y sex libras de
moneda corriente para que se ellas repague el im-
porte de mi Entierro, Limonia del Abito, Misa de
cuerpo presente, y demás actos funerales, y para
manente quantia se distribuirá en Misas rezadas re-
lebradoras a direccions de mis infraescritos Albaceas
y que sirva todo en sufragio de mi Alma

Otro si Elijo y nombro por mis Albaceas y pios Executores testamen-
tarios de esta mi disposicion a Bernardino Perez, y a Valero

Abad mi Yerno, á los dos juntos ya cada uno suponen et invalidum, á los quales doy y Concedo el poder que se requiere en derecho para el puntual cumplimiento de este encargo

Otro: Declaro, Contraje Matrimonio en primeras Nupcias segun las disposiciones de vuestra Santa Madre Ysabelia Con Theresa Sinen, y tuve, y al presente tengo en hija legitima y natural á Mariana Garcia Viuda de Josef Peren, y en segundas Nupcias contraje matrimonio con Rita Paqual, del qual tuvimos en hijos y tengo al presente, á Antonio Garcia, á Pedro Garcia á Rosa Garcia, muger de Bernardino Peren, á Rita Garcia Conorte de Jayme Boti, ya Maria Garcia muger de Valero Abad, á las quales les dimos al tiempo de contraher sus respective Matrimonios lo que consta por Cédulas y Cartas que entonces se autorizaron

Otro: Declaro igualmente que mi Yerno Bernardino Peren me está deviendo treinta libras á cumplimiento del precio de la casa que le vendi que es la que actualmente Abito, pues lo restante á su total valor me lo tiene entregado, segun consta en la misma Cédula de venta que autorizo Vicente Morant Cédulo en treinta de Noviembre del pasado año mil ochocientos y tres, y en otra que sucesivamente autorizo el Cédulo actuario en el día Cinco de los Corrientes

Otro: Mando, deyo y lego á la referida mi hija Mariana Garcia Viuda de Josef Peren, la cantidad de quatro libras de moneda Corrientes, en remuneracion, y recompensa á los buenos servicios que en todos tiempos ha dispensado á mi favor y actualmente continua en el mismo obsequio

Otro: Igualmente mando, deyo y lego á mi antedichos hijos Antonio Garcia, y Pedro Garcia toda la ropa negra y de color que se encontrare de mi uso y en quanto á la blanca, solo les





Valga p. el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos de Seg. rimo
Quarera maraucoia.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

mando las Camisas que se hallaren mias y no mas
en atencion a que se pueden servir de ello los herederos
y no mis referidas hijas

Otrois Cumplido y pagado todo quanto llevo dispuesto y
ordenado en esta mi disposicion, en el remanente
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones
que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan
tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa y razon
que sea, instituyo y nombro por mis uniuersales herede-
ros a los antedichos Antonio, Pedro, Mariano, Rosa, Ri-
ta y Maria Garcia mis hijos por iguales partes entre
los seis, y de la que a cada uno tocare y perteneciere
pueda disponer a su voluntad como de cosa suya propia
bajo la clausula: Exceptis clericis loci sancti militibus,
personis religiosis, et aliis qui de foro ualentie non exis-
tunt, nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem fore
noui super hoc editi bona ipsa ad uitam suam acqui-
runt vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueue de Julio
del año mil setecientos treinta y nueue.

Finalmente. Este es mi ultimo testamento, ultimo y postrero
voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que se-
guida mi muerte se lleve su contenido en todas sus partes
a puntual execucion y cumplimiento por aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el
presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos
y Codicilos que antes de ahora tengo hechos y otorgados por
Escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni
hagan fe en juicio, ni fueren de el, salvo este que quiero

tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamen-
to, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy a los trece
dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho siendo
presentes por testigos Juan Blanes, Juan de la Cruz, Antonio
Antonio Colmenar Curruiente, y Josef Puyuelo, todos vecinos
vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Escribo doy
fée conosco, y que diyo conuen a los testigos, y otros a
aquel) no firmo por impedírsele su enfermedad, lo hizo
a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual ignab-
mente doy fée.

Antonio Colmenar

Antoni
Juan Mata

Dña. Catalina Sampedro
a Pargual Mora de Ybi

2.º de Abril
1808

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Abril
del año mil ochocientos y ocho. Anterior el Escribo y testigos infraes-
critos comparecio Dña. Catalina Sampedro del estado honesto
mayor de edad, de la clase de vrabbes vecina de la misma (a quien
doy fée conosco) y diyo: que de su grado y cierta ciencia entro
viva y forma que mas bien haya lugar en drako davor y
dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante
qual se requiera y necesario sea a favor de Pargual Mora
Comerciante vecino de la villa de Ybi, ausente de este
otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptase
para que en nombre de la compareciente y representan-
do su propia persona, accion y derecho pueda demandar
percibir y cobrar, demande perciba y cobre qualquiera
cantidades de maravedis, trigo, cevada, aceite, y otras cosas
que se le devan a la otorgante y en adelante se le devieren
en qualquier parte que sea por causa de reconocimiento
sentencia, rental alcames de suentad, o otro que fues
por personas particulares, o comuned, y especialmente
las pensiones y veditos vencidas y que se vencieren sucesiva-
mente a los censos que a la misma otorgante se correspon-
den por qualquiera persona, o personas de la Ciudad y Poblacion

02



Valencia para el Rey. de su el. D. Fern. deprimos
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

que para que cuyos acrehedores requiriera en Justicia si
necesario fuere, y satisfecho que sea el credito adeu
dado les dara por libres y exentos de la obligacion en
que se hallavan constituidos otorgando a su favor
en nombre de la Comparsiente la competente
Cura de Carta de pago, con los recibos que se le pidieren
y fueren del caso. Y siendo preciso comparecer en Juicio
lo pueda tambien executar en dicho nombre con
pedimentos, requirimientos, protestas, Citaciones
y Emplazamientos, inique y obxite los de la parte
Contraria, y en prueba presentara Cura por papeles
vales, testigos, e Instrumentos, tachara los de la Con
trario; pedira execuciones, posiciones, prisiones,
soluras, embargos, desembargos, ventas, trances y re
mated a bienes, tomara posiciones y amparos ha
ra Juramentos de Culminia, recusacion y Supletorio
recusara Sueros, Letrados, Curas y Procuradores, obira
Auto y sentencias Interlocutorias y Definitivas, Con
sentira lo favorable y alio perjudicial recurrira que
lara y duplicara siguiendo en todas Instancias y Tri
bunales, pedira costas y hara los demas actos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que Conviengan y que la
otorgarse haia y hacer podia, estando presente, y
para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y
dependiente le da este Poder sin limitacion con libre
franco, general Adm^o y facultad de poderle substituir
(en quanto a Pleitos solamente) en uno o mas Pro
curadores, rebocar los substitutos y nombrar otros e meos
que de todo le releva en forma. Y a la firmena obligo sus
bienes y rentas havidos y por haver: Y da poder a las Just

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

esta Magestad, para que la apremien al cumplimiento
de esta Cera como si fuera Sentencia Definitiva por
Tua Competente pronunciada pasada en Juro y
consentido. Yo firmo sendo presentes por testigos
Antonio Colomen y Antonio Jimen Curvientes, am-
bos de esta Villa Vecinos y moradores: Em^{do} de la clase
y condicion que sean Salgado

Doña Catalina
semper

Ante mi
Juan. Matas

Dotacion Juan Molto } En la villa de Alcoy a los veinte y un
a Rosa Gibert } dias del mes de Abril del año mil

1808

ochocientos y ocho. Ante mi el Curro y testigos in-
fuerentes, comparecio Juan Molto fabricante de
Paños Vecino de esta misma y Dixo: Sue para efecto
de que su hijo Bartolome Molto, pueda reducir
a devida execucion el Matrimonio que tiene con-
tratado con Rosa Gibert de estado Doncella de esta
vecindad su Parienta en tercero con quarto grado
de consanguinidad y cumpliendo con la oferta
que a la misma se le hizo de dotarla entera y com-
petentem^{te} segun su estado calidad y condicion
respeto a que dicho su hijo no lo puede verificar
al presente por causa de hallarse hijo de familia
queriendolo el Compareciente hacer por si, otor-
ga: Que le consigna y señala a la contenida Rosa Gi-
bert por Dote y Caudal propio de la misma la suma
de sesenta libras de moneda corriente, que declaro
caben en la decima parte de sus bienes libres

Ante mi
Juan. Matas

Ante mi

y afirmamos sobre lo mejor y mas bien parado de
toda los Censos y rabsices que al presente disfruta
y en lo sucesivo le pudiesen tocar y pertenecen
por qualquier titulo, causa y razon que sea, para
que gocen del privilegio que por derecho les esta
concedido a los bienes dotales, para cuya se-
guridad, obliga todos los que poseen o han poseido
y por haver. Y la Contienda Doña Gilbert acepta
esta Carta en todo y por todo, y con ella la dotacion
que se le hace por el referido Juan Molto de las
enunciadas renta libras, con cuya cantidad
declara quedar enteramente dotada, segun
su estado, calidad, y condicion. Y dan poder a las
Justicias de S. M. para que la apremien al cumpli-
miento de esta Carta como si fuera sentencia
Definitiva por sus Competente pronunciada
mandada en sugado, y consentido, sobre que re-
nunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios
de su favor contra general de derecho en forma.
Y el otorgante (a quien yo el Curio doy fe como)
lo firmo siendo testigos D. Juan Puya, Pbro, y Fr.
Tomio Colomer oficiales de la villa, ambos de esta
villa, vecinos y moradores =

Juan Molto,

Antonio
Juan Molto

C. de Puyo. Collon. del S. Sep.

Antonio Aguillo y Cons.

Esta Villa de Alcoy a los veinte y siete
dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho. Las
Reverendas Madres sor Clara Maria del S. Sacramento
Priora actual de este Convento de Monjas Agustinas de
calidad con invocacion del S. Sepulcro, sor Maria Ana
de los Angeles, Supriora, sor Fran. de los Serafines

Nubla... Do. de... Quarenta marangeos.



SELLO QVARTO, QVAREN TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y OCHO.

Sor Lucia de nra. sra. los Dolores, Sor Vicenta del Corazon de Seno, Sor Magdalena del Sr. Sepulcro, Sor Theresa de Seno, Sor Josefa del Espiritu Santo, Sor Maria Aquitina de la Misericordia de Dios, Sor Fran. Antonia de la Assumpcion, Sor Maria Ana de S. Josef, Sor Theresa de la Concepcion, Sor Maria Fran. del Patrocinio, Sor Lucia del Amor Divino, Sor Rita de la Santa Trinidad, todas Religiosas Profesas de Coro en dicho Convento, y las que componen la mayor parte de nra. Rev. Comunidad, congregadas en su Soutorio por la parte de la Glanura, a Son de Campana como la acostumbra por si y en nombre de las ausentes q. por impedidas no asisten, y de las que en adelante fueren por quienes preitan voz y caucion en toda forma, siendo asi firmadas, de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas baya lugar en derecho, confesaron haver recibido y cobrado de Antonio Agullo y Maria Josefa Molla Consortes vecinos de la villa de Cune todas las Cantidades que segun el provante Vicente Morant Cune que firmo de esta Villa en cinco de Abril del año pasado mil setecientos noventa y nueve se obligaron pagar por el importe del dote a la hermana Sor Theresa de la Concepcion con el Ajuan Alimento del año de provacion y demas gastos que ocurrieron hasta su Profesion, con inclusion del importe de redito que se vendieron. Cuyas Cantidades confesaron dicha Rev. Comunidad haver recibido a toda su satisfaccion antes de ahora, con renunciacion de las Leyes de entrega, prueba de su recibo y demas del caso, y en su

Ante mi
Matias

veinte y siete
y ocho: las
sno, sacramento
Aquitinas de
maria Ana
serafines

Consecuencia otorga a favor del Convento Antonio
Agullo y Maria Josefa Molla Conventos, la mas solem-
ne y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma qual a
su seguridad Convento, a los quales da por libres ya la
pieza de tierra olivar situada en el termino de dicha
Villa de Elche Partida de Masir que se hallava hipote-
cada a la seguridad del Pago expresado, segun la citada Carta
de Cinco de Abril de mil Veteientos noventa y nueve
que cancela y anula en un todo para que no obre efecto
alguno en su caso, ni fuera de el. Y asegura que las mi-
mas Cautidades de que se hare merito le han sido bien
pagadas ya parte legitima, por lo que promete dicha
Rev.^{da} Comunidad no volverlas a pedir, ni otra Persona
en su nombre pena de restituir las con mas las Costas. Y
a la firmeza de la presente obligan las Rev.^{das} Madres
los bienes y rentas del precitado Convento haviendo
por haver. Y dan poder a las Justicias del S. M. que de
sus Causas puedan y devan conocer, a cuya Jurisdiccion
se someten para que les apremien a su cumplimiento
como por Sentencia Definitiva por suer competente
pronunciada, pasada en su grado y consentida; sobre
que renunciaron todas las leyes, fueros y Privilegios
de su favor con la general del derecho en forma. En lu-
yo testimonio, y con calidad de que se tome la razon
de esta Carta en el oficio de hipotecas donde corresponden
asi lo otorgaron en los Citio, dia, mes, y año expresados
al principio. Y lo firmaron tres por si, y por todas las
demas Rev.^{das} Madres, siendo testigos Antonio Colomen
y Antonio Giner Curvientes, de esta Villa vecinos =

Soz Clara M. del S.^{mo} Sacramento

Soz Fran.^{ca} de los Angeles

Soz Mariana de los Angeles

Antem
Juan. Matias
3

Mulca ... Do. ... de ...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Consigna: D.º Joaquin Sibert } En la Villa de Alcazar de los veinte y ocho
a D.º Rafael Soralber # } Jueves del mes de Abril del año mil ochocien-

C.º 4.º dia 23
Año 1808

tos y ocho: Anterior el Escribano y Testigos infraescritos
comparecio Don Joaquin Sibert y Aracil Vecino de la mis-
ma y Dixo: Fue dentro de su misma casa de habitacion de
la Calle del San Nicolas de este Poblado, y a espaldas de la
misma difunta en huerto con su balia, y fuente de agua
viva de la que desciende de la del molinar; y en atencion
a que movido de la mucha amistad, y correspondencia q.
propia con D.º Rafael Soralber hijo de D.º Vicente Juan
de esta vecindad, y a que este porche otra casa de habita-
cion en la Calle del top de esta Villa que su corral confina
con el citado huerto del compareciente; ha venido a bien
concederle como en efecto le concede permiso y facultad al
mismo D.º Rafael Soralber para que este, y sus hijos puedan
tomar, y tomen anualmente sin intermision de otra fuente
que existe en el referido huerto la agua que sea nece-
saria y capar para llenar una Cisterna que hay constru-
hida en el nominado corral descubierta del mismo Don
Rafael Soralber, con facultad de poder conducir esta agua
por dentro del ya citado huerto por medio de encañada
que costará a D.º Rafael, o del modo que le sea mas facil
y conveniente sin que sirva del menor perjuicio a nin-
guna de ambas Partes, o bien sea por la Espalda del mis-
mo Arbol de la fuente, habiendose un buxento algo mas
adelante que el caño, y colocandose en ventanita con cerraja
y llave, de modo que nunca pueda ventilar porcion de
agua alguna, sino es quando vea el tiempo oportuno de
llenar la enunciada Cisterna. Cuya gracia y concesion

Antonio
mad solem.
qual a
libres ya la
de dicha
hipote.
la citada C.
y nueve.
obre efecto
que las mi.
han sido bien
omete dicha
a Persona
las Cortes.
Madres
havidory
S.M. que de
a Jurisdiccion
Cumplimiento
Competente
tidad; sobre
Privilegio
orma. Calu.
ne la razon
de Corresponda
expresados
por todas las
no Colomen
Verinos =

Antem
Matias

ha deliberado i conuir a escritura publica para la ma-
yor subsistencia, y seguridad del nombrado D. Rafael
Foralbes y sus hijos, y poniendolo en practica; de su gra-
do y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar
en dño. otorga: Fue asegurado y prometido darle y conceder-
le todos los años la agua de otra su fuente necesaria pa-
llenar la Cisterna antedicha de una vez, y que la pueda
tomar y pagar hasta otro sitio del mismo modo que an-
ta queda experimentada, pero deviendo entender esta gra-
cia y concesion solo por el tiempo que dure la vida
del compareciente; lo es otro D. Rafael, la de su con-
sorte D.ª Josefa Cano, y la de los hijos de estos dos últi-
mos y no mas. Leyendo presentes el contenido D. Rafael
Foralbes acepta esta En. en todo, y por todo para usar
de ella como le combenga; dándose por entalgada de la
porcion de agua que se le conuigna para llenar su
Cisterna anualmente, obligandose como se obliga
costear su conduccion a sus proprias expensas, y
en su consecuencia le tributa las mas expresivas
gracias al nominado D.º Basquin Gibert por el fa-
vor que le ha dispensado en virtud de esta En. a
cuya firmera obliga el otorgante sus bienes, y bienes
sus herederos y por haver: Toda poder a las Justicias de
su Magestad para que le apremien a su cumplim.
como si fuera sentencia definitiva por Jues competen-
te pronunciada, pagada en Jurogado y convertida.
Yo firmo con el Acceptante (a quienes yo el En. con-
se conosco) siendo Testigos Antonio Colomer Escriuano
de, y Fran. Bonanad de Fran. Cardador ambos de esta
Villa vecinos y moradores =

Joaquin Gibert y Basquin

Rafael Foralbes
menor

⓪

Antoni
Juan. Collada

para la mai
D. Rafael
a; de su qua-
ens haya lugar
le y conceder
necesaria p.
ue la pueda
modo que arri-
nder aha gno
dure la vida
de su con-
tos dos sti-
ido D. Rafael
do para usar
segada de la
llenar su
se obliga
expensar, y
expresivam-
t por el fa-
eta Ch. a
Biener, y Pen-
Justicias de
a cumplim.
tuer competon-
nventida.
o el En. do
a Excusam.
bor de esta



Valera para el Reynado del M. el Rey D. Fernando Septimo 94.

Quaranta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHIO.**

Festam. de San B. Pater, y en el nombre de Dios todo poderoso, yo
Josefa Barrachina Consortes } la Virgen Maria su Bendita Madre
C. S. 3.º in 2.º } Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de
de Abril 1827 } la culpa original desde el primer instante de su ser
Apudim.º de } purissimo y natural Amor. Sepan quantos esta en.º de tes-
Juan B.º Pater } tamento y ultima voluntad vieren y leyeren como Nro.
Libre Copia } tamos Juan Bautista Pater maestro fabricante de Paño, y
comparacion de } Josefa Barrachina legitimos consortes vecinos de la pue-
del for de y me- } villa de Alcañices; estando el primero con perfecta
diciendo de y medi- } salud, y yo Señora Josefa Barrachina enferma en cama
de ellas por el se- } de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha
llo nuevo, y } servido embiarme, y ambos por su Divina misericor-
con un tubo man- } dia con nuestro libre y sano Juicio, clara memoria, en-
dimo del conato, } tendim.º natural, y con todas nuestras Potencias, y Sentido
en un caso de pas- } para disponer de nuestros Biener, y ordenar nuestra Festa
sion de salud } mento, segun asi parece y lo afirman los Testigos infra-
de la vida, y } critos e yo el Cronicano actuario do y fe: Creyendo ante
puedo poner } todo como firmemente creyemos en el Misterio de la
de conseruacion } Beatisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-
expedim.º de } sonas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas q.
tante non fue } tiene, exche, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia
Fue a conseruacion } catolica, Apostolica Romana, en cuya fe hemos vivido
de la vida, y } siempre, y protestamos vivir, y morir; deseamos de salvar
puedo poner } nuestras Almas, y tomando para ello por Nuestra Inter-
de conseruacion } cesora, y rogada a la Reyna de los Angeles Maria San-
tissima, en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el acierto
de la vida, y } de este nuestro Testamento, le ordenamos y rogamos en la
de conseruacion } forma siguiente:

Primera.º Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios

Antena
Matausa

Nuestro Señor que la crió y Redimio con el precio inestimable de
su purissima sangre, y suplicamos á su Divina Magestad se digne
llevarlos á su Santa Gloria, para donde fueren criados, y los
cuerpos los mandamos á la tierra, seg. fueron formados
Otro: Ordenamos y mandamos que quando la voluntad de Dios Nues-
tro Señor fuere servida llevarnos á esta mortal vida á la
eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos, el de mi
Dho Juan Bautista Perez con el habito del Fran. Padre San
Agustin, que se tomara de su convento de esta villa, y el
de mi la contenida Josefa Barrachina con el mismo de
que usan los Religiosos del convento del Santo Sepulcro
de esta propia villa, y que en forma de entierro ordina-
rio sean ambos conducidos á la Iglesia del nominado con-
vento del Santo Sepulcro, y enterrados en la sepultura que
existe en ella, propia de la familia y linaje de Perez, con-
tandose antes si fuere por la mañana Misas de Requiem
de cuerpo presente con Diacono, sub-diacono y ofrenda acos-
tumbrada, y si por la tarde Vigueras de difuntos.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros Respetivos Bienes pa-
ra supragio y Bien de nuestros Almas la quantia de qua-
renta Libras de moneda corriente por cada uno de nosotros
dos, para que de ellas se pague el importe de nuestros res-
pectivos entierros, la Simonia del habito, Misas de cuerpo
presente, y demás actos funerales conforme lo dispusieron
nuestros infuadventos Abaceros; de cuya cantidad mandamos
y legamos cada uno de nosotros por una vez solamente, y por
via de Simonia á la Cava Santa de Jerusalem cinco Suel-
dos: Al Hospital de esta villa otros cinco: A la Cava de
Misericordia de la ciudad de Valencia quatro Suelos; y á
los niños huérfanos de San Vic. ^{de su} de la misma ciudad
dos Suelos de dha moneda; y la Remanente quantia que
quedare hasta completar las indicadas quantias de Libras
que cada uno de nosotros llevamos asignadas, se distribuirá
en Misas y Cradas celebradas á disposicion y voluntad



Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Septimo 75.
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

En los propios nuestros Alcaçares, y que sirva todo en supragio
de nuestros Almas.

Otro: Cefines y nombremos por nuestros Alcaçares, y Pios exe-
cutores testamentarios de esta nuestra Disposicion, al q.
sobreviva de nosotros dos, a Juan Barrachina maestro her-
mano y Cuñado Respectivo, y a Josef Paja Penayze, a los
tres puntos, y a cada uno de por si et in solidum, a los quales
damos, y concedemos facultad bastante, y amplio poder en
dño. necesario, para el puntual cumplim^{to} de este encargo,
y lo que obraren sobre este particular valga como si
nosotros mismos lo praticásemos.

Otro: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere
al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas
y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar
debiendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras
legitimas pruevas dignas de toda fe, y credito, sobre que
encargamos el preso de la mar sana conciencia.

Otro: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que te-
nemos contrahido segun las disposiciones de nuestra Santa
Madre Iglesia no hemos procreado, ni tenemos al pre-
sente hijos algunos legitimos, y naturales, y por lo mismo
nos hallamos con franca y libre libertad para poder dis-
poner de nuestros bienes y herencia como bien visto nos
fuere a nuestra voluntad.

Otro: Declaramos igualmente: que yo la expresada Josefa
Barrachina he aportado al Matrimonio actual durante
la constancia de él en parte de lo que heredé de mi Abue-
lo, puntam^{te} con mi Dote, quatrocientas quarenta y dos Libras
y seis reales de moneda corriente; y a donar me pertenece

amigo

una septima parte de la mitad de un Molino situado en el termino de tibi que ha cederia en importe a unas doscientas y cinquenta Libras poco mas o menos; Fyo Juan Bautista Perez aponte tambien a dho Matrimonio la suma de noventa Libras en dinero conante y en el valor de algunas Ropas; y media Casa de habitacion: ita en la folla del Peru de este Poblado justipreciada en aquel entonces en seiscientas Libras de otra moneda.

Otro: Mando y lego yo Josefa Barrachina, a Anallaria Barrachina, y a Fran. Barrachina mis hermanas la cantidad de diez Libras de moneda conuente a cada una en valor de la Ropa que se encuentra de mi vro, en remuneracion y recompensa a los buenos servicios que de las mismas tengo recibidos.

Otro: Cumplido y pagado que sea quanto arriba llevamos dispuesto y ordenado en esta nuestra ultima Disposicion, en lo remanente que quedare de todos nuestros Bienes Raos, y acciones que al presente tenemos, y en lo venidero nos podran tocar, y pertenecer por qualquier titulo, causa, y razon que sea, o ser pueda, instituyamos y nombramos por nuestros universales herederos; a saber: Yo el expresado Juan Bautista Perez, a la referida mi actual conuente Josefa Barrachina para que esta haya y disfrute mi herencia, y los Bienes de que se compondra durante su vida solamente, pues verificado su fallecim. to quiero pasar en renta y propiedad sin disminucion alguna a mi hermana Maria Perez conuente de Josef Paga, y si esta huviere fallecido a sus hijos legitimos y naturales por iguales partes entre ellos; Fyo la nominada Josefa Barrachina a mi actual marido Juan Bautista Perez para que este herede mi universal herencia, y disfrute los Bienes de que se compondra usufructuariamente mientras dure su vida, y no mas; por que verificado su fallecim. to es mi voluntad entien a sucederme como a mis herederos que elijo

situado en
a unar dos
os; Fyo Juan
onio la suma
el valor de ab.
ita en la fa.
aquel en
ra?
Anallaria Ba.
manas la can.
a cada una
mi ero, en
servicio que
lleamos dir.
poncion; en el
meu daos. y
midexo nos
tulo, causa, y
combramos por
el expresado
ual Consorte
despuste mi
durante su vi.
to quiero pa.
algunas a mi
ya, y si esta
tarales por
Josefa Barro
Perez para q.
los bienes de
su dote su vi.
to en mi volun.
denos que elijo

para despues de los dias de esta mi actual Marido, Thomas 26.
Barraquina, Fran. Barraquina, Juan Barraquina, Ana-
maria Barraquina, viuda de Lorenzo Perez, y Fran. Ba-
rraquina consoxte de Nicolo Perez, y en caso del falleci-
miento de alguno de los otros mis hermanos a sus hijos, y
herederos en Representacion del moriente, para que lo dis-
puesten estos ultimos mis hermanos con libertad y sus hi-
jos, y todos con la restriccion y limitacion prevenida por
la clausula: *Exceptis clericis locis Sanctis Militibus*
Personis Religionis et aliis qui defenso Valentia, non ex-
istunt. Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem foni
novi super hoc editi bonorum aditans suam adqui-
rent vel haberent. Fbajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que luego se verifique
la muerte del primero de nosotros dos, se forme ~~Inventario~~
formal de los bienes de nuestras universales herencias,
con su valoracion y justiprecio, y q. baxo En. publica se
autorice por: *En. Real*, para que con mayor facilidad
se pueda liquidar su tanto fijo quando llegare el caso.
Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, Ultima y por-
trena voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordena-
mos y mandamos tenga en todas sus partes entero cum-
plimiento por aquella via y forma que mas haya
lugar en Dño., pues por el presente y se tenon reu-
camos anulamos, y por el ningun efecto ni valor
declaramos todos, y qualquiera Testamentos y Cobri-
los que antes de ahora tengamos hechos, y otorgados
por escrito, de palabra, o en otra forma para que
no valgan ni hagan fe en Jurisdo ni fuera de él, salvo
este que queremos tenga su devido efecto, a cuyo fin
se otorgamos en esta Villa de Alay a los veinte y nueve
dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: sien-





Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarta mar 101.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

De Festigos Josef Laplana, Josef Perez fabricantes de Papeo,
y Antonio Colomer oficial de Pluma vecinos de la misma.
Solo firmo el otorgante, y no la otorgante (a los qua-
les yo el Sr. D. J. P. conozco) por que dize no saber, lo hi-
zo a sus ruegos como de otros Festigos. De todo lo qual igual-
mente doy fe.

Juan Bautista Perez

Antonio Colomer

Antonio
Juan. M. M. M.

Oblig. en Papeo y B. me Llorca
a Juan Capi Comerc. #

C. V. l. dia 11
Aposito de 1808.

C. S. P. en 22 de
Oct. de 1813. a inst. de
Gaspar Llorca

En la Villa de Alcazar de San Juan a los tres dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho. Anterior el
D. Juan Capi Comerc. y Festigos infrascriptos comparecieron Gaspar
y Bartolome Llorca: hermanos hijos de Juan, Labrado-
res vecinos de la villa de Villaflores hallados al presente
en esta villa de Alcazar, los dos juntos y cada uno de por si et in-
firmos y con plena inteligencia y ciencia, de su grado y cierta ciencia confesaron
que le deben a Juan Capi comerciante de esta villa
la quantia de tres mil quinientos y veinte Reales de
vellon producido del punto valor y precio de una porcion
de Papel que le ha vendido al fiado, y es a saber: ciento
veinte Resmas de Papel del Rey, que a Varon de treinta y
Reales cada una importan tres mil ochocientos y quarenta
Reales: veinte Resmas Papel segundo a veinte y ocho
Reales cada una, importan quinientos setenta Reales: Cien-
to veinte Resmas Papel delgado a veinte y ocho Reales cada
una importan tres mil trescientos setenta Reales: y dos-
cientas quarenta Resmas Papel ordinario a Varon cada una

Dot
a 1
C. S. P.
en otorg

mandado Septimo

REN-
EMIL

Antes de Puno,
de la misma.
con los qual
saber, lo hi
lo qual igual.

Antoni
Munoz

Antes de dar al
Antoni el
ieron pagar
in, Labrada
dos al presente
de por si et in
la mancomu-
conferaron.
esta vecindad
te Reales de
de una porcion
saber: ciento
de treinta y
ntos y quatro
veinte y ocho
Reales: Cien
ho Reales con
Reales: y dos
aron cada uno

de veinte y quatro reales vellon importan cinco mil setecientos y noventa y siete reales tambien de vellon, de cuya bendicion, calidad y precio se otorga por satisfachos y entregados a toda su voluntad. Cuyos tres mil quinientos y veinte reales vellon se obligan a satisfacer y pagarle al mismo Juan Cusi, o a quien le represente por todo el mes de Julio proximo veniente de este año de noventa y siete y sin pleyto alguno con las costas a que oviere lugar para la cobranza cuya execucion se pexen con su Juramto. y se reservan de otras pruebas aunque se oia se requiera, a cuya firmara obligan sus Bienes y Rentas haviendo por haber y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las que de sus causas pueban y ovan conocer para que les apremien al cumplimiento de esta ex. como si fuese sentencia definitiva por Jues competente pronunciada pasada en Juro y consentida; robe que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la General del dno. en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el En. Rey se conoce) lo firmaron siendo presentes por testigos Josef Botalla fabricante de skins, y Rafael Alacia Albarin ambos de esta Villa y vecinos y moradores.

Yo por Morca de Juan
Bartolome Glosa de Juan

Antoni
Juan. Munoz

Dotacion: Nicolas Tordán
a Rita Perez

En la Villa de Huesca

En la Villa de Huesca a los quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Antemi el En. y Testigos infrascriptos comparecio a Nicolas Tordá Peletero vecino de la misma y Dixo: Fue para efecto de que su hijo Tordá pueda recibir a devida execucion el Matrimonio que viene contratado con Rita Perez de estado Doncella de esta vecindad su Parienta en tercero o quarto grado de consanguinidad; cumpliendo con la oferta que a la misma se le hizo de dotarla entera y competentem. segun su

de



Valga para el Reynado de M. el Sr. D. Fernando Septimo
en Castilla y Leon.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y OCHO.**

estado, calidad, y condicion; y Repeto es que dho Josef Jordá no
lo puede verificar al presente por causa de hallarse hijo de
familia; queriéndolo hacer el Comprovinciente por su otorga: Fue
le consigna, y señala a la contenida Rita Perez por Dote
y caudal propio de la misma la suma de cinquenta Libras
de moneda corriente que se declara caber en la decima por-
te de sus bienes libres, y apiamas sobre lo mejor y mas
bien parado de todos los sitios y raíces que al presente
disputa, y en lo sucesivo le podran tocar, y pertenecer
por qualquier titulo, causa, y rason que sea o ser pueda,
para que goze del privilegio que por dho. ley está con-
cedido a los bienes dotales, para cuya seguridad obliga
todas las que porches hanido, y por haver. Y la contenida
Rita Perez acepta esta En. en todo y por todo, y con ella
la dotacion que se le hace por el referido Nicolas Jordá de
las enunciacas cinquenta Libras, con cuya cantidad se cla-
ra quedar enteramente dotada segun su estado, calidad
y condicion. Y con poder a las Justicias de m. Magestad p.
que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fue-
ra sentencia definitiva por aver competente pronunciada
parada en Burgado y concertada; sobre que renunciaron to-
das las leyes, fueros y privilegios de su favor con la qual, se
da en forma. Y el otorgante (a quien yo el En. ay. fe. comen)
lo firmo siendo testigos Silvestre Valer Fabricante de Panes,
y Nicolas Perez tor. de ellos ambos de esta Villa vecinos y
y moradores =

Nicolas Jordá

Ante mi
Juan. Alarcón

mandado Septimo
VAREM
DE MIL

Josef Torada no
affaxer hips d
si otorga: fue
ner por Doda
centa Libras
decima por
efor y mas
presente.
y perteneser
ser queda?
les extra con
idad obliga
contenida
de, y con ella
las Torada d
ntidad secla
ado, calidad
Magistad p.
como si fue
pronunciada
minacion to.
w la gual, del
Cay fe. comosa
ante el Pano,
la arcing y
Anteme
Marta

98.
Arrendam. to Josef Sempere en la Villa de Altoy a los seis dias del
de. m. Thom. Suares y Cont. J. m. de Mayo del año mil ochocientos
C. 1. 2. 0. 2. 1. 0. 2.
30 Julio 1814 y ocho: Antemi el Mexicano y Testigos infraescritos
compareció Josef Sempere Labrador vecino de la mis-
ma, y de su grado, y cierta ciencia, en la forma que
mas bien haya lugar en dño. otorga: Fue Arrendam.
y con titulo de Arrendam. to concedido en favor de D. Thomas
Suarez, y D. Getulio Molot Conjointes del Comercio, y veci-
nos de esta dña. Villa presentes y aceptantes parte de
una Casa de habitacion que toda está situada en el Pa-
blado de esta propia Villa en la Plaza del Mexcal, lindan-
to por un lado con casa de Antonio Libert, y por otro y por
de tras con la de Agustín Filbois; cuyas habitaciones o Pie-
zas que se deven considerar incluidas en este Arrendam. to son
a saber las siguientes: La entrada o Loguan, el Veller o
Solano de de tras que está hecho de buelta, las primera y
tercera Salas de delante que sacan ventanas a la Calle
la segunda Sala de de tras, la primera cocina, Comedor,
un Corral de un cuarto, forradito a un pie, un Poché
o Davan de de tras que mira a los corrales, y el Establo
para poder colocar dos Cavalierias mayores con el supue-
to que siempre y quando dhas Conjointes mantengan dhas
dos Cavalierias les deve abonar el otorgante el valor
de dos terceras partes del estiercol que se saque del todo
del establo, y no manteniendo mas de una, solo la mitad
del mismo estiercol, reservando como se reserva el resto de
dhas Casa para su habitacion y uso. Cuyo Arriendo hace
y otorga por tiempo, y espacio de ocho años enteros, que
deverán tomar principio en el dia primero del mes
de Julio primero siguiente del que corre, y cumpliran
en fin de Junio del venidero mil ochocientos diez y seis,
por precio en cada uno de ellos de ciento y cinquenta Libras
de moneda corriente, que deverán pagar y depositar en poder
del nombrado Josef Sempere, o de quien le representare de sus

Valde por el Rey de España el Rey de Portugal el Rey de Sicilia el Rey de Cerdeña el Rey de Aragón el Rey de Navarra el Rey de Castilla el Rey de León el Rey de Galicia el Rey de Portugal el Rey de Sicilia el Rey de Cerdeña el Rey de Aragón el Rey de Navarra el Rey de Castilla el Rey de León el Rey de Galicia



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

en seis meses, siendo cada una de ellas de pagar de setenta y cinco Libras, deviendo verificar la primera en el día último de Diciembre próximo viniente de este año, y así han de continuar sucesivamente en otras pagas que deben realisar se preciam. en dinero metalico sonante, y no en reales ni en otro papel amonedado. Con cuyas circunstancias, y no de otra manera promete el otorgante hacer tener, y valer este Arrendam. por los ocho años estipulados, para cuya firmara obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y estando presentes los indicados conseres aceptan esta C. según queda continuada, y por ella reciben en Arrendam. las Piezas o habitaciones de Casa que quedan deslin. dadas por los referidos ocho años, durante los quales prometen pagarle y satisfacerle por otra Parca al susodho Josef Sempere o á su causa haviente ciento y cinquenta Libras en cada uno de ellos en dos pagas de setenta y cinco Libras cada una, verificandolas de medio en medio año, para todo lo qual convienen ser apremiados con todo esta C. y el Juram. de quien fuere parte, en que lo dispieren, y releven extra por va aunque de otro se requiera, y para mayor firmara obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Tambien partes p. lo que á cada una toca. son poder á las Justicias de Sevilla experialm. á las de esta Villa, á cuyas Jurisdicción se remeten para que á ello les apremien como si fuera Senten. cia definitiva por Jura competente, pronunciada, pasada en Juro, y consentida; sobre que Plenei enon todas las Leyes, p. nos, y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y solo firmaron los Arrendatarios, y no el otorgante (á lo qual se el C. no se le comore) por que otros no saber, lo hizo á sus Verger me



...tino
AREV-
DE MIL

de setenta y
en el dia de
año, y así han
reventado calien.
en sales Pa.
circunstancias, y
cer tener, y wa
para cuya
por haver.
septan esta
me en breves
deslin.
quales prome.
uicotto Josef
venta Libras
cinco Libras
no, para todo lo
y el. Juan.
van a otra par
primera obligan
partes p.
de. Juan.
dición se re.
si fueran senten.
cada, para
ianar, todas
con la
mon los de
el. Juan.
de luego me

...los festigos que se fueran. Juan. Montoya de Ciudad Ma. 29.
entre fabricante de Paños, Christoval. Lopez de Salazar, y
Antonio Colomer oficial de Pluma de esta Villa vecino
y morador en =

Thomas Suarez Villanovis Jaime Montoya
Antonio
Juan. Matas

Venta = Pasqual Sibert

C. 2.º dia
Mayo de 1808

En la villa de Alcañices a los ocho dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Pasqual Sibert
muestro carpintero vecino de la misma, constituido a
presencia de mí el C.º publico y festigos infraescriptos en el
doctorio de este Religiosissimo Convento de Monjas Agustinas
declaras con invocacion del Santo Sepulcro, en donde se
hallan congregadas por la parte de la claustrera a son de
compaña como lo acostumbra las Reverendas Madres
Sor Clara Maria del Santissimo Sacramento Priora, Sor
María Ana de los Angeles Superiora, Sor Fran. de los
Serafines, y las demás Religiosas profesas de las que
componen su Reverenda Comunidad, y esta representando
viendo así juntos, el susdicho Pasqual Sibert Dijo: Que
se su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya
lugar en D.º, así en su nombre propio como en el de sus
hijos herederos, y sucesores otorga: Que vende, y con título
de Venta Real, y perpetua enagenacion traspasa para siem-
pre en favor del referido Convento, y de su Reverenda Comu-
nidad, parte de una casa de habitación desde su Piso del Sue-
lo hasta el tejado en la que como a propia disputa en
las calles de San Blas de este Poblado que adquirio de los
herederos de Juan. Cister, y Mariana Finer con C.º ante
Thomas Louca C.º de esta Villa, y linda toda por un lado
con casa de Juan de Lima, y Fernando Radaan, por otro lado
con casa del referido Convento, por detrás con la de Christoval

...

Nuestro padre el Rey don Felipe el Sexto el Quinto
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Sopio, y por delante con la de Josef Serret dha Calle en medio.
Cuya parte que vende se halla a lo interior de la Casa de las
dha. y limada hacia la curita del propio Convento que
esta adyunta a su Iglesia, y tiene de ancho a su principio
unos doce palmos, y sigue con su cortabon que remata en
tres a la Pared mediana del Corral, con parte de este que
le corresponde: Y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hi-
poteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como a tal
se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se hecho, y
de oír le pertenece. Por precio de ciento y ochenta Libras
de moneda corriente que la Reverenda Comunidad aprou-
ta en este acto en moneda de oro, plata, y vellon, y el con-
tenido Parcial Libert lo recibe a toda su voluntad a mi
presencia, y de los infrascriptos Testigos de que soy fe, y otorga
a favor de la misma Reverenda Comunidad carta de Pago, y
finiquito en forma qual a su seguridad combenga. Cuyas
ventas se hace con las condiciones de que la Pared mediana
quede como se halla, sin que se pueda tocar en su estai-
mento por ninguna de ambas Partes: Que dha parte de pared
haya de tener siempre las aguas verantes dentro del co-
rral de dha Reverenda Comunidad: Que las Ventanas que
acora se habueren han de estar aximadas a la Pared de
la Iglesia como lo estan en el día; y que en la parte de
dho Corral no se pueda levantar obra ninguna que ex-
ceda de la que actualmente hay fabricada que sea de
elevacion como unos doce o trece palmos. Ten estos terminos
declara el vendedor que el futo precio y valor de la referi-
da parte de Casa que enafema, es el de las ciento y ochenta



Libras que ha Reivido, y que no vale mas, si mas vale 100.
o valer pudiese, del exco en poca o mucha. Suma hace
a favor de dho Convento, y de su Reverenda Comunidad gracia
y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dho. Nra
intervinos: Y Renuncia la Ley quarta, del titulo septimo, Li-
bro quinto del Ordenam.^{to} Real que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que profine para pedir su res-
cicion o suplem.^{to} a un justo valor, que da por pavador como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
sapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y suce-
sores del dho. que a la referida parte de casa tenga, y se pue-
da pertenecer, y la cede, Renuncia, y transpara en favor de
la sobredha Reverenda Comunidad, para que como a pro-
pia haga y disponga a su voluntad lo que bien visto le
fuere sin dependencia alguna, observando las condicio-
nes pactadas, y lo prevenido por la Clausula: Exceptio
clericis locis sanctis Militibus personis Religionis et
aliis qui defenso Valentiae, non existunt; Nisi dicti cle-
nici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi,
bona ipsa aditum suam adquirerent vel haberent. Y ha-
ya la pena de excom.^o segun el tenor de lo antiguo fuere, y
Real orden de nueva fecha del año mil setecientos trein-
ta y nueve. Y le confiere el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de dha parte de casa, y
conal, y en el interim se constituya por un Inquilino
tenor, y poseedor precario en legal forma para poner-
le en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la evicion,
seguridad, y saneamiento de esta Venta y su precio, y a q.
nadie inquietara a dha Reverenda Comunidad, ni le movera
pleyto vobne su propiedad, goce, y disfrute, ni aparecra
gravamen alguno sobre la destinada parte de casa y
conal, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, saldra
a la defensa siendo Requirido conforme a dho. hasta depar

Malaga para



Don Fernando Sotomayor
Escritor de Real Audiencia

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

á la misma Reverenda Comunidad en su quieta, y pacífica
posesion, y no pudiéndolo conseguir le bolvená los ciento y
ochenta Libras que ha recibido por su precio, y quantos por
juicio se la imogaren. Y estando presente la enuniada Re-
verenda Comunidad, accepta esta En.^{ta} en todo, y por todo, y
con ella la venta que se le ha hecho de las deslindada
parte de Casa, y Corral, de cuyo propiedad, y posesion se
dã por entregada á toda su voluntad, prometiendo como
promete no deteriorar la Pared mediana: tirar las aguas
á su mismo Corral: colocar las Ventanas siempre anti-
madas hacia la Pared de la Iglesia; y no levantar obra en
dho Corral que exceda de doce ó trece Palmos que es la
que en dha se halla. Y quedo prevenida por mi el En.^{no} de la
obligacion de presentar Copias de esta En.^{ta} para su Registro
en la Real Audiencia de hipotecas de esta Villa dentro el termino
de seis dias en cumplim.^{to} de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
año mil seiscientos treinta y ocho. Y tambien Partes por lo
que á cada una toca obligan dho Paroquial Sibert sus
Bienes y Rentas, y las expresada Reverenda Comunidad
de su fomento, ambas, hauidos, y por haver: Y dan poder
á las Justicias de su Magestad que de sus respective
causas puedan, y deyan conocer, á cuya Jurisdiccion
se someten con dhos Bienes para que les apremien al
cumplimiento de quanto llevan otorgado por todo rigor,
y via executiva, como si fuese sentencia definitiva, por
ser competente pronunciada, pasada en Juro y con-
sentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros,
y privilegios sem favor, con la general del dho. en forma.
En cuyo Testimonio asi lo otorgo el insdho Paroquial Sibert,

Ven
á d
C. 2.º
Dizbe

Q VAREN-
NO DE MIL
HO,
ata, y parifica
los ciento y
y quantos per
enunciada de
do, y por todo,
deslindada
posicion se
netiendo como
rizar los aguas
siempre anni-
ntar obra en
que es la d
mi el En.º se
su registro
ntuo el termino
Magistad
Onexo del
Partes por lo
Libert sur
da Comunidad
r: Y dan poder
respectivo
Jurisdiccion
apremien al
r todo rigor,
definitiva por
rgado y con-
Leyes, fueros,
o. en forma.
Parqual Libert



Quarenta maravelis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo quien yo el En.º ^{en} ayto consero) en el expresado citio, dia,
mes y año expresados al principio. Yo firmo con tres de
las referidas Madres por sí, y por las demás que compo-
nen la Reverenda Comunidad, siendo presentes por Festi-
gos Mateo Macia Maestro Abañil, y Antonio Colomer
oficial de Pluma ambos de esta Villa veing y noya-
doles =

- Parqual Libert
- Sor Clara M.ª del S.º Sacra.º
- Sor Fran.ª de los ^{Piura} siete fines
- Sor Mariana de los Angeles

Antonio
Man.ª Matara

Venta: Esperanza Monllor En la Villa de Hoyá los ocho dias del
de Jayme y Fran.ª Mora # mes de Mayo del año mil ochocientos

el 2.º dia 20
dizbre del 808

y ocho: Antemi el En.º y testigos infrascriptos comparecieron
Esperanza Monllor viuda de Jayme Mora, Salvador Mora,
Joaquin Mora, Juan Mora, Jayme Mora, Fran.ª Mora. La-
bradores, y Maria Mora con su Maxido Fran.ª Payto her-
manos todos, e hijos y herederos de la difunta Esperanza
Monllor, y su difunto Maxido Jayme Mora, vecinos de esta
dha Villa, y dixeron: Que considerando a que la nomina-
da su Madre se halla cargada con una avanzada edad
y por consiguiente en estado de no poderse gaangear por
sí su necesario alimento personal; queriendo propor-
cionarle el alivio, y socorro que sus facultades pueden
alcanzar, se han convenido unanimes y conformes juntam.
con su referida Madre en vender una parte de casa sita en
la calle de la Virgen de Agosto de esta Poblado en los terminos
que mas abajo se expresana, para que por este medio se

[Signature]

conuiga el Alimento indispensable y manutención en el estado en
que se halla de la expresada Esperanza Monllor Madre Comin de
los Comparecientes. Y poniéndolo en efecto, por tanto los expresados
Esperanza Monllor, Salvador Mora, Joaquín Mora, Juan Mora
y María Mora con su marido Francisco Peñero, juntos e mancomun
et inuoluntum con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y
Junta, precedida antes todo la Virrencia Marital prevenida en dote
que dió María Mora pitio a su marido y este se la Concedio en
bastañte forma; de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien harja lugar en derecho, así en su nombre propio como en
el de sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos huvieren título
voz y causa en qualquier manera, otorgasi. Que venden y dan en venta
real por puro desheredat para siempre jamás a favor de los antedi-
chos Jaime Mora, y Fran.^{co} Mora sus hermanos e hijos respectivos
que están presentes y aceptantes, ya la suya parte de una Casa de ha-
bitación que toda ella está situada en el Poblado de esta dicha Villa en la ca-
lle de la Virgen de Agona, y linda por un lado con Casa de Fran.^{co}
por el otro con la de Jorge Garcia, y por delante con la de Bartholome Va-
torre, dicha Calle en medio. Cuya parte que venden se compone de
un Quarto en la segunda habitación, una Cocina encima del mismo
y de un Porche o Derram que saca ventana a la Calle, con dracho a la
entrada, o Varana, Establo y Eralera. De cuyas habitaciones se queda
parasi y su dominio el expresado Fran.^{co} con el Quarto y Cocina, y el
nombrado Jaime Mora, con el delindado Porche y ambos con dracho
comun al Establo, entrada, y Eralera. Y las venden como a libran de todo
Carga, Censu, memoria, hipoteca, servidumbre y como a taler se las aseguran
con todas sus entradas, salidas, usos, entumbres, servidumbres, y todo lo
demas que de hecho y de derecho les pertenece y pueda pertenecer en lo
suuervivo. Por precio de trescientas libras de moneda corriente, las quales
quedan en poder de los Compradores de orden y consentimiento de todos
los Comparecientes con la obligación de entregarlas a la enunciada
Esperanza Monllor, dandole dos Duros cada mes entre ambos, para que con
esta Cantidad se pueda alimentar con mas comoda facilidad, en pasando
la primera pago en este mismo dia de la fecha. Y se Convinieron todos por





para el Reynado de S.M. el Rey Dn Fernando Septimo
En la Santa maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

102
3

parto especial en que el valor de dichas trecientas libras sea pagado por
los Compradores en el modo expresado, estando buena dicha Esperanza
Monitor, pero estando enferma se le deben entregar tres Duros mensua-
les por los mismos, y quando llegue el caso de sacramentarla, se le deben entre-
gar un Duro cada uno a los Vendedores por una vez, y al fin de su dia
entre todos por iguales partes han de satisfacer el importe de su Entierro
y funeral: Que en la referida parte de Casa se le haya de dar habitacion
franca mientras viviere a la contenida Esperanza Monitor, sin exigirse
cantidad alguna por racion de Alguaciles; y finalmente se pacta que di-
chos Vendedores tengan la obligacion (que aceptan) de mantener de
comida y vestido a dicha su Madre hasta el dia de su fallecimiento, aun-
que se haya ya consumido el valor de la parte de Casa destinada, pero
si faltare antes de finalizar el pago de las enunciadas trecientas libras
han de quedar exentos de satisfacer cantidad alguna, y sin embargo que
daran Direccion de las destinadas habitaciones con todas las Alajas, mue-
bles y Alhajas que se encontraren dentro de ellas en consideracion a la
obligacion en que ve constituyen dichos Compradores, pues al caso que
pueda morir en breve la expresada Monitor, puede tambien vivir muchos
años. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la referida par-
te de Casa es el de las expresadas trecientas libras y que no vale mas y
si mas vale, o valer pudiese del exceso en poca, o mucha suma hacen
a favor de dichos Compradores y de sus herederos y sucesores, gracia y dona-
cion, pura perfecta e irrevocable que el Dracho llama intervisor: y re-
nuncian la Ley quarta, del titulo septimo, libro quinto del ordena-
miento Real que trata de lo que se compra, vende, o permuto por mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que se preme para pedir
un racion o suplemento a su justo valor los que dan por parados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se demoderan, desisten,
quitan y apartan, ya sus herederos y sucesores del derecho y acción que a la
referida parte de Casa tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden, renuncian

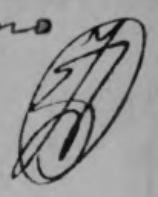
[Handwritten signature]

y transparen en favor de los sobredichos Jayme, y Fran^{co} Mora Compradores
y de quien les represente para que como a propia hagan y dispongan a su
voluntad lo que bien visto les fuere sin dependencia alguna, observando
las Condiciones pactadas y lo prevenido por la Cláusula: Excepti Clerici
loci Sancti Militibus, personis religiosis et aliis qui de foro valentie
non existunt, nisi Diti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori non, un-
per hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos Fueros y Reales
orden de nueve Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se con-
fieren Poder irrevocable para que tomen las Correspondientes Posesion
de dicha parte de Casa, y en el interin ve constituyeren por un Inquilino
tenedores, y poseedores precation en legal forma para ponerles en
ella siempre que lo pidan. Y se obligan a la evicción, seguridad y sane-
miento de esta venta y su precio ya que nadie les inquietare ni move-
ra ni por vía de propiedad, goce, y disfrute, ni contra ella apareciere gra-
vamen alguno, y si se les inquietare, moviere, o apareciere salvan
a la defensa, siendo requeridos conforme a lo dicho hasta dejar a los
Compradores ya los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pu-
diéndolo conseguir les bolveran las Cantidades que hubieren desembol-
sado por su precio y quantos perjuicios se les irrogaren. Y estando pre-
tes los contenidos Jayme y Fran^{co} Mora, aceptan esta Casa entoda y
por todo y con ella la venta que se les ha hecho de las derelindadas habi-
taciones de Casa, de cuya propiedad y posesion ve dan por entregados a
toda su voluntad, prometiendo como prometen satisfacer y pagar a la
enunciada Esperanza Monllor dos Duros mensuales, estando bueno
y tres estando enfermo, y franquearle habitación mientras viviere y ob-
servar los Capítulos y Condiciones que van insertas en esta Casa y del
mismo modo prometen los vendedores satisfacerle un Duro por una vez
cada uno a la enunciada su Madre, siempre y quando esta se hallare
vacamentada, ya estar y pasar por lo que se menciona en el exordio
de este Contrato de venta. Nueva observancia y cumplimiento obligan
todos por lo que a cada uno toca sus respective bienes y raíces habidos y
por haver, y dan poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta
villa para que les apremien a quanto lieran otorgado como si fuera sentencia

Valga para el Reynado del M. S. D. Fernando Septimo
Quarenta y naueis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**



Definitiva por Iner Comporente pronunciada, pasada en Juro y con-
sentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, Fueros y Privilegios de su
favor con la general del d'cho en forma; y especialmente la contenida Ma-
ria Mora renuncio a doventa y unase Foro, de cuyo beneficio ha sido ha-
vinda por mi el C. no de que doy fe y jurague no le valga ni aproveche en
este C. no. Y jura por Dios Nuestro Señor ya una señal de Cruz conforme
al d'cho de no oponerle contra esta C. no por dicho Privilegio, ni por otro
alguno que la vtiague aunque haya lugar, y porque es de utilidad
y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo libre y espontanea-
mente: y que de este Juramento no pedira abolicion ni relajacion
a quien se lo conceda, y aunque de facto se le concediere no usara
de ellas, pena a perjurio. Y los otorgantes y aceptantes (a quienes
yo el C. no doy fe conosco y adverti la obligacion de registrar esta C. no
en el oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prevenido en
la Real Pragmatica expedida para ello) no firmaron porque dijeron
no saber, lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron An-
tonio Blanes Labrador y Josef Gilbert u Benito Premador u Benito
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Blanes

Antoni
Juan. Uctaus

Concesion = vic. Jorda

En la Villa de Alcañá a los nueve dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos y ocho: Interim el C. no, testigos infraes-
critos comparecio Vicente Jorda maestro tax. de Paños Vecino de
la misma, y Dixo: Que en virtud de un en. que paso antes Christo-
val Mataix En. no en virtud de J. J. de Paños del pasado año mil ochocien-
tos, y quatro, Juan. P. de Paños se vendio a Josef Jorda hijo del
Combariente ambos testadores tambien de Paños de esta vecindad
un Poshe o Derram de una casa de habitacion que como a pro-

pidia porche en el Pórtico de esta ~~Sta~~ Villa en la calle del Caracol, ó
de San Bartolomé, en la que prometio el mismo Comprocediente
darle y concederle entrada, libre á oho Devuan por una casa
que á su mismo lado disfruta en porcion y propiedad, y para
que en todo tiempo conste de la oferta que entonces hizo, ha veni-
do en reducirlo á En. pública; y llevandolo á efecto de su gra-
de y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lu-
gar en dho. otorga: Que le concede permiso y facultad al nomi-
nado Josef Tonda su hijo para que por la misma casa propia
del Otorgante pueda haber de nuevo una Puerta Vista al Por-
chi de la del lado que adquirio, por dha En. y por ella pueda
entrar y salir al Porcho referido perpetuamente, él y sus suc-
cesores, sin que persona alguna se lo pueda impedir ni em-
barazar por ningun pretexto, causa, ni motivo. Y estando pre-
sente el contenido Josef Tonda, acepta esta gracia y concesion
en todo, y por todo, y en su recompensa le concede poder amplio
y facultad bastante qual se requiera en dho. para que en el caso
de que tenga precision de vender dha casa su referido Padre Vi-
cente Tonda, pueda este tambien vender juntamente con la casa
el Porcho de que se hace merito á la Persona que le pareciere,
pero con la obligacion de haverle de entregar al mismo Josef
Tonda la cantidad á que ascendiere el valor del antedho Porcho
conluydas circunstancias prometidas ambas Partes llevar á
quintal execucion y cumplimiento lo que cada una respectivamente
debe prometido; á cuya firmera obligan sus Bienes y Rentas
haviendo y por haver; y dan poder á las Justicias de su Magestad
especialmente á las de esta Villa para que les apremien al cum-
plimiento de esta Escritura como si fueran Sentencia definitiva,
por ser competente pronunciada, pasada en Jurgado y consen-
tida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y privile-
gios de su favor con la general del dho. en forma. Y solo fir-
mo Josef Tonda; y no Vicente Tonda por impedirsele su falta de
vista (á los quales se el En. dho. se conoce) lo hizo á sus vel-
gor uno de los Testigos que lo fueron Josef Pujá Penayre, Vicente

Abel
á la
C. S.º 2.º de
Octubre 18



Y para para el Reynado del R. el Sr. D. Fernando Septimo 104.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-TA MARAVEDIS, ANODE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

[Handwritten signature]

Gilbert texedor de Paños, y Antonio Colomer oficial de Puma de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Colomer

Ant. Colomer
Juan. Mata...

Oblig. on Joseph Mompoyetro a Bautista Gilbert #

C. S. 2.º dia 9
Octubre 1809

En la Villa de Hoya a los nueve dias del mes de

Mayo del año mil ochocientos y ocho: Anterior el Excmo. y D.º Estijos infrascriptos comparecieron Josef Mompoy y Antonio Ripoll Arrieros ambos vecinos de la misma, y de su grado, y cierta ciencia confesaron que le deben a Bautista Gilbert fabricante de Paños vecino de esta referida Villa, a saber: Dicho Josef Mompoy la cantidad de dos mil ciento quarenta y quatro Reales de vellon, procedidos del justo valor, y precio de dos Piezas de Cayton que le vendio al fiado de cuya calidad, y bondad se dio por entregado a su satisfaccion, los que promete satisfacer y pagar al mismo Gilbert, o a quien le representare dentro de treinta Libras en cada un año, empezando la primera paga en todo el dia de hoy del siguiente mil ochocientos y nueve, y así continuar hasta que quede enteramente pagado de los referidos dos mil ciento quarenta y quatro Reales vellon: Y el prebitado Antonio Ripoll la suma de mil setenta y dos Reales tambien de vellon que importo una Pieza de Cayton que del mismo modo le vendio al fiado, y se dio igualmente por entregado a su voluntad de su calidad y bondad, los que promete satisfacerle y pagarle en tres distintas pagas, siendo la primera de veinte Libras por todo el mes de Setiembre del presente año; la segunda tambien de veinte Libras en el dia de Navidad primero siguiente del mismo, y lo restante hasta completar dos mil setenta y dos Reales en el dia de San. Juan de

del Caracas, o
inexpediente
una casa
edad, y para
hice, ha veni
to se su gra
en haya la
dad al nomi
casa propia
esta al por
lla pueda
y sus sus
edir ni em
estando pre
y concision
poder cumplir
que en el caso
ido Padre Vi
la casa
le pareciere
mismo Josef
techo Puche
tes llevar a
respectivam.
oncu y Rentas
su Magestad
mien al cum
a definitiva
ado y consen
enoy y privi
ma. Solo fir
se falta el
a sus vel
ayre, Vicenta

Junio del año primero veniente mil ochocientos y nueve.
 ambos Mancomunemente y sin pleyto alguno con las Cortes a q.
 dizen lugar para la cobranza, cuya execucion difieren
 con esta esta En^{ta} y el Juramento de quien fuere parte y
 le relevan de otra prueba aunque se oyo se Requiesca. Y
 otorgantes se dan facultades al nominado Bautista Ribera
 para que quando qualquiera de ellos faltar al cumplim^{to} de
 la primera o otra paga, les pueda demandar el todo del
 credito de una vez, a lo que consienten y quieren ser apre-
 miados. Tal cumplim^{to} se todo obligan sus Bienes y Rentas
 havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Ma-
 gestad especialm^{te} en las de esta villa para que a ello les
 apremiaren como por Sentencia definitiva pasada en Juro
 y consentida. Y no firmaron por que supieron no saber, lo
 hizo a sus veces uno de los Justigos que lo fueron Pedro Sa-
 lalber de Salvador, y Josef Raduane convecinos ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Pere Gualbes

Antena
 Juan Matauro

Firm^{to} Ant^o Buch
 de su hijo Josef

En la villa de Alcaniz a los diez dias del mes de Mayo del año mil
 ochocientos y ocho. Antena el Curie y Justigos infrascriptos comparecio
 Antena Buch levedor de Cañon vecino a la misma y Dixo que deo
 se aplicar a su hijo Josef Buch que se halla en la edad de nueve años
 poco mas o menos a un oficio para que no vaya divagando y evitar
 con ello las perniciosas consecuencias que podrian resultar de su
 ociosidad, por tanto, movido del paternal cariño y estimacion que
 profera al mismo su hijo, a su grado y ciencia de lo mejor
 modo que haya lugar en derecho, otorga que pone al proprio Josef
 Buch su hijo por Aprentiz en el oficio de Papelero, al cargo y con-
 duto de Juan Salorta y Compania y Nolino Fabrica de Papel del mismo
 para que en el continue exercitandose en dicho oficio de Papelero por
 tiempo y espacio de ocho años que han de empezar a correr en el dia

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo 185.

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

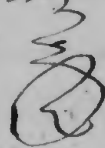
Handwritten initials or signature in a circle.

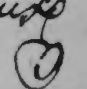
Diez y seis años Corrientes y deberan concluir en otro tal del año
que viene mil ochocientos diez y seis, durante los quales ofrece
el Compareciente que el nominado su hijo trabajara del oficio de
papelero sin intermision alguna como ni se lo impida algun
legitimo motivo de enfermedad, ni otro tal que pueda oponerle
y que estara subordinado a dicho Juan Laporta y Compania con
la propia obediencia que vele debe a un padre legitimo y natural
haciendo y executando todos los servicios licitos y honestos que
por dicho Laporta y Compania le sean mandados, pero sea y se
entienda dicho afirmamto con la condicion y obligacion que el
mismo Laporta y Comp.^a durante el tiempo referido y en el
primer año le haya de dar doce reales de vellon en cada semana
por via de gobierno sin salario alguno. En los cinco años siguientes
despues de concluido el primero otros doce reales de vellon tam-
bien emanalmente por rason de gobierno y de persona de
valeris en cada uno de ellos, y en los dos años ultimos diez y seis
de vellon de gobierno en cada semana, y veinte libras de salario
en cada uno de dichos dos ultimos años, haviendole de pagar las
ventajas que hiciera a dos dineros. Y con la condicion igual-
mente que si dicho Josef trab su hijo tuviere alguna desgra-
cia estando empleado en el trabajo, o en qualquiera otra cosa
que le fuere mandada hacer por los Señores, y se impossibilitare
por esta causa, tendra la obligacion dicho Laporta y Comp.^a
de ponerle en Curio y pagar a los facultativos y demas gastos
que se ofuscan quando sea un accidente, o mal curable que
despues de dos meses pueda otra vez ponerse al trabajo como
antes, porque no pudiendo ya aprovechar para el oficio, se
devera llevar a su padre a su casa, sin necesidad de pagar los años
con algunos. Y en estos terminos promete el Compareciente que

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'y nuevos', 'Cortas a q', 'ion difieren', 'parte y', 'Equisita. Y', 'tica. P', 'cumplim. no', 'el todo del', 'en ser apre-', 'uer y Pientas', 'ar de. su Ma.', 'a ello ten', 'a en Sargado', 'e saber, lo', 'on Pedro Go', 'ambos se', 'Antena', 'Matauro', 'so del año mil', 'or Compartido', 'Dixo. que de cetero', 'e nueve años', 'agando y evitar', 'ambros de su', 'entimacion que', 'saria del mejor', 'proprio Josef', 'al campo y luy', 'del del mismo', 'a Papelero por', 'rren en el dia'

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Su hijo Josef Duchs sea cierto seguro y efectivo al mismo Laporta
 y Comp.^{ta} durante los ocho años estipulados, y en el caso de que ocu-
 rriese alguna suya ve obtiene y ofrece restituirlo a dicho Molino y pro-
 der del nombrado Laporta y Comp.^{ta} quien estando presente acepta
 esta Escritura en los mismos terminos conque va concebida y
 por ella recibe por Aprentiz al Contenido Josef Duchs, quien prome-
 tiente durante los ocho años prefixados la gobierna y Valera con-
 forme arriba queda notado, aceptando tambien como acepta
 la condicion incerta de haver de Curar al Aprentiz en la forma
 referida. Ya la firmada obligan ambas Partes sus bienes y rentas
 havidas y por haver. Y dan poder a las Justicias e Jurisdicciones
 y especialmente a las de esta Villa de Alcoy, para que les apromien
 al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia
 definitiva por su competente pronunciada, para lo en Argua
 y consensado, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general del Derecho en forma.
 Y no firmaron (aguienes yo el Cur.^o don Leonorico) porque dice-
 ron no saber lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo fue-
 ron Antonio Colomes, y Antonio Sinen Curientes, ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Sinen


Juan Mateu


Afirm.^{to} Greg.^o Bernabeu } En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo del
 a Pedro Carbonell. } año mil ochocientos y ocho. Antemi el Cur.^o y testigos
 infrascriptos, Comparado Gregorio Bernabeu vecino de la misma
 y Dicho fue por quanto Pedro Carbonell su sobrino se halla en la edad de
 catorce años huérfano de madre, para que no vaya errando y evite
 las fatales consecuencias que podian resultar de la necesidad por
 ello, movido del cariño y estimacion que profesa al mismo su so-
 brino, y como a su vez se halla en la obligacion de facilitarle carrera
 y destino, por tanto se le otorga y ciente licencia del mejor modo que
 haya lugar en derecho otorga: En pose y afirma al proprio Pedro Car-
 bonell por Aprentiz en el oficio de texedor de lino al cargo y cargo
 de Juan.^o Garcia Maestro texedor de ellos para que continúe con



citandore en dicho oficio por tiempo y espacio de diez años que
 han de empesar a correr y contarse desde el día de hoy en
 adelante y deberan concluir en el mes de junio del que viene
 en el ochocientos diez y ocho, durante los quales oficio el Compa-
 reciente que el nominado es cobrino barajano del oficio de tene-
 dor de Panes sin intermision alguna en el puerto de oficio, o bien
 de Maestro conforme se le acomode al indicado Juan Garcia como
 no se lo impida algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal
 que pueda oponerse y que estara subordinado a dicho Garcia con
 aquella obediencia que se le deve observar a un padre legitimo y natu-
 ral, haciendo y executando todos los servicios licitos y honestos que
 por dicho Garcia le sean mandados, pero sea y se entienda dicho afir-
 mamiento con la condicion y obligacion que el mismo Juan Garcia
 durante el tiempo referido le haya de abimentar con la comida
 necesaria y vestido y calzado conforme su estado, calidad y deencia
 y al fin de dichos diez años le haya de hacer precisamente un ven-
 tido compuesto de Capa, Chupa, y Calzones de paño fino y oheno
 azul, Montero de terciopelo, Chaleco de Mahon, un par de medias
 de lana, un par de Alparzatas de Canamo y una Camisa de tela
 de compra entre fino todo nuevo cortado de la piedad. Y en esta ter-
 minos promete el Comparciente que el nominado Pedro Carbonel
 sera cierto, seguro y cativo al mismo Garcia, durante los diez años
 estipulados, y en el caso de que executare alguna fuga, se obliga y
 ofrece restituirlo a la cara y poder del nombrado Juan Garcia quien
 estando presente acepta esta Carta en todo y por todo en los mis-
 mos terminos con que va concebida y con ella recibe al contenido
 Pedro Carbonel para transferir en su cara y Compania del oficio de
 tenedor de Panes, quien promete durante los diez años referidos
 darle de Comer, vestirle y calzarse, segun su estado y deencia, y al
 fin de ellos le hace un ventido de Capa, Chupa y Calzones de paño
 azul fino y oheno, Montero de terciopelo, Chaleco de Mahon, un
 par de medias de lana, otro de Alparzatas de Canamo y una Camisa
 de tela de compra entre fino todo nuevo cortado de la piedad. Y la firme-
 za obligan ambas partes sus bienes haviendo y por haver. Y dan

como Laporta
 no se quee
 lo Molino ygo
 reente acepta
 concebido y
 quien promete
 y Valerio con
 Como acepta
 en la forma
 es y ventid
 su propiedad
 des apremien
 entencia
 en ligada
 nes, fueros y
 en forma.
 y porque dice
 que lo fue.
 nes, amon

 Antena
 Matias
 a Mayo del
 C. no y destiza
 ino de la misma
 en la C. de
 cuando y evita
 ariedad, por
 inimo de do-
 de Carrera
 un modo que
 mo Pedro Car-
 el cargo y C. de
 continue ser



Valencia para el Reynado del M. el R. D. Fernando Septimo

Quarenta mataveis.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

a las Justicias de su Magestad para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por su competencia pronunciada, pasada en Jurodo y Convenida, sobre que renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor contra general del dicho enfermo. Fue firmado por que dieron no valer (a los quales yo el Curio doy fee conoca) lo mio a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenar Berriente, y Jorge Mad tinturero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colmenar

Antene Juan Mataveis

Testam. de Nicolai Grand hijo de Guillermo.

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima subdita madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante e si ser purissimo y natural Avien. Sepan quantos esta Carta de testamento y ultima voluntad vieren y leyeren, como yo Nicolai Grand hijo de Guillermo Maestro de la Real Fabrica de Paños de la presente Villa de Alcoy, vecino de la misma estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina Misericordia con mi libre y sano juicio, clara memoria Entendimiento natural y con todas mis potencias y entendido para disponer de mis bienes y ordenar mi testamento como asi parece y lo afirman el Curio actuario y los testigos infraescritos (de que doy fee) creyendo ante todo como firme y verdaderamente sea en el alto y soberano Misterio de la deatissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas que tiene, crehe, y confieso Nuestra Santa Madre



Ysleria Catholica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y
 crehencia, he vivido siempre y protesto vivir y morir, como Cata-
 lico fiel Christiano, temeroso de la muerte, que es natural y en
 hora incierta, deseando que quando esta llegue me halle enteramente
 separado de los cuidados terrenos para dedicarme todo a pedir misericordia
 a Dios, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeram.^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 que la Curo y redimio con el precio inestimable de su purissima
 sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo
 a la Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la
 tierra de que fue formado

Otro: Ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor
 fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuer-
 po Cadaver sea vestido con habito del serafico Padre San Fran-
 cisco de Asis tomado por mi especial Devocion de su Convento
 de Religiosos de color de esta Villa, y que en forma de Entierro
 ordinario sea conducido a la Iglesia del mismo, y enterrido en la
 sepultura de la tercera orden conbravida en el como hermano
 que soy de ella, cantandose antes, si fuere por la mañana Misas
 de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, subdiacono y organo
 acostumbrado, y si por la tarde Vigilia de Difuntos

Otro: Firmo y otorgo de mi bienes para sufragio y bien de mi Alma
 la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que
 se llas se pague el importe de mi Entierro, limosna del habito, mis-
 ra de Cuerpo presente, y demas actos funerales, conforme lo dis-
 pusieren mis infraescritos Abcaes de la cantidad residual hasta
 completar las referidas veinte libras se celebraran Misas rea-
 das a intencion de mi Alma, y ademas mando y lego por una vez al
 Hospital de esta Villa diez sueldos, y otros diez a la Casa Santa de
 Jerusalem

de Sephimo
 EN-
 III

al cumplimto
 ntiva por
 Conventida,
 vi Regon de
 rion porqu
 onarca) loho
 mio Colomen
 a Villa vecino

Antena
 Matar

serenissima
 subscrita
 a esta Carta
 natural Anon.
 stad vierey
 Maestro de la
 vecino de la
 es y dolencia
 , pero por su
 lara memoria
 y dntado pa
 to como asi
 r infraescrit
 aderamente
 unidad, padre
 o Dios verdalem
 ta madre



Valga para el Reynado del Ill. el Sr. D. Fernando Septimo

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren
sobre este particular valga como vi yo por mi mismo lo practicare
Otroci: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de
mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legiti-
mamente constare estar yo deviendo por Cuentas publicas, o pri-
vadas, o por otras legitimas pruevas signas de toda fe y credito
sobre que les encargo el fuero de la mas sana Conciencia

Otroci Declaro Contraje Matrimonio segun las disposiciones de nuestra
santa Madre Ysabel con Maria Garcia y Ulpiana mi actual
consorte, del qual hemos procreado y tenemos al presente en
hijos legitimos y naturales a Agustin Gaus, a Vicente Gaus, ya
Juan Gaus estos tres hallados en el dia en el servicio del Rey
ya Guillermo Gaus y Garcia

Otroci Mando de lo que se remanente del Quinto de todos mis bienes
dichos y acciones que tengo al presente y en lo sucesivo me
puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon
que sea a la antedicha mi Consorte Maria Garcia para qd.
esta goce y disfrute dicha mejora y los bienes de que se com-
pondra durante su vida solamente, porque verificado que sea
su fallecimiento quicra y es mi voluntad para dicha mejora de
Quinto en posesion y propiedad a los referidos mis hijos por igual
las partes entre todos, los que actualmente tengo, y los que
del presente Matrimonio tuviere legitimos y naturales pa-
ra que unos y otros lo disfruten del modo que queda expresado
con la restricion y limitacion prevenidas bajo las Clausulas:
Exceptis Clericis loci sancti Militibus personis religiosis et
alios qui se foro valentie non continent, nec dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun

el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
del año mil seiscientos treinta y nueve

Otro: Por quanto mis ante dichos hijos se hallan constituidos en menor
edad en nombre y entabesco por tutor y Curador de sus personas
y bienes a Luis Juan Grand y Jorda mi hermano, mediante la
confianza y satisfaccion que tengo de sus procedimientos, dandole
como se doy toda la facultad y poder en derecho reservado para
que en caso de mantenerse alguno de dichos mis hijos sin ha-
ver salido de la menor edad al tiempo de mi fallecimiento que-
da forman a nombre de los mismos Inventarios de mis bienes
y herencias por Escrituras publicas ante el Curio que fuere de su
aprobacion con el fin de evitar las Cortas que se conuerran a
dichos mis hijos

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto en estas
mi ultima disposicion, el remanente que quedare de todos mis
bienes, derechos y acciones que tengo al presente y en lo venidero
me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa y
razon que sea, o ser pueda, Instituyo y nombro por mis univer-
sales herederos a los antedichos mis hijos Agustin, Vicente,
Juan, y Guillerme Grand, y al Postumo, o Postumas, que acaso
pudieren nacer de mi actual Matrimonio que tengo contra-
hido con la referida mi Consorte Maria Garcia, para que
se los dividan y partan por iguales partes entre todos, y hagan
y dispongan cada uno de la que respectivamente le tocare y pertene-
ciere lo que bien visto le fuere a su voluntad, como de cosa suya
propia bajo la sobredicha Clausula: Exceptis Clericis etc. nisi ad
proprios usus vita durante etc. Y bajo la pena de Comiso conte-
nida en la referida Real orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultimo y potestoso
voluntad mia, y como a tal, quiero, ordeno y mando, que
seguida mi muerte se lleve su contenido en toda su par-
te a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, para por el presente
y su tenor, revoco, anulo y por de ningun efecto ni valor, declaro

Valga para el Reynado del Rey D. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

todos y qualquiera testamentos, codicilos, y otras qualquiera
ultimas voluntades que antes se ahora tengo hechas y otr.
gadas por escrito u palabra, o en otra forma para que no
valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo este que
quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testa-
mento, a cuyo fin se otorgo en esta villa de Alcoy a los
Catorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho.
Siendo presentes por testigos Juan^{co} Botella Maestro Sastre,
Miguel Maria de San Fabricante u Peñon, y Josef Marti-
ner Maestro Carpintero, vecinos de esta Villa. Y el otorgante
(a quien yo el Escribo soy fe conosco y que digo conocer a los tes-
tigos, y estar a aquel) no firmo por impedivelo su enferme-
dad, lo hizo a sus mejos uno de dichos testigos. De todo lo
qual igualmente soy fe

Miguel Maria

Antena
Juan. M. M. M.

Conf. en Dote = An. Vilapl. En la villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de
a Nora Espinos Mayo del año mil ochocientos y ocho. Comparados

Cap. 2. dia 28,
Mayo de 1808

antemi el Escribo publico y testigos infraescritos Josef Espinos Cata-
nero y Rita Candela legitimas Consortes vecinos de ella Dize-
ron: que reduciendo a efecto la Constitucion Dotal que pro-
metieron hacerle a Nora Espinos y Candela su hija que contrajo
matrimonio se don mieren a esta parte con Antonio Vilaplana
hijo de Nadal, segun las disposiciones de Nuestra Santa
Madre Ysleria, la qual no pudo entonces practicarse por no es-
tar cumplidas ni a punto las cosas, ni los demas efectos en
que a la dicha Nora Espinos se le havia de hacer pago de su Dote;
quedando en el dicho conclusivos y con toda proporcion, quieren



EN-
MIL

qualesquiera
hechos y obr.
paraque no
este que
ultimo dita.
Alcay a los
cientos y och.
entro sacre,
los mant.
el otorgante
over a los ten.
su enferme.
De todo lo

Antena
Uctair
del mes e
Comparados
Eninos dita.
de ella dice.
tal que pro.
ia que contra
onio Vitaplana
ra Santa
se por nos.
nos efectos en
ro de Dote;
on, quieren

se redimo para en lo venidero a Cera publica, y poniendolo
en execucion por la presente y en tenor, de su grado y cierta
ciencia, otorgan que contribuyero en favor de la citada
Dona Espinos su hija por Dote de la misma la quantia de
Dorcientas veinte y tres libras, once sueldos y nueve dineros
de moneda provincial del Reyno en diferentes ropas a saber
lana y seda, valorado todo por personas peritas nombradas de
comun consentimiento en la forma siguiente

Primeram. ^{te} Un Vergon de lienro Casero valorado en...	52	8
Otrosi Un Colchon pottado de lana con tela de azul y blanco valorado en	152	8
Otrosi Un Cobertor de Pano verde nuevo con franja encar- nada, en	152	8
Otrosi Otro Cobertor nuevo tramado de algodón con franja en	142	8
Otrosi Seis Savanas de lienro Casero nuevas en	252	8
Otrosi Una Camisa nueva de lienro Bretana en	42	162
Otrosi Otra Camisa de lienro delgado en	52	8
Otrosi Seis Camisas de lienro Casero nuevas con mangas delgadas, en	152	8
Otrosi Un Guardapiés de terciopelo verde nuevo en	152	8
Otrosi Un Jubon nuevo de raso lico negro en	72	8
Otrosi Un Guardapiés de hiladillo verde nuevo en	72	8
Otrosi Otros dos Guardapiés nuevos de rayeta verde en	22	8
Otrosi Un delante Camisa tramado de Algodón con balona nuevo en	52	8
Otrosi Tres Pañuelos de lienro Casero nuevas en	52	142
Otrosi Nueve servilletas nuevas en	22	82
Otrosi Dos Mantillas de pañuelos nuevas en	72	8
Otrosi Dos pañuelos de Musolina, uno bordado de oro, y el otro con randa, en	102	8
Otrosi Otro Pañuelo de Musolina con randa nuevo, en	62	8
Otrosi Otros tres pañuelos blancos en	32	42
Otrosi Dos pares de faboreras de lienro delgado con balona	42	182
Otrosi Unas Chocadas de Orno en	22	8

[Handwritten flourish]

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Otrosi	Unas Hoallas pequeñas en	₧	78
Otrosi	Doz pares de media de Algodon nuevo en	2₧	289
Otrosi	Doz Enaguas de lienzo Casero usadas en	1₧	18
Otrosi	Quatro Camisas usadas de lienzo Casero en	2₧	1382
Otrosi	Doz Jubones de Colores usados en	5₧	8
Otrosi	Doz limpiamanos de lienzo Casero en	₧	68
Otrosi	Un par de Zapatos de Mahon en	₧	168
Otrosi	Una Caldera de Cobre nueva, en	5₧	8
Otrosi	Un Mandil, Coladero, Cedero, Cernedera, Cucharetero y Celemin en	4₧	8
Otrosi	Una Arca de madera de Pino con cerraja y llave en	5₧	1382
Otrosi	Un Librito para Amarar, y una Dozena de platos	1₧	48
Otrosi	Unas parrillas y tenaras de Hierro en	₧	1789
Otrosi	Unas Barguinas negras de Marrrocin y Mantos de tafetan nuevo en	18₧	88
Otrosi	y ultimamente dos fundas para Almoadas con bitas de Lustré de color usadas en	2₧	289

Con cuyas partidas quedan completadas las dichas
Dorcientas veinte y dos libras once sueldos y nueve
dineros constituidas por los otorgantes en Dote
de la dicha Nona Espinos en parte de ambas Le-
gitimas.

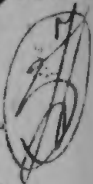
222₧ 1129

Y presente siendo el ante dicho Antonio Vilaplana de edad
acepta esta Constitucion de Dote y Caudal de la enunciadas
en Conuote Nona Espinos en todas sus partes y Circunstancias
que contiene, y confiera recibir de presente los referidos
bienes que arriba van notados en cada una de dichas

[Signature]

Fernando
Monja

REN
EMIL



£ 78
 2£ 289
 1£ 18
 2£ 1382
 5£ 8
 £ 68
 £ 168
 5£ 8
 4£ 8
 5£ 1384
 1£ 48
 £ 1789
 8£ 88
 2£ 289

partidas por lo que otorga á favor de los Citados otorgantes y de
 su referida Consorte, la mas solemne Confesion, Carta de pago
 y recibo en forma: Y reduciendo á efecto la Donacion en Arad y
 propter Nuptias que le prometio verbalmente al tiempo del
 Matrimonio por tener de esta misma Esposa y por los motivos que
 la Ley permite, le hace Donacion a la dicha Esposa Espinosa en Con-
 sorte en quantia de treinta libras de moneda del Reyno de Arad,
 la que declara Caber en la decima parte de sus bienes
 libres, y juntas con la cantidad del Dote componen la suma de
 Docientas cincuenta y dos libras, once sueldos y nueve Dineros, las
 quales se obliga restituir a la dicha su Consorte, o á su havien-
 te Casado en caso de Divorcio, premonstrancia, u otro otro per-
 mitido en derecho sin aguardar á dilacion alguna con las costas
 de la Cobranza para cuyo fin y cumplimiento, obliga sus bienes
 y rentas havidos y por haver: Da poder a las Justicias de su
 Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuyo
 Jurisdiccion se somete, renuncia su Domicilio propio suyo y
 otro que se nuevo ganare, y las demas Leyes y privilegios de
 su favor con la general del dicho en forma, para que le apre-
 mien á quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva
 como por Sentencia Definitiva pronunciada por Jura Competen-
 se pueda en Jugado y Conventido. En cuyo testimonio asi lo
 otorgaron ambas Partes en esta Villa de Alcoy en los dias mes
 y año expresados al principio: siendo presentes por testigos Sui-
 orista Maestro Jovite, y Miguel Cabren de Mauro Papelero
 vecinos de dicha Villa. Y lo firmaron (agutened yo el Esposo y
 fe conico) excepto Rita Candela que dixo no saber lo hizo á sus
 ruegos uno de dichos testigos. De que igualmente doy fee:

Antonio Vilaplana Jph Espinosa y Rita
 Juan. Matas

Testam. de Sor Josefa Rita Molle } En el nombre de Dios todo poderoso
 Monja y Abadesa en el Convento de Alcoy } y de la Serenissima Emperatriz de los

and de vadal
 enunciado
 picanis rancun
 con referidos
 de dicha

222£ 1129

C. S.º Pabre dia
5. Dizbre 1811



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Yo, María Santísima su Bendita Madre, y Señora Nue-
tra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
desde el primer instante, se ve ser purísima, y natural. Fui
separada, quando esta ^{mi} última voluntad vió, y leyó
como yo soy Josefita Rita Molto, y Salvia hija legítima y
natural de Bartolome Molto, y de Rita Salvia, y en el con-
vento de Religiosas Agustinas de Nuestra Señora de
Canoa en este convento de Religiosas Agustinas
descalzas con invocación del Santo Sepulcro; estando en
su locutorio con perfecta salud, y por la Divina Miseri-
cordia con mi libre y sano Juicio, clara memoria, entendi-
miento natural, y con todas mis Potencias y sentidos p^o
disponer de mis Bienes, y otorgar mi Testamento como en
papel y lo afirman los Testigos infraescritos, yo el ^{en} ^{no} ^{de}
fe; creyendo ante todo como firme, y verdaderamente en
el alto, y soberano Misterio de la Trinidad Santísima, Pa-
dre, hijo, y Espíritu-Santo, tres personas que aunque real-
mente distintas son un solo Dios verdadero, una esencia, y una
substancia, y en todos los demás misterios, y Sacramentos
que tiene, creí, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia
Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe, y
en su doctrina he vivido siempre, y protesto vivir, y morir como
católica fiel cristiana; temerosa de la muerte que es na-
tural y en hora incierta: Desearo que quando esta llegare
me hallé enteramente separada de los cuidados terrenos para
servirme toda a pedir misericordia a Dios, y salvar mi
Alma, tomando para ello por mis Intercesores, y Abogados a la
Reyna de los Angeles Santa Santísima, y a mi gran Padre
San Agustín, en cuyo amparo, y Patrocinio confío el acierto
de lo que voy a disponer en esta mi última voluntad digo:



para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Handwritten number 27

~~Yo el Rey~~ ~~Yo el Rey~~ ~~Yo el Rey~~ ~~Yo el Rey~~ ~~Yo el Rey~~

que quiciera estar prevenida y dispuesta para vivir con quietud en la claustrura sin pensar en tor. Bienes terrenos, y emplearme unicamente en servir a Dios Nuestro Señor y salvar mi Alma; por lo que tengo resuelto otorgar mi ultimo Testamento como lo hago en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma, y mi vida a Dios Nuestro Señor que lo vio, y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre, y suplico a su Divina Magestad me perdone mis culpas, y se digno llevarla a su Santa Gloria para donde fue enviada, y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado

Otro: Quiero, y es mi determinada voluntad continuar los dias de mi vida en este convento del Santo Sepulcro como a Religiosa de las basas de las Reglas, y constituciones de su Instituto con el Designio y nombre de Santa Rosa del nombre de Santa, que tomo, y elijo para mayor gloria de Dios, y provecho de mi Alma en la claustrura, y pasando el dia de mi muerte, mi cuerpo cadaver vestido con el Santo Habito de mi sagrada Religión se entierre en la sepultura con multitud de votos de las claustruras de este convento, a cuyo fin, y para que se cumpla con todo puntualidad y necesidad a las Reverendas Religiosas mis hermanas en comunidad mi Alma a Dios Nuestro Señor, ordenando mi cuerpo, y haciendolo con el de mi mismo que han acostumbrado, y acostumbraran practicar con las demas Religiosas que murieren en este m. venerable convento

Otro: Declaro que al presente todo tengo en propiedad y en posesion de los bienes que me tocan, y pertenecen por fallecimiento



videtur de... de...

Finalmente en mi ultimo testamento, Ultima y postrema volun-
tad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando se lleve su con-
tenido en todas sus partes a puntual execucion y cum-
plimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en
Dios. pues por el presente y por todo el futuro, y por
de ningun efecto ni valor declaro todos y qualquiera
testamentos, codicilos, y ultimas voluntades que antes de
ahora tenga hechos, y otorgadas por escrito, o palabras
o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe judi-
cial, ni extrajudicial. salvo este que quiero tenga cum-
plido efecto como a mi ultimo testamento a cuyo fin le
otorgo en el docutorio de este mi venerado convento de
Religiosos Agustinos de calvar del Santo Sepulcro de esta
villa de Alcañá a los catorce dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos y ocho: siendo presentes por Testigos Jo-
seph Perez Maestro Cenero, Chirivoral, Firsirot Tamulo de
dho convento, y Antonio Colomer oficial de Pluma veing
de la misma: Y la otorgante (a la qual yo el Sr. Rey se ca-
muce) la firmo. De que igualmente doy fe = Em. scatorce: Valde

Rosa Molto Galbis

Antoni
Man. Mataroz

Venta = don Fran. Pellicer
a Pasqual Valox #

} En la villa de Alcañá a los catorce dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos, y ocho: Ante
mi el Licenciado y Testigo infrascripto compareció don
Fran. Pellicer y de cada de las clases de valer. vecino de la
antigua, y de su grado y cierta ciencia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en Dios así en su róm-
bre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores,
y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en
qualquier manera, otorga: Que vende, y da en venta a
porpuro de buena y para siempre famosa a favor de Pasqual

[Signature]



para el Reynado de ~~Al. el~~ D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

113

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

~~Yo el Rey~~
 Yo el Rey don Fernando Septimo
 Valor de Josef Labrador de esta vecindad que esta presente
 y aceptante y a los ruyos ha metido de una casa de habitacion
 que se encuentra en el Poblado de esta Villa en la Calle
 de San Lorenzo que hace esquina a la de San Fran. y linda
 toda por un lado y por detras con Casas de los herederos de
 Josef Carrico, y por el otro lado con Casas de San. Molto y
 Calle de San Fran. en medio, la que adquirio por Venta
 que a su favor otorgaron Lorenzo Vilaplana Pintadero y
 Ferrera Carbonell Consortes de esta misma vecindad con
 Carta ante San. Peder En. en diez y ocho de Mayo del pasado
 año mil setecientos noventa y nueve. Sujeta a la mitad de
 un censo redimible de Capital de quarenta Libras que hay
 impuesto sobre toda la Casa, y se responde a San. Carrico ve-
 cino de esta Villa, y a la mitad de otro censo de Capital de
 veinte y cinco Libras que igualmente hay cargado sobre el
 todo de la Casa, y se paga al Reverendo Clero de la Parroq.
 de San. Felices de esta dha Villa. Y es libre de otro cargo, censo, me-
 moria, hipoteca, senoria, y obligacion especial, y general,
 y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas,
 salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
 se hecho, y se oye le pertenece. Por precio de quatrocientas
 Libras de moneda corriente, de las quales se queda en su
 poder el comprador de consentim. del Vendedor treinta y
 cinco Libras, por la mitad de los Capitales de dho Censo
 para responder sus Pensiones interin no Redima sus capi-
 tales: ciento y veinte Libras que dho Vendedor tiene ya re-
 cibidas del Comprador antes de ahora a toda su voluntad
 de las que se da por entregado y satisfecho como igualm. se

tranea volun.
 e lleve su con-
 ion y cum-
 uya lugar en
 alcuquiana
 se antes ad
 se palabrad
 con fe judi.
 no tenga cum.
 congo fin le
 convento de
 ulero de esta
 de Mayo del
 de Ferrera de
 de Samuel de
 una veing
 no con fe ca.
 catorce: Vale
 Antero
 Matruas
 dice diez
 deho: Ante
 deaccio don
 vecino de la
 via y for-
 en su nom-
 y successo
 causa en
 de venta R.
 con de Pasqual

[Handwritten signature]

los cinco tercios vendidos hasta hoy que ha producido una
media casa, con renunciacion de las leyes de la entrega,
pues se se su precio y demas del caso; y le otorga carta
de pago. Y las restantes doscientas quarenta y cinco se han
de pagar al enmienda vendedor, o quien le represente
basta, dandole toda la cosecha pendiente del trigo o su valor
y lo que faltare hasta su total cumplimiento se lo ha de
entregar a pagar dentro de tres años que empezaran a
correr en tal dia como el de hoy del siguiente año mil
ochocientos y nueve, y feneceran en el de mil ochocientos y
doce. Y declara que el justo precio y valor de la referida
mitad de casa es el de las quatrocientas Libras, y que no
vale mas, y si mas vale, o valer pudiese, del exceso en po-
ca o mucha suma hace a favor del mismo comprador,
y de sus herederos, y sucesores, gracia y donacion pura,
perfecta, e irrevocable que el dho. Vendedor interviene con
insinuacion, y demas firmas legales. Y renuncia la Ley
quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenam^{to} Real es-
tablecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares,
que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Re-
pilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de
otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su
reccion o suplemento a su justo valor, los que son por pa-
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, p.^a
siempre se desaholera, desista, quite, y aparte, y a sus
herederos, y sucesores del dominio o propiedad, posesion
titulo, voz, Recurso, y de otro qualquier dho. que le compare
en la referida mitad de casa que vende; lo cede, renuncia, y
transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mix-
tas, directas, y executivas en el expresado comprador, y
en quien le represente para que la posea, goce, cambie,
venda, y enagene a su eleccion como se cosa suya propia
adquirida con justo, y legitimo titulo, quando lo estable-

Valencia para el Reynado de S. M. Fernando Septimo

ciudad maravedis.




SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

...cido por la clauela: Exceptis clericis locis Sanctis Mi-
...titibus personis Religionis et aliis quibusdam Valentia
...non existunt; nisi octi clerici iuxta seriem et tenorem
...proxi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
...rent vel haberent. Falso la pena de comiso segun el te-
...nor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de Julio
...del año mil setecientos treinta y nueve. Y confiere poder
...indivisible con libras, fianca general administracion, y con-
...tituye Procurador actor en su propia causa, para que de su
...autoridad o judicialmente entre, y se apodere de la deslinda-
...de mitad de casa, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia
...y posesion que por dno. le compete, y en el interin se consti-
...tuya su Inquilino Fenedor, y porchedor precario en legal for-
...ma: Y se obliga a que dha mitad se faga sesa ciento agura,
...y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietara
...ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion, goze y usufructo,
...ni contra ella apareciera gravamen alguno fuera de los Comos
...manifestados, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, lue-
...go que el otorgante, o su causa huvieren sean Requiridos
...conforme a dno., saldran a su defensa, y lo seguiran a sus
...expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriar
...lo, y dexar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud,
...y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera
...la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada
...a la saron, las mejoras utiles, precarias, y voluntarias que
...entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el
...tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses
...y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha



de poder executar con sola esta En.^{na} y el Juramento de quien fuere
parte en que difiere su importe, y le releva de otra puevea aun-
que se dno. se requiera. Y estando presentada el contenido Pasqual
valor Comprador acepta esta En.^{na} en todo, y por todo, para usar
de ella como le combenga, dándose por entregado de la posesion
y propiedad de la referida mitad de Casa que se le vende
y en su consecuencia se obliga a responder, y pagar las pen-
siones de los Censos que se le han manifestado interin no Redi-
ma sus capitales, y a satisfacer igualmente al vendedor
o a su causa havientes las docientas quarenta y cinco li-
bras que renta, por el valor de esta Venta, dandole la Concha
de los diez pendiente o su importe, y lo restante dentro de tres
años a pagar emperando en otro igual dia como el de hoy
del año mil ochocientos y nueve, todo llanamente, y sin plej-
to alguno con las costas en que diere lugar para la cobranza
cuya execucion difiere con sola esta En.^{na} y el Juram.^{to} de quien
fuere parte y le releva de otra puevea aunque se dno. se re-
quiera. Y quedo prevenido por mi el En.^{no} de la obligacion de pre-
sentar copia de esta En.^{na} para su registro en la Contaduria de hi-
potecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.
Y ambas Partes por lo que a cada una toca cumplir obligan sus
Bienes, y Rentas havidos, y por haver: Y dan poder a las Justi-
cias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para
que las apremien al cumplimiento de esta En.^{na} como si fueran
Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, pasada
en Jugado y consentida, sobre que renunciaron todas las leyes,
fueros, y privilegios de su favor con la general del dno. en forma.
Y solo firmo el vendedor, y no el comprador, ya lo qual yo el
En.^{no} me he conocho por que dixo no saber, lo hizo a sus viergos como se lo ty-
tulos de lo fueron Jayme Lauer Sabonero, y Ant.^{te} Coloner En.^{te} de esta villa
vecinos y moradores = Jayme Lauer

Jⁿ Fran. Pellicer  Antom.
Fran. Matamoros

Ja
Venta
a Jor
C. 2.º
Julio de 1

Quarenta maravedis

Salga para el Reyado de Aragon
**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**



Venta = Pedro Juan y otros } En la Villa de Alcañiz a los diez y siete dias
de Josef Espinos y Perez } del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho.

C. P. 2.º dia 28
Julio del 808

Antemi el Ex.^{no} y Testigos infraescritos comparecieron Pedro Juan maestro Tornelero por si y como Apoderado de Fran.^{co} Bonnell en virtud de Poderes que a su favor tiene otorgados en la Ciudad de Murcia a cinco de Abril ultimo por ante V.^{no} Dn.º Dn.º Dn.º Juan Perez Rosa Cm.^{no} y Vicente Llopis del mismo exercio tambien por si y en nombre de su consorte Fran.^{ca} Antonia Bonnell segun consta de Poderes que otorgo a favor del mismo en la Ciudad de Alicante por ante el Ex.^{no} Josef Tracil y Llorea en diez y seis de los corrientes, vecinos todos de esta Ciudad de Alicante, cuyas Copias de Poderes he visto, y doy fe ser bastantes para lo que se dice. Y dando p^{er} sus facultades, y de la Licencia concedida por D.^{no} Antonio Canals Procurador general del Ex.^{mo} Señor Comendador de la Encomienda de Ducheta; de su grado, y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en d^{ho}. en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de sus respectivos Principales Orogans: Que venden y dan en venta Real por puro de heredad para siempre jamas a favor de Josef Espinos y Perez Batanero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos, un pedazo de Tierra huerta y Secano de uno, tres Tornales de harar poco mas, o menos, sito en el termino de la referida Encomienda, partida del realat, lindante por un lado con Tierra del Comprador, por otro con la de Beronimo Llorea, y por otro con la de Pedro Sella: Libre de todo cargo de d^{ho} y otros pedazos de Tierra huerta tambien sito en el termino de esta Encomienda en la Partida vulgarmente nombrada de la fuente de Baldo, lin-

quien fuere
pueda aun
mudo Pasqual
do para ver
la procecion
de la d^{ho}
por sus pen-
terim no rei.
vendeban
y cinco li-
de la concha
entre de tres
no el de hoy
y sin pley
la cobranza
am. de quien
de d^{ho}. de re-
ciones de pro-
ta duria chi-
en cumpli-
Pragmatica
presente, y oho.
obligan sus
a las Justi-
villa para
como si fuera
ciada, para
las leyes
d^{ho}. en forma
uales yo el
go uno de los
te de esta villa

Antemi
Matias



371
dante con Tiempos de Bautista Baldo, y con Law de Fawpar
Selles: Fendida al censo anual y perpetuo. En tres quartenon-
zitos se Exige pagaderos en su devido plazo al referido se-
ñor Comendador, y ambos pedaron de Fienda al Sr. de Luis.
mo, fadiga, y tenas en fitenticos. Libras de otro cargo, cen-
so, memoria, hipoteca, Senoria, y obligacion especial y
general, y como a tales se los aseguraron, y venden con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
y todo lo demas que se hecho y de dno. les pertenece. Por pro-
cis, a saber: la Fienda sita en la Partida del Realet de
ciento y treinta Libras, y la que existe en la de la fuer-
ta de Baldo se ochenta Libras, ambas de moneda comen-
te, y juntas componen la de Docientas diez Libras, que
los enunziados vendedores por si, y en los citados nombres que
comparecen confesaron haver recibido del Compravador antes
de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que ha-
cen de la entrega, y priesa de su dcho y demas del caso, y
en su consecuencia le otorgan a su favor la mas solemne
y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma, qual a su so-
guridad combenga. En estos terminos declararon que el ju-
sto valor y precio de ambos pedaron de Fienda que venden, es
el de Law expresado de Docientas y diez Libras que han re-
civido, y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiese
del exero en poca, o mucha suma, hacen a favor del Com-
pravador, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion
pura, perfecta e irrevocable que de dno. llama intervinos
con insinuacion y demas firmes legales. Renuncian la
Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento
Real establecida en Law contra de Alcala de Henares que es
la primera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion
y habla de los contratos de venta, trueque, y de otro en que
hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años que profine para pedir su revision o suple-
mento a su justo valor, los que dan por parados como si lo

et usque hodie. Y desde hoy en adelante para siempre por sí y
 en el estado de nombre que compusieren, se desapoderan,
 desisten, quitan, y apartan, y á sus herederos y sucesores,
 al dominio, ó propiedad, posesion, título, uso, recurso, y á
 otro qualquier otro, que les compete en los referidos pedu-
 sos de tierra que venden; lo ceden, renuncián, y trans-
 pasan con las acciones Reales, personales, vitales, mix-
 tas, directas, y executivas en el expresado comprador, y
 en quien le represente, para que la posesion, goze, cambio,
 venda, y enagenacion á su eleccion como se cosa suya propia
 adquirida con legitimo, y justo título, guardando lo es-
 tablecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis
 Militibus personis Religiosis, et alijs qui de seorsu volun-
 tate, non existant; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-
 norem formi novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam
 suam adquisierint vel habuerint; Nemo la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de nueve de Julio del año mil setecientos talenta y nueve.
 Y se confieren, poder inenoscable con libre, franca, gene-
 ral administracion, y constituyen Procurador actor en su
 propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente
 entre, y se apudare de la deslinada tierra que se le
 vende, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y po-
 sicion que por otro le compete, y en el interin se consti-
 tuyen, y á sus Principales por sus colong tenedores, y po-
 sedores precarios en legal forma. Y se obligan por sí
 y en otro nombre, á que la tierra que venden será cier-
 ta, segura, y efectiva al enunziado comprador, y nadie le
 inquietara, ni movera, pleyo sobre su propiedad, pose-
 sion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera grava-
 mon alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare,
 movere, ó apareciere, luego que los otorgantes, ó sus
 causa havientes sean requeridos conforme á otro saloñan
 á su defensa, y lo requirán á sus expensas en toda*

Salva para el Regrado del M. C. D. Fernando Septimo
Quarta 1581



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAYEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

instancias y tribunales hasta ejecutarlo, y dejar al comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado, y que siuviere desembolsada a la razon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todos las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta En.ª y el Juramento de quien fuere parte, en que difieren su importe, y le relevan de otras pruebas aunque se dno. se requiera. Testando presentada el contenido Josef Cepinos Compadro accepta esta En.ª en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de los dos delimitados pedazos de tierra que se le venden; se cuya propiedad, y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga satisfacer, y pagar los tres quateroncitos de trigo de censo anual al R.º ferido Señor Comendador o a quien le representare, con los dno. de sueldo, fadiga y demás enfiteuticos, y a reconocerle por Dueño, y Señor directo de la enunziata tierra. Famosos Pontes para la obediencia de lo que a cada una toca obligaron sus Dueños, y Rentas, y los de sus Principales havidos, y por haver: Fieron poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de sus respectivas domicilios a cuya Jurisdiccion se cometieron con otros Bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otros qualquiera que se merezcan; la Ley: si conveniret de Jurisdiccionibus omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las hemeritas, las demás Leyes, y fueros de su favor, con la general

Vta
a C
alre
1.º 2.º dia
de 18

Septimo
VAREN-
DE MIL
O.
alcom
curpca
la cantidad
racione de la
ian que en-
con el tiem-
intereses, y
el se les ha
mento de quien
elevan de
ando presentat
esta En. en
hace de los
nden; se. cuya
toda su ve-
satisfacer, y
anual al R.
tane, con los
a reconocer.
fierras. Tam-
cada una tola
Principales
stician de su
etive domini-
chos Bienes,
qualquiera
se. Anunciada
de las Similit-
n la general

del dño. en forma, para que los apremien al cumplim.^{to} 117. 8.
esta En. como si fuera sentencia definitiva, por Juez compe-
tente pronunciada, pasada en Juegado. y consentida. Y el expres-
sado Vicente Llopis en nombre de Fran. Antonia Bonxels su
conorte y según las facultades que el dño. Poder le van concedi-
das por la misma Renuncia la Ley Sesenta y una de tose, de cu-
yo beneficio ha sido avasado por mi el En. de que doy fe, para
que no le valga ni aproveche en este caso. Y fura en voz y
anima de la propia su conorte por Dios Nuestras Señora, y
a una señal de Cruz conforme a dño. de que no se oponerá
contra esta En. por dño. privilegio, ni por otro alguno que
le suplique aunque haya lugar, y por que es de su utili-
dad y conveniencia el hacerla, declara en dño. nombre
que la otorga libre, y espontaneamente sin que tenga he-
cha protestacion en contrario, y si apareciere la Revoca
y anula enteramente desde Ahora: que de este Juramento
no pedirá absolucion ni relaxacion a quien se las pue-
dan conceder, y que aunque se facto se le concediere no
usará de ellas pena de perjury. Y los otorgantes, y Accep-
tante (a quienes yo el En. doy fe conozco, y adverti la obliga-
cion de presentar copia de esta En. en el oficio de hipotecas
de esta Villa para su registro dentro el termino prefijado
en la Real Pragmatica expedida para ello) lo firmaron
siendo presentes por Testigos Antonio Colamer y Antonio Ji-
ner vecinos de esta Villa vecinos y moradores =

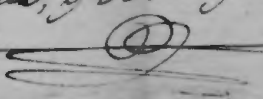
Vicente Llopis

Antoni
Juan. Colamer

Vta. ta. ca. Jaco.
a C. de M. Fr. Sibert
Vic. te Sibert. #

2. dia 4 de
Mayo de 1808.

En la Villa de Alcañal a los veinte y nueve dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Antemi el En.
y testigos infraescriptos comparecio Fran. Sibert de Blau Lab.
vecino de la misma, y de su guedo y cierta ciencia en la via



Jalapa al Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Septimo



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

~~Yo el Sr. D. Juan de Dios...~~
y forma que mas bien haya lugar en dho. subeccion del que en este
caso le compete asi en su nombre propio como en el de sus hijos
herederos, y sucesores, y de los que ellos huvieren titulo, voz y
causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en ven-
ta hab. con el pacto que abajo se expresara en favor de Vicen-
te Sibert su hermano tambien Labrador de esta Vecindad, y
esta presente y aceptante y a los suyos la parte de casa que
le pertenecio por herencia de sus difuntos tios Pasqual, y Vicenta
Maria Sibert en la que esta situada en el Poblado de esta
Villa en la Calle de San nicolau, y linda toda por un lado con
casa de Vicente Jeronimo Sibert, por el otro con la de Vicente
Albora, por detras con huerto de D. Lorenzo Valon, y por de-
lante con pared del huerto del Convento de San Fran. Sta. Calle
en medio. Sujeta el todo de la Casa a un censo de Capital de
Cinquenta Libras que por decima quinta parte le corresponden
de tres Libras seis sueldos y ocho dineros a la habitacion q.
vende, el qual se responde y paga al anticho D. Lorenzo Val-
lon. Libras de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, senovia, y
obligacion especial, y general, y como a tal le asegura y ven-
de esta decima quinta parte de casa con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
de hecho, y de dho. le pertenece. Por precio de ochenta y cinco
Libras, seis sueldos y ocho dineros de moneda corriente, de la
qual se retiene el comprador en su poder las tres Libras
Libras, seis sueldos y ocho por el Capital del censo manifes-
tado para redimirle o pagar sus pensiones, y las restantes
ochenta y dos Libras las recibe el vendedor del mismo Com-
prador antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion
cion que hace de las Leyes de la entrega, puestas de su Recibo,

[Signature]

y don de el caso. He otorgado a su favor la real cedula, y
 expedida carta de Paga, y finiquito en forma, qual a su seguri-
 dad combenga. Y esta escritura la hace y otorga con pacto, y
 condicion que se dentro el termino de seis años contados desde
 este dia en adelante por el otorgante, o por quien le representare
 se entregaren al prebendado Vicente Jubert o a quien su oño.
 tuviere las ochenta y dos Libras del precio de esta venta
 de su otorgarle la correspondiente Retroventa, la parte de
 casa que ahora le vende, y negandose a ello se cumplirá
 con hacer deposito de igual cantidad a conocimiento de la
 Real Justicia de esta villa, cuya diligencia servira de titu-
 lo en forma para continuar en su libre posesion y dominio
 como si esta casa no fuese otorgada, y en el caso de que no
 se de esta decion y oño. que se hiciere, durante los pactados
 seis años; cumplidos que sean quedara el mismo Vicente
 Jubert dueño absoluto de la misma decima quinta parte
 de casa a conocimiento de Real Justicia que para este fin deberan nom-
 brarse uno por cada parte. Y de esta manera declara que
 el justo precio y valor de la referida parte de casa es el de
 las ochenta y cinco Libras seis sueltos y ocho dineros por
 ella recibidos, y que no vale mas, y si mas vale, o valer
 pudiere, del exceso en poca, o mucha suma, hace a favor
 del referido Comprador, y de sus herederos, y sucesores gra-
 via, y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el oño. llas
 ma intervisor con ininuacion y demas firmeras legales.
 Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo, Libro quin-
 to del ordenamiento Real de Alcalá de Henares que es la
 primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion,
 y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en q.
 hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio,
 y los quatro años que profiere para pedir su rescision o sus-
 plemto a un justo valor los que sea por parados como si lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, quite,
 y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o pac-

Septimo
 VAREN
 DE MIL
 que en este
 de sus hijos
 dulo, por y
 de en ven.
 tados de vien-
 de vecindad, y
 de casa que
 igual, y niente
 blado de esta
 con todo con
 de niente
 on, y por se.
 de su casa
 de Capital de
 le correspon-
 habitacion.
 don Lorenzo ha
 de, Señoria, y
 averguza y ven-
 sus entradas,
 o demas que
 lanta y cinco
 niente, de la
 tres Libras
 enso manifes-
 as restantes
 el mismo Com-
 on renuncia
 por el precio,



Salpa para el Reynado de M. el R. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

~~...~~
piedad, posesion, titulo, voz, vicario, y de otro qualquier dño. que le
competes en la referida parte se para que vende; lo cede, remem-
bra, y transpara con las acciones reales, personales, utiles, mis-
tas, directas, y executivas en el expresado comprador, y en
quien le represente, para que la posea, goze, cambie, venda, y
enagene a su eleccion como de cosa suya propia adquirida
con legitimo, y justo titulo, guardando lo establecido por la
clausula: Exceptio Clericis loci Sanctis Militibus, perso-
nis Religiosis et alijs, qui deforsu Valentia, non existunt;
sive dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.
Haya la pena de Comiso segun el tenor de ley antigua fuero
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treen-
ta y nueve. He compare poder irrevocable con libre, franca, ge-
neral administracion, y constituyse Procurador actor en su pro-
pia causa, para que de su autoridad, o judicialm^{te}. entree, y se
apodere de la indicada parte de casa, y de ella tome, y aprenda
la real tenencia, y posesion que por dño. le compete, y en el inte-
rim se constituyse por su Inquilino tenedor, y poseedor proce-
caris en legal forma. Y se obliga a que esta parte de casa
sea cierta segura, y efectiva al enunciado comprador, y
nada le inquietara, ni movera, pleyto sobre su propiedad,
posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciere quacun-
quen alguno fuera del censo manifestado, y si se le inquie-
tare, moviere, o apareciere, luego que el Otorgante o sus
causa havientes sean requerido conforme a dño., saloñan-
do a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instan-
cias, y tribunales hasta executoriarse y dexar al comprador
y a los suyos en su libre uso, quietas, y pacifica posesion, y no

[Signature]

ando Septimo

AREN-
DEMIL

quele

de, reman-

utiles, mis-

ador, y en

bie, vende, y

adquirida

ido por la

tibus, perso-

existent;

si novi super

vel habent

antiquo fuerit

cienter trans-

bre, fianca, ge-

tor en su pre-

entre, y se

me, y aprenda

... de ... 119

y que tuviere desembolsada a la razon, las mejoras utiles, pre-
 cisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor, y estima-
 cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gas-
 tos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual
 se le ha de poder ejecutar con toda esta C. y el Jefe de
 quien fuere parte en que siguieren su importe, y le relevand
 de otra prueba aunque se oia. se requiera. Y estando presen-
 te el contenido fiente fribent Comprador acepta esta C. y se-
 gun queda continuada, y por ella recibe en venta la decima
 quinta parte de cosa anota explicada, el cuya propiedad, y
 posesion se oia por entregado a toda su voluntad, y en quan-
 to sea menester renuncia las leyes de la corte no havida ni
 rescida con las demas del caso. Y promete que siempre y
 quando el Vendedor, o quien le Representare le en-
 tregue al Comprador o a su causa haviente las ochenta y
 cinco libras de sueldo y ocho de su precio durante los
 pactados seis años, le otorgara la correspondiente Retna
 venta mandamente y sin pacto alguno con las costas que
 para su cumplimiento se causaren, y mientras permaner-
 ca en su poder la propia parte de faga pagara las pen-
 siones del caso manifestado interino no obtenga su redemp-
 cion y quitamiento. Y quando prevenido de la obligacion
 se presenten copia de esta C. por mi el C. para su regis-
 tra en la Contaduria de supotecas de esta villa, dentro el
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero del año mil seiscientos treinta y ocho. Y ambas partes
 por lo que a cada una toca cumplir obligaciones sus bienes
 y personas hanidos y por hacer, y oieren poder a las Justi-
 cias de esta Magestad de qualquier parte que sean espe-
 cialmente a las de esta villa de Blear, en cuya Jurisdic-
 cion se cometan con sus bienes pora que les apremien
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuese senten-

pross.
mial

[Signature]



Valga para el Reynado del Rey el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta y nueve años.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

via definitiva por su competente pronunciada, pasada
en su guarda y consentida; sobre que renunciaron todos los
derechos, fueros, y privilegios de su favor, con la general del
Sr. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo
el Sr. no soy de conocer) no firmaron por que dijeron no ser
bueno. hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Thomas Carbonell fabricante de Paños, y Mariano Poig
Caudador de Lanar y ambas de esta villa de vecinos y moradores

Ante mi
Man. Utrera

C. de Pago: Josef Julia

a Josef Colomer # En la villa de Alcazar de los rios el ocho dia del mes
de Junio de año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Sr.
y testigos infrascriptos compareció Josef Julia Caudador
vecino de la misma, y de su guarda, y cierta ciencia confesó
haber recibido y cobrado de Josef Colomer de San Juan
Pror. de los Juzgados de esta dicha villa vecino de ella, la
suma de sesenta y quatro Reales, y seis maravedis de Rs.
Hoy antes de ahora a toda su voluntad con renuncia-
cion que hace de las entregas, prueva de su vejez y de mal
del caso, y con por los papeles que le corresponden y debel
percibir en representacion de Josef Julia su Padre, y de
via satisfueser Josef Colomer y Juabes difuntos, y si falta
a esto lo hace ahora. Yo Josef Colomer de San Juan; y con
realmente pagado y satisfecho a toda su voluntad otorga
a su favor la man. firme y oficial carta de pago, y finiqui-
to en forma qual a su legueridad combenga; deudo le por

3

ando septimo

REN.
MIL

pa, para
ven todas las
general del
la quienes yo
enon no sa
le fueron
iano Poig
monades

Antony
Mata

del mal
temi el En
Cardador
ciencia con
de San Juan
se ella, la
medida de
on Ruencia
ivos y donal
ponde y deb
un Padre, y de
so, y a falta
San Juan; y con
entad obya
bago, y finiqu
dando le por

liberacion y obligacion en virtud de la constitucion No.

Y satisfaciendo la referida cantidad, la que averiguado le ha sido
bien pagada, y a parte legitima por la que prometo no volverla
a pedir ni otra persona en su nombre pena de excomulgacion
y otras las costas. Y a la presente me ha parecido
y acahegado, y puse a las Justicias de aquella
Justicia para que se cumpliera a su cumplimiento. como si fuera
sentencia definitiva por sus competencias, promovida, pasada
en Argel y convertida. Lo firmo yo quien yo el En. Doy fe
convido por que dijo no saber, lo hizo a sus lugares uno de los
Justicias que lo presento. Yo el Santo Padre y Juan.
Yo el Santo Padre y Juan.

Yo
Juan Mata

Antony
Mata

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
verendissima Emperatriz de los Reyes nuestros Señores, y
Señora nuestra concebida sin mancha, ni randa de la cul
pa original desde el primer instante de su purisimo
generacion. Yo el En. Doy fe, y
obediencia a voluntad incerta, y lo puse a las Justicias de
Lubiana, y Justicia de nuestro legationario conde de
presente y futuro, estando el primer con perfecta salud,
y yo era, y acahegado en forma en cama de los referidos y delem
unos que por su buena cuenta se ha servido embiarme, y ambos
por me de una obediencia con incerta, y sano juicio,
clara memoria, y entendimiento natural, y con todas nuestras
Potencias, y sentidos para disponer de nosotros mismos, y con
nuestros sentidos, y entendimiento natural, y con todas nuestras
Justicias, y obediencia, e yo el En. Doy fe, leyendo ante
solo como primeramente recibimos en el sacrosanto Misterio de
la Eucaristia, y acahegado, y lo puse a las Justicias de
Lubiana, y Justicia de nuestro legationario conde de
presente y futuro, estando el primer con perfecta salud,
y yo era, y acahegado en forma en cama de los referidos y delem

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

De los habito, Misas de cuerpo presente, y demas actos funerales,
conforme lo dispunieren nuestros difuntos Abbaes; De
cuya cantidad mandamos y legamos cada uno de nosotros
por una vez solamente, y por via de limosna a la casa
Santa de Jerusalem cinco sueldos, y otros cinco al Hospital
de esta Villa; y la remanente quantia que quedare hasta
completar las indicadas cantidades que cada uno de noso-
tros llevamos asignadas, se distribuirá en Misas y oraciones
celebradas a disposicion y voluntad de los propios mes-
troes Abbaes, y que sirva todo en supragio de nuestros
Almas

Otrosi: Elegimos, y nombramos por nuestros Abbaes, y Pios exe-
cutores Testamentarios de esta nuestra Disposicion, al que
sobreviva de nosotros dos, y a Felipe Ferrnando nuestro her-
mano, y Cuñado respectivo, a los dos juntos, y a cada uno de
por si et inolidum, a los quales damos y concedemos facul-
tad bastante, y amplio poder en dño. necesario para el pun-
tual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre
este particular valga como si nosotros mismos lo practica-
semos

Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere
al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas
y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar
debiendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras
legitimas pruevas dignas de toda fe y credito, sobre que
erangamos el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tene-
mos contraido segun las disposiciones de nuestra Santa Ma-

[Signature]

de Iglesia, no haney procedido en ~~ninguna~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~legitim~~
algunos legitimos y naturales; y yo la nominada Teresa Ferrando,
do del primer Matrimonio que contrahe con Josef Codexch
tampoco los tuve, y por lo mismo nos hallamos sin herederos
forrosos ascendientes, ni descendientes que nos sucedan en los
Bienes de nuestros universales herederos, por cuyo motivo
tenemos libertad segun dho. para disponer de ellos como
bien visto nos fuere.

Otro: Mando, Dexo, y lego yo la enunciada Teresa Ferrando a
Rita Valle hija de Juan mi sobrina la cantidad de veinte
Libras de moneda corriente que se le han de pagar en parte
y porcion de la Propa de mi uso blanca, y negra, con facultad
de que pueda enafer la que sea de su gusto, y aprovacion ha-
ta en cantidad de otras veinte Libras; y toda la Propa tam-
bien de mi uso que restare la mando y lego por iguales por-
tes entre mis dos hermanas Rosa Ferrando, y Antonica Ferran-
do, en consideracion a los sublimos Servicios que tengo rendido
de las tres respectivamente.

Otro: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevamos dis-
puesto, y ordenado en esta nuestra ultima Disposicion, en el
Remanente que quedare de todos nuestros Bienes, dho. y ac-
ciones que al presente tenemos, y en lo venidero nos puedan
tocar, y pertenecer por qualquier titulo, causa, y rason que
sea, o ser pueda, instituyamos, y nombramos por nuestros
universales herederos; a saber: Yo el expresado Antonio
Abad a la referida mi actual Consorte Teresa Ferrando para
que esta haya, y disfrute el todo de mi herencia, y los Bienes
de que se compondra con entera, y libre libertad en Renta
y propiedad; Yo la nominada Teresa Ferrando a mi actual
Marido Antonio Abad, pero quiero, y es mi voluntad que haya
de volver preciam^{te} la mitad de la Casa de habitacion que
poseemos en comun en el ambito de esta Villa Calle de San
Mateo hasta su fallecimiento, sin poderla vender ni enagenar
pues, ^{salvo} de sus dias quiero para dha. mitad de Casa, y no mas,

Valencia a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y ocho.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo poder de mis hermanos Felipe Ferrando, Vicente Ferrando, Juan Ferrando, Antonia Ferrando, y Rosa Ferrando por iguales partes, y si alguno fuere muerto la penibara y cobren sus hijos, y herederos, y cada uno haga en su caso y lugar quanto bien visto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia guardando lo establecido por la clausa: *Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religionis et alijs qui de foro Valentiae non existunt; Nisi dicti Clerici sup- ta seriem et tenorem feri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de miere de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos que seguida la muerte de cada uno de nosotros tenga en todas sus partes entero cumplimiento por aquella vida, y forma que mas haya lugar en dho., pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos, y por de ningun efecto ni valor declaramos todos, y qualesquiera testamentos, y codicilos que antes se dharon tengamos hechos y otorgados por escrito, o palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga su devido efecto a cuyo fin lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio, del año mil ochocientos y ocho: siendo presentes por testigos el D. Juan Bautista Lorenzo Abogado de los Reales consejos, Roque Uceda Maestro Zapatero, y Antonio Colomer



Oficial de Pluma de las mismas vecinas. Los testigos
quienes yo el En. no soy yo conosco, y que dijeron conocer a los
testigos, y estos a aquellos no firmaron por que dijeron
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos: De todo
lo qual igualmente soy yo = Interl. = al fin = Valga.

D. N. de Lora

Antoni
Juan. Matas

C. de Pago: Felix Miró

a Thomas Miró #

C. No. 4. dia 23
Junio del 84

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de
Junio del año mil ochocientos y ocho: Antemi el En. no y tes-
tigos infraescritos compareció Felix Miró Labrador veci-
no de la misma, y de su grado, y cierta ciencia confesó ha-
ver recibido y cobrado de Thomas Miró su hermano tam-
bien Labrador de esta vecindad la suma de veinte Libras
de moneda corriente; a saber: diez y ocho Libras antes de esta
a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entra-
ga, puestas de su reino, y demas del caso, y las restantes dos Libras
en este acto a presencia de mi el En. no y de los testigos infraescri-
tos, de que soy yo, y le otorga de todas cartas de Pago en forma.
Cuya cantidad es la misma que resultó en deuda a conse-
quencia de la Divicion de casa que entre ambos hermanos otor-
garon de las d. d. disputaban en comun en la Calle de San Juan
de este Poblado con En. no Antemi en veinte y quatro de Febrero del
año proximo pasado mil ochocientos y siete, y respeto a quedar
pagado y satisfecho lo confiesa asi, y en su virtud, sea por libras
y a sus bienes al contenido Thomas Miró su hermano sea la
obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer
estas veinte Libras segun la citada En. no de Divicion que cam-
ba, y amba en esta parte, dexandola en las demas en su fuer-
za y vigor. Y declara que lo han sido bien pagadas, y a parte
legitima, por lo que promete no bolvertas a pedir, ni a qual
persona en su nombre, pena de Restituirlos con mas los
costas. Y a la firmesa de la presente suscrita sus Bienes, y Ren.

Testan
y Re
C. No. 4. dia
Mayo 1

Quarenta maravedis:



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

... las ... y por haver: y da poder a las Justicias de su
Majestad para que le apremien el cumplimiento de esta
En^{ta} como si fuera sentencia definitiva por suer competente
pronunciada, parada en Jurgado y conuertida; sobre que
nuncias todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
con la general del d^{no}. en forma. Y no firmo fe quien yo
el En^{no} soy fe conoço) por que dixo no saber, lo hizo a sus rue-
gos uno de los Testigos que lo fueron Joaquin Llaquer fabri-
cante de Paños, y Nicolson Miralles Labrador ambos de esta
Villa vecinos y moradores.

Antoni
Juan Matau

Testam^{to} de Luis Perez de Vicente
y Ramona Valor Conxortes. } En el nombre de Dios todo poderoso, y de
c. 1.º en 2.º } la Virgen Maria su Bendita Madre y Señora nuestra con-
Mayo 1809 } cebida sin mancha, ni sombra, y la culpa original desde
el primer instante de su ser purissimo y natural Amen.
Sepan quantos esta En^{ta} de Testamento, y Ultima Voluntad
vieren y leyeren como nosotros Luis Perez hijo de Vicente,
Maestro fabricante de Paños, y Ramona Valor legitimos
Conxortes vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando am-
bos con perfecta Salud, y por la Divina Misericordia con
nuestro libre, y sano Juicio, clara memoria, entendim^{to} nar-
tural, y con todas nuestras Potencias y Sentidos para dis-
poner de nuestros Bienes, y otorgar nuestro Testamento se-
gun asi parece, y lo afirman el Conuivano, y los Testigos in-
fraelencitos (de que soy fe) echuendo ante todo como firme-
mente echamos en el Sobenano Misterio de la Beatissima

[Signature]

Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, ~~tres Personas~~
tinetas y en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene,
creche y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica,
Apostólica Romana, en cuya fe y crehencia hemos vivido
siempre, y protestamos vivir y morir como Católicos fideles
Cristianos todo el tiempo que nos resta de vida; temera-
ros de la muerte que es cosa natural en toda criatu-
ra, y deseando salvar nuestras Almas también por
nuestra Intercesora, y Abogada a la Reyna de los An-
geles Maria Santísima en cuyo amparo, y Patrocinio opi-
namos el acierto de este nuestro Testamento, lo orde-
namos, y otorgamos mancomunada^{te} segun se sigue

Primera: Mandamos, y encomendamos nuestras Almas
a Dios nuestro Señor que con su ^{Redimio} precio inesti-
mable de su purísima sangre, y suplicamos a su Divina
Majestad se digne llevarlas a su Santa Gloria para don-
de fueron criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra
de que fueron formados.

Otra: Ordenamos, y mandamos que quando la voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vi-
da a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos
el de mi Luis Perez con dos hábitos siendo el uno de San
Agustin, y el otro de San Fran.^{co}; y el de mi Ramona Pa-
lou con solo el de San Fran.^{co} tomados de sus respectivos
Conventos de esta villa, y ambos sean conducidos en for-
ma de entenas ordinario a la Iglesia de S^{to} Comberto
de San Agustin, y enterrados en la sepultura que es-
ta en ella propia de la familia y linaje de Perez,
cantándose antes si fuere por la mañana Mia de Ro-
quien de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono, y
ofrenda acostumbrada, y si por la tarde vivieran de Di-
funtos.

Otra: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes
la quantia de veinte Libras de moneda corriente cada uno

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y OCHO.**

Yo el Rey don Fernando Septimo, para que se dar se pague el importe del Entie-
ro de cada uno, las Linenmas del Habito, y los demas actos
funerales; y la cantidad sobrante hasta completar dicho
vinte Libras, queremos que nuestros Abbaes la apliquen
a Misas Gradus de Requiem, celebrados a su volun-
tad en supragio de nuestras Almas.

Otro: Ordenamos, y mandamos, que a mas de la cantidad que
lleuamos asignada para el pago de nuestros Entierros, Li-
nenmas de habito, y demas actos funerales, se extraigan tam-
bien de nuestros respectivos Bienes por cada uno de nosotros
la quantia de veinte y seis Libras de la propia moneda por
una vez, y se repartan en esta forma: Diez Libras para la
Casa Hospital de Pobres enfermos con invocacion de Nuestra
Senora de los Desamparados de esta Villa: Quatro Libras
al Hospital General de la Ciudad de Valencia: Quatro Libras
a la Casa de Nuestra Senora de la Misericordia de Sta. Ciu-
dad: Quatro Libras a la Casa Santa de Jerusalem; y las res-
tantes quatro Libras al Convento del Serafico Padre San
Juan de los Rios de esta Villa, para que su Reverenda Comunidad
las aplique a sus menesteres Religiosos, y nos tenga presentes
en sus santas Oraciones, y exercicios, y todo sirva en supra-
gio de nuestras Almas.

Otro: Nombramos por nuestros Abbaes, y Rios executores de
este nuestro Testamento al que sobreviva de nosotros dos,
y a Josef Perez nuestro hijo a los dos juntos, y a cada uno
se, por si et in solidum, a los quales damos y concedemos poder
amplio, bastante, y en oño. necesario, y el que a semejantes
Abbaes se acostumbra y deve dar para el puntual cumplimiento.
de este Encargo.



90
Otro: Declaramos que se muestra ~~su dote~~ ~~Matrimonio~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~dos~~
contrahidos segun las Disposiciones de nuestra Santa Madre
Teresa hemos procehido y tenemos al presente en hijos
legitimos y naturales a Josef Perez de estado casado, a Ro-
sa Perez de estado honrada, y a ~~Thom. Perez ya difunta~~, y en
representacion de esta existen sus hijas Ramona Vilaplana
Consorte de Thomas Abargue, y Ventura Vilaplana Muger de
Nicanor Canto; y que a la referida nuestra hija difunta ^{su dote} ~~Thom.~~
Perez al tiempo de contraher su Matrimonio le entregamos
de Bienes comunes de los dos lo que resulta por ^{su dote} Dote
que entonces se otorgo, no havien~~do~~ entregado cosa alguna
a los Titulares nuestros hijos.

Otro: Ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas si las
hubiere al tiempo de nuestros Respective fallecim^{tos} se pa-
guen puntualmente constando por Escrituras publicas o
privadas, o por otras legitimas pruevas dignas de toda
fe, y credito, observando sobre ello el fuero de la mas sana
conciencia.

Otro: Declaramos que ninguno de nosotros dos aportamos cosa
alguna al Matrimonio, por lo que se tendran por superlu-
eranos y gananciales todos los Bienes y efectos que se hallaren
en nuestras universales herencias.

Otro: Mandamos y legamos el Quinto de todos nues-
tros Respective Bienes, y herencia al que sobreviva de noso-
tros dos; esto es: Lo Luis Perez a Ramona Valox mi Consorte
y yo ~~Thom. Ramona Valox~~ a Luis Perez mi actual Mandado, pa-
ra que el que sobreviva de los dos haga, y herede ~~de~~ ~~lo~~ ~~Quinto~~
de Quinto, y haga de los Bienes de que se componda lo que
bien visto le fuere con entera libertad, y como de cosa suya
propia adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando lo es-
tablecido por la Clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Mi-
litibus Personis Religionis et alijs qui defuncto Valentie non
existunt; Nisi dicti Clerici juxta senem et tenorem fori nort
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel habe-*

Galpa para Reynado del Rey D. Fernando Septimo 425 126



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y GCHO.

...bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros fueros y Real orden se nuevo de Julio, del año mil seto-
cientos treinta y nueve

Otro: Mandamos, mejoramos y legamos el tercio de todos nues-
tros bienes y herencias a la antecita Rosa Perez nuestra hi-
ja, con la pasiva calidad de que usufructue y perciba la
renta de los Bienes de que se componen mientras viva
fuere y no mas sin cargo, ni gravamen alguno, y verificada
la muerte de la antecita Rosa Perez nuestra hija, queremos,
y es nuestra voluntad que el referido tercio, y los Bienes de q.
se componen lo perciba todo, y posea en propiedad y posesion
de su referido hijo Josef Perez, a quien le imponemos la pas-
siva obligacion de haver de pagar, y satisfacer de las partes
y porcion que importare en tercia la suma de cinquenta
Libras de moneda corriente de Navarra Vitoriana y Perez
consorte de Thomas Abanguer, y otras cinquenta Libras
de Vitoriana Vitoriana y Perez Muger de Frisco tanto nues-
tras Viotas por via de legado que ambos otorgantes les
mandamos, por una vez y no mas y se entregare a su Suma
del importe a que ascendiere el tercio de ambas herencias
en consideracion a los buenos servicios que nos han presta-
do en todos tiempos las referidas nuestras Viotas; y de
esta manera hayan y perciban los mejorados el tercio de
nuestras herencias, y hagan a su voluntad quanto bien visto
les fuere con sujecion, a lo ordenado; y a la sobredicha Clau-
sula: Exceptis alienis &c. Nos adpropium unius vita durante.

Y pena de comiso contenida en la citada Real orden

Otro: Cumplido, y pagado que sea todo lo arriba dispuesto, y or-
denado en este nuestro Testamento; en el Remanente que quedare



Yo el Rey, mis hijos, Bienes, hijos, y herederos que tenemos al
presente, y en adelante tuviéremos, y podrárnos tocar, por
qualquier título, causa, y razón que sea o ser, pueda, invi-
tábinos y nombrares por nuestros universales herederos á lo
sobredicho. Josef Perez, Rosa Perez, y Ramona; y Ventura
Chaplana, y Perez en Representacion de sus su difunta madre
Francisca Perez, por iguales partes entre los tres, para que cada
uno haga y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de
que se compondra lo que bien visto le fuere á su voluntad
como de cosa suya propia baxo la sobredicha clausula:
Exceptis de iure &c. Nisi adpropinquum unum vitam durante. &
pena de Comiso contenida en la referida Real orden
Finalmente: este es nuestro ultimo Testamento, ultima, y particu-
lar voluntad, y como á tal queremos, ordenamos y manda-
mos que seguida la muerte de cada uno de nosotros deya ser
hecho su contenido en todas sus partes en puntual execucion
y cumplimiento por aquella via, y forma que mas haya lu-
gar en dho. Pues por el presente y su tenor renovamos, amala-
mos, y por ningun efecto ni valor declaramos todos y que-
quiera Testamentos, Codicilos, y ultimas voluntades que an-
tes de ahora tuviéremos hechos, y otorgados por escrito, se palabra,
ó en otra forma, especialm^{te}. el que tenemos hecho por ante
Christoval Matos En. no en veinte y cinco de Mayo del pasado año
mil setecientos noventa y tres, para que no valgan ni hagan
fe en Juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cum-
plida efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento
á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcorchón á los
trece dias del mes de Junio del año mil ochocientos
y ocho: siendo presentes, por Testigos Miguel Ripoll
Maestro Carpintero; Roque Julia de Josef Maestro to-
pedero de Paños, y Antonio Colmener oficial de Pluma,
vecinos, y moradores de dha. Villa. Fue los otorgantes
(á quienes yo el En. no soy conocido, y que diexon conocer
á los Testigos, y estos á aquellos) solo firmo Luis Perez, y

Dotar
á
P.º de via
notario

por Ramona Valor que dice no saber lo que le hizo a sus hijos, uno de ellos Santiago. De todo lo qual igualmente doy fe y mandado. En testimonio de lo qual = Valgan =

Luis Perez

Niqual Ripoll

Antoni

Matias

Dotacion: Mariano Pasq. a Rita Thomas #

En la villa de Hoya a los diez y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos y ocho.

Antemi el Overivano, y testigos infraescriptos comparecio Mariano Pasqual Labrador vecino de la misma y Dixo: Fue porca efecto de poder reducir a devida execucion el Matrimonio que tiene contratado con Rita Thomas Viuda de Lorenzo Espinos de esta vecindad su Parienta en segundo con tercero grado de afinidad, y cumpliendo con la oferta que a la misma le hizo de dotarla entera, y competentemte segun su estado, calidad, y condicion otorgar: Fue le conigna, y señalada a la contenida Rita Thomas por dote, y caudal propio de la misma la suma de Sesenta Libras de moneda corriente que declara caben en la decima parte de sus bienes Libres, y afianza sobre lo meyor, y mas bien pasado de todos los sitios, y vecinos que al presente disfruta, y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, y razon que sea, para que goven del Privilegio que por Ley esta concedido a los Bienes dotales, para cuya seguridad obliga todos los que por este hauido, y por haver. Ha contenida Rita Thomas acepta esta en todo, y por todo, y con ella la dotacion que se le hace por el referido Mariano Pasqual de las enunciadas sesenta Libras, con cuya cantidad declara quedar enteramente dotada segun su estado, calidad, y condicion. Fize poder a las Justicias de S. M. para que ley apremien al cumplimiento de esta en como si fuera Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada parada en Juzgado, y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor,

tenemos al
carroz por
pueda, inviti
herederos a lo
y Ventura
frente Madre
para que cada
los bienes se
a su voluntad
la Clavula
durante. y
al orden
tima, y parte
nos y manda
nosotros de
real execucion
mas haya lu
camas, amala
nos todos y que
ntades que on
rito, de palabra
cho por ante
del pasado ano
yan ni hagan
emog tenga con
firmamente
Hoy a los
el ochocientos
niqual Ripoll
Macario to
de Pluma
los otorgantes
exon consue
Luis Perez, y

Salva para el Reynado de S.M. el 1.^o de Fernando de Almansa Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

con la general del dho. en forma. El otorgante (a quien yo el
dho. J. J. se conoce) no firmo por que dixo no saber, lo hizo asy
vuego una de los testigos que lo fueron Thomas Picher, y dho.
Abad fabricantes de Paños de esta Villa vecino, y morador de

Antem
Juan. Mataud

Ino. de los bienes
de Ant. Beldas

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
Junio del año mil ochocientos y ocho. Antemi el dho. J. J.
testigos infraescritos comparecio Antonio Beldas de estado
soltero mayor de edad vecino de Paños vecino de esta villa
y dixo: que respeto a que se cuenta de esta villa al objeto
de la defensa de la Patria, de la Ley y del Rey, a fin de que con
este todo tiempo, havia resuelto poner en inventario to-
dos los bienes, muebles y raices que disputa al presente,
y poniendolo en execucion ha nombrado peritos intelligen-
tes para su justiprecio, cuyos bienes son los del tenor siguientes
Primeram.^{te} Un telar corriente de todo lo necesario q. son can-
zaderas, Canillas, Empuadora, y demas correspondientes al
servicio de dicho telar: Una Caldera de cobre nueva, un juego
de forcas o palos para tender los estambres: Una Masomina
y ven. Citada: Una pua de medio uso de fier y aheno: Una
Ventana suelta: Un Colchon de buen uso: Una Manta
de lana usada: Una Arca mediana nueva: Dos sillas
que paran en poder de Thadeo Montor que se los queda pa-
ra el fin de fabricarle una capa de Paño de buena calidad y azul
y una parte de lana complementada del Quarto de encima la Cocina, del Porche
de la casa, del Porchecito del medio, del Ararador, de la mitad del
corral, del Rincon de la entrada para hacer un Quartequito del

~~Antem~~

ancho del Anzador y la mitad del Establo de dicha Casa
 Estos expresados bienes son los únicos vacantes en la citada herencia
 del Compareciente, segun sea relacion jurada y dixo por ahora
 no saber si hubiere otros algunos, que si en adelante parecieren
 los manifestara siendole posible bajo el mismo Juramento
 que fecho tiene, todos los quales se depositaron en poder y cargo
 de Josef Belda tecedor de Paños su hermano, el qual prometio
 restituirlos siempre y quando se le mandare o fuere preciso se-
 gun dño, pudiese encargara de ellos renunciando las leyes de la
 entrega, pueva de su recibo y demas del caso a Ley actual de
 depositario bajo la obligacion de sus bienes habidos y por haver.
 Y por quanto es preciso un suceso que se emante a los Intereses
 de alquileres de dicha parte de Casa, telar, Caldera y demas, nom-
 bra el otorgante para dicho efecto a Miguel Carbonero Mtro
 de esta Villa fabricador de Paños de esta Villa, vecino de ella, dandole
 la facultad bastante y poder en derecho necesario para el
 puntual cumplimiento de quanto se ofreciere a cerca de este
 particular, de quien se recibira cuenta y razon por sus he-
 rederos del otorgante sin que le puedan contradixir con
 alguna, ni impugnarla por quanto tiene la mayor satis-
 faccion de dicho Carbonero. Todos los quales paralogos repati-
 vamente les toca dar poder a las Justicias del m. especial-
 mente a las que de sus causas puedan y devan conocer pa-
 ra que les apremien al cumplimiento de esta Carta como
 si fuera Sentencia Definitiva por Juez competente pronunciada
 pasada en Juro y consentida. Y de el otorgante y aceptante
 (a quienes yo el Cno doy fee conosco) firmo el que supo y pon
 el que dixo no saben lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo
 fueron Antonio Colomer Curriente y Juan Roig tecedor
 de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Belda
 Miguel Carbonero

Antem,
 Juan. Matarruf

mandado Septim
 VAREN-
 DE MIL
 O,
 las quien yo el
 ex, lo hizo a su
 Pichez, y de sus
 y, y moradores
 Antem,
 Matarruf
 del med
 ni el Cno
 ad el estado
 esta misma
 villa al objeto
 de que conite
 inventario ta
 al presente
 itas intelligen.
 tenor siguiente
 o q. son lan.
 condientes al
 vrea, un suyo
 : Sra. Marcom
 y aheno: Sra
 Sra. Mantad
 vad: Dore Juron
 e delos queda p
 calidad y arub
 Cocina, del norte
 de la mitad del
 Guartecio del

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO

Testam^{to} de Ant^o bello
Moro vecino de Alcoy

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Maria su bendita madre y Señora Nuestra Compadecida

sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento y ultima voluntad vieren y lo oyeren como yo Antonio bello texedor de Paños Moro soltero mayor de edad vecino de la presente villa de Alcoy, estando bueno y sano y proccimo para auentarme al servicio de las Armas para la actual defension de la Religion, y por la Divina misericordia con mi libre y sano Juicio, clara memoria, Entendim^{to} natural y con todas mis potencias y sentidos para disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun asi pareciere y lo afirman los testigos infraescritos e yo el Curo Doyse Creyendo como firmemente creo en el soberano Virre^o xio de la beatissima trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeram^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre y suplico a su Divina Magestad se digno llevarla a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro. ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios fuere ser vida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Abito de S. Juan de Arri y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Iglesia de San Comento de esta villa (si fallare en ella) y enterrado en la sepultura de la tercera orden, dando la limosna de estilo, cantandole antes si fuere por la mañana Misa subsecuente

[Handwritten signature]

de cuerpo presente, y si por la tarde vijeras e difuntos

Otro: Ardo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de quarenta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limonia del. Alito, Misa de cuerpo presente, y demas actos funerales que el caso se falleren en esta villa, y si al contrario se inventira este importe en celebracion de misas rezadas por mi Alma a disposicion de mi infanzon Alcaed, de cuya cantidad mande y lego por una vez solamente y por via de limonia diez maldos al Sto Hospital de esta villa. y la cantidad restante que quedare hasta completar las indicadas quarenta libras que llevo ardonadas se distribuirá tam. bien en celebracion de misas rezadas a mi intencion.

Otro: Elijo y nombro por mi Alcaed y pro executor testamentario de esta mi disposicion a Miguel Carbonell unido a la R. fabrica de esta villa vecino de esta aguien doy y concedo poder bastante y en derecho necesario para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obrare en el particular vulga como si yo por mi mismo lo praticare

Otro: Encargo y mando a dicha mi Alcaed que del valor de mis bienes mande celebrar por mi intencion quatro misas a la Virgen del castillo de Agres: Dos al S. mo Espirito de Borayente; otras dos a la Virgen de los de amparados de esta villa: otras dos al Glorioso san Jorge y una cantada a S. Antonio de Padua que existe en S. Francisco de esta villa, respeto a que las tengo ofrecidas y no las he mandado celebrar hasta ahora

Otro: Mando de jo y lego de mis bienes cincuenta libras de moneda corriente para que se inviertan en misas rezadas a intencion de las benditas Almas del Purgatorio en general y servirán en recompensa de restituciones por alguna falta en que haya podido incurrir en todos los tratos y contratos que he tenido en toda mi vida tanto en esta villa



Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Septimo



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

donde fuera de ella cuyo encargo pongo en manos de mi querido
infraescrito Albareda

Otroci Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispuesto
y ordenado en esta mi disposicion en el veniente que
quedare de todos mis bienes derechos y acciones que al pre-
sente tengo y en lo venidero me podran tocar y perte-
necer por qualquiera titulo causa y razon que sea, o sea
quedada, instituyo y nombro por mi universal heredero
a Josef Molero, hijo de Josef, Viuda de Christoval Victoria
para que esta haya y disfrute mi herencia y los bienes
de que se compondra durante su vida solamente, pues verifi-
cado su fallecimiento quiero que en renta y propiedad sin
diminucion alguna a mi hermano Josef Melada, o a los hijos
o hijas de este por iguales partes entre ellos, y lo disfruten con
la restriccion y limitacion prevenida por la clausula. En
ceptis clericis locis sanctis militibus, personis religiosis et
alios qui de foro valentie non existunt, nisi dicti clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bonam
ipud ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treen-
ta y nueve

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultimo y postrero
voluntad, y como a tal, quiero, ordeno y mando que verifi-
cado mi fallecimiento tenga cumplido efecto en todas sus
partes por aquella via y forma que mas bien haya lugar
en derecho, pues por el presente y su tenor reboco y anulo y por se
ningun efecto ni valor declaro todos y cualesquiera testamentos
y Codicilos que antes de ahora tenga hechos y otorgados por escrito

[Signature]

Ventura
de Jose
S. A. dia 2
de Mayo de 180

en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en
 Juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga su debido efecto
 a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve
 dias del mes de Junio del año mil ochocientos y ocho siendo pre-
 sentes por testigos Diego Mollo Labrador, Juan Cobos Arriero
 y Antonio Colmenero oficial de Pluma, y la misma Vecinos, y
 el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de Conoco, y que dixo Conoco
 a los testigos y entor a aquel) lo firmo. De todo lo qual ignatm.
 doy fe =

Antonio Bullo

Antoni
 Juan. Mollor

Venta: Josef Pasq. y otros.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias
 del mes de Junio del año mil ochocientos y ocho: Antemi
 el Sr. y testigos imparciales comparecieron Josef Pas-
 qual Inspector de Paños, Vicente Pasqual, Fran. Pasqual
 Camarero, y Rita Pasqual con su marido Rafael Bala-
 guer hermanos, e hijos, y herederos del difunto Lucas Pas-
 qual Vecinos de esta dha Villa, y Dixeron: que para efec-
 to de concurrir a las indispensables urgencias y enfer-
 medades del mismo Lucas Pasqual, le entrego a este Josef
 Mahiques Labrador de esta vecindad diferentes sumas
 de dinero hasta en cantidad de veinte y siete duros y tres
 pesetas con la oferta de que le havia de vender la mitad
 del Establo de la casa de habitacion en que morava el
 propio Lucas Pasqual vita en este Poblado en la Calle de
 la Virgen de Algorro; pero habiendo fallecido sin usar a
 efecto la expresada venta, Requirio Sr. Mahiques a los
 comparecientes para la celebracion del contrato que su
 difunto Padre tenia tratado, quienes habiendo venido en
 ello; de su grado, y viciosa ciencia en la forma que mas
 bien haya lugar en dho asi en su nombre propio como en
 el de sus hijos, herederos y sucesores, juntos se mancomunaron
 et in solidum con renunciacion de los Doyes de la mancomuni-

S.º dia 25
 Junio de 1808

do Septimo
 REN-
 E ME
 de mirado
 llevo dispuesto
 mente que
 es que al pre.
 orar y neste
 mesad, o en
 heredera
 itoral Victoria
 y los bienes
 48, me verifi.
 propiedad m
 ad, o a los hijos
 disfruten con
 la clausula. En
 ni religion de
 ni diti elenci
 hoc editi bona
 ent. Y bajo la
 uos sueros y
 precientos tren
 y posteros
 ando que veni
 ceto en todas las
 haya lugar
 amulo y por se
 ra testamentos
 orgador por cento

Valya para el Reynado de Chile Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

dad y fianza y precedida la Licencia marital prevenida en
dho. que se hubiere pedido, concedido, y aceptado respectivamente
por dho. conuenter docto; Otorgan: Que venden, y dan en ven-
ta Real por puro de honradad para siempre jamás a favor
del antecdo. Josef Mahiques que esta presente y aceptante
y a los suyos la mitad del Establo de dha. casa de habitacion
que esta en este Poblado y calle de la Virgen de Agordo
lindante por un lado con casa de Miguel Alonso, por otro con
la de Josef Abad, y por delante con la de la Viuda de Antonio
Pasqual dha. calle en medio, cuya otra mitad es dho. Establo
de su propia del Comprador. Libre de todo cargo, censo, me-
morias, hipoteca, senoria, y obligacion especial, y general, y
como a todo se la aseguran, y venden con todas sus entra-
das salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
de hecho, y de dho. le pertenece. Por precio de quarenta Libras de
moneda corriente, de las que confesaron veintiduen treinta y
seis, y diez y seis sueldos que se le entregaron a dho. Lucas
qual su Padre segun consta por una anotacion que Recon-
cieron legitima, y renuncian las Leyes de la entrega, puestas
de su recibo, y demas del caso, y las restantes tres Libras, y qua-
tro sueldos las reciben del Comprador en este acto en moneda
de buena calidad, y de todas le otorgan carta de Pago y finiqui-
to en forma. Y declaran que el justo precio, y valor de dha.
mitad de Establo que venden es el de las expresadas quarenta
ta Libras, y si mas vale le hacen gracia, y donacion inter-
rog: y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo, Libro quin-
to del ordenam.^{to} Real que trata de lo que se compra, vende,
o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que profiere para pedir su rescion o del.

de Septimo
Q. VAREN
NODEMIL
HO.

El prevenido en
lo respectivo
y dan en con-
tina a favor
y aceptante
de la habita-
cion de Argote
y por otro con-
tina de Antonio
de otro Estable
ango, como me-
y general, y
de sus entera-
do lo demas que
enta Libras de
de treinta y
a otro Lucas de
cion que Reano.
ntrega, paucos
de Libras, y que
reto en moneda
de Pago y finiqui-
valores de otra
esada de quarenta
Donacion inter-
tino, Libro que
compra, vende,
futo precio
Resicion o del

plena de su poder y valor que da por pasado como si lo estu-
viera. Y dese hoy en adelante se desapoderan decider, quitan
y apantan, y a sus herederos y sucesores del dho. que el Refe-
rido medio estable tengan, y les pudiesen pertenecer, y lo udan
Renuncian, y transfieren en favor del citado Josef Mahiquez
comprador para que como a proprio haga, y disponga a
su voluntad lo que bien visto le fuere sin dependencia al-
guna: Exceptis clericis Leonis Sanctis Militibus Personis Re-
ligiosis et alijs qui defuncto Valentie, non existunt; Nisi die-
ti clerici iuxta tenorem formi novi super hoc edi-
ti, bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Y con-
fo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Cedula de muevo de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confieren el correspondiente Poder p.
que tome la competente porcion de una mitad de Estable
y en el interin se constituyen por sus Inquilinos tenedores
y poseedores precarios en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a la eviccion
seguridad, y saneamiento de esta venta y su precio, y a
que nadie le inquietara, ni moviera pleito sobre su pro-
piedad, goce, y disfrute, ni apareciera gravamen alguno
sobre otra mitad de Estable, y si se le inquietase, movie-
re, o apareciere, valdran a la defensa siendo Requirido
conforme a dho. hasta dexar al comprador en su quietud y
pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir le bolveran
las quarenta Libras que ha desembolsado por su pre-
cio, y quantos perjuicios se le irrogaren. Testando presente
el contenido Josef Mahiquez Comprador acepta esta Cn.
en todo, y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho
de la destinada mitad de Estable, de cuya propiedad, y
posesion se dio por entregado a toda su voluntad con re-
nunciacion de las Leyes de la cora no havida ni recibida que
mas el caso: Y quedo prevenido de la obligacion de pre-
sentar copia de esta Cn. para su Registro en la Contaduria

[Handwritten signature]

Valga para el Reynado del Rey D. Fernando Septimo



SEILO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Edipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien Partes por lo que a cada una toca obligan sus Bienes, y Rentas hauidos, y por haver: y dan poder a los Juticiaes de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a los de esta Villa, o cuya Jurisdiccion se cometen para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Jurgado, y consentida sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Rey. en forma; y especialm. contenida en el Pitoa Paroquial Renuncia la Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el En. de qual soy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a dho. no oponerse contra esta En. por otro privilegio, ni por otro alguno que le suprague aunque haya lugar, y por que en su utilidad, y conveniencia el hacerla seclara que le otorga libre, y espontaneamente sin tener hecha protesta en contrario, y aunque apareciere la Revoca, y anula entienda desde ahora: que de este Juram. no ha perdido ni pedira absolucion ni Relaxacion a quien se la pueda conceder, y que aunque defecto se le concediere no usara de ellas para el perjuicio de los otorgantes (a quienes yo el En. soy fe amosco). Yo firmo H. qual, y no los envia por que dixeron no saber, lo hizo a sus riesgos uno de los Jutigo q. lo fueron Ant. Colomer Enc. y Ant. Beldos ten. de esta Villa Vecinos y moradores =

Fran.º Pasqual

Ant.º Colomer

Antoni
Fran.º Matauf

Valencia a 14 de Mayo de 1788. Reynado de S. M. D. N. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Testam^{to} de Miguel Belda y en el nombre de Dios todo poderoso, y de
Nuestro hijo de Josef # la Virgen Maria su Bendita Madre, y de

Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y maternal Amen. Sepan quantos esta en. de Testamento y obtenga voluntades vixen, y lexen como yo Miguel Belda hijo de Josef Labrador de estado Moro vecino de la presente Villa de Alcor, estando bueno, y sano, y proximo para ausentarme al servicio de la Armada, para la actual defensa de la Religion; y por la Divina Misericordia con mi libre, y sano Juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis potencias y sentidos para disponer de mis bienes, y ordenar mi Testamento, segun asi parece, y lo afirman los testigos infraescritos, e yo el en. do yo fe; creyendo como firmemente creo en el soberano Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tales Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y deseando salvar mi Alma otorgo mi Testamento en la forma siguiente

Primeram^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó, y Redimio con el precio inestimable de su purissima sangre, y suplico a su Divina Magestad se digno llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra, e que fue formado

Asi: ordeno, y mando que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme a esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito de San Fran. de Asis, y de que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial del Lugar de Alfafara el que soy natural (si se verifica mi muerte en el) y enterrado en la se-

[Signature]

ndo septimo
EL VAREN-
TO DE MIL
HO.
ida en la Real
er por lo que a
hauido, y por
ntad de qual
esta Villa, se
premier al cum
definitiva por
sabe, y consenti
ros, y privilegio
en especialm.
nta y una
i el en. de que
este caso. Y para
conforme a dho.
ilegio, ni pro
par, y por que
seolaxa que lo
ha protestacion
ausula enteram
pedia abolu
y que aunque
de perpetuo.
solo firmo
hizo a sus hijos
Belda ten.
Antoni
Mata

cultura propia de la familia; y Linaje de los Beldeu que exist-
te en esta Iglesia, cantándose antes si fuere por la mañana
Misa de Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde
virperas de difuntos.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para supragio y Bien. de mi
Alma la cantidad de veinte y cinco Libras de moneda conu-
para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limo-
na del Habito, Misa de cuerpo presente, y demás actos fune-
rales en el caso de fallecer en otro mi Lugar, pues de lo con-
trario se invertirá este importe en celebracion de Misas re-
zadas por mi Alma á Disposicion de mis infraescritos Alba-
ceas; y á demás de otras veinte y cinco Libras mando y lego
por una vez á la Casa Santa de Jerusalem una Libra, y un
treintenario de Misas Rezadas de Requiem á intencion, y su-
fragio de las Almas de mis difuntos Padres; y la cantidad re-
cibida hasta completar otras veinte y cinco Libras que llevo
asignadas por bien de mi Alma, se distribuirá tambien en
celebracion de Misas Rezadas á mi intencion.

Otro: Eligo, y nombro por mis Albaceas, y legos ejecutores testa-
mentarios de esta mi Disposicion á Pasqual Beldeu mi Hijo, y
á Bartolome Beldeu mi Primo á los dos juntos, y á cada uno de
por si et in solidum, á los quales doy y concedo poder bastante
y en dño. necesario para el puntual cumplimiento de este en-
cargo, y lo que obraren en el particular valga como si yo por
mi mismo lo practicare.

Otro: Cumplido, y pagado que sea todo quanto arriba llevo dis-
puesto, y ordenado en esta mi Disposicion, en el Almonente
que quedare de todos mis bienes dño. y acciones que al pre-
sente tengo, y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer
por qualquier titulo, causa, y rason que sea, ó ser pueda, in-
titulo, y nombre por mis universales herederos á saber: Por
lo que toca á la herencia á mi, pertenecientes por parte de Ma-
dre, á mis quatro Hijos, hermanos de esta que son Nicenta An-
toli, á Miguel Antoli, á Josefa Antoli, y á Fran. Antoli, ó sus hijos



122
132.
Despacho de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta y tres.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL-
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Y herederos: Y por lo que respecta a mi herencia Paterna a Pasqual Beldar mi hijo, o a los hijos y herederos legitimos de este, para que uno y otros hagan quanto bien visto les fuere de lo que les tocave y perteneciere a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis Militibus Personis Religionis et alijs qui sepeo Valentiae non existunt; nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fidei novi super hoc editi bona ipsa aditans suam acquirerent, vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Esta es mi ultimo testamento, ultima y portuena voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando que se quite mi muerte se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion, y cumplimiento por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho., para que por el presente, y en tenor de lo que se declara, anulo, y por el ningun efecto ni valor declare todo, y qualquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengo hechos, y otorgados por escrito, o polabrada, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Turis, ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcazar a los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos y ocho: siendo presente por testigos Thomas Mixo fabricante de Panes, Mariano Roig oficial de ellos, y Antonio Jorda Labrador de la misma vecino.

[Handwritten signature]

El otorgante sea quien se el en. no sea, se conoce, y que dize
 conocer a los testigos, y estos a aquel no firmo por que dize
 saber, lo hizo a sus sacos, uno de otros testigos. De todo lo
 qual igualmente doy fe = Enm. = a mi quatro tíos herma-
 nos de esta que son = Valgan

Thomas Mivo.

Ante mi
 Juan. Mataus

Poder. d. Sarpas Cortes y cont.
 a Jorge Jordán Lab. or. #

c. 5.º 2.º en 23.º 27
 Junio de 1408.

En la villa de Tlaxtepec a los veinte y tres
 dias del mes de Junio del año mil ochocientos y ochenta y ocho: An-
 temi el en. no y testigos infraescritos comparecieron D. Sarpas
 Cortes, y D. Mariana Sibert Comontes vecinos de la misma
 a los quales doy fe conosco y dijeron: que de su grado, y
 cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya
 lugar en dho. precedida la licencia marital prevenida
 por la ley, que se ha venido pedido, concedido, y aceptado res-
 pectivamente por dho. Comontes igualmente doy fe, sawan
 y dieron todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, y bastan-
 te, qual se requiera, y necesario sea a favor de Jorge Jordán
 Labrador vecino de Texmacanranas que está presente, y ausen-
 tante, generalmente para que en nombre de los otorgantes
 y representando sus propias personas, acciones, y dho. pueda
 cobrar, } demandar, percibir, y cobrar, demandar, percibir, y cobrar, quales-
 quiera cantidades de dinero, cevada, Acente, vino, y otros gene-
 ros que se le estén owingo a los comparecientes procedidos
 de forestamos, rentas, taxendamientos, y otros motivos por
 qualesquiera persona, o personas de las partes, quales, y
 condiciones que sean, dando de lo que asi percibir, y cobrar
 los recibos, cartas de pago, finiquitos, cartas, Cancellaciones,
 y demas Instrumentos que se le pidan, y sean necesarios con
 Arrendar. } las clausulas de su naturaleza, y estilo = Otrosi: Para que en
 el mismo nombre, y representacion pueda arrendar, y dar
 en renta a qualesquiera persona, o personas las Casas,

Yo el Rey para el Reynado de España, de México, D. Fernando Septimo.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Handwritten signature or mark.

En las, heredades, y posesiones que bienes, y posehen al presente los otorgantes, y que tuvieren, y poseheren en lo sucesivo, por el tiempo, precio, y pactos que en aquellos convinieren: cobre los precios aneg, y otorgue las Escrituras publicas o privadas que fueren necesarias con las Clavulas convenientes de estilo. En el caso que sobre todo lo antedicho cada cosa, y parte fuere necesario comparecer en Justicia, lo executará el referido Jorge Jorge Jorda compareciendo en los Tribunales de su Magestad Superior o inferiores de ambos fueros, y en cada uno de ellos, defendiendo a los otorgantes y representando sus voces, y voces preventas Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, testigos, Escrituras, y demas genero de papeles; pida publicacion de ellas; abone sus testigos; lashe los de contrario; Reure Jures, Letrados, Escribanos, Procuradores, y otras Personas; haga en anima de la otorgante qualquiera Juramentos con remuneracion de la Ley presentada y una de tomo si necesario fuere: pida que las otras Partes los hagan; comparezca; oiga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; comparezca lo favorable, y de lo contrario apela, y Suplica; siga las apelaciones, y Suplicas en el tribunal correspondiente; gane Reales Provisiones, Mandamientos, Letras, y otros Despachos, les Requiera, y haga intimar contra, y a quien se dirijan; pida, y saque Instrumentos de poder de quien esten; haga presentacion de ellos; pida exenciones, posiciones, puciones, Suburas, Pregones, Ventas, transes, y Remate de Bienes; tome posesiones, y amparos de ellos, las continue, ceda, Renuncie, y transpase: Finalmente haga, y practique quantas Diligencias judiciales, y extrajudiciales

Resto.

De todo lo...
Ante...
Mata...
los veinte y...
y ocho: Am...
men D. Juan...
y de la misma...
su grado, y...
bien haya...
el prevenido...
aceptado de...
de fe, davan...
especial, y bastan...
de Jorge Jorda...
breve, y...
los otorgantes...
y Dno. p...
y sobre, qual...
is, y otros gen...
ter procedido...
motivos por...
ter, grado, y...
encidos, y sobre...
Cancellaciones...
necesario con...
Para que en...
membrar, y dar...
las cosas,



concederán, y las mismas que los otorgantes harían, y hacer
 podrían por sí siendo presentes, pues para todo ello cada uno
 de y parte le contiene este Poder tan cumplido libre,
 pleno y bastante, así por falta de requisito, cláusula o
 circunstancia no ha de dexar cosa alguna por practicar
 con libre, franca, general adm.^{on}, y facultad que conceden
 se poderle substituir en quanto a pleitos solamente,
 en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y
 nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Y a q.
 habiend por firme este Poder, y todo quanto en su virtud
 se hiciere, practicare, y efectuare por el dho Jorge
 Conda, y sus substitutos obligan dhos otorgantes sus
 Bienes, y Rentas havidos, y por haver: Y dan poder a
 las Justicias de su Magestad para que a ello les apue
 mien como si fuera Sentencia definitiva por ser com
 petente pronunciada, paraida en Juzgado, y consentida,
 sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privile
 gios de su favor con la general del dho. en forma. Y este
 firmo D.^{na} Mariana Ribent, y no D.^{no} Gaspar Cortes por q.
 D.^{no} no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.
 lo fueron Serafin Juan Malueta Cenero, y Antonio Colomer
 oficial de Plumas ambos de esta villa vecinos y moradores.

Mariana Gyberet

Antonio Colomer

Antonio
 Juan Malueta

Poder: ^{gracia} D. n. Arrensi en cur. y otra
 a Josef Agusti e Heira #

C. S.º 2.º en el dho.
 seu otorgam.

En la villa de Elche a los veinte y cinco
 dias del mes de Junio del año mil ochocientos y ocho. Anterior
 el dho. y testigos infrascriptos comparecieron Doña Jeroni
 ma Parcia, y Condessa viuda de D.^{no} Josef Climent y Rodrigo
 vecina de la ciudad de Valencia, hallada en esta dha villa, por
 sí, y a ^{su} ^{mano} ^{co} Arrensi, y Domenech del estado noble vecino de la
 misma posesi, y como manda, y legal ^{de} ^{se} ^{la} ^{persona,} y

Valencia de Reynado de N. S. M. D. J. en nombre de S. M. C. de S. J. en nombre de S. M. C. de S. J.



**SELLO QVARTO, QVARTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Bienes de Doña Teresa Ciment y Garcia, juntos de mancomunidad et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza Pisonera: fue de su grado, y cierta ciencia en la vida, y forma que mas bien haya lugar daran, y dieran todo su poder cumplido, libre, lleno, especial, y bastante qual se requiera de dho. y necesario sea a favor de Josef Agosti Procurador de los Jueces de la Villa de Alcañal vecino de ella ocurrente a este otorgamiento pero como si presente fuere, y al cargo aceptante, generalmente para que en nombre de los otorgantes, y representando sus propias personas accion y dho. pueda demandar, percibir, y cobrar, demande, perciba, y cobre qualquiera cantidad de dinero trigo, cevada, Azeite, vino, y otros generos que se les usen de viendo a los comparecientes por si o por varon de dha. Adm. en procedidos de prestamos, Ventas Anendamientos, y otros motivos por qualquiera persona, o personas de las partes, grados, y condiciones que sean, dando de lo que asi perciba, y cobre los Recibos, Contas de Pago, finiquitos, Partes, cancelaciones, y demas Instrumentos que se le pidan, y sean necesarios con las clausulas de su naturalera, y estilo. Y en el caso que fuere necesario comparecer en Justicia lo executara tambien el referido Josef Agosti compareciendo en los tribunales de su Magestad superior, o inferior de ambos fueros, y en cada uno de ellos defendiendo a dho. otorgantes, y representando sus veces, y voces presente Pedimento, Requirimtos, Protestas, citaciones, emplazamientos, Partes Executivas, y demas generos de provea; pida publicacion de ella; abone sus Partes; tache los de contrario; Venga Jures, Letrados, Co-

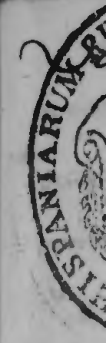
vidan, y haues
odo ella cada co
mpido libre,
clausulas o
practicar
que conceden
solamente,
stitutos, y
forma. T a g.
en su virtud
dho. Jueces
gantes sus
dan poder a
ello les apre.
por fuer com.
y comrentida,
eros, y privile.
n forma. T solo
Contas por g.
ley Partigos g.
como Colonos
y monadous=
Antoni
Doña Geroni-
ent y Rodrigo
dha Villa, por
te vecino de la
la persona, y g.

Antoni
Matach



mismas, Procuradores, y otras Personas; haga en animas de los
otorgantes qualquiera Juramentos; pida que las otras Par-
tes lo hagan; concluya; oiga Autos, y Sentencias interlocu-
torias y definitivas; consenta lo favorable, y de lo perjudicial
apele, y duplique; siga las apelaciones y duplicas en el tri-
bunal correspondiente; gane Reales Provisiones, Mandam.
Letras, y otros Despachos, las Requiras; y haga intimar con-
tra, y a quien se dirijan; pida, y saque Invoqueamientos
de poder de quien exten, haga presentacion de ellos; pida
ejecuciones, posesiones, posesiones, cobros, Regones, Em-
bargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de Bienes,
lotes, posesiones, y amparos de ellos, las continue, ceda, re-
nuncie, y transpire: Y finalmente haga, y practique qual-
quier diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan, y
las mismas que los otorgantes harian, y hacer podrian
pues siendo presentes, pues para todo ello cada cosa y par-
te le comprehen este Poder tan cumplido libre, pleno, y bastante
que por falta de quinto, clausula o circunstancia no ha
de dexar cosa alguna por practicar con liberal, franca, gene-
ral adm.^{on} facultad que concieden de poderle substituir
en quarto a pleitos solamente en uno, o mas Procuradores,
Procur los substitutos, y nombrar otros de nuevo con rele-
vacion en forma. Ya que habran por firme este Poder
y todo quanto en su virtud se hiciere, practicare, y efer-
tuare por el dho Cortes Agosti, y sus substitutos obligan dho
otorgantes sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: Y para
poder a las Justicias de su Magestad para que a ello
les apremien como si fuera Sentencia definitiva por
sua competente pronunciada, parada en Juro, y
convenida; cobre que renunciaron todas las Leyes, pri-
vilegios, y privilegios de su favor, con la general del dho. en
forma. Y si los otorgantes (a quienes yo el Escrivano soy
se conoico) solo firmo *gr. Juan. Aleniz*, y no Dona, Per om-
nia Fancia por que dixo no saber, lo hizo a sus riesgos uno de

Poder
a D.
a. 1.º 2.º
dix. d. no



[Handwritten signature]

el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

los testigos que lo fueron Juan Perez de Josef Tintarexo,
y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa
vecinos y moradores:

D. Juan Arrenu
y Domenech

Ant. Colomer
Josef Tintarexo
Juan Mataud

Poder = D. Josefa Sal.

a D. Pasq. Sanchez
en el día de hoy

En la Villa de Alcañá los veinte y ocho dias del
mes de Julio del año mil ochocientos y ocho Antemiel Cero
y testigo infrascriptos comparecio D. Josefa Salinas Ocho del
Estado Noble vecina a la misma, y precedida la licencia
marital prescrita por la ley cincuenta y cinco de Toro
que al haberse pedido, concedido y aceptado repetivamente
por dicha Señora, y por su Consorte D. Pasqual de Arizmillo
y otro de Almodovar que presente es a este otorgamiento
yo el Cero doy fee; de su grado y ciencia cierta en la via y
forma que mas bien haya lugar en dicho Dicho: Fue otorgada
y concedida todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante y especial
y qual se requiera a D. Pasqual Sanchez Alcañá vecino a
la Ciudad de Almania, a quien a este otorgamiento, pero como
si presente fuere y al cargo aceptante para que en nombre de
la otorgante y representando su propia Persona, accion y dno
pueda convenir, transigir y concordar qualquiera pre-
senciones que se hayan originado por razon del pleito re-
quido entre partes, a la otorgante y del D. Miguel Ocho, como
Apoderado de D. Maria Dolores Ocho, sobre posesion del vinculo
irregular fundado por D. Josefa maria Salcanel, mujer de D.
Antonio Salvador de los Cavor, hijo de D. Martin Lopez Salcanel, y D.
Quiteria Avellan de los Cavor, bajo C.ª autorizada por el Dicho



Don Estevan Ventura Lozano que fue de Jimilla, en cuyo territorio
existen los bienes raýentes e incluidos en dicho Vinculo; haciendo
para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que le pareciere
judicial, o extrajudicialmente con las condiciones, capitulos y
pactos que pudiere convenir con protesta de no pedir cosa alguna
imponiendole silencio perpetuo y apartandola de qualquiera
accion y otorgando para la firmeria las Cúrras publicas que con-
durgan con las Clausulas de su naturaleza y estilo, y si importare
elija Abogados y otros Coadyutores que considerare necesario para
la expedicion de las Dependencias señalando tercero en
caso de Discordia, y haya qualquiera Transacciones = Otrou. Tam-
bien da Poder al indicado D. Pasqual Sanchez, para que en dicho
nombre pueda tomar y tome la posesion senquasi de todos los bie-
nes raýentes en el citado Vinculo por ser llamada la expresada
otorgante por linea recta a la radicada posesion de dicho Vinculo y
sus bienes para lo qual hará y practicará todas las Diligencias necesa-
rias y oportunas que se requirieran adrentes al logro y realiza-
cion de la expresada posesion, y verificado que sea con las solemnidades
de Derecho y Justicia podrá tambien en dicho nombre Ar-
rendar y dar en venta a qualquiera Persona, o Personas las Casas,
tierras, o posesiones que constaren incluidas en el expresado
Vinculo por el tiempo, precio y pactos en que se conviniere
pudiendo aumentar, o disminuir el tanto y porcion de Arrendamiento,
segun tenga por conveniente, cobrando los precios, an-
nuos con que se ajustare y los redditos que hubiere devenidos
hasta el dia, otorgando para ello las Cúrras publicas, o privadas
que fueren necesarias con las Clausulas de su naturaleza y estilo,
obre todo lo qual hará y practicará el contenido D. Pasqual Sanchez
todos los actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que conven-
gan y que la otorgante pueda y hacer poderia, estando presente
ques para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accionis y de-
pendiente le da este Poder sin limitacion con libre, franca, general
Adm.^{on} y facultad de que a nombre de la otorgante pueda renunciar



C. 20
a 20
C. 30 de
de Otorvan

y renuncie la Ley seienta y una de Toro y en bñ y anima a la misma
 preste el Juramento que dicha Ley previene para la mayor valida-
 cion y firmeza a las Cortes que acaro pueden otorgar en el citado nom-
 bre con protesta de que en jama otorgará el privilegio concedido
 a los Muecos por la precinerta Ley. Ya que habria por firme
 este Poder y todo quanto en su virtud se hiziere, praticare y efc-
 tuare por el dicho su Apoderado, obligo sus bienes y rentas havidos y
 por haver: Y da poder a las Justicias de S.M. que de sus causas y
 negocios quedan y devan Conocer para que a ello la apremien
 como por sentencia Definitiva parada en Jurodo y consentida, sobre
 que renuncio todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la ge-
 neral del drahno en forma. Ya otorgante (a la qual yo el C.º Jofe
 fe conoço) lo firmo siendo presente por testigos Antonio Matarrada
 Maestro tenedor de Panes y Antonio Colomer oficial de pluma
 ambos de esta Villa, vecinos y moradores =

D.º Josefa Galindo Ossa

Antem
 Fran. Matarrada

C.º de Pago = Josef Botella

º Diego Guillem #

C.º Jofe de
 Otorante

En la Villa de Alcaniz a los cinco dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos y ocho: Antem
 el C.º Jofe testigo imparexite, comparecio Josef Botella
 de Nicolas Labrador vecino de la misma, y de su gran-
 do y cierta ciencia confeso haver recibido, y cobrado de
 Diego Guillem Suncidos de Panes de esta vecindad la
 suma de ciento ochenta y quatro libras de moneda
 corriente; esto es: ciento y cinquenta libras antes de
 ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes
 de la entrega, fuerza de su Reivo y demas del caso; y las
 restantes treinta y quatro libras en este acto en mon-
 eda de Plata y vellon a mi presencia, y de los imparexites
 testigo = que yo fe, y lo otorga de las otras ciento ochenta
 y quatro libras carta de Pago, y finiquito en forma, las
 quales son las mismas que le restó recibiendo del valor de

[Signature]

Valdeparaiso Reynado de España el Rey D. Fernando Septimo



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Yo Pedro de Sierra que le vendió realengo sita en este termino a la falda del Monte de la Hermita de San Anton con escritura ante Christoval Montoux En. en veinte y seis de Junio del pasado año mil ochocientos y dos; y como realmente pagado, y satisfecho a toda su voluntad, le releva, y a sus Bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfacerle ochav ciento ochenta, y quatro libras segun la citada En. de renta que cancela, y anula en esta parte, dexandola en las demas en su fuerza, y vigor. Y asegura que esta cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas: Y a la firmeza de la presente suscrita sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: Y da poder a los Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa para que le abrenien al cumplimiento de esta En. como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, parada en Jugado, y consentida; sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del oyo. en forma. Del otorgante (a quien yo el En. no soy fe conorca) no firmo, por que dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer Oficial de Plumas, y Jose Botella fabricante de Paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Botella

Antemi
Juan. Mata

Oblig. en vic. seva. de Difona
a Juan Casasempere #

En la Villa de Hecoy a los once dias
del mes de Julio del año mil ochocientos y ocho: Antemi el

C. 5090 ent 16 Feb. 1800
21810-

Sophimo
EN-
III

en esta
mita de San
tois en no
ochocientos y

sacion en que
to ochenta y
ta que comie
s firmas en
dad le ha sido

e promete no
bra pena de
era de la pu
por haver. y

especialmente
al cumplimen
nitiva por
Jurado, y con

en forma. del
no firmo por
de los Testigo.
Pluma, y Iny

Villa vecino

Antoni
Mata

los once de
ho: Antoni el

1420/10/20 en
vellido de auto
del Sr. D. Joaquin
de la Cruz
el Sr. D. Juan
de la Cruz
el Sr. D. Juan
de la Cruz
1830

Cresivano y Testigos infraescritos compareció Vicente Seda
Anciano vecino de la Ciudad de Xifona hallado en esta
dicha Villa, y de su grado y cierta ciencia confeso que le
debe a Juan Casavempere Papelero de esta vecindad la
cantidad de dosmil quatrocientos Reales de vellon en que
ha quedado alcanzado de resultas de haver liquidado cuen-
tas de varios tratos, y contratos, que hasta el dia han
parado entre ambos. Cuyos dosmil y quatrocientos Reales
promete el mismo Vicente Seda, y se obliga satisfacerle y
pagarle a dho Casavempere, o a quien su dho. Representare
el dia de todos Santos del año primero viniente mil ocho-
cientos y nueve, llanamente y sin pleito alguno con las
costas a que tiene lugar para la cobranza cuya ejecu-
cion dispone con sola esta Esc. y el Juramento de quien
fuere parte, y le releva de otra prueba aunque de dho. se
requiera al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por
haver, y especial, y expresamente singular obligacion general
vicio, altere, ni perjudique a la particular, ni esta a aque-
lla, hipoteca, y pone de cara inalienable para la seguri-
dad del pago de esta deuda, un pedazo de Tierra huerta, y
secana que distinta como propia en termino de la re-
fenida Ciudad de Xifona en la Partida de Bugaya, lindan-
te por un lado con tierras de Sebastian Seda, y por los otros
con las de Antonio Seda hermanos del otorgante, cuya
Tierra promete no vender ni enagenar hasta que primera-
mente quede satisfecho dho credito: Y de poder a las Juv-
ticias de su Magestad de qualquier parte que sean espe-
cialmente a las de la Ciudad de Xifona para que le apremi-
en al cumplimiento de esta Escritura como si fueran
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pa-
rada en Jurado y consentida; sobre que renunció todas Ley
Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
del dho. en forma. En cuyo Testimonio, y con calidad de que
se tome la razon en el Oficio de hipotecas de dha Ciudad

Salvo para el Reynado del M. el R. D. N. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Yo Difonda dentro el termino de un mes segun se previene en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgo el susdho Niente seva en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año expresados al principio, y no firmo (a quien yo el C. no doy fe cono) por que dixo no saber, lo hizo a sus hijos uno de los tigos que lo fueron Antonio Perez fabricante de Paños, y Bautista Company Arriero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Perez

Antemi
Juan. Mata...

Poder: Teresa Vilap. y ca } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
a Juan Campus. } del mes de Julio del año mil ochocientos

C. N. 2. dia 20
Julio de 1808

y ocho: Antemi el Exceivano y Festigo infraescripto con parecio Teresa Vilaplana viuda de Agustin Panca Vecina de la misma (a quien doy fe cono) y dixo: Fue de su grado, y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar dava, y dio todo su poder cumplido, libre, llano, especial, y bastante qual se dho. se Requiera, y necesario sea a favor de Juan Campus Maestro Zapatero de esta vecindad que se halla presente, y aceptante, generalmente para que en nombre de oia otorgante, y recobrar. } presentando su propia persona accion, y dho. pueda cobrar, percibir, y demandar, haya, demande, y cobre qualquiera cantidad de dinero, trigo, cevada, Aceyte, vino, y otros generos que se le esten deviendo a la otorgante procedido de prestatos, Ventas Arrendamientos, y otros motivos por qualquiera persona de tan partes, grado, y condiciones que el

sean, dando de lo que así perciba y cobre los Recibos, Car-
 tas de Pago, Finiquitos, Letras, Cancelaciones, y demas Instru-
 mentos que se le pidan y fueren de dar. Otro: Para que
 pueda en dho. Nombre pedir, examinar, y Reher toda cla-
 se, y condicion de cuentas a qualquiera Arrendatario,
 colecciones, y Recaudaciones que sean, y hayan sido de las
 Rentas, y Caudales de la Otorgante, haciendoles los car-
 gos, admitiendoles las Datas, o Justas Partidas, y Reprobam-
 do las injustas; y si conviniese pueda nombrar Jueces
 Contadores, otorgando para todo ello Cartas de Pago, y Fi-
 niquitos en forma de lo que percibiere, y cobrare de ab-
 cances con las clausulas de su naturaleza y estilo. Otro.

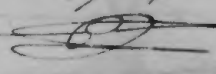
Pedir
 Cuentas

Arrendar.

Reytor.

si: Para que en nombre de la enunciada Otorgante pue-
 da arrendar, y dar en Rentas a qualquiera Persona, o Per-
 sonas las casas, tierras, o Porciones que tiene, y poseer
 al presente, y en lo sucesivo tuviere, y poseere por el
 tiempo, precio, y pactos que en aquellos conviniese: sobre
 los precios annos, y otorgue las Escrituras publicas o pri-
 vadas que fueren necesarias con todas las clausulas de
 estilo. Y en caso de que sobre todo lo antecho cada cosa
 y parte fuere necesario comparecer en Juicio, lo ejecu-
 tara el referido Juan Campar, compareciendo en los Tribu-
 nales de su Magestad Superiores e inferiores de ambos
 reynos, y en cada uno de ellos, y defendiendo a dha. Otorgante
 accion, y dho. presente Pedimentos, Requirimientos,
 Protestas, citaciones, emplazamientos Testigos, Escrituras
 y demas genero de puebas; pida publicacion de ellas;
 abone sus Testigos; taché los de contrario; Reue Jue-
 ces, Letrados, Escribanos, Procuradores, y otras Personas;
 haga en anima de la Otorgante qualquiera Juramen-
 to; pida que las otras Partes los hagan; conluya; o-
 gu Auto, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; con-
 sienta lo favorable, y de lo contrario apela, y suplique,
 siga las apelaciones, y suplicas en el tribunal correspon-

mandando Septimo
 WAREN-
 DEMIL
 se previene en
 o del año mil
 nuevo de Niente
 y año expresado
 no doy fe como
 uno de los ten-
 de de Pan, y
 villa vecinos
 Antem
 Matanz
 y ocho dias
 ochocientos
 fueren con
 nancia Recie-
 Dijo: Que de
 que mas bien
 lido, libre, llo-
 quiera, y ne-
 tro Zapatero
 ceptante, ge-
 ngante, y re-
 pueda cobra-
 qualesquiera
 y otros generos
 edidos de pres-
 ing por quales-
 raciones que



Salvo para el Reynado de H. C. I. R. M. Fernando Septimo



SELLO CUARTO, QVAREN-
TAM ARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

ciente; gane Reales Provisiones, Mandamientos, Letras
y otros Despachos, los requiera, y haga intimar contra,
y a quien se dixieren; pida, y saque Instrumentos de fe
de quien esten; haga presentacion de ellos; pida ex-
cepciones, posiciones, peticiones, solturas, Pregones, Ventas,
trances, y Remates de Bienes; tome posesiones, y ampare
de ellos, los continue; ceda, Renuncie, y transpire: Y final-
mente haga, y practique quantas diligencias judiciales,
y extrajudiciales combengan, y las mismas que la obe-
gante haria, y hacer podria por si siendo presente, por
parar todo esto cada cosa y parte le confiere este poder tan
cumplido, libre, pleno, y bastante que por falta de Necessidad,
clausula, o circunstancia no ha de dexar cosa alguna por
practicar con libre, franca, y general adm.^{on} y facultad
que concede el poderle substituir (en quanto a pleytos
solamente) en uno, o mas Procuradores, Reocar los substitu-
tos, y nombrar otros de nuevo con Releuacion en forma.
Y a que habra por firme este poder, y todo quanto en su
virtud se hiciere, practicare, y efectuare por el Dho Juan
Campus y sus substitutos obliga dha otorgante sus Bie-
nes y Rentas havidos, y por haver. Y da poder a las Just-
ticias de su Magestad especialmente a las de esta
Villa de Alcazar para que a ello la apremien como
si fueran sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada, pasada en Jurgado y consentida; sobre que
Renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su fa-
vor con la general del Dho. en forma. Y la Otorgante
no firmo por que dixo no saber lo hizo a sus hijos y
de los testigos que lo fueron Luis Juan Inaun fabricante

Oblig
a In

[Signature]

ando Septimo
REN-
MIL
entor, Letra
imar contra
mentos se fo
llos; pida exp
egones, Ventas
oner, y ampar
mpare: Y final
icaw judiciales
que la obta
presente, pua
esta poder
lta de Requie
cosa alguna por
on y facultad
nto a pleyto
car los substita
en formal.
quanto en sa
on el dho Juan
sante sus bie
er a las Jur
a las se este
emien como
petente pre
da; sobre que
gios de su fa
la otorgante
sus hijos
aus fabricante

de Paños, Joaquin Escuder Alparaguano, y Antonio Colomer 139.
Creciente de esta Villa veing y monadixes =
JUAN VARELA, OTAVO GAVARRA, JIMENA VEDIA, ANA DE MIL, OCHO Y OTTOCHO

Antenu
Juan. Matamoros

Oblig. on Jose Vilap. na
a Ant. Blanes #

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos y ocho: Antenu el Escrivano y Testigos imparciales comparecio Josef Vilaplana de Jayme Estambreno vecino del Lugar de Millena hallado en esta dha Villa, y de su grado y ciencia dixo, y confesó que le deve a Antonio Blanes Labrador de esta fcondad la suma de ciento veinte y seis Libras de moneda corriente que le ha prestado graciosam^{te} por hacerle merced, y buena obra, y confesó haver recibido a toda su voluntad del mismo Blanes antes de ahora con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba de su vivo, y de mas del caso. Cuya cantidad de ciento veinte y seis Libras promete, y se obliga satisfacer y pagar al indicado Antonio Blanes o a quien su dho. Representare dentro el termino de un año que se deve contar desde este mismo dia de la fecha en adelante llanamente, y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya execucion difiere con sola esta En. y B. Juram. to de quien fuere parte, y le releva de otra prueba aunque se dho. se requiera. Ha poder a las Justicias de su Magestad para que le apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en Jugo y consentida: sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dho. en formal, y obligo sus bienes hauidos y por haver. Inofirmo (a q. voy fe conoze) por q. dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Pedro Juan Almirante Candero, y Anto-

J

Valga para el Reynado del M. C. D. Fernando Septimo
Quareca Mataucols.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

no Colomer oficial de Plumas ambos de estas villas vecinas
y moradores =

Antonio Colomer

Antem
Juan Mataucols

Div. de los Bienes de
Theresea Girones

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes
de Julio del año mil ochocientos y ocho. Antem el Curro
y testigos infraescritos comparecio Joaquin Perez
yodoro Labrador vecino de la misma y Dijo: Que por
quanto contrajo matrimonio con Theresea Girones, y yo
aporté esta cosa alguna a el, y el compareciente entró
durante su constancia lo que heredó de su padre, en can-
tidad de ciento veinte libras diez y siete sueldos, y once
de moneda corriente, y que ambos conuotes mientras se
mantuvieron casados compraron diferentes fincas que
se anotaron en el cuerpo de esta escritura. Y habiendo
fallecido dicha su conuote en este presente año y dejado
de su matrimonio en hijos legitimos y naturales a yodoro
Perez, a Maria Perez, a Antonio Perez, ya Joaquin Perez y
a Luis Perez en menor edad constituidos. En su segunda
y despues del fallecimiento de dicha su conuote, acto
continuo hizo adotacion, e inventario de todos los bienes
muebles y raices que se hallaron existentes al tiempo
de su muerte con intervencion y asistencia de Thomas
Perez de Luis fabricante de Paños vecino de esta villa de que
no se authorizó Curro publico, si que tan solo se formó un Pa-
pel simple, firmado por dicho Tomas Perez, nombrando para
el justiprecio de los bienes muebles, a dos mugeres inteligentes
para las Casas de Abitacion, a Miguel Juan Botena, ya Miguel

AREN-
DE MIL

Villa veing

Antem
Mata

Diad del men

Antemiel Caro

in Perera

que non

Girones, y no

ciente entro

Padre, en Can.

y once

miembrade

nte, final que

na. Y habiendo

te año y de pabr

erales a Yndos

baquin Peron y

En su segunda

sonante, acto

sdon los bienes

es al tiempo

dad de Thomas

ra Villa de que

se formo un Pa.

ombriendo para

ocerer inteligente

botena, ya mis

María y Jorda Perito Albariles, y para las tierras a Yndos
 Brianes y Thomas Gilbert Labradores de esta Ciudad. Conviniere
 de a los derechos del Compañero de reducir a Curo, publica di-
 cha anotacion o papel de Inventario y en su seguida hacerse
 paracion de su Patrimonio y del dela expresada en difunta Con-
 sorte para saber con claridad lo perteneciente a cada uno de los
 Interesados en la herancia de su difunta Madre y formar la Cor-
 respondiente Division; llevandolo a efecto para a formar dicho
 Inventario que con su anotacion y justiprecio, es en la forma
 siguiente

Primeram. En Beagon justipreciado en	15627
Siete Savanas, en	282 2
Otras tres Savanas en	102 102
Otras tres Savanas en	82 2
Otras dos Savanas en	42 2
Un Cobertor en	122 2
Otros tres Cobertores en	202 2
Un delante Cama en	22 2
Siete Camisas de tela de Casa en	222 2
Ocho arboles de Camisa de tela nueva en	934 2
Dier pares de Calzonillos sin atrener en	1111 2
Siete varas y media de Pretina fina en	628 2
Una thoalla crumada de Algodon en	15627
Otra thoalla delgada con randa en	32 2
Dos Craguas de tela de Casa en	22 2
Quatro Camisas de Pretina, en	424 2
Una thoalla de mera usada en	28 2
Cinco servilletas usadas en	15 2
Dos pañales de Cotonia en	22 2
Una thoalla de Horna en	18 2
Un Cobertor de Yladrillo azul en	102 2
Un Guardapien de terciopelo azul en	102 2
Otro de Yladrillo verde en	62 2
Otro de vajeta verde usado en	22 2

(Signature)

Valga para el Reynado del M. C. D. N. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Un Manto y barquina en	3£ 8
Un Jubon de raso azul turqui en	8£ 8
Otro de raso negro usado en	1£ 6 ²⁷
Dos mantillas, una de Vayeta y otra de Cristal en	2£ 8
Quatro varas de terciopelo negro en	15£ 8
Un Vergon usado en	£ 16 ⁸
Una Colcha de Yndiana en	3£ 8
Dos Colchones poblados de hilos en	14£ 8
Una Cortina de Alcovas en	2£ 13 ²⁴
Un tapete azul y encarnado en	£ 10 ⁸
Una porcion de Algodon en	12£ 8
Unos pendientes, Cruz, y Aguja en	29£ 8
Por la obra hecha en el Texas, pena y otras cosas	100£ 8
Una Caldera de cobre en	7£ 8
Vein Pallinos y la lena existente en el Horno	200£ 8
Dos Cerdos en	30£ 8
Del Estienco de las Casas heredad y Horno	60£ 8
Quatro Cabices de Ganado en	50£ 8
Por lo que deve a la herencia Ysidoro Perez hijo del otorgante	53£ 6 ²⁷
Por lo que deve a la herencia Luis Pasqual segun vale	122£ 8
Una Casa de Abitacion cita en el poblado de esta villa a la salida por el Portal de Riquier a mano derecha, lin- dante por un lado con casa de Thomas Vilaplana, por el otro y Curalda con la de Juan ^{co} Munoz, y por delante con la de Luis Perez sujeta a la pension de diez y ocho r ^o valeri ^o que se pagan a la vida de Narciso Sorda, ya sesenta y ses libras que tiene abonadas Jose ^e Perez, hijo de Felipe por lo que tenecido a este de las herencias de sus Anchos Ysidoro Perez y Teresa Pasqual, justipreciada en	742£ 12 ⁸

QVAREN-
NODE MIL
HO,



Quaranta mar medis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

35 8
82 8
12 627
25 8
152 8
1168
32 8
142 8
22 1324
11028
122 8
292 8
8002 8
72 8
2002 8
302 8
602 8
502 8
532 627
8222 8

Otra Casa de Abitacion en la calle de la Virgen de Agosto
de este Poblado, libre de todo Cargo etc. justipreciada en 3852 8

Otra Casa de Abitacion cita en el Poblado de esta Villa en la
Calle de Sⁿ Roque a la bajada a los tintes por la Puerta
de Sⁿ Juan, lindante por un lado con Casa de los herederos
de Andres Juan Carbonell, por otro con la de Vicente Juan
Bencignot, y por delante con tierras del D^o D^o Fran^{co}
Parquial de Rico, dicha Calle, o Camino en medio sujeta
al Canon annuo y perpetuo de tres sueldos que se pagan
al Real Patrimonio justipreciada en 11883178

Ultimam^{te}. Un pedazo de tierra buena y secano de un jornal
de arar y quarta parte de otro cita en termino de esta
Villa, en la Partida de Cotes con el drabo de una hora de agua
para su riego en cada ocho dias dela del arroyo llamado
del Sillol, lindante por una parte con tierras del Con-
vento de Monjas del Santo Sepulcro, por otra con las de Miguel
Carbonell, las de Thomas Mixo, los herederos de Gregorio
Victoria, las de Joaquin Verdú, las de Rosa Garcia, Josef Sem-
peré y Maria Garcia: tenida al dominio mayor y directo
del Beneficiado Pochedon del beneficio dicho de Enzapata
con Canon annuo y perpetuo de tres sueldos, suimo, fadiva
particion de frutos y demas Constituciones, justipreciada en 23802 8.

Cuyos bienes son los unicos que se encontraron recayentes al tiempo
de la muerte dela expresada su Consorte Thevera Gironez mi g^e
el Comparciente tenga noticia de otros por ahora, los mismos que
en la formacion de dicho papel de Inventarios existian ni havien
hecho fraude ni ocultacion alguna, lo que voluntariamente juro
por Dios Nuestro Señor ya una señal de Cruz que hizo conforme
a derecho y si en adelante tuviere noticia de otros les avisara a

7422122

este Inventario, queriendo que para ello no le corra termino ni plazo alguno. Y procediendo a la separacion de Patrimonio y division de dichos bienes lo executa bajo las suposiciones siguientes—

1. **Primera.** debe suponerse que la expresada Teresa Gomez en su testamento que otorgo ante el C^{no} Mariano Carrizo en la presente villa a diez y siete de Abril proximo pasado dejó y lego para bien de su Alma la Cantidad de Cincuenta Libras, ya la Cura Santa de Jerusalem la de cinco libras, nombrando por sus Alboresadores testamentarios a d^o Josef Gibert y Domercob, ya d^o Joaquin Merito, a quienes confirió las facultades necesarias en dño para el desempeño de semejante encargo—
2. **Otra.** que Ynstituyo por sus unicos y univocales herederos por partes iguales, a Ysidro, Antonio, Joaquin, Luis, y Maria Perez y Gomez sus hijos y del nominado Joaquin Perez otorgante—
3. **Yguales.** debe suponerse que al precizado Ysidro Perez al tiempo de contraer Matrimonio con Margarita Morales le fueron dadas por el otorgante y su Madre por via de Capital en el indicado citado u Matrimonio algunas ropas, en Cantidad de Ciento treinta libras y nueve dineros, por lo que se tendra esto presente para que acole su mitad que son setenta y cinco libras y quatro dineros, al tiempo de liquidar el Patrimonio de que se trata—
4. . . . Tambien deve tenerse presente que ademas de los Creditos favorables al Patrimonio Comun del otorgante y su difunta Concorte, que resultan Ynventariados, lo es tambien el de Ciento setenta y tres libras, que los herederos de D^o Miguel Lemera, vecino que fue de Ortemente, citan deviendo en rraño de cierta porcion de Ladillos y texas que tomo al fiado, durante nuestro Matrimonio, cuya Cantidad no ha sido Ynventariada por conceptuarse incobrabable, pero sin embargo lo que de ella pudiere percibirse, se distribuirá con arreglo a dño entre todos los Ynteruidos por el otorgante, no obstante de que no forme Cuerpo de bienes, llevandose de ello la debida Cuenta y razon—
5. . . . Tambien deve suponerse que los bienes Ynventariados tienen

[Signature]



Quatrebra marquésis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Contrati las Cargas siguientes = En primer lugar en la Casa Cris-
ta en el recinto de esta Villa junto a la Puerta de Siquen
un Banco Capital de setenta libras que con su annua pensión
se responde y paga a la viuda y heredera de Basilio Corda
hasta su redempcion y quitamiento, y la abrogacion con hi-
poteca en ella por la cantidad de setenta y dos libras que el
otorgante deve entregar a Josef Pera menor de edad su sobri-
no en representacion de su difunto Padre Felipe Pera, por igual
Cantidad que se le adjudicó en las Divisiones de los bienes de
Yndoro Pera, y Theresia Parquial sus Abuelos y Padres del otor-
gante, autorizada por ante el Excmo. Excmo. Morant Capitan
to General de Valencia: Y en segundo lugar el pedazo de tierra a situada
en este termino y partida de Cota que su difunto Comorte
y el otorgante compraron de Josef Valon de Josef y sus
demas hermanos a veinte y tres de febrero del Corrien-
te año por Excmo. ante el presente Excmo. a un censo
anuo y perpetuo de tres sueldos pagaderos al Pochedon
del beneficio fundado en la Metropolitana Iglesia de
Valencia con invocacion de S. Jayme Apotel dicho vul-
gamente de Crispata con los otros derechos de suino fa-
diga y decimas de la Crispata, a cuyo censo corresponde
el doble marco de sesenta libras, y el Canon de S. Roque
a otro igual Canon de tres sueldos en favor del Real Patro-
nio con los otros derechos de la Crispata: todo lo qual
se tendrá presente para las rebajas que a su tiempo
deven practicarse

150217

150222

6. Y finalmente deve suponerse que practicada la liquidacion de que se trata
ya no se procedera a ulteriores operaciones algunas, esto es: A hacer
pago a cada uno de los Interesados en la sucesion de los nominados



Conste del otorgante de haber respectivo con adjudicación
de los bienes que han fincado, y si solamente se demostrara
el haber que les es propio para que en todo tiempo conste de
el y queda verificante dicho pago en favor a los mismos In-
teresados quando venga el caso de que oportunamente lo cor-
jan, pues entonces se realizara por el otorgante en los mis-
mos bienes hereditarios, u otros que conforman los Inter-
esados.

7. Y ultimam^{te} se tendra presente que al tiempo de fallecer la indi-
cada Teresa Girónes Conrrete del que expone se hallava pendiente
la cosecha del trigo en varias tierras propias y otras arrendadas
en cuyo beneficio y sementera se han invertido considerables
sumas, durante el matrimonio; por lo que a causa de que quan-
do fallecio la precitada Girónes que lo fue a últimos de Abril
proximo pasado no fueron justipreciados dichos frutos pen-
dientes, se procedera a prorratear por medio hasta el fallecimiento
de la Girónes la indicada cosecha aumentada el patrimonio
de ella lo que le pertenecia desde Sta. Maria de Agosto proximo
pasado hasta su fallecimiento, y quedando para el otorgante
el resto de dichos frutos, para cuyo cobro se regulara el trigo al
precio corriente de once libras por cahiz

Y bajo de estas supuestas se para a formar el cuerpo de bienes
en la forma siguiente

Lo es primeram^{te} la cantidad de setecientas y quince
libras, siete sueldos y nueve dineros, valor de los
muebles, ropas, sementeras y frutos inventariados
como existentes al tiempo de la muerte de la indi-
cada Teresa Girónes

7153729

Tambien lo son las cincuenta y tres libras, seis sueldos y
sete que deve a la herencia Pedro Perez, otro de los Inter-
esados en ella.

532627

Por la misma razon aumentan dicho cuerpo de bienes las
ciento veinte y dos libras que deve Luis Pargual a la
herencia

82238

Y igualmente son cuerpo de bienes por el valor de la casa

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de habitacion a la salida de esta villa, junto a la Puerta de Bigner setecientas quarsinta y dos libras y doce sueldos 7423128

Por igual rason aumenta este cuerpo de bienes el valor de la Casa Calle de las virgen de Agosto en trescientas ochenta y cinco libras 3858 8

Tambien son cuerpo subreales, Mil ciento ochenta y una libras y diez y siete sueldos, valor de la casa, calle de s. Roque, junto, o al bajar por la Puerta de s. Juan 11882178

Aumenta igualmente el cuerpo de bienes el valor del pedazo de tierra inventariado existente en la Partida de Bigner de este termino, cuyo justiprecio es en suma de dos mil trescientas ochenta libras 23808 8

Y ultimamte son cuerpo de bienes, treinta y dos cahises de trigo que se han cogido en las tierras pertenecientes a este Patrimonio y demas arrendadas, los quales al precio que se ha acordado en el ultimo Supuesto precedente de once libras, hacienden a trescientas cinquenta y dos libras 3528 8

Haciende el total cuerpo General de bienes a cinco mil nuevecientas treinta y quatro libras, tres sueldos y quatro 59342324

Bajas y deducciones p. la liquidon de Patrimoniales

1. Se bajan de este cuerpo General de bienes las ciento veinte libras, diez y siete sueldos y once a que ascienden los bienes que el otorgante introdujo al Matrimonio por haverlos heredado de sus Padres 120217211

2. Tambien se bajan, veinte y nueve Cahises de trigo q.



se deben por el Arrendamiento de las tierras no por
venecientes al Patrimonio liquidable, los quales al
fuero arriba enunciado, de once libras, importan
salvo error, trecientas diez y nueve libras.

3898 2

3. tambien se bajan las setenta libras que se indican en
el supuesto quinto por Capital del Censo impuesto
contra la Casa de junto a la Puerta de Tiguex y que
con su anual pensión se responde y paga a la vi-
da y herederos de Basilio Jorda.

602 2

4. Y igualmente se bajan las setenta y dos libras que Josef
Perez sobrino del otorgante tiene abonadas en dicha
Casa por la causal incerta en el precitado supuesto

628 2

5. tambien se bajan seis libras correspondientes al doble
de los tres sueldos que por Canon anual se pa-
gan al beneficio de Cruzabata por el Crifitensis
de la tierra que se expresa en el dicho quinto Sup^{to}

62 2

6. Y igualmente se bajan otras seis libras por igual de otorgante
correspondiente al Canon de tres sueldos a que
está tenida la Casa Calle de S^{ta} Roque en favor del
Real Patrimonio por el dominio directo que sobre ella
se pertenece.

62 8

7. Asi mismo se bajan setecientas setenta y quatro libras
trece sueldos y cinco que se deben pagar a Josef Valon
y demas sus hermanas que se restaron en deuda
por el precio de la tierra que le vendieron al otor-
gante con Carta anterior el presente Censo en
veinte y tres de febrero de este año y prometió pagar-
las en dos plazos, uno en S^{ta} Juan de Junio de este
año de quatrocientas libras y el otro de trescientas seten-
ta y quatro trece sueldos y cinco en el día que cumplia
un año contado del que se otorgó dicha Carta.

764 132 5

8. Y ultimamente en conformidad a lo prevenido en el ultimo
supuesto se bajan para la presente liquidación de Ga-
nancias nueve cahillan trigo en especie a favor del

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Sexto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Por parte de los tres Cabildos que se han puesto en
tierras de la herencia por los tres meses que han trans-

currido desde el fallecimiento de la Consorte del otorgante
hasta la presente fecha, quedando las restantes ven-

tas y siete. Marchillas comunicables entre este y los here-
deros de aquellas; cuyas nueve Marchillas al presente que

se han regulado dicho tanto valen ochocientos y sesenta

8250

y sesenta y siete libras diez y seis sueldos y quatro

134621624

por consiguiente siendo el cuerpo General de bienes en
suma de cinco mil novecientos treinta y quatro libras

tres sueldos y quatro.

59342324

Es visto que resultan de Gananciales, Indivisoal quinien-
tas ochenta y siete libras y siete sueldos.

4587270

Nota

Aunque con arreglo a derecho es correspondiente que
de esta resultancia de Gananciales se rebajase el

importe del dicho que cotidianamente se saca los dos
concordes a fin de que continúe en usarla el otorgan-

te, mientras que dure su vida, ni se hace así por quanto
el mismo viene a bien en ello a título de que no comita

en el día qualquier fueren sus hijos que componían el
indivisoal dicho, y por lo mismo no puede regularse su valor

en que se consideraron de dicho que dividido en dos
partes iguales los Gananciales que arriba resultan,

hasen de salir a cada uno, dos mil doscientas noventa
y tres libras trece sueldos y seis.

229321326

Demonstración del haver del Otorgante

Comite el haver del otorgante Joaquin Perera por dicha mitad
de Gananciales en dos mil doscientas noventa y tres libras



Por lo que introdujo al Matrimonio y va bajado al Numero primero de las deducciones Comunes, Ciento veinte libras diez y siete sueldos y once dineros.

1202172

Por los veinte y nueve Cebales trigo que deve en especie a los Propietarios de las tierras que tiene en Arrendam^{to} y van bajadas al Numero segundo de dichas deducciones con el fin de cubrir dicha deuda, trescientas diez y nueve libras.

3192 2

Por las sesenta libras del Censo que se rebaja al numero tercero, las mismas con la obligacion de satisfacerlo

608 2

Por la obligacion de que se hizo merito en el ultimo quanto de las referidas Bajas Comunes Venetas y dos libras.

622 2

Por el doblemado correspondiente a los Carrros que rein-
dican en las Muestras, Cinco y seis de dichas Bajas doce libras.

122 2

Por lo que resta deviendo del valor de la tierra de la Par-
te de de otros, segun se indica al Num^o Septimo siete-
cientas treinta y quatro libras, tres sueldos y cinco

764 1326

Y por el trigo que se ha bajado a favor del mismo en el
Numero ocho por razon del prematado que alli se
indica, ocho libras y cinco sueldos.

82 52

Y importa todo el haver del otorgante considera-
do bajo el supuesto de las obligaciones que contrae
tiene y queda en morada, tresmil seiscientas qua-
renta libras, nueve sueldos y tres dineros.

3640 920

Siguio Don el haver de Theresa
Girones y demont. del q. por su
fallecim^{to} pertenece a cada uno
de sus hijos

Conste el haver de la misma Theresa Girones por las
mitad de Gananciales q. arriba van liquidadas en
dosmil doscientas noventa y tres libras tres sueldos y seis

2293 1326

{Bajas de este haver}

Lo son unicamente las onzenas y cinco libras que



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Segun se indica en el suplico primero de la misma
Theresa Gironez para su sufragio de su Almadia y por
via de testimonio a la Real Santa de Jerusalem. 552 2

Y por Consequente queda el haver de dicha Gironez redi-
cudo a dos mil doscientas treinta y ocho libras tres
sueldos y seis. 223821326

Aumento p. via de acola. }

Se agrega a este Caudal en conformidad a lo prevenido
en el suplico tercero, la cantidad de setenta y cinco libras
y quatro dineros, mitad de las ciento treinta libras y nue-
ve dineros que Ysidro Perez recibio de sus Padres por caudal
propio al tiempo de Contraher y Matrimonio. 652 24

Y importa todo el Patrimonio divisible de Theresa
Gironez, dos mil trescientas tres libras tres sueldos y seis. 230321326

Cuya Cantidad repartida con igualdad entre los cinco
hijos y herederos de la misma casa de ella a cada uno
la de quatrocientas setenta libras, catorce sueldos
y nueve dineros. 46021429

{ Haver de Cada uno de los Ynt. }
{ en esta liquidacion. # }

Ysidoro Perez ha de haver Quatrocientas setenta libras ca-
torce sueldos y nueve. 46021429

Que cobrara en esta forma: setenta y cinco libras y
quatro dineros en vacio por ser esta la misma cantidad
que recibio de su madre al tiempo de Contraher Matri-
monio. 652 24

Cincoenta y tres libras, seis sueldos y siete, que tambien
debe recibir en vacio por deberlas a lo herencia. ... 532 627
trecientas quarenta y dos libras siete sueldos y diez

82021720
3192 2
603 2
622 2
122 2
76421326
82 52
364029210
229321326

que cobrará... 342 1710

sonan estas tres partidas el mismo haver que vade-
mostrado que son quatrocientas setenta libras catorce
sueldos y nueve

Haver de Manio Peres

460 1429

Coniste el haver de esta Yntercedida en quatrocientas
setenta libras catorce sueldos y nueve

460 1429

que en conformidad al indicado ultimo supuesto co-
brará de su Padre el otorgante Joaquin Peres

Haver de Ant^o Peres

Coniste el de este Portionito en igual cantidad de
quatrocientas setenta libras catorce sueldos y nueve

460 1429

que cobrará igualmente de su Padre con arreglo a lo
indicado en el referido ultimo supuesto

Haver de Joaqⁿ Peres

se reduce el haver de este Yntercedido a quatrocientas
setenta libras catorce sueldos y nueve

460 1429

Las que cobrará tambien del otorgante su Padre con
arreglo a lo prevenido en el precitado ultimo su-
puesto

Haver de Luis Peres

Coniste el de este Yntercedido en quatrocientas setenta
libras catorce sueldos y nueve

460 1429

que a su tiempo cobrará, o percibirá de su Padre, se-
gun lo que se indica en la ultima de las suposiciones
precedentes

Estos cinco haveres que van demostrados haciendose
reducidos a una suma a la cantidad de dosmil tres-
cientas tres libras trece sueldos y nueve dineros

2303 1389

Con lo que es visto que la cantidad repartida va igual con el
haver que ha fincado por la muerte de la indicada herera
reia Girónes con la que ha sido acollada, perdiendose solamente
dos manuscritos de los que no se ha hecho mención por no haber en
varasora esta Cuenta

para que esta demostracion y liquidacion del haver de los
 del otorgante produzca sus efectos contra el mismo y puedan estar
 en qualquiera tiempo obligarle a que realice en su favor el pago
 de lo que va demostrado pertenecer a cada uno con arreglo a lo
 que se expone en el precitado supnento ultimo, asi lo otorga
 por la presente Ciro la qual quiere sea aprobada, revalidada, o
 inirmada ante Juen Competente, para cuyo fin declara conve-
 nir su presentacion para que se interponga en ellas la autoridad
 y Judicial Decreto para la mayor validacion y firmeza. Con cuyo
 Poder para que cada una de las Partes Interesadas
 entre en la Posesion de los bienes que le van adjudicados quando lle-
 que el caso oportuno de entredarse en el modo y manera que ar-
 riba se previene y tomando cada uno de por si la posesion de los
 respective haver señalado por la misma pueda disponer y dis-
 ponga a su voluntad como de cosa suya propia: *Excepti Clericis
 loci sancti Militibus personis religionis et alii quide foro
 valentis non existunt nisi orbi Clericis postea seriem et te-
 norem fori noni super hoc editi bono ipso ad vitam suam
 adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun el de-
 creto de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del
 año mil setecientos treinta y nueve. Y al cumplimiento de lo
 resultante de esta Ciro obliga sus bienes y rentas havidos y
 por haver. Y da Poder a las Justicias de esta Villa especialmente a
 las de esta Villa para que a ello le apremien como si fueran
 sentencia Definitiva por Juen Competente pronunciada para
 dar en sugado y Consentida, sobre que renunció todas las Le-
 yes, fueros y privilegios de su favor con la general del
 derecho en forma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano soy
 fee conoco y adverti la obligacion de registrar esta Ciro
 en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino
 de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
 tad en su Real Proromatica de treinta y uno de Enero del
 año mil setecientos setenta y ocho) no firmó porque dixo no
 no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron

342 1720
 460 1429
 460 1429
 460 1429
 460 1429
 460 1429
 2303 1389



Valya para el Reynado del Rey el Sr. D. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODEMII
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Antonio Colomer y Antonio Finen oficiales a pluma, ambos de esta villa vecinos y Moradores

Antonio Colomer

Antonio
Finen
Morador

Testam^{to} de Blas Slavia
Vecino de Alcoy

C. 1.º 3.º dia 26
Julio del 88.

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen ma-
ria su bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha
ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su
ser purissimo y natural Amen. Sepan quantos esta Carta se
testamento y ultima voluntad vieren y leyeren como yo Blas
Slavia de oficio Pollejero vecino a la presente villa de Alcoy
estando enfermo y los accidentes y dolencias que Dios y nuestro
señor se ha servido imbiarme y por su Divina misericordia
con mi libre y sano juicio, clara memoria, entendimiento
natural y con todas mis potencias y sentidos para disponer
de mi bienes y ordenar mi testamento segun quisiese
y lo afirman los testigos infraescritos e yo el C. no aliviar
no doy fee, Creyendo ante todo como firmemente creo en el
Sacrosanto Misterio de la beatissima Trinidad, Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios ver-
dadero, y en lo demas que tiene feo y Confesion nuestra
santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana en cuya ver-
dadera fee y Crehencia he vivido siempre y protesto vivir y
morar como Catolico fiel Christiano, deseo de salvar mi
Alma y tomando para ello por mi Ynterlocutora y Abogada
a la Reyna y los Angeles Maria santissima con cuyo auxilio
y patrocinio ofianco el acierto de este mi testamento, le ordeno
y otorgo esta forma siguiente

[Signature]

Septimo
REN
MII

Amad, ambos

Antena
Mataud

la Virgen ma

in mancha

ante de su

esta Enrase

como yo blan

lla de Alcoy

doni vietas

meacordia

tendimiento

para disponer

en alitrase

Eno adivo

de arco eniel

padre, hijo

solo Dios ver

ad muestra

ad en cuyas

esto vivir y

de salvar mi

ra y Abogada

en cuyo amparo

ento, le ordeno

157
Primeramte Mando y enviando mi Alma a Dios nuestro
señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su
purísima sangre y suplico a su Divina Magestad se digne
llevarla a su santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo
lo mando a la tierra de que fue formado

Otroi Ordene y mando que quando la voluntad de Dios nuestro se-
ñor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eter-
na, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del serafico
padre san Francisco de Assi, tomado por mi especial devoción
del Convento de Religiosos Recoletos de esta villa y que en forma
de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia del mismo Con-
vento y enterrado en la sepultura de la tercera Orden instituida
y fundada en el, cantandose antes, si fuere por la mañana
Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono
y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde Vísperas de difunto.

Otroi Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma
la cantidad de quince libras de moneda corriente para que
de ellas se pague el importe de mi Entierro, la limona del
habito, Misa de cuerpo presente y demas ditas funerales
conforme lo dispusieren mis infraescritos Albaceas, y la re-
manente cantidad que quedare hasta completa a las indicadas
quince libras se distribuirá en Misas rezadas, celebradas a di-
posicion y voluntad de los propios mis Albaceas y que si va todo
en sufragio de mi alma

Otroi Esijo y nombro por mis Albaceas y por Ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a Vicenta Pardo mi actual Consorte, ya
Antonio Moltó ambos de esta vecindad, a los dos juntos
ya cada uno de por si et in solidum, a los quales doy y concedo
facultad bastante y amplio Poder en derecho necesario para el
puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre
el particular valga como si yo por mi mismo lo practicare

Otroi Sin embargo de haver sido llamado el otorgante por mi el Curro
sobre si queria, o tenia voluntad de mandar alguna Cantidad a las
obras pias, digo que por ahora nada queria mandar, respecto a qd

Salvo para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta y naueis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

En mi testamento Alcabalas hearian alguna limosna a su intencion
Otroci. Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aque-
las que legitimamente conitane estas deuiendo por Cuentas
publicas o privadas, o por otras legitimas pincuas dignas de toda
fee y credito especialmente todas aquellas que resultan ano-
tadas en un Papel que guardo en mi poder, bien sean favo-
rabiles o Contrarias sobre que encargo el fuero de la misma
Conciencia

Otroci. Declaro que del Matrimonio que tengo Contrahido segun las dis-
posiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con la referida vi-
uenta Pardo mi actual Consorte, hemos procreado y tenemos
ahijamente en hijos legitimos y naturales, a Jorge, a Blas, a
Vicente, a Paulos y a Francisca Gloria y Pardo todos en menor
Edad Constituidos

Otroci. Mando de lo y lego el remanente del Quinto de todos mis bie-
nes y herencias a la enunciadada Vicenta Pardo mi Consorte
para que haya y disfrute la parte y porcion de que se compon-
dra con entera libertad y con la restricion y limitacion prevenida
por la Clausula Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus personis
religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi districte
nisi iuxta seriem et tenorem fori novi, super hac editi boni iura
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Otroci. Respeto a que los anteñitos mis hijos se hallan todos Constituidos
en la menor Edad, les elijo, instituyo y nombro por tutor y Curador y
Admor de sus Personas y bienes, a Thades Abad fabricante de papel
vecino de esta Villa, respeto a la satisfaccion y confianza que de el
tengo para que si fuere preciso hacer Inventario de los bienes



de mi herencia, lo execute extrajudicialmente a nombre de dichos 148.

Menores por Cera publica ante el C. que fuere de su satisfacion, nombrando Peritos para su juicio y haciendo todo lo demas hasta dejar cumplida la adjudicacion de lo que parte, necian a cada uno de dichos mis hijos para que logren el alivio y excepcion de Cortas que les ocasionaria de hacerse judicialmente para todo lo qual le doy amplia facultad y poder en toda forma y derecho qual le pertenece por Leyes de este Reyno para el puntual cumplimiento de este encargo

Otro: Cumplido y pagado todo quanto arriba llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer por qual quier titulo, causa, y razon que sea, o ser pueda, Instituyo y nombro por mis Universales herederos a los sobredichos Jorge Llorca, Blas Llorca, Vicenta Llorca, Paula Llorca, y Fran^{ca} Llorca y parto mis hijos legitimos y naturales por iguales partes entre los cinco para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a su voluntad, como de cosa suya propia, guardando lo prevenido por la sobredicha Clavula. Exceptis clericis etc. a mi vida propia viuda durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real Cedula

Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad y como a tal quiero, ordeno, y mando que segun mi muerte se lleve sin contenido en todas sus partes, a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor reboco, anulo y por de ningun efecto ni valga, declaro todos y qualquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengo hechos y otorgadas, de palabra, por escrito, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le

[Signature]

Yo yo a p[re]sencia del Rey pado de S. M. el Rey Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

otorgó en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de
Julio del año mil ochocientos y ocho, siendo presentes por testigos
Josef Perez Cirujano, Luis Bolgerman Maestro Sanador y Anto-
nio Simon Carriviente, vecinos de esta Villa. Y el otorgante (a quien
yo el Curro doy feé conserco, y que dixo conserco a los testigos y
otro a aquel) ni firmo por impedirlo su Enfermedad lo hizo a
sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente
doy feé:

J. Perez

Antoni
Fran. Mata

Codicilo de
J. Codench

C. S. 3.º dim.
29 Mayo 1811

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Julio del
año mil ochocientos y ocho: Vicente Codench Maestro Sanador veci-
no de esta misma, Constituido a presencia de mi el Curro publico
y testigos infraescriptos, estando con perfecta salud, clara me-
morica, Entendimiento natural y con todas sus potencias y sen-
tidos para otorgar su Codicilo, como asi parece y lo afirman
los testigos infraescriptos e yo el Curro doy feé; creyendo ante
todo, como firmemente Crehe en el Misterio de la beatissima
Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero y esto de mas que tiene, Crehe y Confiesa
Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana
en cuya feé ha vivido siempre y protesta vivir y morir; de-
ceoso de salvar su Alma Dixo: Que tiene otorgado su ultimo
testamento por ante mi el presente Curro a los veinte y un
dias del mes de octubre del pasado año mil ochocientos y siete
Y por quanto mas bien aconsejado de Personas doctas y Christianas
tenia que emendar algunos particulares contenidos en su dicho
testamento; poniendolo en efecto el susodicho Vicente Codench

de su grado y cierta ciencia y por aquella via y forma que habitual
haya lugar en derecho otorga este Codicilo en la manera sig:te
Primeramente teniendo presente que en su referido testamento
mando y lego el tercio de todos sus bienes y herencia al P:re
fray Fran:co Codexh ya Josef Codexh suger entonces y ahora
viuda de Fran:co Pastor sus hijos por mitad entre los dos con la
prevencion que dicho su hijo el Padre fray Fran:co Codexh sola-
mente pudiese disfrutar dicha mitad de mejora de tercio
usufructuariamente, durante los dias de su vida, pues llegado
su fallecimiento de via pasar en propiedad a la antedicha su hija
Josefa Codexh, y que entonces toda la mejora del propio ter-
cio se disfrutara esta con entera libertad haciendo de los bienes
de que se quisiere componer quanto bien visto le fuere
Con esta consideracion, y queriendo ahora emendar aquella dispo-
sicion contenida en su precitado testamento, quiere y es su volun-
tad que la referida Clausula de mejora de tercio alli contenida,
no se entienda continuada, ni entendida como sino, hubiere sido
otorgada por el compareciente, y esta consecuencia la revoca
cancela y anula literalmente, en todas sus partes, entendiendose
no mejorado ninguno de sus hijos en el referido tercio, y si unica-
mente quiere y es su voluntad que el enunciado Padre fray
Fran:co Codexh, Josefa Codexh, y su difunta hija Maria Anto-
nia Codexh y en representacion de dicho Padre Co: Josef, Vicente,
Antonio Dimeno y Codexh sus hijos y nietos del otorgante
sean sus herederos universales para que se partan los bienes de
su universal herencia por iguales partes entre los tres, qual es
condicion que les pertenece, el indicho Padre fray Fran:co
Codexh, Josefa Codexh y sus hijos y herederos a la expresada ma-
niera Antonia Codexh, haciendo y disponiendo de la que a cada
uno se perteneciere y de los bienes de que se compondra quanto
bien visto les fuere a su voluntad, como de cosa suya propia
con la restriccion y limitacion prevenida por la Clausula Excepti
Clericis loci Sanctis Militibus, personis religiosis et aliis qui de

ando septimo
VAREN
ODE MIL
IO,
del mes de
por el testador y Anto.
torante (aquien
los testigos y
medios lo hizo a
el igualmente
Antonia
Mata
en el Julio del
Señorador un.
C: no publica
tud, clara me-
potencias y en.
y lo afirman
creyendo ante
ela beatissima
na, distintas
che y Confesio
ra Romana
x y morix, de-
do su ultimo
los veinte y un.
cientos y siete
ras y Christianas
idos en su citada
nte Codexh

Antonia
Mata

Antonia
Mata

Antonia
Mata

Valga para el Reynado de S.M. el Rey Don Fernando Septimo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO; QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

foro valentie non existunt nisi dicti clerici; iuxta sententia
nozem fori novi; super hoc carti bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el te-
nor de las antiguas fueros y R. orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve

Todo lo qual con lo demas que el otorgante tiene dispuesto y

El Punteado en
este codicilo que
dize fuese en qe
la per teniente
no debe valer
y si el Comendador
Pablo Melgior
del orden del
Gran Pado
Aguirre

ordenado en su citado testamento, en quanto no se oponga
a este su Codicilo, quiere; ordena y manda que requirido su muerte
tenga cumplido efata en todas sus partes por aquella via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, a cuyo fin otor-
ga el presente Codicilo en esta villa de Alroy en los dias mes
y año expresados al principio siendo presentes por testigos
Matheo Torregrosa, clerritovale. Pastor de Nadal, fabricante
de Paños y Antonio Obasem oficial de pluma vecinos de
dicha villa. Y el otorgante (a quien yo el C. no Jose Comay
que dixo Comator a los testigos, y tora a aquel) no firmo por
impedirle su testar, lo hizo a sus ruegas uno de dichos testi-
gos. De todo lo qual igualmente doy feez

firmo: Christoval pastor

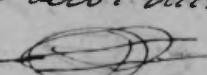
Ja Antena
Man. Ulatay

Testam. de Jose Fran
fabricante de Paños

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Vir.

C. no India en pen
agosto 21 808
C. S. 1.º en 8 de oct.
de 1811

Amada y bendita madre y Señora Nuestra como
brida sus manchas ni sombra de la culpa original desde
el primer instante de su ser purissimo y natural Amos
sepan quantos esta Circa de testamento y ultima volun-
tad vieren y seyeren, como yo Jose Fran de Luis fabricante
de paños vecino a la presente villa de Alroy, estando
enfermo en cama y los accidentes y dolencias que Dios



Nuestro Señor se ha servido embiarme y por su Divi-
 na Misericordia con mi libre y sano Juicio, clara me-
 moria, Entendimiento natural y con todas mis poten-
 cias y sentidos para disipacion de mis bienes y otorgar
 mi testamento, segun asi parece y lo afirman los
 testigos infrascriptos, e yo el Crino doy fee, creyendo
 ante todo, como firme y verdaderamente creo en el
 soberano Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo
 y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios
 verdadero, y en lo demas que tiene, Crehe y Confieso nues-
 tra Santa Madre Ygllesia Catholica, Apostolica Romana, en
 cuya fee y Crehencia he vivido siempre y protesto vivir
 y morir como Catholico fiel Christiano; temeroso de la
 muerte que es natural, y su hora incierta y de cuando sal-
 var mi Alma, tomo por mi Intenerora y Absolutor
 a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo am-
 paro y Patrocinio afirmo el acierto de este mi testamen-
 to, le ordeno y otorgo segun se sigue

Primeram^{te}. Mando y encomiendo mi Alma a Dios

Nuestro Señor que la Cris y redimio con el precioso inesti-
 mable de su purissima sangre y suplico a su divina Ma-
 gestad se digne llevarla a su Santa Gloria para donde fue
 Criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue for-
 mado

Otrosi Ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios Nues-
 tro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a
 la Eterna, mi cuerpo cadavensea vestido con habito
 del serafico Padre San Fran.º de Asis tomado por mi espe-
 cial Devocion de su Convento de Religiosos Recoletos de
 esta Villa y que en forma de Entierro ordinario sea con-
 ducido a la Ygllesia del mismo y enterrado en la Sepoltura
 de la tercera orden de la que soy Cofadre, contando antes
 si fuere por la mañana, Misa de Requiem de cuerpo pre-
 sente con Diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada



to Septimo
 VAREN-
 DEMIL
 O.
 ta seiem et R.
 itam suam ad.
 io, segun el te.
 e el hulis del
 e dispuesto y
 no se opongan
 quida sin muerte
 agorella via y
 acuyo fin dier
 y en los dia, me
 tes por testigo
 fabricante
 decinos de
 no joyse conocho y
 no firmo por
 de dichos testig.
 Antemi
 Matauz
 de la Vir.
 nuestra corte
 arnal desde
 natural Amos
 ultima volun.
 is fabricante
 oy, citando
 que Dio

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Septimo



SELO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

y si por la tarde vieras un Difunto

Otro: Asigno y tomo de mi bienes la quantia de diez libras de moneda corriente para que de ellas, juntamente con la que acostumbra dar dicha hermandad se pague el importe de mi Entierro, la limosna del habito, misa de cuerpo presente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante, quiero que mis infraescritos Alcaides los apliquen a misa recada de Requiem celebradas a mi voluntad en sufragio de mi Alma, pero deviendo dar al Santo Hospital de esta villa del importe de dicha quantia la de dos libras que mando por una vez y por via de limosna

Otro: Ofiço y nombro por mis Alcaides y por Executores testamentarios de esta mi disposicion a Joaquin Grau mi hermano ya plus torregrosa, ambos fabricantes de Paños de esta vecindad, a los dos juntos ya cada uno seponen et inuoludum a quienes doy y concedo amplio poder y bastante en derecho necesario y el que a semejantes Alcaides se acostumbra y deve dar para el puntual cumplimiento de este encargo

Otro: Ordeno y mando: Que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi fallecimiento se paguen puntualmente conitando por Cédulas publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito, observando sobre ello el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaro que segun las disposiciones de Nuestra Santa

Salva para el Reynado del M. el l. D. J. Ferrnando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Madre Yolena fui casado en primeras Nupcias con Antonia Girbeat, y de cuyo Matrimonio tengo al presente en hija legitima y natural a Maria Gran y Girbeat. en segundas Nupcias fui casado con Maria Beis, y aung de este Matrimonio procreamos dos hijos legitimos y naturales, fallecieron estos antes que su madre, y en terceras Nupcias contrahe Matrimonio con Rita Vitaplana, del qual procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Francisco Gran, ya Antonia Gran y Vitaplana Constituidos ambos al presente en la menor Edad

Otro si Mando, mejor y lego el tercio de todos mis bienes y herencia a la antedicha Antonia Gran y Vitaplana mi hija con la precisa calidad de que usufructue y perciba la renta de los bienes de que se compondra, mientras viva fuere y mientras no tome Estado de Matrimonio o Religion, por que en rificadas la muerte de la antedicha Antonia Gran, o Negado el caso de no mantenerse en el estado de Mora, o se entrare en Religion, quier o y es mi voluntad que el tercio de tercio y los bienes de que se compondra, lo perciba todo y pase en propiedad y posesion por mitad a los antedichos mis hijos Maria Gran y Girbeat, y Fran. Gran y Vitaplana, y de esta manera hayan y perciban dichos mejorados el tercio de dicha mi herencia con sujecion a lo ordenado por la clausula: Exceptis Clericis loci sancti Matibus penoni religioni et alii, qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici junta seriem et tenorem fori novi, super hoc editio na ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bap la isena de Comiso segun el tenor de lo antiguo suero y el orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve



Otroxi Reperido que los antedichos mis hijos Fran.^{co} y Antonia Gram
y Vilaplana se hallan Constituidos en la misma Ciudad, les elijo
instituto y nombro por tutor, Curador, y Admor. de sus ter-
renos y bienes, a Jaquin Gram mi hermano, repeto a la sa-
tisfaccion y confianza que de el tengo, para que si fuere ne-
cesario hacer Inventario de los bienes de mi herencia locre-
ente extrajudicialmente a nombre de dichos Menores
por Carta publica, ante el C.^{no} que fuere de su satisfaccion,
nombrando peritos para su justiprecio y haciendo todo lo de-
mas hasta dejar Cumplida la adjudicacion de los ^{bienes} que per-
tencen a cada uno de dichos Menores con el fin de lograr
el alivio y excepcion de Cortas que se ocasionarian de su
cense judicialmente; para todo lo qual le doy y Cometo
amplia facultad y Poder bastante en toda forma de derecho
qual le pertenece por Leyes de estos Reynos para el pun-
tual Cumplimiento de este Encargo.

Otroxi Cumplido y pasado todo quanto arriba llevo dispuesto y
ordenado en este mi testamento, en el remanente que
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al pre-
sente tengo y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer
por qualquier titulo, causa y razon que sea, o ser pueda
y instituyo y nombro por mis Universales herederos a los
sobredichos Maria Gram y Gilbert, Fran.^{co} Gram, y Antonia
Gram y Vilaplana mis hijos legitimos y naturales por
iguales partes entre los tres para que cada uno haga y dis-
ponga de lo que le tocare, y de los bienes de que se compon-
dra lo que bien visto le fuere a su voluntad, como de con-
suyo propia, guardando lo prevenido por la sobredicha Clau-
sula: Exceptis Clericis etc. nisi ad proprium usum vita su-
vante. Y pena de Comiso contenida en la referida Clau-
sula.

Finalmente. Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera
voluntad mia, y como a tal, quiero, ordeno y mando que



Reynado del Rey D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y OCHO.

Segunda mi muerte se lleve su contenido en todas sus par- tes a puntual execucion y Cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor, reboco, anulo, y por de ningun efecto ni valor declaro todos y qualquiera testamentos Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengo hechas y otorgadas por Escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fee, en su caso ni fuera de el, salvo este que quiero tenga Cumplido efecto, en calidad de mi ultimo testamen- to, el qual fue otorgado en esta villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos y ocho: sien- do presentes por testigos, el D. D. Josef Jimeno, Medico, Thomas Sut fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de pluma de- rinos de esta dicha villa. Y el otorgante (a quien yo el C. no doy fee conosco, y que dixo conocer a los testigos, y estar a aquel) no fir- mo porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee = Interdix. = Bienes: Val. = Antena = Juan. Co. Uetanz =

D. Joseph Jimeno

Antena Juan. Co. Uetanz

En la villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos y ocho: Antena el C. no y testigos interexritos, comparecio Thomas Uiedo Sabradon vecino de la villa de Altoy, hallado al presente en esta, y delgado y orenta ciencia confeso que le deve a D. Juan Oleina Maestro de la pl. fabrica de paños de esta dicha villa, vecino de ella, la canti- dad de ciento y setenta libras de moneda corriente, procedente del justo valor y precio de una Mula, pelo negro, cerrada que le ha vendido al fiado, de cuya bondad, calidad y precio, se da por este

gado a toda su voluntad. Ciento y setenta y siete libras
 se obligo satisficir y pagarla al expresado deino, o a quien
 su acción texca permitir en dos plazos, siendo el primero
 dentro el termino de medio año contado desde esta fecha
 y el otro dentro el termino de un año que se deve contar de
 de el dia de hoy en adelante, en dinero metalico sonante
 llamamento y sin pleyto alguno con las costas a que oviere
 lugar para la Cobranza, cuya execucion difere con sola
 esta Carta y el Juramento de quien fuere parte y le releva
 de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Para cuya se-
 guidad y efectivo pago de las expresadas Ciento y setenta libras
 ofrece a mayor abundamiento dar en fador y principal obli-
 gado, a Agustín Peydro Arrietas de esta vecindad, quien por
 hallarse ausente no verifica ahora dicho afirmamento.
 Y al cumplimiento de quanto lleva otorgado obliga a su bienes
 y rentas lavidos y por haver. Y da poder a las Justicias de
 S. M. de qualquiera parte que sean, especialmente a la de
 su domicilio para que a ello le apremien con todo rigor de
 derecho y via executiva, como si fuera sentencia defi-
 nitiva por suer competente pronunciada, pasada en
 Jurogado y consentida. Y el otorgante (a quien yo el C. no
 doy fe conoico) no firmo por que dixo no saber, lo hizo
 sus ruegos uno u los testigos que lo fueron D. Juan Fran-
 cisco Lorenz Abogado, y Juan Francisco Torres Escriben-
 te, ambos de esta villa vecinos y moradores.

D.º Juan D.º Soler

Antem
 Juan Collator

Poder: Antonio Perez

al J.º de Ferrer y otros. En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
 C. S. 3 dia de } del mes de Julio del año mil ochocientos y ocho. Antem de
 su otorg. }
 C. S. 3 on 30 } y testigos infrascriptos, comparecio Antonio Perez Cri-
 Julio 1808 }
 C. S. 3 dia 17 }
 octubre 1810 } uno u ella (a quien doy fe conoico) y dixo: Fue de su grado





Reynado de M. el Rey Fernando Septimo 1533.
Quarta Marañón.

**SELLO QVARTO, QVAREY-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar, dava y dio todo su poder cumplido libre, lleno, es-
pecial y bastante qual de D^{no} se requiera y necesaria sea
al D^o Vicente Ferrer, Antonio Blesa, Procurador del
Numero de la Audiencia de la Ciudad de Valencia,
a Josef Colomer de Sanpau y Joaquin Momo Procura-
dore tambien del Numero de los Jueces de esta dicha
Villa vecinos de la misma ausentes a este otorgamiento
pero como si presentes fueren y al cargo aceptante
a los quatro juntos ya cada uno de por si et in solidum
generalmente para todos los pleitos, causas y negocios
del Comarcamiento Civiles y Criminales, movidos y pro-
mover, asi demandando como defendiendo ante
qualquiera Justicia suya y tribunales de su Magestad
Dios que) y Eclesiasticos ante los quales han de man-
dar, Pedimentos, requirimientos, protestas, Citaciones
y Embargamientos, negar y objetar lo que se pidiere
de Contraria, y en prueba presentaran sus testigos
e Instrumentos, tacharan los de los Contrarios, pedirán
exauciones, posesiones, prisiones, solturas, Embargos
desembargos, ventas, trasies y remates de bienes
tomaran posesiones y amparos, haran juramentos
de Calumnia decisorios y supletorios, recurriran suces-
letrados Ennes y Proves, oiran Autos y sentencias Inter-
locutorias y Definitivas, Concurriran lo favorable y lo
perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran, si quisiere
en todas Instancias y tribunales, pedirán costas y haran los
demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que
convengan y que el otorgante haia y hacen por su

Antemi
Antemi de
no Perer
minimale
de su quito



... y para todo lo que cada uno y parte
 con lo anexo, accesorio y dependiente le fuere. Poderes
 sin limitacion con libre fianca general Adm^{on} y
 facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno o
 mas Proves, rebocar los substitutos y nombrar otro
 nuevo que de todo le releve en forma. Ya su firmesa
 obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y lo
 firmo siendo presentes por testigos Antonio Cabanes
 y Miguel Giribent oficiales a pluma de esta villa vecinos
 y moradores =

Ant. de ...
 Juan ...

Antena
 Juan ...

Poderes de D^o Joaⁿ Estana ...

al D^o D^o Joseph Felix Adelantado y otros } En la Villa de Alcoy al primero dia
 C. S. 2^o de mayo del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho. Ante
 su otorg^{to} } mi el Excmo y Real y Superior, Comendador D^o Joa-
 quin Estana ... residente en la Villa de Coentayna
 hallado al presente en esta (a quien yo se conoce) y D^o
 Inela Comandadora Duquesa de Medinaceli y de Santite-
 van Condesa de ... villa de Coentayna se ha digna-
 do hacer y conferir a favor del otorgante presentacion
 de un beneficio Clerical con la invocacion de S^o Antonio
 Abad fundado en la Capilla del Palacio de la referida
 Villa de Coentayna con residencia en la Yoferia parroq^l
 de ... mania de la misma, cuya presentacion le hizo el Ex^o
 por ausencia y en virtud de poder del Excmo S^o Duque
 Duque
 su Mando dada en la Villa de Cogolludo a veinte y ocho
 de Mayo proximo pasado. Y deseando que tenga todo efecto
 dicha presentacion y en su virtud se le confiera la Colacion
 y Posesion de dicho beneficio, de sagrados y ciencia y en
 la forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo. Que
 da y Confiere todo su poder cumplido, qual por otro le re-
 quisiera y necesaria sea a favor del D^o D^o Joseph Felix Adelantado

Valga para el presente de M. el P. D. Fernando Septimo

154. 62

Justicia matancos.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Cura de la Iglesia Parroquial de la Ciudad de Valencia
al D. D. Josef Baydos Pbro beneficiado de la de Sanal-
vador de la misma, a Juan Baut^a Puzillen y Jover Pro-
curador del Numero de los Jurados Profesionales de dicha
Ciudad, ya D. Josef Estana vecino de la expresada Villa de
Corentayna arientes a este otorgamiento, pero como si-
guientes fueren y de cargo aceptantes a los quatro
juntos ya cada uno de por si et in solidum, general y es-
pecialmente para que qualquiera de ellos pueda com-
parecer y comparencia ante el Com^o y Theo^o Sr. Arzobispo
de esta Dixeris, su Provisor y Vicario General y en nombre
del otorgante puedan aceptar y aceptar la presenta-
cion del indicado beneficio, y en su consecuencia tomen
la Colacion del mismo, a cuyo fin juren en Anima del otor-
gante, como este lo ejecuta por Dios Nuestro señor y
una señal de Cruz, en toda forma de derecho, la obediencia
respeto, y sumision al referido Sr. Com^o su Provisor y Vi-
cario General de esta Dixeris y demas superiores y bajo del
mismo Juramento obraran como el otorgante de lo pro-
mote de no enagenar, vender ni permutar los bienes
de dicho beneficio, antes bien guardarlos y conservarles sin
diminucion alguna; a cuyo fin dicho sus Procuradores o
qualquiera de ellos practiquen quantas dilig^{as} sean precisas
y necesarias, Judiciales, o extrajudiciales, presentando testi-
monios, Memoriales, Suplicas y demas que se ofrecan hasta
conseguir la Colacion del mencionado beneficio que desde aho-
ra aprueva, ratifica y confirma, obligando para ello todos sus
bienes y rentas, haviendos y por haver. En cuyo testimonio
asi lo otorgo y firmo en dicha Villa de Alay a los dias, mes

y año arriba dichos, siendo presentes por testigos Antonio bla-
ner y Juan^{co}. Cortes, Sabradores, ambos de esta villa vecinos y
moradores =

Ante mi
Juan. Wataud

Venta. Josef Vilap.^o

a Josef Vilap.^o su hijo

C. N.º 2.º día
17 de Agosto de 1808

En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Agosto
del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escriba y testigos infra-cri-
tos compareció Josef Vilaplana de Ignacio Sabrador vecino a la
misma, y de su grado y cuenta Cien años en la vida y formada que
mas bien haya lugar en derecho así en su nombre propio
como en el de sus hijos, herederos y sucesores y alor q. de
ellos huvieren título por y causa en qualquier manera
otorga: que vende y da en venta real por puro a heredad
para siempre jamas a favor de Josef Vilaplana su hijo
tambien Sabrador de esta vecindad que esta presente
y aceptante ya los suyos un pedazo de tierra luenta y
secana, Compuesta de un jornal de haca pa mas o me-
nos y es a saber: dos soladas de tierra secana encimada
a la luenta, una solada de luenta que esta confinante
con la balsa y otra solada tambien secana bajo una del
Vinculo de Ignacio Vilaplana, hijo del otorgante conde
del Agua Correspondiente para su ariego alor q. fluye
en la misma tierra, toda la qual esta citrada en el ter-
mino de esta dicha villa en la Partida de Alcoy, y ad-
quirio el vendedor por herencia de su madre Susa Gil-
bert lindante por poniente con tierras alor herencia
de Josefa Vilaplana, y por todas las demas partes con res-
tantes tierras del expresado vendedor. Libre de todo car-
go, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial
y general y como a tal se la asegura y vende con todas sus en-
tradad, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas
que de hecho y de derecho le pertenere: Por precio de doscientas y
cincuenta libras de moneda corriente, las quales confeso el

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Vendedor haver recibido del Comprador antes de ahora a toda su voluntad en moneda de buena calidad y pago la entrega no es de presente, por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion ala non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero partida quinta de ella trata y los dos años que profine para la puerca su recibo que da por pados como si lo estuvieran, y en su consecuencia le otorga a su favor la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad con dura. Teniendo terminos declara que el justo precio y valor de la destinada tierra que vende es el de las expresadas doscientas y cincuenta libras que ha recibido y que no vale mas, y si mas vale o valere pudiere del exceso en poca o mucha suma hace a favor del mismo su hijo Comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta e irrevocable que el dño llama intervivos con insinuacion y demas firmes reales. Y renuncia la Ley quarta titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de las recopilacion y habla de los Contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo que da por pados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita y aparta ya sus herederos y sucesores del Dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recibo y de otro qualquier dño que le compete a la referida tierra que vende lo que renuncia y transpara con las acciones reales, Personales y otras

Antonia bla
Villa vecina
Antonia
Witau
B
mes de Agosto
estigo infra
por vecino ala
y formal que
nombre propio
y alor q. de
vies manera
io a Heredia
na su hijo
ta presente
no treinta y
pas mas o me
na encimada
n Confianza
ajo de la del
ante el conde
de q. fuy
ada en el ter.
de Poloy, y ad
re Suiza Sit.
los herederos
rted con res.
libre de todo con
igacion especial
on todas sus en,
y todo lo demas
de doscientas y
ales confeso el

comprados, vendidos y enajenados en el expresado Comprador y
en quien le represente para que la posea, goce, cambie venda
y enajene a su arbitrio y voluntad como de cosa suya propia
adquirida con legitimo y justo título, guardando lo establecido
por la Cláusula. Exceptis clericis locis sanctis in libris teno-
ris religionis et alii qui de fora Valentie non existunt
nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel
haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos Suenos y del orden de miquele de Julio del año
mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrecu-
sable con libre franquea general. Adm^{on} y constituya. Y can-
rador actor en su propia causa paraf. de su authoridad o
judicialmente entre y se apodere de la demandada tierra
y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion
que por dho. le compete, y en el interin se constituya
por su Colonio tenedor y poseedor precario en legal forma
y se obligue a que dicha tierra sera cierta segura y efectiva
al enajenado Comprador y q. nadie le inquietara ni
vera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni
contra ella aparciera gravamen alguno, y si se le inquie-
tare, maniere, o aparciere, luego que el otorgante o sus
Causas havientes sean requeridos conforme a dho. adm^{on}
a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas Instan-
cias y Tribunales hasta executorialo y depi al Comprador
ya los Señores en su libre uso, quietud y pacifica posesion
y no pidiendo convequillo le bolviera la cantidad que ha de
sempollado, las mejoras utiles, precias y voluntarias que
entonces tenia, el mayor valor y estimacion que con el
tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos interin^{es}
y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se le ha
de poder executar con sola esta Carta y el Juramento de
quien fuere parte en que difiere su importe, y se releva de otro
prueba, aunque de dho. se requiera. Y estando presente el

(2)

Contenido Josef Vilaplana Comprador acepta esta Carta en
 todo y por todo para usar de ella como le conveniga, dandose
 por entregado de la posesion y propiedad del jornal de tierra
 que se le vende compuesto de tres soladas segundas y una de hues-
 ta a toda su voluntad, con remuneracion a las Leyes velata-
 coa no habida, ni recibida y demas del Cerdo. Y queda preven-
 nido por mi el Cerdo de la obligacion a presentar Copia de
 esta Carta para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta
 villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo
 mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes
 por lo que a cada una toca cumplir obligan sus bienes y ren-
 tas habidos y por haber: Y dan poder a las Justicias de S. M. es-
 pecialmente a las de esta villa, a cuya jurisdiccion se someten
 para que a ello les apremien con todo rigor de derecho como
 si fuera Sentencia definitiva por su competente pro-
 nunciada, parada en jurado y consentida; sobre que re-
 nunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 contra general del Rey en forma. Y no firmaron (alor quales
 yo el Cerdo soy fe conoico) porque dixeron no saber, lo hizo a tal
 ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomen
 oficial a pluma y Joaquin Cruder Alparatero ambos de
 esta villa vecinos y moradores.

Antonio Colomen

Juan Antenu
 Juan Collataus

Poder: Josef Carbonell }
 a D. Vicente Alfonso } En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos y ocho: Antenu el Cerdo Real y testi-
 go infraescritos comparecio Josef Carbonell de y deponio ser
 fabricante a años vecino de la misma y dijo: que habiendo
 contratado la fabricacion y entrega a paños para el vestuario
 del batallon de Voluntarios de Valencia del que estava Coman-
 dado el Capitan D. Ignacio Crofet, y habiendo recibido orden

Valga por



de S. M. el Rey Fernando Septimo
en la ciudad de Maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

del Inspector para pasar a la Corte a fabricar el vestuario
a tiempo que para hir pagandole tenia en su poder mas
de cien mil reales, siendo parte de ellos, ochocientos mil que
havia entregado y facilitado el Com. Sr. Arzobispo para acudir
al Vestuario, afin de dejar asegurado el dinero en la Ciudad
de Valencia, lo depositó en la Casa del Regimiento de Saboya,
y segun hiva recibiendo las remesas a Spana en Madrid, envia
una libranza de su importe en favor de D. Vicente Alfonso
Abogado de los Reales Consejos vecino de dicha Ciudad de Valencia,
y por cuenta del otorgante que se pagava con puntualidad
por el Capitan Cavero. Y havienome recibido una li-
branza de treinta y un mil quatrocientos veinte y ocho
de vellon expedida por dicho Capitan Crofet, con fecha de
veinte de Mayo ultimo contra el Capitan Cavero e Sobr-
ya, no se pudo pagar por haverse parado el dinero exis-
tente en dicha Casa a la Intercepcion de Exerito por orden
de la Suprema Junta de Gobierno: Pero havienome acudido a
la misma el encargado D. Vicente Alfonso manifestando
los antecedentes que mediavan, previo Informe del Cor-
nel de Saboya, se mando pasar a la Junta de Hacienda por
la que se ha decretado el pago: Y para que no haya reparo
en la percepcion; por no poder pasar personalmente el
otorgante de su grado y cuenta Ciencia y en la forma que
mas bien haya lugar en derecho, se y contiene todo su-
der Cumpido, libre, lleno, especial y bastante qual se
requiera y necesario sea a favor del antedicho D. Vicente
Alfonso que se halla ausente, pero como si presente fuese
y al Cargo aceptante, generalmente para que en nombre del
otorgante y representando su propia Persona, accion y derecho
pueda percibir y cobrar los referidos treinta y un mil quatro

[Handwritten signature]

cientos veinte y ocho reales de vellón procedente de la citada
 libranza del Capitan D^o Ygnacio Cicolet por Equivalente valor
 de panes entregados por dicho otorgante para el vestuario de
 su batallon de Voluntarios de Infanteria dando y firmando
 el efecto Cartas en pago recibas y las demas Cartelas que se
 requirieran y haciendo las demas gestiones que devenia hacer
 y hacer podria el otorgante si presente fuere, pues para
 todo ello con lo anexo, conexo y dependiente entiendo confe-
 rirle todo el poder especial que sea necesario con libre, franca
 y general Adm^o entendiendose lo mismo para qualquiera
 otras Cantidades que en lo sucesivo se quiera permitir por
 Cuenta del otorgante de la propia Tesoreria de Exercito, o
 de qualquiera otro Cuerpo, Comunidad, o particular. Ya
 la firmara de este poder y de todo quanto en su virtud se opra,
 se y efectuare por el contenido D^o Vicente Alfonso en di-
 cho nombre, obligo el otorgante sus bienes y rentas havidos
 y por haver. Y da poder a las Justicias de S. M. para que a ello se
 apremien, como si fueran sentencia definitiva por su Com-
 petente pronunciada parada en suada y executada. Yo
 firmo (a quien yo el C. de S. M. doy fe conoico) siendo testigos Josef
 Vives del Comercio y Antonio Colvener oficial de pluma
 cimbor de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Carbonell
 de S. M. de S. M.

Antonio
 Vives del Comercio
 B

Oblig. = Josef Mahiques
 a Joaquin Vilaplana y otros

En la Villa de Alcoy a los siete dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho. Ante
 mi el C. de S. M. y testigos infrascriptos comparecieron Josef Ma-
 hiques Labrador, y Thomasa Ribera Viuda de Juan Jorda ami-
 gos vecinos de la misma y Dipenon. Fue el nominado Juan
 Jorda ab. tiempo, y quando llega el caso de su fallecim^{to} estava
 viviendo a Joaquin Vilaplana tambien Lab. de esta villa, y
 a Teresa Jorda su consorte la suma de ochocientos Libras de

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo



Quareura maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

moneda corriente prosuivida a la parte de herencia pertene-
ciente a la misma Jorda, y en virtud de ciertas En. re. conve-
nia autorizada por Pedro Carrio En. bajo ciertas fecha, con
obligacion de pagarselas a plazos de quarenta Libras cada
uno de año en año, haviendo satisfecho antes de morir tan-
solamente dos pagas que importan ochentas Libras, y por
consequente resto deviendo ciento y veinte Libras: En cu-
yo estado fallecio dho Juan Jorda, y en consecuencia se con-
vinos la contenida Ribes con el nombrado Vilaplana satis-
facerle dha suma luego que vendiese un Ganado propio con-
puesto de ochenta Ovejas, guardando el mismo orden de
plazos estipulados, cuya enajenacion se ha efectuado en
favor del antecito Josef Mahiques con el pacto convenido
que este dha satisficiera al expresado Vilaplana el cre-
dito a su favor y de su consorte compuesto de las notadas
ciento y veinte Libras, y las noventa y tres que restan
con sus sueldos y diez a la expresada Thomara Ribes, y sus
herederos. En efecto, hallándose como se halla presente el
contenido Josef Mahiques apuranta en este acto en monedas
de plata y vellon de buena calidad quarenta Libras a fa-
vor del mismo Vilaplana, y su consorte Ferera Jorda, quienes
las reciben a su voluntad como uno de los plazos que ya es-
tava vencido, y le otorgaranta de Pago en forma; y las res-
tantes ochentas Libras que restan a favor de los mismos
promete y se obliga pagarselas en dos plazos, siendo el
primero en el dia de todos Santos proximo viniente de este
año, y el ultimo en igual dia del viniero mil ochocien-
tos y nueve; y las correspondientes a dha Thomara Ribes

[Signature]

Pobon.
a Jayn

... que en navarra q... y...
 igualmente pagarielas a esta, o a sus herederos y sucesores
 en una paga por todo el mes de Agosto del mismo año
 viniente mil ochocientos y nueve, todo llanamente y sin
 pleyto alguno con las Cortas a que diere lugar para la
 Cobranza, cuya execucion difiere con sola esta Carta y
 el Juramento de quien fuere parte, y les releva de otro
 pñero, aunque de dño se requiriera, o lo que obliga sus
 bienes y rentas havidos y por haver, y especial y expre-
 samente sin que la obligacion general vicié, altere, ni
 perjudique a la particular, ni esta a aquella hipoteca, y
 pone de cara inalienable para la seguridad de las pagas
 indicadas, media Casa de Abtacion q^e disfruta como a propia
 situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle de la Univer-
 de Agosto, la qual promete no vender, ni enagenar hasta la
 entera solution de este Credito. Y da poder a las Justicias de
 S.M. de qualquier parte q^e sean, especialm^{te} a las de esta Villa
 a cuya Jurisdiccion se somete para q^e le apremien al Cumpli-
 miento de esta Carta como si fuera Sentencia Definitiva por
 Juez Competente pronunciada, parada en Juzgado y Conven-
 tido. sobre q^e renunció todas las Leyes, Fueros y privilegios en
 su favor con la general del dño en forma. Y el otorgante
 (a quien yo el C^{no} Jofe conosco y adverti la obligacion de
 registrar esta Carta en el oficio de Hipotecas de esta Villa,
 dentro el termino de ses dias, en cumplimiento de lo
 mandado por S.M. en su B^l Pragmatica de treinta y uno
 de Enero del año mil setecientos, setenta y ocho) no firmó
 por q^e dixo no saber, lo hizo a sus ruegos, uno a los testigos
 q^e lo fueron Antonio Colomen, y Antonio Pixer oficia-
 les en pñmas, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.
 Antonio Pixer
 Juan. Utais

Poder. Vic^{to} Alvar,
 a Jaime Castells } En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto del año mil

Valga para el Reynado de **Alf. el 1.º D.º Fernando Septimo**
cuarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

C. 1.º 2.º dia
de su otorga

ochocientos y ocho. Anterior el C.º y testigos interpusieron Com-
parcio Vicenta Alvar de estado honrado, mayor de edad ve-
cina ala misma (a lo qual doy fe conaco) y Dixo: Que de su grado
y ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dho
dava y dio todo su poder cumplido, libre, lleno bastante, expreso
y qual se requiera, a Sayme Castellu Maestro y primerade
tras vecino del Lugar de Balon, ausente a este otorgamiento
pero como si presente fuere y al cargo, aceptante, generalmte
poraque en nombre de la Comparciente, y representando
su propia persona, accion y dho pueda Judicial o extrajudi-
cialmente pedir Inventarios, concurrir e intervenir en ellos
aprovarlos y reprovales, e igualmente pedir su amplificacion
o addicion, nombrando a este fin los Peritos Sabradores, Ma-
xifer Carpinteros y demas personas necesarias, e intelligen-
tes para el justiprecio de los bienes Ciertos, racionales, muebles,
removientes frutos y demas que se comprendan, o se com-
prendieren en las herencias de Josef Alvar, y Ana Maria
Bertomeu Conorte ya difuntos, Padres que fueron de la
misma otorgante, y conformado que sea en ellos elija
y nombre Divisores y Partidores, a lo haga por si propio
cho Sayme Castellu. Liquide dichas herencias, y las distribu-
ya entre la otorgante y demas Intercedidos y herederos en
ellas, encuntandose y tomando posesion de aquellos bienes
que le tocaren y pertenecieren a la Comparciente
haciendo y practicando en dicha rason quantas diligencias
Judiciales, y extrajudiciales correspondan en dho y las mismas
que la otorgante honra y hacer podria personalmente, y sin li-
mitacion alguna y en caso de tener por conveniente para
evitar Contas y pleytos conformarse en hacer una Concordia



~~comitidos~~ para la perfeccion de dichas herencias y que
 a cada uno de los Intermedios Correspondientes lo pda executar
 dicho Jayme Castell, otorgando a nombre de la Compañiente
 la C^{ra} a C^{ras} que tenga por conveniente, o sean Condu-
 center al Caro, con todas las Cláusulas de su naturaleza y estilo:
 Asi mismo le da y concede poder bastante por que en dicho
 nombre, pueda arrendar y dar en Venta a qualquiera
 persona, o personas las Casas, Tierras, Heredades, o porciones
 que puedan tocar y pertenecer a la otorgante por las refe-
 ridas herencias por el tiempo, precio, y pacto conq^o se con-
 vinere y ajustare: Cobre los precios annos, y otorgue las C^{ras}
 publicas, o privadas que fueren necesarias con las Cláusu-
 las oportunas, y del Caro. Y en Caro que sobre todo lo antedicho, ca-
 da Cosa y parte fuere necesario Comparacer en Juicio lo exe-
 cutara el referido Jayme Castell, Comparaciendo en los tribu-
 nales de S. M. superiores, e inferiores de ambos Reinos y en cada
 uno de ellos defendiendo a dicha otorgante y representando su
 persona y d^o, presente Pedimentos, testigos, C^{ras} p^ocuradas
 y demas genero e p^oveas, pda publicacion de ellas, abone
 sus testigos, toche los de Contrario, recuse Jueces, Abogados, C^{ras}
 Procuradores, y otras Personas, haga en su nombre de la otorgante
 qualquiera Juramentos, pda que las otras Partes las hagan,
 concluya, oya Autos y Sentencias Interlocutorias y Definiti-
 vas, Conciencia lo favorable, y de lo contrario apele y suplique
 siga las Apelaciones y Suplicas en el tribunal Correspondiente,
 gane Reales Provisiones, Mandamientos, Letras, y otros de pa-
 dor, les requiera y haga intimar contra quien se dirijan, pda
 y saque Instrumentos de poder de quien esten, haga presentacion
 de ellos, pda Execuciones, porciones, prisiones, pregones, Ventas,
 trances y remates de bienes, tome porciones y amparos de ellos
 las Continue, Ceda, renuncie y transpase, y finalmente haga
 y practique quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales con-
 vengas, y las mismas que la otorgante haia y hacer podria
 por si siendo presente, pues para todo ello, cada Cosa y parte

de Septimo
 VAREV-
 DEMIL
 O.
 inprocuratos con
 mayo de edad de
 dize: Fue de su grado
 ya lugar en d^o
 bastante, exp^o
 a un primerable
 te otorgamiento
 te, generalm^{te}
 y representando
 al o extrajudi-
 tero en ellos
 ri su ampliacion
 Sabradores, Ma-
 ad, e intelligen-
 ralnice, mudles,
 rdan, o se com-
 y no mas
 e fueron cala
 en ellos elija
 por si propiadi-
 id, y las d^o tribu-
 y herederos en
 aquellos bienes
 pparciencia
 las diligencias
 Pro y las mismas
 almente, y simi-
 niente para
 una Concordia

Voluntad para el Reynado del M. el R. D. Fernando Septimo



SEPTIMO QUARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

le confiere este poder con libre, franca general Admon y facultad de poderles substituir (en quanto a pleyto solamente) en uno, o mas Procuradores, rebocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le releve en forma. Ya las firmes, obliga sus bienes y rentas, laudos y pro haver. Y da poder a las Justicias de esta de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa, para que la apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada, parada en Jurado y consentida, y no firmo porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenero y Antonio Sirex, oficiales en pluma, ambos de esta villa, vecinos y moradores.

Antonio Colmenero

Antonio
Fran. Colmenero

Poder: Joaquin Llacer
a Fran. Julian

C. 1. 29 en
13 Mayo 1808

En la villa de Hoya a los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el En. y testigos infrascriptos comparecio Joaquin Llacer y Robert Maestro de la Real fabrica de Paños de la misma villa de ella (a quien doy fe conocido) y Dijo: Que es su grado, y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar dava, y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, qual es dho. se requiera, y necesario sea a favor de Fran. Julian Procurador del numero de los Jurados de esta dha villa, y su vecino que esta presente y aceptante, generalmente para que en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, accion y dho. cobrar, y pueda cobrar, percibir, y demandar, haya, perciba, y cobre qua

mandos Septimo
VAREN-
DE MIL

Admon y facult.
leytor solamente)
titulos y nom.
informa. Ya las
por haver. Y da
parte que sean
e la apremien
cia definitiva
en sugado y
lo hizo a sus
mo Colomen
de esta Villa

Ante
Mata
dian del mes
tos y ocho: An-
toquin Sla-
Pños de la
y Dico: fue
omma que man
mplido, libre,
equiera, y nec.
re del número
que esta pre-
en nombre del
a, accion y dno.
iba, y sobre qua

Pagar.

Pleitos.

de qualesquiera cantidades de dinero, trigo, cevada, Azeite, vino, y otros
generos que se le estan haciendo al otorgante procedidos de pres-
tamos, Rentas, Arrendamientos, y otros motivos por qualesquiera
ra personas e cosas particulares, o comunales, que sean, dan-
do se lo que asi perciba y cobre los Revisos, Cartas de pago,
finiquitos, Lastos, Cancellaciones, y demas Instrumentos que
se le pidan y fueren de dar. E igualmente se confiere Poder
para que en este nombre pueda satisfacer, pagar, y entregar
de cuenta del mismo otorgante qualesquiera cantidades de
Maravedis sea en la especie que fuere, a qualesquiera Per-
sona, o personas particulares o comunes, y haga de los
pagos que hiciere en esta representacion las protestas necesar-
ias si le pareciere conveniente para poder acudir o repetir
a donde, y a quien conbenga, o necesario sea, recobrando las
Censuras, sales, y otras Cautelas en que se justificaren los
creditos, y haciendo se le otorguen a su favor como tal Apo-
denado las Cartas de pago, Revisos, y finiquitos de lo que
en su virtud satisficere, puer desde ahora lo apureva, rat-
tifica, y confirma eno compareciente como si personalm^{te} por
si mismo lo practicara. En el caso de que sobre todo lo ante-
dicho cada una, y parte fuere necesario comparecer en Juicio
lo executara el referido Fran. Julian compareciendo ante
su Magestad (que Dios guie) y Señores de sus Reales Audien-
cias y Tribunales superiores, e inferiores de ambos reynos
y en cada uno de ellos defendiendo a dho otorgante presente
Requisitorios, Requirimientos, protestas, citaciones, Emplazamien-
tos, Testigos, Censuras, y demas genero de puresa; pida
publicacion de ellas; abone sus Testigos; tache los de con-
trario; Reuse Jueces, Letrados, Escribanos, Procuradores
y otras personas; haga en anima del otorgante quales-
quiera Juramentos; pida que las otras partes los hagan;
contienda; oya Autos y Sentencias interlocutorias, y definiti-
vas, considerando lo favorable, y de lo perjudicial y adverso re-
curra, apale, y suplique; siga las apelaciones, y suplicas en

[Signature]

Valga para el Reynado de M. el Rey Fernando Sextimo
Quarta carta na 400015.



SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

el Tribunal correspondiente; gone Realles Provisiones, Mandamientos, Letras, y otros Despachos; les requiera, y haga intermar contra, y a quien se dirijan; pida, y saque Interim de poder de quien esten; haga presentacion de ellos; pida exclusiones, posiciones, peticiones, solturas, Pregones, Sentencias, y Remates de Bienes; tome porciones, y amparos de ellos; los continue, ceda, renuncie, y transpase; y finalmente haga, y practique quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan, y las mismas que el otorgante haria, y hacer podria por si siendo presente, para para todo ello cada cosa, y parte le confiere este Poder tan cumplido que por falta de requisito, clausula, o circunstancia, no ha de dexar cosa alguna por practicar con libere, franca, general adm.^{on} y con facultad que concede el poder se sustituir en todo, o en parte segun quisiere, en uno o mas Procuradores, Revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Fa que habra por firme. esta Poder, y todo quanto en su virtud se hiciere, practicare, y efectuare por el dho Fran. Julian, y sus Substitutos, obligando dho otorgante sus Bienes, y Rentas hevidas, y por haver. Para poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por suer competente pronunciada, parada en Juro, y consentida. No firmo siendo presente por testigos Thomas Barachina sacetuo sangrador, y Antonio Gomez oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Joagⁿ Morey y Gibert

Antoni
Juan Mata

Salga para el Reynado del M. C. M. D. Fernando Septimo

Enarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Testam^{to} de Franca sempre y En el Nombre de Dios Padre poderoso y
Com.^{te} de Mathias torref. } de la Virgen Maria su Madre y Señora

3.º dia 30º
Enero 1808

Nuestra concebida sin Mancha ni sombra de la Culpa
original desde el primer instante de mi ser purissimo y
natural. Acuerda sepas quantos esta Cierta de testamento
y ultima voluntad uieren y leyeren, como yo Fran.^{co} sem-
pre Legitima Conorte de Mathias torrefrora fabricante
y graner vecina de esta Villa de Alcaz, quando enferma
de grave enfermedad Corporal y por la divina misericor-
dia con mi libre y sano Juicio, clara memoria, Entendim^{to}
natural y con todas mis potencias y sentidos por disposi-
de mis bienes y cosas mi testamento seguir que asi pare-
ce y lo afirman los testigos infraescritos, e yo el Curo don
fe, creyendo ante todo como firmemente creo en el
Nuestro elos batismo trinidad, Padre, hijo y Espiritu
santo, tres personas distintas y con solo Dios verdadero, y en lo
demas que tiene, crees y confiesos Nuestra Santa Madre
Poylena Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido
siempre y protesto vivir y morir como Catholica y fiel
Christiana; decora de salvar mi Alma, y tomando para
ello por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima, en cuyo amparo y Patrocinio, afirmo el
acuerdo de este mi testamento, le ordeno y mando en la for-
ma siguiente

Primeram^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crió y redimio con el precio inestimable de su purissima
sangre y suplico a su divina Magestad se digne llevarla a su
Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la
tierra de que fue formado.

do Septimo
TO, QVAREN
IS, AÑO DE MI
Y OCHO,
visiones, Mand
era, y haga int
rague Instrum
de ellos; pida
Pregones, Part
er, y amparos
pases; y finalm
diciales, y ex
el otorgante
puer para todo
tan cumplido
mutancia, no ha
me, franca, ge
poderle suosti
uno o mas Pa
otras de mis
firme. esto lo
maticare y
titulos, obliga
y por haver. V
ulmente a la
amo si fueras de
unciada, para
eventer por
dor, y Antonio
a vecinos, y me
Ante
Matanz
3

Otro: ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios ^{me} fuere
 servir, me llevare de esta mortal vida a la Gloria, mi
 cuerpo cadaver sea vestido con Alba del venalica Cabre con ^{la} ~~lo~~
 de ~~mi~~ tomado por mi especial Devocion de mi Convento de
 Religiones Nuestras de esta Villa y colocado en Alhambra modesto y
 decente sea conducido a la Galeria del mismo con Entierro ge-
 neral de todos los Reverendos Beneficiados de este Parroquial
 de ~~esta~~ y sepultado en la sepultura de la Capilla y Hermandad de la
 tercera Orden, como a Cofrades que soy de ellas, cantandose antes
 si fuere por la mañana, misa de Requiem de cuerpo presente
 con Diacono, Subdiacono y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde
 misa de difuntos

Otro: Asigno y mando a mi bienes para subagio y sueldo de mi Alma
 la cantidad de Cinuenta libras de moneda corriente para que
 de ella se pague el imyate de mi Entierro, limonia del Alto
 Alhambra, misa de cuerpo presente y demas actos funerales,
 y además de esta cantidad mando y lego igualmente quatro li-
 bras al santo Hospital de esta Villa, y otras quatro al Niño
 Jesus del Milagro, del Convento de Monjas del santo Sepulchro
 esta Villa, ambas por via de limonia, y por una vez solamente
 y sea remanente quantio que quedare hanta conyplatar dicha
 Cinuenta libras la aplique mi referencito Alhaca a misas
 rezadas de Requiem celebradas a su voluntad en subagio
 de mi Alma

Otro: Quiero y es mi voluntad que el referido mi referencito Al-
 haca que mas abajo nombrare disponga que todos las misas
 que se celebraren en el Convento de ^{San} ~~San~~ Fran^{co} de esta Villa por
 las Religiosas en el dia de mi Entierro sean aplicadas por mi Alma
 y subagio de ellas, pagandose separadamente de las Cinuenta
 libras que llevo asignadas por bien de mi Alma. Acuya ^{mis} ~~mis~~
 misa ^{de} mando y lego una servitio de peltre que existe en mi
 Casa para que haga de ellas eluro, que le parezca. Cuya misa
 pagara dicho mi Alhaca dando la limonia por cada una que
 le pareciere, o fuere de entibo, con separacion a dichas Cinuenta libras

Valpa para el Reynado del M. en C. D. Fernando Septimo



Quarta instancia.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otro si Nombro por mi Alcaide y no Executor testamentario desta mi ultima disposicion a Pedro Parquah mi sobrino. Muetro tabucan te a paños de esta uerdad, dandole como le doy amplia facultad y poder bastante y endro necesaria para el puntual cumplimiento de este encargo

Otro si Manda desy y lego a Maria Theresia Gran mi Cuñada, unger de Sui sempre una Mantilla de lageta un Guandapiés alomismo, unde tanta de filada y un Libon de Manrrea parda en Consideracion a los buenos seruios que de la misma tengo recibidos

Otro si tambien mando, desy y lego a mis sobrinos los Padres fray Juan Torregroia, fray bernardino Torregroia, y fray buena ventura Torregroia Religiosos ala regular Observancia de S. Francisco la cantidad por una vez de dos Duros a cada uno para qe me tengan presente en sus santos Exercicios y oraciones

Otro si Quiero y es mi voluntad que el referido Pedro Parquah mi sobrino y Alcaide, luego que se verifique mi fallecimiento forme Inventario de todos los bienes, Arreotes y rebales, reagentes en mi herencia, y luego que quede liquidada la parte a mi perteneciente, venda los bastantes para cumplir y pagar toda lo que llevo de impuesto y ordenado en esta mi disposicion

Otro si Declaro que no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes legitimos que me sucedan en los bienes de mi herencia por cuyo motivo tengo facultades segun oyo para disponer de ellos con entera libertad, y para a hacerlo segun se sigue

Otro si En el remanente que quedare de todos mis bienes, rrechos y acciones que tengo al presente y en lo venidero tuviere y podran tocarme por qualquier titulo, causa y rason qe sea, o ser pueda instituyo y nombro por mi vniuersales herederos a los hijos legitimos y naturales de terera sempre mi difunta hermana, Conorte

que fue de Josef Benigno. Alas hijos y herederos de mi difunto
hermano Josef Sempere. Alas hijos tambien y herederos de mi
hermana Mariana Sempere igualmente difunta a Luis
de Sempere, a Luis Sempere y a Antonia Sempere, para q^e
de la parte de mi herencia y de los bienes de q^e se componen
se haun ven partes que se divida y parta dando una de ellas a cada
una de los referidos mis hermanos, y en q^e de ellos se entregara
a los hijos legitimos y naturales del que haya fallecido de esta
manera para cada uno de todos ellos a la q^e le tocare y a los hie-
nos de que se componen lo que bien visto le fuere a mi
Luz de como se cosa supra propia, guardando la igualdad
reciproca y lo establecido por la Clausula Excepti Clericali
Cir Sancti Arbitribus, personis religionis et d. i. qui de foro
valentis non existunt, nisi dicti clerici, jura venient
tenorem fore non super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirrent vel haberent. Bajo la pena de Comiso de
el tenor a los antiguos fueros y legal orden se mueve de
del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente. Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera volun-
tad mia, y como a tal, quiero, ordeno y mando que segun
mi fallecimiento se lleve su contenido a puntual exe-
cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en dño, que por el presente y en tenor ve-
bado, anulo y por de ninoun efecto ni valor, declaro todo
y qualquiera testamento, codicilos y otras ultimas volun-
tades que antes e ahora tengo hechos y otorgadas, por escri-
to, o palabras, o en otra forma, especialmente el que otorgue
ante el difunto Cero Charitaval natural, en el dia de
Cero del pasado año mil setecientos ochenta y nueve, para q^e
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo
este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo
testamento, o cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy a los diez
dias del mes de Agosto del año mil setecientos y ocho, siendo
presentes por testigos Antonio Julia Cardador, Thomas Barro

Salva... Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Ante Maestre Camarada... vecinos de dicha villa... no firmo porque dize no saber...

Thomas Barrachina

Antoni... Matar...

Poder... Mig...

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho... que de su grado y creata... bien largo lugar...

Naturalera y es. Y el caso de que el referido fuere
necesario comparecer en Juicio lo executara el referido Mi-
gnel Botella compareciendo ante S. M. (que Dios oye) y de
de sus Reales Audiencias y Tribunales Superiores, e Inferiores
de ambos Reinos y en cada uno de ellos defendiendo a dicho
otorgante y Comp.^o presente testamentos, requerimientos, pro-
testas, Citaciones, Embargamientos, testigos Jurados y demas genero
de puebas, pida publicacion de ellas, abone sus testigos, tal como
Contrario, reuse Inces, Setrado, Curo Procuradores y otros bene-
nas, haga en Anima del otorgante qualquiera Juramento

Pida que las otras Partes los hagan, concluya, oiga Autos y
sentencias, Interlocutorios y Decretos, Condenas lo favorable
y desfavorable judicial y extra judicial, y de su recurso, apelo y suplico, y de las
Apelaciones y Suplicas en el Tribunal correspondiente de
Reales Provisiones, Mandamientos, Letras, y otros Despachos
les requiera y haga subsistir contra y a quien se dirijan
pida y saque Instrumentos de posesion de quien en ten, haga
presentacion de ellos, pida excoñiciones, peticiones, peticio-
nes, raturas, pregones, ventas, traxes y remates de
bienes, tome posesiones y amparos de ellos, las continen-
cias, renuncias, y transacciones, y finalmente haga y practi-
que quantos dilij^o judiciales y extrajudiciales Conven-
gan y las mismas que el otorgante haia y haer po-
drá por si siendo presente, pues para todo ello cada cosa
y parte le confiere este Poder tan cumplido q.^o por falta
de requisito, clausula o circunstancia no ha de dejar
cosa alguna por practicar con libre franqa, general
Adm.^o y con facultad que concede a poderde substituir
en quanto a pleitos totalmente en uno o mas Procura-
dores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo
con relevacion en forma. Yo que hebra por firme
este poder y todo quanto en su virtud se hiciera, practicare
y efatare por el dicho Mignel Botella, y sus substitutos, obli-
ga dicho otorgante sus bienes y rentas y los de la Comp.^o



Valencia para el Reynado del Rey D. Fernando Septimo
Quarenta malaueidis.
**SELLO QVARTO. QVAREN-
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

travidos y por haver. Y da poder a las Justicias de esta Real Audiencia
a las de esta villa para qd a ello se apremien como si fueran
sentencia definitiva por suer competente pronunciada, pa-
sada en Juizado y consentida, y lo firmo sendo presentes por tes-
tigos Pedro Juan Arminana Cardero y Antonio Colomen
oficial a pluma de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi
Juan. Malauedis

Oblig. Joaquin Baya
de Thom. Gilbert

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho. Ante mi
el Contador de esta Real Audiencia comparecio Joaquin Baya
Labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia
confesó qd debe a Thomas Gilbert tambien Labrador de
esta vecindad que se halla presente, suma de Ciento
y quarenta libras de moneda corriente procedida del
punto color y precio de un Amlo que se ha vendido al fiado
de cuya calidad, bondad y precio se dio por satisfecho y entre-
gado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de
la casa no havidas ni recibidas con las de Navarra del Rey. Cuyas
cantidad prometió y se obliga a satisfacer y pagar al Contador
Gilbert a quien se representare por todo el mes de Agosto
del año viniente mil ochocientos y ocho en una sola paga
llanamente y sin pleyto alguno. Con las costas ag. de re-
quisitor para la cobranza, cuya execucion difiere con sola
esta Curia y el sufragio de quien fuere parte y se retiene
de otro proveido aunque se dió se requiera. Y respeto a que
el contenido Thomas Gilbert tiene a su favor sabido.

Ante mi
Justicia

1808

quatro tornales de tierra secana que le compraron dicho Joaquin
Paya por via de subarriendo, y son los mismos y ciento se comen-
do en Arriendo en su tiempo Joaquin Arcoiz bajo Ciro ante
Thomas Serra Ciro bajo cierta fecha, esta en este termino par-
tida de las Penelles a la Caseta dicha de Salco, lindante con
tierras del Sr. D. Joze Torralba, las de las Alcasas, y las de Antonio
Floren, al Partido de Mediana, segun consta por un papel
hecho entre ambos, fue pactado y se convinieron los mismos
que quando llegare el caso de dejar dicha tierra el referido
Gibert y sea por causas o culpas del contenido Paya, sea y
se entienda en el mismo instante de su dejacion, cumpli-

1808
1808

do el plazo de la paga de dichas Ciento y quarenta libras
que debera executar incontinenti, como tambien las fac-
nal y demas que tenga gastado, o puesto sobre la propia
tierra el mismo Gibert. A todo lo qual se sometieron ambas
partes y opelecion cumplir cada uno por su parte todo quan-
to se contiene en la presente Ciro a cuya firmada obli-
garon sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y si en po-
ner a las dichas se fizo, especialmente a las de esta villa
para que a ello se apremien como si fuera sentencia
definitiva por sus competentes pronunciada, pasada
y en Jugado y executada, sobre que renunciaron todas
las Leyes, Fueros y privilegios de su favor contra general
del dritto en forma. Y no firmaron (a quienes yo el
Ciro doy fe conaco) porque dijeron no saber, lo hizo alus
vuegos uno uellos testigos que la fueron Vicente Inacion
maestre texedor de paños y Antonio Calomen oficial
y pluma ambos de esta villa vecinos y moradores:

Ant. Colomén

Antoni
Juan Collado

Venta de Josef Paray y otros
a Josef Boalaguera #

En la Villa de Alcala a los veinte y dos dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos y ocho. Antemi

C. 102.0115
Setbre 1808



Reynado de S. M. el R. D. Fernando Septimo
Quaranta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

[Handwritten flourish]

En el día de Festiyo infrascriptos comparecieron Josef Parquial de
 vecino de Parí, Vicente Parquial, Fran. Parquial Cardadores
 Rita Parquial con sus hermanos Rafael Balaguer, y otro
 Josef Parquial representando a Rafael Parquial su sobrino
 hijo de Rafael ya difunto, hermanos, e hijos y herederos
 de Lucas Parquial vecinos de esta Villa, y Dixerón:
 que para efecto, y con el fin de satisfacer y pagar el fu-
 nerario, y bien de alma del indicado Lucas Parquial, han
 acordado para evitar costas, y gastos, el vender una por-
 ción de casa que se veita en la calle de la Virgen
 del Puerto de este Poblado, y poniéndolo en execucion, en
 grado y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien
 haga lugar en dño. en sus nombres propios como en
 el de sus hijos, herederos, y sucesores, tanto de mancomen-
 et individual con homologacion de las Leyes de la manco-
 munidad y fianza, precedida la Licencia marital pre-
 conada en dño. que se hauese pedido, concedida, y aceptada
 respectivamente por otros Conventos de fe, otorgan: que
 venden y dan en venta Real por precio de honestad para
 siempre fijas a Josef Balaguer vecino de esta vecin-
 dad que está presente y aceptante, y a los suyos, en cuar-
 to que saca ventura de la Calle que es el de la segunda
 estancia, otro cuarto que mira al Corral de la tercera,
 un trache encima de este, y otro Portecito pequeño al
 propio precio en el terreno que hay sobre las muros, y dño.
 en la entrada y escalera de una casa de habitacion que
 se veita en el Poblado de esta Villa en la Calle de la
 Virgen de Agosto, y linda por un lado con casa de Miguel
 Hino, por otro con la de Josef Abad, y por delante con la

...o dicho Parquian
 ...iente le Conde
 ...ajo Cirro ante
 ...este termino juan
 ...lindante con
 ...de Antoni
 ...por un papel
 ...don lo mismo
 ...tierra el referido
 ...do Parja, sea y
 ...relacion, cumpli
 ...arenta libras
 ...tambien las pa
 ...bre la propia
 ...motiera ambas
 ...ante todo quita
 ...firmes ad obli
 ...er: y dixerón po
 ...da esta villa
 ...sueca sentenci
 ...ada, sacada
 ...varon todas
 ...enta general
 ...ner yo el
 ...lo hizo alia
 ...nte Fracion
 ...omen oficial
 ...adores=
 Antoni
 Matias
 ...nte y deo dices
 ocho: Antoni

[Handwritten signatures: Antoni, Matias]

[Handwritten flourish]

se la ~~compra~~ de Antonio Parqual ~~esta~~ calle en medio que
adquirieron por herencia de su difunto Padre Lu-
cas Parqual: Tenida esta parte que venden a la Respon-
sion de un censo de capital de diez y ocho Libras que
se responde y paga al Real Convento de San Agustín
de esta Villa: Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca,
tenencia, y obligacion especial, y general, y como a tal
se la aseguran, y venden con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que se he-
cho, y de sus pertenencias. Por precio de ciento y treinta
Libras de moneda corriente, de las que se retiene el com-
prador en su poder se consentim^{to} de los vendedores las
diez y ocho Libras capital del censo manifestado: dos di-
bras, y catorce sueldos por las Pensiones vencidas hasta
el día; y las restantes ciento treinta y ocho Libras y
trece sueldos, se obligo satisfacer y pagar a los vende-
dores o a quien les representare dentro de veinte y siete di-
bras catorce sueldos y siete que por quinta parte tova
a cada uno de los Interesados; a saber: A Josef Parqual, el
día de todos Santos primero viniente de este corriente año,
a Vicente Parqual, a Fran. Parqual, y a Rita Parqual. Ma-
ger de Rafael Balaguer dentro de un año contador desde
este mismo día de la fecha en adelante; y la parte per-
teneciente a Rafael Parqual hijo de Rafael, se la queda
en su poder el Comprador con la obligacion que se le impuso
y acepto de haverse la de entregar quando salga de su
menor edad, o como estado. En estos terminos declaran
el justo precio, y valor de las declaradas parte de cosas que
venden, en el de las expresadas ciento, y treinta Libras por
que ha sido justipreciada por Miguel Juan Botella Peri-
to Alcañil de esta Ciudad, y que no vale mas, y si mas
vale, o valer pudiese, del exceso en poca, o mucha suma, ha-
cen a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores gra-
cia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño. Cla-

en medio que
fundo Pedro Lu
den a la respon.
ho Libras que
San Agustín
remeria, hipoteca,
y como a tal
entradas, salidas,
mas que de he.
ciento y sesenta
se tiene el con
pendones las
nifestado: hoy de
enidur hasta
cho Libras y
a dos vend.
inta y siete de
ta parte tou
ref Pasqual, el
re conciente año,
ta Pasqual. Ma
contador desde
y la parte por
l, se la queda
que se le impuso
salga de su
nos. delaran y
de casa que
nta Libras por
re Botella. Por
mas, y si mas
ucha suma, ha
Succeder gra
que el Tno. Ua.

1667
y renunciaron la Ley quarta del titulo Septimo, Libro quinto del
ordenam^{to} Real que trata de lo que se compra, vende, o permuta
ta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su
justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y
Jude hoy en adelante para siempre se desapoderan, decien
ten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del
Tno. que a la referida parte de casa tengan, y les pueda
pertener, y lo ceden, renunciando, y transparentan en favor del
citado Josef Balaguer comprador, para que como a propia
haga, y disponga a su voluntad lo que bien visto le fuere
sin dependencia alguna de Excoptis Clericis, Sacris locis San
tis Militibus, personis Religiosis et alijs qui de jure Valentia
non existunt; ut si dicti Clerici iusta seriem et tenorem
fuerint noni super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adqui
serent vel haberent. Hago la pena de cinco segun el te
nor de las antiguas leyes, y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Y se comparen el conser
pondiente pades, para que tome la competente posesion de
dha parte de casa, y en el interim se constituyan por sus
Arquibinos tutores, y procuradores necesarios en legal for
ma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obli
gan a la eviccion, seguridad, y saneam^{ta} de esta venta, y su
precio, y a que nadie le inquiete, ni moleste por parte sobre
su propiedad, que, y disfrute, ni aparezca, o avane al
guna finca del Censo municipal de dha parte de casa,
y si se le inquietare, moleste, o apareciere saldran a la
defensa siendo requeridos conforme a dho. hasta depar al
comprador en su quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo
dolo con equivo se obtuvieren las cantidades que desembolsare
por el precio de la misma parte de casa, y quantos pes
suos se le exigieren. Y estando presente el contenido Josef
Balaguer comprador, acepta esta En. en todo, y por todo, y

Salvo para el Reynado del M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, que se le ha hecho de las deslindadas par-
te de casa, de cuya propiedad y posesion se dio por entre-
gado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de
esta Corona las cosas no vendidas ni recibidas, y demas de los casos, y se obligo
satisfacer y pagar a los dichos interesados a cada uno
su parte respectivamente compuesta de veinte y siete lib-
ras, catorce sueldos y siete, en esta forma: a D. Josef Pau-
qual el dia de todos Santos de este año, a Vicente, Juan y
Rita Pasqual dentro de un año contados desde este dia
en adelante, y a Rafael Pasqual de Rafael menor, que an-
da en calpa de su menor edad o tome estado, a cuyo fin se que-
ra dar en su poder la parte de esta; Manamente, y sin Pleito al-
guno con las costas a que oren lugar por las cobranças,
cuya execucion se pide con sola esta Cn. y el Juram. de quien
fuere parte, y se releve de otra prueba aunque se oia. se requie-
ra. Y quedo prevenido por mi el Cn. de la obligacion de pre-
sentar copia de esta Cn. para su registro en las contadurial
e hipotecas de esta Villa, dentro el termino de diez dias en
cumplim. de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
tica de treinta, y uno de Mayo del año mil setecientos setenta
y ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca obligand
sus Bienes, y Rentas presentes, y por haver: Y dar poder a
los Juticiarios de su Magestad de qualquier parte que sean
especialmente a las de esta Villa, en cuya Jurisdiccion se
cometiere para que las apremien al Cumplim. de esta Cn. co-
mo si fuera sentencia definitiva por Jure competente pro-
nunciadas, paradas en Jugo, y convenientes; sobre que renun-
ciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con
la general de la Cn. en forma: Y especialm. la contenida Rita
Pasqual renuncia la Ley de veinte y una de Mayo de cuyo bene-

[Signature]

ficia ha sido enterada por mi el En. que doy fe, para que no le
 valga ni aproveche en este caso: Y para por Dios nuestro Señor,
 y a una señal se cumra conforme a lo. de no oponerle contra
 esta En. por otro privilegio, ni por otro alguno que le suplique
 aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia
 el hacerla, declaro que la otorga libre, y espontaneamente sin
 tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere
 la revoca y anula enteramente desde ahora: que a esta
 Juramento no ha pedido, ni pedira absolucion ni relaxacion
 a quien se la pueda conceder, y que aunque se facto se le
 concediere no mara de ello pena de perjurio. Y se lo otor-
 gante (a quienes yo el En. no doy fe conosco) solo firmo Fran.
 Pascual, y no lo otorgo por que supieron no saber, lo hizo sus
 señeros uno de los testigos que lo fueron Joaquin Escudex Alpar-
 gatas, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Antem. Juan Mataje

Franca. Ag. Pedro
 por Thomas Vicedo

Cada villa de Alay a los veinte y quatro dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos y ocho: Antem. el Cit. y testigos
 infrascriptos comparecio Agustín Pedro. Arriero vecino de la misma
 (a quien doy fe contrario) y dijo: Que por quanto D. Juan deina Mtro
 de la R. fabrica de Panes de esta dicha Villa vendio a Tomas Vicedo
 Labrador de la de Agort una mula yelo negro conada por precio
 de ciento y sesenta libras de moneda corriente que se ofrecio por
 parte por mitad en dos plazos, el primero dentro el termino
 de medio año contado desde aquella fecha, y el otro dentro el
 transcurso de uno entero q. se deve contar tambien desde el
 mismo dia en dinero metalico sonante segun asi resultare
 la Cit. que sobre ello se otorgo por Antem. el Cit. actuado
 en veinte y nueve de Julio ultimo, en la que prometio igualmente
 dicho Vicedo dar fiador, leyo, llano, y abonado para la seguridad de
 dehar pagar, y queriendo el Compareciente Ralo, Portanto

mando septimo
 VAREN
 O DE MIL
 IO.
 Declinada por
 oio por entre
 or las leyes de
 caso, y se obligo
 a cada uno
 inter y siete de.
 a. de. Josef Pav.
 sidente, Fran. y
 deudo este via
 menor, quian
 cuyo fin se que.
 y sin Pleyto de
 las cobrancas,
 el Juram. de que
 se. de. se requie.
 ligacion de pro.
 la contaduria
 de diez dias en
 su Real Pragm.
 etasientos sesenta
 toca obligand
 dan poder a
 panto que sean
 Jurisdiccions se
 de esta En. se
 competente pro.
 que vram.
 se su favor, con
 contenida Rita
 se cuyo bene.

Valgo para el Reynado de M. el Rey Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de ungado y ciento Ciencia en las formas que mas bien hay a lugar en
dno otorgas. Que se constituye Fiador y principal obligado del Contenido
Vicedo con quien de mancomun et inuoluidum promete satisfacen
al nominado oleina a los plazos prefijos dicha Cantidad de ciento
y sesenta libras sin que tenga que practicar diligencia algu-
na contra el referido Thomas Vicedo ni hacer execucion en sus
bienes, pues la renuncia. En la ley nueve titulo doce partida
quinta y demas que disponen q el fiador no pueda ser reconve-
nido antes que el deudor pnal. hace suya propia la deuda ajena
y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad
y paga de dicha suma, por lo q quiere ser reconocido antes
que el deudor pnal y q el fiador con Autor y diligencia q e para su
reintegro se opere se entienda con el otorgante no pen-
juicio de la accion que contra aquel tenga el acreedor. Acuyo
Cumplimiento obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauer y de
poder a las Justicias de S.M. experimentalmente a las de esta Villa para q
a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por su
Competente pronunciada pasada en Juro y Consentido. Y lo fir-
mo siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Antonio
Ginea oficiales a pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Agustin Perdra

Antoni
Man. Matias

Septimo de Julio de 1708

Maria Abad. Conr.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Maria su Bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin
mancha ni sombra de la culpa original desde el primer
instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepan que
esta es la ultima voluntad que yo he hecho y firmado

como Notarios. ~~Los~~ ~~sempere~~ ~~de~~ ~~muertos~~ ~~Labradores~~ ~~y~~ ~~Maria~~
 Abad legitimo conatos vecinos de la presente Villa de Alcañ
 estando ambos con perfecta salud, y por la Divina Misericor-
 dia con nuestro libre, y sano juicio, clara memoria, entendi-
 miento natural, y con todas nuestras Potencias, y Sentidos
 para disponer de nuestros bienes, y otorgar nuestro Testam^{to}
 segun así parece, y lo afirman el Escribano, y los Testigos
 interponentes, de que doy fe; envolviendo ante todo como fir-
 memente crehemos en el Soberano Misterio de la Beati-
 sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas
 distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene,
 creche, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica
 Apostólica Romana, en cuya fe y crehemos hemos
 vivido, y protestamos vivir, y morir como católicos, pic-
 tos, cristianos, y en todo el tiempo que nos resta de vida;
 temerosos de la muerte que es cosa natural en toda
 criatura, y deseando salvar nuestras Almas, tan-
 tos por nuestra Intercesora, y Abogada a la Reyna
 de los Angeles Maria Santísima, en cuyo amparo, y
 patrocinio afirmamos el acierto de este nuestro Testam^{to},
 te ordenamos, y encargamos mandamos ^{te} segun se sigue
 Primeram^{te}. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a
 Dios nuestro Señor que las crío, y Redimio con el precio
 inestimable de su purísima sangre, y suplicamos
 a su Divina Magestad se digna llevarlas con sig^o a la
 Santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuer-
 pos los mandamos a las tierras de que fueron formados.
 Otrosi: Ordenamos, y mandamos que quando la voluntad de
 Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos a esta mor-
 tal vida a la eterna; nuestros cuerpos cadaveres sean
 ambos vestidos con Habito del Seráfico Padre San Fran. de
 Asis, tomador por nuestra especial devoción de su conven-
 to de Religiosos Revoltos de esta Villa, y que en forma de
 Entierro ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquial

lo Septimo
 EN MIL
 ay a lugar en
 del contenido
 satisfacen
 edad de ciento
 y en algun
 union en la
 partido
 ser reconve-
 la deuda agra
 comitabilidad
 ocuido ante
 d q^a para su
 ante no pen
 relador. Acomp
 haver. y da
 Villa parag.
 a por fuer
 stida. Ylopi.
 Antonio
 moradores.
 teni
 itaus
 la Virgen
 abida sin
 primer
 pan quans
 y leyeren

Valga para el sepulcro del M. e. l. D. Fernando Septimo
Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

de la misma, y enterrados en la Sepultura comun. de la propia
y si antes se verificasen muertos fallecim.^{to} nos hiciéramos her-
manos de la tercera orden de San Fran.^{co} queremos en tal caso
se nos entibane en su sepultura que existe en dho. Convento
de San Fran.^{co}, cantándose antes si fuere por la mañana
Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdia-
cono, y Ofertorio acostumbrados, y si por la tarde vixeramos a
diferencia.

Otrosi: Ordenamos y mandamos a nuestros Respetivos Bienes
para supagio y Bienes de nuestros Abades la cantidad de
veinte Libras de moneda corriente cada uno de nosotros
para que de ellas se pague el importe del Entierro, la
linoma del habito, y las demas cosas generales, el cuya
suma queremos se entregue una libra por cada uno al
Santo Hospital de esta villa por una vez, y por via de li-
monas; y la Remanente cantidad hasta completar dho. vein-
te Libras mandamos que nuestros infraescritos Abades
la apliquen a Misa de Requiem celebradas a
su voluntad, y que todo sirva en supagio de nuestros
Abades.

Otrosi: Nombramos por nuestros Abades, y Pios executores
testamentarios de esta nuestra Disposicion, el uno al
otro, a Antonio Sempere nuestro hijo, y a Roque Abad nues-
tro hermano, y Cunado Respetivos, a los tales juntos y a ca-
da uno de por si et insolidum, a los quales damos y conce-
demos poder amplia bastante, y en dho. necesario, y el que
a semejantes Abades se acostumbrava, y deve dar para el pun-
tual cumplim.^{to} de este Encargo.

Otrosi: Declaramos que se nuestro actual Matrimonio que tene-
mos contraido segun las Disposiciones de nuestra Santa

Alas de S. Felipe, como procehida en sus legitimos y naturales
 casos a Antonio Sempere, y a Rosa Sempere ya difunta conorte
 que fue de suiente tuberculo a Juan, la qual ha crecido en hija
 a Maria tuberculo y Sempere ambos en menor edad constituidos

Otrosi Obedecamos, que en las dhas. niestras de
 sus bienes tuberculo de tiempo de nuestra respectiva posesion
 se paguen puntualmente constando por Escrituras publicas
 y privadas, o por otras legitimas puebas signas de toda
 fe y certeza, abrenando sobre ello el fuero de la mayor sana
 razon

Otrosi: Declaramos que en las referidas niestas de Rosa Sempere
 al tiempo, y quando contra las dhas. niestas se entregaron
 por su parte de bienes comunes a los de la sama de noventa
 e una libras y diez sueldos de moneda corriente, segun
 consta por el capitulo para ante el Sr. Notario en veinte y
 uno de los dhas. de pasado año mil setecientos, y seis,
 la que queremos baxa a ratacion de tiempo de tratarse
 en la dha. Direccion de mill y tres reales

Otrosi: Aloramos, mandamos, y legamos el tercio de todos nues-
 tros bienes y honrras de antecesor Antonio Sempere, y de
 el dha. niesta de su parte para que baxa y difacte sta niesta de
 tercio, y los bienes de que se componia en propiedad, y por-
 cion de un a otra libertad de la dha. Direccion de Dio y niesta,
 y con las restricciones, y limitaciones precedidas por la clausula:
 Exceptis clericis suis sanctae Militiae Penitentiae Religionis
 et alijs qui ad hoc ordinem non existant, nisi dicli clerici
 propter senium et infirmitatem fuerint deperit. et si bona ipsa
 abinterea vicario adquisierint vel haberint. Et baxa la pena de
 cinco reales de tornos de las antigüas. Jueces Reales Orden
 e muer de la dha. en el año de setecientos treinta y nueve

Otrosi: Cumplido y pagado tal cantidad que baxa de los dhas. de
 y ordenado en dhas. niestas, en el dha. presente que
 quedare de todos niestros bienes, dhas. y acciones que al pae-
 dre de la dha. y ende baxare nos podran tomar y pertenecer

[Handwritten signature]

Valgo para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

por qualquier título, causa, y ocasión que sea o ser pueda, insti-
tuimos, y nombramos por nuestros universales herederos a los
anteditos Antonio Sempere, y a Rosa Sempere nuestros hi-
jos legítimos y naturales y en nombre y representación de
esta última a Maria Sibent y Sempere sus hijos y nietos
vistos, por iguales partes entre los dos, y cada uno haga, y
disponga de lo que le tocare, y de los bienes de que se com-
ponen, lo que bien visto le fuere a su voluntad como el
cosa suya propia baxo las sobreditas cláusulas: Exceptis Clesi-
cis V. Nisi ad propriam suam vitam durante. In pena de Comiso
contenida en la referida Real Orden.

Ora: Respeto a que los anteditos Antonio Sempere y Abad, y
Maria Sibent y Sempere se hallan en el día constituidos
en la menor edad, los elegimos, constituimos, y nombramos por tu-
tor, curador, y Administrador de sus Personas, y Bienes al nomi-
nado Roque Abad nuestro hermano, y canónigo respectivo, por
la satisfacción y confianza que del mismo tengo, para que
si fuere preciso hacer Inventaria de los Bienes de nuestros
herederos, lo pueda executar extrajudicialmente a nombre
de otros menores por su pública ante el Sr. que fuere de
su satisfacción, nombrando Peritos para su partición, y
haciendo todo lo demás hasta depar cumplida su adjudica-
ción de los Bienes que pertenecan a cada uno de los
menores, con el fin de lograr el dicho, y excepción de
costas que se ocasionarían de hacerse judicialmente, pa-
ra todo lo qual le damos, y concedemos amplia facultad y
poder bastante, en todo y por todo, qual le fuere necesario
para poder de esta Real Orden, para el puntual cumplimiento de
este cargo.

Fueroalmente esto es nuestra última voluntad, última, y postrema

Septimo
AREN
DEMIL
pueda, insti
redores a lo
maestro de hi
nacion se
y muestre
se haga, y
que se com
ad como se
Exceptiv Clesi
de Cornio
y Abad, y
constituidos
amos por tu
al nomi
pective; por
para que
se muestre
a nombres
o puros, y
ntiprecio, y
u adjudica
de dho
epcion de
lmente; pa
facultad y
ntenece
imiento de
na, y postrova

Deberdad nuestra, y como se trata de lo que se ha de hacer, y mandamos
que seguida la muerte de cada uno de nosotros, se lleve su con
tenido en todas sus partes a puntual execucion, y cumplim
por aquellas via, y forma que mas bien haya lugar en dho. pues
por el presente, y su tenor Revocamos, anulamos, y por el ningun
efecto ni valor deulamos todos, y qualesquier testamentos,
codicillos, y demas ultimas voluntades que hasta se ahora
tenemos hechos, y otorgados por escrito, o palabra, o en otra
forma para que no valgan, ni hagan fe en dho. ni fuera
de el, salvo el que quieramos tenga cumplido efecto en ca
lidad de nuestra ultima Voluntad, a cuyo fin lo otorgamos
en esta forma. Yo yo el Rey a los veinte y quatro dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos y ocho: siendo presentes
por testigos Don Juan de Guzman, Don Juan de Guzman, Diego Urti de
Don Juan de Guzman, y Don Juan de Guzman oficiales de la Real Audiencia de los Reinos
de Castilla y Leon. Y lo otorgamos en quince de octubre de dicho año
de noventa, y que dichos señores de los testigos y otros de aquel
no formaron por que expresamos no saber, lo hizo a sus
costas uno de dho. testigos. De todo lo qual igualmte doy fe.

Antonio Colon

Antonio
Colon

Oblig. = Fabrice Forman
a Vicente Boronad

En la villa de Alcazar a los tres dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos y ocho: Antemi
el Licenciado y testigos infrascriptos comparecia Fabrice
Forman del Comercio vecino de la villa de Alcazar hallado
al presente en esta, y a su quando, y cierta ciencia en
la forma que mas bien haya lugar otorga, y confiesa
que le debe a Vicente Boronad fabricante de Papel de
este vicariato la suma de once mil doscientos y setenta
Reales de vellon producidos del futo valor, y precio de una
porcion de Papel que se ha vendido al fiado, y es a saber:
doscientos quarenta Arrobas del Rey que a razon de treinta

[Signature]

Reynado de España el 6.º de Mayo de 1788. Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

En este año mil setecientos sesenta y ocho, así lo otorgó, y firmó el susodicho Fabricio Torneo (a quien yo el En.º soy fe conocido) siendo presentes por Testigos Pedro Juan Almiñara Cordoba, y Antonio Colomer Oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Gabriel Torneo

Ante mí
Juan Matarese

Oblig.º José Ribent
de Herrera Payá #

N.º 2.º día 15
de febrero de 1808

En la villa de Huesca a los quatro dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y ocho. Ante mí el En.º y testigos infraescritos comparecieron José Ribent Labrador, y Herrera Payá vecinos de Antonio Valor vecinos de la misma y Dixerón: Fue en el año pasado mil ochocientos y dos, por la dha Herrera Payá le fue arrendada al propio Ribent por tiempo de seis años, la Heredad de Perdines, partida de Polop de este termino propia de los mismos, por precio en cada un año de once cahises y medio de trigo, y el vino a mediar, y le fue entregada en el citado año con Barbechos, Paja, Estiércol, y demás segun resulta de la Escritura que al efecto se otorgó por ante el En.º Vicente Florant en este año mil ochocientos y dos bajo cierta fecha: Fue habiendo seguido los seis años pre-fijados en dha En.º y contribuido en el presente, ha hecho dho Ribent entrega de la heredad, y sus pertinencias, previo reconocimiento de los Peritos nombrados por ambas Partes que lo fueron Benigno Vilaplana y Francisco Blanco Labrador de esta vecindad, del qual resulta haver en faltas de cultivo en valor de cinquenta y tres Libras de moneda corriente; y convenido el propio Ribent de lo positivo y justo de esta tasación practicada por los Peritos citados, confiesa ser deudor de

Esta cantidad de cinquenta y tres Libras: Igualmente con-
 fiesa deber cinquenta y cinco Libras y diez y nueve sueldos
 y tres que confieso con En. se obligacion juntamente con su
 Consorte que paso ante mi en veinte y tres de Setiembre del
 año proximo pasado mil ochocientos y siete, que son de plaza
 vendida, y devia haver pagado en el dia, como igualmente las
 cinquenta y tres Libras amibas expresadas; y no pudiendo
 verificar el pago de ambas partidas he suplicado a la Com-
 pariente Ferras Paya, que suspendiendo el Juicio de Pa-
 que que tiene instado en el tribunal de Justicia, le amplie el
 termino de pagar para su pago, y que como quiesca con-
 descender a esta suplica, se consienten, y quedan suscritos las
 las condiciones siguientes

1. ... Primeras: Que dentro el termino de la presente semana haya de pa-
 gar y satisfacer el expresado Sibert ciento treinta y seis Rea-
 les y doce maravedis de vellon, de gastos ocasionados en el Ex-
 pediente de apremio.
2. ... Que sea de cargo y obligacion de dho Sibert el gasto de la recolec-
 cion de la cosecha del vino que queda pendiente en esta Heredad,
 cediendo desde ahora por esta En. toda la renta que produce
 esta cosecha, sin que pueda disponer de ninguna parte de
 ella, pues toda deve servir para el pago de las dos partidas
 de que es deudor, quedando a cargo de Ferras Paya el pro-
 curar su venta, y recaudar su producto.
3. ... Que si por falta de precio de esta cosecha de vino, o por algu-
 na tempestad no bastare su liquida producto a cubrir las
 mencionadas dos deudas importantes ciento ocho Libras
 y diez y nueve sueldos, haya de dar fiador y principal obli-
 gado dho Sibert de lo que se resta hasta su definitivo pago
 dentro de un mes de pedir de vendido el vino, cuyo fiador deve
 ser Blas Sibert su Padre.
4. ... Y finalmente: Que dho Josef Sibert haya de satisfacer y pagar el
 cobranco de esta En. y dar copia franca de ella a la Intercedida

[Signature]



Valga p. el Reyno de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo
**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Fuero Paga para el devido riguardo a la misma
Y baxo de cuyos pactos y condiciones otorgan la presente En.
ofreciendo como ofrecen observar y guardar todo quanto en
los mismos se preciene sin que se intente ni sea visto con-
traoerir parte ni el todo de ellos, y especialmente el con-
tido Josef Ribent cede, renuncia, y transpara todo el producido
del vino a buena cuenta de las expresadas ciento ocho li-
bras, y diez y nueve sueldos: se obliga satisfacer y pagar den-
tro de seis dias los ciento treinta y seis Reales y diez mara-
vedis de vellon de cortar caudados en el tribunal: a dar, y
entregar una copia fiamca de esta En. a recoger la cosecha
del vino hasta deparar embotada: Y finalmente para la se-
guridad de todo lo ofrecido da por fiador, y principal obligado
a su Padre Blas Ribent, el qual estando presente se constituye
por tal prometiendo que dho compareciente Josef Ribent
cumplira con exactitud todo quanto lleva ofrecido en la pre-
sente En. y caso de faltar a ello, se obligue dho Fiador de mane-
comun et insolidam a executar lo todo cumplidamente, sin
que tenga que practisarse diligencia alguna contra el
indicado Josef Ribent, y que todas las Autos y diligencias q.
sobre ello se ofiercan, se entiendan con el fiador: Y estan-
do presentes la enunziata Teresa Pajá, acepta esta En. en
todo, y por todo en los mismos terminos con que va conce-
bida; y todas cada uno por lo que le toca obligan sus Bie-
nes y Rentas haviendo, y por haver: Y dan poder a las Jus-
ticias de S. M. especialmente a las de esta Villa para
que a ello les apremien como si fueran Sentencias definiti-
vas por suer competente pronunciadas, paradas en Juzga-
do, y consentidas. Y los comparecientes (a quienes yo el En.
doy fe conoço) no firmaron por que dixeron no saber, lo

[Signature]

271
hizo á sus hijos, uno de los testigos que lo fueron (cuando
canto fabricante de Paño, y Antonio Macia Labrador ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Pagual Cantó

Antem
Fran. Uatañol

Venta: Nicolas Botella, y Coni.

á Christoval Casa #

En la villa de Alcañices á los quatro dias

del mes de Setiembre del año mil ochocientos y ocho: Ante
mi el Escriba y testigos infrascriptos comparecieron Nicolas Bo-
tella Labrador, y Vicenta Reig conyugales vecinos de la mis-
ma, y precedida la licencia marital prevenida en dho. que
de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente
por dho. conyugales doctos; los dho. juntos, y cada uno de por si
et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomu-
nidad, y fianzas, así en sus nombres propios como en el de
sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren
titulo, uso, y causa, en qualquier manera, de su grado y cierta
ciencia en las formas que mas bien haya lugar en dho. sabe-
dores del que en este caso les compete otorgar: Que venden
y dan en venta al Cal por puro de heredad para siempre jamás
á Christoval Casa hijo de Gregorio Papellano de esta vecindad
que está presente, y aceptante, y á los suyos la cocina Princi-
pal, y Amarrador adyunto á ella: la Salita primera con su Al-
coba que saca ventana á la calle: un Quarto que está encima
dha. cocina y mira á los concales, con facultad para que pue-
da el comprador fabricar un obrador en el conal de once
palmos de latitud, y trece de longitud, y lo restante del conal
sera comun entre el mismo y Josef Boti como igualmente la
entada y escalera: la mitad del Establo, con la mitad de la
cavalleriza, y Estriencol con prohibicion de tirar tabique al-
guno en dho. Establo, que todo está comprendido dentro una casa
de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle vul-
garmente nombrada del honno del vidrio, lindante por un lado

Salga por el Reynado de M. el R. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y OCHO.

con Cava de Juan Moná, por otro con el home de pan cozer del Real Patrimonio, por demar con Sierran de los herederos de Fran. Llacer, y por delante con Ferrnán de D. Jorge Jorda de la Calle en medio, con obligacion que el Comprador haya de construir un cubierto a sus costas en el Pasadizo que entra al conual. Cosa otra restante cosa es propia del referido Josef Boti hijo de la otorgante, en la qual se halla incluso el tanto del Quinto que a este le pertenecio de la herencia de su difunto Padre Jayme Boti, quien agnacio a la compareciente en esta mejora, y en su fallecimiento havia de pasar en propiedad a favor de dicho Josef Boti, quien estando presente declara que lo tiene recibido en las partes de esta Cava que le resta. Ougeta la que ahora se vende al censo anual y perpetuo de treinta y siete Libras y diez sueldos de moneda corriente que se paga en sus devitos plazos a los que fuere por herederos de las Sierran que en el dia estan a nombre de los herederos de Fran. Llacer. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, senoria, y obligacion especial y general, y como a tal se la aseguran, y venden con todas sus entradas, salidas, vnos, contimbres, senaidumbres, y todo lo demas que se hecho, y se dio. les pertenecio. Por precio de trescientas treinta y siete Libras y diez sueldos de moneda corriente de las que se queda en su poder el Comprador se convierten de los vendedores las treinta y siete Libras y diez sueldos Capital del censo manifestado, con quinze Libras de Pensiones vencidas hasta el dia: veinte y una Libras seis sueldos y siete que otros vendedores tienen recibidas del mismo comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, pueva de su Precio y demas del caso, y le otorgan de ellas carta de pago en forma; y los restantes

no los quales
ador ambos
Antem
Nata
quatro dias
ocho: Ante
Nicolas Bo
de la mir
en dno. que
ectivamente
no se pusi
la mancomun
o en el se
los huvieren
nado y cierta
en dno. sabe
que venden
pues jamas
a vecindad
ocina Penei
con su Ah
esta encima
ra que pue
de se anced
del conual
lmente la
nitad de la
tabique ab
no una cosa
la calle sul
ce por un lado

doscientas treinta y tres Libras, quince sueldos y cinco ba-
ba de pagar y satisfacer, a los Concedores, dandoles veinte Libras
dentro de un mes contado desde el día de hoy en adelante, y
hasta su cumplimiento un Duxo semanalmente, y a demas
cincuenta Libras en cada un año hasta su entero pago. Ten
estoy terminos declaran que el justo precio, y valor se las des-
lindadas habitaciones de cava que venden, es el de las tres-
cientas treinta y siete Libras y doce sueldos en que han sido
justipreciadas por Miguel Macia Peris Albañil de este ve-
cindario, y que no vale mas, y si mas valer o valer pudiesen, el
exceso en poca o mucha suma, hacen a favor del Comprador,
y de sus herederos y sucesores gracia, y donacion pura, perfec-
ta, e irrevocable que el dño. llama intervinos con insinuacion
y demas firmes con legales: Y Remocion la Ley quarta, titu-
lo septimo, Libro quinto del enderamiento real estable-
cida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la pri-
mera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y ha-
bla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay
lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los que
no años que se define para pedir su revision, o suplemento
a su justo valor, los que han por pagados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten,
quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o
propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo, y de otra qualquier dño.
que les compete en la referida parte de cava que venden; lo ce-
den, renuncian, y transpagan con las acciones reales, persona-
les, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado Com-
prador, y en quien le representa para que la posea, goze cam-
bil, venda, y enagene a su voluntad como se cosa suya propia,
guardando lo establecido por la Clavula: Exceptis clericis
locis locis sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui
seculo seculantia non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent. Y baxo la pena de comiso segund

Salga para el Reynado del Sr. el P. D. Fernando Septimo
cuarenta maravejis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEJIS, AÑO DE MILA
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de mes de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder
irrevocable con libre, franca, general administracion, y conti-
nuyen Prom. actor en su propia causa, para que de su autori-
dad, o judicialmente entre, y se apodere de la deslinada
parte de Cava que venden, y de ella tome, y apuenda la Real ce-
nencia, y posesion que por dño. le compete, y en el interim se
constituyen sus Inquilinos tenedores, y porchedores precarios en
legal forma. Y se obligan a que esta parte de Cava que venden sera
cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le in-
quietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, gozo, y disfru-
to, ni contra ella apareciera gravamen alguno fuera del cen-
so manifestado, y si se le inquietare, moviere o apareciere,
luego que los otorgantes o sus Comisarios huvieren sean Requiridos
conforme a dño. saldran a su defensa, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecu-
tarlo y dejar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quiete,
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran
la cantidad que ha desembolsado, y que desembolsare a la sa-
zon, las mejoras utiles, pacivas, y voluntarias que enton-
ces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
quiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos
que se le siguieren por todo lo qual se le ha de poder ejecu-
tar con sola esta En. y el Juramento de quien fuere parte, en q.
difieren no importa, y le relevan de esta puseva aunque por
dño. se requiera. Y estando presente el contenido Charroval Cava
Comprador acepta esta En. en todo, y por todo, y con esta la ven-
ta que se le ha hecho de las deslinadas habitaciones de Cava
de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su

[Handwritten signature]

voluntad, y en su virtud promete y se obliga en primer lugar
satisfacer y pagar las pensiones venidas del censo manifestado
y las que se venieren en lo sucesivo interim no retira su
capital: a entregar a los vendedores o a quien les represente
veinte Libras con avidas dentro in mes; Cinquenta Libras
en cada un año, y un duno semanalmente hasta que quedee
enteram^{te} pagado el importe del precio de las habitaciones
de Casas Uanamente, y sin pleyto alguno con las costas que
diese lugar para la cobranza; cuya execucion difiere con el
Juram^{to} y esta C^{ta} y la lleva se otra puela aunque se deo
se replica: y queda prevenido por mi el C^{no} de la obligacion
de presentar copia de esta C^{ta} para su registro en la conta-
doria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis
dias en cumplim^{to} de lo mandado por el Reg^o en su Real
Pragmatica de treinta, y uno de Enero del año mil setecientos
Setenta y ocho. Tambien pater cada uno por lo que le toca
cumplir obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver?
Y son poder a las Justicias de S. M. de qualquier parte que
sean especialmente a las de esta Villa de Alca^l, a cuya Ju-
risdiccione se cometten con sus bienes, Rruncian su propio fue-
ro, domicilio, y otros qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si
conveniat de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragma-
tica de las Chancillerias, las demas Leyes y fueros de su favor, con
la general del C^{no} en forma, para que sea apremien al cum-
plimiento de esta C^{ta} como si fueras Sentencia definitiva, por
ser competente pronunciada, pasada en Juregudo, y consentida.
Y la contenida Vicenta deig Rruncian la Ley Setenta y una
de tozo, de cuyo beneficio ha sido avizada por mi el C^{no} de que
doy fe para que no le valga ni oponerche en este caso. Y funa
por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a d^{ho}.
de no oponerse contra esta C^{ta} por d^{ho} privilegio, ni por otro
alguno que le supaque aunque haya lugar, y porque en su
utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga li-
bre, y espontaneam^{te} sin tener hecha protestacion en contrario,



Salvo para el Reynado de M. el Sr. D. Fernando Septimo



SELLO QVARTO. QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

que aunque apareciere la Revocacion y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni Relaxacion a quien se la pueda conceder, y que aun que de facto se le concediere no usara de ella para ser perjurado. Y los Otorgantes y Aceptante (de quienes yo el Sr. Dn. Diego Ferranorca) firmo solo el ultimo y por los primeros que dixeron no saber lo hizo en sus lugares uno de los testigos que lo fueron Miguel Maria maestro Albanil, y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos, y monaques =

Christofor casa Miguel Maria Antem Juan. Mataus

C. de Pago: Ant. Pasqual Miguel Mixo

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el Sr. Dn. y testigo infrascriptos comparecieron Fran. Abad, y Carbonell fabricante de Papel, y Antonio Pasqual. Maestros de la Real fabrica de Paños de esta dha Villa ambos vecinos de la misma y dixeron; a saber: El dho Abad que ha tenido cierta Compania con Miguel Mixo tambien fabricante de Paños de esta vecindad en la fabrica de Papel que esta a cargo del proprio Fran. Abad que es del dominio de D. Dn. Vicente Merita: Cuya Compania por convenio reciproco con dho Mixo ha quedado disuelta, y concluida, y en su virtud havia liquidado cuentas, comprendiendo las existencias de la fabrica; Creditor favorable, y quanto ha pertenecido ha dha Compania, habiendo sido su Resultar, y ganancias liquidas la de cinquenta y quatro mil ciento ochenta, y seis Reales de vellon, que por mitad ha per

tenecido á cada Companero veinte y siete mil noventa y tres
Reales tambien de Vellon; De cuya suma manifestó el ex-
presado Miguel Miro estar satisfecho en fecha de veinte y
nueve de Agosto de este año, por haver prevenido con la mis-
ma fecha que la Cantidad liquida Resultante á su favor
segun que, y en los terminos que se havia liquidado, las en-
tregase todas á su Terno Antonio Parqual Compasiente, po-
niendo este los Recivos ó datar segun las entregase á conti-
nuacion de la misma orden; y en este estado el dho Anto-
nio Parqual manifestó no querer entregarse ni Recivo
mas Cantidad que la de diez y siete mil ciento setenta Rea-
les de Vellon, que era el liquido que le rotava á deves su
suegro Miguel Miro; por lo de mayor Cantidad que le havia
facilitado por Letra en Madrid, y efectivo dinero que le
entregó en esta Villa, y pidió al dho Fran^{co} Abad que en aten-
cion á la urgencia en que se hallava del acopio de Lana
para continuar en la fabricacion de Paños, le favoreciese
en entregarle esta Cantidad de los diez y siete mil ciento se-
tenta Reales de Vellon en pago de su deuda, y que se rotar-
viese lo demas á disposicion de su suegro, en cuyo pago, y
entrega condescendió el mencionado Abad, y se efectuó así se
verificó en la mañana de este dia, en la que á presencia de
Vicente Merita havia recibido dho Antonio Parqual la men-
cionada Cantidad de diez y siete mil ciento setenta Reales de
Vellon, y puesto Recivo de su Pano y Letra á continuacion
de la orden dada por el expresado Miguel Miro: Como en
este acto reflexionava Fran^{co} Abad, y manifestare que no solo
queria se colocase el Recivo á continuacion de la orden,
si tambien el que se otorgase Escritura de Carta de pago
en favor del expresado Miguel Miro con expresion de ha-
verlo recibido del nominado Abad, como, y que estruxese
siempre de estar tenido Antonio Parqual á qualquiera re-
sultar que pudiesen acaberse sobre el pago, y entrega que
le havia de los diez y siete mil ciento, y setenta Reales de Vellon.



se quedó en este estado el asunto, y bolver el expresado 176.
Abad á recibir la mencionada cantidad hasta que se reali-
zase la presente Escritura; y poniendolo en execucion el an-
techo Antonio Pasqual confiesa haver recibido en esta oca-
si6n á mi presencia; y de los indialcuentos Festigos la cantidad de
diez y siete mil ciento, y setenta Reales en monedas de
oro, plata y vellon de buena calidad equivalente todo á
la cantidad referida, de que yo el Licenciado don J. y en fuer-
za de ello otorga la man firme, y solemne carta de pago en
favor de un huego Miguel Mixo, la que ha recibido de mano
y dinero que entrega Fran. Abad segun la orden del mismo
Miguel Mixo que queda referida, y da por libre á este y
á sus bienes de la deuda de los diez y siete mil ciento seten-
ta Reales vellon, y quisiere estar tenido en favor del mencio-
nado Abad á qualquier querrelletas que contra este se quie-
ran promover por varen de este pago, y el propio Antonio
Pasqual declara que esta cantidad le ha sido bien pagada, y
á parte legitima, por lo que promete no volver á pedir, ni
otra persona en su nombre pena de restituir la con man
las costas. F6 la primera de la presente sugeta sus Bie-
nes, y Rentas habidos y por haver: y su poder á las Justi-
cias de su Magestad especialmente á las de esta villa, á
cuya Jurisdiccion se comete con sus bienes para que se
le apremie con esta sentencia definitiva por ser com-
petente pronunciada pasada en bugado y consentida; so-
bre que renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios de
su favor con la general del dno. en forma. F6 lo firmo (6 y
yo el dno. don J. y consero) siendo presentes por Festigos don An-
tonio Ferrales Abogado de los Reales Consejos, y Fran. Pe-
lian Procurador del Arrecho de los Indios de esta villa
ambos de la misma vecindad y monadon =

Antonio Pasqual y Villanueva

Antem
Fran. Matric6

Salga para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo
cuarenta y tres años.



REAL AUDIENCIA DE SARAGUEDA, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y OCHO.

Venta: Gregorio Labrera y En la villa de Alfoz a los cinco dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos y ocho:
de Jaime Julia

C. 1.º de la Real Audiencia
de Saragueda
Setiembre de 1708

Antemi el Sr. y testigos infraescritos compareció Gregorio Labrera, Sr. Josef Labrador, vecino de la misma, y se signado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien hayen lugar en dño. así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, uso, y causa en qualquier manera otorga: Fue vendido, y dá en venta real por fuso de heredad para siempre famosa a Jaime Julia, Sr. Miguel maestro texedor de Paños de esta vecindad que esto presente, y aceptante, y a los suyos un jornal poco mas ó mengo se tierra secano plantada de vinya por los manzanas, algunas Higueras, un Olivo, dos Pinos, y otros Arboles, que en la quarta parte es una Penella llamada vulgarmente del cacho, con dño. a la agua que se pueda reser desde el alto del Barranco hasta el interior de la Sierra contribuyendo Sr. Comprador a sus condiciones con los demas Intererados que se aprovecharen de ella con igualdad, sito en el termino de esta villa en la Partida de las Penellas, lindante por un lado con Tierra de Sr. Comprador, por otro con las de Fran. Perez, por otro con las de Josef Cusi, y por otro con las de Joaquin Perez. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca señoria, y obligaciones especial, y general, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que es hecho, y de dño. le pertenece. Por precio de setenta, y cinco Libras de moneda corriente, de las quales tiene recibidas el vendedor del Comprador cinquenta y cinco libras antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, pague

lo Septimo

AREN-
EMIL

Nicar de B. meo
y ocho:
Pregonio Ca
de su grado
en haya lu-
el de sus hi
tuvierend
as: Sus vende,
compre famas
Pano. El esta
yos un Tor-
da, res Oina
Pinoz, y otros
llamada
e pueda re-
iox de la
ociones con
ella con igual
e. de los Pe-
mpador, por
el Capi, y por
o, censo, me
general, y
entradar, va
que es he-
inco Libras
el Vendedor
hona a toda
egaz, p. nueva

de su venta y demas del caso, y lo que se contiene en las leyes ahora
de presente a mi presencia y de los testigos de que voy fe. y la
oferta contra se Pigo de todas. Debaxa que el justo precio y
valor de esta tierra que vende es el de las expresadas setenta
y cinco Libras que ha recibido, y si mas vale le hace gra-
cia, y donacion inter vivos: y renuncia la Ley quarta del títu-
lo Septimo, Libro quinto del ordenam^{to} Real que trata de
lo que se compra vende, o permuta por mas o menga de la
mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para
pedir su revision o suplemento a su justo valor, que sea por
parado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se deva
poderar, decirte, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores
del dño. que a la referida tierra tenga, y le pueda pertene-
cer, y lo cede, renuncia, y transpara en favor del citado Jay-
me Julia Comprador para que como a propia haga, y dis-
ponga a su voluntad lo que bien visto le fuere sin dependien-
cia alguna: Exceptis clericis loci Sancti Militibus, Pen-
ni Religiosis et alijs qui defons valentie, non existunt; Nisi
dicti clerici iuxta seriem et tenorem formi novi super hoc
editi bona ipsa aditiam suam adquiserent vel haberent.
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
tos treinta y nueve. He confiere el competente poder para
que tome la correspondiente posesion de esta tierra, y en
el interin se constituya por su colono tenedor, y poseedor
precario en legal forma para ponerle en ella siempre que
se lo pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad y saneam^{to} de
esta venta y su precio, y a que nadie le inquietara ni mo-
vera pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni apare-
cera quansamen alguno sobre esta tierra, y si se le inquie-
tase, moviere, o apareciere valdria a la defensa siendo ve-
quinilo conforme a dño. hasta dexar al comprador en su
quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
bolviera las setenta y cinco libras que ha recibido por su precio

[Signature]

Salva para el Reynado de S. M. el 1.^o D. Fernando Septimo,
Quarta de metauedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Y quanto perspicuo se le innogaren. Y estando presente el
contenido Reyno Julia comprador accepta esta En. en todo,
y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de la en-
lindada tierra, de una propiedad, y posesion se da por
entregado a toda su voluntad con renunciacion de las de-
yer de la entrega pueva y demas del caso. Y queda pueve
nido por mi el En. de la obligacion de presentat copia de
esta En. para su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta villa dentro de seis dias en cumplim. de lo mandado
por su Mage. en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero
del año mil setecientos sesenta y ocho. Y tambien Partes por
lo que a cada una toca obligan sus Bienes y Rentas haviend
y por haver; y dan poder a las Justicias de su Mage. especial-
mente a las de esta villa para que las apremien al cum-
plimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva por
ser competente pronunciada, parada en Jurogado, y conven-
tida; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros, y privi-
legios de su favor con la general del oro. en forma. Y no fir-
maron (a quienes yo el En. soy fe comores) por que dixeron no
saber, lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron An-
tonio Colomer oficial de Pluma, y Juan Esteve Caudador de
Lanar ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Anten
Juan. Mataud

Dote: Mig. C. Botella y cont.
a Fran. ca Botella su hija #

C. 1.^o 2.^o dia 17
Diciembre 1808

En la villa de Alcañices los cinco dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos y ocho. Anterior al En. y testi-
gos infrascriptos comparecieron a Miguel Juan Botella Maestro

Albanil y Joseph Lopez conyentes vecinos de la villa de Diperal.
 Que tienen tratado y convenido el que su hijo Fran. Botella, y Lo-
 pis del estado honesto contrayga Matrimonio con Rafael Canto
 hijo de Josef Moro soltero de esta vecindad; y para que con
 mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones de dicho
 estado, constituyen y entregan de bienes comunes de los dos por
 dote de la antedicha Fran. Botella su hijo la quantia de cien-
 to setenta y ocho Libras, y catorce sueldos moneda de este Rey-
 no que lo importan diferentes ropas de vestir, y Ahinar de Casa
 valoradas, y justipreciadas por personas peritas nombradas
 a este fin de consentimiento de los Intercedidos en la forma y
 manera siguiente

Prim.º: Un colchon poblado de hilos con telas de azul y blanco, justipreciado en	105. . . 8
Otrosi: Un cobertor con franja encarnada en	105. . . 8
Otrosi: Unas Almohadas de Lienzo delgado con Bala- nav, y listan de color de Toros en	45. . . 8
Otrosi: Un cobertor blanco con franja en	85. . . 8
Otrosi: Un xingon de Lienzo Cavero en	45 + 2 8
Otrosi: Un delante cama con franja en	45. . . 8
Otrosi: Cuatro sábanas de Lienzo Cavero en	205. . . 8
Otrosi: Dos paños de Almohadas de Lienzo Cavero en	25 + 2 8
Otrosi: Una tohalla de manos de Lienzo Cavero en	25 8
Otrosi: Cuatro varas y media de tela p.ª servilletas en	25 88
Otrosi: Dos tohallas, una de mesa y otras de manos en	25 + 6 8
Otrosi: Una Camisa de Lienzo delgado con Vanda en	45 + 5 8
Otrosi: Ocho Camisetas de Lienzo Cavero en	265 88
Otrosi: Dos Enaguas de Lienzo Cavero en	25 + 2 8
Otrosi: Un Mandil y Delantal para hervir al horno en	15 + 2 8
Otrosi: Un Pañuelo de Musulina bordado con Vanda en	65 + 8 8
Otrosi: Otros Pañuelo de Musulina bordado en	25 + 3 8
Otrosi: Otro Pañuelo de Musulina bordado en	15 6 8
Otrosi: Dos Pañuelos de Colores, y una Corbata de Musulina	35 9 8
Otrosi: tres Mantillas una de bayeta, y dos de panela en	95 8

Septimo
 VAREN.
 ODEMIL
 IO,
 presente el
 En. en todo,
 ho de la de-
 se da por
 de las de-
 quedo pueve
 ar copia de
 potestas de
 lo mandado
 no de Enes
 Partes por
 entar habido
 cas. especial-
 en al cum-
 nitiva por
 do, y conven-
 heros, y privi-
 va. Tmo fir-
 dixeron no
 fueron sin
 undador de
 Antenu
 catas
 sian velar
 no de turbi-
 Maestros

Salvo para el Reynado de N. S. M. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otrosi: Dos Tubones de Naro lino, y otro Anasote en	42 ⁸ 8
Otrosi: Dos Guandapien de Rayeta vende en	7 ⁸ 38
Otrosi: Otro Guandapien o biladillo vende en	8 ⁸ 10 8
Otrosi: Dos delantales de seda en	12 ⁸ 6 8
Otrosi Un manto de tafetan y banquinras de Cha- melote en	8 ⁸ 2
Otrosi Un par de zapatos de seda en	12 ⁸ 6 8
Otrosi una Aguja de piedra y unos pendientes de oro en	5 ⁸ 6 8
Otrosi Un tablero, porteta, Cedaro, Librito, Sen- redera y un Coladero en	3 ⁸ 2 10 8
Y ultimamente una Arca de Madera de pino con Cerraja y llave en	2 ⁸ 12 8
Importa todo	<u>178⁸ 14 8</u>

Cuyas partidas juntas componen la quantia de
Ciento setenta y ocho libras y Catorce sueldos que lo importan
las ropas y bienes que quedan notados y son los mismos
que los expresados Miguel Juan Botella y Josefa Llopi Con-
ortes entregan a bienes comunes a la instrumada Fran-
cotella su hija en contemplacion del matrimonio que
va a Contraher con el sobre dicho Rafael Canto, el qual
estando presente y aprobando ante todo el Intiprado
de dichas ropas y bienes de Casa Confiesa haverlos recibido
a su voluntad en quantia de los Ciento setenta y ocho
libras y Catorce sueldos que lo importan, de las que otorga
Carta de pago en forma y en quanto sea menester remun-
cia las Leyes de su prueva con las demas del Caro: y por los
respetos alli bien vistos promete en Arras y hace Donacion
propter Nupcias a la indijada Fran^{ca} Botella su verdadera

Comp
de 10
C. 14.º c
16.º de

do Septimo
VAREN
DE MIL
D.

122 8
72 38
82108
1268
82 2
1268
5268
32108
22128
1785142

de lo importan
en mismo
Llopin Con-
mado Fran
immo que
to, el qual
el sustituido
las recibio
ta y ocho
e otorga
enter remun
Caro: y por lo
donacion
a venidera

Ciporo en cantidad de veinte y una libras y seis sueltos
de la propia moneda que declara caber bastante men-
te en la decima parte de sus bienes libres y juntos
con la cantidad del dote componen la suma de dos
cientas libras que promete guardar en tu poder
con el privilegio que les corresponde como a bie-
nes dotales para bolventar y entregarlas a la mis-
ma Franca Botera, o a quien la representare
siempre y quando llegare alguno u otros casos pre-
venidos en Justicia llamamente y sin pleito alguno
con las Cortas que para su cobranza se causaren
para lo qual se apremie con soloceta En raye el
Juramento de quien fuere parte en que lo difiere
y releve de otra pnevai aunque por dno se requir-
ero ya mayor firmera obliga sus bienes y rentas
huidos y por haven. Y da poder a las Justicias de
su Magestad, especialmente a las de esta villa de
Alloy a cuya Juridiccion se somete para que le apre-
misen a quanto lleva otorgado con todo rigor y via
executiva como por sentencia definitiva pronun-
ciada por Jue competente pasado en Jugado y por
el mismo consentida, sobre que renuncia las Leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del dno
en forma. Y lo firmo (a quien yo el Enno doy fe conovo) sien-
do presentes por testigos Vicente Blanqued y Josef Fran-
ces Carpinteros ambos de esta villa vecinos y morado.
red= Rafael Corto

Antemi
Juan Cuatrecasas

Conf. de Dote: Ant. Perez
de Rosa Torda y Pedro

En la villa de Alloy a los cinco dias del mes
de setiembre del año mil ochocientos y ocho. Compare-
cidos Antemi el Enno publico y testigos infraescritos, Vi-
cente Torda y Maria Pedro legitimos Conyortes vecinos



Quarenta metauedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Y ella Dixerón: Que reduciendo a efecto la Constitución
Dotal que prometieron hacer a Rosa Jorda y Perera
su hija que contrajo matrimonio se algunos meses de
esta parte con Antonio Perera hijo de Antonio, se-
gun las disposiciones de Nuestra Santa Madre
Yglesia, la qual no pudo entonces practicarse por no estar
completada ni a punto las ropas ni los demas efectos
en que a la dicha Rosa Jorda se le havia de hacer pago
de su Dote, quedando en el día Concluidos y con toda pro-
porcion, quierense reducir para en lo venidero a Carga
publica y poniendolo en execucion, por la presente y
en tenor de lo que se contiene en esta Cienzia otorgan: Que
Constituyeren, en favor de la Citada Rosa Maria Jorda
su hija por Dote de la misma, la quantia de setenta y siete
libras, diez sueldos y quatro dineros de moneda Provin-
cial del Reyno en diferentes ropas de lana, lino y seda
valorado todo por personas nombradas de comun
Contentamiento en la forma siguiente

Primeramente. Un Colchon poblado de hilos de lieno Carero en valor.	62 13 24
Otroii. Un Serpon de lieno Carero azul y blanco y dos Almoadas en color de	62 2
Otroiii. Un Cubre cama de hilo y lana de Alaman- deis verde con franca de color de granaca	132 2
Otroiiii. Dos Savanas nuevas, una con encabe y otra lina en valor de	62 2
Otrov. Una Arca con Cerraja y llave de madera de Pino en	32 2
Otrovi. Una Savana de lieno Carero usada en	22 2

[Signature]

- Otroii. Cinco Camisias nuevas, y una de ellas con randa en valor de 102 8
- Otroii: Un par de fundas de Alivadas de lienro Cambay con franja en 12 8
- Otroii Una servilleta llamada de Algodon en 210 8
- Otroii. Dos Enaguas de lienro Casero en 32 78
- Otroii Dos Tubones, el uno de raveliso azul, y otro de terciopelo negro, en 102 8
- Otroii. Un Guardapiés de Hiladillo verde en 62 8
- Otroii. Otro Guardapiés de rayetas verde en 32 8
- Otroii. Una Mantilla nueva de Cristal en 32 8
- Otroii. Un pañuelo de Musolina bordado y un sutil. lo de Color de Rosa, en 42 8

Con cuyas partidas quedan completadas las dichas setenta y siete libras, diez sueldos y quatro dineros con tribuidas por los otorgantes en Dote de la dicha Noia Maria en parte de ambas Legitimas. 7721024

Y presente siendo el susodicho Antonio Perez de Antonio acepta esta Carta de Dote y Condal de la enunciada su Consorte Noia Maria en todas sus partes y circunstancias que contiene y confiesa recibir a presente los referidos bienes que arriba van notados en cada una de dichas Partidas, por lo que otorga a favor de los citados otorgantes y de su referida Consorte la mas solemne Confesion, Contos y pago y recibo en forma: ~~Y~~ haciendo a efecto la Donacion en Arras y propter Nuptias que le prometio verbalmente al tiempo del Matrimonio por tenor de esta misma Carta y por los motivos que la Ley permite se hace donacion a la dicha Noia Maria Sorda su Consorte en quantia de diez libras de moneda del Reyno con titulo de Arras, las que declara Caber en la decima parte de sus bienes libres y juntas con la Cantidad del Dote componen la suma de ochenta y siete libras diez sueldos y quatro dineros las quales se obligan restituir a la dicha su Consorte o a sus

AREN-
EMIL
Contribucion
da y Pedro
nos mereci
Antonio, se
madre
por no estan
emas efectos
hacer pago
con toda pro-
dero a Ciria
nrente y
rgan. Que
maria toda
setenta y siete
meda Provin-
lino y ludo
de Coman

621324
62 8
132 8
62 8
32 8
22 8





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Viene Causa en caso de Divorcio, premorencia, u otro uelo,
permitido en derecho sin aguardar a dilacion alguna con
las Costas de Cobranca para cuyo fin y Cumplimiento
obligo sus bienes y rentas havidos y por haver. Da poder
a las Justicias de la Magestad, especialmente a las de esta
villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia
su domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganare y las
demas Leyes y privilegios de su favor con la general del
dño en forma para que le apremien a quanto lleva
otorgado con todo rigor y oia executiva, como non
sentencia definitiva pronunciada por sus Competen-
te parada en sugado y Conventida. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgaron ambas partes en esta villa de Alcoy
en los dia mes y año expresados al principio, siendo
presentes por testigos Josef Pedro de Agustin y Chris-
tobal Julia de Vicente fabricantes de Paños vecinos de
dicha villa. Y no firmaron (aguienca yo el C. no doy
fe cono) porque dixeron no saben, lo hizo a sus rue-
gos uno de dichos testigos: De que igualmente doy fe

Jose f peidro

Antem.
Man. Matas
B

Festam. de ^{to} de ^{to} Blanes

Sab. vecino de Alcoy

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la vir-
gen Maria su bendita Madre y Señora nuestra concebida
sin mancha, ni sombra de las culpas original desde el pri-
mer instante de su ser purissimo y natural Fiuero. Sepan
quanto esta Escritura de Testamento y ultima voluntad vi-
ven y leyeren como yo Juan de Blanes de Christoval Labrador
vecino de la presente villa de Alcoy, estando enfermo en cama

[Signature]

AREN-
EMIL



Reynado de Carlos IV. de España. Año de Septima 181.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

[Handwritten signature]

Yo los Acidentales y dolencia que Dios Nuestro Señor se ha ser-
vido embiarnos, y por sus Divinas Mercedias con mil. libras, y
sano Juicio, clara memoria, Entendimiento natural, y con todas
mis potencias y sentidos para disponer de mis Bienes, y oter-
gar mi Testamento, segun asi parece, y lo afirman los Testigos
inferiores en yo el En. no. Notario Doy fe; escribiendo ante todo
como firme y verdaderamente caeo en el Sobecano. Milicia de
la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tuu Perso-
na distincta, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene,
sabe, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica, Aposto-
lica Romana, en cuya fe, y existencia he vivido siempre, y pro-
tecto vivir, y morir como catolico fiel Christiano, temeroso
de la muerte que es natural, y su hora incierta, deseando sal-
var mi Alma como por mi Intercessora y Abogada a la Reyna
de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y Patronio
apiamo el cuerto de este mi Testamento la ordeno y mando se-
gun se sigue

Primeram. Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la cuide, y Redimio con el precio inestimable de su purissi-
ma sangre, y Suplico a su Divina Magestad se digno llevarla
con sigo a su Santa Gloria para donde fue enviada, y el cuerpo
lo mando a la tierra de que fue formado

Otra: Ordeno, y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la
eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito del Orati-
co Padre San Fran. de Asis tomado por especial devocion de
su Convento de Religiosos Recoletoz de esta Villa, y que en for-
ma de Certicados ordinarios sea conducido a la Iglesia Panos-
quial de la misma, y enterrado en la sepultura Comuna, can-
tandose antes si fuere por la mañana Misra de Requiem de

[Handwritten signature]

Cuerpo presente, con Diacono, Sub-diacono, y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde suspenar el Difunto.

Otro. Pido y tomo de mis Bienes para supragio y Bien de mi Alma la cantidad de treinta Libras de moneda corriente, para que se ellas se pague el importe de mi enterramiento, la limosna del Habito, Misra de cuerpo presente, y demas actos funerales, de cuya cantidad mando por una vez, y por via de limosna cinco sueldos a la Casa Santa de Jerusalem: otros cinco a la Casa de Misericordia de la ciudad de Valencia: Otros cinco al Santo Hospital de esta Villa; y otros cinco al Niño Jesus del Milagro del Convento de Religiosas del Santo Sepulcro de la misma, y la cantidad sobrante hasta completar las treinta Libras que deyo asignadas, quiero que mis infraescritos Abbaes la apliquen a Misra y a las de Requiem celebradas a su voluntad y que sirvan todo en supragio de su Alma.

Otro. Pido, y nombro por mis Abbaes, y Pios executores testamentarios de esta mi Disposicion a Christoval Blanes, y a ^{Francisco} Blanes mis hijos de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, a quienes doy y concedo amplio Poder y facultate en todo necesario, y el que a semejantes Abbaes se acostumbraba, y deve dar para el puntual cumplimiento de este encargo.

Otro. Ordeno, y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento se paguen prontamente conitandose por Cuentas publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de fides y credito observando sobre ello el fuero de la mas sana Conciencia.

Otro. Declaro que segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia contrahe matrimonio con Rita Payá mi actual consorte, del qual hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Christoval Blanes, Francisco Blanes, Josef Blanes, a Rita Blanes consorte de Francisco Torda, a Mariana Blanes muger de Mathias Albes, a Mariana Blanes consorte de Josef Torda y a Lucio Blanes Doncella en el dia y constituida en la menor edad.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Otroci Declaro: Que a las referidas Pita, Maria, y Mariana Blancas
mis hijas, al tiempo de Contraher sus respectivos Matrimonios
les di y entregué a bienes mios y de los de la referida
mi Consorte la cantidad a cada una que constaren
las Cartas de Dote que sobre ello se otorgaron bajo ciertas fe-
chas, lo qual quiero traigan a Colacion, como tambien
lo que tenemos dado y entregado por la propia razon a los
anteditos mis hijos Casados para que se verifique entre ellos
una igualdad reciproca.

Otroci. Mejor, mando y lego el remanente del Quinto de todos mis
bienes y herencias a la antedita Pita Puya mi actual
Consorte para que de su importe y de los bienes de que se con-
pondra haga y disponga usufructuariamente, como le pa-
recer, porque despues de su dia, quiero y es mi voluntad
pase dicha mejora de Quinto en posesion y propiedad
por iguales partes a poder y disposicion de los referidos
mis siete hijos con entera libertad de estos.

Otroci. Mejor igualmente, mando y lego el tercio de todos mis bienes
dros y acciones que al presente tengo y en lo venidero me
puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa
y razon que sea a los contenidos mis tres hijos, Chaitoral
Blancas, Fran.º Blancas y Josef Blancas para que se repartan
el importe de dicha mejora de tercio por iguales partes entre
los tres y hagan y dispongan cada uno respectivamente de
la que le tocare y perteneciere lo que bien visto le sea con
entera libertad y sin dependencias alguna.

Otroci Cumplido y pagado todo quanto arriba llevo dispuesto y orde-
nado en este mi testamento y ultima voluntad, en el re-
manente que quedare de todos mis bienes, dros y acciones que

[Handwritten signature]

actualmente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pre-
tender por qualquier título, causa y rason que sea, o ten-
gueda, instituyo y nombro por mis universales herederos
a los sobre dichos Christoval, Frasco Josef, Anita, Manio, Maria-
na, y Lucia Blanca y Panyá mis hijos legitimos y naturales
por iguales partes entre los siete para que cada uno haga
y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se
Compondrá lo que bien visto le fuere a su voluntad, como
de Cosa suya propia, guardando en esta y en las demas Clau-
sulas donde correspondan las de Exceptis Clericis, loci sanc-
ti Militibus, personis religionis et aliis qui de foro va-
lentie non exstunt, nisi dicti clerici juxta sententiam et le-
novem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirant vel haberent. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y h^o orden de
nuevos de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Otrosi Respeto a que la antedicha mi hija Lucia Blanca se
halla Constituida en la menor edad, le elijo, instituyo y
nombro por tutor, Curador y Admor de su persona y bie-
nes, a Ysidro Blanco Labrador, de esta vecindad, mi primo
hermano, respeto a la satisfaccion y Confianca que de
el tengo para que si fuere preciso hacer Inventario
de los bienes de mi herencia lo execute extrajudicial-
mente a nombre de dicha Menor por C^ora publica
ante el C^ono que fuere de su Satisfaccion, nombrando
Peritos para su justiprecio y haciendo todo lo demas
hasta dejar cumplida la adjudicacion de los bienes que
perteneran a dicha menor con el fin de lograr el
alivio y excepcion de Cortas que se ocasionarian de
hacerse judicialmente, para todo lo qual le doy y con-
cedo amplia facultad y poder bastante en toda forma de
d^o, qual le pertencere por Leyes de estos Reynos para el
juntual Cumplimiento de este encargo



Salv

Fern
Fern
C. 1330
Octubre



Salga por el presente de S. M. el Sr. Dn. Fernando Septimo 183.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Finalmente. Cite a mi ultimo testamento, ultima y por
 breva voluntad mia, y como a tal, quiero ordeno y man-
 do, que de quando en quando se lleve su contenido en to-
 das sus partes a puntual execucion y cumplimiento
 en todas sus partes por aquellas via y forma que mas ha-
 ya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor revoco
 anulo y quito de ningun efecto ni valor declaro todo y qua-
 losquier testamentos codicilos y otras ultimas volunta-
 des que antes de ahora tengo hechas y otorgadas por es-
 crito o verbal, o en otra forma para que no valgan ni
 hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero
 tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento,
 a cuya fia le otorgo en esta Villa de Alcoy a los siete dias
 del mes de setiembre, del año mil ochocientos y ocho: siendo
 presentes por testigos Antonio Colonien oficial de pluma,
 Antonio Torda, y Josef Vilaplana tambidores a paños
 vecinos y moradores de la misma. Y el otorgante (a quien
 yo el Sr. Dn. Rey se conoce) que diyo conocer a los testigos
 y estos a aquel) no firmo porque diyo no saber, lo hizo
 a sus ruegos uno de dichos testigos: de todo lo qual igual-
 mente doy fe =

Antonio Colonien

Jose Antonio
 Juan. Matas

Testam^{to} de Luis Sans }
 Fendene de Bastos # } En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la serenis-
 sima Reyna de los Angeles Maria Santissima su bendita Madre
 y senora Nuestra Señora Concepcion mi Señora y la Culpa
 original desde el primer instante a su ser purissimo y natural

C. 103. dia 11
 Octubre 1808

[Handwritten signature or mark]

Amen. Sepan quantos estos Enra e testamento y otras
 ma voluntad vieren y leyeren, como yo Luis sanz tendero
 de Abator vecino de la presente Villa de Alcoy, estando
 Enfermo en cama a los accidentes y dolencias que Dios
 Nuestr señor se ha servido embarme y por la Divi
 na Misericordia con mi libre y sano juicio, clara
 memoria, Entendimiento natural y con todas mis
 potencias y sentidos para disponer de mis bienes
 y otorgar mi testamento segun asi parece y lo aspi
 ran los testigos infraescritos, e yo el Cño Atuario
 doy fee; Creyendo ante todo como firme y verdadera
 mente Creo en el soberano Misterio de la beatissima
 trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas dis
 tintas y un solo Dios Verdadero, y en la deidad que
 tiene, Cree y confiesa Nuestrs Santos madre Ysabels Cato
 lica, Apotolica Romana, en cuya fee y crehencia, he
 vivido siempre y profeso vivir y morir, como Catolico, fel
 Christiano, temeroso de la muerte que es natural y su
 hora incierta, y deseando salvar mi Alma, tomo por mi in
 tercesora y Abogada a la Reyna de los Cielos Maria san
 tissima, en cuyo amparo y patrocinio afianzo el cumplimiento
 de este mi testamento, que ordeno y otorgo segun lo sigue

Primeram^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestr
 señor que la vivo y redimio con el precio inestimable de su
 purissima sangre, y suplico a su Divina Magestad que
 llevarla a su santa Gloria para donde fue criada, y el
 Cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado
 Abasi ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nuestr
 señor fuere servida, llevarme de esta mortal vida a la
 eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Abito del
 serafico Padre san Joan^{co} de Alvi tomado por mi espe
 cial devocion a su Convento de Religiosos Recoletos de
 esta villa y que en forma de Cartas ordinarias sea



190
Fernando Sept. 1744.
**SELLO QVARTO, C. VANEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

conducido a la Iglesia Parroquial de la misma y enter-
rado en la sepultura Comuna que existe en ella, cantan-
dose antes, si fuere por la mañana Misa de Requiem
de Cuerpo presente con Diacono, subdiacono y ofrenda
acostumbrada, y si por la tarde Vesperas de difuntos.

Otro si. Asigno y tomo de mis bienes para subragio y bien de
mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda Cor-
riente para que de ellas se pague el importe de mi En-
tiero, la limosna del Habito, Misa de Cuerpo presente
y de mas actos funerales, y la cantidad sobrante, quiero
que mis infrascriptos Albaceas la apliquen a misa
repetidas de Requiem, celebradoras a su voluntad, y que
sirva todo en subragio de mi Alma.

Otro si. Sin embargo de haverse me requerido por el C. no
Actuario, si tenia intencion de mandar alguna Can-
tidad a favor de las obras Pias, he deliberado no asignar
cosa alguna a dicho objeto, respeto a que mis referidos
Albaceas ya saben, lo que deben practicar en obsequio
de las referidas obras pias.

Otro si. Elijo y nombro por mis Albaceas, y pori Executors ter-
ramentarios de esta mi disposicion a mi actual Con-
sorte Maria Theresa Verdú ya Toré Colomer e Sanjuan
Procurador del Numero de los Jurados de esta Villa
ambos vecinos de la misma, a los dos juntos y a cada
uno de por si et invalidam, a quien da y concede am-
plio poder bastante en derecho necesario y el que a
semejantes Albaceas se acostumbra y deve dar para
el puntual Cumplimiento de este encargo.

Otro si. ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere

al tiempo de mi fallecimiento se paguen puntualmente
aquellas que legitimamente constare estar ya de-
viendo por Cuentas publicas o privadas, o por otras legi-
timas pruevas dignas de toda fe y credito, observando
sobre ello el fuero de la misma Santa Concierga

Otro Declaro Contraje Matrimonial segun las disposiciones
de Nuestra Santa Madre Yglesia con la antedicha
Maria Teresa Verdú mi actual Consorte, del que no
tenemos procreado, ni tenemos al presente hijos legi-
timos y naturales que me sucedan; cuya referida
mi Consorte al tiempo de Contraher dicho Matrimo-
nio aporció de su Dote y Caudal propio de la
misma, la cantidad que consta en la Cuentas de Con-
titucion Dotal que se otorgó por ante el difunto
Cano Vicente Morant que lo fue de esta Villa bajo
cuenta fecha que no tengo presente

Otro Por quanto me halla mi hijos legitimos y naturales que me
sucedan en los bienes de mi herencia, tengo libertad para
poder disponer de ellos con entera libertad segun Leyes, y por
ello lo executo en la forma siguiente

Otro Cumplido y pagado todo quanto arriba llevo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en
el remanente que quedare de todos mis bienes, dre-
chos y acciones que al presente tengo y en lo venidero
me quedaren tocar y pertenecer por qualquier título
causa y rason que sea o se pueda, instituyo y nombro
por mi unico y universal heredero a la antedicha Ma-
ria Theresa Verdú mi actual Consorte para que haga
y disponga de toda mi herencia y de los bienes de que se
compondra lo que bien visto le fuere a su entera volun-
tad como se cosa suya propia adquirida con legitimo
y justo título, guardando lo prevenido por la Clausula Ca-
cepti Clericis loci sancti Militibus, personis religiosis et

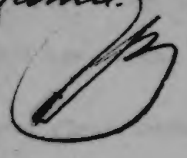
(S)

Feste
Con



Yo el Rey Fernando Septimo.
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**



Alui qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici iusta
seriem et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comito
sequi el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve
finalmente. Como en mi ultimo testamento, ultima y postrema
voluntad mia, y como a tal, quieró, ordeno y mando que
seguida mi muerte se lleve su contenido en todas sus partes
a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y
forma que mas bien haya lugar en draho, pues por el pre-
sente y su tenor, rebuo, aruho y por de ningun efecto ni va-
lor, declaro todo y qualquier testamento, codicilo
y otras ultimas voluntades que antes de ahora tengo he-
chos y otorgadas, por escrito de palabra, o en otra forma para
que no valgan ni hayan lee en juicio ni fuera de el
salvo este que quieró tenga cumplido efecto en calidad de
mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta
villa de Alcoy a los once dias del mes de setiembre del año
mil ochocientos y ocho. siendo presentes por testigos Chri-
stoval Miró Munio, Fran^{co} Vilaplana Arriero, y Josef Colo-
men de Sanjuan Procurador del Numero de esta dicha
villa, vecinos y moradores de la misma. Y el otorgante (a quien
yo el Rey no doy fe conosco y que dixo Conocen a los testigos y
esto a aquel) lo firmo: de todo lo qual igualmente doy fee:

Luis Sarrás

Antonio
Juan Matausa

Fertam^{to} de Josefa Pastor
Consorte de Gaspar Exco

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen San



Sanctísima su bendita madre y señora Nuestra Concepción
sin mancha ni sombra de la culpa original desde el pri-
mer instante de su ser purísimo y natural Amen. Sepan
quantos esta Carta de testamento y última voluntad
viere y leyere, como yo Josefa Paston Consorte de Juan
Crespo vecino de la presente Villa de Alcoy, estando en
ferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios
Nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina
misericordia con mi libre y sano juicio, clara memo-
ria, entendimiento natural y con todas mis facultades
y sentidos para disponer de mi bienes y otorgar mi tes-
tamento según así parece y lo afirman los testigos in-
frascriptos, e yo el Sr. Notario doy fe, creyendo ante
todo, como firme y verdaderamente creo en el alto
y soberano misterio de la beatísima Trinidad, Padre,
hijo y espíritu santo, tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y en lo demás que tiene creche y confies
Nuestra santa madre y gloria Católica, Apostólica Ro-
mana, en cuya fe y crehencia, he vivido siempre, y pro-
feso vivir y morir como Católica fiel Christiana, teme-
rosa de la muerte que es natural y su hora incierta, de-
ceando salvar mi Alma, como por mi Intercesora
y Abogada a la Reyna de los Angeles María Santísima
en cuyo amparo y patrocinio afirmo el decreto de
mi testamento, que ordeno y otorgo según se sigue
primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nues-
tro Señor que la Crio y redimio con el precioso inestima-
ble de su purísima sangre y suplico a su divina Mage-
stad se digno llevarla a su santa Gloria para donde fue Cria-
da y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.
Otro: ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Se-
ñor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eter-
na, mi cuerpo cadaver sea vestido con hábitos del serafín

Padre San Francisco de Asis tomado por mi especial
 devocion de su Convento de Religiosos Recoletos desta
 villa y que en forma de Entierro ordinario, sea conduci-
 do a la Iglesia del mismo y enterrado en la sepoltu-
 ra de la tercera orden de la que soy hermana, cantan-
 dose antes, si fuere por la mañana misa de Requiem
 de cuerpo presente con Diacono, subdiacono y ofrenda
 acostumbrada, y si por la tarde, vixeras de difuntos
 otrosi. Asigno y tomo de mis bienes para subragio y bien de
 mi Alma la quantia de ocho libras de moneda corrien-
 te para que de ellas juntamente con la que acostum-
 bra dar dicha hermandad de la tercera orden, se pague
 el importe de mi Entierro, la limosna del habito, misa
 de cuerpo presente y demas actos funerales, y la canti-
 dad sobrante, quiero que mis infanzagatos Alcaides
 la apliquen a misas recadas a Requiem, celebradas
 a su voluntad y que sea todo en subragio de mi Alma,
 sin que se entienda dejar ninguna cantidad a favor
 de las Mandas pias, respecto a que mis Alcaides infa-
 zagatos hanan sobre este particular lo que conven-
 ga y sea util a beneficio de mi Alma

Otroi Ofijo y nombro por mis Alcaides y por Cuarenta e tres
 mentarios de esta mi ultima disposicion al antedicho
 Gaspar Cuenca mi actual marido ya difunto Cuenca paradero
 ambos de esta vecindad a los dar juntos y a cada uno de
 por si et in solidum a quienes doy y concedo amplio po-
 der y bastante en dho negocio y el que a semejantes
 Alcaides se acostumbra y debe dar para el puntual Cum-
 plimiento de este cargo

Otroi Ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al
 tiempo de mi fallecimiento se paguen puntualmente
 con tanto por Cuentas publicas o privadas, o por otras legiti-
 mas piveas dignas de toda fe y credito, observando sobre
 ello el fuero de las malas Conciencia

Salga para el Reynado de S. M. el C. V. Fern. de Septimo

Quarta Naraco 3.



**SELLO QVARTO, QVAREN,
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Otro si Declaro que segun las disposiciones de nuestra Santa ma-
dre Yglesia contrahe matrimonio con el sobredicho Gaytan
Coca mi actual marido, del que hemos procreado y tenemos
al presente en hija legitima y natural a Josefita Coca,
y Pastor constituida en el dia en la menor edad

Otro si Igualmente declaro que al tiempo y quando celebré dicho
matrimonio con el referido mi actual marido Gaytan
Coca, aporte a el por su dote y caudal propio la cantidad
de ochenta y siete libras tres sueldos y quatro segun consta
por la Cota que authorró Christoval Matari Coca en
veinte y cinco de Marzo del pasado año mil setecientos
noventa y dos con agregacion de ocho libras que me pro-
metio en Arras el referido mi marido

Otro si Mando, mejor y lego el renouante del quinto de todos
mi bienes, dros y acciones que al presente tengo y en lo
sucessivo me puedan tocar y pertenecer por qualquiera
titulo, causa y razon que sea, o ser pueda al antedicho
Gaytan Coca mi marido para que haya y disfrute la parte
y porcion de que se compondra dicha mesoria de quinto
con entera libertad y con la restricion y limitacion preve-
nida por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis Mi-
litibus personis religionis et aliis qui de foro valentie non
constant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve

Otro si Hespero a que la antedicha Josefita Coca y Pastor su hija se halla
constituida en la menor edad, le elijo, instituyo y nombro

por tutor, Curador y Administrador de mi persona y bienes
 a Josef Cueva Panadero de esta vecindad, respecto a la satis-
 faccion y Confianza que de el tengo, para que si fuere
 preciso hacer Inventario de los bienes de mi herencia, lo
 execute extrajudicialmente a nombre de dicha Menor
 por C^{ta} publica ante el C^{no} que fuere de su satisfaccion,
 nombrando Peritos para su justiprecio y haciendo todo lo
 demas hasta dejar cumplida la adjudicacion a los que
 pertenecan a la misma con el fin de lograr el alivio y
 excepcion de costas que se ocasionarian de hacerse judi-
 cialmente, para todo lo qual le doy amplia facultad y
 p^odena en toda forma de d^o qual le pertenece por Leyes
 de estos Reynos para el puntual cumplimiento de este
 encargo

Atendi Cumplido y pagado todo quanto arriba llevo dispuesto
 y ordenado en este mi Testamento, en el remanente
 que quedare de todos mis bienes d^{os} y acciones que
 al presente tengo y en lo venidero me puedan to-
 car y pertenecer por qualquiera titulo causa y ra-
 zon que sea, instituyo y nombro por mi universal he-
 redero a la antedicha Josefa Cueva y su hijo para que haga y disponga de todos los bienes
 de mi herencia lo que bien visto le fuere a su vo-
 luntad, como de cosa suya propia guardando lo
 prevenido por la sobredicha clausula: Excepti censi-
 cis etc. ni ad proprios usos vitas durante. y pena de
 Comiso contenida en la referida Real cedula

Finalmente Cite es mi ultimo Testamento, ultima y
 postera voluntad mia y como a tal quiero, ordeno
 y mando que seguida mi muerte se lleve su contenido
 en todas sus partes a puntual execucion y cumplim^{to}
 por aquella via y forma que mas bien haya lugar
 en d^o, pues por el presente y en tenor, reboco, anulo
 y por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera

de Septimo
 REN
 MIL
 Santa ma.
 dho Guzman
 do y tenemos
 di Josefa Cueva
 edad
 celebró dicho
 dho Guzman
 la Cantidad
 segun consta
 C^{no} en
 setecientos
 que me pro-
 to de todos
 enyo yento
 qualquiera
 al antedicho
 trute la parte
 se quinto
 aron preve.
 Sancti Mi.
 valentis non
 t tenorem
 suam ad
 io segun el
 eve el Julio
 su hija se halla
 cuyo y nombro

Valga p. el Reynado de S. M. el Sr. Fernando Septimo.
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREV-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que
antes de ahora tengo hechos y otorgados por escrito,
de palabra o en otra forma para que no valgan ni
hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero
tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testa-
mento a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy
a los once dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos y ocho: siendo presentes por testigos Juan
Lopez Cerrajero, Fran.º Juan Pajetero y Vicente
Gibent de Josef Labrador yela misma vecino. Y la
otorgante (a la qual yo el Sr. no soy fe conosco y
que dixo conocer a los testigos [estos a aquella] no
firmo porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos
uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente
soy fe=

Juan Lopez

Ante mi
Juan. Matias

Oblig. mra
de Sr. Juan Vitoria
de Sr. Vilaplana #

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de
Setiembre, del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Sr. y tes-
tigos infraescritos comparecio Juan Vitoria Labrador vecino
de la misma, y de su grado y cierta ciencia confeso: Que debe
a Fran.º Vilaplana Libreño vecino de la villa de Coentay
una cantidad de cien libras de moneda corriente, y a Josef
Ahuir de la misma la suma de Setenta libras de otra mo-
neda, procedidas ambas partidas de Resultar de haver apor-
tado cuentas con ambos de varios tratos y contratos que havian
mediado entre los tres; cuyas cantidades se componen juntas

Oblig.
de Sr.

ciento y sesenta Libras, promete y se obliga satisfacer
 y pagar a los vivimados Vilaplana, y Añiv, o a quien les
 representare, dandoles; a saber: Al referido Fran. Vilaplana
 cinquenta Libras en el dia ultimo del presente año; y
 al nominado Josef Añiv treinta Libras en igual dia; y
 en el mes de Abril del siguiente mil ochocientos y nueve
 semejante cantidad a cada uno de esos Arrendadores lla-
 namente y sin pleito alguno con las costas a que diere tu-
 gar para la cobranza, cuya execucion se tiene en esta
 Villa y de su juram. a quien fuere parte, y se releva de otra
 prueva aunque se dno. se requiera: y para la mayor segu-
 ridad de dho. pagar, da, y concede facultad el otorgante
 al Arrendador de su Oficio Papelero para que este las
 efectue a los plazos señalados del tanto que importare
 el Arrendam. de dho. Oficio. Para todo lo qual obliga
 sus Bienes y Rentas haviendo y por haver, y dar poder a las
 Justicias de dho. para que le apremien al cumplimiento
 de esta En. como si propia Sentencia definitiva por ser compe-
 tenta pronunciada, pasada en Juregado, y convertida; sobre
 que remanera todav las leyes, fueros, y privilegios de esta
 villa con la general del dno. en forma. Y el otorgante (a quien
 yo el En. no se conoce) no firmo por que dize no saber, lo hizo
 en sus lugares uno de los testigos que lo fueron Bautista Pastor
 fabricante de Panos, y Josef Mantinero Carpintero, ambos de esta
 Villa vecinos, y moradores =

J. Bautista Pastor

Ante mi
 Fran. Mataus

Oblig. y Fianza de: Joaquin Lloret
 de Lorenso Santonja #

En la villa de Alcoy a los doce dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el
 En. y testigos infraescritos comparecio Joaquin Lloret Salvador
 vecino de la villa de Agres, hallado al presente en esta, y se
 su grado y cierta ciencia confesó, y otorgó: Que le owe a Lo-

Septimo.
 AREV.
 DEMIL
 stades que
 por escrito,
 valgan ni
 este que quiero
 ultimo carta.
 la de Alcoy
 año mil
 rigos Juan
 y Vicente
 vecinos. Y lo
 te conosco y
 aguenta) no
 sus ruegos
 igualmente
 Ante mi
 Mataus
 del mes de
 mi el En. y tu
 tuador vecino
 fue: Que owe
 de Lorenso Santonja #
 niente, y a Josef
 car de dho. mo-
 se haver aspe-
 tos que havian
 ponon juntas

Valga p.



S. M. el Rey Fernando Septimo
**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Yo el Rey don Fernando Septimo fabricante de Papel de esta Real
Cancilleria de la quantia de catorce mil novecientos noventa y siete
Reales, y diez y siete maravedis de vellon producido del
fundo valor y precio de setecientas Resmas de Papel que
le ha vendido al fiado, a saber: quinientas setenta y dos del
Rey de treinta y dos Resmas de vellon cada una: treinta y
tres Resmas de Segundo del Rey de veinte y ocho Reales: del
de ordinario veinte y una Resmas de veinte y tres Reales, y
diez y siete maravedis cada una: y de Imprenta ochenta y
quatro Resmas de diez y nueve Reales cada una, que aunque
todas juntas componen o asciende su valor a lo veinte mil
novecientos noventa y siete Reales con diez y siete maravedis
de vellon, tiene ya entregados a cuenta setenta mil Reales tam-
bien de vellon, y por consiguiente resta solo la suma de los an-
tedichos catorce mil novecientos noventa y siete Reales
y diez y siete maravedis, los que confiera deves al Contador
Lorenzo Santonja, quien promete y se obliga pagarle o
a quien le representare dentro el termino de tres meses
contadores desde este dia en adelante en una sola paga, lla-
namente y sin pleito alguno con las Contas a que diere
lugar para la cobranza cuya execucion difiere con las
esta Carta y el juramento de quien fuere parte y le releva
de otra prueba, aunque de dño se requiriera a lo qual obliga
sus bienes y rentas hauidos y por haver: y para la mayor
seguridad del pago que lleva ofrecido promete por Fiadores y prin-
cipales obligados a Vicente Floret Cinjano y Maria Garcia
Consortes de esta verdad, quienes estan presentes y precedida
la licencia Marital prevenida en dño que de haverse pedido
concedido y aceptado respectivamente por dichos Consortes
y fe, se constituyen por tales fiadores y principales obligados del

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]

[Handwritten signature or mark at the bottom center]

contenido Joaquin Lorete, con quien se mancomunó et inso-
 lidum ofrecen satisfacer al nominado Santonja y en el pla-
 zo prefijado dicha Cantidad de Catorce mil nuevecientos
 noventa y siete Reales con diez y siete maravedis a Vellon,
 sin que tenga que practicar se diligencia alguna contra el
 referido Joaquin Lorete ni hacer excoision en sus bienes pues
 la renuncian con la Ley nueve titulo doce, Partida quinta
 y demas que disponen, que el fiador no pueda ser recon-
 venido antes que el deudor principal: hacen suya propia
 la deuda ajena y reciben en si y queda de sus Cuentas y
 cargo la responsabilidad y paga de dicha suma, por la que
 quieren ser reconvenidos antes que el deudor principal
 y que todos los Autos y diligencias que para su reintegro
 se ofrescan, se entienda con los capresados Conuertes, sin
 perjuicio de la accion que contra aquel tengo el Archedon.
 A cuyo Cumplimiento obligan tambien sus bienes y
 rentas havidos y por haver. Y todos dan poder a las
 Justicias de S.M. especialmente a las de esta Villa para
 que a ello les apremien como si fueran Sentencia Defi-
 nitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Jurgado
 y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general del dño en forma.
 Y especialmente la contenida Maria Garcia, renuncia la
 Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada
 por mi el Cn.º de que doy fe para que no le valga ni aprove-
 che en este caso: Y para por Dios Nuestro Señor y a una re-
 ñal de Cruz conforme a dño se no oponerse contra esta Cruz
 por dicho privilegio ni por otro alguno que le supaque aunque
 haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia el
 hacerla, declara que la otorga, libre y espontaneamente sin
 tener hecha protestaion en contrario, y aunque apareciere
 la reboca y anula enteramente desde ahora: que de este lura-
 miento ni ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion a quien
 se la pueda conceder, y que aunque de facto se le Concediere no

Septimo
 VAREN
 DE MIL
 De una veint
 ta y siete
 moducidos del
 el Papel que
 venta y del
 a: treinta y
 lo Reales: sel
 ar Reales, y
 ochenta y
 a, que aunque
 b de veinte mil
 ete maravedis
 Reales tam
 ad de los an
 siete Reales
 al Conuabido
 pagarre, lo
 tres meses
 ala paga, Ha
 a que diere
 ere con sola
 e y le releva
 to qual obliga
 ara la mayor
 Tiadores y prin
 maria Garcia
 y precedida
 encpedito
 Conuertes doy
 obligado del

[Handwritten signature]

Valga p.^a el Rey y el Rey Católico Fernando Septimo y
Quinto a las partes.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

usara de ellas penas de perjurio. y lo firmaron Joaquin y Vi-
cente Floret, y por Mania Garcia que dixo no saben (a todos
los quales hoy fe conosco) lo hizo a sus ruegos uno a los ter-
tigos que lo fueron Antonio Colomen oficial de pluma y Juan
Cipi Comerciantes, ambos de esta villa vecinos y moradores.
Joaquin Floret

Antem
Juan. Mataiz

Tertam.^{to} de d.^a Uta Torrocella
U.^a del Sr. D.^o Juan^{co} Juan

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la serenissima
Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita madre
y señora Nuestra Concebida sin Mancha, ni sombra de
culpa original, desde el primer instante de su ser purissimo
y natural Amen. Sepan quantos esta C.^o y testamento
y ultima voluntad vieren y leyeren como yo d.^a Maria Vi-
centa Torrocella Viuda por muerte del Sr. D.^o Juan^{co} Antonio
Gueron Abogado que fue de los Reales Consejos, natural de
la Villa de Penaguila, vecino al presente de la de Coer-
tagna, estando con entera y perfecta salud y por la divina
Misericordia con mi libre y sano Juicio, clara y recordante
memoria, Entendimiento natural, y con todas mis poten-
cias y sentidos para disponer de mi bienes y ordenar mi
testamento segun asi parece y lo afirman los testigos infra-
critos, e yo el C.^o Annario hoy feé, creyendo ante todo como
firmemente Creo en el Misterio de la beatissima Trinidad,
Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente
distintas son un solo Dios Verdadero, una Ciencia y una substan-
cia, y en los demas Misterios y sacramentos que tiene, Crehe

D

y Confiera Nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica, Aposto-
lica Romana, en cuya verdadera fe y crehencia, he vivido
siempre y profesto vivir y morir como Catolica, fiel Chris-
tiana, decaora se salvan mi Alma, y tomando para ello por
mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Ma-
ria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afirmo el
dicierto de este mi testamento, le ordeno y otorgo en
la forma siguiente _____

Primero Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nues-
tro Señor que la Crio y redimio con el precio inestimable
de su purissima sangre y suplico a su divina Ma-
giedad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para
donde fue Criada, y el cuerpo lo mando a la tierra en
que fue formado _____

Otroi ordeno y mando: Que quando la voluntad se desvuer-
to Señor fuere servida llevarme de esta mortal vi-
da a la Eterna, mi cuerpo Cadaver sea vestido con habito
de las que usan las Religiosas del orden del Serafico Pa-
dre San Francisco del Convento de N. S. del Milagro
de esta Villa de Coentayna, y presto en Atahud mo-
deto y decente sea conducido a la Iglesia del Convento
de Religiosos Recoletos de San Fran.º extramuros de esta
dicha Villa en forma de Entierro General con asisten-
cia del Reverendo Cleo de la Iglesia Parroquial de Sta.
nasia de la misma, y de la Reverenda Comunidad del
expresado Convento de Religiosos Recoletos, y despues de
celebrada Misa Cantada a Requiem de Cuerpo pre-
sente, siendo hora competente para ello, y sino lo
fuere despues de Cantada vespers de difunto, como se
acostumbra, se entierre en la Sepultura construida en la
Capilla y frente el Altar de N. S. de los Desamparados
que existe en la referida Iglesia _____

Otroi. Asigno y tomo a lo mejor y mas bien parado de mi bienes
la quantia de Cien libras de moneda corriente para que se

Septimo y
QVAREN-
ANODEMIL
DCHO,

Joaquin y Vi-
saben (a todos
uno a los ter-
suplidos y suam
y ignoradores.

Antemi
Uataid

la serenissima
ndita madre
ombros de las
ser purissimo
testamento
o d.ª Maria Vi-
fran.º Antonio
ri, natural de
eta de Coer.
or la divina
y recordante
odas mis poten.
y ordenar mi
estigos infraen-
ante todo como
ima trinidad
gne realme
y una subitan-
tiene, crehe

Valga por el Regnado de S. M. el Rey D. Fernando Séptimo.
Quarenta y ocho años.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

ellas se pague el importe de mi entierro, limonias a habito
Anhad, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales
y esta Cantidad sobrante mando y lego por una vez
y por via de limonias, diez Reales de dicha moneda a los
santos Lugares de Jerusalem, y la remanente quantia
que quedare hasta completar dichas Cien libras, quiero
y es mi voluntad que mis infraescritos Albaceas las
apliquen a misas rezadas a Requiem, celebradoras a
su voluntad, y que sirva todo en sufragio de mi Alma.
Otro. Elijo y nombro por mis Albaceas y por Executores testa-
mentarios de esta mi ultima disposicion al D. D. Felipe
Gran, y al D. D. Josef Gran mis hijos a los dos juntos y a ca-
da uno de por si et in solidum, a los quales doy cumplida
facultad y poder bastante en derecho necesario y el que
a semejantes Albaceas se acostumbra y dea dar para el
de puntual cumplimiento de este encargo.

Otro. Declaro Contrase matrimonio segun las disposiciones
de esta madre Ygluina con el D. D. Fran^{co} Antonio
Gueran Abogado que fue a los Reales Consejos mi di-
funto marido, del qual procreamos y tengo al pre-
sente en hijos legitimos y naturales al D. D. Felipe
Gueran, al D. D. Josef Gran, a Fran^{co} Gran, y a Maria
Gueran.

Otro. Ordeno y mando: Que todas mis Deudas si las huviere al
tiempo de mi fallecimiento se paguen puntualmente
aquellas que legitimamente contare estar yo deviendo por
Cursos publicas o privadas, o por otras legitimas pruevas dignas
de toda fe y credito, observando sobre ello el fuere esta mas sana
conciencia.

Otro. Declaro que al tiempo del fallecimiento del D. D. sebio Sebastian

Quarta marañés.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Cura que fue de la Parroquial de San Salvador de esta Villa y quando este otorgo su ultimo testamento manifiesto en el, que yo la otorgante se devia la cantidad de Veintecientas libras moneda corriente y en su voluntad heca de pagarlas existentes en mi propiedad con el fin y objeto que del producto de sus rentas quedase yo en esta obligacion de mandar Celebrar todos los años en la referida Parroquia de San Salvador una fiesta a honra de la Assumpcion con primicias y vequindad de paxas y procesion General contribuyendome responsable de la perpetuidad de la expresada funcion y que para ello y su cumplimiento havia yo señalado una competente finca equivalente a poder producir y rendir anualmente el valor que pudiese importar dicha Celebridad pero que si sobrase algo despues de pagado en Corte havia de quedar a mi favor, o a los demas mis sucesores que me vayan siguiendo y sean llamados Camareros de la Virgen: tambien eligió dicho Revdo Cura y nombro entonces por tal Camarero de la Virgen, a Theresa Fran y torrorella mi hijo, yo difunto y a falta de esta al Dr. Dn. Felipe Guerau y torrorella mi hijo con obligacion de pagar el importe de la expresada funcion de la renta que produciere la finca que yo havia señalado para ello, pero con la calidad que haya de quedar a favor del Camarero actual el sobrante, si lo hubiere de dichas rentas. En esta atencion y considerando

que hasta el día no tenga hecha denominación de
finca alguna destinada al objeto referido, que
viendo ahora verifican en cumplimiento a lo orde-
nado por el expresado Curato en su Citado testamen-
to que otorgó ante Josef Esteve C^o y ya difunto, de
yo cierta fecha, hipoteca, señalo, y pongo a Carga in-
alienable para la seguridad del importe a que has-
ciendere anualmente la antedicha finca, un
Bancal de tierra huerta, que como a proprio di-
fruto en el termino de esta Villa, en la Partida de
Benitaen, bajo ciertos linderos, el qual y sus rentas
devera administran en lo sucesivo el contenido
D^o Fr. Felipe Grau mi hijo por hallarse este actual
Camareno de n^o 1^o de las Assumpcion, pero con
la obligacion de pagar de sus rentas la anual fun-
cion que queda referida, y lo mismo observaran
los otros demas Camarenos que por el tiempo le
vayan sucediendo, y quien quede a favor del que
lo sea actual el obrante, si lo huviere del importe
a que hasciendiere dicha finca en respeto a lo que
produca el bancal de huerta, pero si faltare alguna
suma para completar el gasto de dicha Celebridad
lo devera pagar de sus propios bienes, al paso que
se puede aprovechar de algun sobrante

Otro Mando, meoro y lego el remanente del Quinto y tercio
de todos mis bienes y herencia a los antedichos D^o Fr.
Felipe Guerau, Franco Guerau, y Maria Guerau mis
hijos para que estos se repartan dicha mejora de tercio
y Quinto y los bienes de que se compondra por iguales por-
tes entre los tres, deviendo entrar en la parte de mejora
de tercio y quinto la casa de habitacion que disfruto en
esta Villa en la Calle de las Monjas, lindante con Casa de
D^o Vicente Prats, con la de Thomas Sella, con la de Lina

Valga para el Depósito de S. S. de ^{Quarenta} ~~Maravedis~~ ^{Septimo}



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Tercer, y con la de Ana Argues, cuya casa es mi voluntad
 - que antes de la distribución de lo que importara dicha
 mejora, se estrayga de su Cuerpo y se le adjudique por vía
 de Seguro al referido mi hijo D. D. Felipe Guerau para que
 este la goce y disfrute usufructuariamente, interin
 viva, y lo restante de la expresada mejora, despreci de
 excluida la indicada casa, quiero y es mi voluntad sea
 partible con igualdad entre los tres mis referidos hijos
 D. D. Felipe, Juan, co y Maria Guerau y Torrosella, en la
 inteligencia, que si alguno de dichos mis hijos mejorados
 premuriere ante la otorgante, ha de pasar y quiero
 pase su parte de dicha mejora por iguales partes a fa-
 vor de los otros dos que quedaren vivos, y si fallerieren
 de los mismos mejorados pasara a dominio y pro-
 piedad del tercero, entendiendose esto, en quanto mira
 a la destinada casa solamente, porque lo restante per-
 teneciente a cada uno de la expresada mejora, han de
 poder disponer respectivamente a su voluntad libre,
 y en estos terminos hagan y disfruten cada qual la parte
 que le cupiere del modo expresado con la bendición de Dios
 y mio, y bajo la restricción y limitación prevenida por
 la clausula de Excepti Clericis, locis sanctis Militibus
 personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-
 tunt, nisi dicti Clerici justa sententia et tenorem fore
 novi, saper hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos Fueros y R. orden de nueve de
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve
 otrosi Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo

disposicion y ordenado en esta mi ultima disposicion, en el
remanente que quedare de todos mis bienes dros y ac-
ciones que tengo al presente y en lo sucesivo me pue-
dan tocar y pertenecer por qualquiera titulo, causa
y rason que sea, o sea piedad, instituyo y nombro por
mis universales herederos a los susodichos D. J. Felipe
Guerau, D. J. Josef Guerau, Fran.^{co} Guerau y Maria Sue-
rau y torrorella mis hijos legitimos y naturales
y del antedicho mi difunto Maxido por iguales por-
tes entre los quatro para que cada uno haga y dispo-
ga de la que le tocare y de los bienes de que se compon-
dra lo que bien visto le fuere a su voluntad, como
de cosa suya propia con la restriccion y limitacion pre-
venida en la sobre dicha Clausula. Excepti Clericis
et. nri ad proprii univ, vita durante. Y pena de
Comiso contenida en la referida B. l. edula. —

Finalmente. Este es mi ultimo testamento, ultimo y
posterior voluntad mia y como a tal, quiero, ordeno
y mando, que seguido mi fallecimiento se lleve
su contenido en todas sus partes a puntual ejecu-
cion y cumplimiento por aquella via y forma que
mas bien haya lugar en dho, pues por el presente
y su tenor, reboco y anulo todos los testamentos, y demas
disposiciones ultimas que antes de ahora haya otorga-
do por Escrito de palabra, o de otra manera, aunque haya
sido formalizadas con solemne Juramento de no rebocarlas
y contenga los mayores vinculos y seguridades, penas, pala-
bras, oraciones, clausulas derogatorias permitidas por
el dho y qualquiera pretextos y fundamentos para dero-
gar esto, para que no valgan ni hagan fe, Judicial ni ex-
trajudicialm^{te} y especialmente reboco y anulo enteram^{te}
el testamento que otorgue por ante el C. no Charitaval
Mataro, vecino que fue a la villa de Alcoy en el dia vein-
te y ocho del mes de Marzo del pasado año mil setecientos



Quatemala martes 15 de Septiembre
SELO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

noventa y dos, como igualmente, el que sucesivamente otorgué tambien por ante el C^{no} Actuario en doce de Abril del presente año, que contiene las palabras derogatorias: San Nektinto: San Aureliano: y Sta Lutgarda Virgen, para que no valgan ni el uno, ni el otro ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, pues quiero y juro ser esta mi ultima y determinada voluntad, y como a tal se estimo por mi postrimerá disposicion en la vida y forma que para su mayor estabibilidad haya lugar en D^{no}. Acuyo fin lo otorgo en la presente Villa de Cotenatayna a los doce dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y ocho: siendo presentes por testigos Fran^{co} Reig y Calabuig, Hacendado, Joaquin Aguila organista de su salvador, y los mismos vecinos de ella, y Antonio Colomen oficial a pluma y la de Alcoy, respectivo vecinos y moradores. y la otorgante [a la qual yo el C^{no} doy fe conosco y que digo conocen a los testigos y esta a aquella] no firmo porque digo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos: de que igualmente doy fe.

Fran^{co} Reig Calabuig

Antoni
Juan Collat

Poder: Ant^o Parq. y Con.
a Fran^{co} Julian

C. 2.º dia 28
setiembre 1808

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el C^{no} y testigos infraescriitos, Comparcieron Antonio Parqual de Fran^{co} Maestro Fabricante de Paños y Franca Miró Consortes vecinos y la misma y previa la debida licencia marital prevenida en D^{no}, o que prevalecerá

del fuero Real y la Cimentada y Cinco de tora que las Cor-
xoboras, que de haverse pedido, Concedido y aceptado respec-
tivamente para el otorgamiento de esta C^{tra} por
dichos Converte, y el C^{no} don fee, juntos se manco-
mun et in solidum con renunciacion de las leyes de
la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta Ciencia
en la mejor forma que haya lugar, otorgan: Que dan
y confieren todo su poder cumplido, libre, llano bastante,
especial y qual se requiera de dño a fran^{co} Julian
procurador del Numero de los Jueces de esta dicha
Villa vecino de ella, que se halla presente y aceptante
para que en nombre de los comparecientes y represen-
tando sus propias Personas, accion y derecho, puegan Judicial
y extrajudicialmente pedir Inventarios de los bienes de
la herencia de la difunta Maria Velazquez Conzate que
fue de Miguel Mixó, madre y suegra respectiva de los otor-
gantes, Concurra, e intervinan en ellos, aprobarles y repro-
varles, e igualmente pedir su ampliacion, o adicion, nom-
brando a este fin los dichos Labradores, Manifes, Carpinter-
ros y demas Personas necesarias e inteligentes para el
justiprecio de los bienes C^{tra}, valices, muebles, semovien-
tes, frutos y demas que se comprendieren, o fueren com-
prendidos en los referidos Inventarios: y conformado que
sea en ellos, elija y nombre Divisores y Partidores, o lo haga
por si dicho fran^{co} Julian, liquide dicha herencia y la d^{ite}
baya en los otorgantes y demas Ynteresados y herederos en
ellos, encartandose y tomando posesion de aquellos bie-
nes que les tocaren y pertenecieren a los otorgantes
haciendo y practicando en dicha razon el citado Julian
quantas diligencias, Judiciales y extrajudiciales Correc-
pondan de dño, y las mismas que los otorgantes hubieren
y hacen podrian personalmente y sin limitacion algu-
na= otrasi: tambien dieron y otorgaron especialmente
poder al dicho fran^{co} Julian para que en nombre de los

algo para el... Fernando de Mel... D.º Fernando septimo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

otorgantes pueda comprometerse y nombrar Jueces, Arbitros, Arbitradores y amigables Compondores que decidan y resuelvan los puntos que durran con las dudas que pueden oserse en la citada herencia conformandose en su Resolucion, o determinacion, y en el caso de discordia nombran tercero para que unos y otros, quitando a una parte, y dando a la otra sentencien y determinen las citadas dudas y pretensiones de las partes y en caso de tener por conveniente, para evitar costas y pleitos conformarse en hacer unas Concordias amigables para la percepcion de dicha herencia, y parte que a cada uno de los Interesados corresponda, lo podra executar dicho Julian, otorgando a nombre de los otorgantes la C.ª o C.ªs que tenga por convenientes con todas las Clausulas, requisitos y Circunstancias, renunciaciones de Soyos y obligaciones que para su mayor validad y firmeza se requirieren, las quales desde ahora las apruevan, ratifican y confirman en un todo en virtud de este Poder; y en las que sea preciso renunciar particularmente la Ley sesenta y una de Toro lo pueda tambien hacer en nombre y representacion de la antedicha Fran.ª Mixta y jure en su voz y Anima segun d.º de no oserse a todo quanto se conviniere y otorgare por dicho Apudrado en virtud de las C.ªs que como a tal tenga por conveniente formalizar, acerca del particular mencionado. Y en caso de que sobre todo lo antedicho, cada cosa y parte fuere necesario comparecer en Juicio lo executara tambien el referido Fran.ª Julian, compareciendo en los tribunales de S.ª. Superiores, e inferiores

de ambos Inerros, y en cada uno de ellos defendiendo al otro
y antes y representando su accion y dño, presente pedimen-
tos, requerimientos, protestas, testigos, Citras y demas
genero de papeles; pida publicacion de ellas, abone sus
testigos, tache los de Contrario, recuse Inerros, Abogados, C^{os}
Procuradores y otras personas, haga en Animo de los
Otorgantes qualquier Juramento, pida que las
otras partes los hagan; concuysa, oyga Autos y senten-
cias Interlocutorias y definitivas; concienta lo favora-
ble, y de lo contrario apete y suplique, siga las Apelacio-
nes y Suplicas en el Tribunal Correspondiente; gane hea-
les Provisiones, Mandamientos, Setras y otros de papeles,
les requiera y haga intimar, contra y a quien se dirijan,
pida y saque Instrumentos de poder de quien eiten, ha-
ga presentacion de ellos, pida Execuciones, prisiones pre-
gones, Citaciones, solturas, embargos, desembargos, ven-
tas, francos y remates de bienes; tome posesiones
y arrendamientos de ellos, las continue, ceda, renuncie y trans-
pase, y finalmente haga y practique quantas dili-
gencias Judiciales y extrajudiciales Conviengan y las
mismas que los Otorgantes haxian y hacer podrian por
si siendo presentes, pues para todo ello cada Cosa y
parte le confieren este poder tan cumplido, libre, lleno y
bastante que por falta de requisito, clausulas o Circunstancia
no ha de dejar cosa alguna por practicar con libre,
franca, general Admon. y facultad que Conceden se
poderes substituir (en quanto al particular de pleytos
solamente) en uno o mas Procuradores, rebocar los
substitutos y nombran otros de nuevo con relevacion
en forma: Ya que havran por firme este poder y todo
quanto en su virtud, se hiziere, practicare y efectuare
por el dicho Fran^{co} Juliano y sus substitutos, obligan los Con-
parecientes sus bienes y rentas, havidos y por haver: Ya
poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta Villa



de S. M. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

para que los apremien al cumplimiento de esta Cédula, como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Jurodo y Contentada; sobre que renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del dho en forma. Y solo lo firmó Antonio Pasqual, y no Juan Miró, porque dixo no saben (a los quales yo el C. no soy fe conoço) lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Antonio Sinen Curientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Pasqual y Villaverde
Antonio Colomer

Antonio
Juan. Ullat

Oblig. de Josef Vilaplana
a Ant.º Peres

En la Villa de Alay a los quinze dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el C.º y testigos en fe de su fecho, compareció Josef Vilaplana el mayor de este nombre Labrador vecino a la misma (a quien soy fe conoço) y en su grado y ciencia, confesó y dixo: Que le deve a Ant.º Peres Vilaplana Maestro fabricante de paños de esta vecindad, la quantia de quarenta y dos libras de moneda Corriente procedidas del justo valor y precio de una Mula, pelo entre negro y castaño cerrada que le ha vendido al fiado, de cuya bondad y precio se dio por entregado a su satisfaccion con renuncia a las Leyes ala entrega, primera de su recibo y demas del caso. Cuyas quarenta y dos libras promete y se obliga satisfacerle y pagarle al enunciado Antonio Vilaplana, o a quien su accion tenga al tiempo de la buelta en la Era del año inmediato mil ochocientos nueve, llanamente y sin pleyto alguno con

con las Cortas a que diere lugar para la Cobranza cuyas
 execucion difiere solo con esta Citta y el Juramento e
 quien fuere parte y le releva de otra prueba, aunque se
 dno se requiera. Y para la mayor seguridad dello que lleva
 otorgado obliga sus bienes y rentas generalmente hauidos,
 y por haver: La poder a las Justicias de S. M. especialmente
 a las de esta Villa, a cuyo Jurisdiccion se somete con sus
 bienes para que le apremien al Cumplim^{to} de esta Citta
 como si fuera sentencia definitiva por Juez Competente
 pronunciada pasada en Jurodo y consentida, sobre que renun-
 cio todas las Leyes, fueros y privilegios a su favor con la ge-
 neral del dno en forma. Yo firmo porque dno no sabe, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomen
 y Antonio Sines Cienbientas, ambos de esta Villa vecinos
 y moradores:

Antonio Sines

Antem
 Juan. Mata

Don Juan. Pedro
 a Theresa Sempere

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Setiem-
 bre del año mil ochocientos y ocho: Antem el C^{no} y testigos
 infrascriptos Comparcio Fran^{co} Pedro Sabrado vecino a la
 misma y Dixo: Fue para efecto de que su hijo Fran^{co} Pedro
 pueda reducir a devida evencion el Matrimonio que
 tiene Contratado con Theresa Sempere de estado Doncella
 de esta vecindad su Parienta en tercero con quarto grado
 de Consanguinidad y cumpliendo con la oferta que a la
 misma se le hizo de dotarla entera y Competentemente
 segun su estado, calidad y condicion, respeto a que dicho su
 hijo no lo puede verificar de presente por causa de hallarse
 bajo la patria potestad, queriendolo el Comparciente hacer
 por si, otorgo: que la Consigna y señala a la contenida Theresa
 Sempere por dote y caudal propio de la misma la suma de
 Cincuenta libras de moneda corriente que declara caben
 en la decima parte de sus bienes libres y a piasa sobre lo

mejor y mas bien parado de todos los Citios y riberas que
 al presente disfruta y en lo sucesivo le puedan tocar y ten-
 teneren por qualquier titulo causa y rason que sea para
 que gozen del privilegio que por derecho hereditario Concedido
 a los bienes dotales para cuya seguridad obliga todos los que
 porche con sus ventos havidos y por haver. Y estando presente
 la Contienda Phereia Vempere accepta esta Cirta entodo y por
 todo para unan de ella como le Convenga y con ella la dotacion
 que se le hace por el referido Juan. Co. Pedro, de las enunxiadas Cirta
 cuenta libras, con cuya Cantidad declara, quedan entera-
 mente dotado segun su estado, calidad y condicion. Y el otorgan-
 te da poder a la Justicia de M. para que le apremien al
 cumplimiento de esta Cirta como si fuera sentencia definiti-
 va por Juez Competente pronunciada parada en Juzgado y con-
 sentida. sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y privile-
 gios de su favor contra general del dño en forma. Y no firmo
 (a quien yo el Cirta doy fe conoca) por que dixo no saber lo
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueran Antonio
 Colomen oficial de piuma, y Josef Miralles Cardador, ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomen

Antem
 Juan. Mataus

Fertam.^{to} de V.ta Reig

Con.^e de Nicolas Bot.^a

C. 1.3.^o en 2.^a
 de set.^e 1809

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Maria su
 bendita madre y Señora Nuestra Concebida sin Mancha ni sombra
 de la Culpa original desde el primer instante de su ser purissimo
 y natural Amen. Sepan quantos esta Cirta de testamento y ul-
 tima voluntad vieren y leyeren, como yo Vicenta Reig Con-
 sorte en primeras Nupcias de Jayme Boti y en segundas de
 Nicolas Botella, vecina de esta Villa de Alcoy, estando enfer-
 ma de grave enfermedad Corporal y ponda Divino miseri-
 cordia con mi libre y sano Juicio, clara memoria, Entendi-
 miento natural y con todas mi potencias y sentidos para

Valga por el *Decreto de S. M. el Rey* *Don Fernando* *septimo*



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

disponen de mis bienes y otorgan mi testamento segun
que asi parece y lo afirmaron los testigos infraescritos
o yo el Curo Actuario doy fee; creyendo ante todo como
firmemente Creo en el soberano misterio de la beatissima
trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero y en lo demas que tiene, cree
y confiesa Nuestra Santa madre Iglesia, Catolica, Apo-
stolica Romana, en cuya fe he vivido siempre y profeso
vivir y morir como Catolica fiel Christiana; deseo e
salvar mi Alma y tomando para ello por mi Interces-
ora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria San-
tissima, en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto
de este mi testamento, le ordeno y mando en la forma
siguiente

Primeram^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios nues-
tro Señor que la curo y redimió con el precio inestimable
de su purissima sangre y suplico a su divina Magestad
se digne llevarla a su Santa Gloria para donde fue cria-
do y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.
Otrosi ordeno y mando: que quando la voluntad de Dios fue-
re servida llevarme de esta mortal vida a la eterna
mi cuerpo cadaver, sea vestido con habito del serafico
padre San Bruno de Aris tomado por mi especial
devocion de su Convento de Religiosos Recoletos de esta
Villa y que en forma de Entierro ordinario sea condu-
do a la Iglesia del mismo y enterrado en la sepultura de
la tercera orden que existe en ella, dando la limosna de estilo,
cantandose antes si fuere por la mañana Misa a Ne-
quien de cuerpo presente con diacono, subdiacono y ofrenda

acostumbrada y si por la tarde viéras de difunto
 otrosi Assigno y dono de mis bienes para sufragio y bien de
 mi Alma la quantia de veinte libras de moneda cor-
 riente para que de ellas se pague el importe de mi en-
 tierro, limonada de habito y sepultura, Misa de cuerpo pre-
 sente y demas actos funerales, y ademas de esta canti-
 dad, mando y lego igualmente de mis bienes, diez libras
 al Santo Hospital de esta villa, y cinco libras al Convento
 de dicho Padre San Francisco de la misma ciudad para una
 vez y por via de limosna para obuencion de sus pobres
 enfermos y para que los Religiosos de dicho Convento me
 tengan presente en sus Santos Exercicios y oraciones. Y la
 remanente quantia que quedare hasta Completar di-
 chas veinte libras que llevo assignadas por bien de mi Alma
 se aplique por mis Albaceas a misas rezadas de Requiem
 celebradoras a su voluntad y en sufragio de dicha mi Alma.

otrosi: Elijo y nombro por mi Albaceas y Pro Executor testamen-
 tario de esta mi disposicion a Josef Boti mi Cuñado de esta
 vecindad, dandole como le doy amplia facultad y poder
 bastante en dho negocio para el puntual cumpli-
 miento de este encargo

otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere
 al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfe-
 chas aquellas que legitidamente consisten en ellas y de-
 viendo por Cargas publicas, o privadas, o por otras legi-
 timas pruevas dignas de toda fe y credito encargandoles
 el fuero de la mas sana conciencia

otrosi Declaro: que segun las disposiciones de mi Sta. madre
 Ygleria fui casado en primeras Nupcias con Jayme Boti
 mi difunto esposo, de cuyo matrimonio procreamos y ten-
 go al presente en hijos legitimos y naturales a Jayme
 Boti, a Josef Boti, a Maria Boti Consorte de Juan Torda
 y a Josefa Boti Mayen de Nicolas Botello

otrosi Declaro igualmente que a las referidas mis hijas al tiempo

Septimo
 VAREN-
 DEMIL
 O.

ento segun
 inprocurator
 te todo como
 la beatissima
 aras distintas
 bene, robe
 Catolica, Apr-
 pre y protesto
 ; de con a
 mi Interces-
 Maria San-
 ro el diente
 en la forma
 a Dios rue-
 inestimable
 Magestad
 onde fue tra-
 fue formado.
 ad de Dios fue-
 a la eterna
 del serafico
 mi especial
 letor de esta
 sea conser-
 sepultura se
 na de elito,
 nica a re-
 como y ofrenda

Valga para el Reynado de Mel S.^o J.^o Fernando Septimo,
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y quando Contraferon sus respective Matrimonios lei di a cada
una lo que conita por las Cantas Matrimoniales que recon-
thorizaron entonces y por lo mismo quiero y es mi voluntad
que los contenidos mis hijos Jayme y Josef Boti se igualen
con ellas antes de proceden a la Division de mi bienes
Otrosi Entendovio a que del Matrimonio que actualmente
tengo Contratado con Nicolas Botella, no tengo hijos
Legitimos y naturales, y teniendo presente que este me
ha dispensado diferentes favores y ha sufrido con resigna-
cion mis continuas imperlinencias procedidas de
mis habituales accidentes, le mando y señalo de mi
bienes por via de Sepado y por una vez solamente la
Suma de veinte libras de moneda Corriente.

Otrosi Cumplido y pagado todo quanto arriba llevo dispuesto
y ordenado en este mi testamento, en el remanente
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que
al presente tengo y en lo venidero me puedan tocar
y pertenecer por qualquier titulo, causa y rason que
sea, o ser pueda, instituyo y nombro por mis univen-
sales herederos a los sobredichos Jayme Boti, Jose Boti,
Marxía Boti y a Josefina Boti y Berg mis hijos legitimos
y naturales por iguales partes entre los quatro parages
cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los
bienes de que se Compondra lo que bien visto le fuere
a su voluntad como de Cosa suya propia, y bajo los
clausulas: Excepti Clericis loci Sancti Militibus perso-
ni religioni et alii qui de foro Volentis non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori novi, super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant vel

D
p. 1.

Septimo
VAREN-
DE MIL
D.

haberen. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve

Finalmente Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera volun-
tad mia, y como a tal quiero ordeno y mando que
seguida inmediatamente se lleve su contenido en todas
sus partes a puntual execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, pues
por el presente y su tenor, rebuco, anulo y por de ningun
efecto ni valor, declaro todos y qualquiera testamen-
tos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de
ahora tengo hechos y otorgadas por Escrito, o palabras, o
en otra forma para que no valgan ni hagan fe en
juicio ni fueros de el, salvo este que quiero tenga cum-
plido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a
cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y seis
dias del mes de setiembre, del año mil ochocientos y ocho. sien-
do presentes por testigos Antonio Colomen oficial de pluma,
Nafael Saigual fabricante de Paños y Josef Girones Papelero
de la misma vecinos. Y la otorgante (ala qual yo el Sr.
Doy fe conosco y que dicho conosco a los testigos y estos a
aquella) no firmo porque dicho no saben, lo hizo a rue-
goy uno de dichos testigos: de que igualmente
doy fe--

Antonio Colomen

Antoni
Juan Collata

Dv. de los bienes de los
P.P. Fray Thomas y Fray Ag. Perea

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve
dias del mes de setiembre del año mil

ochocientos y ocho. Antems el presente Cmo Real y Publico
y de los testigos infraescritos Comparecieron Dn. Simon For-
rales y Guzman Abogado de los Reales Consejos, el D. Dn. Jue-
naventura Molis graduado en Leyes y Josef Colomen de
Sanjuan Procurador del Numero de los Jurgados de esta dicha Villa

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta y Ocho.



SELLO QUARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

vecinos a la misma y dixerón. que haviendo fallecido los
R. R. Padres Fray Thomas, y Fray Agustín Pérez Religiosos
que fueron del orden del Gran Padre San Agustín, que
daron las herencias que estos disfrutaban durante su
vida y les havian pertenecido por fallecimiento a Sal-
vador Pérez y Maria Yvorra sus Padres, en Nicolas
Pérez, Fran^{co} Pérez, Joaquina Pérez Viuda del D. D. An-
dres Jorda, y Paula Pérez Viuda de Josef Torregrada;
y decaendo estos quatro Interesados proceden a la Divi-
sion de los bienes de los ya dichos Religiosos sus herma-
nos, para poderlo así conseguir sin estorbo de sus
como lo requiere la fraternidad de Hermanos tan
unidos, determinaron todos nombrar, como lo hicieron
a los tres Comparcientes por Divisores para liqui-
dar, dividir, y adjudicar los bienes de dichas herencias,
como lo havian hecho, a Saben: El Nicolas Pérez a
su Simon Gonzales y Guzman: Fran^{co} Pérez a Josef Co-
lomen, y Joaquina y Paula Pérez a D. Buenaventura
Morri, como y que haviendo aceptado dichos encargos
y jurado su cumplimiento en toda forma havian pa-
sado a realizarlos en la forma siguiente, y para ello
se pusieron los preliminares siguientes _____

En primer lugar: que havian tenido presente las hijuelas
que comprendian los haveres que pertenecieron a los di-
chos Religiosos por muerte de sus Padres Salvador Pérez y Ma-
ria Yvorra ya mas el testamento que otorgó el Padre
Fray Thomas Pérez, hermano de los dichos en el día diez



y siete del mes de Setiembre del pasado año mil setecientos
sesenta y tres por ante el difunto Curro Diego Abad que
lo fue de esta Villa, y el otro testamento que alli mismo
otorgo el Padre Fray Agustín Perez, siendo Novicio en
su Convento de nra. sa del Socorro de la Ciudad de Valencia
por ante el Curro Martin fernel en el dia Catorce del
mes de Setiembre del pasado año mil setecientos sesenta
y quatro

2. Y igualmente havian supuesto y manifestado que el uno y el
otro Religioso havian prelegado y mejorado segun dichos
testamentos en el tercio y quinto a las herencias que les
pertenecieron de sus Padres, a sus dos hermanos, Nicolas y
Juan Co Perez; y a estos y a las dos hermanas Joaquina y
Santa Perez instituyeron por sus unicos y universales he-
rederos

3. En tercer lugar havian tenido presente que en dicho tes-
tamento dispuso el Padre Thomas Perez que en cada un año
se celebrase un Aniversario perpetuamente en el Convento
de S.^a Agustín de esta Villa consignando para ello cinco libras
de limonada para su celebracion; y el Padre Agustín Perez
consignó alli mismo y gravó su herencia con otro Aniversa-
rio perpetuo de tres libras anuales celebradas en el
Convento dicho de S.^a Agustín de esta Villa, y a mas solo
por una vez prelegó diez libras de esta moneda en favor
del Convento del Socorro de la Ciudad de Valencia.

4. Y igualmente presupusieron que en aquella Division de los Padres
Comunes Salvador Perez y Maria Yorra havian recahido en-
tre los demas que se expresarian un derecho para construc-
cion de una Balsa en tierras propias del Sr. D. Juan Co
Pasqual de Rico, y por lo mismo se les adjudicó a cada
uno de dichos Religiosos quatro libras en este terreno para
construir la Balsa. Cuyo terreno no se ha justipreciado para
esta Division por ignorarse qual sea este terreno, y por lo mis-
mo no se hará merito de el, ni formará Cuerpo de Bienes



Calca para el Arzobispado de S. J. Fernando Septimo

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

en esta División; bien que se reserva a los Interesados su indagación si lo tienen por conveniente y el justiprecio de el por lo perteneciente a los dos finados Religiosos, y se dividiran su importe con la misma proporción que se dividen los restantes bienes.

5. También Vpusieron, que solo harán cuerpo de bienes en la presente División las tierras o bancales dicha del Pono con las demas tierras que se adjudicaron a dichos Religiosos y la parte de Casa de Campo con la individualidad y valores que para esta División han practicado los mismos Interesados por medio de los Peritos Sabradores y Albariles = cuyo justiprecio havian presto en poder de los Comparcientes.

6. Y ultimam^{te} se supone, que del valor del cuerpo de bienes en que estan conformes las partes se extraherá tercio y quinto en favor de Nicolás, y Fran^{co} Perez a quienes se les impondran los cargos por mitades prevenidos por los dos Religiosos testadores, como y que bajo dichos supuestos havian procedido a formar el cuerpo de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

Son cuerpo de bienes, dos tornales y una hanegada de tierra buena y un pedacito de secano agregado a dicha buena situados en el termino de esta Villa en la Partida de Riquen, lindante con tierras del D. D. Fran^{co} Paqual de Mico, la de los herederos de Blas Giner, las de Nicolás Perez y las de Paula Perez con el D^o de dos horas y

do septimo
VAREN
DE MIL
D.

un quinto de Agua para su riego justipreciado
por Pentos en valor de Sesenta y doscientas
libras.

6200 \$ 8

Y finalmente lo es tambien Cuerpo de bienes parte
de la Casa de Campo situado en dicha Partida jun-
to a dichas tierras justipreciado el todo de la Casa de
setecientas sesenta y cinco libras y doce sueldos y
parte perteneciente a esta herencia en valor de
doscientas treinta y nueve libras y catorce sueldos.

239 \$ 148

Suma dicho Cuerpo de bienes la cantidad de
sesenta y tres mil quatrocientas treinta y nueve libras y
catorce sueldos.

6439 \$ 148

Y importa el Quinto de esta suma, mil doscientas
ochenta y siete libras diez y ocho sueldos y nueve.
Resta para sacar el tercio, Cinco mil ciento cincuenta
y una libra y quince sueldos y tres.

1287 \$ 1889

5155 \$ 1583

Y importa el tercio mil setecientas diez y siete
libras cinco sueldos y uno.
Resta para pago de Legitimas, tres mil quatrocientas
treinta y quatro libras, diez sueldos y dos.

1717 \$ 581

3432 \$ 1082

Que partidas por iguales partes entre los quatro
herederos instituidos toca a cada uno la cantidad de
ochocientas cincuenta y ocho libras, doce sueldos y seis.

858 \$ 1286

Haver de Nicolas Perez

Ha de haver este Interesado por la mitad del Quinto en que se
halla agraciado. Seiscientas quarenta y tres libras diez y nueve
sueldos y quatro.

6438 \$ 1924

Cinco For la mitad del tercio en que igualmente se halla agraciado ocho
cientas cincuenta y ocho libras doce sueldos y seis.

858 \$ 1286

Y ultimamente, ha de haver por la Legitima que le queda liquidada
ochocientas cincuenta y ocho libras doce sueldos y seis.

858 \$ 1286

Suma el haver de este Interesado, dos mil trescientas sesenta
y una libras, quatro sueldos y quatro.

2368 \$ 484

Pago al mismo

Primero m.^{te} se le hace pago en parte de la Casa de Campo

Interesados su
justiprecio de
religiosos, y se
quiere
en la pre-
del caso con
los Religiosos
dualidad y
tercero los mis-
bradores y Al-
pueda de los
no a bienes
hera tercio
ex a quienes
ensidos por los
dichos sujes.
brener en la
3
tierra buena
a
a
al
dian
y

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Don Fernando Septimo



**SELLO QUINTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

en comun y proindiviso con sus hermanos en valor de
ochenta y siete libras, diez y siete sueldos y nueve.

87 17 9

Y ultimamente en parte de la tierra huerta y secano

en comun y proindiviso con sus hermanos en valor de dos
mil, doscientas setenta y tres libras, seis sueldos y siete

2273 6 7

sumas dichos papeles la sobre dicha suma de dos mil

trescientas setenta y tres libras quatro sueldos y quatro

2368 4 4

Para cuyo cobro se le imponen las obligaciones de haver

de pagar por una vez cinco libras mitad de aquellas diez

que tambien por una vez prelego en su testamento el

padre fray Agustin Perez al Convento de monjas del

desorro de la Ciudad de Valencia. La de satisfacen anual

y perpetuamente una libra y diez sueldos, mitad de las tres

que conyento el mismo Padre fray Agustin Perez para

un Aniversario perpetuo en el Convento de S. Agustin

de esta Villa; y ultimamente la de satisfacen y pagas anual

y perpetuamente dos libras y diez sueldos al mismo Con-

vento, mitad de aquellas cinco que señalo el Padre fray

thomas Perez, en su testamento para la celebracion de

un Aniversario perpetuo. Con lo que se pagado de lo

haver este Interesado

Haver de Juan Co Perez

Ha de haver este Interesado por la mitad del Quinto en que se

halla agraciado, seiscientas quarenta y tres libras diez

y nueve sueldos y quatro

6438 19 4

otro. Por la otra mitad del tercio en que igualmente se halla

agraciado, ochocientas cincuenta y ocho libras, dos sueldos

y seis

8585 12 6

y ultimamente por su legitimidad que le queda liquidad

ando septimo
AREN-
EMIL

Valencia el Reynado de S. M. + L. P. D. Fernando Septimo Rey.
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

B

ochocientas cincuenta y ocho libras dos sueldos y seis 858\$1226

Suma el haver de este porcionista, dormid trecientas
setenta y una libras quatro sueldos y quatro. 2368\$484

Pago al mismo

Primera^{te} se le hace pago en parte de la casa de Campo
en comun y proindiviso con sus hermanos en valor de
ochenta y siete libras, dos y siete sueldos y nueve. 87\$1729

Y ultima^{te} en parte de la tierra huerta y secano en co-
mun y proindiviso con sus hermanos en valor de dormid
dorcientas setenta y tres libras, seis sueldos y siete. 2273\$627

Suman dichos pagos la misma cantidad de dormid
trecientas setenta y una libras quatro sueldos y quatro. 2368\$484

Para cuya percepcion se le imponen las obligaciones, en
primera lugar de haver de pagar por una vez cinco
libras mitad de las diez que prelego en su testamento
el Padre fray Agustin Perez tambien por una vez
al convento de v. r. s. del Sacorro de la Ciudad e Valen-
cia, la de satisfacer anual y perpetuamente una libra
y diez sueldos mitad de las tres que conignio para un
Aniversario perpetuo el mismo Padre fray Agustin
Perez celebrador en el Convento de S. Agustin de esta
Villa; y ultimamente la de satisfacer y pagar anual
y perpetuamente dos libras y diez sueldos al mismo
Convento, mitad de las cinco que señalo el Padre fray Tomas
Perez en su testamento para la celebracion de un Aniver-
sario perpetuo. Con lo que va pagado este yntercedido

Haver de Joaquina Perez v. da
del D. D. Andres Jorda

Ha de haver esta yntercedida por su legitima que le quedo

87\$1729

2273\$627

2368\$484

643\$1924

858\$1226

liquidada, ochocientas cincuenta y ocho libras doce sueldos
y seis

858\$1226

Pago a la misma

Se le hace pago en parte de la Casa de Campo en Co-
mun y proindiviso con sus hermanos en valor de treinta
y una libras, diez y nueve sueldos y dos

38\$1922

Y en parte de la tierra huerta y secanada con el derecho
de Agua que le correspondia en comun y proindiviso con
dichos sus hermanos en valor de ochocientas veinte
y seis libras, trece sueldos y quatro

826\$1324

Suma el haver de esta Interesada, ochocientas cin-
cuenta y ocho libras, doce sueldos y seis

858\$1226

Que son las mismas que le han pertenecido y va paga-
da e igual de su pertenencia

Haver de Paula Perez Viuda }
De Josef Torregrosa }

Ha de haver esta Interesada por su Legitima que le queda
liquidada, ochocientas cincuenta y ocho libras, doce sueldos
y seis

858\$1226

Pago a la misma

Se le hace pago en parte de la Casa de Campo en comun
y proindiviso con sus hermanos en valor de treinta y
una libras, diez y nueve sueldos y dos

38\$1922

Y en parte de la tierra huerta y secanada con el dno de
agua que le correspondia en comun y proindiviso con dichos
sus hermanos, en valor de ochocientas veinte y seis libras
trece sueldos y quatro

826\$1324

Suman dichos pagos ochocientas cincuenta y ocho
libras doce sueldos y seis

858\$1226

Con lo que va pagada e igual de su pertenencia esta In-
teresada

En cuyos terminos havian practicado dicha Division con la expresion
de estar conforme y arreglada a la voluntad de los testadores y sin
haver causado agravio ni lesion a ninguna de las partes interesadas



SELLO QVARTO., QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Como olieron Corregir, emendar, o subianar qualquier defecto o
yerro de suma o pluma que apareciere, y con la prevencion tam-
bien de que si resultare alguna otra cosa favorable a estas herencias
deverán entresi partirselo, guardando la misma proporcion que
queda prevenida en el supuesto quarto y por el contrario deverán
todos estar tenidos a proporcion de su haver a la responsabilidad
de qualquiera cosa que pueda salir contra dichas herencias.
En cuyo Conformidad y reiterando el Juramento que han preitado
asi lo otorgan en el día arriba expresado. Y enterados todos los an-
tedichos Nicolas, Franço, Joaquina, y Paula Peron que se hallan pre-
sentes expresaron que por Consideran la antedicha Division he-
cha bien y fielmente y sin el menor perjuicio ni agravio de ningun-
o de los Interesados en ella, de mancomun et invidium, la aprue-
van, Confirman y ratifican, dandole como se dan por contentos
satisfechos y pagados con la parte a cada uno adjudicada y prometen
no contradecirla ni impugnarla ahora ni en tiempo alguno por
ningun pretexto, causa ni motivo. Y para que todo lo sobre dicho
senga la mayor firmeza en la forma que mejor haya lugar
en dho se apartan de la posesion y propiedad, titulo, uso y recurso
que tenian respectivamente en los bienes adjudicados y la una
parte a la otra se los ceden, Renuncian y transpasan con las
acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas
mutua y reciprocamente en favor de quien se van adjudicados pa-
ra que cada uno disponga de los bienes adquiridos por rason de estas
Division como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo
titulo sin dependencia alguna: Exceptis Clericis loci sancti vni-
versitatis personis religioni et alii qui de foro Valentie non existunt,
vni dicit Clerici iuxta seriem et tenorem feri novi super hoc
editi bonis ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent

858\$1226

38\$1922

826\$1324

858\$1226

858\$1226

38\$1922

826\$1324

858\$1226

con la expresion
testadores y sin
partes operando

Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Y prometieron guardar en todo tiempo quanto va incerto en
esta Carta sin contradecir ni alegar excepcion a su favor aunque
la tengan y si lo intentaren, quisieren no sea oídos en Juicio ni
fuera de el antes sea visto por el mismo hecho haver aprobado
la presente Division y revalidadola añadiendo fuerza a fuerza,
y contrato a contrato, para todo lo qual obligaron sus bienes y
rentas havidas y por haver. Y dan poder a las Justicias de la
Magistad, especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion
se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, Domi-
cilio y otra qualquiera que de nueve ganaren; la Ley: si Conve-
nit de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima Prorrogacion
de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor contra
general del dño en forma y a que lei a premier al cumpli-
miento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva
por juez competente pronunciada, pasada en Jurogado y con-
sentida. Y de los Organos (a quienes yo el C.º doy fe conosci
adverti la obligacion de registrar esta Carta en el oficio de
hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por S. M. en su Real Prorrogacion de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y
ocho) solo firmaron los hombres, y por las Mujeres que dixeran
no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Antonio Pasqual fabricante a paños y Antonio Colomen
oficial a pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Nicolas Perez

Juan Perez
Antem
Juan Mata

Antonio Colomen

Date: Jorge Sorda

a Rita Sorda su hija } En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de se-
tiembre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el C.º y ter-
tigos infrascriptos compareció Jorge Sorda unido por unente



el Reynado de Ill. el Rey Don Fernando Septimo 269.
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de Maria Pasqual veana de la misma y Dijo: Que por quanto tiene tratado y convenido el que su hija Rita Sorda del Cito do honesto Contrayga matrimonio con Juanita Mira hijo de Felix Mora soltero de este vecindario segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Yleria; por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones del referido Citado atorga: Que hace constitucion dotal de bienes en favor de la antedicha Rita Sorda su hija en quantia de Ciento diez y ocho libras y diez y seis sueldos de moneda corriente que lo importan diferentes ropas y ahinas de casa que se entrega valoradas y justipreciadas por personas leales nombradas a este fin en la forma siguiente

Primeram ^{te} un Berçon de lienzo Casero en valor de	48	8
Otroii Un Colchon poblado de hilos con telas de azul y blan- co, y un par de fundas de Almoada en	98	128
Otroii. Un Cobertor de hilo y lana con franja encarnada en	118	8
Otroii. Un delante Cama tramado de Algodon con franja en	48	8
Otroii. Quatro Sabanas de lienzo Casero en	168	8
Otroii. Quatro Camisas de lienzo Casero con mangas delgadas	108	48
Otroii. Una Camisa de lienzo Cretona con mangas de Cortañ	48	8
Otroii. Otras dos Camisas de lienzo Casero Usadas en	18	168
Otroii Unas Almoadas de lienzo Casero en	18	8
Otroii. Otras Almoadas de lienzo delgado con balona y listar de color de Rosa	38	48
Otroii. Dos Pañuelos de Murolina, uno bordado y otro lizo en	38	168
Otroii. Tres Cuaguar de lienzo Casero en	58	8
Otroii. Dos Proallas, unas de horn: y otras de Merca en	18	108
Otroii. Un Mandil para el orno en	18	48
Otroii. Una Pholla de manos y otra de Merca en	28	128

... fueros y h...
... y m...
... intento en
... su favor aunque
... Judicium
... a provado
... a fueros,
... sus bienes y
... de su
... Juridiccion
... fueros, omni
... si conviene.
... Prammatic
... favor con la
... al Cumpli.
... definitiva
... Argado y con
... se conoco
... el oficio de
... en Cum.
... Prammatic
... Serenitas y
... que dixeron
... que lo fueron
... Colomen
... moradores =
...
Antem
Matauro
... de se
... el C^{no} y ter
... por muerale

Otrosi Cinco varas de lienzo para servilletas en	22 8
Otrosi Un Suandapier de hiladillo verde en	92 8
Otrosi Un delantal de seda en	12 48
Otrosi Un Suandapier de bayeta en	52 8
Otrosi Otro Suandapier de bayeta usado en	32 48
Otrosi Dos Mantillas, una de Caxital nueva y otra de bayeta usada en	42 108
Otrosi Un Tule de terciopelo negro en	102 8
Y ultimam ^{te} Una Arca de Madera de Pino con cerraja y llave en	52 2
Y importa todo	<u>1182 168</u>

Cuyas partidas juntas componen las susodichas Ciento diez y ocho libras y diez y seis sueldos valor de las ropas y abrigos de casa arriba notadas, las mismas que se entregan por dote de la expresada Rita Jorda su hija en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con el inconnado Bautista Miró, el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los susodichos bienes, confiesa haverles recibido a toda su voluntad y en quanto sea menester, renunciado las leyes de su prueba con las demas del caso: Y por los respetos ahi bien vistos promete en Arroy, y hace donacion propter nuptias en la forma que puede y deve a favor de la misma Rita Jorda su futura Esposa en quantias de quinze libras de dicha moneda que declara caben bastante en la decima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del dote forman suma de ciento treinta y tres libras y diez y seis sueldos, las quales promete guardar en su poder como a bienes dotales para bolvertas y entregarselas a la prenarrada Rita Jorda o a quien la representare, siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin pleytal punto con las Cortas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes hauidos y por haver: Da poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta villa de Alcoy a cuyas Jurisdiccion se somete, renunciado su domicilio propio

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Fuero y otro que de nuevo ganare, y las demas Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dto en forma parague le apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva, como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez Competente, pasada en juzgado y contentido. En cuyo testimonio asi lo otorgo el suodicho Cant. Mira (a quien yo el C. no doy fe conoico) siendo presentes por testigos Mique'l Mullon de Nicolas y Silvestre Carbonell de Pedro Fabricantes de Paños de esta villa vecinos, y no firmo ninguno de ellos por no saber, de todo lo qual igualmente doy fe

Ante mi Juan. Mata...

[Signature]

Condon de Dote: V.ª Jorda } En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de se- a Josefa Perez } tiembre del año mil ochocientos y ocho. Comparecidos An- temi el C. no publico y testigos infrascriptos, Vicente Perez y Theresa Paya Condores vecinos de ella Dixeron: que reducienda a efecto la Con- titucion dotal que prometieron hacerle a Josefa Perez y Paya su hija que contrajo Matrimonio de algunos meses a esta parte con Vi- cente Jorda de Juan segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Yglesia que no pudo entonces practicarse por no estar completas ni a punto las ropas y demas efectos en que a la dicha Josefa Perez le havia de hacer pago de su dote, quedando en el dia concluidos y con toda proporcion, quien se reducea paros en lo venidero a C. no publico, y poniendolo en execucion, por la presente y en tenor, de su grado y cierta ciencia, otorgan: que Constituyem en favor de la citada Josefa Perez su hija por dote y caudal de la misma la quantia de Ciento quarenta y tres libras y siete sueldos de moneda provincial del Reyno en diferentes ropas de lino, lana y seda valorado todo por personas peritas nombradas de comun consentimiento.

22 8
22 8
12 48
52 8
32 48
42 108
102 8
52 2
1182 168

Ciento diez y
y abinas de
por dote de la
del Matrimo.
tita Mira, el
on y justiprecio
ido a toda su
las Leyes de
ctos, asi bien
pter Negocios
mima lista
libras de dicha
decima parte
dote forman
si sueldo, los
biene dotal
da Josefa Jorda
o llegue alguno
y sin pleytal
to se causaren,
da poden a las
villa de Alcoy
micio propio

en la forma siguiente

Primeramente un Colchon poblado de hilos con telas de azul y blanco en valor de	82	108
otrosi Un Terçon de lienro Casero en	42	8
otrosi Cinco Savanas de lienro Casero en	212	8
otrosi Un delante Camas tramado de Cutupa con franja	42	8
otrosi Un Cobertor de hilo y lana con franja encarnada	102	8
otrosi Una Camisa de lienro Protoma en	52	8
otrosi otras Cinco Camisas de lienro Casero con mangas y delgadas en	122	108
otrosi: Unas Almoadas de lienro delgado en	32	108
otrosi. Dos Almoadas de lienro Casero, unas con balona y otras llanas en	32	8
otrosi Una Pholla de lienro Casero con franja en	12	88
otrosi tres Phollas, unas de mera, y las otras de horno	22	48
otrosi ocho servilletas en	22	38
otrosi ocho varas de lienro Casero en	42	8
otrosi Un Mandil para el horno en	12	68
otrosi Un Guardapiés de Yladillo Verde en	102	8
otrosi otro Guardapiés de hiladillo azul usado en	42	8
otrosi Un Manto de tafetán y Banquina de charnelo usado, en	32	78
otrosi Un Guardapiés de Vayeta Verde en	32	8
otrosi Dos delantales de seda, el uno nuevo, y otro usado en	22	98
otrosi Dos Mantillas de Vayeta en	52	8
otrosi. Un Tubon de terciopelo negro nuevo en	92	8
otrosi otro Tubon de raiolito en	22	8
otrosi Un Pannelo de Musolina nuevo con Vanda en	42	8
otrosi otro Pannelo de Musolina bordado en	22	38
otrosi. Un par de fundas para Almoadas en	12	8
otrosi tres Camisas de lienro Casero usadas en	22	8
otrosi. Una Caldera de Cobre en	92	8
otrosi. Un Librito para Amasar, un Coladero, tablero y posteta justipreciado todo en	12	78



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

81 108
 41 8
 211 8
 41 8
 101 8
 51 8
 121 108
 31 108
 31 8
 11 88
 21 48
 21 38
 41 8
 11 68
 101 8
 41 8
 31 78
 31 8
 21 98
 51 8
 91 8
 21 8
 41 8
 21 38
 11 8
 21 8
 91 8
 11 78

Y ultimam^{te} una Arca de madera de pino con cerraja

y llave usada en

Importa todo

21 108

1431 71

Cuyas partidas juntas componen las susodichas Ciento quarenta y tres libras y siete sueldos. Y presente siendo el antedicho Vicente Jordá de Juan, accepto esta constitucion de dote y condonacion de la enunciada su Consorte Josefa Perez en todas sus partes y Circunstancias que contiene y confiesa recibir de presente los referidos bienes que arriba van notados en cada una de dichas partidas, por lo que otorga a favor de la misma su Consorte la mas solemne Confesion, Carta de pago y recibo en forma. Y reduciendo a efecto la Donacion propter nuptias que en Arras le prometio verbalmente al tiempo del Matrimonio por tenor de esta misma Carta y por los motivos que la ley permite, le hace donacion a la dicha Josefa Perez su Consorte en quantias de doce libras de moneda del Reyno a titulo de Arras, las que declara caben en la decima parte de sus bienes libres y juntas con la cantidad del dote, componen la suma de Ciento Cincuenta y cinco libras y siete sueldos las quales se obligan restituir a la dicha su Consorte o a su haviente causa en caso de Divorcio, premortencia u otro de los permitidos en d^{no} sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la cobranza para cuyo fin y cumplimiento obligo sus bienes y rentas havidos y por haver. Da poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganare, y las demas Leyes y privilegios de su favor contra general del d^{no} en forma, para que le apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor y ora

...sentencia como por sentencia definitiva pronunciada por juez
competente, pasado en Jugado y Consentida. Y no firmo (a quien
yo el Cur.^{no} doy fe como) porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Nicolas Jorda de Nadal fabrican-
te de panes y Buenaventura de Sargual tundidor de ellos ambos
de esta Villa vecinos y moradores

801 22
27 1881
Nicolas Jorda

Antoni
Man.^{co} Mataró

Poder. N. Colomer y otros.

a Fran.^{co} Julian y otros

C. N. L. dia 20
de libbre 1808

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
setiembre del año mil ochocientos y ocho: Antoni el Cur.^{no} y testigos
infraescritos comparecieron Nicolas Colomen Maestro fabrican-
tante de Panes, Nora Colomen viuda de Lorenzo Jorda mayor
de Edad, Margarita Colomen y su marido Josef Giribet her-
manos, hijos y herederos del difunto Christoval Colomen y mi-
guel Juan Sorabell tinturero conocido de la Compania que
ha tenido con el referido Christoval del tinte de Caldera que
era del dominio del mismo, vecinos todos de esta dicha
Villa, y precedida la licencia manifiesta prevenida en dho
que de haverse pedido, concedida y aceptada respectivamente
por dichos Concorde, doy fea juntos de mancomun et in solidum
con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianzas.
Dixeron: Que de su grado y cierta Ciencia en la forma que
mas bien haya lugar, davan y dieron todo su poder cumpli-
do, libre, lleno, especial y bastante qual de dho se requiere
y necesario sea a favor de Fran.^{co} Julian Procurador del mu-
nicio de los Jugados de esta propia Villa y a Fran.^{co} Julian
Maestro tenedor de Panes ambos vecinos de ella, a los dos
juntos ya cada uno de por si et in solidum, generalmente
para que en nombre de los atorgantes y representando
sus propias personas, accion y dho puedan cobrar, percibir
y demandar, hayan percibido y cobren qualquiera Can-
tidad de dinero, trigo, cevada, aceyte, vino y otros generos que
se les oten deviendo a los comparecientes precedidos de

prestamos, ventas, Arrendamientos y otros motivos por
 qualesquiera Personales de las partes, grados y condiciones
 que sean dando de lo que así perciban y cobren los recibos
 Cartas pago, firmiquitos, factos, Cancelaciones y demas In-
 strumentos que se les pidan y fueren de dar con incertades
 las clausulas de su naturaleza y estilo. Y en el caso que sobre todo
 lo antedicho, cada cosa y parte fuere necesario comparecer
 en Juicio lo executaran los referidos Procuradores ante
 su Magestad (que Dios que) y señores de sus Reales Audiencias
 y tribunales Superiores, e Inferiores de ambos Reinos
 y en cada uno de ellos defendiendo a dichos otorgantes, pre-
 senten pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones
 Emplazamientos, testigos, Cuentas y demas genero e prueba;
 pida publicacion de ellas, abone sus testigos talhe los al
 contrario, recuse Jures, Letrados, Cuentos Procuradores y otras
 Personas, haga en Anima y los otorgantes qualesquiera
 Juramentos, pida que las otras partes los hagan, cambie
 siga Autos y Sentencias Interlocutorias y Definitivas, con-
 sienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso recurra
 apete y suplique, siga las Apelaciones y Suplicas en el tri-
 bunal Correspondiente; gane Reales Provisiones manda-
 mientos, Letras y otros Despachos, les requiera y haga in-
 terrum contra y a quien se dirijan, pida y saque Instrumen-
 tos de poder de quien esten; haga presentacion de ellos, pida
 execuciones, posiciones, prisiones, soltura, prisiones ven-
 tas trances y remates de bienes, tome posiciones y am-
 paros de ellos, las continue, ceda, renuncie y transpase
 y finalmente haga y practique quantas diligencias Ju-
 diciales y extrajudiciales convengan y las mismas que los
 otorgantes harian y hacer podrian por si siendo presente
 pues para todo ello cada cosa y parte les confieren este poder
 tan cumplido que por falta de requisito, clausula o Circuns-
 tancia no han de dejar cosa alguna que practicar con libre
 franca general Adm^o y facultad que conceden a poderde

... por sus
 firmo (aquien
 a sus negocios
 Naval fabrican
 se ellos ambos
 Antena
 Co. Wataux
 del mar de
 y testigos
 Maestro Sabat
 Jordán mayor
 Gibert ben
 Colomien y Mi
 Compania que
 Caldera que
 de esta dicta
 enida en dro
 respectivamente
 un et in solidum
 unidad y fianza
 forma que
 poder cumplir
 dro se requiera
 curador del
 Co. Julia
 a los dos
 esencialmente
 presentando
 ar, percibir
 quiera Can
 on generos que
 sucedidos de

[Handwritten signature]

Julga para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Sexto



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Substituir entodo o en parte, segun quisieren en uno o mas Procuradores, rebocan los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Ya que habran por firme este poder y todo quanto en su virtud se hiciere praticare y efectuar por los dichos Procuradores y sus substitutos, obligan dichos otorgantes sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su magestad, especialmente a las de esta villa para que dello les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jurodo y consentida. Y solo firmaron los hombres y no las mugeres (a todos los quales yo el C. no doy fe conarco) porque dixeran no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Miguel Gisbert Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Nicolas Colomer Miguel y Juan yosalbes

Josef Gisbert

Anteno
Juan. Mactaus

Oblig. Pedro Storca
a Juan Carasemp.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y ocho. Antemi el C. no y testigos infraescriptos Comparcio Pedro Storca de Miguel Sabrador vecino a la de Benidorm hallado en esta y de su grado y ciencia confeso y dixo: que le deve a Juan Carasempere papelero de esta vecindad la suma de doscientos trescientos y quatro reales de vellon producidos del justo valor y precio de quinientas quarenta y quatro libras de papel que le ha vendido al fiado, en esta forma: ochenta

(Signature)

y quatro Hermanas del florero primero, a cincuenta y seis reales cada una, importan, dosmil seiscientos ochenta y ocho reales de vellon: treinta y dos Hermanas del florero segundo, a quarenta y siete reales cada una cada una, mil quinientos y quatro reales: ochenta y ocho Hermanas de papel del Rey gordo, a treinta y quatro reales cada una, ascienden a dosmil novecientos noventa y dos reales: Cien Hermanas del Rey, a treinta y dos reales importan tresmil doscientos: Quarenta Hermanas del de Cigarras a veinte y ocho reales cada una valen mil ciento y veinte: y doscientas Hermanas del de Ymprenta, a diez y nueve reales cada una, ascienden a tresmil y ochocientos, que todas las partidas juntas forman suma de quinze mil trescientos y quatro reales de vellon y porque tiene entregadas a cuenta y en parte de pago al contenido Juan Carasempere tresmil reales, como este lo confiesa, resta por conuigiente los ante dichos dosmil trescientos y quatro reales de dicha moneda, los que se obligo y promete satisfacen y pagan al propio Carasempere o a quien le representare en una sola paga dentro el termino de tres meses contadores desde este mismo dia de la fecha en adelante, Manamente y sin pleyto alguno con las cosas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta Carta y el Juramento de quien fuere parte y le releua de otra prouea, aunque de otro se requiera, para cuya seguridad obligo sus bienes y rentas hauidos y por hauer: Y no poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, espe- cialmente a las que de sus causas conocean, a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Carta como si fueran sentencias difinitiva por Jue. Competente pro- nunciada, parada en Juro y Consentida. Sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Yo firmo (a quien yo el Rey no doy fe conoico), sendo testigos Luis Juan Alborn Canamero y Thomas Valor Vajelero, ambos de esta Villa vecinos y moradores:

Pedro S. ...

Juan. ...

ando septimo

VAREN-
DE MIL
O,

en uno o mas
bar otros de
brari por fin.

se hiciere
vadores y sus
eres y rentas

ias de su ma.
paraque dello
limitiva por

Jurado y con-
mugeres (a
que diuerson

igos que lo fue.
scribientes

ngosales
Antena

Matara

de setiembre del
os infraescritos

o dela de Benidom
asa y dno: fue
ciudad la suma

producidos del
uatro Hermanas
rma: ochenta

Valga para el Bernardo de V. U. el Rey Fernando Sextimo
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dote: Mig^a Antonja y l^{ra}.

a Josefa Antonja Sabida

C.S. 2.ª Jia 1.ª Ju-
nio de 1810...

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de
setiembre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el C^o J^o y J^o de
infanteria Comparcieron: Miguel Antonja Labrador y Jo-
sefa Jorda Convertes vecinos de las mismas y Dixerón: que por
quanto tienen tratado y convenido el que su hija Josefa Antonja
y Jorda del Estado honesto Contrayga matrimonio con Roque Pe-
renyera hijo de Roque Moro Soltero de este Vecindario que esta
preximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestras
Santa madre Ysloria; por tanto y para que con mas comodidad
pueda sobrellevar las obligaciones del referido Estado, otorgan:
que hacen Constitucion de bienes comunes a los dos
en favor de la antedicha Josefa Antonja su hija en quan-
tia de ciento y quatro libras y diez y siete sueldos de moneda
Corriente que lo importan diferentes ropas y ahinas de
Casa que le entregan valoradas y justipreciadas por personas
Peritas nombradas a este fin en la forma siguiente

Primeram ^{te} Quatro Sabanas de lienzo Casero en valace	142 138
Otrosi. Un Tergon de lienzo Casero, en	52 8
Otrosi. Un Cobertor blanco con franja en	72 8
Otrosi. Un delante Cama con franja en	32 8
Otrosi. Quatro Camisas de lienzo Casero con mangas de l ^o .	102 8
Otrosi Una Camisa de lienzo Cretona con Yanda en	52 8
Otrosi tres Craguas de lienzo Casero en	32 102
Otrosi. Un par de Cabereras de lienzo Casero en	12 8
Otrosi otras Cabereras de lienzo delgado con balona en	22 8
Otrosi tres Servilletas, en	12 8
Otrosi Una Thoalla de mero tramada de Algodon en	12 8
Otrosi otra Thoalla de horno tramada de Algodon en	12 68
Otrosi Un pañuelo de musolina bordado, en	42 8

...do *Capitmo*
REN-
MIL

... del mar
 ... rey y testigo
 ... labrador y b-
 ... on: que por
 ... Josefa Santonja
 ... on Rogue He-
 ... rio que esta
 ... de nuestras
 ... mas comodidad
 ... ado, otorgan:
 ... de los do
 ... hijos en quan-
 ... dos de moneda
 ... abinas de
 ... por personas
 ... niente

142 138
 52 8
 72 8
 32 8
 102 8
 52 8
 32 102
 12 8
 22 8
 12 8
 12 8
 12 68
 42 8

208 209

otrosi Una Corbata de Musolina con balona en 168 8
 - otrosi Un pañuelo usado, en Colchon, un Cubertor, Guandil y tapete 162 8
 otrosi Una mantilla de franela en 42 8
 otrosi otra Mantilla de vaqueta usada en 12 68
 otrosi Un Jubon de raveliso negro en 62 8
 otrosi Un pañuelo de Algodon en 12 68
 otrosi Un Justillo de seda Encarnado en 12 68
 otrosi Un Jubon de Daño negro en 12 8
 otrosi Un Manto de tafetan y banquina de Citameña en 22 88
 otrosi Un delantal de Sarcheta en 12 68
 otrosi Un Suardapias de hiladillo verde en 22 8
 otrosi, otro Suardapias de hiladillo Verde usado en 42 8
 otrosi dos Suardapias, uno de vaqueta usado y el otro de sarcheta
 nuevo verdes los dos en 52 8
 otrosi. Un delantal de Sarcheta en 210 8
 otrosi Una Abuja de piedras y un collar de macar con su
 medalla de plata en 32 48
 otrosi Un Sendra de lienso Casero en 12 68
 Y ultimam^{te} una Arca de Aagal con cerraja y llave en 32 8
 Y importa todo 1203 178

Cuyas partidas juntas componen las susodichas Ciento **Veinte**
 libras y diez y siete sueltos valor de las ropas y Alinas de casa
 arriba notadas, las mismas que debieren comunes le entregan
 por dote de la expresada Josefa Santonja su hija en contemplacion
 al Matrimonio que va a contraher con el insinuado Rogue He-
 renguer, el qual citando presente, y aprovando su valoracion
 y justiprecio de los antedichos bienes confiesa haverles recibido
 a su voluntad y en quanto sea menester renuncia las leyes
 de su prueba con las demas del caso. Y por los respetos asi
 bien vistos promete en Atras y hace donacion propiamente sup-
 rias en la forma que puede y deve a favor de la misma Josefa
 Santonja su futura Cypora en quantia de diez libras de dicha mo-
 neda que declara caben bastantemente en la decima parte de los
 bienes libres, y juntas con la cantidad del dote forman suma de



Calzadilla del Reynado de S. M. ~~de~~ D. Fernando Sextimo
cuarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Ciento treinta libras y dies y siete sueldos, las quales prometo
guardar en su poder como a bienes dotales para volverlas
y entregarlas a la prenarrada Josefca Santonja, o a quien
la representare siempre y quando llegare alguno de los
Casos prevenidos en Justicia llamamente y sin pleyto
alguno con las Cortas que para su cumplimiento se
causaren al que obligo sus bienes y rentas havidos y por
haver: Da poder a los Justicias de S. M. especialmente
a los de esta Villa de Alcoy, a ^{cuya} Jurisdiccion se somete, re-
nuncia su domicilio propio fuero y otro que de rreves
ganare, y las demas leyes, fueros y privilegios se ha
favor con la general del dño en forma para que se apre-
miere a quanto lleva otorgado con todo rigor y via execu-
tiva como por sentencias definitivas pronunciadas por
su competente paradas en Jurgado y convertida. En
cuyo testimonio asilo otorgo el suodicho Rogue Beren-
quen (a quien yo el Erno doy fe convida) en esta Villa
de Alcoy en los dia, mes y año expresados al principio;
y lo firmo siendo presentes por testigos Gaspar Cabrera, y
Thomas Cabrera fabricantes de paños, ambos de esta Villa vecinos
y moradores. - Emen. - Veinte - treinta - Valent

Rogue Berenquen

Antem
Juan. Mataus

(Por. de Benef. D. S. B. Dimener)

a Mr. Rafael Sempere } En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del
r. s. 4º en mes de Setiembre del año mil ochocientos y ocho. Mr. Rafael Sem-
pere y Berenquen subdiacono acitido de mi el Erno publico infra-
firmado, requirio a D. Juan Benit.ª Dimener Pbro Beneficiado
de la Parroquial Yleria de esta dicha Villa para el devido Cum

Despachos

plimiento de quanto se previene y manda en el Despacho que
 a la letra dice asi = Nos D.^o Joaquin Arenri Pbro Canonigo
 de la Colegial Yglesia de S.^o Felipe Provisor y Vicario General
 de este Arzobispado por el Excmo. Sr. D.^o Fray Joaquin Com-
 pany Arzobispo de Valencia Cavallero Prelado Gran Cruz
 de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero
 del Consejo de su Magestad etc. = A todos los Presbiteros estan-
 tes y habitantes en esta Ciudad y Arzobispado de Valencia salud
 en Nuestro Señor Jesuchristo: Por el tenor de las presentes
 or decimos y mandamos, que en vista de ellas, luego y sin
 dilacion pongais a D.^o Rafael Sempere Subdiacono, o a su legi-
 timo Procurador en la Verdadera Real, actual, vel quasi
 Corporal Posesion del Beneficio fundado en la Parroquial
 Yglesia de Alcoy, bajo la Invocacion de Santa Ana prime-
 ro de este titulo practicandose las Ceremonias que se acor-
 tumbran en semejantes actos con asistencia de No-
 tario, o Curro que de fee respeto de haverse conferido por
 Nos en este dia de la fecha al mismo D.^o Rafael Sempere
 la colacion del referido Beneficio que se hallava va-
 cante por renuncia, causa permutacionis del D.^o D.^o
 Josef Dominguez su ultimo Posedor. Dado en Valen-
 cia a los veinte y quatro de setiembre de mil ochocientos
 y ocho = Arenri = Lugar del sello = Por mandado de V. C. y el Ar-
 zobispo mi señor: D.^o D.^o Luis Lanzas Canonigo Secretario
 Y en obediencia venero servir y respeto a lo mandado en
 el precinto Despacho, el susodicho D.^o Juan Bautista vi-
 mene tubo de su mano al contenido M.^o Rafael Sempere
 y le conduvo a la Yglesia Parroquial de esta expresada Villa
 haviendole dirigido a su Altar mayor y despues de haver he-
 cho una corta y sucinta oracion le conduvo a el Altar de
 Santa Ana en la que citava a prevención un Caliz con Cor-
 porales y un Mical, y el referido M.^o Rafael Sempere, des-
 plegó los Corporales con toda Reverencia y leyó con alta
 y clara voz la oracion de Santa Ana y seguidamente

ando Vespertino
 REN-
 MIL
 promete
 volver
 a, o a quien
 alguno de los
 sin pleyto
 niente se
 havidos y pa-
 rialmente
 se somete, se
 a meso
 gnos se ha
 se se apre,
 via execu-
 ciados por
 ntrada. En
 ne seren-
 tos villas
 principio;
 Cabrens, y
 villa vecina
 Antem
 Matanz
 ho dias del
 Rafael Sem-
 publico infra-
 Beneficiado
 e devido Cum



Valoy para el Regrido de S. M. de N. S. Fernando Vespertino
Quarenta maramedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

bolvio a plegar los Corporales. todo lo qual practicó el nom-
brado M^o Rafael Sempere en señal de la verdadera
real Corporal y actual posesion que tomó del benefi-
cio fundado en esta Parroquial Iglesia bajo el nume-
ro tercero y con invocacion de la santa Ana la vieja con
arreglo a lo mandado en el citado Despacho sin que
persona alguna se opusiere, lo perturbare, ni embara-
rare. Y para que de ello conste y obre los efectos que en
lugar en d^o me requirio a mi el C^o no le reciba C^ora
publica, y en su virtud recibo la presente en dicha Igle-
sia Parroquial, en los dias, mes y año expresados al
principio. Y lo firmo con el referido Sr. Comisario (a qui-
en yo el C^o no doy fe conosci) siendo testigos Vicente
Botella Fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial
de pluma de esta Villa vecinos

Juan Bautista Jimenez Vicario

M^o Rafael Sempere

Antem
Juan C. Mataras

Punto: C^odo Clero
a M^o Raf^o Semp^o

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del
mes de setiembre del año mil ochocientos y ocho. Los Re-
verendos Señores M^o Vicente Blanes, D^o Antonio Al-
munia, el D^o D^o Antonio Cantó, el D^o D^o Josef Jordá,
D^o Felipe Gibent, M^o Rafael Perez, M^o Josef Fran, M^o
Juan Baut^o Jimenez, M^o Pedro Barceló, M^o Andres
Carbonell, M^o Miguel Miró, todos Presbiteros, M^o Antonio
Molto Diacono, y D^o Nicolas Escalé Subdiacono Beneficia-
dos residentes en el Reverendo Clero de la Parroquial

Yglesias de esta dicha Villa, Congregados en su Sacristia como se acostumbra para los actos de Comunidad, afirmando que son la mayor parte de los que en el dia la componen, por si y en nombre de los ausentes por quienes prestan voz y caucion en toda forma: siendo asi juntos y en representacion de los que en adelante fueren Dixerón: Que Moren Rafael sempre y Berenguer acaba de representar que en las mananas de este mismo dia ha tomado posesion del Beneficio fundado en esta Yglesia Parroquial bajo el Numero tercero y con Invocacion de Santa Ana la vieja primera de este titulo, vacante por renuncia, Curia permutationis del Sr. D. Josef Dominguez su ultimo poseedor, la que se le dio en virtud de Despacho expedido por el Muy Ilustre señor D. Joaquin Arensi Presbitero Governador Provisor y Vicario General de esta Diocesis y Arzobispado de Valencia, su fecha en el dia veinte y quatro de los Corrientes, que por mi el C. no infrascripto se hizo notorio a dicha Reverenda Comunidad, y suplicas a la misma se digne admitirle a las distribuciones, percances y demas Emolumentos de que semejantes Beneficiarios gozan, y deven disfrutar, y en su inteligencia los suso dichos Reverendos señores que se hallan presentes en su citada representacion, teniendo por justa y conforme la pretencion del intimado M.º Rafael sempre resolvieron, acordaron, y determinaron uniformemente nemine discrepante admitirle, y con efecto admitieron al mismo M.º Rafael sempre a las distribuciones, percances y emolumentos que semejantes Beneficiarios gozan y deven disfrutar conforme a las Constituciones y estilo de este Reverendo Clero. y estando presente el nombrado M.º Rafael sempre, dando gracias a la Reverenda Comunidad por su admision, la acepta en toda forma para su uso, goze, y disfrute, y en señal de que es admitido como uno de los Beneficiarios. Componentes dicha Reverenda Comunidad se sento en una

Vestim
 VAREN-
 DE MIL
 O,
 Practico el nom.
 verdadera
 del Benefi.
 bajo el name.
 la vieja con
 ho sin que
 ni embara.
 tos que l'oy
 civa Cirra
 dicha Yge.
 recados al
 iario (aqui
 por Vicente
 mer oficial
 Antem
 Matas
 cho dia del
 ho: Los Re-
 vmo Al-
 ref Jorda
 Fran, M.
 Andres
 n. Antonio
 Beneficia.
 roquial

Valga para el Reynado de S. M. C. D. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de las sillas del Coro a la citada Iglesia Parroquial con beneplacito y consentimiento a la expresada Reverenda Comunidad. y bajo de Juramento que prestó por Dios Nuestro Señor y a una Venal de Cruz ofrece portarle, bien y fielmente, guardar secreto en todos los asuntos que presenciare, y defender el Misterio e Inmaculacion santissima concebida en gracia y hacer todo lo demas a que es tenido como tal beneficiado. De todo lo qual se me requirió recibo Curia publica para los efectos que haya lugar y en su virtud recibo y authorizo la presente en dicha Iglesia Parroquial fecha en locitio, dia, mes y año expresados al principio; la que firmaron tres de los Reverendos Señores Beneficiados por ti y por los demas con el aceptante M^o. Rafael Sempere (a quien yo el Curio hoy fe conosco) siendo presentes por testigos Pedro Botellas Sacristan de dicha Parroquial y Antonio Colmen oficial a pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores =

D^o. Antonio B. Almoravia. Pro y Antene
D^o. Antonio Cantó P^o. P^o.
D^o. Pedro Baxcelo. P^o. P^o.
M^o. Rafael Sempere. Juan. Urdanaga

Testam. to de Josef Sempere y Maria Lorens Con.

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Maria su bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento y ultima Voluntad vieren y leyeren, como nosotros Josef Sempere de fines Sabrador, y Maria Lorens legitimos

do septimo

AREN-
E MIL

roquial con
ada Reverenda
ti por Dios
hece portarse,
os los alump
erio e mania
do lo demas
todo lo qual
a los efectos
authorizo la
ha en locitio
a que firma
dor por ti y
l sempre
presentes
a Parroquial
de esta villa

Antena
Uatanz
yola Virgen
bida sin
ner instante
ntos esta
como nvo-
trens legitimos



Reynado de S. M. el S. D. N. Fernando Septimo 244.
Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Concorres vecinos a la presente Villa de Alcoy citando el primero
Enfermo a grave enfermedad Corporal, y la segunda buena y
sana, y ambos por la divina misericordia con nuestro libre y sano
Juicio, clara memoria, Entendimiento natural y con todas nues-
tras potencias y sentidos para disponer de nosotros. Bien y con-
gan nuestro testamento segun que asi parece y lo afirman
los testigos infrascriptos, e yo el C. no. actuario doy fe; Creyendo
ante todo, como firmemente Creemos en el soberano Misterio
de la beatissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres perso-
nas distintas, y un solo Dios Verdadero y en lo demás que tiene
Crede y confiesa Nuestra Santa Madre, y Gloria, Catholica, Apo-
tolica Romana, en cuya fe hemos vivido siempre y protesta-
mos vivir y morir como Catolicos fieles Christianos, deseamos
de salvar nuestras Almas y tomando para ello por nuestra
Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissi-
ma en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acierto de
este nuestro testamento, le ordenamos y mandamos en la forma
siguiente

Primera. Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nues-
tro Señor que las cuido y redimio con el precio inestimable de su
purissima sangre y suplicamos a la divina Magestad se digne
llevarlas consigo a su santa Gloria para donde fueron criadas y
los Cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados.
Otrosi Ordenamos y mandamos, que quando la voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servida llevarnos a esta mortal vida a la eterna
nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con habito del Seráfico
Padre San Francisco de Asis tomados por nuestra especial devocion
de su Convento de Religiosos Recoletos de esta villa y que en forma
de C. tierra ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la

misma y enterrados en la Sepultura Común que existe
en ella cantándose antes, si fuere por la mañana Misas
de Requiem de Cuerpo presente con Diacono subdiacono y ofen-
da acostumbrada y si por la tarde Vesperas de difuntos
y queremos que quando nuestros Cuerpos esten difuntos
en Casa vaya a ella la Reverenda Comunidad de dicho
Padre San Francisco a responder en Vespasio tambien
de nuestras Almas, pagando la Simonia de Costo

Otro: Assignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para
Vespasio y bien de nuestras Almas la quantia de treinta
libras de moneda corriente por cada uno de los dos parages
de ellas se paguen nuestros respective Entierros, la Simonia
del habito, Misas de Cuerpo presente y demas actos
funerales conforme lo dispusieren nuestros infraescrit-
tos Albaceas y ademas de dicha cantidad mandamos
y legamos tres libras cada uno por una vez y por via
de Simonia a la Casa Hospital de Nuestra Señora de
los Desamparados de esta Villa; y la remanente quan-
tia que quedare hasta completar dichas treinta libras
que cada uno llevamos assignadas, se distribuirá en Misas
veras celebradas a disposicion y voluntad de los pro-
pios nuestros Albaceas y que sirva todo en sufragio de
nuestras Almas

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y por Execu-
tores testamentarios de esta nuestra disposicion a Blas,
y Vicente Vempere nuestros hijos, a los dos juntos y a cada
uno de por si et in solidum a los quales damos y Concedemos
facultad bastante y amplio Poder en Dño necesario para
el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obra-
ren sobre este particular valga como si nosotros mismos
lo practicaremos

Otro: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al
tiempo de nuestros respective fallecimientos sean pagadas
y satisfechas aquellas que legitimamente constare esten



Madrid de M. el Rey Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MLL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

tenidos por Curas publicas o privadas, o por otras legiti-
mas pruevas dignas de toda fei y credito

Otro si. Declaramos: Que de nuestro actual Matrimonio que tene-
mos contrahido segun las disposiciones de Nuestra Santa
Madre Ysleria, hemos procreado y tenemos al presente
en hijos legitimos y naturales a Blas Vempere, a Nicolas
Vempere, a Vicente Vempere, a Sines Vempere, a Josefa Sem-
pere mujer de Vicente Monttor, ya Maria Vempere Con-
sorte de Agustin Creve

Otro si Declaramos igualmente: Que al tiempo y quando contrave-
non sus respective Matrimonios nuestros antedichas hijas
les dimos a cada una de bienes comunes a los dos la
cantidad que consta por Curas dotales que entonces se
authorizaron, y ademas les dimos tambien a las mis-
mas para pagan las licencias que obtuvieron ambas para
Casarse, a Josefa diez y siete libras, ya Maria igual cantidad
con seis sueldos y siete, y al propio firo le dimos igualmente
a nuestro hijo Vicente Vempere once libras y una Mula
que nos cortó en la feria de Coentayna, Cien libras, y un
Mulo en otra ocasion que cortó quarenta libras, de cuyas Ca-
vallerias se encontro dicho Vicente nuestro hijo para hacer de
ellas el uso que le pareciere a su conveniencia

Otro si: Tambien declaramos, que al contenido nuestro hijo Vicente
ademas de las once libras expresadas anteriormente, e
las ciento del precio de la Mula, y de las quarenta del
Mulo, le tenemos entregadas otras diferentes Sumas como tam-
bien distintas cantidades a nuestro hijo Blas Vempere, que ni
unas, ni otras tenemos ahora presente, pero lo dejamos al
arbitrio de sus Conciencias para que lo declaren bajo juramento

con el fin de que queden igualadas con ellos nuestras referidas
hijas antes de procederre a la Division, Particion y adiji-
dacion de los bienes de nuestras respective herencias. so-
bre todo lo qual les encargamos y reencargamos el fuero de
la mas sana Conciencia.

otrosi: Mandamos, Legamos y mejoramos en el tercio de todos
nuestros bienes y herencias a nuestro referido hijo Nicolas
Sempere y Storen para que dicha mejora de tercio y los
bienes de que se compondrá la usufructue durante
su vida solamente, respecto a que se halla Mudo, con
notable privacion de Senyua y no puede por esta causa
manejarse, ni arbitrase, como los demas nuestros
hijos; y en llegando el caso de su fallecimiento pasara
dicha mejora de tercio en posesion y propiedad a los re-
stantes nuestros hijos, e hijas que quedaren vivos, o a
los sucesores de estos, si alguno hubiere fallecido, y uno y otro
hagan y disputen la parte que le cupiere de la referida me-
jora bajo la restriccion y limitacion prevenida por la clau-
sula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus personis
religiosis et aliis quide foro Valentie non existunt nisi
dicti clerici pnta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve.

otrosi Mandamos y Legamos a nuestro antedicho hijo Gines
Sempere y Storen, la suma de Cien libras de moneda
Corriente cada uno de nosotros en consideracion a que
se halla en la Ciudad de veinte y siete años y aun no ha
tomado Estado de Matrimonio, solo con el fin de ayudarnos
y llevar el manejo de la heredad por entero, como en efecto
asi lo ha executado con mucho gusto y contento hasta el dia
de hoy, y en su recompensa, ademas de dichas Cien libras
que le mandamos cada uno de nosotros por via de legado,

Calga de su el m^o Jn^o Fernando Septimo
Quarenta y Ocho.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑODE MIL
CCHOCIENTOS Y OCHO.**

queremos y es nuestra voluntad que si le cupiere la suerte de soldado en la presente Quinta que se halla incluido, se saque del Real Servicio, á se ponga un substituto en su lugar pagandose del Cumulo de nuestras herencias antes de dividirse y que de su importe no se le pida cuenta alguna ni se le considere en parte de pago de la pertinencia ni de su legado en que lo dejamos agraciado

Otro si. Para obligar á todos nuestros referidos hijos á la confirmacion de todo quanto queda prevenido en esta nuestra disposicion, prevenimos y queremos que el que no se confirmare en esta deliberacion y acudiere á la Justicia con alguna pretension, quese por el mismo hecho el que sea pacifico y se haya conformado agraciado en la mejora de tercio y Quinto de todos nuestros bienes y herencias despues de la muerte de nuestro hijo Nicolas, y el que no quieros conformarse quedara solamente con la Septima liquidada despues de extrahida dicha mejora; pero conformandose todo con la disposicion presente deve quedar y se entienda observada sin disminucion alguna en los mismos terminos con que queda ventada.

Otro si: Respeto á que el antedicho Nicolas Sempere y Florens se halla mudo con notable privacion de Senquas, le elejimos constituirnos y nombramos por tutor y Añor de su persona y bienes, á Frasco Florens de Vicente Sabrador de esta vecindad por la satisfaccion y Confianza que del mismo tenemos, para que si fuere preciso hacer inventario de los bienes de nuestras herencias, lo pueda executar extrajudicialmente á nombre de dicho Nicolas Sempere nuestro hijo por Cui^{ra} publica, ante el Cui^{no} que fuere de su satisfaccion, nombrando Penitor

para su justiprecio y haciendo todo lo demás hasta dejar
cumplidas su adjudicacion a los bienes que pertenecian a su
haver, con el fin de lograr el alivio y excepcion de costas que
se ocasionarian a su herencia Judicialmente. Para todo lo qual
le damos y Concedemos amplia facultad y poder bastante
en toda forma de derecho qual le perteneciere por Leyes e
Reynos para el puntual cumplimiento de este encargo.
Otrosi Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevamos
dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima
voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros
bienes derechos y acciones que al presente tenemos y en lo
venidero nos podran tocar y pertenecieren por qualquier
titulo, causa y rason que sea, o ser pueda, Instituímos
y nombramos por nuestros universales herederos a los an-
tedichos Blas Vempere, Nicolas Vempere, Vicente Vempere,
Gines Vempere, Jofea Vempere y Maria Vempere y Loren
por iguales partes entre los seis para que cada uno haga
y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se com-
pondra lo que bien visto le fuere a su voluntad, como se
hacia Vuya propio, y bajo la sobredicha Clausula: *Excepti
clericis etc. nisi ad propriam vitam durante.* Y pena
de Comiso contenida en la referida Real orden.

Finalmente Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera
voluntad nuestra, y como a tal, queremos, ordenamos y
mandamos, que seguida la muerte de cada uno de nos o-
tros se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
execucion y cumplimiento por aquella via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y fu-
turo, revocamos, anulamos y por de ningun efecto ni va-
lor declaramos todos y qualquiera testamentos, codicilos
y otras ultimas voluntades que antes e ahora tenemos hechos
y otorgados por escrito de palabras, o en otra forma para que no
valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que
queremos tener cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo

Valga para el Ayuntamiento de esta Villa el Sr. Don Fernando Septimo 254.
Quarenta matavéis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Fertamento, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy
a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos y ocho: Siendo presentes por testigos Bartholome
Vilaplana fabricante de papeles, Juan^{co} Cantó Fornero, y Anto-
nio Colomen oficial de pluma vecinos de la misma. Y los otorgam-
tes (Ciguener y yo el Ex^{mo} D^{no} Jefe Conica y que dixeron Conocen
a los testigos y otros de aquellos) no firmaron porque expresaron
no saber, lo hizo a su ruego uno de dichos Testigos. De todo lo qual
igualmente doy fe =

Antonio Colomen

Anten
Juan^{co} Matavéis

Poder: Juan Boronat

a D^{no} Juan^{co} Sepulveda

Com. 2^o dia de
notario

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Setiem-
bre del año mil ochocientos y ocho Ante mi el Ex^{mo} Real y pu-
blico y a los testigos infraescritos Comparcio Juan Boronat
fabricante de papel vecino de la misma (a quien doy fe co-
noco) y Dijo: Que de su grado y cierta Ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar deya y dio todo su poder cumplido
libre, pleno especial y bastante qual de d^{no} se requiera
y necesario sea a favor del D^{no} Juan^{co} Sepulveda Comend
del Numero de la ciudad de Jativa vecino de ella, aumento
a este otorgamiento, pero como si presente fuese y al cargo
aceptante, generalmente para que en nombre del Com-
parciente y representando su propia persona, accion y
d^{no} pueda cobrar, percibir y demandar, haya perciba
y cobre de Narciso Arnell del Comercio de esta dicha
Villa, la Cantidad de quinientos mil trescientos y quatro Rea-
les de Veller producidos de quinientas setenta y una Resmas
de papel que le ha vendido al fiado, a saber: trescientas

treinta Reales del Rey, a treinta Reales y medio cada una: treinta y dos Reales del segundo, a veinte y siete Reales cada una: Ciento una Real del delgado a veinte y siete Reales cada una: Cincuenta Reales del ordinario, a veinte y tres Reales y medio cada una, y Cincuenta y ocho Reales del de Imprenta, a diez y ocho Reales y medio cada una, que todas componen el total valor de los referidos quinientos novecientos y quatro Reales de vellón que son los mismos que el contenido Amiello confesó deberle al Compareciente segun vale firmado de su puño y letra y prometió pagarselos dentro de Cincuenta dias: Y respecto a que es fenido el plero, confiere este poder al contenido Sepulveda para su Cobro, con facultad de poder darle los recibos, Cartas de pago, finiquitos, Lantos, cancelaciones y demas Instrumentos que se le pidan y presenten se dan con todas las clausulas de su naturaleza y estilo: Ven el caso de que sobre lo referido, fuere necesario comparecer en Juicio lo executará el referido D.^o Juan^{co} Sepulveda ante su Magestad (que Dios quere) y señores de sus Reales Audiencias y Tribunales Superiores, e Inferiores de ambos Reinos, y en cada uno de ellos presente Pedimentos, requerimientos, protestas Citaciones Emplazamientos y testigos C.^o y demas generos de p^oveas, pida publicacion de ellas, abone sus testigos, tache los de Contrario, recuse e Inecef Letrados C.^o Procuradores y otras Personas, haga en Anima del otorgante qualesquiera Juramentos, pida que las otras partes los hagan, concluya, oya Autos y Sentencias Interlocutorias y Definitivas conienta lo favorable y uelo perjudicial y adueno, recurra, apete y suplique, oyan las Apelaciones y Suplicas en el Tribunal Correspondiente, gane Reales Provisiones, Mandamientos, Letras y otros Despachos, les requiera y haga intimacion contra y a quien se dirijan, pida y saque Instrumentos de poder de quien creta, haga presentacion de ellos, pida execuciones, posiciones, p^oveas solturas, Embargos, desembargos, ventas, transes y remates de



Reyno de Meli. D. Fernando Septimo
Cuarenta m^a auevis:

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Bienes, tome posesiones y amparos de ellos, las continue, ceda, renuncie y transpase; y finalmente haga y practique quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales Conviengan, y las mismas que al otorgante havia y hacer podria por si siendo presente, pues para todo ello cada Cosa y parte le confiere este Poder tan Cumplido que por falta de requisito, Cláusula o Circunstancia no ha de dejar Cosa alguna por practicar con libre, franca, general y libre y con facultad que concede de poderle substituir en quanto a pleitos solamente, en uno o mas Procuradores, rebocan los Substitutos y nombran otros de nuevo con relevacion en forma. Y ha que habia por firme este Poder, y todo quanto en su virtud se hiciere, practicare y efectuare por el dicho Sepulveda y sus Substitutos, obliga dicho otorgante sus bienes y rentas havidos y por haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa para que a ello le apremien como si fueran Sentencia Definitiva por su Competencia pronunciada pasada en Arguado y Consentida. Y no firmo por que dixo no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Beren Villaplana Fabricante de Paños y Antonio Colomen oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomen

Antoni
Juan...
Wata...

Poder: Felipe Bernabeu y Com.
a Josef Colomen y otro
C. 1800 en
el dia de su
otorgamiento

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de octubre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el Curro y testigo infraescritos comparecieron Felipe Bernabeu Fabricante de paños, y Mania Pastor Concocter vecinos a la misma, y precedida la licencia Mani tal prevenida endro que de haverse pedido, concedido y aceptado

respectivamente por dichos Consortes, doy fe, los dos juntos
y cada uno a por si et in solidum con renunciacion a las le-
yes de la mancomunidad y fianza Dixerón: Que de su grado
y cierta Ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar
davan y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
y bastante qual de dño se requiera y necesario sea a favor de
Josef Colasen de San Juan, y de Josef Macias Torca Procurado-
res del Numero de los Jurados de esta dicha Villa vecinos a
ella, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes
fueren y al cargo acceptantes, a los dos juntos y a cada uno in-
solidum, generalmente para que en nombre de los Comparacien-
tes y representando sus propias Personas accion y dño, pue-
dan cobrar, percibir y demandar, hayan perciban y cobren
qualesquiera Cantidades de dinero, trigo, Cevada, acayte,
Vino y otras generos que se les eiten deviendo a los otorgan-
tes, procedidos a prestamos, Ventas, Arrendamientos por
las personas a las partes, grados y Condiciones que sean
y especialmente veinte libras de Diego Pastor, procedentes
de la herencia de Francisca Gorabben Madre de los otorgante
que le corresponden a esta por rason de tal hijo y heredera, dan-
do de lo que asi perciban y cobren los recibos, Cartas de pago, fin-
quitos, Surtos, Cancelaciones, y demas Instrumentos que se les pidan
y fueren de dar con todas las Clausulas de su naturaleza y es-
tito. Y en el caso de que sobre lo referido fuere necesario Com-
paracer en Juicio lo executaran los expresados Procuradores
ante qualesquiera Justicias Jueces y tribunales de su Ma-
gestad (que Dios quere) y Coficiarios ante los quales havan
Demandas, Pedimentos, requisimientos, protestas Citaciones,
y Embargamientos, negaran y objetaran lo de la Parte Con-
traria, y en prueba presentaran Escrituras, testigos e Instru-
mentos, tacharan los de la Contraria, pedirán Execuciones, po-
siciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas tran-
cer y remates de bienes, tornaran posesiones y amparos havan
Juramentos de Calumnia, decianon y supletorios, recurraran Jue-
ces, Letrados, Coficiarios y Procuradores, oiran Autos y sentencias

[Signature]

Conf
a

Intenciones y Difinitivas, consentiran lo favorable y de lo perjudicial, recurriran, apelaran, y suplicaran, siguiendo en todas Instancias y Tribunales; podran Costar, y haran los demas actos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales que Conviengan y que los otorgantes hanian y hacen podrian, estando presentes, pues para todo ello, cada Cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion, con libre, franco general Adm.^o y facultad de Enjuiciar, jurar y substituirle, en quanto a pleytos solamente, en uno o mas Procuradores, rebocan los substitutos y nombran otros de nuevo con relevacion en forma. Ya su firmada obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad, para que les apremien a su Cumplimiento como si fuera sentencia Difinitiva por suer Competente pronunciada pasada en juzgado y Conciencia. Y los otorgantes (aquienas yo el C.^{no} Rey fee conocho) no firmaron porque dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomen, y Antonio Gines Escribano a pluma de esta Villa, vecinos y moradores =

Antonio Gines

Antoni
Juan. Mata

Conson de Dote: Thadeo Claver
a Rosa Rumben.

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de octubre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el C.^{no} y testigos infrascriptos compareció Thadeo Claver Carrador de Lanas Vecino alla misma y Dijo: Que de pocos meses a esta parte tenia Contrahido Matrimonio con Rosa Rumben su actual Consorte a la que ofrecieron sus padres, Miguel Rumben y Rosa Terren Consortes entregante por su Dote, la cantidad correspondiente a su Estado; y deseando Cumplirlo lo llevam a devir su efecto con diferentes Tapas de Vertiz y ahinas de Casa que le entre, para justipreciadas por Personas Peritas nombradas de este fin de Coman Consentimiento en la forma siguiente.

Primera. Un Terçon de tela de Casa justipreciada en	42 8
otra. Un Colchon poblado de hilo en	82 68
otra. Un Cuberton y tapete de hilo y lana en	122 108

[Signature]

Valga para el Reynado de su Magestad el Rey Don Fernando Septimo
 Quarenta Maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

otrosi Tres Savanas de Sienro Caxero en	188 8
otrosi Dos Almoadas en	32 8
otrosi tres Caxagnas, dos nuevas y una usada en	48 8
otrosi Sei Camisas, tres nuevas y tres usadas en	48 8
otrosi Quatro Vervilletas en	12 78
otrosi Unas Shoallas de Horno en	188 8
otrosi Un Mandil en	12 48
otrosi Un Jubero de Vanaliso en	68 78
otrosi otro Jubero morado en	38 8
otrosi Un Jutillo de Color de Morad en	28 148
otrosi Una Mantilla de Nayeta nueva en	48 108
otrosi otra Mantilla de Nayeta usada en	38 8
otrosi tres pares de medias, dos de lana y unas de hilo, en	12 8
otrosi Dos delantales de Veda en	12 148
otrosi Del Valor de Cocer un Guardapiés de hiladilla	12 188
otrosi Tres Guardapiés de Nayeta nuevos en	128 8
otrosi Dos faltriqueras en	188 8
otrosi Unos pendientes de plata y Collares de Nacar con medallas de plata en	38 8
otrosi Quatro pannelos en	68 48
otrosi Ollas, Peroles, y platos en	48 8
otrosi y ultimam ^{te} una Arca de Madera de Pino en	28 38
Y importa todo	1038 38

Cuyas partidas juntas camponen la quantia de Ciento tres libras
 y tres viseldos moneda de este Reyno que lo importan las ropas y bie-
 nes arriba notados y son los mismos que el suodicho Phadeo Clouen
 confiesa haver recibido a su voluntad de bienes Comunes alor in-
 simiador Miguel Numbens y Nona Ferrer Coniorte por dote y las
 expresadas Nona Numbens hija de los mismos y actual Coniorte



Septimo

REN- MIL

188 8
 32 8
 48 8
 48 8
 12 78
 188
 48
 68 78
 32 8
 28 148
 48 108
 32 8
 12 8
 12 148
 12 188
 128 8
 188
 32 8
 68 48
 42 8
 28 38

1033 38

tres libras
 los rapan y be-
 thades Claven
 muer a los in-
 por date a las
 l Conorte

del otorgante, y en quanto vea merecer renuncia las Leyes de la Cosa no howida ni recibida con las demas del Caso: y llevanto a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su Matrimonio, hace donacion propter Nupcias a la referida Mora Plumben en el modo que le es permitido en d^{ra} en quantia de diez libras de dicha moneda que declaras caben bartantemente en la decima parte de sus bienes libres, y juntas con la Cantidad del Dote, componen la suma de Ciento trece libras y tres sueldos que promete guardar en su poder como a bienes Dotales para solvertas y entregarlas a la misma su Conorte, o a quien la representare, siempre y quando llegue alguno de los Casos prevenidos en Justicia llanamente y sin pleito alguno con las Cortas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes havidos y por haver: Da poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su Domicilio propio Fuero y otro que se nueva ganare, y las demas Leyes y privilegios de su favor con la general del D^{no} en forma para que le apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor y uso executiva como por Ventencia definitiva pronunciada por Juez Competente, pasado en Jurado y Consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo el saido Thades Claven (a quien yo el Cur^{no} doy feo conoico) en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año expresados al principio. Yo firmo, viendo testigos Antonio Colmenar y Antonio Pines oficiales de plaza, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antem
 Juan. Mata...

Suadio. on
 entre Nicolas Perex
 y sus hermanas.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de octubre del año mil ochocientos y ocho: Antem el Cur^{no} y testigos infraescritos Comparecieron Nicolas Perex Maestro Cerero, Fran^{co} Perex Maestro fabricante de Paños, Jaquina Perex Viuda de B^o D. J. Andres Jorda, y Paula Perex Viuda tambien de Jofre Torregrona hermanos vecinos de la misma y Dixeron: Que por fin

Valga para el Copiado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quinta Mercedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

y muerte de los Padres Fray Thomas Perez y Fray Agustin Pe-
rez Religiosos que fueron del orden del Gran Padre San Agus-
tin y hermanos de los Comparsicentes, recayeron en sus uni-
versales herencias dos Verrales y una hanozada de tierra huer-
ta, y un pedacito de secano agregada a ella Cituada en el
termino de esta dicha Villa Partida de Mezquén, y parte
de una Casa de Campo Cituada en la misma Partida
adjunta a dichas tierras, de cuyas fincas se practico di-
vision y particion de consentimiento y orden de los o. or.
partes que formalizaron D. Simon Ferrales y Guzman,
D. Buenaventura Molto Abogado, y Josef Colomen
de Sanproun Procurador del Numero como Divisores nomi-
brados por las partes, y luego se reduxo a C. rra publica
que otorgaron por Anterri el C. rro Adriano en el dia
diez y nueve de setiembre ultimo, en la que se adjudico
a cada uno de los Interesados en dicha herencia la por-
tenciencia a su respectivo haver y pertinencia. Pero en
atencion a que se havia de señalar la parte que corre-
pondia a cada Participe, tanto de tierras como de Casa de
Campo, resolvieron nombrar y nombraron Peritos para
dicho fin, siendo de Labradores Josef Sempere y Jayme Julia
y de Albañiles Miguel Macia y Mateo Macia para que
estos Constituyendose en las indicadas tierras y Casa de
Campo procedieren al señalamiento de lo que pert-
necia a cada uno de los Interesados, segun su Corres-
pondiente haver. Y habiendolo practicado en esta for-
ma reconocieron las tierras y parte de Casa con la ma-
yor reflexion y en su consecuencia tiraron y colocaron
las fitas segun su saber y entendien, y resulto haver tocado

a cada uno de dichos Interesados lo que sigue

A Nicolas Perez se le señalo y adjudico por los Peritos, el Campo llamado del Pozo, y el Campo de la Era, y por el margen de debajo de la misma acialta higuera Chafarina y siguiendo el mismo margen hasta el Camino que se dirige a la Casa del Sr. D. Juan Parquial, lindanse dicha parte adjudicada por el Norte con tierras de este Interesado, por Poniente con el Camino que va la Casa de Campo de dicho Sr. Parquial, por medio dia con tierras de Juan^{co} Perez, y por Levante con las de Isabel Ginen, braval en medio, y con tierras de Paula Perez, con dño de tres quartos de hora de Aguas para su riego de la Fuente de Sambell: todo lo qual aparece claramente dividido por las fitas que quedan colocadas y circuyen esta parte, anadiendose a ella y del propio y absoluto Dominio del expresado Nicolas Perez, el Pozo de Aguas viva que existe dentro del ambito de dichas tierras adjudicadas sin que ninguno de los otros Interesados pueda alegar ni pretender ningun dño a dicho Pozo. Y en quanto mira a la Casa de Campo se le adjudico a este Coheredero por los Peritos Albaniles el Corral y Cubierta hasta la pared que divide la Escalera, linea recta desde la entrada o Zaguan hasta el extremo y fin de dicha Casa, del suelo hasta el ultimo techo como asi lo manifiestan y declindan las Cruces colocadas al intento por dichos Peritos con obligacion de que dicho Nicolas Perez ha de fabricar a sus expensas la pared mediana que deve servir de division en la Casa referida, a excepcion de nueve libras y diez sueldos que le deven entregar los otros tres herederos, en razon a este gasto: Y la otra parte de Casa restante queda a favor y del propio Dominio de los referidos tres Interesados Juan^{co}, Joaquina y Paula Perez, a cuya ultima Interesada le deve ceder su hermano Nicolas como en oferto le concede dos ventos partes de un quarto de hora de Aguas en recompensa de aquel dño antiguo que tenia adquirido de poder percibir la necesidad para regar el bencalito del lado de la Casa que mira a levante, en virtud de Carta autorizada por Christoval Mataix C^{no} en veinte y siete de Enero

Calga por el Rey de España el 5.º En Fernando Septimo



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

del pasado año mil setecientos noventa y seis, la que Cancela,
y anula en esta parte y en la demás deve quedar en su fuerza y
vigor

A Juan.º Perez se le señaló y adjudicó por dichos Peritos medio Cam-
po del que existe debajo la casa, y otro entero debajo del mismo
con el terreno que sigue hasta el Camino que se dirige a la Casa
de Campo del D.º Juan.º Pasqual, lindante por el Norte con tier-
ras de su hermano Nicolas Perez, por Poniente con el referido
Camino que conduce a dicha Casa del referido D.º Pasqual, por
medio dia con tierras de Paula y Joaquina Perez, y por Levante
con tierras de los mismos Nicolas y Paula Perez, braval en medio
con d.º de tres cuartos de hora y dos sextas partes de otro se agüa
para su riego de la Fuente de Barchell, como a las Cortes y es
de ver por las fitas que al intento quedan colocadas por los an-
tedichos Peritos. Y por lo tocante a la Casa de Campo se le adjudicó
la mitad de ella, juntamente con sus hermanas, Joaquina y Pau-
la Perez, considerando se le la que le pueda caber en razon a su
Mejora y en la Caridad que cito la hijuela de este Intercedido
que va incerta en dicha Casa de Division y Particion

A Joaquina Perez le queda señalado y adjudicado por los Peritos la mitad poco
mas o menos del quarto banial que existe frente la Casa de Campo
con el terreno anexado que sigue hasta el Camino que va a la Casa
de Campo del D.º Juan.º Pasqual segun asi aparece por la Colocacion
de fitas y linda por Poniente con dicho Camino, por medio dia
con tierras de Nicolas Perez, por Levante con las de Paula Perez, y por
el Norte con las de Juan.º Perez con d.º de un quarto de hora y sextas
partes de otro se Agüa para su riego de la Fuente de Barchell, a cuyos
Intercedidos por un trueque mutuo que entresi tienen efectuado esta y su
hermana Paula con Nicolas Perez, le deve entregarse para su igualacion

a la misma, la suma de Ciento veinte y cinco libras de monedas
 corriente, como en efecto se las entrega ahora presente en mo-
 nedas de oro y plata de buena calidad y la referida Joaquina Perez
 las recibe a presencia de mi el C.ño y dos testigos infraescri-
 tos de que requiridos doy fe y se otorgan de ellas solemne y eficaz
 carta de pago y finiquito en forma, declarando quedar igual en su
 adjudicacion. Y por lo tocante a la Casa de Campo se le adjudica la
 mitad de ella juntamente con sus hermanos Fran.^{co} y Paula
 Perez considerandole la que le pueda caber en razon a su lé-
 gitima y en la cantidad que cita la Hipoteca de esta Yntercedida
 que va inserta en dicha C.ña de division y Particion.

Y a Paula Perez se le señala y adjudica igualmente por los Partes
 el Campo de frente la Casa, lindante por Poniente y mediodia
 con tierras de Nicolas Perez, por Levante con las de los herede-
 ros de Blas Gimen, bural en medio, y por el Norte con tierras de
 esta Yntercedida: Y medio Bancal poco mas o menos del que hace
 quatro cantos de enfrente la Casa, lindante este por el
 Norte con tierras de Fran.^{co} Perez, por Poniente con las de Joaqui-
 na Perez, por mediodia con las de Nicolas Perez, y por Levante con las
 de Antonio Soler, con dño de un quarto de hora de Agua y Santa
 parte de otro; y ademas por el dño que tenia adquirido esta Yntercedi-
 da a poder percibir la Agua necesaria que le devia facilitar
 Nicolas Perez su hermano para regar el Bancalito del tado de las
 Casas que mira a Levante; le cediente dos sextas partes de un quar-
 to de hora de agua en recompensa de aquel dño antiguo que
 tenia adquirido en virtud de C.ña autorizada por Christoval Man-
 taro C.ño en veinte y siete de Enero del año pasado mil setecientos no-
 venta y seis que cancela y annula en esta parte dejandola en las de-
 mas en su fuerza y vigor: A cuya Yntercedida por un trueque mutuo
 que entre si tienen efectuado esta y su hermana Joaquina con Ni-
 colas Perez, le deve entregar para su igualacion la suma de Ciento
 veinte y cinco libras de moneda corriente, como en efecto se las entrega
 en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y la referida
 Paula Perez las recibe a presencia de mi el C.ño y dos testigos



Calga por el ^{Reyno} de España de Su Magestad el Rey ^{Don} Fernando Septimo
por su Real Cedula de 17 de Mayo de 1788.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

infraescritos de que requirido doy fe y le otorga a su hermano Nicolas
solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, declarando quedan
igual en su adjudicacion. Y por lo tocante a la Casa de Campo se le ad-
judica la mitad de ella juntamente con sus hermanos Juan^{Co} y Joa-
quina Perez, considerandole la que le pueda caber con respeto a su
Legitima y en razon a la Cantidad que cita la hijuela de esta Inter-
sada que va inserta en dicha Carta de Division y Particion
Siendo de advertir que el aumento del valor de Casa de Campo que se no-
ta en esta Carta al que se le dio en la de Division y Particion fue por
haverse omitido en aquella el duplo de las trece libras que devia dar-
le a los finados de los juros: tambien se propuso y fue consentido por
los quatro Interesados que la entrada y salida a la Casa de Campo
que se nota y conduccion de aguas a dichas tierras, haya de ser
y se entienda como hasta ahora se ha observado de antiguo por sus
antecesores sin mutacion ni novedad que indique a ninguna altera-
cion: Y finalmente quedaron convenidos en esta Carta reciprocamente
en que tampoco se altere la toma de Aguas para la Cisternas que
existe dentro de la Casa de Campo porque quieren y consenten ha-
verse de tomar de aquel mismo lugar y paraje por donde se ha con-
ducido siempre de antiguo.

Y estando presentes los antedichos Nicolas, Juan^{Co}, Joaquina y Paula
Perez juntos e invocando et invocatum con renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta Ciencia, en la
via y forma que mas bien haya lugar en dho, sabedores del que en
este caso les compete, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos
herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo por y causa
en qualquier manera otorgari: que apruevan ratifican y confirman
en todas sus partes la presente Carta de Subdivision de las tierras



y cada el Campo que quedan deslindeadas y aceptadas como desde luego la aceptan en debida forma, declaran unánimes y conformes quedan iguales con lo que a cada parte respectivamente le va señalado y adjudicado, sin que en ello se observe error ni discrepancia alguna entre ellos, y a mayor abundamiento renuncian las Leyes que tratan del engaño con los quatro años que prefino como si fueren parados porque no le padece la presente Particion, y dandole por entregados en la posesion y propiedad de los bienes dros y acciones que a cada parte le van adjudicados, se confieren entre sí poder irrevocable para que la tomen nuevamente Judicial o extrajudicialmente segun quisieren para su uso, goce y disfrute y haya cada uno respectivamente a su voluntad quanto bienes unito le fuere como de cosa suya propia sin dependencia alguna, y con la restricción y limitación prevenidas por la Clausula *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro voluntatis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de los bienes que respectivamente les van adjudicados para todo lo que y para la seguridad de lo designado y señalado a cada Interesado quieren estar tenidos de evicción en toda forma de dros, y prometen llevarlo todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradicción alguna, y si lo intentaren, se entienda haverlo a probado ratificado y otorgado de nuevo con las Clausulas, obligaciones y firmas oportunas necesarias y el estilo para su entero y debido efecto, a cuya firmeza obligan sus bienes y rentas hauidos y por haaver. Y dan poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdicción se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que se merecio ganaren, la Ley: *si conveniens de jurisdictione omnium iudicium*, la ultima practica de las Jurisdicciones, las demas Leyes y fueros de su favor contra general del dros en forma, para que

do Septimo
**TAREN-
 DEMIL**
)
 hermano Nicolas
 lavando quedan
 Campo se le ad-
 nos Fran. y Joan
 con respeto a su
 la desta Interes
 Particion
 Campo que se ha
 Particion fue por
 que devia darve
 contenido por
 Campo
 haya de ser
 antiguo por
 ninguna altera
 reciprocamente
 Criterios que
 Concienten ha
 donde se ha con
 quina y todas
 unciacion de las
 ta Ciencias, en la
 dores del que en
 en el de su hijo
 vor y currias
 av y confirman
 de las tierras



Valga pora... de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

es apremiado al cumplimiento de esta C.rra como si fuera senten-
cia definitiva por su Competente pronunciada pasada en Juzgado
y Consentida. y de los otorgantes Caquienes yo el Curro doy fe conosco y
adverti la obligacion de registrar esta C.rra en el oficio de hipotecas
de esta Villa dentro de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado
por S.M. en su Real Præmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos sesenta y ocho) firmaron solo los hombres y por
las Mujeres que dixeron no saber, lo hizo à su ruego uno de los
Testigos que lo fueron Antonio Colomen y Antonio Giner oficiales
de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores. Emendado
Mejora= vale.

Nicolas Perez Juan Perez
Antonio Giner Antemi
Juan Mataus

Renuncio: D. Josef de Puigmolto y ortiz
à D. Josef de Puigmolto y semp. } En la Villa de Alcoy à los siete dias del
mes de octubre del año mil ochocientos y ocho. Antemi el Curro
y testigos infraescritos Comparecio D. Josef de Puigmolto y ortiz
de Almodovar hijo legitimo de D. Josef de Puigmolto y Sempere
y de D. Maria ortiz Conortes del Estado Noble vecino a la
misma y Dixo: Que su referido Padre D. Josef de Puigmolto
como Patrono, creydo e indubitado del Beneficio Catedral
fundado en la Iglesia Parroquial de ella bajo el N.º
dier y siete, con Inobocacion de Nuestra Señora de Gracia ver-
cante por mutacion de Estado de D. Diego de Puigmolto y ortiz
le hizo presentacion del referido Beneficio de su libre voluntad
sin haver intervenido el mas minimo interes, como mas la-
gamente resulta por la C.rra que al efecto paso Antemi el Curro.



Septimo
VAREN-
DE MIL
IO,

Calza para el Regimiento de S. M. el Rey D. Fernando Septimo 221.
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

firmado en cinco de Noviembre del pasado año mil ocho-
cientos y tres, de cuyo beneficio no havia hecho uso y estava remuelto
a no hacerlo en adelante respecto a que se halla determinado a
requirir la Carrera Militar en Clase de Cadete en el Real Exer-
cito de S. M. (que Dios quere) y para que el antedicho D. Josef de Puig-
molto y Semper pueda usar del derecho que le pertenece, como
a Patrono indubitado del expresado beneficio; el susodicho Com-
pariente D. Josef de Puigmolto y ortiz de su grado y cuenta ciencia
libre y espontanea voluntad y porque así lo quiere otorga: Que se
desiste y aparta de toda accion y dno que tiene y le pertenece
al intromenido beneficio y el que adquirio en virtud de la pre-
sentedada Cura a presentacion, y lo cede renuncia y traspa-
sa a favor del mismo su Padre D. Josef de Puigmolto y Semper para
que este disponga de dicho beneficio quanto bien visto le fuere y lo
previene a la persona que estime conforme; y para que lo pueda
hacer y haga segun se requiere invalida y da por rota y cancelada
la referida Cura que se hizo de presentacion a susaun como si no
fuese otorgada para que no obse efecto alguno en juicio ni fuera
de el. Ya la firmara de quanto lleva otorgado obligo sus bienes
y rentas havidos y por haver: y da poder a las Justicias de S. M. y
Eclesiasticas de qualquier parte que fueren, especialmente a las que
de sus causas conocan, a cuya Jurisdiccion se somete para que se
apremien al cumplimiento de esta Cura como si fuera sen-
tencia definitiva por su competente pronunciada para que
Juzgado y Consentida. Y lo firmo siendo testigos Thomas Mas Maestro
Vengrador y Antonio Colomen oficial a pluma ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Antemi
Matauz

iete dias del
Antemi el
molto y ortiz
molto y Semper
e vecino a la
Puigmolto
hero Eclesiastico
yo el Numero
a suacia va
Puigmolto y ortiz
a libre voluntad
es, como man
Antemi el

Josef Puigmolto y ortiz

Antemi
Juan Matauz

Present^{on} al Benef.^o D^o Josef de Puigmalto } En la Villa de Alcoy a los siete dias del
a D^o Yonacio Puigmalto su hijo } mes de octubre del año mil ochocientos
C. 17^o dia 8 } y año: D^o Josef de Puigmalto y Sempere del Estado Noble vecino de
a 8 de 1808 } la misma, conitituido a presencia de mi el C^ono publico y otros
testigos infraescritos Dixo: Que como a Patrono indubitado y cierto
que es del Beneficio Clericalitico fundado en la Iglesia Parroquial
de esta Villa bajo el Numero diez y siete y con Invocacion de
Nuestra Señora de Gracia hizo presentacion del mismo
a favor de su hijo D^o Josef de Puigmalto y ortiz, por C^ono Antemi
el C^ono Adriano en veinte y cinco de setiembre del pasado
año mil ochocientos y tres, pero en atencion a que este se
halla determinado a seguir la Carrera Militar en clase de
Cadete en el Real Exercito de S. M. (que Dios quie) ha hecho por
lo mismo renuncia formal del expresado Beneficio a favor del
Compareciente, con C^ono Antemi en este mismo dia, poco antes
de ahora para que pueda disponer de el quanto bien visto le
fuere y lo presente a la Persona que estime conforme, en cuya
atencion se halla vacante el referido Beneficio y el Compare-
cido D^o Josef de Puigmalto y Sempere con entera libertad por
ra presentarle a la Persona que bien visto le fuere con arreglo
a lo prevenido en la C^ora de su fundacion: Jurando del d^oo indubi-
tado que le compete como a Patrono cierto y verdadero que es
del expresado Beneficio de su buen grado y cierta Ciencia y en
informa que mas haya lugar en d^oo sabedor del que indubi-
tadamente le compete en este caso, libre y espontaneamente
sin premio ni fuerros alguno, otorga: Que presenta el antedicho
Beneficio Clericalitico fundado en la Iglesia Parroquial de esta
Villa bajo el Numero diez y siete y con Invocacion de Nues-
tra Señora de Gracia, en favor de D^o Yonacio de Puigmalto
y ortiz de Almadoran su hijo Ciudadano de Filosofia de esta
vecindad de edad de quince años cumplidos. Y jura por Dios Nuestro
Señor y una señal de Cruz conforme a d^oo que en esta presentacion
que acaba de hacer del expresado Beneficio, no ha intervenido, inter-
viene, ni tampoco intervendra, dolo, fraude, simonia, ni otro pacto ilícito



Reyno de España
Quarta Indiferencia.

222

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

reprochado por dño. Y hallandose presente el nombrado dñ. Ignacio de
Puymolto y ortiz, dando ante todas cosas las devidas gracias al
sobredicho dñ. Josef de Puymolto su padre por el favor y merced
que le hace en la Presentacion del intirnado Beneficio
de su grado y ciencia Sabedor del dño y accion que le
Compete, libre y espontanea voluntad sin premio ni fuerza al-
guna, otorga: Que accepta en quanto haya lugar la Presenta-
cion del intirnado Beneficio practicada a su favor por el Conte-
nido su padre: Y para por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
en toda forma de dño que en esta su acceptacion no ha interveni-
do, interviene, ni tampoco interuenara, solo fraude, simonia, ni
otro pacto illicito ni reprochado por dño. Y para que esta Cruz se
pueda presenten en el tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Va-
lencia, ambos otorgante y Acceptante confieren su poder
Cumplido, especial y bastante en favor de Josef Antonio Guillen
y ternel, Josef Romero, y Cayetano Bayot Procuradores Numerarios
de los Inyadores ordinarios de dicha Ciudad, ausentes a este otorga-
miento como si presentes fuesen y acceptantes, a los tres puntos
y a cada uno de porci et inolidum, de manera que lo que em-
piere el uno pueda Continuar y concluir el otro, y al Contrario
para que puedan Comparecer y comparecan ante el Cón-
o yerno por Arzobispo de esta Diocesis, su Governador, Provisor
y Vicario General y demas Jueces y Ministros Eclesiasticos que
segun dño puedan y devours, y alli constituidos con las formali-
dades y prerrequisitos necesarios realizen de nuevo la Presenta-
cion del expresado Beneficio en favor del Contenido dñ. Ignacio
de Puymolto y la acceptacion de este, reiterando en Animas a los
otorgante y Acceptante el Juramento que acaban de hacer a no
haver intervenido en su presentacion y acceptacion, solo fraude

258
Simonia ni otro vicio pacto ni Compraventa por lo que se repudia
su consecuencia pida se admita dicha presentacion y Acep-
tacion en quanto haya lugar en dho. Que se expidan Edictos
en la forma acostumbrada y que se confiera el mencionado
Beneficio con la plenitud de sus dros. rentas y Encomendamentos
al indicado D.^o Ignacio de Puigmolto y Orta, a cuyo fin
presenten pedimento, requerimientos, protestas Cum-
placimientos, Súplicas, Memorialles y las Instancias
oportunas y convenientes al intento y las que los mismos
otorgantes hacen y hacen podrian citando presentes
de modo que por falta de los den no se suspenda alguna
por obra, pues el que para todo lo dicho, cada cosa y parte
se requiere con lo anexo, anexo y dependiente lo dan y
conceden cumplidamente y sin limitacion alguna a los
nombrados Josef Antonio Guillemin y ternel, Josef Romero
y Cayetano Bayot, o a cada uno de los tres con libre, franca y
general Administracion y relevacion en forma. Y si la firma
se cita C^o y de quanto en su virtud se hiciere, obrare y actuare
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: y dan poder
a las Justicias de S. M., especialmente a las que de esta Cueva
conozcan, a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien
al cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado
con todo rigor y via executiva, como por sentencia defini-
tiva pronunciada por Juec. competente pasada en Juzgado
y consentida; sobre que renuncian todas las Leyes, fueros
y privilegios de su favor con la general del dho. en forma.
Y lo firmaron ambas partes (a quienes yo el C^o no doy fe con-
co) siendo presentes por testigos Thomas Mas Maestro Sangrador
y Antonio Colomen oficial de pluma, ambos de esta Villa Vecinos
y moradores.

Josef Puigmolto y Sempere

Ignacio Puigmolto y Orta
Ante
Juan. Matausa

Valga para el Reyno de Castilla y de Leon, y de Navarra y de Granada y de Sevilla y de Murcia y de Toledo y de Valencia y de las Indias.



Quarenta maravedis.

SELLO QVAITTO, QVAPENTA MARAVEDIS, ANODE MIL OCHO CIENTOS Y OCHO.

Testam^{to} Diego Boronad } En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Ma-
Sabrador de esta Villa } ria su Madre y Señora Nuestra Concebida sin Mancha
 ni sombra de la Culpa original desde el primer instante de su ser pu-
 rissimo y natural Amen. Sepan quantos esta C^{ra} de testamento
 y ultima voluntad vieren y leyeren, como yo Diego Boronad Sa-
 brador Verino de la presente Villa de Alcoy, estando con perfecta
 salud, y por la divina Misericordia con mi libre y sano Juicio, clara
 memoria, Entendimiento natural y con todas mis potencias
 y sentidos para disponer de mi bienes y ordenar mi testamento
 segun que asi parece y lo afirman los testigos infraescritos, e yo el
 C^{no} Armasio doy fee; creyendo ante todo como firmemente creo
 en el soberano Misterio de la beatissima Trinidad Padre, hijo y Espi-
 ritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas que
 tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia, Catolica
 Apostolica Romana, en cuya fee he vivido siempre y protesto vivir y
 morir como Catolico fiel Christiano, deseoso de salvar mi Alma, y tomam-
 do para ello por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles
 Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afirmo el acierto
 de este mi testamento, le ordeno y mando en la forma siguiente
 Primeram^{te}. Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 que la crío y quedimio con el precio inestimable de su purissima
 sangre, y suplico a la divina Magestad se digne llevarla consigo
 a su Santa Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo lo mando a
 la tierra de que fue formado

Admasi: Ordeno y mando: que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor
 fuere servida llevarme de esta mortal vida a la Ceterna, mi cuerpo
 cadaver sea vestido con habito del Verifico Padre S^{to} Fran^{co} de Asis
 tomado por mi especial devocion de su Convento de Religiosos de esta
 villa y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la

republica de...
 aacion y Accep-
 cipidan Edictos
 el invidiado
 indumentu
 a cuyo fin
 otestar em-
 Un. tanvia
 ne los mimos
 presente
 a algunas
 a cora y parte
 te lo dan y
 alguna a lo
 of. Romero
 bre franco y
 . Ya la firma
 obrare y actuare
 y dan poder
 de esta Comia
 e les apremien
 van elorgado
 tesia difini.
 ada en Jurado
 Leyes, fueren
 o en forma.
 no doy fee cono-
 ro sangrador
 billos Vecinos
 mto i. Ostia
 Antena
 Matause

123
Iglesia Parroquial de la misma y enterado en la Sepultura Comunal
que existe en ella, dando la limosna de Ciento, cantandose antes, si fue-
re por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono
Subdiacono y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde Vesperas de Difuntos
Otrosi: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma
la quantia de veinte libras de moneda corriente para que de ellas
se pague el importe de mi Entierro, limosna de habita y Sepultura,
Misa de Cuerpo presente y demás actos funerales y la remanen-
te quantia que quedare hasta completar dichas veinte libras
que llevo asignadas, por bien de mi Alma se apliquen por mis
infuascriptos Alcazades a Misa de Requiem celebrandose
a su voluntad y que sirva todo en sufragio de mi Alma

Otrosi: Elijo y nombro por mis Alcazades y Proi Ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a Diego Boronad mi hijo, y a Tomas Vila-
plana mi Yerno ambos de esta vecindad, dandoles como les doy amplia
facultad y poder bastante en dho negocio para el puntual Cum-
plimiento de este encargo

Otrosi: Sin embargo de haverme sido advertido por el infuascripto Sr. Alon-
so Sobresi que existia mandado alguna cantidad a favor de las
obras pias, delibere que nada tenia que consignarles, en conde-
nacion a mis cortas facultades pero sobre ello ya saben mis
infuascriptos Alcazades lo que deven practicar

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiem-
po de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente constare citan yo deviendo por Cien pu-
blicas o privadas, o por otras legitimas pruevas dignas de toda
fe y credito y especialmente la cantidad de Cien libras
que le estoy deviendo a mi hijo Diego Boronad, que me
ha sido entregando por hacer merced y buena obra en
distintas ocasiones y varias cantidades, sobre que encargo
el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi Declaro que segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre
Yolencia fui casado con Dña. Catalina mi unica y difunta Conorte,
de cuyo Matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales



Reynado de *Don Fernando Septimo*
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

a Lorenzo Boronad, a Diego Boronad, a Josef Boronad a Clara Boronad
Consorte de Thomas Vilaplana, a Pero Boronad muger de Antonio
Pibent, a Mariana Boronad, Consorte de Mauro Santonja ya Anto-
nio Boronad ya difunto, el qual por su fallecimiento dejo en hijos
legitimos y naturales y a Carnal Matrimonio, a Antonio ya Josef
Boronad Constituidos al presente en la menor Edad _____

Otro: Declaro igualmente que a las referidas mi hijas al tiempo
y quando contraxeron sus respectivos matrimonios, les di a cada
una de bienes comunes mios y de la referida mi difunta
Consorte la Cantidad de ochenta libras que aunque no consta
por Cédulas dotales, me acuerdo que sera como va dicho poco mas
o menor, o igual Cantidad tienen percibidas al mismo objeto
mi Contendientes hijos, y por lo mismo quiero que mi voluntad
quedari todas y todas igualadas y que nada tengan a relacion
al tiempo de tratarse de la Division de mi bienes _____

Otro: Tambien declaro: Que acto continuo que sucedio el fallecimiento
de mi sobredicha Consorte Rosa Miralles se hicieron Inventarios
y anotacion de todos los bienes muebles y remouientes y real-
to su total justiprecio juntamente con el producto de los rentos
al valor de trescientas ochenta y dos libras y diez sueldos de
moneda corriente, pero devo advertir como advierto, que
en aquel entonces estava yo deviendo a diferentes Arrehe-
dores la suma de trescientas y quarenta libras inducas en
esta Cantidad las cien libras que quedan expresadas arriba
y tengo declaradas en deuda a favor de mi hijo Diego Boronad

Otro: Respeto a que los antedichos mi Nietos Antonio y Josef Boro-
nad hijos de mi difunto hijo Antonio Boronad se hallan con-
stituidos en la menor Edad, les elijo, constituyo y nombro por
Tutor, Curador y Administrador de sus Personas y bienes a Nadal

Molto Labrador de esta vecindad por la satisfaccion y confianza
que del mismo tengo para que si fuere preciso hacer y ven-
dado u otros bienes de mi herencia lo pueda executar extra-
judicialmente a nombre de dichos mis Nietos por esta
publica ante el Curio que fuere de su satisfaccion nom-
brando Peritos para su justiprecio y haciendo todo lo de-
mas hasta dejar cumplida su adjudicacion a los bienes
que pertenecian a sus Laveres con el fin de lograr el
alivio y excepcion de costas que se ocasionarian de
hacerse judicialmente, para todo lo qual le doy y con-
cedo amplia facultad y poder bastante en toda forma e
dño qual le pertenere por Leyes de estos Reynos para
el puntual cumplimiento de este encargo

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo en-
puesto y ordenado en este mi testamento y ultima
voluntad, en el remanente que quedare de todos mis
bienes dños y acciones que al presente tengo y en lo ve-
nidero me podran tocar y pertenecan por qualquier
titulo causa y rason que sea, o ser pueda, instituyo
y nombro por mis universales herederos a los antedi-
chos Lorenzo, Diego, Josef, Clara, Rosa, Mariana Boronad
mis hijos, ya Antonio y Josef Boronad mis Nietos, estos
ultimos en Representacion de su difunto Padre Anto-
nio Boronad por iguales partes entre los siete para que
cada uno haga y disponga u lo que le tocare y u los
bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere
a su voluntad, como de cosa suya propia bajo la res-
triccion y limitacion prevenida por la clausula:
Excepti clericali usui sancti militibus et personis religionis
et alii qui de foro Valentie non existant nisi dicti clerici pro-
ta senem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsos ad
vitam suam adquirrent vel haberent: y bajo la pena de Comiso
segun el tenor u los antiguos fueros y Real orden a nueve

algos partes del Reynado de S.M. el Rey D. Fernando Septimo



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y OCHO.

De Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Finalmente. Este es mi ultimo testamento, ultima y parte
ra voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando
que segun mi muerte se lleve su contenido en todas
sus partes a puntual execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho
pues por el presente y en tenor revoco, anulo, y por de min-
gus efecto ni valor declaro todos y qualquiera testamen-
tos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes se
ahora tengo hechos y otorgados por escrito o palabra, o en
otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera de el, salvo este que quiero tengo cumplido efecto
en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo
en esta villa de Alcoy a los nueve dias del mes de octubre
del año mil ochocientos y ocho: siendo presentes por ter-
tigos Naçal Molto Ciudadano, Antonio Blanes Colector, y Antonio
Colomex oficial a pluma de la misma vecinos. Y el otorgante
(a quien yo el Curo doy fee conoço y que dixo conoçen a los
tertigos y a los a aquel) no firmo porque expreso no aben
lo hizo a sus vienes uno de dichos tertigos de que igualmente
doy fee =

Antonio Blanes

Antonio
Man. Mata

Teriam. de Roque Paya
y Josefa Candela Conser.
14 Dbre
1808

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Ma-
ria su bendita Madre y Señora Nuestra, Concebida sin Mancha ni
sombra de la Culpa original, desde el primer instante de su con-
ximiento y natural Amer. sepan quantos esta Curo de testamento

última Voluntad vieron y leyeron como nosotros Vique Bayda
Labrador y Josefa Candela Legitimor Conuortes vecinos de la pre-
sente Villa de Alcoy, estando el primero Enfermo, y la segunda
buena y sana y ambos por la Divina Misericordia con
nuestro libre y sano Juicio, Clara memoria, Entendimiento
natural y con todas nuestras potencias y sentidos para
disponer de nuestros bienes y otorgan nuestro testamento
segun que así parece y lo afirman los testigos infraescri-
tos, o yo el C.ño Alvarado Day fee; creyendo ante todo, como
firmemente Crehemos en el soberano Misterio de las
beatísimas Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas
distinguidas y un solo Dios Verdadero, y en lo demás que tiene,
crehe y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apo-
stólica Romana, en cuya fee y Crehencia, hemos vivido siem-
pre y protestamos vivir y morir como Católicos, fieles Chri-
tianos, deseamos e salvar nuestras Almas, y tomando para
ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los
Ángeles Maria Santísima, en cuyo amparo y patrocinio
afirmamos el acierto de este nuestro testamento, le orde-
namos y mandamos en la forma siguiente.

Primera^{te} Mandamos y encomendamos nuestras Almas
a Dios Nuestro Señor que las Crie y redirija con el precioso
sacramento de su purísima sangre y suplicamos a su divina
Majestad se digne llevarlas consigo a su Santa Gloria, para
donde fueron Criadas, y los Cuerpos los mandamos a la tier-
ra de que fueron formados.

Otrosi Ordenamos y mandamos que quando la voluntad de Dios Nues-
tro Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida a la
eterna, nuestros Cuerpos Cadaveres, sean vestidos con habito
del serafico Padre S. Francisco de Asis, tomados por nuestra
especial deuocion de su Convento de Religiosos Recoletos de
esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sean conduci-
dos a la Iglesia del mismo y enterrados en la sepultura de la
tercera orden que en el hay establecida y fundada, comitandose

antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde Vesperas de difuntos, queriendo como queremos que quando nuestros cuerpos esten difuntos en Casa vaya a ellas la referida Reverenda Comunidad del Padre San Francisco, a Vesporian en sufragio de nuestras Almas, pagando por ello la limosna que se acostumbra y de estilo

Otro si Asignamos y tomamos a nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras Almas, la cantidad de veinte libras de moneda corriente por cada uno de los dos para que de ellas se paguen nuestros respective Entierros, la limosna del habito, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales conforme lo dispusieren nuestros infraescritos Albaceas; y ademas de dicha cantidad mandamos y legamos cada uno de los dos por una vez solamente y por via de limosna diez sueldos a la Casa Santa de Jerusalem: otros diez a la de Misericordia de la Ciudad de Valencia: otros diez a la de S.^o Vicente Ferrer, y Niños huérfanos de la misma; y otros diez al Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa; y la remanente cantidad que quedare hasta completar dichas veinte libras que cada uno llevamos asignadas, se distribuirá en misas rezadas de Requiem, celebradas a discrecion y voluntad de los infraescritos nuestros Albaceas y que sirva todo en sufragio de nuestras Almas

Otro si Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y Pios Ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion a Nadal Paya, San. Paya nuestros hijos ya Antonio Pera y Antonio fabricante de Paños de esta vecindad, a los tres juntos ya cada uno se por si et in solidum, a los quales damos y concedemos facultad bastante y amplio poder en dho necesario para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular valga como si nosotros mismos lo practicasemos

Otro si Queremos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestros respective fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar tenidas por

Valga para el Reyno de S. M. C. D. N. Sr. D. Fernando Septimo
quarta de narancho 3.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Circa publicas o privadas o por otras legitimas puebas dironas
de toda feè y credito, sobre que encargamos el piero selo ma
vna Conciencia

Otro si: Declaramos que de nuestro actual y unico Matrimonio que
tenemos Contratado segun las disposiciones de Nuestra Santa
Madre Ysabel, hemos procreado, y tenemos al presente en hijos
legitimos y naturales a Nadal Paya, ya Jan.º Paya y Con.
de la

Otro si Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevamos di
puesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima vo
luntad, en el Remanente que quedare de todos nuestros bienes
dros y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo
nos puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa
y raxon que sea, o ser pueda, instituímos y nombramos
por nuestros unicos y universales herederos, a los antedi
chos Nadal Paya y Candela, y Jan.º Paya y Candela nuestros
hijos por iguales partes entre los dos para que cada uno ha
ya y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se Com
pondra lo que bien visto le fuere a su voluntad, como de cosa
suya propia y bajo la Cláusula: Exceptis Clericis, locis sanctis
Militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel
haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve

Finalmente. Cite es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad
nuestra, y como a tal, queremos, ordenamos y mandamos, que segun
los meritos de cada uno de nosotros, se lleve su Contenido en todas sus

partes a ~~partes~~ ~~exonacion~~ y ~~complemento~~ por ~~aquella~~ ~~vez~~
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presen-
 te y del tenor, revocamos, anulamos y por de ningun efecto ni valor
 declaramos todos y qualquiera testamentos, Codicilos y otras ulti-
 mas voluntades que antes e ahora tenemos hechos y otorgados
 por escrito, e palabras, o en otra forma para que no valgan ni hagan
 fe en Juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tengamos cumpli-
 do efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le
 otorgamos en esta villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
 octubre del año mil ochocientos y ocho: siendo presentes por testi-
 gos Antonio Perez Fabricante e Baños, Agustín Cabrera Ferralero
 del Campo, y Antonio Colomen oficial e pluma vecinos a la
 misma. Y los otorgantes (a quienes yo el Curro doy fe conosco y que
 di ví. Conocer a los testigos, y estos a aquellos) no firmaron porque
 expresaron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De
 todo lo qual igualmente doy fe.

Antonio, Perez

Antem
 Juan. Mata

Convenio entre Nadal
 y Juan. Co Paya.

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
 octubre del año mil ochocientos y ocho: Antem el Curro y testigos
 infrascriptos comparecieron Nadal Paya y Candela, y Francisco
 Paya y Candela hermanos Sobradores vecinos a la misma y di-
 xeron: Que Roque Paya y Josefa Candela Converte padres e los Com-
 parecidos han manifestado a estos que en este mismo dia, poco
 antes de ahora han otorgado su ultimo testamento bajo Curra
 autorizada por mi el Curro Atmarío, haviendoles nombrado por
 unicos y universales herederos por iguales partes entre los dos, sin
 que se observe haver mejorado a ninguno de ellos ni tampoco
 haver legado cantidad alguna a otra Persona, como lo podian
 haver hecho, sirviendose a las facultades que el derecho permite.
 Bajo de este concepto, agradecidos los Comparecientes a esta tan
 Christiana Resolucion y obligados por otra parte a los repetidos fa-
 vores y benevolencias que han conseguido en todos tiempos

Voluntad para Reynado de S.M. el Rey Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de sus referidos Padres; han venido a bien de su grado y cierta
ciencia y en la forma que mas bien haya lugar en derecho con-
venir, como en efecto se convienen el mancomunado el indivi-
dual en no proceder a la Division y Particion de los bienes re-
cayentes en la herencia del primer moriente de sus referidos
Padres, porque quieren y se obligan, que el que quede vivo de
los dos disfrute toda la herencia, o los bienes de que se com-
pondra hasta el dia de su fallecimiento, como si efectivamente
permanecieran ambos en vida, y llegado que sea el dia del falle-
cimiento del ultimo de los Padres o los Comprovecientes,
entonces se deve proceder a la Division y particion de ambas
herencias, y no antes por ningun pretexto, causa ni motivo.
Lo que prometen cumplir puntualmente, llanamente y
sin pleyto alguno con los costas a que dieren lugar para la
execucion de este convenio, a lo qual obligan sus bienes y ven-
tas havidos y por haver: y dan poder a las Justicias de S.M. espe-
cialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten
para que les apremien a quanto llevan otorgado, como
si fuera Sentencia definitiva por su Competente pronun-
ciada, pasada en Jurodo y consentida; sobre que renuncian
todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra
general del Dto en forma. Y los otorgantes (cuyos nombres y el
Cui no doy feé conoca) lo firmaron, siendo testigos Antonio
Perez Fabricante de Paños y Antonio Colmener oficial
de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Nadal Payaff Fran Payaff Antonio
Juan Mataff

Division
de Mar
C. 30
20 de 1808

Division de los bienes En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
de Maria Segura } octubre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el

C.º 30.ª Via }
20.ª de 1802 } C.º no.

y testigos infraescritos Comparecieron Joaquin Casan el
mayor de este nombre maestro fabricante de Paños y Fran.
Julia maestro texedor de ellos vecinos de la misma y dijeron
que habiendo fallecido Maria Segura Conorte que fue de
Juan.º Jorda, quedo la herencia de esta en el mismo Juan.º
Jorda, Miguel Jorda, Fran.º Jorda Menor, Rosa Jorda Muger de
Juan.º Puga, Maria Jorda, y en Joaquin Pava Marido que fue
de Marciana Jorda difunta, en representacion, y como Padre
y legitimo Adm.º de las Personas y bienes de sus hijos menores
Maria Theresia Puga y Jorda, y de Fran.º Puga y Jorda ya di-
finto; Y deseando estos Interferidos proceder a la division de los
bienes de la ya dicha Maria Segura, para poderlo asi conseguir
sin estrepito de Juicio como lo requiere la fraternidad de her-
manos tan Conjuntos, determinaron todos nombrar, como lo
hicieron mancomunadamente a los Comparecientes Joaquin
Casan, y Fran.º Julia por Divisores para liquidar, dividir y adju-
dicar los bienes de dicha herencia, como y que habiendo accep-
tado dicho encargo, y jurado su cumplimiento en toda forma
havian pasado a realizarlo en la forma siguiente, y para ello
se supusieron los preliminares siguientes

Primera.ª Deve suponerse; que la expresada Maria Segura, en
su testamento que otorgo ante el C.º no Thomas Soria en la pre-
sente Villa de Alcoy a diez y nueve de Junio del pasado año mil
ochocientos y ocho, despues de la protestacion de la fec de jó y legi
para bien de su Alma la cantidad de veinte y cinco libras
de moneda corriente ya la Casa Santa de Jerusalem, Hospital
General de Valencia, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer, y
Redempcion de Cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros a cada
lugar, nombrando por sus Albaceas testamentarias a su Mari-
do Juan.º Jorda, y a Miguel Jorda su hijo con las facultades ne-
cesarias en dho para el desempeño de semejante encargo

2.ª tambien se supone: que la expresada difunta Maria Segura en el citado tes-

legitim
y ciertos
en derecho con
et involu
bienes re,
referidos
de vivo se
e se com-
ivamente
dia del falle-
cientos,
e ambas
nimo live.
ente y
parala
enes y ten-
el SM, espe-
someten
do, como
de procom-
renuncia,
or con la
nes y el
Antonio
oficial
os =
tem
ataus

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

tamento mejoró en el Quinto de todos sus bienes dros y acciones a es-
prevado Fran.º Jorda su marido con entera libertad; y en el tercio
tambien de sus bienes y herencia a sus dos hijos Varones
Miguel y Fran.º Jorda con facultad de que pudiesen dis-
poner igualmente con toda libertad

3. . . . Se supone asi mismo: que instituyó por sus unicos y uniuersales
herederos por iguales partes, a Miguel, Fran.º, Margarita,
Nora, y Maria Jorda sus hijos y del nominado Fran.º Jorda
y bajo de estos supuestos haviari procedido a formar el Cuerpo de
bienes en la forma siguiente

Cuerpo general de Bienes

1. . . . Primeramente el cuerpo de bienes parte mayor es
una casa de habitacion cita en la Calle de San
Agustin de este Poblado, lindante por un lado con la de
Bautista Giron, o sus herederos, por el otro con la de D.
Josef Jorda Ptra, por detras con la de Thomas Peres, y
por delante con la de Pascual Jorda; dicha calle en
medio justipreciada por el Arquitecto D.º Juan Carbonell
en ochocientas veinte y dos libras y diez y ocho sueldos.

8225188

2. . . . Tambien el cuerpo de bienes una casa grande cita
en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen de
Agosto, lindante por un lado con la de Salvador Mora
por el otro con la de Margarita Sanz, por detras con
la de Christoval Gilbert y por delante con la de Roque
Molto, dicha calle en medio justipreciada por dicho
Arquitecto en ochocientas setenta y seis libras y
once dineros.

8762 211

3. . . . Y igualmente forma cuerpo de bienes una casa pequeña
cita en la Calle de la Virgen de Agosto de este Poblado
lindante con la de Fran.º Jorda, por un lado, por el otro con

- 100 de Josef Abad por detras con los de Juan Muniz y por delante con la de Roque Molto justipreciada por el mismo Arquitecto en quatrocientas treinta libras y diez y ocho sueldos. 4308188
4. ... Forma tambien Cuerpo de bienes un pedazo de tierra secana situado en el termino de la Ciudad de Xifona lindante con las de D. Josef de Scalz, con las de Yonacio Yañez y las de Fran.º Motti, estimada en valor de doscientas y cincuenta libras. 2508 8
5. ... Y tambien tambien forman Cuerpo de bienes todos los muebles que se han hallado existentes en la Casa mortuoria, en valor de quatrocientas tres libras diez y nueve sueldos y diez dineros. 403819810
6. ... Forman Cuerpo de bienes diez y ocho libras y diez y seis sueldos que deve a la herencia Vicente Vanni. 188168
7. ... Las que deve igualmente Fran.º Dominguez en suma de quinze libras. 158 8
8. ... Las Ciento y siete libras que tambien deve Pedro Vicent 1078 8
9. ... Las Cinquenta que igualmente deve Josef Alcina. 508 8
10. ... Las quarenta y quatro que adenda Vicente Giner. 448 8
11. ... Las setenta y tres seis sueldos y siete que deve Miguel Sempere, o sus herederos. 738 687
12. ... Las doce libras y quatro sueldos que adenda Mig. Jordan. 128 48
13. ... Y quatrocientas quarenta y una libras que se deven a esta herencia por rason de siete años de Alquileres que han producido las Casas incluidas en ellas. 4418 8
- Haciende el total Cuerpo General de bienes a tres mil quinientas quarenta y cinco libras, tres sueldos y quatro dineros. 35458 384

Basas y Deducciones para la Liquidacion de Gananciales

1. ... Se bajan de este Cuerpo general de bienes, doscientas cincuenta y ocho libras seis sueldos y ocho que importan los Centos a que estan afectas las fincas Comprendidas

Estimo
 VAREN-
 DE MIL
 mer aca-
 y en el tercio
 Varones
 venen dis-
 mivener
 garitas
 co Jordan
 erpo se

8228188

8768 211

Valde para el Rey nro S. M. el Rey nro S. M. Fernando Septimo
 Charca Maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO.**

- 1. en esta herencia inclusive sus capitales y pensiones vencidas hasta el fallecimiento de dicha maria se
 pura 2582 688
- 2. . . . tambien se bajan Ciento quince libras que deve la heren-
 cia a Fran^{co} Molto 1152 8
- 3. . . . Se bajan igualmente dos libras trece sueldos y quatro
 que deve la herencia a Pedro Canisio 2213 24
- 4. . . . Se bajan tambien trece libras que la herencia deve a los
 herederos de Christoval Columna 132 8
- 5. . . . Del mismo modo se bajan treinta y una libras y diez
 sueldos que deve esta herencia a d^{no} Pedro Sempere 312 10 8
- 6. . . . Se bajan igualmente quarenta y cinco libras que tam-
 bien deve esta herencia al Reverendo Clero de esta
 villa 452 8
- 7. . . . Tambien se bajan Ciento Capote libras que deve la
 herencia a teresa ferri 1142 8
- 8. . . . Se bajan tambien diez y seis libras que se le deven a
 d^{no} Simon Gonzalez y Guzman Abogado 162 8
- 9. . . . Se bajan igualmente dos libras seis sueldos que se le
 adeudan a Fran^{co} Matas 22 68
- 10. . . . Y ultimamente se bajan quatro libras que deve esta he-
 rencia a d^{no} Juan Baut^{ta} Valber Abogado 48 8

Y importan todas estas bajas, seiscientos una libras diez y seis sueldos 6012 16 8

Y por consiguiente, siendo el cuerpo general de bienes tres mil quinientas quarenta y cinco libras tres sueldos y quatro 35452 324

Es visto queda liquida la suma de dos mil nuevecientos y quarenta y tres libras y siete sueldos 29432 78

Se rebaja lo que aporta el Padre Comun de Matrimonio en

ultimo
N
II
2582 688
1152 2
221324
132 2
312 102
452 2
1142 2
162 2
22 62
42 2
6012 162
35452 324
29432 72

suma de seiscientas setenta libras 6702 8

y restan, dosmil doscientas setenta y tres libras y siete sueldos 22732 72

De las que se rebajan tambien setenta libras q. igualit^{te} apor^{to} al Matrimonio la expresada Maria Segura 702 2

y quedan liquidar para la extraccion de Gananciales, dos mil doscientas tres libras, siete sueldos y quatro dineros 22032 724

que partidas por mitad. Corresponde a cada Conyuge la cantidad de mil ciento una libras trece sueldos y ocho dineros 11012 1328

Haver de Fran. Co Jorda Mayor

Coniute el haver de este Yntercedido por otra mitad de Gananciales en mil ciento una libras trece sueldos y ocho dineros 11082 1328

Por lo que introduxo al Matrimonio, seiscientas setenta libras 6702 2

y por lo que importa el Quinto en que se halla acrediado en suma de, doscientas treinta y quatro libras seis sueldos y ocho dineros 2342 628

Y importa todo el haver del mismo Fran. Co Jorda Mayor dosmil seis libras y quatro dineros 20062 24

Pago

Se le hace pago en la Casa de la Calle de s^{ra} Agustin nota- da al Numero primero del Cuerpo de bienes en valor de ochocientas veinte y dos libras diez y ocho sueldos 8222 182

En la Casa de la Calle de la Virgen de Agarto, notada al Numero segundo en valor de ochocientas setenta y seis li- bras y once dineros 8762 211

En otra Casa cita en la misma Calle de la Virgen de Agarto que queda notada al Numero tercero en valor de quatro- cientas treinta libras y diez y ocho sueldos. 4302 182

En el pedazo de tierra serana cito en el termino de la Ciudad de Diphona que va notado al Numero quarto del Cuerpo de bienes, en valor de doscientas y cincuenta libras 2502 2



Valga para *Principales de S.M. el Rey Fernando Septimo*
que ena mara en este.



**SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

En el valor de todos los bienes muebles hallados en la Casa
Mortuoria que se notan al Numero Cinco del Cuerpo
de bienes en suma de quatrocientas tres libras diez y nue
ve sueldos y diez dineros

403^l 19^s 10^d

Y ultimamente en setecientas sesenta y una libras sei
sueldos y siete que devien a esta herencia diferentes
Arrehedores y van notadas dichas deudas en el Cuerpo
de bienes bajo los Numeros seis, siete, ocho, nueve,
diez, once, doce, y trece

761^l 6^s 7^d

Y importa lo adjudicado a este Porcionista la quantia
de tresmil quinientas quarenta y cinco libras tres suel
dos y quatro dineros

3545^l 3^s 4^d

Y siendo su haver el de dosmil seis libras y quatro din.
Covinto lleva de exero la Cantidad de mil quinien
tas treinta y nueve libras y tres sueldos

1539^l 3^s

Los que se le impone la obligacion de satisfazer en
esta forma.

En primer lugar la de pagar los Capitales de los Censos
notados y sus pensiones y demas deudas en valor todo de
seiscientas una libras y diez y seis sueldos

608^l 16^s

Tambien se le impone la obligacion de pagar el haver de su
difunta Concorte importante la suma de nuevecien
tas treinta y siete libras trece sueldos y ocho

937^l 13^s 8^d

Con lo que va pagado y queda igual este Ynteresado, satisfa
ciendo a cada uno de sus hijos lo que se expresara en sus
respective haveres

Siquid^{or} Del haver de Maria Segura

Consiste el haver a la misma Maria Segura por la mitad
de Gananciales en Mil Ciento una libra e trece sueldos y ocho

1101^l 13^s 8^d



Septimo
VAREN
DE MIL
D.



Reynado Quarenta tamaravedis. N. el 149. Fernando Septimo

231
[Signature]

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑODE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

A las que se agregan setenta libras que la propia Señora
aportó en dote para la extracción del Quinto en que
su marido Juan^{co} Torda se halla agraciado, según en
dicho

70^l 0

403^l 19^l 10

Y ambas Partidas componen la de mil Ciento setenta
y una libras tres sueldos y ocho.

1178^l 13^l 8

De las que extraídas las doscientas treinta y quatro
libras seis sueldos y ocho que importan dicha mejora
de Quinto.

234^l 6^l 8

761^l 6^l 7

Restan para sacar el tercio en que se hallan agraciados
Miguel, y Juan^{co} Torda, nuevecientas treinta y siete
libras siete sueldos.

937^l 7^l 0

354^l 5^l 2^l

2006^l 2^l

A cuya Cantidad se le extrahe la que importa dicho
tercio en suma de trecientas doce libras once suel-
dos y dos dineros.

312^l 11^l 2

1539^l 3^l 0

Y resta para la distribución de Segitimas la cantidad
liquida de seiscientas veinte y cinco libras, dos suel-
dos y seis dineros.

625^l 2^l 6

608^l 16^l 8

Agregandole a ello lo que deve acotar Miguel Torda, en
suma de treinta y cinco libras

35^l 0

Lo que acota tambien Margarita Torda, y en su re-
presentacion y nombre Joaquin Baya, importante
Cincuenta libras

50^l 0

937^l 13^l 8

Y finalmente lo que acota Rosa Torda que son otras
Cincuenta libras

50^l 0

Cuyas partidas juntas componen la de setecientas
setenta libras dos sueldos y seis.

760^l 2^l 6

Las quales repartidas con igualdad entre los cinco
interesados y herederos a la expresada Maria Segura
toca a cada uno la suma de ciento cinquenta y dos

1101^l 13^l 8

libras y seis dineros

152\$ 26

Haver de Miguel Jorda

Há de haver este Intercedido por su legitima Materna

Ciento cincuenta y dos libras y seis dineros

152\$ 26

Y por la mitad del tercio en que se halla agraciado

Ciento cincuenta y seis libras cinco sueldos y siete

156\$ 527

Suma el haver de este Intercedido, trescientas ocho libras seis sueldos y uno

308\$ 621

Pago al mismo

Se le hace pago en treinta y cinco libras en

vacio que acota, mitad de las setenta que recibio

de sus padres quando Contraxo Matrimonio

35\$ 0

Tambien se le hace pago de doce libras y quatro suel-

dos en vacio que deve a la herencia Materna

12\$ 42

Y finalmente se le hace pago en quince libras nueve

sueldos y dos con obligacion de cobrarlas de los cre-

ditos favorables a esta herencia y se consideran

si fueren de recobrar

15\$ 922

Y finalmente se le hace pago en doscientas qua-

renta y cinco libras doce sueldos y once dineros

que debera percibir de su Padre Fran^{co} Jorda

245\$ 12211

Cuyos pagos importan las mismas trescientas ocho

libras seis sueldos y uno de su haver

308\$ 621

Y Conello va pagado e hional de su pertinencia

Haver de Fr. Co Jorda Menor

Há de haver este Porcionista por su legitima Mater-

na, Ciento cincuenta y dos libras y seis dineros

152\$ 26

Y por la mitad del tercio en que se halla agraciado, Ciento

Cincuenta y seis libras cinco sueldos y siete

156\$ 527

Suma el haver de este Intercedido, trescientas ocho libras

seis sueldos y uno

308\$ 621

Pago al mismo

Se le hace pago en quince libras nueve sueldos y dos que

deve percibir de los deudos favorables a esta herencia

1525 26

1525 26

1565 527

3085 621

355 2

125 48

155 922

2455 12211

3085 621

1525 26

1565 527

3085 621



Reynado de n. el Sr. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

232

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y se concideran por dificultades de cobran
y finalmente en doscientas noventa y dos libras diez
y seis sueldos y once dineros que deve recobrar de su padre
Juan Co Jorda 155 922
2925 16211

Suman dichos pagos las mismas trecientas
ocho libras seis sueldos y un dinero de m. havea 3085 621

Y va pagado este Interesado de su adjudicacion
Haver de Joaq. Paya en Repres.^{on}
De sus hijos Menores.

Ha de havea este Interesado por la Legitima Materna
de sus hijos Menores Maria Teresa Puya, y Francisco
Puya y Jorda, en representacion de la Madre difunta
de estos Margarita Jorda, Ciento cincuenta y dos libras
y seis dineros 1525 26

Pago al mismo

Se le hace pago en las cincuenta libras en vacio
que acota, mitad de las ciento que recibio de su padre,
dicha Margarita Jorda al tiempo de su Matrimonio 505 2

Tambien se le hace pago en treinta libras gastadas a
favor de dichos Menores por razon de Alimentos 305 2

Y oralmente se le hace pago en seis libras diez y siete suel-
dos y cinco que deve percibir de los Creditos favorables
a esta herencia y estan graduados en clase de difi-
ciles de Cobran 65 1725

Y ultimamente en haver de Cobran del expresado
Juan Co Jorda Abuelo de los Menores, la suma de setenta
y cinco libras, tres sueldos y un dinero quando salgan
de la menor Cdad, o tomen Ciudad, a cuyo fin las retiene
en su poder, y promete cumplir con esta obligacion. 655 321

Cuyos pagos importan las mismas Ciento cincuenta

y dos libras y seis dineros de su haver 1522 26
Y con ello va pagado, e igual del haver perteneciente
a los expresados sus hijos menores

Haver de Maria Jorda Con.
de Francisco Paya

Ha de haver esta Interesada por su Legitima Ma-
terna, Ciento cincuenta y dos libras y seis dineros 1522 26

Pago a la misma

Se le hace pago de cincuenta libras en vario q. Escudo
por la mitad de las ciento que recibio de su Padre
al tiempo de Contraher Matrimonio 502 2

En haver de cobrar seis libras, diez y siete sueldos
y cinco de las deudas que diferentes Acreedores
corresponden a esta herencia y se calculan en clase
de dificiles de cobrar 621725

Y ultimamente en noventa y cinco libras tres
sueldos y un dinero que deve percibir de su Padre
Juan. Co Jorda 952 321

Suman dichos pagos la propia cantidad de
Ciento cincuenta y dos libras y seis dineros 1522 26

Con lo que queda pagada esta Interesada, e igual en
su pertinencia

Haver de Maria Jorda

Ha de haver esta Interesada por su Legitima Mater-
na la suma de Ciento cincuenta y dos libras y seis
dineros 1522 26

Pago a la misma

Se le hace pago en seis libras, diez y siete sueldos
y cinco dineros que deve recobrar de los Creditos que
diferentes Acreedores corresponden a esta herencia
y se calculan en clase de dificiles de cobrar 621725

Y ultimamente con el dño de recobrar de su Padre Juan.
Jorda ciento quaranta y cinco libras tres sueldos y un din.
a cuyo fin las retiene en su poder con la obligacion

1528 26

Salvo para el Reynado de S. M. el Rey 8^{to} Fernando Septimo 233



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

1528 26

de satisfacerme lo a esta Interesada, respeto a que
aquella las tiene ademas en su adjudicacion
y con ello va pagada esta Interesada de su haver e igual
de su pertinencia

1433 321

508 2

Citas Cinco haveres que van demostrados haciendas
reducidos a una suma a la cantidad de setecientas
setenta libras dos sueldos y seis dineros

7608 226

68 1725

Con lo que es visto que la cantidad repartida va igual con el
haver que ha fincado por la muerte de la indicada Maria
segura con la que ha sido acotada, perdiendose solamente
seis sueldos y ocho dineros de lo que no se ha hecho merito
por no hacer embarazada esta Cuenta. = En cuya conformi-
dad declaramos nosotros Fran^{co} Julia, y Joaquin Casco havien
practicado la antecedente Division segun nuestro saber y en-
tender, jurando como juramos que hemos procedido sin dolo,
fraude ni perjuicio de ninguno de los Interesados. Y para que
conste firmamos en Alcoy y octubre a quinze de mil ocho-
cientos y ocho = Fran^{co} Julia = Joaquin Casco

958 321

1528 26

Y enterados todos los antedichos Fran^{co} Jorda Mayor, Miguel, Fran^{co}
Rosa, Maria, Jorda y Joaquin Paya como Marido de Margarita
Jorda y en representacion de sus dos hijos Menores Maria tere-
sa, y Fran^{co} Paya y Jorda, y el expresado Fran^{co} Jorda Mayor
por si y en nombre de la misma Maria Jorda Doncella
que todos se hallan presentes, expresaron que por Consideran
la antedicha Division hecha bien y fielmente, y sin el menor
perjuicio ni agravio a ninguno de los Interesados en ella,
se mancomenan et in solidum, y precedida la debida licencia
Marital prevenida por el dritto, que de haverse pedido, Concedido

1528 26

68 1725

y aceptado respectivamente por dichos Conventos doy fe; la aprue-
van ratifican y confirman, dándose como de aquí por entre,
gades, Contentos, satisfechos y pagados con la parte á cada
uno adjudicada, y prometiendo no contradecirlo ni impugnarlo
de ahora ni en tiempo alguno por ningun pretexto, causa ni
motivo. Y para que todo lo sobre dicho tenga las mayor firmeza
en la forma que mejor traga lugar en dño, se apartan de
la posesion y propiedad, título por y recurso que tenían
respectivamente en los bienes adjudicados y la una parte
á la otra se lo ceden, renuncian y transpagan con las ac-
ciones Reales personales, utiles, mixtas, directas y executi-
vas mutua y reciprocamente en favor de quien le van
adjudicados para que cada uno disponga de los bienes adquiridos
por raxon de esta Escritura, como de cosa suya propia
adquirida con legitimo y justo título sin dependencia
alguna: Excepti Clerici loci sancti Militibus penonis
religiosi et alii qui et foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y prometieron guardar y Cum-
plir en todo tiempo quanto va inserto en esta Division
sin contradecirlo ni alegar excepcion á su favor aunque
la tengan, y si lo intentaren, quieren no sea ahido en
Juicio ni fuera de el, antes sea visto por el mismo hecho
haverla aprobado y revalidado en todas sus partes, áña-
diendo fuera, á fuera, y Contrato, á Contrato. Y el empre-
sado Fran.^{co} Jorda Mayor promete y se obliga satisfacer
y pagar á cada uno respectivamente lo que le va notado
en su adjudicacion, llanamente y sin plegto alguno con la
contar á que diere lugar para la Cobranza, cuya Execucion
difiere en sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere
parte y les releva de otra prueba, aunque de dño se requiera



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Y la contenida Rosa Jordá renuncia la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el C. no se que doy feé para que no le valga ni a prouecho en este caso. Y juro por Dios Nuestro señor y a una Señal de Cruz conforme a Dios de no oponerme contra esta C. no por dicho privilegio ni por otro alguno que la supugne, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el haverla, declara que la otorga, libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y que de este Juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien se la pudiese conceder y aunque de facto se le concediere, no usara de ella, pena de perjurá. Y todos los otorgantes obligan a su observancia sus bienes y rentas, y los de sus Menores respectiue, hauidos y por hauer. Yo an poder a las Justicias de su Magestad, espeçialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometero para que los apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia Definitiva por tener competente prouiniada parada en Jurgado y Conuentido; sobre que Renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dño en forma. Yo firmaron (a quienes yo el C. no doy feé conoco y adverti la obliocion de requirir esta C. no en el oficio de hipotecas de esta Villa y en el de la Ciudad de Mexico, dentro el termino que profine la Real Pracmatia expedida para ello) porque diueron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Josef Matasó oficiales a pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Colomer

Anten
Jose Matasó

Oblig^{on} Nadal Storer Rom^o y En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes
de octubre del año mil ochocientos y ocho. An.

á Josef Balaguen

c. s. 2.º en to. 2.º
En.º. 2.º 1815

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia comparecieron Nadal
Storer y Balaguen Merchant fabricante de Paños y Juana

Bautista Sempere Consortes Vecinos de la misma quienes
dey fe^o Conocido y precedido la licencia manifiesta prevenida

en d^o que de haverse pedido, Concedido y aceptado res-
pectivamente por dichos Consortes igualmente dey fe^o

los dos juntos y cada uno a por si et inolidum con renun-
ciacion a las Leyes de la mancomunidad y Juana, a su

grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en d^o Conferaron: Que le deben a Josef Ba-

laguen Arriero de esta vecindad la quantia de dos mil
trecientos quarenta y quatro Reales de vellon procedido

de dos Partidas de Lana que les ha vendido al fiado, la
una de treinta y una arrobas a razon de sesenta

Reales cada arrova, y la otra de seis arrobas y una libra
a precio cada una de ochenta Reales, que ambas Part-

idas ascienden a la referida Cantidad de los Citados
dos mil trecientos quarenta y quatro Reales

de vellon, los quales prometen y se obligan satisfacer
y pagar al indicado Josef Balaguen, o a quien le

representare, dandole en cada un año trescientos Rea-
les de vellon, empezando la primera paga en igual

dia de esta fecha del año primero viniente mil
ochocientos nueve, y asi continuaran en los demas

sucesivos hasta quedar enteramente satisfecha la
expresada suma adeudada; pero con el supuesto que

si se verificare no cumplir dichos Consortes en alguna
de las pagas a que quedan sometidos, en el mismo acto

de su morosidad Concienten quede vencido el plazo de toda
la deuda sin que el Arreheror venga obligado a esperar nin-

gun dia mas, antes por el contrario le dan facultad para que
les pueda executar por todo el referido Credito, el que prometen

Valpa

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo ^{235.}

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Satisfacen al propio Balagnen del modo que han ofrecido
sin embargo de la prevenicion que queda notada, llamam^{te}
y sin pleyto alguno con los Cortar a que dixeran lugar
para la Cobranza, cuya execucion difieren con sola esta
C^{ra} y el Juramento de quien fuere parte y le relevan
de otro p^{re}veo, aunque de d^{ro} se requiera, para cuyo
Cumplimiento obligan sus bienes y rentas havidos y por
haver: y dan poder a las Justicias de S. M. de qualquier
parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya
Jurisdiccion se someten para que les apremien a lo que
llevan otorgado, como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada, parada en Jurodo y con-
sentida; sobre que renunciaron todas las Leyes, Fueros
y privilegios de su favor con la general del d^{ro} en for-
ma; y especialmente la contenida Juana Bautista
sempere, renuncia la Ley de setenta y cinco de Toro de
cuyo beneficio ha sido enterada por mi el C^{no} de que
doy fe^e, para que no le valga ni aproveche en este caso.
Y jura por Dios Nuestro Señor ya una señal de Cruz,
conforme a d^{ro} de no oponerle contra esta C^{ra} por
dicho privilegio ni por otro alguno que la satisfaga, aung^e
haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia
el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente
sin tener hecho protestacion en contrario, y aunque
aparciere la revoca y anula enteramente desde ahora:
que de este Juramento no pedira absolucion ni relaxa-
cion a quien se la pueda conceder, y que aunque se facta
se le concediere, no usara de ella, pena de perjurya. Y los
otorgantes no firmaron porque dixeran no saben, lo hizo

a su ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco Julian
Procurador del Número de los Jurados de esta Villa y Sal-
vador Martinez Carpintero, ambos de la misma, vecinos

y moradores
Fran. Julian

Antem
Juan. Matamoros

Poder: Josef Abad
a Fran. Julian

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes
de 13º dia de octubre del año mil ochocientos y ocho: Antem el C.^{no}
suotorgant^o } y testigos interescritos Comparacio Josef Abad Papelero vecino
a la misma (a quien doy fe canonico) y Dixo: que de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, dawa y dio todo su poder cumplido, libre
lleno general y bastante qual se requiera y necesario sea
a favor de Fran. Julian Procurador del Numero de
los Jurados de esta dicha Villa vecino de ellos, ausente
a este otorgamiento, pero como si presente fuese
y al cargo aceptante generalmente para todos los
pleytos causas y negocios del Comparaciente, Civiles
y Criminales, movidos y por mover, asi demandan-
do como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Ju-
ces y tribunales de su Magestad (que Dios que) y Ecle-
siasticos, ante los quales hara Demandas, Pedimentos,
requirimientos, protestas, Citaciones y Emplamientos,
negara y objetara los delos parte Contrarios, y en
pruevas presentara Escrituras, testigos, e Instrumentos,
tachara los delos Contrarios, pedira execuciones, prisi-
ones, prisiones, solturas, Embargos, Desembargos, ventan-
trances y remates de bienes, tomara posesiones y am-
paros hara Juramentos de Calumnia, decisorios y ju-
pletorios, recusara Juces, Letrados, C.^{nos} y Procuradores,
obtra Autos y sentencias Interlocutorios y Definitivos,
consentira lo favorable y dello perjudicial recurrira, apelara

13º dia de octubre
de 1808

y suplicará, siguiendo en todas instancias y tribunales, pedirá costas y hará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y quisiere o oviere, haciendo y haciendo poder, estando presente para ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limitación, con libre, franca, general Adm.^o y facultad de constituir, jurar y substituirle, en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma. Ya su firma, obliga sus bienes y rentas, havidos y por haver. Y no firmó porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenar, y Antonio Sinen oficiales de pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colmenar

Antem.
Man. Mata

Abto. on Joaq. Bernabeu }
a Fran.º Forres }

18.º 3.º dia 26
Año de 1808

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de octubre del año mil ochocientos y ocho: Antem el C.^o y testigos infraescritos, compareció Joaquín Bernabeu Arriero vecino de la Ciudad de Bispa, hallado al presente en esta dicha Villa, y de su grado y cierta ciencia, confesó: que le deve a Fran.º Forres a los tratante de esta vecindad, la suma de mil reales de vellón producidos a una porcion de papel de imprenta que le ha vendido al fiado y ha ascendido su total valor a la referida suma que le adeuda de los dichos mil reales de vellón, los que promete y se obliga satisfacer y pagar al enunciado Forres, o a quien le representare, dándole cincuenta reales tambien de vellón, encada un año, empezando la primera paga en el siguiente mil ochocientos y nueve que deberá executar por todo su mes de Agosto, y así promete continuar en los sucesivos puntualmente hasta quedar pagados dichos mil reales que adeuda. Hanamte y rra pleyto alguno con las costas a que diere lugar para

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. Dn Fernando Septimo

Quarta Instancia.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

la cobranza, cuya execucion difiere con esta Carta y el
Juramento de quien fuere parte y le releva de otra
prueba, aunque de dentro se requiera: Para cuya se-
guridad obligo sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver; y da poder a las Justicias de S.M. de qualquier
parte que sean, especialmente a las de esta Villa y las
de la Ciudad de Xipona, o a las que de sus Camas Conoscian
para que se apremien al cumplimiento de lo que herea
otorgado, como si fuera sentencia definitiva por juez com-
petente pronunciada y dada en su grado y consentida;
sobre que renuncio todas las leyes, fueros y privilegios
de su favor con la general del dño en forma. Y el otorgante
(a quien yo el Ciro doy fe conosco) no firmo porque dize
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Antonio Blanes Sabrador, Antonio Colomer, y An-
tonio Gimex Cortvientes, de esta Villa vecinos y moradores:
Antonio Blanes

Antemi
Juan Matauz

Poder # Josef Oleina

a Ant. Arago y otros

En las Villas de Alcañiz a los veinte y quatro dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el
Escribano y testigos infraescritos comparecio Josef Oleina de
Miguel Labuador vecino de la de Cosentayna hallado en esta
(a quien doy fe conosco) y dize: que de su grado y cierta ciencia
en la mejor forma que haya lugar en dño. dava, y dio todo su
poder cumplido, libre, pleno, bastante, y qual se requiera a Ant.
Arago Texaco, Antonio Blasa, y al Sr. Vicente Ferrer Procurado-
res del dñe y de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia ve-
cinos de ella, auventes a este otorgamiento pero como si presentes

Antemi
a Juan
c. 1. 2.º en 2.
de 8 de octubre 1808

fueren y al cargo acceptantes, a los tres puntos y a cada uno de
 por si et individuum, generalmente para todos los Pleytos, causas,
 y Negocios del Otorgante Civiles, y Criminales movidos y por
 mover sin demandando como defendiendo ante qualquiera
 Justicias, Jueces y tribunales de su Magestad (que Dios quere) y
 Eclesiasticos, ante los quales havan Demandas, Pedimentos, re-
 quirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negaran
 y objetaran los de la parte contraria, y en pmeva preventa-
 ran Decretos, Testigos e Instrumentos, tacharan los e los con-
 trarios; pediran execuciones, posiciones, prisiones, detenciones, em-
 bargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de Bienes; toma-
 ran posesiones, y amparos; havan Juramentos de calumnia de suso-
 rios, y supletorios; Reuvaran Jueces, abogados, y A^{nos}; ohran Au-
 tos y Sentencias interlocutorias, y definitivas; consentiran lo favo-
 rable, y de lo perjudicial recusaran, apelaran, y suplicaran, si-
 guindote en todas instancias y tribunales; pediran costas, y ha-
 ran los demás actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales
 que combengan, y que el Otorgante havia, y hacer podria estando
 presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accero-
 ris, y dependiente le da este Poder sin limitacion, con libre, fran-
 sca general e^{am.} y facultad de inspeccion, jurar, y substituir
 le en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar
 otros de nuevo que de todo le releva en forma. Tu su firmera
 obligo sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: Y no firmo por
 que dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Fran. Benenguel fabricante de Paños, y Antonio Giner
 Escriviente de esta villa vecinos, y moradores =

Antonio Giner

Antonio
 Fran. ^{co} Mateus

Presente: Christoval Cano
 a Jayme Boti.

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del
 mes de octubre del año mil ochocientos y ocho. Antemi el C^{no}
 y testigos infraesritos comparecio Christoval Cano de Gregorio
 Papelero vecino a lo mismo y de su grado y cierta Ciencia

C. 1. 2.º en 29
 de Agosto de 1808

Salga para



de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarta marañona.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

en los vios y formas que mas bien haya ligas en derecho, salidas del que en este caso le compete, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, vos y causas en qualquier manera, otorga: que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Juyne Boti, hijo de Juyne Arriero de esta vecindad q. esta presente y aceptante, y a los vuyos, la Cocina principal y Amasador adjunto a ellas: la salita primera con su Alcovon que saca ventana a la Calle: Un Quarto que esta encima de dicha Cocina, y mira a los Corrales con facultad para que pueda el Comprador fabricar un obrador en el Corral de once palmos de latitud y trece de longitud, y lo restante del Corral sera comun entre el mismo y Josef Boti su hermano, como igualmente las entradas y Escalera: la mitad del Establo, con la mitad de los Caballerizas y Estiércol con prohibicion de tiran Fabrique alguno en dicho Establo para su division; cuyas habitaciones estan comprendidas dentro de una Casa de morada, esta en el Poblado de esta Villa en la Calle vulgarmente nombrada del Horno del Hierro lindante por un lado con Casa de Juan Mora, por otro con el Horno de pan cocen del Real Patrimonio, por detras con tierras de los herederos de Juanco Haren, y por delante con tierras de D. Jorge Jorda y Nunen, dicha Calle en medio y las adquirio el vendedor por venta que a su favor otorgaron Nicolas Botello, y Vicenta Rey Consortes por Antemi el Cuño en quatro de Setiembre ultimo, las que vende ahora con los mismos pactos, condiciones y requisitos con que entonces le fueron entregadas, sin excepcion de que el Comprador deva construir un Cubierto a sus costas en el Paradero que entra al Corral, cuyo otro restante Casa, es propia del re

ferido Josef Boti hermano del Comprador, en la qual se halla
 incluso el tanto del Quinto que á este le perteneció de la he-
 rencia de su difunto Padre Jayme Boti, quien agravo á su di-
 funta Consorte Vicenta Reig en dicha mesura y en su fallecim^{to}
 havia de pasar en propiedad á favor de dicho Josef Boti, quien
 declaró en el acto de la citada C^{ura} de quatro de Noviembre
 que lo tenia recivido á su entera libertad en la parte de
 dicha C^{ura} que le resta: Sujeta la que áhora se vende al
 Censo annuo y perpetuo de treinta y siete libras y diez suel-
 dos de moneda corriente que se paga en su devido plazo á los
 que fueren poseedores de las tierras que en el día están á
 nombre de los herederos de Juan^{co} Claren. Libre de otro Censo
 Censo, memoria, hipoteca, señoría y obligacion especial y
 general, y como á tal se la ha seguro y vende con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y to-
 do lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio
 de trescientas treinta y siete libras y diez sueldos de moneda
 corriente, de las que se quedan en su poder el Comprador
 de consentimiento del Vendedor las treinta y siete libras
 y diez sueldos Capital del Censo manifestado con quince
 libras de pensiones vencidas hasta el día: veinte y nueve
 libras y doce sueldos que apronta en este acto el mismo Comprador,
 y el Vendedor las recibe en monedas de plata de buena ca-
 lidad, á presencia de mi el Curvano y de los testigos infraes-
 critos de que doy fee y de ellas le otorgo Carta de pago
 juntamente con las quatro libras cinco sueldos y quatro
 pertenecientes á Nicolas Botella, á quien se le citavan de-
 viendo, y este las recibe tambien en este mismo acto; y
 las restantes doscientas cinquenta y una libras quatro
 sueldos y ocho hasta su total cumplimiento queian igual-
 mente en poder del expresado Comprador para hacerles
 pago á los hijos y herederos de la citada difunta Vicenta
 Reig á quienes corresponden por su fallecimiento, y fué la
 Vendedor de las habitaciones destinadas á favor del Com-

Salga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

pariente Christoval Cano, quien por esta razon lo cita aden-
dando, y conciente el pago en los mismos terminos conq. se pactó
en la Cta. hecha á su favor, y el expresado Tayme Isoti pro-
mete realizarlo, dandola veinte libras de contado para la satis-
faccion del funeral de la indicada Neig, y hasta su cumpli-
miento, un duro semanalmente, y ademas Cincuenta libras
en cada un año hasta que se verifique su entero pago, de lo
que releva y exonera al susodicho Christoval Cano Vendedor,
el qual declara que el justo precio y valor de las destinadas
habitaciones de casa que vende es el de las trescientas
treinta y siete libras y doce sueldos y que no valen mas
y si mas valen, ó valer pudiesen, del exero en poca ó
mucha suma hace a favor del Comprador, y de sus he-
rederos y Sucesores gracia y donacion, para perfecta, é
irrevocable que el dicho Llamos intervivos con in.irma-
cion y demas firmas legales, y renuncia la Ley quarta
titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, estable-
cida en las Cortes de Alcalá de Henares que en la prime-
ra del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion y tabla
de los Contratos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y lo
quatro años que prescribe para pedir su recicion ó
suplemento á su justo valor los que da por pasado como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos
y Sucesores del dominio ó propiedad, posesion titulo,
voz, recurso y de otro qualquier dro que le compete en la
referida parte de casa que vende; lo cede renuncia
y transpara con las acciones reales personales utiles
mixtas directas y executivas en el expresado Comprador

y en quien le represente para q^e la poseha, goce, cambio,
 venda y enagene a tu voluntad como de cosa tuya
 propia, guardando lo establecido por la Clauusula: *Excepti
 tis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis
 et aliis qui de foro Valentie non exstant; nisi dicti cle-
 nici iuxta seriem et tenorem feri novi, super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam acquirirent vel ha-
 berent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y R^o orden de nueve de Julio del año
 mil setecientos treinta y nueve. y le confiere poder
 irrevocable con libre franco general Adm^o y con
 tuyo Pro^o Actor en su propia causa para que de su
 autoridad, o judicialm^{te} entre y se apodere de la destinda
 da parte de Casa que le vende y de ella tome y aprenda
 la R^o tenencia y posesion que por d^o le compete y
 en el interim se constituye por su Inquilino tene-
 dor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga
 a q^e la misma parte de Casa sera cierta, segura
 y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquie-
 tara ni movera pleyto sobre su propiedad, goce y dis-
 frute, ni contra ella apareciera gravamen alguno
 fuera del Censo manifestado, y si se le inquietare,
 moviere, o apareciere, luego que el otorgante o sus
 Causas huvientes sean requeridos conforme a d^o
 saldaran a su defensa y lo seguiran a sus expensas
 en todas J^u y instancias y tribunales hasta encausar-
 xarlo y dejar al Comprador ya los suyos en su
 libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembol-
 sado y que tuviere desembolsado a la sazón, las me-
 joras utiles precias y voluntarias que entonces tenya,
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
 quisiera y todas las costas, daños partes intereses y me-
 norcabor que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de

[Signature]

Septimo
 REN
 ME
 esta adon
 conq. se pac
 me holi pro
 para la satis
 Cumplo
 menta libras
 pago, del
 casa vendador,
 destinadas
 cientas
 ulen mas
 n poca o
 de sus he-
 berfatos, e
 in.irma
 Ley quarta
 real, estable
 la prime
 ron y habla
 en que hay
 to precio y lo
 recion o
 parador Com
 siempre
 heredem
 avon Titulo
 pte en los
 enuncia
 nales utiles
 Comprador

Salga para el Reyado de S. M. el 1^o de Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

poder executar con sola esta C^{ra} y el Juramento de quien
fuere parte en que difieren su importe, y le releva de
otra prueba aunque de d^o se requiera. Y estando pre-
sente el Contenido Jayme Boti Comprador acepta esta
C^{ra} en todo y por todo y con ellas la venta que se le hace
de las deslindadas habitaciones de Casas, de cuya propie-
dad y posesion se da por entregado a toda su voluntad
y en su virtud promese y se obliga en primer lugar
satisfacer y pagar las pensiones vencidas del censo
manifestado y las que se vencieren sucesivamente
interim no redimo su Capital: a entregar de Cuentas
y orden del Vendedor Christoval Casas a los hijos y ho-
erederos de Vicen^o Ben^o quienes corresponden por falle-
cimiento de esta, veinte libras de Contado para satis-
facer su Funeral: Cinqüenta libras en cada un año, y
un duro semanalmente a los mismos por la pro-
pia razon hasta que quede enteramente pagado el
importe del precio de dichas Habitaciones de Casas, rele-
vando como releva al Contenido Christoval Casas
de la obligacion de semejantes pagos por quanto esta-
van contrahidos por razon de la venta de las mismas
habitaciones de que ahora se trata; todo llanamente
y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar p^a
la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta
C^{ra} y el Juramento de quien fuere parte, y les releva
de otra prueba aunque de d^o se requiera. Y quedo preve-
nido por mi el C^{no} de la obligacion de presentar Co-
pia de esta C^{ra} para su registro en la Contaduria de
hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en

C^{ra} de J^o
de Pe^o
no 3^o dia 3^o
tubo 180

Cumplimiento de lo mandado por su Magestad en las
 Real Præmaticas de treinta y uno de Enero del año mil
 setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes cada una por
 lo que le toca cumplir obligan sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haver. Y dan poder à las Justicias de S. M.
 de qualquier parte que sean especialmente à las de esta
 villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se someten con sus bie-
 nes, renunciando su propio fuero, domicilio y otro qual-
 quiera que de nuevo ganaren; la Ley: si Convenerit
 de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Præma-
 tica de las Sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su
 favor con la general del dño en forma para que se apre-
 mien al cumplimiento de esta Cita como si fuera senten-
 cia Definitiva por ser competente pronunciada
 parada en Jurado y Consentida. Y ambas lo firma-
 ron (à quienes yo el C. no doy fe conozco) siendo pre-
 sentes por testigos Joaquín Ciudades Alparagatero, y An-
 tonio Colomen oficial de pluma ambos de estas
 Villas vecinos y moradores =

Christoval Casa

Jay me Bossi

Antonio
 Juan Mata
 Mar.

Cita de pago: Juan Vilop
 a Pedro Verra

En la Villa de Alcoy à los treinta dias

no 3 dia 31
 de octubre 1808

del mes de octubre del año mil ochocientos y ocho Ante-
 mi el C. no y testigos infraescritos compareció Juan Vi-
 laplana de Juan, y de Maria Paja Soldado retirado vecino
 de la misma, quien doy fe conozco, y de su grado y cierta
 ciencia, confesó haver recibido y cobrado de Pedro Verra Ma-
 estro fabricante de paños de esta vecindad la quantia
 de tres mil Reales de vellon, à saber dos mil quinientos y se-
 venta antes de ahora à toda su voluntad con renuncia-
 cion q^e hace de las Leyes de las entregas, prueva de su recibo
 y demas del caso; y los restantes quatrocientos quarenta

Salvo para el Rey nro. S. M. el Sr. D. Fernando Septimo



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Reales a Cumplimiento de los antedichos tres mil, en este
acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi pre-
sencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy
feé, y como realm^{te} pagado y satisfecho de los ya citados tres
mil Reales, otorgo a favor del enunciado Pedro Verra, las
formas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en for-
ma qual a su seguridad convenga, dandole como le da
por libre, ya sus bienes de la obligacion en que estava
constituido de satisfacerle dicha suma, segun la C^{ra} de
seguridad q^{se} se authorizo por ante el C^{no} de esta villa
Thomas Lorca a los once dias del mes de Junio del pasado año
mil ochocientos quatro, en la q^{se} se obligo el mismo Verra
entregarle la indicada cantidad de tres mil Reales por
gratificacion, o en recompensa de haver sido a cumplir
en el servicio de S. M. por el tiempo y segun las Circunstan-
cias prescriptas por R^o orden en reemplazo de un hombre
q^{se} faltava p^{ra} el total Cumplim^{to} de los pertenecientes a es-
ta villa ya solicitud de los Aloros sorteables de ella, cuya C^{ra}
revoca y anula enteram^{te} en todas sus partes para q^{se} no
obre efecto en Juicio ni fuera de el, dejando libre y erenta
la Casa de la Calle de s^{ra} Josef q^{se} directam^{te} hipoteco en ella
para la seguridad del Credito. A cuyo Cumplim^{to} promete
no volver a pedir dicha cantidad, ni otra Pericosa en su nom-
bre pena de restituirla con mas las costas. Ya su firmiera obli-
ga sus bienes y rentas hauidos y por haver: y da poder a las
Justicias de S. M. para q^{se} le apremien a su Cumplim^{to} como por
sent^o definitiva pasada en Jug^o y consentida. Y no firmo, ni los testigos
p^{ra} no saber, los q^{se} fueron Vicente Lana tejedor, y Thomas Martí
oficial de Lanar de esta villa vecinos.

[Signature]

Antenu
Juan. Matai

Podex.
a Vicer
C. 13^o
29^{re}

Real Cedula del Rey nuestro Señor Don Fernando Septimo
Quarenta y quatro años.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Podex: D.^o Joaquin Sibert y Enla Villa de Alcoy al primero dia del mes
de Vicente Yruera y otros } de Noviembre del año mil ochocientos y ocho:
C. 2.^o dia } Antemi el C. no y testigos infraescritos Comparecio D.^o Joan
29 de 1808 } quini Sibert y Aracal Ciudadano vecino a la misma (a quien
Joan fe cononco) y dixo: Que de su grado y buena ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar, para y dio todo
su poder, cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual
de dho. se requiera y necesitara sea a favor de Vicente Yruera,
Thomas Miravalles Procuradores del Numero de Ab. de San
de esta Ciudad de Valencia, a Manuel Guillot, Caye-
tano Bayet, y Joaquin Marques Procuradores tambien
de los Juizados ordinarios de dicha Ciudad, vecinos todos de
ella, dixerunt a este otorgamiento pero como no presentes
fueren y al cargo de aceptarles a los cinco jurados y a cada
uno a por si et in solidum, de manera, que lo empesado
por el uno pueda continuar y concluir el otro, general-
mente para todo los delos, causas y negocios del
Compareciente, Civiles y Criminales movidos y pon-
ner, asi demandando como defendiendo ante qua-
quiera Justicia, Juces y Tribunales de S. M. (que Dios
quiere) y Eclesiasticos ante los quales haran demandar
pedir, requerir, pretetar, Citaciones y Em-
plazamientos, negar y objetar los de la parte Contra-
ria y en su favor presentaran Causas testigos e Instru-
mentos, tacharan los de la Contraria, pediran Execuciones
embargos, pignoracion, detrasas, Embargos, desembargos, Ventas,
trances y remates bienes, tomaran Posesiones y amparos,
harian Juramentos de Obediencia, decisorios y Supletorios, recusa-
ran Juces, Señores Causas y Procuradores, ohiran Autos y Senten.

ptimo
N.
LL
amit, en este
ad ami pre
ur rido doy
a Ciudad de
ro Verra, los
unto en for.
Como le da
e estava
la C. de
esta Villa
del pasado año
mo Verra
Reales por
a cumplir
Circunstan
un hombre
cientos de
cuya C. de
parag. no
y erento
oteco en ellas
to promete
o en Verron
firmera obli
i poder a las
to como por
n los testigos
omas mar
Antemi
Uatair

185
Interlocutor y Definitiva, consentiran lo favorable y lo
perjudicial, recurriran, apelaran y suplicaran siguiendo
en todas Instancias y Tribunales; pedirán Cosas y harán
los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que
convengan, y que el otorgante havia y hacer podria, estando
presente, poder para ello cada cosa y parte con lo anexo que
sera y dependiente de este poder sin limitacion con libre
franquea general Poder y facultad, de enjuiciar, jurar y sub-
tituirle en uno, o mas Procuradores, revocar los substitutos
y nombrar otros de nuevo que de todo les releva en forma.
Yo su firmesada obligo sus bienes y rentas, havidos y por
haver. Yo firmo, siendo presentes, por testigos Antonio
Colomen, y Antonio Ginen oficiales de pluma ambos de
esta Villa, vecinos y moradores.

Joaquin Gibert, Procurador
Antonio Ginen
Juan Colomen

C.º de pago: Juan Colomen y
a Josef Colomen

En la Villa de Araya el primero dia
del mes de Noviembre del año mil ochocientos
y ocho: Ante mi el Curro y testigos suscritos con
parecieron Juan Colomen Señalero, y Mariana Rey
con su marido Ante Ferrnand. vecinos de la misma
y precedida la licencia marital pugnada en
derecho que de haverse pedido, concedido y accep-
tado respectivamente por dichos Contores, doy
fee; los dos juntos, y cada uno. *Separatim et in solidum*
con renunciacion a las Leyes y las mancomun-
dad y Fianza; de su grado y cierta Ciencia confe-
raron haver recibido y cobrado de Josef Colomen
de San Juan Proº del Numero de esta dicha Villa y su
vecino, la cantidad de quinze libras de moneda corriente
cada uno; a saber: dicha Mariana Rey trece libras y ^{diez} diez
sueldos antes de ahora, con renunciacion a las Leyes y la
entrega, y prueva, y una libra y quatro sueldos en este auto

Valga por el mandado de Su Magestad el Rey Don Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, O VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

di mi presencia y de los testigos infraescriptos: Y el expre-
sado Fran^{co} Reig sen Realer y medio avellan tambien
en este acto, y lo restante hasta el cumplimiento
de las quinze libras correspondientes al mismo an-
tes de ahora con igual renunciacion de ley y como
pagados ambos y satisfechos, otorgan solemn y eficaz
Carta de pago y finiquito en forma en favor del expre-
sado Josef Colomer, como Albacea y Pro Executor testa-
mentario de Thomasa Reig Consorte que fue de Fran^{co}
Boti, la qual le mandó a los comparecientes por via
de Segado las nominadas quinze libras a cada uno en
su testamento que otorgó Antemi a los cinco dias del
mes de Enero de este año, y sucesivamente en su
Codicilo que tambien otorgó Antemi a los veinte
y cinco dias de Febrero del mismo año, y como realmente
pagados y satisfechos, prometen no bolver a pedir
dicha Cantidad, ni otra Persona en su nombre, pena
de restituirlo con mas las costas. Ya en firmeza obli-
gan sus bienes habidos y por haver: Y dan Poder a
las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa
para que si esto les apremien como si fuera senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada, pa-
sada en Jurado y consentida. Y los otorgantes (a quie-
nes yo el C^{no} don fe conosco) no firmaron porq^{ue}
dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Antonio Colomer, y Antonio Giner oficiales
de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Giner

Antemi
Fran^{co} Mata

ble y celo
niendolo
y haran
ciales que
w, estando
amena aue
con libre
purar y sube
titututor
en forma
idos y por
Antonio
ambos de
tem
tauto
ero dia
cientos
ritas con
iana Rey
la misma
nida en
y accep
ter, don
insolidam
comun.
ia confe,
Colomer
illa y to
Corrientes
libras y sen
leyes de la
en este acto

C^{ta} a pago: H^{co} Cantó }
a Sorenno Terol }

C. 1.º 3.º dia 3.
Nobres 1808

C^{ta} Villa de Altoy a los dos dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos y ocho Ante
mi el Curro y testigos infrascriptos compareció Franco
Cantó de Vicente Sabrador vecino de la misma, y de su grado
y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Sorenno
terol de Mariano fabricante de paños de esta vecindad,
la quantia de noventa y dos libras y diez sueldos de moneda
corriente que le restó deviendo a cumplimiento del
precio de una Cocina y Quarto a su piso que se vendió
de una Casa de habitacion esta en este Poblado en la calle
de S. Nicolas de Tolentino, con Cirra Antemi, en veinte de
Marzo de este año, y como realmente pagado y satisfecho a
toda su voluntad por haverlas recibido en este acto en mo-
nedas de buena Calidad, otorgó a favor del contenido terol
la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en
forma qual a su seguridad convenia, y le relevó de
la obligacion en que estava constituido de satisfacer
certa dicha suma, segun la citada Cirra de venta que
cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas
en su fuerza y vigor: Y asegura que la referida Cantidad
le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que
promete no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre
pena de restituirla, con mas las costas. Y a su firmeza, obli-
ga sus bienes y rentas haviadas y por haver: Y así pades
a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta
Villa para que a ello le apremien, como si fuera senten-
cia definitiva por su competente pronunciada
parada en Jurgado y Consentida, sobre que renunció
todas las leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general
del d^{no} en forma. Y el otorgante (ciquien yo el Curriano doy
fe conozco) no firmó porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Carlos Babator Papetero de onte-
niente y Antonio Giner oficial a pluma de esta respective vecino
y morador etc.

Antonio Giner

Antemi
Fran. Matute

Valp
Venta
a M
C. P. B
Suro



Real cedula del Rey el Sr. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Venta: Grego Slinares y En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes
 a Mariano Garcia } de Noviembre del año mil ochocientos y ocho
 C. 1.ª en } Anterior el C. 1.º y testigos infraescritos, Compareció
 8.º de 1808 } Gregorio Slinares y Josef Sabrador vecino a la Villa de
 Torremamados, hallado en esta, y de su grado y cierta
 ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en d.º, así en su nombre propio como en el de sus
 hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos hubiere
 ren título voz y causa en qualquier manera, otorga:
 Que vende y da en venta real por puro de heredad
 para siempre jamás, a Mariano Garcia Cirujano
 vecino tambien de dicha Villa de Torremamados
 que está presente y aceptante, ya los suyos un banegal
 de tierra seca con algunas Parras plantadas
 a los margenes, que será de medio jornal de haras
 poco mas o menos, sito en el termino de la misma
 Villa de Torremamados, en la Partida de la Joyeta
 lindante por dos lados con tierras de dicho Vendedor
 por el otro con las de Josef Slinares, y por el otro con
 Camino dicho del Turon, o Bugayo. Libre de todo cargo
 Censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial
 y general, y como a tal se la asegura y vende con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo
 lo demas que de hecho y de derecho le perteneciere. Por pre-
 cio de cincuenta y tres libras y quatro sueldos de mo-
 neda corriente, de las quales confiesa el Vendedor haver
 recibido del Comprador treinta libras antes de ahora a
 toda su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes
 de la entrega, prueva de su recibo y demas del caso, y las

mes de
 otros Ante
 Francisco
 y de su grado
 de Lorenzo
 vecindad,
 a monedas
 to del
 de vendio
 en la calle
 veinte de
 hecho a
 to en mo.
 mado terd
 quito en
 releva se
 e satisfa.
 onta que
 las demas
 a cantidad
 lo que
 en su nombre
 rrenera, obli.
 ya poden
 a las de esta
 era senten-
 unciada
 renuncio
 on la general
 vamo de y
 sus meos
 ro de ante
 ective vecino
 tem
 latu

restantes veinte y tres libras y quatro sueldos las recibe
ahora de presente en monedas de plata de buena calidad
a mi presencia y a los infrascriptos testigos de que requiero
Doy fe, y como recobrándose pagado y satisfecho a las men-
cionadas Cinqüenta y tres libras y quatro sueldos, otorgo
a favor del mismo Comprador, volemme y eficaz Carta
de pago y finiquito en forma qual a su seguridad con-
venga. Y declaro que el justo precio y valor de dicha
tierra, es el de las expresadas Cinqüenta y tres libras
y quatro sueldos que ha recibido, y si mas vale, le hace
gracia y donacion inter vivos. Y renuncio a la ley
quarta del titulo Septimo, libro quinto del ordenam^{to}
Real que trata de lo que se compra, vende o permi-
ta por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que profiere para pedir su reunion
o suplemento a su justo valor que da por pasado como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desagüerara
quita y aparta ya sus herederos y sucesores, del dro
y accion que a las referida tierra tenga y le pueda
pertener, y lo cede, renuncia y transpara en favor
del Citado Masiano Garcia Comprador para q^e como
a propia casa y disponga a su voluntad lo que bien visto
le fuere sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci
sanctis Militibus personis religiosis et aliis quide foro
volentie non obstant, nisi dicti Clerici iuxta verum et
tenorem fori novi, super hoc editi bono ipso ad vitam
sua acquirant vel haberent. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
fiere el Competente poder para q^e tome la Correspondiente
posesion de dicha Tierra y en el interin se constituye por su
Colono Tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle
en ella siempre q^e se lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad
y saneamiento de esta Venta y su precio ya que nadie le in-

Salva parte et Reynado del M. C. R. D. Fernando Septimo

244.



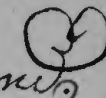

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

quietará ni moverá pleyto sobre su propiedad o pose y disfrute, ni aparecerá gravamen alguno sobre dicha tierra y si se le inquietare, moviere, o apareciere saldrá á su defensa, siendo requerido conforme á D^{no} hábita de par al Comprador yá los suyos en su quietas y pacífica posesión y no pudiendolo conseguir le balvára las Cincuenta y dos libras y quatro sueldos que há recibido por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el Contenido Mariano Garcia Comprador acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la deslindada tierra, de cuya propiedad y posesion se dá por entregada á toda su voluntad. Y quedó prevenido esta obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Oviedo, dentro el termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R^l Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que vean, especialmente á las de su domicilio á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por suer Competente pronunciada parada en Irrogado y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmó el Comprador, y no el Vendedor (á los quales yo el Esc^{ro} no doy fee conoço) porque dixo no saber, lo hizo á su riesgo

uno de los testigos que lo fueron Antonio Alcaraz Romero,
y Antonio Colomen oficial de pluma, ambos de esta villa
vecinos y moradores.

Mariano Garcia,
Antonio Colomen

Antem, 
Juan Mata 

1
Venta: Vicente Boronad y En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de No-
a Pedro Montilla. viembre del año mil ochocientos y ocho. Antem el
20 de Octubre 1808. Censo y testigos infraescritos Comparecio Vicente Boronad Sabi-
cante a papel vecino a la misma, y de su grado y cierta cien-
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, sabe-
dor del que en este caso le compete, así en su nombre propio
como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y elor que se ellos
hizieron título con y causas en qualquiera manera otorga. que
vende y da en venta Real por pura de heredad para siempre
jamás a Pedro Montilla Sabradon vecino del Lugar de San Rafael
que está presente y aceptante, ya los ruyos un pedacito de
tierra serana llamado comunmente la Penella que vera como
unos quatro Tornales de barax poco mas o menos plantado a vuñes
con algunas higueras y un pedacito de Pinax que adquirio por
venta que a su favor otorgó Juan Bayá a su negro con carta
Antem en veinte y tres de Setiembre del pasado año mil
ochocientos y siete, cito en termino de esta villa en la Par-
tida de las Penellas, lindante por un lado con tierras de la
viuda de Felipe Sanz, por el otro con las de Juan de Alhama
por otro con las de Juan Pastor, con las del Comprador, y con
las de Josef Cabrera. libre de todo carga, Censo, memoria, in-
potencia, señoria y obligacion especial y general, y como a
tal se la ha requera y vende con todas sus entradas, salidas,
usos, Costumbres, servidumbres, y todo lo demás que de hecho y
de derecho le pertenece y con el Camino franco para entrar
y salir a dicha tierra que deben darle los vecinos de dicho Lu-
gar de San Rafael, y la expresada viuda de Felipe Sanz, con las
Circunstancias le fue vendida al Compareciente. Por proavis

Salva para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Sexto 245. 6.



Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de trecientas cincuenta y seis libras de moneda corriente
que por pacto especial se ha de pagar y satisfacer al
mismo Vendedor, o a quien le representare en una sola
paga el día quince de Agosto del año inmediato siguiente
mil ochocientos y nueve. Y en estos terminos declara que el
justo precio y valor de dicha tierra que vende es el de las
expresadas trecientas cincuenta y seis libras, y que no vale
más, y si mas vale, o valer pudiese, del exceso en poca o mu-
cha suma hace a favor del Comprador y de sus herederos y
sucesores gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable
que el Sr. llama interviues con ininnacion y demas fir-
meras legales: Y renuncia la Ley quarta del titulo septi-
mo, Libro quinto del ordenamiento Real, establecido en las
Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo
once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos
de venta, trueque, y de otros en que hay leñon, en mas o
menos de la mitad del justo precio y los quatro cuartos que
propone para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor
los que da por parados como si lo estuvieran: y desde hoy
en adelante para siempre se desayodeno, desiste, quita
y aparta ya sus herederos y sucesores del dominio o pro-
piedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquier Sr.
que le compete en la enunciada tierra que vende, locade,
renuncia y transpara con las acciones Reales, personales,
utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado Com-
prador, y en quien le represente, paraq. como a proprio
suyo, la posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad
como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo

raiz Hornem
esta villa
ntemur
Mutand
lmer de Na
Antoni el
omad Sabal-
Cierta Cion-
Drecho, sabe
re propio
que se ellen
otorga. que
na siempre
de s. n. p. d.
cedante de
neven como
tado a s. n. m.
quinto por
con C. n. r.
año mil
id en la Par-
tierras de la
en Aluain
prador, y con
semanad, m
, y como a
dad, salido
ue de hecho y
para entran
de dicho Lu-
am, con Cuyas
s. Por precio

título, guardando lo establecido por la Clausula. *Excepti Clericis
locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro
valente non existunt, nisi Jure Clerici juxta Veriem et tenorem
feri non, super hoc editi bona ipso ad vitand suam adqui-
sirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y le Confiere poder irrevoc-
able con libre, franco, general Administracion, y le
Constituye Procurador Activo en su propio Causa para que
de su autoridad, o Judicialmente, entre y se apodere de
la deslindada tierra, y de ella tome y aprenda la Real te-
nencia y posesion que por derecho le compete y en el inte-
rin se Constituye por su Colono tenedor, y poseedor precu-
so en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra sea
cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y na-
die le inquietara, ni movera pleyto sobre su propiedad,
goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen al-
guno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego
que el otorgante o su Causa huvieren sean requeridos
conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán
a sus expensas en todas Ynstancias y tribunales hasta
executoriarlo y dejar al Comprador ya los suyos en
su libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le volverán la Cartida que por su valor hu-
viere desemboltado, las mejoras utiles, precisas y volun-
tarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las Contas, daños,
gastos Intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo
lo qual se le ha de poder executar con sola esta Carta
y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere
y releva de otra prueva, aunque de dño se requiera. Y es-
tando presente el contenido Pedro Monttior Comprador
acepta esta Carta en todo y por todo, y con ella la venta que
se le hace de los quatro Jornales de tierra de cana con su pedrón
de spinax, poco mas o menos, de cuya posesion y propiedad

Poder
a Fran

se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud pro-
 mite y se obliga satisfacen y pagan al antedicho Vicente
 Boronad, o a quien le representare las trescientas Cincuenta
 y seis libras por que le ha vendido dicha tierra, en el dia
 quince de Agosto primero vnieste del año inmediato mil
 ochocientos y nueve, Manamente y sin pleyto alguno con
 las Cortas a que diere lugar para la Cobranza, cuya execu-
 cion difiere con sola esta Carta y el Juramento a quien
 fuere parte, y le releva de otra prueva, aunque de derecho
 se requieran. Y quedo prevenido por mi el Curro solo obliga-
 cion a presentar Copia de esta Carta para su requirto en la
 Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de
 seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su
 Real Præmatica de treinta y uno de Enero, del año mil se-
 cientos setenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada
 uno toca Cumplir, obligan sus bienes y rentas, havidos y por
 haver: Y dan poder a las Justicias de S.M. especialmente
 a las de esta Villa, a cuyo Jurisdiction se someten con sus
 bienes para que les apremien al cumplimiento de esta
 Carta como si fuera sentencia definitiva por Juez Com-
 petente pronunciada, parada en Juro y Consentida,
 sobre que renunciaron todas las Leyes Fueros y privilegios
 de su favor con la general del dia en forma. Y no firma-
 ron (a quienes yo el Curro doy fe e conosco) porque dixeron
 no saber, lo hizo a sus Fieles uno de los testigos que lo
 fueron Joaquin Paya Sabrador, Antonio Colomen, y Anto-
 nio Ginez Carrisienta, ambos de esta Villa vecinos y mo-
 radores.

Antonio Ginez

Antemi
 Juan de M...
 (Signature)

Podex therera Vitap^o Vivado } en la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes
 a Fran^{co} Julian } de Noviembre del año mil ochocientos y ocho:
 Antemi el Curro y testigos infraescriitos Comparcero terreno
 Vitaplana Vivado e Agustin Garcia vecinos de la misma (a quien

Vaya para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANODEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

yo el Crino don feo conrro, y Dixo: que de su grado y Ciento Cien.
ciox esta vida y forma que mas bien haya lugar sea y
dix todo su poder cumplido, libre lleno, eynnal y bastante,
qual de dno se requiera y necessario sea a favor de Fran.
Julian Procurador del Numero de los Jueces de esta
dicha Villa, vecino de ella, que se halla presente y
acceptante generalmente para q^e en nombre e
dichos otorgante, y representando su propia Persona
accion y derecho pueda Cobrar, percibir y demandar,
Cobrar, demande y cobre quales quieros Cantidades se
haya, demande y cobre quales quieros Cantidades de
dinero, trigo, Cevada, aceite, vino y otros generos q^e
se le esten deviendo a la otorgante procedidos de presi-
tamos ventas, Arrendamientos, y otros motivos
con quales quieros Persona, sea la parte, grades y
condiciones que sean, dando selo que asi perciba y
Cobre los recibos, Cartas de pago, finiquitos, Sautos, Can.
relaciones y demas Instrumentos que se le pidan y
Pedir Cuentas fueren de dar. Otrosi. Para q^e pueda en dicho nom.
bre pedir, examinar y reveser toda clase y Condicion
de Cuentas a quales quieros Arrendatarios, Colectores
y Recaudadores que sean y hayan sido de las rentas y
Caudales de la otorgante, haciendoles los Cargos, admi-
tiendoles las datas o justas partidas y reprovando las
insustas y si Conviniere pueda nombrar Jueces, Conta-
dores, otorgando para ello Cartas de pago y finiquitos
en forma de lo que percibiene y Cobrare se alcanca con las
Arrendam^{os} clausulas de su naturaleza y estilo. Otrosi. Para q^e en nom.
bre de la enunciada otorgante puedan Arrendar y dar

Pletoy

en renta a qualquieros Persona, o Personas, las Casas,
 tierras, o posesiones que tiene y posee al presente y en
 lo sucesivo tuviere y poseiere por el tiempo, precio y
 pacto que en aquellos Conviniere, sobre los precios
 años y otorgue las Cédulas publicas, o privadas que fue-
 ren necesarias con todas las Cláusulas de Costo. Y en caso
 de que sobre todo lo antedicho, cada Cosa y parte fuere
 necesario Comparasen en Juicio, lo executara el re-
 ferido Juan. Julian Comparaciendo en los Tribunales
 de su Magestad superiores, e inferiores de ambos Reinos
 y en cada uno de ellos defendiendo a dicha otorgante
 y representando su accion y derecho presente Pedimentos, re-
 quirimientos, protestas, Citaciones, Emplazamientos, testi-
 gos Cédulas y demas genero a primera, pida publicacion de
 ellas, abone sus testigos, tache los de Contrario, recuse Jue-
 ces Letrados, Cóns Procuradores y otras Personals haga
 en Anima de la otorgante qualquieros Juramentos
 pida que las otras partes los hagan, conchuyos, o ygos
 Autos y sentencias Interlocutorias y Definitivas, con-
 ciencia lo favorable, y de lo contrario apete y suplique
 siga las apelaciones y Suplicas en el tribunal correspon-
 diente, gane Reales Provisiones, Mandamientos Letras
 y otros Despachos, les requiera y haga intimar con-
 tra y a quien se dirigan, pida y saque Instrumentos de
 poder de quien esten, haga presentacion de ellos, pida
 Execuciones, posiciones, prisiones, solturas, pregones, ven-
 tas, trances y remates de bienes, tome posesiones y am-
 paros de ellos, las continue, Ceda, renuncie y transpase:
 y finalmente haga y practique quantas diligencias
 Judiciales y extrajudiciales Convengan y las mismas qd.
 la otorgante haia y hacer pudiese por si, siendo presen-
 te, pues para todo ello cada Cosa y parte le confiere este
 poder tan cumplido, libre, lleno, y bastante que por falta
 de requicito, Cláusula, o Circunstancia, no ha de dexar

Pleyto

Septimo

AREN-DEMIL

Cienta Cien.
 van Java y
 al y bastante
 vor de Fran.
 se esta
 esente y
 mbre e
 a Persona
 mandan,
 idades se
 aneros qd.
 de pres.
 rrotivos
 grados y
 erriba y
 actor, Can.
 pidan y
 cho rom.
 Condicion
 s, Colectores
 rentas y
 arros, adm
 vando las
 neces, Conta
 liniquitos
 ances con
 rag en nom.
 n y Jan

[Signature]

Valga por el Rey Fernando de A. el 10.º D.º Fernando Legitim



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Con algunas por practicas con libre franqa, y general
Adm^{on} y facultad que Concede el poderle substituido
(en quanto a pleytes solamente) en uno, o mas Procura-
dores, revocan los substitutos y nombra otros de nuevo
con relevacion en forma. Y a que habra por firme este
poder y todo quanto en su virtud se hiciere, practicar y
efectuar por el dicho Fran^{co} Julian y sus substitutos, obli-
ga dicha otorgante sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver: Y da poder a los Justicias de S.M. especialmente
a las de esta Villa de Alcoy para que a ello se apremien
como si fiera sentencia definitiva por Jues Competente
pronunciada, parada en Jurgado y Conventida, sobre que
renunció todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del d^{no} en forma. Y no firmo por que d^{no}
no vaben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomer, y Antonio Giner oficiales e
pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.
Antonio Giner

Dote: Felio Miró y Coni }
a Rosa Miró su hija }

C. 1.º 2.º dias }
Novbre 1808 }

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el Cirro
y testigos infrascriptos Comparecieron Felio Miró Labra-
dor y vienta Pedro Consortes vecinos de la misma y Di-
veron: Que por quanto tienen tratado y convenido el que
su hija Rosa Miró y Pedro del Estado honesto Contraygan
Matrimonio con Lorenzo Gibent, hijo de Antonio Moro sol-
tero de este vecindario segun las disposiciones de Nuestra
santa Madre Ysleria; por tanto y para que con mas Com-
dad pueda sobrellevar las obligaciones del referido Estado

es Septimo
AREN-
DEMIL
y general
Substituir
mas Procura
por el nuevo
firme este
practicare y
Substituir, obli
dos y por ha.
ialmente
la apremien
Completante
da, sobre que
de su favor
porque dino
zgos que lo
oficiales e
radores =
del mer de
semi el Cirro
Miro Labra.
ima y di.
enido el que
to Contrayog
io Moro sol.
e Vnietra
nmas Como
referido Estado

otorgan que tienen Constitucion de los bienes comunes
de los dos en favor de la antedicha Rosa Miro su hija
en cantidad de Ciento treinta y ocho libras y cinco suel
do de moneda corriente que lo importan diferentes
ropas y ahinas de casa que le entregan valoradas y ju
tipreciadas por personas Penitas nombradas a este fin
de comun consentimiento en la forma siguiente

primeram ^{te} un Tergon de lienzo Casero en	48 10 8
otrosi Un Colchon poblado de hilos con telas de azul y blanco	82 7 8
otrosi Un Cobertor y tapete de hilo y lana con franja encarnada en	112 7 8
otrosi Otro Cobertor blanco con franja en	92 8
otrosi Un delante Cama blanco en	42 8
otrosi Cinco Savanas de lienzo Casero en	182 8
otrosi Seis Camisas de lienzo Casero en	152 12 8
otrosi Dos Camisas uradas en	32 8
otrosi Quatro Cuaquas de lienzo Casero en	72 8
otrosi Dos Theallas unas de horno y otras de uera en	12 10 8
otrosi Un Mandil para hix al horno en	12 4 8
otrosi Un Tubon de terciopelo y otro de Mantreza en	122 13 8
otrosi Un Tutillo de seda en	12 6 8
otrosi Un Guardapiés de Albuca azul en	122 8
otrosi otro Guardapiés de hiladillo verde en	82 8
otrosi otro Guardapiés de Vayeta verde en	52 8
otrosi otro Guardapiés urado en	32 8
otrosi Una Montilla de Cristal en	22 8
otrosi Un delantal de Sancheta en	12 6 8
otrosi tres Corbatas en Salona	42 10 8
Y ultimam ^{te} Una Arca de bino con cerraja y llave en	52 8
Importa todo	<u>1382 5 8</u>

Cuyas Partidas juntas componen las susodichas Ciento treinti
ta y ocho libras y cinco sueldos valor de las ropas y ahinas de casa
arriba notadas, las mismas que le entregan por dote de la
expresada Rosa Miro su hija, en contemplacion de

Alcoy



Reyno de Valencia
Quarenta y tres dias.
Fernando Septimo

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Matrimonio que va a contraher con el infortunado Lorenzo
Gibert, el qual estando presente, y aprovando la valora-
cion y multiplicacion de los antedichos bienes, confesado haverlos
recibido a toda su voluntad, y en quanto sea necesi-
ta renuncia las leyes de su prueba con las de ma-
del caso. y por los respetos asi bien vistos promete en
Arras y hace donacion propter nuptias en la
forma que puede y deve a favor de la misma Rosa
Miro su futura esposa en quantia de veinte
libras de dicha moneda que declara saber bastante-
mente en la decima parte de sus bienes propios
y juntos con la cantidad del dote forman suma
de ciento cinquenta y ocho libras y cinco sueldos
los quales promete guardar en su poder como
a bienes dotales para bolverlos y entregarlos a la
prenarrada Rosa Miro, o a quien la representare
siempre y quando llegare alguno de los casos preveni-
dos en Justicia, llanamente y sin pleito alguno con
las costas que para su cumplimiento se causaren
al que obliga sus bienes laudos y por su venida
poder a las Justicias de S. M. especialmte a las de esta
villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete, renun-
cia su domicilio propio fuero y otro que de nuevo
ganare, y las demas leyes, fueros y privilegios de su
favor con la general del dño en forma, para que
le apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor
y via executiva, como por sentencia definitiva pro-
nunciada por Juez Competente pasado en Juicio y con-
sentida. Cuyo testimonio asi lo otorgo el susodicho Lorenzo

Poder.
a. Fra.
C. S. N.º
7 de Jun
año 1815

Gisbert Caquira y el Cirio dey fee coronado) y no firmo por
que dixo no saben, lo hizo a sus rñcos, uno de los testigos
que lo fueron thomas Perez, Premador, y Josef Ferrandi
de Antonio Fabricante de paños ambos de esta Villa ve-
cinos y moradores =

Thomas Perez

Antoni
Juan. Quatru

Poder: Ambrosio Canto y otro } En la Villa de Alcoy a los once dias
de Fran.º Juliano y otro } del mes de Noviembre del año

C. de D. dia
7 de Junio
año 1815.

mil ochocientos y ocho. Anterior el Cirio y testigos infraen-
critos comparecieron Ambrosio Canto Fabricante
de paños y Christoval Stopis Farolero, vecinos de la
misma, todos juntos y cada uno a por si et in solidum
con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
y fianza Dixerón: Que de su grado y ciencia en
la vida y forma que mas bien haya lugar daran y
dieron todas sus poderes cumplidos, libre lleno, especial
y bastante qual de dñe. se requiriera y necesitara sea
a favor de Fran.º Juliano Procurador del Numero
de los Jueces ordinarios de esta dicha Villa, y de Antonio
Blasco Procurador tambien de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia, autentes a este otorgamiento,
pero como si presentes fuesen y al cargo aceptan-
tes a todos juntos y a cada uno in solidum, de ma-
nera que lo empicado por el uno, pueda continuar,
y concluir el otro, generalmente para todos los
pleitos, causas y negocios de los comparecientes Ci-
viles y Criminales, movidos y por mover, así de man-
dado como defendiendo ante qualquiera Justicia,
Jueces, Tribunales de San. (que Dios que) y Eclesiasticos
ante los quales haran demandas, pedimentos, re-
quirimientos, protestas, Citaciones y Emplazamientos
negarar y objetarar los de la parte Contraria y en
pruebas presentaran, C. ras testigos, e Instrumentos

Valga para el J^o de Fe^o de S. M. el Rey Fernando Septimo



SELO AVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

tacharan los delos Contrarios, pediran execuciones por co-
sas, presiones, solturas embargos de embargos ventos
trances, y remates de bienes, y mandaran peticiones
y amparos daran Juramientos de Conjurancia deci-
sorios y supletorios, recusaran Jueces, Letrados, Escri-
vos y Procuradores, obraran Autos, y Sentencias Inter-
locutorias y definitivas, consentiran lo favorable
y de lo perjudicial, recurriran, apelaran y supli-
caran siguiendolo en todas Instancias y tribunales,
pediran Costas y havran los demas actos, y diligencias
Judiciales, y extrajudiciales que Conviengan, y que
los otorgantes havran y havran podran estando
presentes, pues para ello cada uno, y parte con lo
anexo accesorio y dependiente les dan este poder
sin limitacion, con libre, franco general Adm^{on}.
y facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno
o mas Procuradores, rebocar los substitutos y nom-
bran otros de nuevo, que de todo les relevan en forma
y a su firmeros obligan sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver. Y lo firman siendo presentes por
testigos Gregorio Maria Albañil y Antonio Perez Tor-
ralera ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ambrosio Cantos
Christoval Lopez

Ante mi
Juan Collado

C^{ta} de Pago: Maria Vilaplana y Casa Villa de Alcoy a los once dias del mes de Noviem-
a Josef Clemente. Bre del año mil ochocientos y ocho. Antomi el Cur^o y
c. 1^o 3^o en
12^o 1700^o de
1808 } Testigos imparescritos Comparecio Maria Vilaplana viuda por

do Septimo
LVAREN
O DE MIL
IO.

aciones posicio
rgos ventos
pasesorita
minia den
etrador cito
nias pten
lo favorable
rom y supli
tribunales
diligencias
gan, y que
estando
parte con lo
este poden
al Adm^{on}
irle en uno
ntos y nom
as en forma
ventas havi
xentes por
io Perer for
atoradores
Antem
Matous
mes a Noviem
mi el Cur^o y
viudo por

muerde de Baudardo Juan de una de la ... y de su padre y
cienta Ciencia Conferio haver recibido y cobrado de Josef Clemente
de Exercicio Cortante de este vecindario, la cantidad de ciento
quarenta y dos libras que le estava deviendo a cumplimiento
del precio de medio Porche o Desvan, y mitad de otro que le
vendio de una casa de habitacion que estava en esta Villa Calle
de N. S. de Guadalupe, con Casa Anexas en siete de Marzo ultima
porade de este año en la que se pactó haverle de pagar dicha
Villa dandole una libra en cada Venetico, y habiendo Cum
plido en dichas pagas el expresado Clemente, lo contiene asi
la presente, y en su virtud le otorgo a su favor la mas solemn
y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad
Convenga, dandole por libre y a su voluntad de la obligacion en
que estava obligado de haverle de satisfacer las expresadas
Ciento quarenta y dos libras segun la Citada Carta de Venta que
Carreio, y anula en esta parte, dejando en las demas en su
fuerza y vigor: Y aseguro que dicha Cantidad lo ha sido bien
pagada y a parte legitima, por lo que prometo no volverlo
a pedir, ni otro persona en su nombre pena de restituirlo
con costas las costas de la presente y de los presentes sujetos
sus bienes habidos y por haber: y da poder a las Justicias de
su Magestad, especialmente a las de esta Villa para que a ello la
expresien como si fiera sentencia definitiva por Jues
Competente procurada y pasada en Fergala y Contentida,
sobre que renuncian todas las Leyes, Fueros y privilegios de su
Real y de las de esta Villa en lo tocante a lo que se trata (a la
qual yo el Cur^o de esta Villa conozco y sé por que yo no se
lo hizo a sus hijos uno de los Testigos que lo firmo Josef Gar
cia Alfordero y Juan Bautista Ferrer Escriuiente, ambos
de esta Villa vecinos y moradores

Josef Garcia,

Antem
Juan Matous



Valga por el Reyado de M. S. D. Fernando Septimo
Quarta marcevis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Carta de Pago: Franco Parton } En la Villa de Akoy a los trece dias del mes
de Fran.º Ferron } de Noviembre del año mil ochocientos y ocho.

Ante mi el C.º y testigos infrascriptos comparecio Franco
Parton Sabrador vecino de las mismas (agieren con fee conaco)
y de su grado y cierta ciencia confesio haver recibido y cobrado
de Fran.º Ferron tambien Sabrador de esta vecindad la quan-
tia de doscientas libras de moneda corriente que le havia
prestado graciamente y confesio deverse baxo C.º y obli-
gacion autorizada por ante Viente Alcaide C.º que fue
de esta Villa baxo cierta fecha, cuya cantidad ha reci-
bido a toda su voluntad en monedas de buena calidad y
pero antes de ahora con renuncion a sus Senes y con
entrega, prueva de su recibo y tomar del caso, y como real-
mente pagado y satisfecio a su entera satisfaccion,
otorga a favor del nombrado Ferron solenne y espial
Carta de pago y firmito en forma, dandole como toda
por libre y a sus bienes y a su responsabilidad en que
se hallava constituido de su presente y referidas
doscientas libras segun la citada C.º y obligacion
que convoca y manda enteramente para que no obre efecto
ninguno en Juicio ni fuera de el, y aseguro que dichas canti-
dades se han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que
suplico no se busquen a pedir ni otra justia en su nombre
por persona de restituir las cosas y las Cartas y a la firmeza de
la presente sugeto sus bienes y rentas haviendo y por haver.

Y para que gozen de las Justicias de S. M. especialmente a las de
esta Villa para que le apremien a cumplir esta C.º
como si fuera sentencia definitiva por Juez Competente pro-
nunciada pasada en Juzgado y consentida, sobre q.º renuncio

Obli-
a Fran



Yo el Rey el Rey Fernando Septimo
Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del dño en forma. Yo firmo siendo presentes por Testigos
Fran.º Mira Papelero, y Antonio Colomen oficial de pluma
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antem
Fran.º Matar...
B

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Noviembre
bre del año mil ochocientos y ocho. Antem el C.º y testigos
infraescritos Comparecio Fran.º Ferrer Sabradon vecino de la
misma, y de su grado y cierta Ciencia confesio. que le deve
a Fran.º Pastor tambien Sabradon de esta vecindad que
se halla presente la quantia de Cien libras de moneda Corrien
te que le ha prestado graciosamente por hacerle merced
y buena obra, las que ha recibido a toda su voluntad
en monedas de buena calidad y peso antes de ahora con
renunciacion que hace de las Leyes de las entregas, pue
va de su recibo y demas del caso: Cuyas Cien libras promete y
se obligo devolverlas al indicado Pastor, o a quien le represente
tante en una sola paga el dia tal de esta fecha del año si-
guiente mil ochocientos y Catorce, llanamente y sin pleyto
alguno con las Cortas a que diere lugar para la cobran-
za, cuya execucion difiere en sola esta C.º y el Juramento
de quien fuere parte y le releva de otra prueba aunque
de dño se requiera; a cuya seguridad obliga sus bienes y ven-
tas generalmente havidos y por haver, y especial y expresa-
mente hipotecas un pedazo de tierra huerta situado en el
termino del Sogor de Rafael, en la Partida llamada del
Olivan que como a proprio difunta el otorgante, y linda

...do Septimo
...VAREN
...DE MIL
...IO,
...dias del mes
...cientos y ocho.
...cio Fran.º
...mp fee (conaco)
...eribido y cobrado
...idad la gran
...e que la havia
...no a obli.
...at C.º que fue
...idad ha reci-
...calidad y
...Leyes de
...y como real.
...satisfaccion,
...rene y eflan
...de como toda
...dad en que
...referidas
...obligacion
...no obre efecto
...dichos Cant.
...na, por lo que
...no nombre
...firmeza de
...y por haver.
...a las se
...esta C.º
...petente pro
...bre q.º Tenunio

con tierras de Blas segura, y con las del mismo Fran^{co} Ferrero otorgante, prohibiendo como prohibe su enajenacion tanta la entera solucion del credito expresado, a cuya observancia y cumplimiento se poden a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete paray^o a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurodo y Consentida; sobre que renunció todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con lo general del derecho en forma. En cuyo testimonio, y con calidad de que se tome la razon de esta C^{ra} en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgó el susodicho Fran^{co} Ferrero (a quien yo el C^{no} soy feo Conosco) y no firmó porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran^{co} Mira Papelero, y Antonio Colomen oficial a pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomen

Antemio
Juan Mata

Venta Joaquin Verdú

A don Rafael Perez Pbro } En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes
c. 2^o en } de Noviembre del año mil ochocientos y ocho: Antemio el
18 nov 1808 } C^{no} y Testigos infraescritos compareció Joaquin Verdú y
Montllox Maestro Zapatero vecino de la misma y se le tuvo
grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que hay
lugar en derecho sabedor del que en este caso le compete
asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos
y sucesores, y de los que de ellos huvieren título voz y causa en
qualquier manera otorgar: que vende y dá en venta Real por puro
de heredad para siempre jamas a don Rafael Perez Pbro Beneficiario de la Parroquial Yglesia de esta dicha Villa vecino de

Valga para el Reynado del S. M. el Rey Don Ferrnando septimo

Quarenta marauebis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

[Handwritten signature]

ella que cita presente y aceptante ya los suyos una parte de Casa que toda ella se halla Cituada en este Po- blado en la Calle de la Virgen del Carmen, lindante por los lados con la de los herederos de Salvador Garcia, y con la del Comprador, por delante con los pared de la Parroquia y Iglesia de esta dicha Villa, Callejon en medio, y por detras con otra del mismo Comprador: Cuya parte de Casa que vende, se compone de la Caballeria, Cocina, quarto, y de- van en la ultima Navada, con dño al Sagnan, Escalera y demas piezas comunes, la que adquirio por venta que a su favor otorgo Josefa Botella Viuda de Fran- co Cabrera ante el Cñ. no Pedro Carrio a los diez de Noviem- bre del pasado año mil ochocientos y seis: tenida a un censo de Capital de veinte libras que se responde al Convento de Monjas del santo Sepulcro de esta Villa y en su nombre a dño Felipe Giribet pbro su Apoderado especial. y es libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general, y como a tal se la arren- da y vende con todas sus entradas, salidas, usos costum- bres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de doscientas y veinte libras de moneda corriente, de las quales se retiene el Com- prador en su poder de Consentimiento del Vendedor las veinte libras Capital del censo manifestado para pagar sus pensiones interim no obtenga su redempcion y quitam- to, y las restantes doscientas libras a su cumplimiento las apronta dicho Comprador en este acto en monedas de oro, plata y vellon de buena calidad, y el Vendedor las recibe a toda su voluntad, a presencia de mi el Cñ. no y de los testigos

San co Ferrero
con tanta
ya observan
el S. M. es
cion se so
sentencia
ada parada
las Seyde
del drecto
que se tome
esta Villa
to de lo
treinta y
y ocho, asi
y el Cñ. no
lo hizo a
co
San. Mira
ambos e

[Handwritten signature]
dia del mes
Antemiel
in Verdu y
rad y de su
mad que haya
e Compete
hijos herederos
y causa en
Real por puro
Pbro Bene-
d vecino al

[Handwritten signature]

Volgo

infrascriptos de que requerido doy fee, y como realmente
pagado y satisfecho a su entera satisfaccion, otorgo a favor
del expresado Dⁿ. Rafael Peren solemnne y epica Carta
de pago y finiquito en forma qual a su seguridad conuenga.
En cuyos terminos declara el Vendedor que el justo precio y
valor de la declindada parte de Casa es el de las referidas
doscientas y veinte libras y que no vale mas, y si mas vale
o valer pudiese del entero en poca, o mucha suma ha-
ce a favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion, para perfecta e irrevocable q^e.
el d^{ño} llamao interuivos con intinacion y demas fir-
meras legales: Y renuncia la Ley quarta del titulo septi-
mo Libro quinto del ordenamiento Real de Alcalá de
Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto
de la Recopilacion y habla de los Contratos de venta, true-
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que proprio
para pedir su rescion o suplemento a su justo va-
lor que da por pagados como si lo estuvieran: Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera, de-
siste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, titulo, uo recurso
y de otro qual quier d^{ño} que le compete a la enuncia-
da parte de Casa, lo cede renuncia, y transpara con las
acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas y ene-
cutivas en el expresado Comprador, y en quien le repre-
sente para que la poseha gace, cambie, venda y enagene a su vo-
luntad, como de cosa suya propia adquirida con legitimo
y justo titulo, guardando lo establecido por la Clauula
exceptis clericis locis sanctis Militibus personis religio-
si et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici
iuxta seriem et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos Fueros y R^o orden de nueue de
Julio de mil setecientos treinta y nueue. Y le confiere posesion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

irrevocable con libre franco general Admon. y se constituye
 Procurador actor en su propia causa, para que de su au-
 thoridad, o Judicialmente entre y se apodere de la men-
 nada Casa, y de ella tome y aprenda la dñ. tenencia y po-
 sición que por dño le compete, y en el interin se constituye
 su Inquilino tenedor y Poseedor precario en legal forma
 para ponerle en ella siempre que solo pida. y se obliga
 a que dicha parte de Casa que vende sera cierta segura y
 efectiva al enunciado Comprador, y que nadie le inquiete
 ni movera Pleyto sobre su propiedad, que y disfrute
 ni contra ellos apareciera gravamen alguno, fuerad
 del censo manifestado, y si se le inquietare, moviere, o
 apareciere, luego que el otorgante o sus Causa havientes
 sean requeridos conforme a dño saldrán a su defensa,
 y lo seguirán a sus expensas en todas Yusticias y tri-
 bunales, hasta executoriarlo y dejar al Comprador y a
 los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no
 pudiendo conseguirlo se bolverán las dñ. libras
 que ha desembolsado, y la cantidad que desembolsare
 a la razon por rrazos de pernicioses, las mejoras utiles,
 precias y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor
 y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas
 daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren,
 por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta
 Crra y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere
 y releva de otra prueba aunque de dño se requiera. Y estando
 presente el contenido D. Rafael Perez Comprador, accepta
 esta Crra en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace
 de la destindada parte de Casa, de cuya propiedad, y posesion



se doí por entregado á toda su voluntad, y en su virtud pro-
mete y se obliga satisfacen y pagan las pensiones del
Censo manifestado, interino, no obtenga su redempcion
y quitamiento: Y quído prevenido por mi el Censo
de la obligacion de presentar copia de esta Censo para
su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, den-
tro el termino de ses dias, en cumplimiento al man-
dado por S.M. en su R.ª Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y
ambas Partes por lo que á cada una toca, obligan sus
bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á
las Justicias de S.M. especialmente á las que de sus res-
pective causas quedaren y devan Condena, á cuya Ju-
risdiccion se someteren con sus bienes para q.º se
apremien al cumplimiento de esta Censo como si
fuera Sentencia definitiva por Jues competente
pronunciada, pasada en Jurodo y consentida, sobre
que renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios
de su favor con la general del dño en forma. Y el otor-
gante y acceptante (á quienes yo el Censo doy fe co-
noco) lo firmaron, siendo presentes por testigos So-
renzo Abad Ynvalido, Antonio Colmen, y Antonio
Ginea oficiales de pluma de esta villa vecinos y
moradores:

Joaquin Verdú y Mondlor
D.ª Manuel Perea
Antem
Juan. Mata

Podea: D.ª Thomas Suarez }
á Francisco Justico } En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho. An-
temi el Censo y testigos infraescritos compareció D.ª Thomas
Suarez Villaamil y Peridá del Comercio y vecino á los mismos
(á quien doy fe conoco) y Dixo: Que de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar dada

Valga para el Reyado de S. M. el Rey Don Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y dio todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual de dño se requiera y necesario sea a favor de Fran^{co} Julia maestro Tepepor a Paños a esta verindad amente a este otorgamiento pero como si presente fuese y al cargo aceptante generalmente para que en nom- bre de dicho otorgante y representando su propia per- sona acción y derecho pueda cobrar percibir y demandar haya perciba y cobre qualquiera cantidades de dine- ros, trigo, Cevada, aceite, vino y otros generos que se le estén deviendo a dicho otorgante procedidos de pretamen- tos, ventas, Arrendamientos y otros motivos por qual- quiera Personar de las partes y grades y condiciones que sean, dando abo que así perciba y cobre los recibos car- tas de pago, finiquitos, cartas, cancelaciones y demas Instrumentos que se le pidan y fueren dedada con todas las solemnidades de su naturaleza y estilo. Y en caso de que sobre todo lo antedicho cada cosa y parte fuere necesar- io Comparecer en Juicio lo excentará el referido Fran^{co} Julia en los tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos Fueros, y en cada uno de ellos defendiendo a dicho otorgante en acción y dño presenta- rá pedimientos, requirimientos, demandas, protesta y citaciones y emplazamientos; negará y oboctará los de la parte contraria, y en prueba presentará Escrituras Testigos e Instrumentos, tachará los de los Contrarios; pedirá execuciones, posiciones, prisiones, solturas em- bargos, desembargos, ventas trances y remates de bie- nes; tomara posesiones y amparos, hará Juramentos de Calumnia, de cetero y supletorios, recusará Jueces de

virtud pro-
iones del
redempcion
mi el C. 1.º
C. 1.º para
a Villa, den-
to de lo man-
nta y uno
y ocho. Y
obligan sus
poder a
e de sus ven-
a, a cuya su-
ray. Lev
ro como si
potente
entidad; sobre
privilegios
d. Y el otor-
no soy fecho.
testigos So-
Antonio
vecinos y
M.
C.
nueve dias
y ocho. An-
cio D. Thomas
o de lo minima
y cierta
lugar dada

trades, Escriuano y Procuradores, o hira Aitor y Senten-
cias Interlocutorias y Definitivas consentira lo favo-
rable y de lo perjudicial recurrira y apelara siguiendo
en todas Instancias y tribunales, pedira Cosas y hara
los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudicia-
les que conuengan, y que el otorgante haia y haen
podria estando presente, pues para ello cada cosa
y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le da
este poder sin limitacion con libre, franco y general
Adm^o y facultad de enjuiciar jurar y substituirle
(en quanto a pleytos solamente) en uno o mas Pro-
curadores, revocan los substitutos y nombran otros ce-
nuevo que de todo le releua en formas. Ya su firme-
sa obligo sus bienes y rentas hauidos y por hauer
ya poder a las Justicias de su Magestad, apesualmente
a las de esta Villa para que a ello le apremien co-
mo si fuera sentencia Definitiva por suex Compe-
tente pronunciada pasada en Jurodo y consentida.
Y lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colo-
men y Antonio Ginen oficiales de pluma, ambos de
esta Villa vecinos y moradores

Antoni
Juan. Mata

Testam^o de Thomas Coderch
y Joaq^o sempre conorte

Co. en 16 Junio
1800

En el Nombre de Dios todo Poderoso
y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissi-
ma su bendita madre y señora Nuestra Concebida sin
Mancha ni sombra de la Culpa original desde el pri-
mer instante de su ser purissimo y natural Amen.
sepan quantos esta Carta de testamento y ultima vo-
luntad vieren y leyeren, como nosotros Thomas Coderch
Labrador y Joaquina sempre legitimos Conorte ve-
nos uela presente Villa de Alcoy, estando el primero
bueno y sano, y la segunda enferma de grave enfermedad

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Dn Fernando Septimo



Quarta matuleis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

y ambos por la divina misericordia con nuestro libre y sano Juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para disponer de nuestros bienes y otorgar nuestro testamento segun que asi parece y lo afirman los testigos infra-escritos, cuyo el Curo Actuario doy fe; creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano Misterio de la beatissima trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe e crehencia, hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles Christianos, deseosos de salvar nuestras Almas y tomando para ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y Patrocinio afianzamos el dierito de este nuestro testamento, le ordenamos y mandamos en la forma siguiente

Primeramte Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las crió y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre y aplicamos a su divina Magestad se digne llevarlos consigo a su santa Gloria para donde fueron Criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados

Otrosi. Ordenamos y mandamos que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos

con habito del Seráfico Padre San Francisco de Asis, tomados por nuestra especial Devoción de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que en forma de enterramientos ordinarios sean conducidos a la Iglesia del Convento del Gran Padre San Agustin y a la misma y enterrados en la sepultura que existe en ella propia de la familia y Sinage del Coderch, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y ofrendas acostumbrada, y si por la tarde Vísperas de difuntos.

otrosi. Assignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte libras de moneda corriente por cada uno de los dos para que de ellas se paguen nuestros respectivos enterramientos, la limosna del habito, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales, conforme lo dispusieren nuestros infraescritos Alcaides; y la remanente cantidad que quedare hasta completar dichas veinte libras que cada uno llevamos assignadas, se distribuirá en Misas rezadas de Requiem celebradas a disposicion y voluntad de los mismos Alcaides y que sirva todo en sufragio de nuestras Almas.

otrosi Elegimos y nombramos por nuestros Alcaides y por Executors Testamentarios de esta nuestra disposicion a Agustin Coderch nuestro hijo y a Nicolas Verra nuestro Yerno a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, a los quales damos y concedemos facultad bastante y amplio poder en dño necesario para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular, valga como si nosotros mismos lo practicasemos.

otrosi Queremos y es nuestra voluntad no dejar cosa alguna a las Mandas y obras Pias, sin embargo de haver sido amonestados por el C^{no} Actuario, bien que nuestros

referidos Albaceas ya quedarian advenidas a palabras sobre lo que deven obrar a cerca de este asunto

Otroci Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare citas deviendo por Escrituras publicas o privadas o por otras pruebas dignas de todo feé y credito, sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Otroci Declaramos: que de nuestro actual y unico Matrimonio que tenemos contrahido segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Agustin Codercb, y a Francis Codercb Consorte de Nicolas Serra

Otroci Tambien declaramos que al tiempo y quando contrahimos nuestro actual matrimonio no aportamos a él, cantidad alguna ninguno de los dos, y por lo mismo se deberan tener por Patrimoniales y bienes superfluos, durante nuestro dicho Matrimonio lo que se encontrare propio de nuestro Dominio

Otroci Declaramos igualmente, que a la antedicha nuestra hija Francis Codercb, quando contraxo su matrimonio le dimos y entregamos de bienes comunes de los dos la cantidad de cien libras de moneda corriente poco mas o menos, y que igual cantidad le tenemos tambien entregada a nuestro suodicho hijo Agustin Codercb, y por lo mismo conceptuamos que ambos se hallan iguales en la percepcion y como a tales se deven considerar

Otroci Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer, por qualquier titulo, causa y razon que sea o sea



Salvo para el Rey nro. Sr. el Sr. Dn. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

pueda, y instituyamos y nombramos por nuestros únicos
y universales herederos a los antedichos Agustín
Cacerch y Sempere, y a Francisca Cacerch y Sempere Con-
sorte de Nicolás Serra nuestros hijos por iguales partes
entre los dos, para que cada uno haga y disponga de las
que le tocare y de los bienes de que se compondrán lo
que bien visto le fuere a su voluntad, como de cosa suya
propia con la restricción y limitación, prevenidas por las
clausulas: Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis
religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem forino-
vi super hoc editi bono ipsorum ad vitam suam acqui-
siverint vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segund
tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalm^{te}. Este es nuestro ultimo testamento, ultima y pos-
trera voluntad nuestra y como a tal queremos orde-
namos y mandamos, que seguidos la muerte de cada
uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus
partes a puntual execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en
d^{to}, pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos
y por de ningun efecto ni valor, declaramos todos y
qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas vo-
luntades, que antes de ahora tenemos hechos y otorgados
por escrito, de palabra, o en otra forma para que no
valgan ni hagan feé en Juicio ni fuera de el, salvo este
que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro
ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa

Venta
a Jorge
22 de
Año de 1808

de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho: siendo presentes por testigos Juan.º Canto Maestro texedor de Paños, Antonio Colomen, y Antonio Giner oficiales de pluma, de los mismos vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Curo doy fe como no, y que dixeran conocen a los testigos, y estos a aquellos) no firmaron porque expresaron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos Testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Giner

Antonio
Juan.º Utrilla

Anto. Perez y Coni.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el Curo y testigos infraescritos comparecieron Antonio Perez, Sabradon, y Monica Forregrona Consortes vecinos de la misma

S.º de la 25
dize de 1808

los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, precedida la debida Silencio Matrimonial prevenido en derecho, que de haberse pedido, concedido y aceptado respectivamente por dichos Consortes yo el Curo doy fe, de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo vos y causas en qualquier manera otorgan: que venden y dan en venta, por puro y heredad para siempre jamás en favor de Jorge Abad de Josef tinturero a esta vecindad que cita presente y aceptante ya los sujos los Porches o Devaneros que existen encima de la sala segunda y Alcová propia de dicho Comprador, el texado entero descubierta de encima dichos Porches, el derecho de Chata para subir y bajar, el del lugar comun, y el de entrada y salida con facultad de que en el Taguano pueda travasarse una Persona, bien sea, cociendo, cardando, o hilando al toro, de una casa de habitacion situada todo en el Poblado

Salvo para el Reynado de N. el N.º.º. Fernando Septimo,
CIVITATA TAMA RAVEDIS.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMA RAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de esta dicha Villa en la calle nombrada de *st. Agustin*,
lindante por un lado con casa de *Antonio Abad*, por
el otro con la de *Juan Jorda*, por detras con la de *Vicente*
Gisbert, y por delante con la de los herederos de *Juan*
Jorda, cuya casa entera le pertenecio a la referida Mo-
nica *Torregrosa* por herencia de su difunto Padre *Yndro*
Torregrosa, y la parte que venden a y deve entenderse
como libre y exenta de todo cargo, censo, memoria,
hipoteca, señoria y obligacion especial y general
pues aunque consta cargado sobre el todo a dicha
casa un censo de Capital de ochenta libras, se lo ren-
dian los referidos Comortales por entero al reito de la casa
que les queda propia de su peculiar dominio con
obligacion de responder sus pensiones al R.º Convento de
st. Agustin de esta Villa annual y perpetuamente
con respeto a las ochenta libras de su Capital; y como
a libres dichos Porches y demas destinado solo ase-
guran y venden al mismo *Jorge Abad* con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecia.
Por precio de doscientas y cinquenta libras de moneda
corriente en que han sido justipreciados por *Matheo*
Macia, y *Juan Saper*, Peritos Albaniles de esta vecin-
dad, los quales confiesan los vendedores tener recibida
del Comprador a toda su voluntad en monedas de bue-
na calidad y peso, antes e ahora con renunciacion
que hacen a la entrega, prueba de su recibo y demas del
caso, y como realmente pagados y satisfechos de dichas doc-
cientas y cinquenta libras, otorgan a su favor solemne. y

eficas carta de pago y finiquito en forma y quala su seguridad convenga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de las dhas. habitaciones que venden es el de las expresadas docientas y cinquenta libras, que han recibido y que no valen mas y si mas valen o valen pudiesen, del exceso en poca o mucha suma hacen a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable que el dho. llama inter vivos con invencion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor lo que dan por parado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se para siempre, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, ya sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquiera derecho que les compete en la referida parte de casa que venden; lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones reales personales, utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado Comprador y en quien lo represente para que la posea, goce, cambie, venda y enagenes a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clavula: *Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso, se que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de

do Septimo,
VAREM
DEMIL
 m. Aguirre,
 Abad, por
 la de Vicente
 de Juan
 referida mo.
 Padre y dho.
 m. d. e.
 memoria,
 general
 de dicha
 tal, se lo ven.
 esto a la casa
 dominio con
 Conventos
 tuamente
 mial; y como
 do solo ase.
 con todas
 vidumbres
 pertenere.
 ad se moneda
 por malheo
 estos vecin.
 mer recibida
 medas el fue.
 m. d. e.
 y demas del
 dedichas doc.
 solemnne. y

Salvo para el Rey Carlos IV. D. G.



Yo S. M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta y narancoles

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
yle confieren poder irrevocable con libre franquea
general Adm^o y Constituyen Procurador Acton
en su propia causa para que de su authoridad, o su
dicialmente entre y se apodere de las declindadas ha-
bitaciones de Casa que le venden y de ellas tome y
aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le
compete y en el interino se constituyen sus Inquilinos
tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se
obligan a que dicha parte de Casa sera cierta segu-
ra y efectiva al enuneriado Comprador, y nadie le in-
quietara, ni movera pleito sobre su propiedad, goce
y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno
y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego
que los otorgantes o sus causas huvieros sean re-
quiridos conforme a d^o saliran a su defensa
y lo seguiran a sus expensas en todas Justicias
y Tribunales hasta exccutoriarlo y dejar al Compra-
dor ya los suyos en su libre uso, quietud y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la
cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles que
ciudad y voluntarias que entonces tenga, el mayor va-
lor y estimacion que con el tiempo adquiriere y to-
das las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos
que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de
poder exccutar con sola esta C^{ra} y el Juramento
de quien fuere parte en que difieren su importe, y le
relivan de otra prueba aunque de d^o se requiera.
y estando presente el contenido Jorge Mad. Comprador
acepta esta C^{ra} en todo y por todo, y con ella inventa

[Handwritten signature]

que se le hace de las delimitadas habitaciones de Casa
 con las Breveintancias que se le conceden, de cuya pro-
 piedad y posesion se da por entregado à toda su voluntad con
 renunciacion de las Leyes de la Cora no havidas ni recibidas y
 demas del caso: Y quedo prevenido por mi el C^{no} de la
 obligacion de presentar Copia de esta C^{ra} para su re-
 gistro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro
 el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
 dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho:
 Y ambas partes cada una por lo que le toca obligan
 sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan poder
 à las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean
 especialmente à las de esta Villa de Alca, à cuya Jurisdiccion
 se someteron con sus bienes para que les apremien
 al cumplimiento de esta C^{ra} como si fuera Sentencia
 Definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en
 Jurogado y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes
 Fueros y privilegios de su favor con la general del derecho
 en forma: Y especialmente la contenida en la Norma torre-
 gosa, renunciada la Ley veinte y una de Toro de cuyo bene-
 ficio ha sido haviada por mi el C^{no} de que doy fe, para que
 no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios y San-
 to Señor y à una Señal de Cruz conforme à d^o de no opo-
 nerse contra esta C^{ra} por dicho privilegio ni por otro algu-
 no que le sufraque, aunque haya lugar y porque es de su
 utilidad, y conveniencia el haverla, declara que la otorga
 libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion
 en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula
 enteramente desde ahora: Que de este Juramento no
 ha pedido ni pedira absolucion, ni relaxacion a quien se la
 pnedas Conceden y que aunque de facto se le concediere no
 usara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptante
 (a quienes yo el C^{no} doy fe canonico) ni firmaron por el

Valga para el Recibo de M. el Sr. D. Fern.º Septimo

Quatrete maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

dixeron no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Antonio Colomen y Antonio Giner oficiales
a pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Giner

Antonio
Juan. Matamoros

Oblig.º Pedro Parq. Citeve
a Nadal Jordan

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias

C. S.º J.º de 1.º
Agosto 1802

del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho. Ante
mí el C.º y testigos infrascriptos compareció Pedro Parq.
quial Citeve Sabradon vecino de la Villa de omil, llamado al pre-
sente en esta (a quien doy fe conocido) y de su grado y cien-
ta ciencia en la forma que mas bien haya bregado de-
ga; y confiesa que le deve a Nadal Jordan maestro de la
d.ª Fabrica de Paños de esta dicha Villa vecino de ella, la
cantidad de treinta y cinco mil quatrocientos treinta
y quatro Reales y once maravedis de Velloso que han im-
portado diferentes Piezas de Paños que le ha vendido al
fiado de varias clases y colores; a saber: Una pieza de diez
y ocho con tiro de treinta y nueve Varas que ha rason
de veinte y siete Reales y medio cada una, importa
Mil setenta y dos Reales y diez y siete maravedi. Cinco
piezas de veinte y quatro con tiro juntas de Ciento se-
venta y tres Varas que a rason cada una de treinta y
siete Reales y medio importan seis mil Ciento doce Reales
y medio. Quince Piezas de treinta con tiro juntas de
quinientas once Varas dos palmos, que a rason cada una
de quarenta y siete Reales y medio, importan todas, veinte
y quatro mil doscientos noventa y seis Reales y ocho mara-
vedis. Y dos Piezas de treinta y seis con tiro ambas de

Sesenta y ocho Varas y tres palmos a precio cada una
 de Cincuentos y siete Reales y medio, importan tres
 mil nuevecientos Cincuenta y tres Reales y tres mar-
 avedis de Yellow, de cuya Calidad, bondad y precio se dio
 por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en quanto
 sea menester renuncian las Syes de la Casa no havida ni
 recibida, y demas del Caso. Cuyos treinta y cinco mil quin-
 trocientos treinta y quatro Reales y once maravedis de
 Yellow promete y se obliga satisfacen y pagan al referido
 Nadal Jordan, o a quien su derecho le representare dentro
 el termino de tres meses Contadores desde este mismo
 dia de la fecha en adelante en una sola paga, y en dinero
 metalico sonante, y no en Tale. Reales, ni en papel amo-
 nedado, y puesto de su cuenta y riesgo en esta Villa, y en
 poder del propio Nadal Jordan, Manamente y sin pleyto
 alguno con las Cortas a que diere lugar para la Cobranza,
 cuya execucion difiere con sola esta Carta y el Juramento
 de quien fuere parte y le releva de otra prueba, aunque se
 dno se requiera para lo qual obligan sus bienes y rentas ge-
 neralmente havidos y por haver. Y para la mayor seguridad
 del pago que lleva ofrecido, y para en el caso que falte el
 otorgante a su Cumplimiento, promete, y presenta por su
 Fiador a Josef Montillon de Carlos Maestro Fabricante de Paños
 de esta vecindad, quien comparecido Antemi el C.º y tes-
 tigos imprescritos se constituye por tal Fiador del contenido
 Pedro Pasqual Esteve, ofreciendo como ofrece, que siempre
 y quando faltare este a la satisfaccion del antedicho Cre-
 dito, pagarlo de sus propios bienes venidos que sea el plazo
 estipulado, y despues de haver reconvenido con antelacion
 al contenido Esteve, para cuya seguridad obligan tam-
 bien sus bienes y rentas havidos y por haver: Y ambos
 dan poder a las Justicias de S. M. de qualquier parte que
 sean, especialmente a las de sus respective Domicilios a cuya
 Jurisdiccion se someten con sus bienes para que les apremien

septimo
 AREN.
 DEMIL
 los testigos
 o Gines de
 y moradores
 Antemi
 de
 y don dia
 y yocho: An.
 Pedro Pa.
 llamado al pre.
 grado y cien.
 Ingan pro.
 nuestro sela
 de ella, los
 treinta
 que han im.
 dendido al
 piera dedien
 e ha raron
 importa
 ravedis: Cinco
 de Ciento se.
 treinta y
 doce Reales
 juntas se
 uron cada uno
 cada, veinte
 ocho mara-
 o ambos de

Valgo para el Reynado de S.M. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

a lo que llevan otorgado, como si fueran sentencia definitiva
por suer competente pronunciada pasada en su grado y con-
sentida; sobre que renunciaron todas las Leyes Fueros
y privilegios de su favor con la general del dcho en forma
y lo firmaron siendo presentes por Testigos Thomas Peres
Zunñiga, y Joaquin Maria Cardador, ambos de esta Villa
vecinos y moradores:

Pedro Pasqual Esteve
Josef Montblanch
Diego Carlos

Antony
Juan. Mata

Arrendam^{to} D. J^o Merita y En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias
a Antonio Fort Mayor } del mes de Noviembre del año mil ochocientos

libro termino ciento y ocho. Antemi el C^o y testigos infraescritos con
con incusa
a la Capitulo parecio D. J^o Josef Alonso Merita y Araya Teniente de Aray.
a inst. de D.
D. Merita y ta retirado vecino de esta Villa y Dixo: que es dueño útil
en virtud de
ante el Sr. D. indubitado de un Molino fabrica de Papel situado en este
Tuen de 1^a termino en la Partida de Miquen con su d^o de Agua para
en el d^o de

En curso de los rios de Barchell y Polop, comprensivo de dos
finas, un Cilindro, y cinco Morteros para el uso de dicho
Fabrica, para la qual se deve tomar las Aguas de los
Arroyos, o presa que hay formada a la inmediacion de dicho
Molino: Y estando convenido el compareciente en arren-
dar el sobre dicho Molino y fabrica de Papel a favor de
Antonio Fort Mayor de este nombre Papelero de esta ve-
cinda, en el modo, forma y circunstancias que abajo se
dixan; poniendolo en efecto, de su grado y cierta ciencia en
la forma que mas bien haya lugar y sea permitida en
dicho otorgo: que arrienda y con titulo de Arrendamiento, con-
cede el mismo Molino y fabrica de Papel compuesto de dos finas





Salvo para el Reynado de Castilla y de Leon de Fernando Septimo

**SELLO Q.VARTO, Q.VAREN,
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

261
52
9

En Cilindro y Cinco Morteros con su dño de agua y demás pertenencias en favor del antedicho Antonio Font mayor: Cuyo Arrendamiento hace y otorga por tiempo de quatro años entera por que devoran empezar a correr en el día primero de Enero del inmediato viniente mil ochocientos y nueve, y concluirán en el día ultimo del año que subriega mil ochocientos y diez; por precio en cada uno de ellos de quatrocientas y veinte libras de moneda corriente pagadas por tercias de quatro en quatro meses que depositara de su Cuenta y riesgo en casa y poder del antedicho D. Josef Merita en todos los quatro años de este Arrendamiento, el que otorga bajo los Capítulos y Condiciones siguientes—

Primeramente. El pacto y condicion que el expresado D. Josef Merita ha de entregar a su Arrendador Antonio Font, el expresado Molino con todas las Ahinas que en el expriten, las mismas que se han de inventariar y valorar por dos inteligentes que pondra el mismo Dueño y Arrendatario, reservando cada uno este Inventario para deber ver todas las Piezas y Molino en el estado que se le entregue, en quanto al Cilindro, Morteros, ruedas, Arboles y demas de la maquina segun se inventarie para deberlo todo Concluido que sea este Arrendamiento, efectuandose entorces a nuevo justiprecio por si resultan mejoras o deterioracion, y apareciendo aquellas, queda de cuenta del mismo Dueño abonar dichas mejoras, y por el contrario resultando deterioracion, o desmejoras devoran satisfacerse al Dueño, por dicho Antonio Font—

2. Que ha de quedar de cargo de Antonio Font la composicion y subsistencia de la presa del Agua y su Arud, no necesitandose en este alguna obra, pues en tal caso sera y deve entenderse

la obra que se fabricare de cuenta del Dueño Dn Josef Merita,
deviendo tambien el Arrendatario limpiar la Acequia
y tenerla corriente

3. Tambien es pacto: que del mismo modo, si se ofreciere alguna
obra en el Caserio del Molino y fabrica de Paños ha de
ser de cuenta del Dueño y no del Arrendatario

4. Es pacto igualmente, que con motivo de que suelen escasear
las Aguas de que usa este Molino, con especialidad
en los tiempos de Verano, se convinieron en que si esto
acaeciere, deberá pagar el Arrendador la cantidad que
abajo se dixa, siempre y quando pueda hir corriente
una Fina de las dos de dicho Molino, sin defalque alguno
del tanto del Arrendamiento, pero si la Agua vi-
niere tan à menor, que no pueda correr la una de las
dos Finas, en este caso y por el tiempo ó dias en que
se halle parado la una Fina, deberá llevarse a punta-
miento para que se rebajen los dias ó meses en que
este suspenso esta Fina en cada una de las tercias
ó pago de ellas segun se dixa

5. Que à mas de lo dicho si acaeciere el rompimiento de un
Arbol, rueda, Cilindro, u otra pieza mayor ó menor que
sirven en la Fabrica, deberá el Arrendatario en el ter-
mino de tres dias proporcionar la pieza ó piezas que
se rompieren, en terminos que en la tercia que esto
acaeciere, solo el Dueño deberá abonarle tres dias de re-
baja y no mas

6. Que el Arrendatario Antonio Foxt deberá pagar como va
dicho en cada año u los quatro estipulados, que ha de
durar el Arrendamiento, quatrocientas y veinte libras
de moneda corriente por tercia de quatro en quatro
meses de vencido con descuento de los dias parados se-
gun queda prevenido y por lo mismo ascende cada tercia
al valor de Ciento y quarenta libras

7. Y ultimamente es convenido entre los Comparecientes: que

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo



SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

en atencion a que Antonio Fort Tenia Contratado entrar por Arrendador es el Molino Papelero que fue del difunto Nicolas Sempere, cuyo Arrendamiento hasta el presente no ha tenido efecto por cierto litigio que pende en la Real Audiencia de este Reyno, entre los herederos de dicho Nicolas Sempere y Miguel Miro para que vi fenecido dicho Pleyto le competiese al Antonio Fort, a que haya de entrar por Arrendador de dicho Molino; para este caso, es prevencion que el dicho Fort haya de haver al expresado D. Josef Merita dos meses antes de desocupar este Molino para que tenga tiempo a buscar otro Arrendatario, y en este caso cumplidos los dos meses del haver, deva cesar el presente Arrendamiento

Bajo de cuyos Capitulos y condiciones y no de otra manera, el susodicho D. Josef Merita y Anayo, otorga este Arrendam^{to} del Molino y fabrica de Papel arriba delimitado con su derecho de Agua y demas pertinencias en favor del expresado Antonio Fort, por tiempo de quatro años enteros, y precio en cada uno de ellos de quatrocientas y veinte libras de moneda corriente pagadoras por tercias vencidas, de quatro en quatro meses conforme queda prevenido. Con cuyas Circunstancias promete le sera cierto, y seguro y no se le inquietara, perturbara ni se le despojara en su uso y aprovechamiento por ningun pretexto, bajo la obligacion que para ello hace de su bienes y rentas havidos y por haver. Y estando presente el nombrado Antonio Fort, de su grada y cierta ciencia y en la forma que mas bien haya lugar en derecho, sabedon del que le toca y pertenece en este caso, otorga: Que acepta esta C^{ta} y con ella el Arrendamiento del Molino, y fabrica de Papel arriba delimitado por los quatro años que se le concede y precio en cada uno de ellos

[Handwritten signature or mark]

de las referidas quatrocientas y veinte libras monedas de
este Reyno pagadoras en poder del nominado D.ⁿ Josef Menista
de quatro en quatro meses de vencido conforme queda pre-
venido, con las paces y condiciones que van insertas y con-
tinuadas, las que promete observar y guardar segun
su sentido literal sin darles mas interpretacion que la
que en si contienen, para lo qual quiere se le apremie
con sola esta C^{ta} y el Juramento de quien fuere par-
te en que lo difiere y releva de otra prueba aunque por
d^{ro} se requiera, y para mayor firmeza obliga sus bienes
y rentas havidos y por haver. Y ambas partes por lo que a
cada una toca cumplir dan poder a las Justicias de
su Magestad que les sean competentes y que de sus causas
quedan y devan conocer respectivamente a cuya Jurisdic-
cion se someten con sus bienes para que les apremien al
Cumplimiento de lo que cada una lleva otorgado con todo rigor
de derecho y via executiva como por Sentencias Definitivas
pronunciadas por Juez competente, paradas en Juro y
por los mismos consentidas sobre que renuncian las Leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del d^{ro} en
forma. Y solo firmo D.ⁿ Josef Menista, y no Antonio Tort (a quien
yo el Curro doy feo conoico) porque dixo no saben, lo hizo a
sus ruegos uno de los testigos preterenciales que lo fueron
D.ⁿ Antonio Pontales y Torrorella Abogado de los Reales Consejos
y Antonio Gines oficial de pluma ambas de esta Villa vecinos
y moradores =

Antonio Gines

Antem.
Juan. Matas

C^{ta} de Pago: Josef Domenech y Cons.
a Joaquin Perez Sabradon

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho: Antem el Curro
y testigos infraescritos Comparecieron Josef Domenech Sabradon

Valya por el Reynado de S. M. el Rey Fernando Sextimo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y Antonia Valox Coniorter vecinas de la misma (áquien me doy feé conorco) y precedidas la devida licencia Marital convenida en dño que de haverse pedido, Concedido y aceptado respectivamente por dichos Coniorter igualmente doy feé. los dos juntos y cada uno a por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y Fianco, de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya luego confesaron haver recibido y cobrado de Joaquin Perez el Ysidoro tambien Sabradon de estas vecindad la quantia de Ciento Cinguenta y dos libras diez y ocho sueldos y ocho dineros de moneda corriente, y sus las mismas que les han pertenecido por quinta parte de las setecientas setenta y quatro libras trece sueldos y cinco dineros que recio dicho Perez del valor de un pedazo de tierras huerta y secana con su dño de agua, cita en este termino en la Partida de Cator que le vendieron los Comparcienter juntamente con sus hermanos y Cuñados respective con Curo antemi en veinte y tres de Febrero del año corriente. Y como realmente pagados y satisfahos de las referidas Ciento Cinguenta y dos libras diez y ocho sueldos y ocho que han recibido antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entregod, prueba de su recibo y demas del caso, otorgan de ellas a favor del contenido Joaquin Perez la correspondiente y oficial Carta de pago qual a su seguridad convenca, dandole como ledan por libre y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfacerles dicha Suma segun la citada Curo de Ventos, la que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que la expresada Suma le ha sido bien

moneda de
 Fort Mexita
 queda pre-
 ciertas y con-
 dan segun
 cion que los
 se le apremie
 en fuere par-
 aunque por
 sus bienes
 por lo que a
 iticias de
 de sus causas
 ruyas Jurisdic-
 premien al
 do con toda rigon
 Definitivo
 m Jurodo y
 can las Leyes
 del dño en
 Fort (áquien
 ben, lo hizo á
 solo fueron
 Reales Comisjor
 a Villa vecinas

Antem
 Matamoros

4 dos dias del
 semi el C. no
 lo Sabradon

pasada ya parte legitima por lo que prometido no baxara
a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla
con mas las costas. Ya sea firmada y sellada presente, obran
con sus bienes y rentas habidos, y por haver y dan poder
a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta Villa
para que los apremien a su cumplimiento como si
fuera sentencia Definitiva por Juri Competente promun-
ciada pasada en Jurodo y consentida; sobre que renun-
ciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su
favor con la general del dño en forma. Y no firmaron
por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Antonio Colmen, y Antonio
Ginez oficiales a pluma ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Antonio Ginez

Antonio
Juan. Matauz

Afirmam: Josef Sancho
a Rafael Sancho su hijo

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho: Antoni
el Cero y testigos infraescritos comparecio Josef Sancho
sastre vecino de la misma y Dixo: Que deseo se aplique a su
hijo Rafael Sancho que se halla en la Ciudad de once años
a un oficio para que no vaya divagando y evitar con
ello las perniciosas Consequencias que podian resultar
de su ociosidad; por tanto movido del Paternal Cariño
y estimacion que profera al mismo su hijo, de su grado
y ciencia Ciencia del mejor modo que haya lugar en
dicho, otorga: Que pone al propio Rafael Sancho su hijo por
Aprendiz en el oficio de Papelero al cargo y Cuidado de
Juan Saporra y Compania, y Motino Fabrica de Papel del
mismo para que en el Continue exercitandose en dicho
oficio de Papelero por tiempo y espacio de ocho años que han
de imperar a Corren en este mismo dia, y deberan concluir
en otro tal del año que viene mil ochocientos diez y seis, de



Yo el Rey don Fernando Sexto
Quarente y ocho años.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

ante los quales ofrece el Compareciente que el nominado
su hijo trabajara del oficio de Papelero sin intermitir
alguna como no se lo impida alguno legitimo motivo de
Enfermedad, u otro tal que pueda oponerle y que es-
tara subordinado a dicho Juan Zaporta y Compania
con la propia obediencia que solo deve a un Padre Legitimo
ynatural, haciendo y executando todos los servicios licitos
y honores que por dicho Zaporta y Compania se
sean mandados, pero sea y se entienda dicho Afirmam-
iento con la condicion y obligacion que el mismo
Zaporta y Compania durante el tiempo referido, y en
el primer año le haya de dar doce reales de vellon
en cada semana por via de gobierno, sin salario alguno. En
los cinco años seguidos despues de concluido el primero
otros doce reales de vellon tambien semanalmente
por razon de gobierno, y ocho pesos de salario en cada
uno de ellos, y en los dos años ultimos diez y seis reales de
vellon de gobierno en cada semana, y veinte libras de
salario en cada uno de dichos dos ultimos años, havendole
de pagar las Alvarajas que hiciere, a dos dineros. Y con la
condicion igualmente que si dicho Rafael Sancho su hijo
tuviere alguna desgracia, estando empleado en el trabajo,
o en otra qualquiera cosa que le fuere mandada hacer por
los Amos, y se impossibilitare por esta causa, tendra
la obligacion dicho Zaporta y Compania de ponerle en
curas y pagar a los Facultativos y demas gastos que se
ofrecan quando sea un Accidente, o mal curable que despues
de dos meses pueda otra vez ponerse al trabajo como antes,
porque no pudiendo ya aprovechar para el oficio, solo devera
llevar su Padre a su casa sin necesidad de pagar los Amos

cosas alguna. Y en estos terminos promete el Compadre que su hijo Rafael Sancho sera cierto seguro y efectivo al mismo Laporta y Compania durante los ocho años estipulados, y en el caso de que executare alguna fuga se obligo y ofrece restituirlo al dicho Molino y poder del nombrado Laporta y Compania, quier estando presente accepta esta Cura en los mismos terminos con que va concebida y por ello recibe por Aprendiz al contenido Rafael Sancho a quien promete darle durante los ocho años prefixados la govierna y salario conforme arriba queda notado, aceptando tambien como accepta la condicion incerta de haver de curar al Aprendiz en la forma referida. Y a las firmas obligan ambas Partes sus bienes y rentas havidas y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alcoy para que les apremien al cumplimiento de esta Cura como si fueran Sentencia Definitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y no firmaron (a quienes yo el Curo soy feo conico) porque dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomen, y Antonio Giner Crivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Giner

Antemi
Juan. Uatun

Venta: Maria Loren V. da y sus hijos
 a Jorge Abad de Josef

C. N.º 2º dia 26
 Noúbr 2º 1808

En la Villa de Alcoy a las veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho Antemi el Curo y testigos infraescritos comparecieron Maria Loren Viuda de Josef Sempere, Blas Sempere, Vicente Sempere, Giner Sempere Sabadores, Josefa Sempere con su marido Vicente Montllon, Maria Sempere con su Coniorte Agustin Esteve, Madre, e hijos por si, y fran.º Loren de Vicente tambien La-

Carrigal...
efectivo al...
años estig...
fuero ve obr...
den del nom...
presente accep...
ne va conie...
tenido Rafar...
ho años pre...
ba quedo no...
ndicioro inier...
ferida. Ya los...
con hauido y...
Magertad...
raque lev...
no si fuerd...
nunciada, pa...
nunciaron to...
con la general...
el C. no soy...
a sus ruegos...
men, y Anto...
nos y morados...
Antenu...
Mata...
veinte y tres...
cientos y ocho...
razieron Ma...
re, Vicente Sem...
on su marido...
Agustin Esteve...
tambien La...



Valencia para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.
**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

Labrador, en nombre y como Tutor y Adm^{or} testamentario
tario de la persona y bienes de Nicolau Sempere, que
aunque este es mayor de edad, pero se halla mudo con
notable privacion de Lengua vecinas todas de esta dicha
Villas, y herederos del difunto Josef Sempere, Marido que fue
y Padre respectivo de los Comparecientes, todos juntos y ca-
da uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes
de la mancomunidad y Fianza, precedida ante todo la de
vida licencia Marital prevenida por el d^o que de haver-
se pedido, concedido y aceptado respectivamente por dichos
Consortes, yo el C. no soy feo; de su grado y cierta ciencia
en la vida y forma que mas bien hayen lugar en
dicho, sabedores del que en este caso les compete, asi
en sus nombres propios como en el de sus hijos, herede-
ros y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo
voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden
y dan en venta Real por juro de heredad para siempre
jamas en favor de Jorge Abad de Josef Tinturero de esta
vecindad una Casa de habitacion situada en este poblado,
calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con Casa de
Thomas Coderich, por el otro con la de Dionisio Botella, por
detras con la Capilla de Nuestra Señora de los Desam-
parados, y por delante con Casa de Guillermo Sempere: su-
getos a un censo de Capital de Cien libras que se responde
y paga en su devido plazo al Reverendo Clero de la Parro-
quia de Yageria de esta Villa: libre de otro Censo, memo-
ria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, y como a
tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, mo-
cumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho
les pertenere. Por precio de quinientas y cinquenta libras

denominados corriente en que ha sido multiplicado por un
que el Juan Borella, y Juan Lopez, Perito Albanila se en
vecindad, de las quales se retiene el Comprador en su poder
de consentimiento de los Vendedores las Cien libras Capital
del Censo manifestado para responder sus posiciones has-
ta su redempcion y quitamiento. Inatrocientos libras
que los mismos vendedores confiesan haver recibido
del Comprador a toda su voluntad, antes se alhara
y porque su entrega no es a presente, por haver sido
cierta y verdadera, renuncian la excepcion que podian
oponer a no haverlas recibido, que en latin llaman
ela Non numerata pecunia, la ley nueve, titulo
primero, Partida quinto que de ellos trata, y los dos
años que profiere para la pruevas de su recibo que den
por parados como si lo estuvierun; y las restantes cin-
quenta libras hasta su total cumplimiento las apronta
el referido Comprador en este acto en monedas de oro, plata
y vellon a buena calidad, y los vendedores las reciben a
mi presencia y de los testigos infraescritos, de que requi-
rido doy fe, y como realmente pagados y recibidos
a su entera voluntad, otorgan a las mismas quinientas
y cinquenta libras carta de pago y finiquito en forma
en favor del contenido Jorge Abad Comprador, qual
a su seguridad convenido. Y en estos terminos declaran
que el justo precio y valor de la determinada Censo que venden
es el de las expresadas quinientas y cinquenta libras que
hayan recibido, y que no vale mas, y si mas vale, o valor pu-
diere, del exceso en poco o mucha suma hacen a favor del
Comprador y de sus herederos y sucesores gracioso y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el dicho llamo intervinen
con insinuacion y demas firmes legales: Y renuncian la
ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento
Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es
la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion

y hablas de los Contratos de Ventas, trueque y de otros en que
 hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio y los
 quatro años que se prefine para pedir su rescision o su
 plemento a su justo valor, los que dan por parados, como
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se desapoderan, desisten, quitan y apartan ya sus here-
 deros y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo,
 uso, recurso, y de otro qualquiera derecho que les compete
 en la enajenacion de las cosas que venden, lo ceden, renuncian
 y transpasan con las acciones Reales, personales, utiles
 mixtas, directas y executivas en el expresado Comprador
 y en quien le represente para que como a propria suya
 la posea, que, cambie, venda, y enajene a su voluntad
 como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo
 titulo, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Cleri-
 cis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui
 de foro Valentie non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta
 ritum et tenorem fore nostri super hac editi littera ipsa
 ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real
 orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
 nueve: Y le confieren poder irrevocable con libre, franca, gene-
 ral Adm.^{on} y constituyen Procuradores Actores en su propia
 causa para que de su autoridad, o judicialmente, entre
 y se apodere de la delindada Cosa que le venden y de ella to-
 me y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho
 le compete, y en el interino se constituyen por sus Ynguitinos
 tenedores y portadores precarios en legal forma. Y se obli-
 gan a que dicha Cosa sea cierta segura y efectiva al enun-
 ciado Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito
 sobre su propiedad, que y disfrute ni contra ella apareciera gra-
 vamen alguno, fuese del Censo manifestado, y si se inquie-
 tare, moviere, o apareciere, luego que los otorgantes, o sus Causas
 huvientes, sean requeridos, conforme a dho, saldran a su defensa

and con M.
 de ena
 en su poder
 libras Capital
 perciones han.
 otras libras
 ver recibien
 se abando
 haber sido
 ro que podian
 ia Namano
 neve, titulo
 ed, y la sus
 rento que dan
 antes em
 to las apronta
 de oro, plata
 reciben a
 de que requi
 habi. techol
 quinientos
 unto en forma
 der, qual
 os declaran.
 o que venden
 as libras que
 se, o vender pu
 a favor del
 acido y donacion
 os intervinen
 enuncian la
 denamiento
 nades que es
 recapitulacion

Calza para el Reynado de S. M. el R. D. Fernando Septimo
Quarta indaga.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

y lo requiriran a sus expensas en todas Justicias y tribunales
hasta executar lo y dejar al Comprador ya los suyos en
su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo con-
seguirlo, le bolueran las quinientas y cinquenta libras
que por su precio ha desembolsado, las mejoras utiles pro-
cias y voluntarias que entonces tengan, el mayor valor y es-
timacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,
daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren,
por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta
Cedula y el Juramento de quien **fuiere** parte en que lo dispie-
rro, y relevan de otro proveido, aunque de dño se requiriere
y estando presente el contenido Jorge Mad Comprador
acepta esta Cedula en todo y por todo, y consella la venta que
se le hace de la dicha casa, de cuyo propiedad y pose-
sion se da por enbeogado a toda su voluntad, y en su vir-
tud, promete y se obliga satisfacer y pagar al Reverendo
Clero de la Parroquia Iglesia de esta Villa, o a quien se re-
presente, las pensiones del Censo manifestado, interim no
obtengan su redempcion y quitamiento, llanamente y sin
pleyto alguno con las Cidades o que diere lugar para la Co-
branza: Y quedo prevenido por mi el C. no de la obligacion
de presentar Copias de esta Cedula para su registro en las
Contadurias de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de
seis dias, en cumplimiento de lo mandado por la ma-
gestad en su Real Prormativa de treinta y uno de Mayo
del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes
por lo que a cada una toca cumplir obligan sus bienes
y rentas, y el contenido Fran. Loren de Nicolas Sem-
pere, ambos habida y por tener: y dan poder a los Justicias
de S. M. de qualquiera parte que sean, especialmente a los

esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometera con sus bienes
 para que les apremien al cumplimiento de esta Carta como si
 fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada
 pasada en Juro y Consentido, sobre que renunciaron todas
 las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del dño
 en forma: Y particularmente las mugeres casadas renuncian
 la Ley deenta y una de Foro de cuyo beneficio han sido entera-
 das por mi el C. no de que doy fe, para que no les valgan ni apro-
 veche en este caso: Y juran por Dios Nuestro Señor y a una señal
 de Cruz conforme a dño de no oponerse contra esta Carta por dicho
 privilegio ni por otro alguno que les suprague aunque haya
 lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla
 declarar, que los otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha
 protesta en contrario, y aunque apareciere la revocan y anu-
 lan enteramente desde ahora: Que de este Juramento no han
 pedido ni pedirán absolucion ni relaxacion que ni se las pueda
 conceder, y que aunque se fizo se les concediere no usaran de ellas
 pena de perjurad. Y de los otorgantes y aceptante (a quienes yo
 el C. no doy fe como) solo firmo Juan^{co} Lorenz, y no los demás
 porque dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales
 plenarios de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Giner

Antonio
 Juan^{co} Mataró

Convenio y renuncia Fran^{ca} Ferrando }
 con Christoval Llopis y otros } Esta Villa de Alcoy a los veinte y
 quatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
 y ocho: Antemi el C. no y testigos interpresitos comparecieron
 de una parte Christoval Llopis menor de este nombre farolero
 vicente Miralles, y Christoval Miralles hermanos texedores
 de Paños, estos en calidad de herederos de Hilario Llopis: y de
 la otra parte Fran^{ca} Ferrando viuda del mismo Hilario Llopis

Valgo para el Reynado de Castilla el m. D. Fernand^o Sep^o Rino^o
Quarenta y tres años.



SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

vecinos todos de esta dicha Villa, y juntos se mancomunaron et
in solidum y cada uno de por sí con renunciación de las leyes
de la mancomunidad y Fianza Dixerón: Que en atención
a que el referido difunto Ylario Llopis en su ultimo testa-
mento que otorgó por Antemi el C. no Notario en
primero de Abril de este año, instituyó y nombró por
sus unicos y universales herederos a los ya expresados
Christoval Llopis, ya Vicente, y Christoval Miralles con-
signando el usufructo de su herencia en favor de la con-
sorte la expresada Juan^{ca} Ferrando, y al mismo tiempo
gravó su herencia consignando por via de Seguro a fa-
vor de Christoval Llopis, y Vicente Miralles la cantidad
de Cinquenta libras a cada uno: Encuyo estado, y siendo
condición del mismo testamento el que a más del usu-
fructo consignado a la muger dejó expresamente pre-
venido que estos tres herederos la havian de mante-
ner de Comida, y en caso de faltar a esta obligación
concedió igualmente facultad para que la dicha
muger pudiese por sí vender bienes de esta heren-
cia para alimentarse. En esta Consideración compren-
diendo los herederos propietarios por un lado que en
el día carecen de esta herencia, y la imposibilidad de
poder mantener a la viuda, y que computado este
gasto de abarrotes con lo que de la herencia per-
ciben por la propiedad quiza ascenderia más el
gasto que el principal quando llegare el caso de conso-
lidarse el usufructo con la propiedad; han convenido
los expresados Vicente y Christoval Miralles, con el
otro coheredero propietario Christoval Llopis el redente

y renuncian a favor del mismo Llopis como por este
acto ceden y renuncian en su favor todo el derecho
de propiedad que a esta herencia tienen y les puede
pertener, apartandose como se apartan en un todo
de quanto les pueda tocar, como a tales Coherederos,
bien que esta cesion y renuncia la formalizan con
sujecion en un todo, y bajo los Capitulos siguientes

1. Primeramente. Que el expresado Christoval Llopis haga de
entrega de ciertos Reales de Vellon a los dos hermanos
Vicente y Christoval Miralles, como en efecto a presen-
cia de mi el Sr. y de los testigos infraescritos de que
se y feo, entrego dicho Llopis la misma cantidad en
moneda de oro, plata y vellon de buena calidad, y los
Contenidos Miralles las reciben a su entera satis-
faccion, y le otorgan de ello solemne y especial Carta
de pago y finiquito en forma qual a su seguridad
convengo de ahora por libre ya sus bienes de tal obli-
gacion.

2. Con la condicion igualmente de que ahora y hasta el
fallamiento de dicha Viuda Franca Ferrando no han
de quedar temidos ni responsables Vicente y Christo-
val Miralles a satisfacer, ni prestar alimentacion al-
gunos a la expresada Viuda, pues deve quedar como
queda esta obligacion de cargo y cuenta de Christoval
Llopis sin responsabilidad la mas leve de los dichos
Miralles concerniente a la herencia, obligaciones ni
legados que previno el Testador, pues por este acto el
legado perteneciente a dicho Vicente Miralles queda
igualmente comprendido en los Reales de Vellon
que les entrega a presente.

3. Igualmente. Es convenido entre el dicho Christoval Llopis y
la Viuda Franca Ferrando su tiva, que esta le deve ceder
como efectivamente le cede, renuncia, y transpara a su favor
el usufructo vitalicio en que su marido la agracio para que

Calza para el Duque de Alcazar D. Fernando Septimo



quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

queda este consolidarse con la propiedad y quede dueño
dicho Llopis del usufructo y propiedad de la Casa que queda
en la herencia del antedicho Ylario Llopis por el falle-
cimiento de este, que es lo unico en que consiste dicha
herencia; cuya Casa esta situada en la Calle de la
Virgen del Carmen de este Poblado, y linda por un
lado con casa de Joaquin Garcia, por otro con la de
Christoval Llopis mayor, y por el frente con el horno
de pan cocer a dicha Calle y en compensacion de
esta renuncia y cesion del usufructo se obliga y se
ofrece el expresado Christoval Llopis a pagar
a la enunciada Viuda Francisca Ferrando su Dote
y qualquiera otro que tenga contra la herencia
de su difunto marido, consistente este en setenta
libras de moneda corriente, entregandole en esta
forma: Ciento y cinquenta reales de vellon que le
satisface ahora de presente en monedas de plata
y vellon a presencia de mi el Curro y testigos intere-
sados de que doy fe, y desde ese dia en adelante ha
de entregar y pagar a la misma Viuda quinze
reales tambien de vellon en cada semana hasta
completar las setenta libras que importa el total
valor de su Dote: y concluido que sea este pago en los
mismos terminos con que queda relacionado, se obliga
y ofrece mantener a la expresada Viuda Francisca Fer-
rando diariamente de la misma Comida que el ex-
presado Christoval Llopis proporcionare para el, y su fa-
milia, para cumplir con esto con lo prevenido por el
Fertador, y no poder dicha Viuda usar de aquella libertad

do Septimo
Q VAREN
N ODEMIL
CHO.

y quede dueño
caso que quedo
por el falle.
comite dicho
la calle de la
linda por un.
con la de
con el horno
osacion de
obliga y se
a parcan
do la dote
la herencia
en sesenta
pavlo en esta
velon que lo
das de plata
tigos infores
adelante ha
os quince
na hasta
to el total
pago en los
nada, se obliga
a Franca fer.
que el ex-
el, y m fo-
nido por el
ella libertad

que se le concede por el Testamento de qual p... di-
ponea de esta herencia en falta de anstite con los
alimentos.
Y ultimamente. Es convenido entre dichos Franca Ferrando Crui-
da, y Christoval Llopis el que la dicha Ferrando, hasta su
fallecimiento haya de habitar, y habite en el Quarto llano
del piso de la Cocina de la Casa destinada, del que en modo
alguno podra desmedirlos.
Y en dicha Conformidad, unos y otros de los Comparecientes
declaran y afirman serles util y conveniente el presente
convenio, cesion y renunciacion, bajo los pactos y condicio-
nes prevenidas en esta Carta los quales deben tener su
devida observancia invariablemente sin que se entienda
faltar a ellos por ninguno de los Comparecientes. Y en
esta Conformidad los expresados Vicente, y Christoval
Miralles, y la mencionada Franca Ferrando Cruida
ceden respectivamente, renuncian y transigieron
en favor del indicado Christoval Llopis quanto diron
cada uno de por si podian tener a la Casa destinada
y qualquiera otro dño que les pueda tocar y perte-
necer a dicha herencia. Y confiesan que esta cesion
la han hecho voluntariamente sin fuerza ni apre-
mio para ello, y si por serles muy util y conveniente
a los mismos Miralles, y a la Ferrando y que en ello
no hay agravio ni perjuicio al mas leve, y caso de qd
pudiera haverle se hacen gracia y Donacion de todo
a dicho Christoval Llopis. Y para su observancia y Cum-
plimiento obligan sus bienes havidos y por haver. Y es-
tando presente el nominado Christoval Llopis enterado de
lo que contiene esta Carta la acepta en todo y por todo y
con ella la cesion y renunciacion que se le hace, obligandose
como se obliga observar y cumplir por su parte todas las obli-
gaciones y pactos a que se halla tenido, y no faltando a ellos
en el todo, ni en parte se desisten dichos Miralles y la Viuda

Valga por el Reynado del Ill. el Sr. D. Fernando Septimo
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Franca Fernando, quitany apartan yo sus herederos y succe-
sores del dominio o propiedad posectora titulo, voz recurso
y de otro qualquier dño que les compete en la destina-
dada Casa, y lo ceden, renuncian y transjuran con las
acciones Reales, personales utiles, mixtas, directas y
eventivas en el expresado Christoval Lopez, y en
quien le represente paraque como a proprio suyo
la posea, goce, cambie vendos y enagenes a su volun-
tad como dueño absoluto, bajo la observacion de los
pactos establecidos y guardando lo prevenido por
la clausula: Excepti Clerici loci sancti Militibus
personis religiosi et alii qui de foro Valentienon
existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirissent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil sete-
cientos treinta y nueve. Y ambas partes por lo que
a cada uno toca Cumplio Dan poder a las Justicias
de S. M. especialmente a las de esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes re-
nuncian su propio Fuero domicilio y otro qualquier
dño que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenierit
de jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragma-
tica de las Sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su
favor con la general del dño en forma paraque recapi-
tulen al Cumplimiento de esta Carta como si fueran
sentencias Definitivas por Juez Competente pronunciadas
paradas en Jugado y consentidas. Y solo firmo Christoval

llopin, y no los demas. porque dixeran no saben
(asi todos los quales yo el Curro doy feé conoço, y adverti
la obligacion de registrar esta Curra en el oficio de
hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito
en la Real Pragmatica expedida para ello) lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Tho-
mas Gines Alguacil Mayor de esta Villa, Antonio
Colomen, y Antonio Gines oficiales de pluma, y las
mismas vecinas y moradores =

Christoval llopin
Thomas Gines

Antem,
Juan. Matas

Arrendam.to Fran.co Perez
a Ramon Margarit y Coni.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho:
Antem el Curro y testigos infraescriptos compareció Fran.co
Perez que lo es Real y del Numero y vecino de la misma, y e
su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haye
luzar en derecho Divo: que daua, y Concedió en Arrendamiento
a Ramon Margarit Labrador y vecino de la Villa de Coientayrod
y a Benita Gonzales su Consorte que estan presentes y ac-
ceptantes, ocho hanegadas y una quarta, o lo que fiere de
tierra huerta situada en el termino de dicha Villa de Coien-
tayrod en la Hoya de Margarit, lindante con tierras de Tho-
mas Gines, con las de Josef Citaña, y con las de
senda en medio: Por tiempo y espacio de seis años continuos que
empezaron en el dia de Todos Santos del presente mes, y han
de Conclubir en el dia de Todos Santos del siguiente mil
ochocientos y Catorce. Por precio en cada uno de ellos de Ciento
veinte y tres libras y quince sueldos de moneda corriente
que corresponde a quinze libras cada hanegada, cuyo precio
han de satisfacer por medias anualidades de sesenta y una libras
dier y siete sueldos y seis dineros cada una en los dias quinze de
los meses de Marzo, y Agosto, haciendo la primera en Agosto
de mil ochocientos once, la segunda en Marzo de mil ochocientos

mandado septimo
3.
VAREN-
NO DE MIL
HO.
deron y suice.
lo, por recurso
en la destin.
van con las
directas y
llopin, y en
propia suyo
a su volun.
acion de los
venido por
mi Militibus
valentien no
em et teno
ipia ad vitam
ajo la pena
quos fueros
no mil sete
por lo que
las Justicias
lla de Alcoy
biene re-
tro qualquiera
convenient
ima Pragma
y fueron de po
raque se apre-
mo si fueran
pronunciada
Christoval

Valga por el Regrado de M. el Sr. D. Fernando Séptimo
Quarenta Instancias.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y OCHO.**

dies, y así las demas, y la ultima en quinze de Marzo de mil
ochocientos y quinze en esta Villa, en la Casa y poder del refe-
rido Fran.^{co} Perez, llanamente y sin Pleyto alguno, quedando
de la obligacion de los Arrendatarios el pago ademas de
dicho precio del Coste que tengo la Conduccion del Agua
para el riego de la expresada tierra, mientras no llegue
el caso de hacerse para este fin alguna obra extraordinaria
por el Comun de Negantes porque entonces el Coste sera
del Cargo del citado Fran.^{co} Perez. Y que el año de aviso pa-
ra el desaviso de la expresada tierra prevenido por Orden su-
perior, se convienen desde ahora en que sea desde Todos Santos
de mil ochocientos trece, hasta la Víspera de igual día de mil
ochocientos catorce que a el ultimo sin tener otro derecho al-
guno la una ni la otra parte. En cuyos terminos le prome-
te dicho Fran.^{co} Perez que verificando puntualmente
los pagos a los tiempos señalados del precio de dicho Arren-
damiento les sera cierto y seguro y no despojados de el, y
en su defecto les reintegrara de los perjuicios y menoscabos
que se le requirieren. Y hallandose presentes como se ha dicho
Ramon Margarit y Benita Gonzales Conyortes aceptaron
este Arrendamiento por el tiempo, precio, plazos de sus pagos
y Condiciones estipuladas que todo quieren se entienda re-
petido aqui a la letra para que se les Compria a su Cum-
plimiento a que se obligan por todo rigor de derecho y via
executiva, llanamente y sin Pleyto alguno con las Costas a
que dieren lugar para la Cobranza, y para la efectiva exe-
cucion de todo lo convenido, para lo qual ha procedido la liden-
cia que de Marido a Muger previene el derecho, o que prescriben
las Leyes del Fuero Real y las Cingentas y Cinco de Toro que las

[Handwritten signature]

do Septimo
VAREN
DE MIL
O.

Marzo de mil
y poder del refe-
lquino, quedando
ademas de
ion del Agua
tan no Neque
Extraordinaria
el Coste sera
no de avio pa-
do por Orden su-
Desde Todos Santos
al dia de mil
ro drecho al
nos les prome-
tualmente
de dicho Arren-
iados de el, y
y menoscabo
no se ha dicho
aceptaron
ros de sus pagab
e entienda se
ria a su Cum-
drecho y vicio
on las Costas a
efectivos exe-
cedido la lisen-
que prescriben
de Toro que las

28.

pa para e... de S. M. el Sr D. Fernando Septimo, 28.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Corroboro que de haver sido pedida, Concedida y aceptada para
otorgar y jurar esta Carta respectivamente por dichos Conorte
yo el Curro doy fee. Y por quanto Benita Gonzalez decaes la mayora
firmesal y subscritencia de esta Carta renuncia la ley setenta y
una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Curro de
que igualmente doy fee para que no le valga ni aproveche en
este caso: Y jura por Dios Nuestro Señor ya una Señal de Cruz
conforme a dño de no oponerse contra esta Carta por dicho privi-
legio ni por otro alguno que le supaque, aunque haya lugar,
y porque es de su utilidad y Conueniencia el hacerla, declaro
que la otorgo libre y espontaneamente sin tener hecho protesta-
cion en contrario, y aunque apareciere la reuoca y anula ente-
ramente desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido
ni pedira absolucion ni relaxacion a quien se las pnedan con-
ceder, y que aunque de facto se le concediere no usara de ellas
pena de perjurio. Y para la firmesal por una y otra parte
obligan los otorgantes para la observancia de esta Carta sus
bienes havidos y por haver: Y dieron poder a las Justicias
de su Magestad para que les apremien a su cumplimiento
como si fuera sentencia Definitiva por Iner Competente pro-
nunciada parada en Jurado y Consentido. Y de los Otorgantes (a los
quales yo el Curro doy fee conorco) solo firmo Fran^{co} Perez, y no los
demas porque dixeron no saber, lo hizo a sus rreos uno de los Fer-
tigos que lo fueron Nicolas Colomer, y Blas Ferrando Fabricante
de Paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran. Perez

Nicolas Colomer

Antem
Fran. Matauz

Conferencia de Dote: Josef Ant.º Gibert } En la Villa de Alcoy a los veinte y siete
 a Fran.ª Esteve su Coni.º } dias del mes de Noviembre del año mil

C. 5.º 2.º dia 16
 Mayo de 1809

ochocientos y ocho: Anterior el Curo y testigos infraescritos
 comparecio Josef Antonio Gibert hijo a Roque Sabraador vecino
 a la misma y Dixo que de algunos años a esta parte tenia
 contraido Matrimonio con Fran.ª Esteve su actual Coni.º,
 a la qual ofrecieron entonces sus Padres Tomas Esteve y Ma-
 ria Peydro Coni.ºtes entregarle por su Dote la cantidad
 correspondiente a su estado; y deseando ahora cumplirlo, lo
 llevan a debido efecto con diferentes ropas de vestir y Abornas
 de casa que le entregan justipreciadas por Personas Peritales
 nombradas a este fin, de comun Consentimiento en la
 forma siguiente.

Primeram.ºe Quatro Savanas de Cor y Cor de nueve Va-
 ras en valor de

vas en valor de	128 168
Otrosi Un Terçon de lienzo Casero en	38 8
Otrosi Un Colchon poblado de lana en	118 78
Otrosi Un delante Cama, tramado de Algodon en	28 168
Otrosi Un par de Almoadas de Cotancia con Cordones en	28 128
Otrosi Otro par de Almoadas de tela de casa en	8 168
Otrosi Un par de fundas de Almoadas en	8 138 24
Otrosi tres Varas y media de tela de toallas de horno en	18 88
Otrosi tres Varas de tela de servilletas de tres palmas en	18 48
Otrosi Cinco Camisas de tela de casa con mangas de Cotancia	118 8
Otrosi Una Camisa de Cotancia en	48 8
Otrosi Un par de Craguas unidas en	28 88
Otrosi Dos Camisas unidas en	28 88
Otrosi Un par de Corbatas de Cotancia unidas en	18 48
Otrosi Una Corbata de Musulina unida en	18 8
Otrosi Una Corbata de Clari con Borrada nueva en	18 128
Otrosi Una Mantilla de Cristal unida en	18 627
Otrosi otra Mantilla de Cristal unida en	8 88
Otrosi Un Guardapiés de hiladillo azul de Valencia en	98 8
Otrosi otro Guardapiés de Vajeta Oveja Verde en	38 108

veinte y nueve libras seis sueldos y cinco dineros que prome-
 te guardar en su poder como a bienes dotales para devolverlos
 y entregarlos a la misma su Consorte, o a quien la repre-
 sentare, siempre y quando llegue alguno de los Casos pre-
 venidos en Justicia, Mandamente y en Pleito alguno con
 las Cortes que para su cumplimiento se comovieren al
 que obliga sus bienes havidos y por haver: Da poder a
 las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta
 Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia
 su Domicilio propio Fuero y otro que de nuevo ganare, y
 las demas leyes y privilegios de su favor con la general
 del derecho en forma para que le apremien a quanto
 lleva otorgado con todo rigor y via executiva como
 por Sentencia Definitiva pronunciada por Juez Compe-
 tente pasada en Jurodo y consentida. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorgo el susodicho Josef Antonio Gilbert
 (a quien yo el C. no doy fe conoico) en la Villa de Alcoy en
 los dia, mes, y año expresados al principio. Yo firmo
 porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los tes-
 tigos que lo fueron Josef Canto Batanero, y Antonio Co-
 lomen oficial e plumas ambos de la misma vecinos
 y moradores =

Ant. Colomen

Jose Antonio
Juan. Mata

Oblig. el 9.º de Jho. de 1708
 a D.º Geronimo Silvestre

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias

C.º 2.º en 16 Feb. 1708
 set 8to a inst. de
 Geron.º Silvestre

del mes de Noviembre del año mil ochocientos y ocho. Ante
 mi el C.º y testigos infraescritos comparecio el Dr.
 D.º Josef Fran.º Jaus Abogado vecino del Suo de Notaria
 hallado al presente en esta dicha Villa (a quien doy fe conoico)
 y de su grado y cierta Ciencia confeso y Dixo: Que le deve
 a D.º Geronimo Silvestre de Gilbert del Comercio de esta mis-
 ma Villa y su vecino la Cantidad de Trecientos y noventa
 libras de moneda corriente que han importado diferentes



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Recet de Ganado Sanao que le ha vendido al fiado por hacerle favor y merced. Cuya cantidad promete y se obliga satisfaciendole y pagarle al cooperado Silvestre, o a quien le representare en una sola paga el dia ultimo de Abril del año proximo vimiento mil ochocientos y nueve en dinero metalico so. nante, y exclusion de sales reales y de otro papel amonedado obligandose como se obliga poner de su cuenta y riesgo el dinero que importa, o a que acciende este Credito en poder del contenido Silvestre y en su propia Casa Mananmente y sin pleyto alguno con las Cortas a que diere lugar para la Cobranza, cuya execucion difiere con sola esta Carta y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y releva de otra prueba, aunque de otro se requiera, para cuya seguridad obliga sus bienes generalmente y Rentas habidos y por haver: y da poder a las Justicias de su magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de su domicilio a cuyas Jurisdicciones se somete con sus bienes para que le apremien al cumplimiento de esta Carta como si fueran Sentencia Definitiva por Justo Competente pronunciada parada en Juzgado y consentida; sobre que renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño en forma. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Antonio Calaman y Antonio Ginea Escritureros ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Don Jofe Fran. Taus

Antonio Calaman
Juan Ginea

Poder. Joaquin Garcia } En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
a Franco Julian } del mes de Noviembre del año mil ochocientos
C. S. 3.º dia de su otorgamiento } y ocho: Joaquin Garcia Senalero vecino de la misma estando
presente en sus Reales Carreles fue comparecido. Anterior
el Escribo y testigos infraescritos (a quien doy fe como es)
y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en las vias y for-
ma que mas bien haga lugar para y dio todo su poder
Cumplido libre, pleno especial y bastante qual de año
se requiriera y necesario sea a favor de Fran.º Julian
Procurador del Numero de los Jurados de esta dicha
Villa y su vecino ausente a este otorgamiento pero
como si presente fuere y al cargo aceptante general-
mente para todas las pleitos causas y negocios del
Compareciente Civiles y Criminales movidos y non
movidos asi demandando como defendiendo ante qual-
quiera Justicia Jueces y tribunales de su Magestad
(que Dios quere) y Eclesiasticos, ante los quales para Deman-
dar, pedir, requerir, requerimientos, protestas, Citaciones
y Emplazamientos, negara y objetara los de la parte con-
traria y en prueba presentara Escrituras, testigos e In-
strumentos, tachara los de los Contrarios, pedira exe-
cuciones, posiciones, prisiones, solturas, Embargos, de-
sembargos, Ventas, trances y remates de bienes; tomara
posiciones y amparos; hara Juramentos de Culminia
devisorios y Supletorios, recusara Jueces, Letrados, Escribos
y Procuradores; oirai Autos y Sentencias Interlocu-
torias y Definitivas, consentira lo favorable y delo per-
judicial recurrira, apelara y Suplicara, siguiendo lo
en todas Instancias y tribunales; pedira cartas y hara
los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudicia-
les que convengan y que el otorgante haria y hara
podria estando presente pues para ello cada cosa y parte
con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin
limitacion con libre franco general Adm.º y facultad
de enjuiciar, jurar y substituirle en uno o mas Procuradores

alga
Subr.
L.º
C.º
notary

meve días
ochocientos
mi ma estando
do. Antena
y fo (conuco)
los vico y for
o todo su poder
qual de dro
fran. Juan
de esta dthos
siento pero
ante general
negocios del
vidos y por
abo ante qua
de su Magestad
ler para Desman
tas, Citaciones
ola parte con
testigos e in
positiva exe.
Embargos, de
bienes; tomara
de Calumnia
trador, Ciron
as Interlocu
ble y delo per
niguiendolo
Cartas y para
extrajudicio.
laxia y hacer
a con y parte
se poder sin
on y facultad
mas Procuradores

Algo para el traslado de Mel de Fernando Legido 274
Cuarenta mareas.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

relocan los Substitutos y nombran otros de nuevo que de todo
les releua en forma. Ya su firmeza obliga sus bienes ha-
vidos y por ha ven. Y no firmo porque dixo no saben, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Anto-
nio Cobornes y Antonio Ginea Oficiales de pluma ambos
de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Ginea

Antem.
Juan Mataix

Subst. or el P. Fr. Thomas Montellor

L. Joaquin Monso

C. de fechos
en el dia de
Notario

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos ocho: Antem
el C. no y testigos infraescritos comparecio, el Padre Fray
Thomas Montellor, Religioso del orden del Gran Padre 1.º Agustín
residente y Conventual en su Convento de esta dthos
Villa y Dixo: que se halla con Poderes especiales otorgados a
su favor por la Reverenda Comunidad del expresado
Convento para percibir y cobrar toda y qualquiera
Cantidad que se le deven y en adelante se le deve-
ren: para Arrendar qualquiera finca a la per-
sona que bien visto le fuere: para aceptar qual-
quiera Venta y División, y generalmente para el
requimiento de todos los Pleytos causas y negocios
que le ocurran a dicho Real Convento emperador
y por moen, tanto amandando como defendiendo
segun mas largamente resulto de la C. no que la refe-
rida Reverenda Comunidad otorgo ante el difunto C. no
Christoval Mataix, a los once dias del mes de Noviembre
del pasado año mil setecientos noventa y tres, en cuyo virtud
se halla exerciendo quatro facultades y la clausula parte-



Para Pleitos y q[ue] dice a la letra asi: Y finalmente para que el su-
dicho Padre Fray Thomas Monttón en su prenarrada
representacion diga todos los pleitos causas y negocios
que este Real Convento y su Reverenda Comunidad
tiene en comun, o en particular sobre los derechos y
acciones que en el dia se pertenecieren y en adelante
le puedan tocar en esta Villa como fuera de ella
por rason de lo arriba expresado, o por otro motivo q[ue]
sea o ser pueda, tanto demandando como defendiendo
a cuyo fin compareca ante los señores Jueces, Juv-
ticias Audiencias y Tribunales de su Magestad que
segun derecho pueda y deua con pedimientos, requi-
rimientos, protestas, emplazamientos y otras de-
mandas, inite execuciones prisiones sequestron embargos
desembargos ventas y remates de bienes, tome posesiones
y amparos, presente Escritos Cartas Testigos y todo genero
de prueba, talhe y contradiga lo el contrario, haga Jura-
mentos decisorios y otros que convengan y q[ue] los hagan
tambien las partes Contrarias, recuse Jueces Escribanos
curadores y otras personas justifique las causas de las
recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere, ale-
gue de bien provado y oyo su Autor y Sentencias Inter-
locutorias y definitivas Concienta lo favorable, y apale
de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, siga las
apelaciones y suplicas donde requiriere deua, gane tra-
las Provisiones sobre Cartas y otros Despachos y requiera
con ellos a quien se dirigieren y haga los demas actos y
diligencias Judiciales y extrajudiciales que sean menest-
ren y las que dicha Reverenda Comunidad havia y haieren
podria citando presentes. De modo que por falta de Poder no
dene cura alguna por obrar. Puer el que para todo lo arriba
dicho cada cosa o parte se requiere con lo anexo Conexo y



Valga *Primo* de S. M. S. H. D. Fernando Septimo



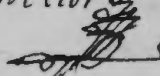
Quarta maravedis.

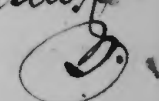
SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANODE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dependiente lo dan y Concedero los Reverendos Padres y demas Religiosos otorgantes en favor del Contenido Padre Fray Thomas Monttoro cumplidamente y sin limitacion alguna con libre franca y general Adm^on y facultad de que lo pueda substituir las veces que quisiere (en quanto a los pleytos solamente) renovar los substitutos y otros de nuevo nombra con relevacion de todo en forma. y la firmiera de esta C^o y de quanto en su virtud se hiciere, obrare y actuare, obliga dichos Reverenda Comunidad los bienes y Ventas de este Real Convento havidos y por haver: Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan que les sean Competentes a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien a su cumplimiento con todo rigor y maxima executiva como por sentencias Definitiva parada en Juro y Consentida; sobre que renuncian las Leyes Fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Ya mayor abundamiento renuncian tambien el Capitulo suavo de penis oduardas de resolutionibus, de cuyo efecto son Sabedores

Prasique para que no les valga ni aproveche en este caso = Cuya Clausula va conforme y concuerda fielmente con su original continuada en la precalendariada C^o de poder a que me refiero. Por tanto el susodicho Padre Fray Thomas Monttoro, usando de las facultades que le van Concedidas en la preinserta Clausula, de su grado y cierta Ciencia, y en la forma que mas haya lugar en d^o otorga: que los poderes que tiene a la indicada Reverenda Comunidad de este expresado Convento de San Agustin para el seguimiento de los pleytos, causas y negocios, los substituye en favor de Joaquin Murio Procurador del numero de los Juradores de esta dicha Villa, y su vecino ausente a este otorgam^{to} pero como si presente fuere y aceptante para que en su virtud

siga todos los pleytas, causas y negocios que el sobredicho Real
 Convento de San Agustín y su Reverenda Comunidad de
 esta expresada Villa tiene pendientes y en adelante tuviere
 comenzados y por mover, tanto demandando como defendiendo
 a cuyo fin se pone el otorgante en su mismo lugar con
 iguales facultades voces y veces con que los tiene el dicho
 principal, y con las mismas obligaciones firmes y rele-
 vación en forma como si estuvieren otorgados a favor
 del expresado Joaquín Monzó. En cuyo testimonio así lo
 otorgó el susodicho Padre Fray Thomas Montlox (a quien yo el
 Curio doy fe conosci) y lo firmó siendo presente por testi-
 gos Antonio Colmener, y Antonio Girar oficiales de pluma
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fr. Thomas Montlox


Antem.
 Juan. Matamoros


Venta: Josef Falco

a D. Fco Marti

C. 102^o en
 2. Dec^o 1808

C. 5^o 2. dia 25
 vetibae de 1809

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos y ocho: Antem el Curio y testigos in-
 traescritos Comparecio Josef Falco Labrador vecino de la misma
 y de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que más
 bien haya lugar en derecho, sabedor del que en este caso le
 compete así en su nombre propio como en el de sus hijos her-
 deros y sucesores y de los que de ellos huvieren título voz y
 causa en qualquiera manera otorgou: Que vende y da en venta
 Real por juro de heredad para siempre jamás a favor de
 D. Fco Marti y Sarrío del Comercio de esta dicha Villa
 y su vecino que está presente y aceptante ya a los suyos,
 un pedazo de tierra secana plantada de higueras y un
 Melacotonero que será como un jornal poco más o menos
 con un Pozo que hay en su ambito, derecho a los Caminos ha-
 ta el Plot, ya la Casa antigua de Campo que existe en dicha tierra
 a su inmediación, que es parte de la heredad nombrada Co-
 munitmente la Casera de Falco y esta Citados en el termino

de esta expresada Villa en la Partida dicha de la Casa de la Tierra
 que vende linda por una parte con la de Felix Vilaplana,
 por la otra con la del mismo Vendedor, y por otra con la del Pedro
 Carrio Curo y esta libre de todo Cargo, Censo, memoria hipo-
 teca, Señoria y obligacion especial y general, pues aunque
 el todo de la tierra corresponde cierto Censo solo retiene
 todo el Vendedor sobre la que le resta propia, y la que enageno
 ahora, la concede franca, y como a tal se la asegura, y vende
 con todas sus entradas salidas, usos, Costumbres Venvidum.
 bres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece.
 Por precio de Inatrocientas y setenta libras de moneda Co-
 rriente, las que confiesa el mismo Vendedor haver recibido
 del Comprador a toda su voluntad antes de ahora en mone-
 das de buena calidad y peso con renunciacion a las leyes de
 la entrega, pruevas de su recibo y demas del caso y como real-
 mente pagado y satisfecho, le otorga la mas firme y efi-
 cas Cartas de pago y firmiquito en forma qual a su seguridad
 convenga. Cuya venta otorga con sujecion a las Condiciones sig:
 que dicho jornal de tierra que vende el expresado Falco deve
 quedar por via de Arrendamiento a favor de este al Partido
 de median, pero sea y se entienda con calidad de que el propio
 Falco, haya de cultivar la tierra que comprende a uso, y costum-
 bre de buen Labrador, reconociendo siempre por Dueño
 indubitado de ella al expresado Marti. Que siempre y quando el
 referido Comprador tenga a bien o se le acomode hacer algunas
 obras en el Corral de la Casa antigua de Campo de dicha Here-
 dad, lo pueda executar a sus propias expensas, fabricando la
 habitacion decente para poderse colocar el, y su familia quando
 se ofreciere pero con la facultad que las obras que el Compra-
 dor haga en el ambito de dicho Corral, sean y devan entenderse
 del propio dominio de este, y como a Dueño de ellas quedaran a
 su favor para su goce y disfrute: Y que si en lo sucesivo resolviere Don
 Josef Falco vender la tierra que le resta propia adjunta a la
 que a hora enageno sea preferido por el tanto o precio junto

edicho Real
 Comunidad de
 delante suviere
 como defendiendo
 lugar con
 ante el m dicho
 meras y rele,
 a favor
 como asi lo
 (a quien se el
 sta por testi-
 en el pluma)

Artem.
 Matanzel
 D.

es de Noviembre
 y testigos in-
 mo de la misma
 a que mas
 este caso le
 de sus hijos here.
 titulo vor y
 ende y de en venta
 as a favor de
 dicha Villa
 ya los supo,
 quezas y que
 mas o menor
 Caminos has-
 rite en dita tierra
 sembradas Co-
 el termino

Valga p[er] el



M. el R. D. Fernando Septimo
Quarta de la Real Jurisprudencia

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

en que se regulara su total valor el referido Sr. Fr. Juan Manuel
Comprador, á lo que se comprometero ambas partes y
ofrecen cumplirlo como va expresado. Y en estos terminos
declara el expresado Vendedor que el justo valor y precio
del jornal de tierra que vende y demora anexo es el
de las contenidas quatrocientas y sesenta libras que
ha recibido y que no vale mas, y si mas vale ó valen
yndiere, del exceso en poca ó muchas suma hace á favor
del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y dona-
cion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama inter-
vius con insinuacion y demas firmezas legales. Y renun-
cia la ley quarta titulo septimo Libro Quinto del
ordenamiento Real establecida en las Cortes de
Alcala de Henares, que es la primera del titulo once libro
quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta,
trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe
para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor,
los que da por pasados como si lo estuvieran: y desde hoy
en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita
y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó
propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier
derecho que le compete en la enunciativa tierra y demora
anexo que vende; lo cede, renuncia y transpara con las accio-
nes Reales Personales, utiles, mixtas, directas y executivas
en el expresado Comprador y en quien le representa,
para que lo posea, goce, cambie, venda y enajene á su voluntad
como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo
bajo la restriccion y limitacion prevenida por la Clausula:
Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis

et alii qui de foro Valentie non existunt, nisi dicitur clerici
 iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent. Y bajo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros
 y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
 y nueve. Y le confiere poder irreuocable con libre, franca
 general Adm.^{on} y le constituye Procurador Actor en su
 propia Causa paraque de su autoridad, o Judicialmente
 entre y se apasere de la deslindada tierra, y de ella tome
 y aprenda la Real tenencia y posesion que por d^{no} le com-
 pete, y en el interim se constituye por su Colono tenedor
 y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicho
 Jornal de tierra, drecho a la Casa de Campo, y a los Ca-
 minos, le sera cierta seguro y efectivo al enunciad^o
 Comprador, y nadie le inquietara, ni movera Pleyto sobre
 su propiedad, goce y disfrute ni contra ella apareciera gra-
 uamen alguno, y si se le inquietare, moviere o aparecie-
 re, incoy que el otorgante, o sus Causa havientes sean
 requeridos conforme a d^{no} saldrán a su defensa y lo seguirán
 a sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta exe-
 cutoriarlo y dejar al Comprador, ya los suyos en su libre uso,
 quieto y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le
 boluerán las quatrocientas y setenta libras que ha desem-
 bolado por su precio, las mejoras utiles, precias y volun-
 tarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriera, y todas las Corta, daños, gastos
 intereses y menoscabos que se le siguieron, por todo lo qual
 se les ha de poder executar con sola esta C^{ra} y el Juramento
 de quien fuere parte en que lo difiere, y releva de otra prueva
 aunque de d^{no} se requiera. Y estando presente el Contenido
 D^{no} Juan^{co} Marti Comprador, acepta esta C^{ra} en todo y por todo
 y con ella la venta que se le hace del deslindado Jornal de
 tierra serana, d^{no} a la Casa, y Caminos, de cuya propiedad y
 posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud

ultimo
 VAREN.
 DEMIL
 Manri
 partes y
 terminos
 precio
 ciel
 que
 valen
 a favor
 y dona-
 llama inter-
 yremun-
 de
 Cortes de
 como
 de venta,
 menos de
 que propie
 justo valor,
 desde hoy
 quite
 dominio o
 otro qualquier
 tierra y dema
 con las accio-
 y executivas
 le represento,
 me a su voluntad
 y jurto titulo
 la Clausula:
 nisi religiosis

Valga para



De M. de N. Sr. Fernando Cortés
Querente en el dho. pto.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

promete y se obliga dejar a favor de dicho Vendedor Josef
Falco el referido Jornal de tierra por via de Arriendo al
Partido de media segoviana Dicho A fabricar las obras que le
pareciere en la Casa de Campo en la parte, o habitacion
que le Competa, y correspondan a sus propias expensas,
y a observar todo lo demas que abraza el contenido desta
C.rra. Manamente y sin Pleito alguno con las C.rras. de las
Cobranzas: y quedo prevenido por mi el C.rra. de la obliga-
cion de presentar Copia de esta C.rra. para su Registro en la
Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de
sesen dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo q. se
una sola Cumplida, obligan sus bienes y rentas havidos
y por haver: y dan poder a las Justicias de S.M. especial-
mente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion ve veniten
para que les apremien a su cumplimiento como si
fuera sentencia Definitiva por Jues Competente pronun-
ciada, parada en Jurodo y Consentida; sobre que renun-
cion todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la
general del dho. en forma. Y los otorgante y acceptante (a quienes
yo el C.rra. doy fe conocho) lo firmaron, siendo presentes por
testigos Joaquin Verdú Maestro Zapatero, y Joaquin Parra
Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores = C.rra. segun va dho.

Josep Falco

Ante mi
Juan. Mataca

J. Co. Marty y Larra



Confon de Dote: Joag. Slaren y Catala Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Maria Seguro su Con. e de Noviembre del año mil ochocientos y ocho.

Antemi el Es. no y Testigos infraescritos compareció Joaquin Slaren de Nicolas vecino de la misma, y Dixo: Que de algunos dias de esta parte tenía Contratado Matrimonio con Maria Seguro su actual Consorte, a la que ofrecieron sus padres Inaro Seguro, y Rita Beronquera Consortes entregarle por su Dote la Cantidad Correspondiente a su estado; y decaendo Cumplido lo llevan a debido efecto con diferentes ropas de vestir y ahinas de casa que le entregan ju. tipreciadas por Personas Peritas nombradas a este fin, de comun consentimiento en la forma siguiente

Primeram.º Un Terçon de lienzo Casero en	4	2
Otrosi Un Colchon pollado de hilos en	80	2
Otrosi Una Almoadal de tela fina rayada en	8	2
Otrosi Seis Savanas de lienzo Casero en	22	10
Otrosi Un Cobertor blanco con franja en	8	2
Otrosi Otro Cobertor Verde con franja encarnada en	80	2
Otrosi Un delante Cama de Algodon con franja en	4	2
Otrosi Una Thoalla de mano de lienzo Casero en	1	2
Otrosi Una Almoadal fina con balona de Muculina en	3	2
Otrosi Dos pares de Almoadas de tela de Casa en	2	2
Otrosi Nueve Camisas nuevas de lienzo Casero en	27	2
Otrosi Quatro Enaguas de tela de Casa, en	6	8
Otrosi Cinco Varas y media lienzo para servilletas	6	2
Otrosi Una Thoalla de mano en	8	2
Otrosi Un Tubon de raso lizo nuevo en	6	2
Otrosi Otro Tubon de terciopelo nuevo en	10	2
Otrosi Otro Tubon usado de Manteca morada en	2	2
Otrosi Un Tufillo a flores de tapiceria en	4	2
Otrosi Un Guardapiés de Vajeta verde de Murcia nuevo en	5	2
Otrosi Otro Guardapiés de Vajeta verde usado	2	2
Otrosi Otro Guardapiés de hilavillo nuevo verde Mar en	10	2
Otrosi Dos delantales de seda negro de Canalé en	2	2

ando (otro) VAREN DEMIL. Arriental obrar que le habitaciones Expensas, Coitas de la el oblig. Registro en la termino de su Magestad pero del año por lo q. entas hauido s.m. especial in ve venetero to como si otente promun que renuncia favor con la ceptante (caquitas) presentes por baquin payo = C. según v. d. Antem. Matauso

Valga para el



Me el N.º D. Fernando Septimo

de Aragona y de Sicilia.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

otrosi Vna Mantilla de Franela nueva	58 627
otrosi Vnas Thoallas de horns en	12 627
otrosi Vn Mandil en	12 627
otrosi Vnas medias de Algodon blanco nuevas en	2 172
otrosi Vn Pañuelo de seda color de Violeta en	12 627
otrosi Tres pañuelos blancos de Musulina con balcones	28 142
otrosi otro Pañuelo de color a flores	22 2
otrosi otro Pañuelo de Musulina bordado en	28 142
otrosi Vn Collar de Nacar en	12 627
Y ultimamente Vna Arca de Madera de Pino en	22 2
Y importa todo	<u>1678 15211</u>

Cuyas partidas juntas componen la quantia de Ciento
 sesenta y siete libras quince sueldos y once dineros mon-
 da de este Reyno que lo importan los bienes ropas y alar-
 jas arriba notadas, y son las mismas que el susodicho Joa-
 n Placer Confiesa haver recibido a su voluntad de bienes
 comunes a los parientes Juan Veziras y Pita Beren-
 quen Conorte por Dote de la expresada Maria Veziras
 hija de los mismos y actual Conorte del otorgante, y en
 quanto sea menester, renuncia las Leyes de la cosa no
 trauida ni recibida con las damas del caso: y llevadas
 a efecto la promesas verbal que hizo al tiempo de su ma-
 trimonio, hace Donacion propter Nupcias a la referida
 Maria segura en el modo que le es permitido en dho
 de veinte libras de dicha moneda, que declara Caber
 bastantemente en la decima parte de sus bienes libres
 y juntas con la Cantidad del Dote, componen la suma
 de Ciento ochenta y siete libras quince sueldos y once que
 promese guardar en su poder como a bienes dotales para

Ob
 a
 50
 70
 70

Valga para el Reynado de S. M. el Rey y Ferrnando Septimo



SEDELO QVARTO, QVAREN-
TI MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y OCHO.

todas las partidas y arrovas de Jabon que se ha llevado de
la Fabrica de dicho Barcelo por si y por medio de sus Criá-
dos y dependientes, y haviendose rebajado de su total im-
parte todas las partidas de dinero que le ha satisfecho y el
valor de las hecer del Jabon, o Macarr que le ha entregado,
ha resultado alcanzado en mil quatrocientas noventa
libras moneda Provincial, cuya cantidad prometerse y se
obliga satisfacer y pagar al enunciado fisco de Bar-
celo, o a quien le representare a voluntad de este en
dinero metálico sonante y no en Vales Reales
ni en ningunas otra especie de papel amonedado
Ninguno y sin pleito alguno con las Cortes,
o que diere lugar para la Cobranza, cuya exe-
cucion difiere con sola esta C.ª y el Juramento
de quien fuere parte y le releva de otra prueva, aun-
que de dño se requiera: Y en el interim y hasta q.
satisfaga las expresadas mil quatrocientas y no-
venta libras se obliga a pagar el medio por Ciento
a C.ª de Comercio, mediante a que el Compa-
reciente Mariano Andres ha hecho su lucro y Con-
tinua haciendole porque con dicho Caudal Concede
y ha concedido esperar a los Fabricantes el Paño a que
nes los batanos muchas Piezas. Y presente el enun-
ciado Barcelo, acepta esta C.ª de obligacion en todas sus
partes, declara que el alcance a su favor en la Cuenta
parada con Mariano Andres hasta el dia de hoy solo
lo es el de las referidas, mil quatrocientas y noventa libras
de moneda corriente y que por consiguiente quedan
canceladas y de ningun valor ni efecto todas las

Con
a
102
ibrc

notas, sales y acientos que hasta el dia tenga contra
 dicho Mariano Andres, pues las demas Partidas de
 Tabor que le vaya suministrando en adelante deve-
 ran formar otro Cargo y Cuentas. Y para la firmada
 de esta Cura y su Cumplimiento obligan ambas Partes
 sus bienes haviados y por haver. Y dan poder a las Judi-
 cias de su Magestad especialmente a las de esta Villa
 a cuya Jurisdiccion se someteron para que les apre-
 mien al Cumplimiento de esta Cura como si fue-
 ra Sentencia Definitiva por Juez Competente pro-
 nunciada, pasada en Juro y Consentido. Y solo firmo
 Vicente Barcelo, y no Mariano Andres, (a los quales
 yo el Curo doy fe e conosco) porque dixo no saber, lo
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 D.^o Juan Bautista Llorens Abogado, y Juan Bautista
 Torres Escribiente de esta Villa Vecinos y moradores.

Vicente Barcelo
 Juan Bautista Torres
 Antem.
 Juan. Matas

Confo. a Dote. Nadal Cortes
 a Clara Guillem su Con.

1.^o 2.^o dia 10
 de Diciembre del año mil ochocientos y ocho.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos y ocho. Antem el Curo
 y testigos infraesritos Comparecio Nadal Cortes hijo a Antonio
 Albanil vecino a lo mismo y Dixo: Que de pocos dias a esta
 parte tenia Contrahido Matrimonio con Clara Guillem
 su actual Coniorte a la que ofrecieron sus padres Diego
 Guillem y Margarita Carbonell Coniortes entregarle
 por su Dote la cantidad de Ciento eatorce libras trece sueldos
 y un dinero correspondiente a su estado; y decaando Cumplido
 lo llevan a debido efecto con diferentes Muebles, ropas y Alajar
 que le entregan justipreciadas por Personas Peritas nombradas a
 este fin de Comun Contentamiento en la forma siguiente

Primeram. ^{te} Un Terpon de tela de lana, en valor de	5	8
Otrosi Un Colchon poblado de hilos en	8	8

Valga pa el



M. de ... Fernando ...
Quarenta y tres años.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otrosi quatro lavanas de lienzo Carero en	15	8
Otrosi Un Cobertor blanco tramado de Etiopa con franja en	8	8
Otrosi Otro Cobertor Verde de paño con franja encarnada	14	8
Otrosi quatro Camisas nuevas de lienzo Carero en	10	148
Otrosi tres Camisas Ydem usadas en	3	68
Otrosi Dos Chaquas en	3	8
Otrosi Una Arca de Madera en	2	8
Otrosi seis Servilletas en	2	8
Otrosi Dos thodallas, una de merca y otra de horno en	1	178
Otrosi Un delante Camo en	1	168
Otrosi Un Mantil en	1	687
Otrosi Dos Almoadas de Cotonisa en	3	8
Otrosi Dos Almoadas de tela de Cera en	1	8
Otrosi Un pañuelo bordado azul en	2	148
Otrosi Una randa para un pañuelo en	1	128
Otrosi Unos Guardapiés Verdes de hiladillo en	10	8
Otrosi otro Guardapiés azul de hiladillo y Algodon en	4	8
Otrosi otro Guardapiés en piedra en	4	8
Otrosi otro Guardapiés verde usado en	3	108
Otrosi Una Mantilla de franela en	4	108
Otrosi Un Tuben pardo en	2	108
Otrosi Una paiteta de horno en	1	128
Otrosi una Almoada de Cama en	1	168
Y importado	114	1381

Cuyas partidas juntas componen la quantia de Ciento Catorce
libras trece sueldos y un dinero moneda de este Reyno que lo
importan las ropas y muebles arriba notados, y con los mis-
mos que el susodicho Natal Cortés Confiesa haver recibido a su
voluntad de bienes comunes de los inmundos Diego Guillen, y
Margarita Carbonell Consortes por Dote de la expresada Clara

do. Lepino,
 Q VAREN-
 NO DE MIL
 HO.

152 8
 82 8
 142 8
 102 148
 32 68
 32 8
 22 8
 22 8
 12 178
 12 168
 12 627
 32 8
 12 8
 22 148
 12 126
 102 8
 42 8
 42 8
 32 108
 42 108
 22 108
 2 128
 2 168
 114 1324

de Ciento Catone
 Reyno que lo
 do, y con los mil
 ver recibido a la
 Diego Guillem, y
 expresada Clara

29 Carta p. el Rey y la Reyna M. el R. D. Fernando Lepino

283
 281



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
 TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOSENTOS Y OCHO.**

Guillem hijo de los mismos y actual conorte del otorgante, y en
 quanto sea menester renuncia las leyes de la Cora no havidas
 ni recibidas con las demas del caso. Y llevando a efecto la promesa
 verbal que hizo al tiempo de su Matrimonio, hace donacion
 propter Nuptias a la referida Clara Guillem en el modo que le
 es permitido en derecho, en quantia de diez libras de dicha
 moneda que declaro caben bastantemente en la decima
 parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del dote
 componen la suma de ciento veinte y quatro libras trece
 sueldos y un dinero que promete guardar en su poder co-
 mo a bienes dotales paraolverlas y entregarlas a la mis-
 ma su Conorte, o a quien la representare siempre y quando
 llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia. Y naramente
 y sin dyleto alguno con las Cortas que para su cumplimiento
 se causaren al que obliga sus bienes havidos y por haver:
 da poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a la de
 esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia
 su Domicilio, propio Fuero y otro que de nuevo ganare, y las demas
 leyes y privilegios de su favor con la general del dno en forma
 para que se apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor y via
 executiva como por sentencias difinitivas pronunciadas por
 Jues competente parada en Jugado y consentidas. En cuyo testi-
 monio asi lo otorgo el susodicho Nadal Cortes (a quien yo el Cero
 doy fe e conoico) y lo firmo viendo presentes por testigos Antonio
 Colomer, y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa
 vecinos y moradores

Nadal Cortes

Artem
 Fran. Matas



Fertam.^{to} de San^{ca} Fernando } En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Maria
y de Santo Siope } su bendita Madre y Señora Nuestra Concebida sin Man-

C.º 3.º Jial 67
Dize de 1808

cha ni sombra de la Culpa original desde el primer instante
de su ser purissimo y natural Senor. Sepan quanto esta Carta
de testamento y ultima Voluntad viere y leyeren como yo
Fran^{ca} Ferrando, Viuda por muerte de Siope veina de
presente Villa de Alcoy, estando enferma de los accidentes y do-
lencias que Dios Nuestro Señor se ha servido imbiarme por
su divina Misericordia con mi libre y sano Juicio, clara memo-
ria entendimiento natural y con todas mis potencias y sen-
tidos para disponer de mis bienes y ordenar mi testamento
como asi parece y lo afirman los testigos infrascriptos e yo el
C.º Acuario Day fee: Creyendo ante todo como firmemente
creo en el soberano Misterio de la beatissima Trinidad, Padre
Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios Ver-
dadero, y en lo demas que tiene, crehe y confiesa Nuestra
santa Madre Iglesia, catholica Apostolica Romana, en cuya
fee y creencias he vivido siempre y protesto vivir y morir, co-
mo Catholica fiel Christiana; temerosa de la muerte que es
natural y su hora incierta, deseando que quando esta viene
me hallé enteramente separada de los cuidados terrenos
para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios, otorgami
testamento en la forma siguiente

Primeram.^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Se-
ñor que la Crio y redimio con el precio inestimable de su pu-
rissima Sangre y suplico a su divina Magstad se digné llevar
la Consigo a su Santa Gloria para donde fué Criado, y el cuerpo
lo mando a la tierra de que fué formado

Otro sí Ordeno y mando, que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor
nere servida llevarme a esta mortal vida a la Eterna, mi
cuerpo cadavere, sea vestido con habito del serafico Padre San
Fran^{co} de An^{to} tomado de su Convento de Religiosos Recoletos de esta
Villa, y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la
Iglesia del de S.^{to} Agustin de la misma y enterrado en la Sepul-
tura del expresado mi difunto Marido propia de la familia

Valga por el presente S. M. el R. D. Fernando Serrano
Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

delo Slopis, cantandose antes, si fuere por la mañana Misa a tie-
quiem e Euerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acor-
tumbraidos, y si por la tarde Viperas de Difuntos

otro: Assigno y tomo a mis bienes para supragio y bien de mi Alma
la cantidad de setenta libras de moneda corriente que ha importado
el valor de mi Dote por cuya suma se lo tengo cedido a mi sobrino Chri-
stoval Slopis de Christoval con C.º autorizado por ante el presente
C.º a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre ultimo, reba-
jandose de dicho total diez libras que me entrego al tiempo del
otorgamiento de la misma C.º y sin embargo que en ella se
pacto me havia de entregar lo restante hasta el cumplimiento
de las setenta, dandome quince reales de vellon semanales, no
obstante esto, encargo a mi referido sobrino entregue la residual can-
tidad que me corresponda por dicha razon a mi infraescrito Al-
bacon para que este lo distribuya en obsequio de mi Alma, pa-
gando el importe de mi Funeral, como es, Entierro, habito, Misa
de Cuerpo presente y demas otros funebres: Y la cantidad so-
brante mando y lego por una vez y por via de limosna a la Casa
Hospital de Nuestra Señora de las Descamparadas de esta Villa una
libra: Diez Suelos al Tabernaculo Mayor de la Parroquia de N.ª S.ª
de la misma, Cinco Suelos a la Casa Santa de Jerusalem, y otros Cinco
a la Casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia, y la remanente
cantidad que quedare se distribuirá en Misas rezadas celebradas
a voluntad de mi infraescrito Albacon y que sirva todo en su-
fragio de mi Alma

otro: Elijo y nombro por mi Albacon y pro executor de este mi testamento
a Thomas Pinex Alcaide Mayor de esta Villa, y su vecino, respeto a la
confianza y satisfacion que de el tengo, al qual doy y concedo facultad
bastante y amplio poder en derecho necesario para el puntual Cum-

plimiento a este encargo y lo que obrare sobre el particular
valga como si yo por mi misma lo practicare
Otroci Declaro Contraté Matrimonio según las disposiciones de
Nuestra Santa Madre Ysabel con Garibelo Sapiá mi difunto
Marido, de cuyo Matrimonio no procreamos ni tengo al
presente ~~hijos~~ hijos legítimos y naturales que me sucedan y por
ello me hallo con entera libertad para disponer de mis bienes a
mi voluntad, esto es: por lo que me corresponde de mi Dote, porq.
la demás perteneciente por la herencia de mi expresado di-
funto Marido se lo tengo cedido al indicado mi sobrino Chri-
stoval Sapiá, según la Cédula que queda citada arriba

Otroci Mando, desé y lego a mi sobrina Theresa Dominguez hija de
Fran.^{co} y de Maria Ferrando mi Camarera que actualmente
uso Compuerta de bancos, Cañizo, un Colchon, un Cobertor
y una Savana, y la demás ropa que se encontrare en Casa
al tiempo de mi fallecimiento, quiero quede a disposición
de mi referido Albacea, para que este lo distribuya entre
las Personas que me han servido y se lo tienen ganado, se
lo que queda advertido por mi dicho Albacea paraq.^o lo en-
cute según y como se lo tengo ordenado

Otroci Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispuesto
y ordenado, si quedare alguna Cosa, o bienes pertenecien-
tes a mi por qualquier título, causa y razón que sea, susti-
tuyo y nombro por mi heredera universal a mi Alma para
que en supragio de esta se inviden todo lo que me pueda tocar
y pertenecer despues de pagado y Cumplido lo aqui ordenado
en este mi testamento en celebracion de Misas recadas de
Requiem, para cuya observancia y execucion Cuydará mi re-
ferido infraescrito Albacea, a quien se lo encargo encarecidam.^{te}
y suplico observe el suero a la mas sana Conciencia

Finalmente Cite es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad
miya, y como a tal, quiero, ordeno y mando que segun mi fallecim.^{to}
se lleve su contenido a puntual execucion y Cumplimiento en todas
sus partes por aquellas via y forma que mas bien haya lugar

Valga p^o et p^o p^o M. el Sr D. Fernando Giron

Quarenta marcos.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

en derecho, pues por el presente y su tenor revoco, anulo, y por el ningun efecto ni valor declaro todos y qualesquiera testamen- tos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ahora tu- viere hechos y otorgadas por escrito de palabra, o en otra forma pa- ra que no valgan ni hagan fe Judicial, ni extrajudicial ni te- salvo este que quiero tenga cumplido efecto, como a mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho. sien- do presentes por testigos: Antonio Colomen, Antonio Pimen Cervientes, y Fran^{co} Falco Peluquero vecinos a la misma, y la Otorgante (a quien yo el Ex^{mo} doy fe conosci y que dixo Co- nocer a los testigos y ellos a aquella) no firmo porq^e dixo no saber, lo hizo a mi ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe

Antonio Pimen

Antemi
Juan Mata

Dote: Josef Paya y Coni.

a Maria Paya su hija

C. p^o 2^o dia
10. Diciembre 1808

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Diciem- bre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el Ex^{mo} y testigos in- fraescritos comparecieron Josef Paya Fabricante de paños, y Ma- ria Clopi Comarter vecinos a la misma y dixeron. Que tenian convenido y ajustado el que su hija Maria Paya y Clopi se- citada Doncella contrayga Matrimonio con Antonio Albon hijo de Vicente de este propio vecindario, y para que con ma- yor comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del referido estado, por tanto los susodichos Josef Paya y Maria Clopi de su grado y cierta Ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho otorgan: que hacen Contribucion total y entregan de bienes Comunes a la referida Maria Paya su hija la quantia

de doscientas libras de moneda corriente que lo importan si-
ferentes ropas, muebles y Alajas estimadas y valoradas por
personas expertas nombradas a este fin por los Interesados
en la forma siguiente

Primeram. ^{te} Un Serpón de lienzo Casero valorado en	45 108
otrosi Un Colchón de tela de algodón poblado de lana en	145 8
otrosi Un Cobertor de Paño verde con franja en	115 8
otrosi Otro Cobertor blanco con franja en	75 8
otrosi Un delante Camá blanco con balona en	85 8
otrosi Seis sauanas de lienzo Casero en	245 8
otrosi Cuatro Cnaquas de lienzo Casero en	85 128
otrosi Ocho Camitas, las siete de lienzo Casero y la otra de Cretón	205 108
otrosi tres pares de Almoadas de lienzo delgado con balona	55 108
otrosi Una thoalla de lienzo delgado con randa en	45 108
otrosi Siete Varas y media de lienzo para servilletas en	55 8
otrosi Dos thoallas de mera, otra de mano y otras de horno en	45 8
otrosi Un tapete de Yndiana en	15 8
otrosi Dos pañuelos de Musulina con randa en	45 28
otrosi Un par de medias de seda en	15 128
otrosi tres Cnaquas de lienzo Casero en	35 8
otrosi seis Camitas de lienzo Casero en	55 8
otrosi Un Guardapiés de terciopelo verde en	145 108
otrosi otro Guardapiés de hiladillo verde en	45 8
otrosi otro Guardapiés de vajeta verde en	45 8
otrosi otros dos Guardapiés de vajeta verde usados en	45 8
otrosi Una Mantilla de Franela en	45 138
otrosi otras dos Mantillas de Franela usadas en	35 8
otrosi Dos Tubones, uno de seda color de Café y otro de Etambre	55 78
otrosi otro Tubón de ravelito usado en	15 128
otrosi tres delantales de seda en	45 108
otrosi Una Baquiniña de Manresa negra en	65 78
otrosi Un Manto de Tafetan en	35 8
otrosi Un Mandil y delantal para el horno en	15 108
otrosi Unos Arcos con cerraja y llave en	25 148

Valga p. el Reynado de S. M. el R. D. Fernando Septimo
Quinta Marañon.



SELLO QVARTO, QVAVEN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Importan di
valoradas por
Yntercedor

45 108
142 8
182 8
72 8
82 8
242 8
82 128
202 108
52 108
42 108
52 8
42 8
12 8
42 28
12 128
32 8
52 8
142 108
42 8
42 8
42 138
32 8
52 78
12 128
42 108
62 78
32 8
12 108
22 148

otro Va Justillo de sedas de color de Negro en 22 8
otro Va Caldera de Cobre en 52 68
Y ultimamente un Librillo de amasar, Tejedor, paqueta
y Cedazo justipreciado todo en 28 88

Y importa todo 2002 8

Cuyas Partidas reducidas a una suma importan los se docien-
tas libras, de las que los sobre dichos otorgantes hacen de bienes
Comunes constitucion dotal a favor de la capricada Maria Paya
su hija en contemplacion del Matrimonio que va a Contraher
con el referido Antonio Alborn, el qual estando presente y dando
por entregado de las antedichas ropas, muebles y Alajas y por sa-
tisfecho de su respectivo justiprecio, acepta la antedicha Con-
stitucion dotal y promete restituir las expresadas ropas, mue-
bles y Alajas, o pagar su valor a la mencionada Maria
Paya su futura Esposa, o a quien la representare, siempre y
quando llegue alguno de los Casos prevenidos por el derecho: Y por
los respetos asi bien vistos, y en la forma que se lea permi-
tido hace Donacion propter Nupcias, o en Arras a la misma
Maria Paya de veinte libras de dicha moneda que igualmente
quiere tengan la misma fuerza y vigor que los bienes dota-
les para que se le apremie a su pago conforme proceda en
Justicia, y para Cumplimiento de todo obliga sus bienes y ven-
tas havidos y por haver: da poder a las Justicias de su Mage-
stad, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se so-
mone para que le apremien a quanto lleva otorgado, como por
sentencia definitiva pasada en Juzgado y Contentado; sobre que renun-
cia las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del
dho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el nom-
brado Antonio Alborn (a quien yo el Cirio Rey se conosco) siendo

presentes por testigos Gerónimo Valon, y Fructo Cabrera Cardadores,
de Lanas de esta Villa vecinos y moradores:

Antonio Albornoz

Antem
Juan. Colataud

Conj. de Dase. Josef Mirallas
a Nita Montllor su Coni.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de

Diciembre del año mil ochocientos y ocho: Antem el Curo y testigo

infraescritos Comparado Josef Miralles Sabador vecino a la mi-

ma y Dase que de algun tiempo a esta parte tenia contratado su

trabajo segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre, Reyna

con Nita Montllor hija de Antonio su avaral Conorte a la qe

aprecieron sus Padres entregarle por su Dase la Cantidad corres-

pondiente a su estado; y decaendo cumplido lo llevan a decido

oficio en el valor de diferentes Muebles, ropas y Alajas que le

entregan justipreciadas por Personas Peritas nombradas a este

fin, de comun consentimiento, en la forma siguiente.

Primeramente Un Terçon de tela de Lana en	42 108
otrosi Un Colchon en	85 108
otrosi Un par de Almoadas con sus fundas en	62 8
otrosi Quatro Savanas por quatro libras cada una	162 8
otrosi Un delantel Cama en	52 8
otrosi Quatro Camisas de tela de Lana en	122 8
otrosi Dos Camisas usadas en	12 128
otrosi tres Enaguas, dos nuevas y una usada en	42 584
otrosi Dos pannels, uno con balcon, y el otro con randa	22 88
otrosi otro pannelo de Musolina en	12 124
otrosi Una Camisa despada en	52 78
otrosi Un Cobertor en	102 108
otrosi Un Guardapiés de hiladillo y seda en	132 8
otrosi otro Guardapiés de Nayeta verde en	52 8
otrosi otro Guardapiés ydem en	32 8
otrosi Un pannelo de Colores en	12 1726
otrosi Un delantal y unas faltriguerales en	12 124

Valga por el Reyado de S.M. el R.D. Fernando Septimo
Eusebio maraueles.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

otrosi tres Mantillas, una nueva y dos usadas en	62 8
otrosi un Tubon de terciopelo en	42 8
otrosi otro Tubon de paño de seda en	52 8
otrosi otro Tubon de Anacoste azul en	82 10 8
otrosi un Tachillo usado de color de Rosa en	82 6 8
otrosi una Arca con cerraja y llave en	42 8
otrosi Dos theallas, una de Merco y otra de barro en	12 8 8
otrosi una Caldera de Cobre nueva en	102 8
otrosi unos Zapatos en	2 16 8
Y ultimamte un Señedor en	2 10 8
Importa todo	352 12 8 6

Cuyas partidas juntas componen la cantidad de

Ciento treinta y cinco libras doce sueldos y seis dineros moneda

de este Reyno que lo importan los muebles, ropas y alajav
derrida notadas, y son las mismas que el susodicho Josef Miralles

confiesa haver recibido a su voluntad de bienes comunes de
los padres de la expresada Nita Mantlor, su actual Con-

sorte por dote de la misma, y en quanto sea menester renun-
cia las Leyes de la Casa no havidas ni recibidas con las demas del

Caso, y llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo
de su Matrimonio, hace donacion propter Nupcias a la referida

Nita Mantlor en el modo que le es permitido en dicho de veinte
libras de dicha moneda que declara Caber bastantemente en

la decima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad
del Dote componen la suma de Ciento cinquenta y cinco libras

doce sueldos y seis dineros que promete guardar en su poder como
a bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la misma su Con-

sorte, o a quien la representare, siempre y quando lleque alguno
de los Casos prevenidos en Justicia, Manamente y sin pleito alguno

42 10 8
82 10 8
62 8
162 8
52 8
122 8
12 12 8
42 5 8 1/2
22 8 8
12 12 1/2
52 7 8
102 10 8
132 8
52 8
32 8
12 17 8 6
12 12 1/2

con las Cortas que para su Cumplimiento se comaren al
 que obliga sus bienes havidos y por haver: da poder a las Juri-
 diccion de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al Cumpli-
 miento de lo que lleva otorgado como si fuera sentencia
 definitiva por Juez Competente pronunciado, pasada en Juro
 y Consentida, sobre que renunció todas las Leyes fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general del dño en forma. En cuyo
 testimonio así lo otorga el juradicho Josef Arvalles (a quien yo
 el C.º doy fe conosci) y no firmo porque dixo no saber, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo presen Antonio Colomen
 y Josef Matasó Exrivientes ambos de esta Villa vecinos y morad.º

Ant. Colomen J.º = Ciento treinta y ocho y
 Juan Matasó

Dote: Maria Teresa Verdú
 así misma

C.º 2º día 7
 Dixe 1801

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el C.º y
 testigos infrascriptos comparecio personalmente Maria
 Theresa Verdú viuda por fin y muerte de Luis Sanz vecino de
 la misma y dixo: que tiene tratado y convenido contrahe-
 rrimonio segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Yfe-
 sia con Buenaventura Peig Alparatero vecino de la Villa de
 Corventayna viudo tambien por muerte de Maria Jover: y para
 poder sobrellevar las cargas y obligaciones del referido estado
 thace se, así misma Constitucion dotal en quantia de doscientos y
 veinte y cinco libras nueve sueldos y once dineros de moneda
 de este Reyno que lo importan diferentes Muebles, ropas
 y Alajas valoradas y justipreciadas por Personas Peritas nom-
 bradas de comun acuerdo y en Dinero Lirico vorante en la
 forma siguiente

- Primeram.º Un Terçon de lienzo Casero en valor de ... 25 £
- Otrosi Dos Colchones poblados de hilos con telas de azul y
 blanco en valor de ... 135 £
- Otrosi Un Cobertor de hilo y lana verde con franja

encarnados en	62 10 8
Otrosi Dos Mantos de Camo en	52 8
Otrosi Quatro fajas de Almada en	22 8
Otrosi Un delante cama de seda con randa	58 8
Otrosi Un Empujado de Camo con un banca en	62 8
Otrosi Unos Cortinas de Indiana con balano en	22 8
Otrosi Un Cobertor blanco tramado de Algodon con franja de hilo en	82 8
Otrosi Un delante Cama de hierro Casero con franja	126 87
Otrosi Cinco Savanas de hierro Casero en	82 8
Otrosi Quatro Comijas de hierro Casero con mangar del gabad en	92 12 8
Otrosi Siete Varas y media de tela de Cama en	62 8
Otrosi tres Varas de hierro Cretona en	22 8 8
Otrosi Tres Enaguas de hierro Casero en	32 8
Otrosi Una Phocana de hierro Casero con franja en	218 8
Otrosi tres pares de Almoadas de hierro Cretona, unas, otras de tela de Cama y otras de Musulina en	22 8
Otrosi tres servilletas en	2 8 8
Otrosi Un Guardapiés de hiladillo verde en	62 8
Otrosi otro Guardapiés de hiladillo azul en	42 8
Otrosi otro Guardapiés lizado de tela de Cama en	22 8
Otrosi otro Guardapiés de vajeta verde en	32 8
Otrosi Unas Banquianas de Chamelote y Manta de tafetan	62 10 8
Otrosi Un Corte de Tubon negro en	22 8
Otrosi otro Tubon nuevo de Mantreva en	32 10 8
Otrosi otro Tubon usado de Mantreva en	12 10 8
Otrosi Un Sordetejo de Indiana en	42 8
Otrosi Un pañuelo de Musulina con randa en	72 8
Otrosi otro pañuelo de Colores en	42 5 8 4
Otrosi tres pañuelos de diferentes Colores en	22 8
Otrosi Dos Mantillos, uno de Cristal, y otro de vajeta en	62 8
Otrosi Un delantal de seda en	12 10 8
Otrosi tres pares de medias, las unas de seda	12 4 8

unaren al
 den a las sus-
 a Villa de Alcaz
 n al Cuzco.
 entencien
 unados en Tingo
 i fueros y pri-
 rma. Encuyo
 ar Caquien yo
 i saber, lo hizo
 amio Colomon
 iocion y morad.
 Antena
 Malouf
 dian del me
 con el Ciro y
 Manria
 z vecinas de
 Contrahen Ma-
 ta Madre y de
 de la Villa de
 ra Jover. y para
 referido estado
 de Jossimay
 neros de monedas
 Musebles, ropas
 mas Peritas nom.
 Nonante en la
 22 8
 132 8
 12

Valga p. el Reynado de S. M. el R. D. Fernando Septimo



Quarta a mil...

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

otrosi vnos Collares de Naca en	48	48
otrosi tres Arcas de Maderas de Pino con Cerrajas y llaves	52	8
otrosi doce Varas de lienzo Casero en	62	8
otrosi Vna Caldera de cobre en	22	8
otrosi Vn Bracero de Cobre en	22	8
otrosi Vn Velon de quatro paños y un Almirez de bronce	32	68
otrosi Dos Mesas, una de Pino y otra de Nopal en	32	8
otrosi Vna docena de Sillas con asiento de Caca	62	8
Y ultimamente en Dinero fisico variante	642	8
Y importa todo	2253 9811	

Cuyas partidas juntas forman la suma de dichas doscientas veinte y cinco libras nueve sueldos y once dineros que lo importan los muebles, ropas y Alajas arriba expresadas en que Coniite esta Constitucion dotal hecha por la sobredicha Maria Teresa Verdu que se hace asi mismo y quiere gocen de los dichos y privilegios que como a tales les competen para usar de ellos siempre que se convenga. Y estando presente el Contador Brena Ventura Verdu acepta esta Cnta segun queda continuada y por ella recibe por dote de la expresada Maria Teresa Verdu en futuro Cporas las doscientas veinte y cinco libras, nueve sueldos y once dineros que lo importan las ropas, Muebles y Alajas y dinero fisico arriba notado, de lo que y de su justo valor se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en quanto sea menester renunciado las leyes de la entrega, pruevas a la del recibo con las demas del caso. Y por los respetos asi bien vistos hace Donacion propter Nupcias, y le ofrece en Arral a la ciudad Maria Teresa Verdu la quantia de veinte libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del dote componen la suma de

...dove... quarenta y cinco libras, nueve reales y once dineros, las
 quales prometo restituir y pagar a la antedicha Maria Teresa
 o a su futura Esposa, o a quien la representare, siempre y quando
 llegare alguno de los Casos prevenidos en Justicia, Manamente y sin
 Pleito alguno con las costas a que diere lugar para la Cobranza, cu-
 ya execucion difiere con esta esta Carta y el Juramento de quien
 fuere parte y la releva de otra prueva aunque de d'raho se ve-
 quieros. al que obligo sus bienes y rentas haviendo y por haver: y
 se pueda a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que
 sean, especialmente a los de su domicilio a cuya Jurisdiccion se
 somete para que le apremien al cumplimiento de lo que lleva otor-
 gado como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
 nunciada, pasada en Juzgado y consentida; sobre que renuncio todas
 las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del d'raho en
 forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo el referido Buenaventura Pina
 (a quien yo el Cur. doy fe e Conosco) en esta Villa de Alcañ en los dia
 mes y año expresados al principio. Yo firmo siendo presentes por
 testigos Juan.º Baydal, Josef Corbi Fabricantes de Paños, y Antonio Giner
 Escribiente de la misma vecinos y moradores: ~~En... ..~~

Buenaventura Reyg.

Antem.
 Juan.º Mata...

Venta: Luis Sempere y cont.
 a Blas Parga de Fran.

1.º 2.º dia 21-
 Dize de 1808

En la villa de Alcañ a los seis dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho: Ante
 mi el Cur. y testigos infraescritos comparecieron Luis Sempere
 Labrador y Maria Teresa Pina Conortes vecinos de la misma
 y presentada la Licencia marital prevenida por el d'no. que
 se ha verificado, concedido, y aceptado respectivamente por el d'no.
 Conortes doy fe; los dos juntos, y cada uno de por si et inco-
 lidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad
 y fianzas, asi en sus nombres propios, como en el de sus
 hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren
 titulo, voz, y causa en qualquier manera, de su grado, y cierta
 ciencia en la forma que mas bien haya lugar en d'no. sabedory

Suprimo
 AREN-
 DE MIL
 48 48
 52 8
 62 8
 22 8
 22 8
 32 68
 32 8
 62 8
 64 8
 2253 9811
 Doseientas veinte
 importan los
 que consiste en
 casa Teresa Verdu
 los y privilegios
 siempre que
 do Buenaventura
 da y por ella re.
 da su futura
 veve sacado y
 los y Alcañ y
 to valor se doi
 en quanto
 pruevas a la
 au bien visto
 Alcañ a la ciudad
 dicha moneda
 parte de sus bienes
 men la suma de

Valga f.º del Reyno de España



S. M. del Rey de España

SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

del que en este caso le compete otorgar: Que venden, y van en venta real por fijo de heredad para siempre farran á Blas Parga de Fran.º tambien Labrador vecino de la Ciudad de Oñsona que esta presente, y acceptante, y á los suyos una casa de habitacion sita en el Poblado de esta dha Villa en la calle de la Virgen del Carmen, exceptuando de ella la primera salita con su flecha que saca ventana á la calle, y un quarto enfrente de dha salita que mira á los corrales, que se lo reservan los vendedores para si, como igualm.º año comun con el Comprador al Zapuan, bualera y Establo para entrar y salir, cuya casa por entero linda por un lado con la de Nadal Vilaplana, por el otro con la de Joaquin Montlor, y por delante con la pared del huerto dicho de Margarit dha calle en medio. Sujeta á un censo de Capital de veinte Libras que se responde y paga en su devido plazo al Real Convento de San Agustin de esta Villa que por pacto especial deve satisfacer por entero el expresado Blas Parga Comprador. Libre de todo cargo, censo, memoria hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como á tal se la aseguramos, y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servicios, y todo lo demas que ser hecho, y de dho. les pertenece. Por precio de trevecientas Libras de moneda corriente en que ha sido justipreciada por Miguel Juan Botella Perito Albaril de esta vecindad, de las quales se queda en su poder el Comprador de consentimiento de los vendedores las veinte Libras del Capital del censo manifestado para responder sus pensiones interin no le redima: Cien Libras que confiesan haver recibido del mismo Comprador antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, pueva de su Reivo y demas del caso, y le otorgan

Handwritten initials or marks on the left margin.



... de ... en forma, y las ... seiscientos y
ochenta Libras hasta su total cumplimiento las ha de satisfacer
cer y pagar a los indicados Vendedores o a quien les represente,
dandoles cien Libras en cada un año y el último ochenta,
empezando la primera paga en el mes de Agosto del im-
diato mil ochocientos y nueve, y así deve continuar hasta con-
cluir los ocho plazos, siempre verificando la paga en el
mes de Agosto hasta la conclusion del total pago. En estos
terminos declaran que el justo precio, y valor de la señalada
parte de finca que le venden, es el de las expresadas oncecien-
tas Libras en que ha sido justipreciada, y que no vale mas,
y si mas vale, o valer pudiese, del exceso en poca, o mucha
suma, hacen a favor del Comprador, y de sus herederos, y sus-
cesores gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que
el Dño. llama intervinos con invinacion, y demas firmes
legales: Y Renuncian la Ley quarta del titulo Septimo, Libro
quinto del ordenam. Real establecida en las Cortes de Alcala
de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quin-
to de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, true-
que, y de otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su
revision o suplemento a su justo valor, los que dan por pasado
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre,
se devapoderan, desistan, quitan, y apartan, y a sus herederos,
y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, re-
curso, y de otro qualquier Dño. que les compete en la enuncia-
da parte de finca; lo ceden, Renuncian y transpouan con las
acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas, y executi-
vas en el expresado Comprador, y en quien le represente para
que la posea, goce, cambie, venda, y enagene a su voluntad
como se cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo ti-
tulo, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Cle-
ricis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alijs
quidifono Valentia non spiritunt: Nisi dicti Clerici, preta

...
Q VAREN
NODE MIL
HO,
...
... a la Calle,
... a los Corra-
... como igualm.
... y Estable
... por un lav-
... de Joaquin
... de Mar
... Capital de Nin-
... al Real Con-
... especial deve
... dize
... obligacion
... y vendan con
... pertenece. Por
... en que
... Penito M
... en su poder
... las Nin-
... para Repon-
... Libras que
... antes se
... de las Leyes de
... y le otorgan

Valga p^a el Rey y el Rey D. Fernando Septimo
Quarenta mercedes



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Veniens et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsam
vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la p^a de
Comiso segun el tenor de los antiguos Ineros y Real orden
de nueue de Julio del año mil setecientos treinta y nueue
y le confieren poder irrevocable con libre fianca gene-
ral Adm^o y le constituyen Procurador Actor en su
propia Causa para que en su autoridad o Individual-
mente entre y se apodere de la destinada parte de
Caso que le venden y de ella tome y aprenda la
Real tenencia y posesion que por d^o le compete
y en el interin se constituyen por sus Inquilinos
tenedores y porchedores precarios en legal forma. Y se
obligan a que dicha Causa, excepto lo solita y
Quarto que se reservan para si, sera cierta, segu-
ra y efectiva al enunciado Comprador y nadie le in-
quietara ni movera pleyto sobre su propiedad, goce
y disfrute ni contra ella apareciera gravamenal-
guno fuera del Censo manifestado, y si se le inquie-
tare movere o apareciere luego que los otorga-
tes o sus Causas huvientes sean requeridos Con-
forme a derecho subd^oran a su defensa y en seguimiento
a sus expensas en todas Juntanzas y tribunales han-
ta executoriarlo y dejar al Comprador y a los suyos
en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y rindiendo
conseguido le bolverán la Cantidad que ha
desembolsado y que tuviere desembolsada a la larra
las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entorces
tenido, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquirera y todas las costas, daños, gastos intereses y menos

Causa que se le firmieren, por todo lo qual se les ha de poder
 executar con sola esta C^{rra} y el Juramento de quien
 fuere parte en que lo difieren y relevan a otra prue-
 va, aunque de derecho se requiera. Y tomando presente
 el contenido Blas Paya Comprador acepta esta C^{rra}
 en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la
 deslindada Casa, con exclusion de su Salita primera y
 Quarto a su frente de ella, de cuyo propiedad y posesion
 se da por entregado, y en su virtud se obliga satisfacen
 y pagar al Real Convento de San Agustin de esta Villa
 las pensiones del Censo manifestado, interim no ob-
 tengad su redempcion y quitamiento, e igualmente
 pagar tambien a los Vendedores o a quien los repre-
 sentare las Setecientas y ochenta Libras que renta a esta
 Venta en ocho años seguidos, dandoles en los siete pri-
 meros Cien Libras en cada mes de Agosto y en el ulti-
 mo ochenta Libras en igual mes, emperando el
 primer pago en el inmediato del de mil ochocien-
 tos y nueve, y así promete Continuar sucesivam-
 ente hasta la conclusion del pago, llanamente y sin
 pleito alguno con las costas que para su Cumplimiento
 se causaren. Y quedo prevenido por mi el C^{rra} de la
 obligacion de presentar Copia de esta C^{rra} para
 su Registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa
 dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo
 mandado por S.M. en su B^l Pragmatica de treinta
 y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho.
 Y ambas Partes por lo que a cada una toca observan
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haber: y dan
 poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte
 que sean, especialmente a las de sus respective domi-
 cilio, a cuya Jurisdiccion se someten para que les apre-
 mien al Cumplimiento de esta C^{rra} como si fuera
 Sentencia Definitiva por su competente prorum

Septimo
 QVAREN-
 NO DE MIL
 HO.
 Si bona ipsa
 lo la pienza
 y Real orden
 Heinta y nueve
 francos gene
 Actos en su
 o Indicial
 dos parte de
 prenda la
 lo le compare
 Inquiritio
 al formal. He
 salita y
 a cierta, segun
 y nadie se in-
 propiedad, goce
 raramente al
 si se le inque.
 ne los otorgan.
 miridos Con-
 y lo sequiron
 tribunales han
 y a los supor
 cion, y no pu-
 idad que ha
 idos a la taron
 que entoces
 en el tiempo
 Aereien y menos

Valga p^o el Rey nro S^o M.^o el R. D. Fernando Quinto



SELLO QUARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

ciudad jurada en Jugado y consentida, sobre que renun-
ciarón todas las Leyes Fueros y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma. Y particular-
mente la contenida en la tercera Gran renuncio
la Ley sesenta y uno de Toro, de cuyo beneficio he sido
enterado por mi el Sr. no de que doy fee, para que no
se valga ni aproveche en este caso: Y jura por Dios Nues-
tro Señor y a una señal de Cruz, segundro se no oponer-
se contra esta Cruz por dicho privilegio ni por otro al-
guno que le supiere aunque haya lugar, y porque
es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara
que la otorga libre y espontaneamente sin tener
hecho protestaion en contrario y aunque apareciere
la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de
este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni
relaxacion a quien sola pueda Conceder y aunque
de proprio motu se le Concediere no sera de ellas pena
de perjuro. y de los otorgantes y aceptante (a quienes
yo el Sr. no doy fee conoico) solo firmo el comprador
y por los Vendedores que dixeran no saber, lo hizo a full
vuecos uno de los testigos que lo fueron Miguel Juan
Borrell Maestro Albañil, Antonio Colomer y Antonio
Giner oficiales a pluma de esta Villa vecinos y moradores

B las Puya

Ante m^o
Fran. Collat^o

Conferencia de Dote. Josef Verdú

à Tereno Pastor su Com^o

En la Villa de Alcoy à los once dias del mes de

1.1.20 en 153
2020 1806

Dijeron que el año mil ochocientos y ochenta y siete en la Ciudad de Antena el Cero y testigos infraescriptos Comparecio Josef Berdu y Carbonelo. Formayre vecino de la misma y Dico que a algunos meses de esta parte tenia Contratado Matrimonio con Teresa Pastan su actual Conorte a la que le ofrecio su Madre Teresa Miró Ciudad de Antonio Pastan entregarle por su Dote la Cantidad Correspondiente a su estado y decaundo Cumplido lo lleva a deuido efecto con diferentes Muebles, ropas y Alajas en valor de doscientas setenta y dos libras y tres Snellos de moneda corriente que le entrega juntamente por personas de nitay nombradas a este fin de comun consentimiento en la forma siguiente

Primeramente Un Terzon de tela de casa en	52	8
Otrosi Dos Colchones poblados de lana, uno de tela blanca, y otro de color en	192	8
Otrosi Un Cobertor de paño verde en	162	8
Otrosi Una Savana de lienzo Cistona en	72	8
Otrosi Un Cobertor blanco de Algodon en	102	8
Otrosi Seis Savanas de lienzo Casero	302	8
Otrosi tres Camisas de Costuras en	182	8
Otrosi Seis Camisas de lienzo Casero	282	168
Otrosi otras seis Camisas unidas en	72	8
Otrosi tres Enaguas rimeras de tela de casa en	62	8
Otrosi otras tres Enaguas unidas en	32	128
Otrosi Dos pares de Almoadas de lienzo delgado con balona	52	128
Otrosi otros dos pares de Almoadas de lienzo Casero en	22	8
Otrosi Dos delanteras de Camisa de Muntinas con balona	112	8
Otrosi Un par de fundas de Almoadas rayadas en	12	128
Otrosi seis varas de tela para servilletas en	42	8
Otrosi otras tres varas de tela ydem	12	128
Otrosi Unas trallas de mesa en	22	8
Otrosi otras dos trallas de mesa y horno en	12	168
Otrosi Dos toallas, una de lienzo delgado con randa y la otra de lienzo Casero en	42	48

...primero
 ...QVAREN-
 ...ANO DE MIL
 ...OCHO,
 ...bre que renun-
 ...or a su favor
 ...particular
 ...un renuncio
 ...beneficio ha sido
 ...ie, para que no
 ...por Dios y sus
 ...se no oponer
 ...ni por otro al-
 ...gan, y porque
 ...esta, declara
 ...se sin tener
 ...que apareciere
 ...hora: que de
 ...absolucion ni
 ...er y aunque
 ...de ellas penda
 ...de Caguienes
 ...el comprador
 ...lo hizo a full
 ...Miguel Juan
 ...er y Antonio
 ...inos y moradores
 Antena
 Matana
 ...del mes de

Valga por el Rey de España el Sr. D. Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

otrosi. Un tapete de Indiana en	12	12	8
otrosi Un pannelo de Musolina con randa en	5	4	8
otrosi siete pannelos de Musolina en	6	13	8
otrosi tres limpiamanos de tierzo Carero	5	12	8
otrosi una pañuelo de Manrrena y Mantto de tafeta en	12		8
otrosi dos Guardapiés de Alucar azul y otro verde de			
hiladillo, los tres usados en	12		8
otrosi Un Guardapiés de rayeta usado en	4		8
otrosi Una Mantilla de Francia en	4		10
otrosi otra Yvem usada en	1		8
otrosi. Un Tubon usado de ravelio en	2		8
otrosi otro Tubon de ravelio azul en	7		8
otrosi seis pares de medias, dos de seda y quatro de			
Algodon en	6		8
otrosi Un Mandil para el horno en	1		6
otrosi una Caldera de cobre, un Coladero, un Litrillo			
de Armar, platos, ollas, peroles y una sartén en	9		8
otrosi una Arca de madera de pino con cerraja			
y llave en	3		10
Y ultimam ^{te} . Un tablero, porteta, Fridor de Charens			
y Gavinetero, todo en	1		12
Y importa todo	262	3	8

Cuyas partidas juntas componen la quantia de doscientas
seenta y dos libras y tres sueldos de moneda de este Reyno q^e
lo importan los Muebles ropas y Alajas arriba notadas y son
los mismos que el susodicho Josef Verdú confiesa haver recibido
à su voluntad de bienes de la expresada tercera Miró Virada de
Antonio Pastor por parte de la enunciada tercera Pastor hijos
la misma y actual Consorte del otorgante y en quanto sea
menester renuncia los Señores de la cosa ni ha visto ni recibido

Valga p^o el Reynado de S.M. el sr. Dn Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Septimo
Año de mil
y ocho,
128
128
48
48
12
22
72
62
12
92
32
12
262538
decientas
este Reyno
notadas y son
haber recibido
Miro virada se
esta parte hijas
quanto sea
vidas ni recibidas

con las demas del caso. y llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su Matrimonio, hace donacion propter Nupcias a la referida tercera Pastor en el modo que lo es permitido en derecho en quantia de treinta libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de doscientas noventa y dos libras y tres sueltos que promete guardar en su poder como a bienes dotales para bolverlos y entregarlos a la misma su Coniorte, o a quien la representare, siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin pleyto alguno con sus cosas que para su cumplimiento se causaren a la que obliga sus bienes y rentas havidos y por haver: Y de poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alcoy a tiempo de su Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare, y las demas leyes y privilegios de su favor con la general del d^o en forma para que lo apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada por Jues competente pasada en Juro y Consentida. Y el otorgante (a quien yo el Sr. no soy fee conorca) lo firmo siendo presentes por testigos Josef Montillo de Alcoy y Christoval Canto fabricantes de paños en ambas de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Dinos y Carbonel

Antem Juan. Urdiales

Venta: Fran^{co} Munoz a Mionel Candela en la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre de 1811

del año mil ochocientos y ocho. Ante mí el Escribo y testigos infraes-
critos Comparció Fran^{co} Muntó de Fran^{co} Maestro Fabricante
de paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia enton-
da y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nom-
bre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los
que de ellos huvieren título por y causa en qualquier manera
otorgada: Que vende y dá en venta Real por juro de heredad pa-
ra siempre jamás a Miguel Candela Labrador de esta ve-
cindad que está presente y aceptante y a los suyos una Sta-
vada cubierta desde el pito del Corral descubierto hasta el
tejado que es parte de una Casa de Habitación que como es
propia disfrutada en el Poblado de esta dicha Villa en la
Calle del Perú, o de Sr. Joaquin y Santa Ana, cuya Stavada
desde el suelo al ultimo techo está pegada y unida a otra Casa
que disfruta el Comprador en la Calle del Portal nuevo
de esta Poblado, y la Casa de que es parte ahora dicha Sta-
vada, linda por un lado con Casa de los herederos de Josef
Gibert, por el otro con la de Joaquin Cantó, y con la dicha
del Comprador, libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca
señoría y obligación especial y general y como tal se le asegu-
ra y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
de ordinarios y todo lo demás que de hecho y de derecho le per-
tenece. Por precio de trescientas y treinta libras de moneda
corriente que le ha de pagar y satisfacen al Vendedor, o quien
le representare dándole quarenta libras en el día ultimo del
año corriente. Cien libras por todo el mes de Mayo del inmediato
mil ochocientos y nueve: otras cien libras en el día de San-
ta Anton del mismo, y lo restante hasta su total cumplimiento
por todo el mes de Mayo del subiguiente año mil ochocientos
y diez. Cuya venta se otorga con el pacto convenido entre ambas
partes que el Comprador en el caso de colocar ventana en la
Stavada destinada que mire al Corral ^{de la primera Habitación} deva ser precisamente
con calidad de poner en ella una piedra de marmol de Luna
que la cosa toda y en todas las demás ventanas que caygan



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

a dicho Corral deve colocarse en ellas un correa de hilo de hier-
ro expeso que no pueda coger por sus bujias: un Garuano, y todas
han de estar colocadas junto al techo de la Abitacion donde se
hallen respectivamente y pueden tener quatro palmos de
largo y tres de ancho, menos en la ventana de la Abitacion mayor
alta, o la del tenado que esta deve mirarse precisamente
a tramontana, y no al expreso Corral, y todas devan ser
y entenderse sin que el Vendedor ni sus sucesores puedan
impedirles, o taparles la luz correspondiente, a pretexto de
qualquiera obra que quieran fabricar junto a ellas. Y en
estos terminos declaro el Vendedor que el justo precio y valor
de la referida Navada de Casa que vende es el de las expresadas
treientas y treinta libras y que no vale mas, y si mas vale
o valor pudiere del exco en poca o mucha suma hace a favor
del Comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y dona-
cion, pura perfecta, e irrevocable que el dreyho llama in-
tervivo con insinuacion y demas firmes reales, y renun-
cia la Ley quarta del titulo Septimo Libro quinto del ordena-
miento Real establecida en las Cortes de Toledo de Henares que
es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion
y habla de los Contratos de venta, trueque y de otros en que
hay lesion en may o mena de la mitad del justo precio y lo que
yo años que profine para pedir su revision o suplemento
si su justo valor lo que da por pasado como si lo esta-
viera. Y desde hoy en adelante para siempre se desampara
desiste, quito y aparta ya sus herederos y sucesores del dominio
o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquier dreyho
que le compete en la enunciada Navada de Casa; y cede, renun-
cia, y transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas

directas y eventivas en el expresado Comprador, y en quien le
represente para que los pechos, gale, cambre, venda y enajene,
a su eleccion como de Cosa suya propia adquirida con legitimo
y justo titulo bajo la restriccion y limitacion prevenida por las
clausulas: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus perenni Reli-
giosis et aliis qui de jure valentie non exiunt nisi dictio-
nibus iuxta seriem et tenorem feri novi, super hoc editi bona
ipso ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de orden
reveye de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere poder irrevocable con libre franquea general
Abon. y le constituye Procurador Actor en su propia causa
para que de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere
de los destindados Navada de Casa que se vende y de ella tome
y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho
compete, y en el interino se constituye su Inquilino tenedor
y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicha
Navada Casa sera cierta, segura y efectiva al enunciado
Comprador, y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su
propiedad, posesion, gale y disfrute ni contra ella apareciera
gravamen alguno, y si se le inquietare, movere o apareciera
luego que el demandante o sus causas habientes sean re-
quiridos conforme a dho se librara a su defensa y lo requi-
ran a sus expensas en todas Instancias y tribunales has-
ta executarlo y dejar al Comprador ya lo suyo en su
libre uso, quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le bolveran las cantidades que huviere desembolsado a
la sazón las mejoras utiles precisas y voluntarias que
entonces tenia, el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriera y todas las costas, daños, gastos, intere-
ses y memorandos que se le significaren, por todo lo qual se
le ha de poder executar con sola esta C. y el
Juramento de quien fuere parte en que lo dijere y valer
de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y estando

Valencia el Reynado de S.M. Don Jernando Septimo 293.



SELLO QVARTO, QVAVEN- TAMARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Presente el contenido Miguel Candela Comprador acepta esta Carta en todo y por todo y con ellas la venta que se le hace de la Destindada Navada de Caia se cuyo propiedad y posesion se dio por entregado a todas su voluntad y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar las trecientas y treinta libras de su precio al dicho vendedor, o a quien le representare, dandole quarenta libras el dia ultimo del presente año. Ciento por todo el mes de Mayo del siguiente mil ochocientos nueve. otras Ciento en el dia de San Santos del mismo; y las restantes hasta su total cumplimiento en igual mes de Mayo del subiguiente mil ochocientos diez; y a Colocar las ventanas en las Abitaciones que incluye dicha Navada del mismo modo y Circunstancias que quedaren expteradas en el Cuerpo de esta Carta todo llavamente y sin pleyo alguno con las Cortas de la Obrama. y quedo prevenido por mi el C. no de la obligacion de presentar Copia de esta Carta para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos yenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observan obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver: y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuyo Jurisdiccion se vanoten para que les apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juro y concurrida; sobre que renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Y selos otorgante y aceptante (aqui enyo el Escrivano don jo conico) solo firmo el Vendedor y no el comprador, ni los testigos por que dixeron

no saben, á cuyo acto fueron presentes portales Joaquín
Paya, y Ysidro Botella ambos Labradores de esta villa
vecinos y moradores = ^{Ynt^{do}} á su primera habitacion = vale =

Fran. ^{co} Monto

Antoni
Man. ^{co} Urtas

C^{ta} de Pago: J^{to} Parq. y otros
a Josef Balaguer

En la villa de Alcoy á los doce dias del mes de

C. 1.º de 17
Dizbre de 1808

Diciembre del año mil ochocientos y ocho: Antoni el C^{no} y testi-
go infacerrito comparecieron Josef Parqual tenedor de Paños,
Fran. ^{co} Parqual Cardador, y Anita Parqual con su marido Pa-
fael Balaguer hermanos vecinos de la misma junta se
mancomun et invalidum con renunciacion de las leyes
de los mancomunidades y Fianza, de su grado y cierta cien-
cia en la via y forma que mas bien hanja lugar en derecho
confesaron haver recibido y cobrado de Josef Balaguer hor-
nero de esta vecindad la cantidad de ochenta y tres libras tre-
suellos y nueve dineros de moneda corriente que le debia
deviendo del valor de cierta parte de Casos que le vendieron
con C^{no} Antoni á los veinte y dos dias del mes de Agosto
de este presente año y en ella se obligo satisfacen á los otor-
gantes la referida cantidad, dandoles veinte y siete libras Ca-
torce sueldos y siete á cada uno que le pertenece por igual-
dad de su respectiva parte: Y haviendolo verificado a hora, lo
confesaron así y en su consecuencia le otorgan unanimem^{te}
solemne y cierta carta de pago y finiquito en forma qual
á su seguridad convenga y le relevan de la obligacion en
que estava constituido de satisfacerles dichas suma á
cada uno segun la citada C^{no} de venta, que cancelan y can-
celan en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza
y vigor. Y aseguran que la enunciadada cantidad les ha sido
bien pagada y a parte legitima por lo que prometen no volver
á pedir ni otro persona en sus nombres, pena de restituirlo
con may las costas. Ya la firmes de la presente obligan
sus bienes haviendo y por haver: Y dan poder á las Justicias

Com
á
C. 1.º 2.º
de Julio

Valdeparaiso el Reynado de Ill. de Don Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA MEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

su Magestad especialmente a las de esta Villa de cuyos Juris- dicciones se venoten para que les apremien al cumplimiento de esta C.rra como si fueran Sentencia Definitiva por su Competente pronunciada pasada en Jurodo y Convenida; lo- bre que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con lo general del derecho en forma. Y los otor- gantes (a quienes yo el C.rra doy fe conoca) no firmaron porque dixeran no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Pajo Labrador, y Antonio Co- lomea oficial a pluma de esta Villa vecinos y moradores.

J. Colomea

J. Matamoros

Corruina: D. Benigno Molto a Ventura Molto su hijo

C. 1.º 2.º dia de su otorga

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho: Antemio el p.º publico y de los testigos infraescritos Comparcio el Sr. D. Benigno Molto vecino de la misma y Dijo: Que haviendole tocado la suerte de Quinto a su hijo unico Ventura Molto y destinadose por el Gale Correspondiente al Regimiento Infanteria de America, deseando por ello el Comparciente se le coloque en dicho su Regimiento en la Clase de Cadete como corresponde a su nacimiento, ha remeato conionarle los Alimentos prevenidos por la Real Ordenanza de diez Reales de Vallon diarios sobre las Rentas del Virculo que disfruta fundado por sus Abundientes: Y pa- raque en dicho su Regimiento no se le ponga obstaculo el menor sobre la Certedad de dichos Alimentos, por la presente y su te- nor y como mejor proceda de derecho otorga: Que se obliga a sub-

Jaquin
en villa
vale
item
Matamoros
del mes de
el C.rra y testi-
redor de Panos
Marido Pa
juntas de
leyes
cierta Cien
en derecho
laquen hor
libras tres
que le reñto
ete vendieron
a Azato
a los otom
libras Ca
e por igual
ahora, lo
unanimes
ma qual
ligacion en
suma a
pcolan y am
pierrez
d lei ha sido
no adverte
tituir la
obligan
Justicias de

mimitan al expresado su hijo Ventura Mollo los Alimen-
 tos diarios de diez Reales y vellon interinos se man-
 tenzan en clase de Cadete, Jabor y pueños a donde los se-
 ñores de la plana mayor de su Regimiento tengan a
 bien mandar, a cuyo fin y exacto Cumplimiento obliga
 y gravas todas las Rentas del mencionado Vinculo havidas
 y por haver. Y da poder a los Justicias de su Magestad
 de qualquier parte que sean, especialmente a los de esta
 Villa a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes para qe
 le apremien al Cumplimiento de esta Cita como si fueran
 sentencias Definitivas por Juez Competente pronunciada
 parada en Juzgado y consentida, sobre que renuncio todas
 las Leyes, Fueros y privilegios de su favor contra general del
 dro en forma. Y el otorgante (a quien yo el Curo doy fe
 canonico) lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Co-
 lomen, y Antonio Ginen oficiales a pluma ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Ventura Mollo

Antemi,
 Juan. Matamoros

Conf. de Dote: Joaquin Graw
 a Joaquina Llorca su Consorte

C. 2.º dia 28
 Dizbre 1808.

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho. Antemi
 el Curo y testigos infrascriptos comparecio Joaquin Graw
 de Joaquin Maestro fabricante de Paños vecino a la misma
 y Dixo: que de algunos años a esta parte tenia Contrahido
 Matrimonio segun las disposiciones de Nuestra Santa
 Madre Ysabel con Joaquina Llorca, hija de Ramon y
 de Josefa Romá su actual Consorte. Y respeto a que al tiem-
 po y quando se celebró dicho Matrimonio le entregaron
 a la referida Joaquina Llorca su hija un pedazo de
 tierra secana situada en el termino del Lugar del Castillo
 de Guadalest, Partida de la Volana valorado por Cincuenta
 libras de monedas Corrientes, y despues sucesivamente trein-
 ta y ocho libras en una partida de dinero metalico y en otros



297. 99
5.
295
Pymado de sell el b. D. Fernando Septimo.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHO CIENTOS Y OCHO.**

ahora de presente doce libras de la propia moneda: y con-
templando el compareciente ser indispensable para
en lo sucesivo que resulte acreditado este extremo por lo
que le pueda servir de utilidad a la expresada su Con-
sorte y que quede asegurada la total suma de Cien libras
que las mismas ha entrado al Matrimonio; Por tanto de
su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mejor pro-
ceda de derecho otorga; y confiesa: haver recibido a toda su
voluntad y a herencia del contenido Ramon Llorca Padre
y la expresada su Consorte Joaquina Llorca, y por el dote
correspondiente y que se le considera a esta, las indicadas
Cien libras, en esta forma: Cincuenta libras en el valor
del pedazo de tierra Secana que queda expresado: treinta
y ocho libras en monedas de plata de buena calidad que
se da por entregado de ellas a toda su voluntad con renun-
ciacion a las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y de-
mas del caso; y las restantes doce libras hasta el total Cum-
plimiento de las Ciento las recibe ahora de presente en
este acto y todas son y deben entenderse por Dote de dichos
su Consorte Joaquina Llorca y entradas por la misma al
Matrimonio actual que con ella tiene contrahido. y lle-
vando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo del
Casamiento con la propia su Consorte, hace donacion propter
Nuptias a su favor en el modo que le es permitido en dote
de diez libras de dicha moneda, que declara caber bastan-
termente en la decima parte de sus bienes libres y juntas con
la cantidad arriba expresada componen la suma de
Ciento y diez libras q. promete guardar en su poder co-
mo a bienes dotal y para bolvelas y entregarlas a la

misma su Consorte o quien la representare, siempre y
 quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia
 Manamente y sin pleyto alguno con las Costas que para
 su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes
 y rentas havidos y por haver: y da poder a las Justicias
 de su magestad, especialmente a las de esta villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccion se remete para q^e le apremien
 al cumplimiento de lo que lleva otorgado como si pre-
 ra sentencia Definitiva por Juez Competente pro-
 nunciada, pasada en Juro y Consentida, sobre q^e renun-
 cio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
 la general del d^{no} en forma. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo el susodicho Joaquin Grau (a quien yo el Ex^{mo}
 doy fe conosco) y no firmo porque dixo no saber lo l^{to}
 a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Joaquin
 Arant Labrador, y Antonio Giner Exriviente ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Giner

Antemi
 Ex^{mo} M^o de Alcay

C. de Pago = Josef Thomas
 a Nadal Tomas su hijo

C. 1. 4. dia 23
 Dizbre 1808

En la villa de Alcoy a los diez y ocho
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos, y
 ocho: Antemi el Exriviente y testigo infidelocito y compa-
 reció Josef Tomas Labrador vecino de la misma (a q^e
 doy fe conosco) y a su grado y cierta ciencia confesó ha-
 ver recibido y cobrado de Nadal Tomas tambien Labra-
 dor de esta vecindad su hijo la quantia de doscientas
 quarenta Libras y cinco Suellos de moneda corriente
 que le rebtó deviendo el precio de una casa de habitar-
 cion que le vendio con Escritura ante Christoval Ma-
 tias Ex^{mo} que fue del Real Patrimonio de esta d^{na} Villa en
 cuyos Protocolos se extendio en seis de Mayo del pasado

Ven
 a
 C. 2. 0
 Dez. 1

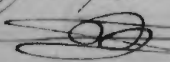
año mil ochocientos y tres, en la que se pactó haver el
 de pagar en cinco años á varón cada uno de los quatro pri-
 meros de cinquenta Libras, y en el quinto y último de qua-
 renta Libras y cinco Suellos, y todas en el mes de Marzo
 y haciendolo cumplido en estos terminos, le otorga de
 ellas como igualmente de los réditos que han producido
 á su favor segun pacto de otra En.ª la mas solemne, y
 eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual á su segu-
 ridad combenga, dandole como le dá por libre y á sus
 bienes de la obligacion en que estava constituido de ha-
 verle de satisfacer esta suma segun la citada En.ª de
 Venta que cancela, y anula en esta parte, dexandola
 en la demás en su fuerza y vigor. Y asegura que la
 misma cantidad le ha sido bien pagada, y á parte le-
 gitima, por lo que promete no volverla á pedir ni otra
 persona en su nombre pena se restituir la con mas las
 costas. Y á la firmera de la presente sujeta sus bienes
 y Rentas haviendo y por haver: y dá poder á las Justicias
 de su Magestad especialmente á las de esta Villa, á su
 Jurisdiccion se somete, para que le apremien al cum-
 plimiento de esta Execucion como si fuera sentencia di-
 finitiva por Juez competente pronunciada, pasada en
 Juro y conventida; sobre que renunció todas las Ser-
 ves, fueros, y privilegios de su favor con la general del
 dño. en forma. Y no firmo por que dixo no saber, lo hizo
 á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio
 Blanes Labrador, y Nicolau Serra mto. fabricante de
 Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.


Antonio Blanes

Juan Collado
 Juan Collado

Venta: Luis Perez y Compañía
 á Joaquin Vila # } En la Villa de Alcoy á los veinte dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho: Ante
 mí el En.ª y testigos infrascriptos compareció Luis Perez

C.ª 2ª en 23.e
 Dez.ª 1808



Valg.  *Real Cédula de S.M. el R. D. Fernando Septimo*
Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MLE
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

hijo de Vicente y compañía maestro de la Real Fabrica de
esta misma Villa vecino de ella, y de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haye lugar en
dño. sabedor del que en este caso le compete, asi en su
nombre propio como en el de sus hijos, herederos y suce-
sores, y de los que de ellos huvieren título, voz, y causa
en qualquier manera otorga: Que vende, y da en venta
Real por fuso de heredad para siempre jamal a Joaquin
Yila de exercicio contante de esta vecindad que esta pres-
ente y aceptante, y a los suyos, una casa de habitacion
cita en el Poblado de esta Villa en la calle de la Puri-
sima concepcion y Barrio del mirador, lindante por un
lado con casa de Josef Exca Panadero, por el otro lado
y espaldas con casa del Diurno de esta Villa, y por se-
lante con la de Pau par Exca Tho calle en medio: cuya
casa que vende le pertenecia al otorgante y compañía
por ventura que a su favor otorgaron Antonio Carbonell y
Maria Francisca Victoria Consortes de esta vecindad con
ante Chirivotal Notario Es.^{na} en or. de Noviembre del pa-
sado año mil ochocientos y tres; y a libre de todo cargo,
canso, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial
y general, y como a tal se la asegura, y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y
todo lo demas que se hecho, y de dño. le pertenece. Por pre-
cio de seiscientos Libras de moneda corriente, de las
quales apronta el comprador ahora se presente en mon-
eda de oro, plata, y vellon **Doscientas Libras** y el vendedor
las recibe a mi presencia, y de los infrascriptos testigos
en este auto a toda su voluntad, y le otorga de Mas Cax-
ta de pago en forma; y las restantes quatrocientas Libras

hasta su total cumplimiento promete al mismo comprador
 satisfacerlos y pagarlos al vendedor, o a quien le repre-
 sente en quatro pagas de cien Libras cada una, ejecu-
 tándose anualmente, siendo la primera en igual dia
 de esta fecha del inmediato año mil ochocientos, y nueve,
 y así continuara hasta finalizar los quatro años, y
 será en el de mil ochocientos doce, pagando en cada
 uno de ellos, y en el dia de esta fecha las cien Libras
 que por pacto queda convenido. Y en estos terminos des-
 clara el vendedor que el justo precio y valor de la
 referida Cava, es el de las expresadas seiscientas
 Libras; y que no vale mas, y si mas vale, o valer
 pudiese, sea exceso en poca, o mucha suma, hace
 a favor del Comprador, y de sus herederos, y suc-
 cesores gracia, y donacion pura, perfecta e irrevoc-
 cable que el dño. llama intervinos, con insinuacion
 y Demas firmes legales. Y Renuncia la Ley quarta,
 del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamto.
 Real, establecida en las Cortes de Alcalá de Henar-
 re, que es la primera del titulo once, Libro quinto
 de las Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta,
 trueque, y otros en que hay lesion en mas, o menos
 de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
 fine para pedir su rescision o suplemento a su justo
 valor, los que se por pavaos como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera,
 desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores,
 del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso,
 y de otro qualquier dño. que le compete en la enun-
 ciada Cava; lo cede, Renuncia, y transpara con las accio-
 nes Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y execu-
 tivas en el expresado Comprador, y en quien le repre-
 sente, para que la posea, goce, cambie, venda, y enagene
 a su voluntad, como a cosa suya propia, guardando lo esta-



Leptimo
 Fabrica de
 y cierta
 lugar en
 si en su
 exos y succ.
 y causa
 en venta
 a Joaquin
 que está pue.
 habitacion
 de la Puri.
 te por un
 el otro lado
 a, y por se.
 die: Cuya
 compañía
 carbonell, y
 dad con
 bre del par.
 todo cargo,
 especial
 de con todas
 nombres, y
 ecc. Por par.
 te, de las
 te en mon.
 vendedor
 testigos
 ellas Cas.
 entas Libras

Valde para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

blecido por la clausula: Exceptis clericis locis sanctis mi-
litibus Personis Religiosis et abijs qui de foro Valentie;
non existent; Nisi dicti clerici iuxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de co-
misio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
den de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca,
general administracion, y le constituye Procurador ac-
tor en su propia causa, para que de su autoridad, o ju-
dicialmente entere, y se apodere de la deslindada causa, y
de ella tome, y aprenda la Real tenencia y posesion que
por dño. le compete, y en el interim se constituye por su
Inquilino tenedor, y poseedor precario en legal forma. Y
obliga a que dha. casa sera cierta segura, y efectiva al
enunciado Comprador, y que nadie le inquietara ni mole-
ra pleyto su propiedad, goze, y disfrute, ni contra ella
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, mole-
re o apareciere, luego que el otorgante, o su causa tra-
vientes sean requeridos conforme a dño. saldran a su
defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta executarlo, y dexar al Comprador
y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que
ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la razon,
las mejoras utiles, precarias, y voluntarias que entonces
tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
quiera, y todas las costas, daños, gastos intereres, y menes-
cabras que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de

pueden ejecutar con sola esta Escritura, y el Juramento de
 quien fuere parte, en que lo dixere, y Cleve de otra pue-
 ra aunque de dño se requiera. Y estando presente el con-
 tado Joaquín Vila Comprador accepta esta Escritura en
 todo, y por todo, y con ella la venta que se le hace de la
 destinada Cava, de cuya propiedad, y posesion se da
 por entregado á toda su voluntad, y en su virtud pre-
 mete, y se obliga satisfacer, y pagar al indicado Luis
 Perez y Compañia, ó á quien le representare las quatro
 cientas Libras que resta del precio de esta venta en
 quatro plazos de cien Libras cada uno, empesando el
 primero en igual dia de esta fecha del año primero
 siguiente, mil ochocientos y nueve, y así continuara en
 cada uno y dia señalado hasta el de mil ochocientos
 y doce, llanamente, y sin pleyto alguno con las costan-
 zas que diere lugar para la abranza: Y quedo preveni-
 do, por mi el Rey, de la obligacion de presentar copia
 de esta Esc. para su registro en la Contaduría de tipo-
 tecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R.
 Pragmatica de treinta, y uno de Mayo, del año mil sete-
 cientos treinta y ocho. Y ambas partes por lo que á ca-
 da una toca firmar, obligan sus bienes y Rentas, y
 los de la Compañia respective, havidos, y por haver: Y
 dan poder á los Justicias de su Magestad especialm.
 á las de estas Villas de Alcoy á cuya Jurisdiccion se
 someten con sus Bienes, Rmuncian su propio fuero,
 domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren;
 la Ley: si convenit de Jurisdictione omnium judi-
 cum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las de-
 mas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dño.
 en forma, para que los apoxemien al cumplimiento de
 esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva, por
 su competente pronunciada, pasada en Jurodo, y

de Septimo
 AREN-
 DEMIL
 Sancti mi-
 toro Valentie;
 em et teno-
 ad vitam
 pena de co-
 Real ox-
 treinta y
 libre franca,
 curador de
 toridad, ó fu-
 dada cava, y
 ocion que
 tuyo por su
 el forma. No
 festiva al
 ana ni move-
 rtra ella
 tase, movie-
 Cava tra-
 ran á su
 w instancias
 Comprador
 posesion
 tidad que
 la razon,
 entonces
 tiempo ad-
 y menos
 ex ha de

Valdeparaíso del Reynado del Sr. D. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

convenida. Y ambos otorgante, y Aceptante (a quienes
yo el Sr. D. J. de Torres se conores) lo firmaron siendo presentes
por testigos Antonio Colomer, oficial de Pluma, y Mauro
Torres, Condañador ambos de esta Villa Vecinos y moradores.
El Sr. D. J. de Torres, y doscientos = Libras = Valen.
Luis Perez = Joaquin y Ise

Ante mi
Juan. Urtiaga

Testam^{to} de Sr. D. J. de Torres
de Antonio Moro

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la
Virgen Maria su bendita Madre y Señora Nuestra
Concebida sin Mancha ni Vombra a la Culpa origi-
nal desde el primer instante de su ser purísimo
y natural Amen. Sepan quantos esta Carta de tes-
tamento y ultima voluntad vieren y leyeren Co-
mo yo Vicente Paly hijo de Antonio Labrador Moro
Soltero vecino de la presente Villa de Alcoy, estando
bueno y sano y prociuo para auentarme al ser-
uicio de las Armas, y de destino a mi Regimiento de Caba-
lleria de Santiago para la actual defensa de la Religion,
el Rey y la Patria, y por la divina Misericordia con
mi libre y sana Juicio, claro memoria, Entendi-
miento natural y con todas mis potencias y sen-
tidos para disponer de mis bienes y ordenar mi
testamento segun asi parece y lo afirman los testi-
gos infraescritos, e yo el Sr. D. J. de Torres, cre-
yendo ante todo como firmemente creo en el soberano
Miserio de la beatissima Trinidad, Padre, hijo y Espi-
ritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios Verda.

dejo, y en lo demas que tiene, creche y confiesa a nues-
tra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana
en cuya fe y Crehencia he vivido siempre y protesto
sini ymovin, como Catolico fiel Christiano todo
el tiempo que me resta de mi vida, temeroso de
la muerte que es natural y su hora incierta, y de-
seando salvar mi Alma como por mi Intercesora
y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Vir-
ginissima, en cuyo amparo y patrocinio afixo el
acuerdo de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la
forma siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la Crio y redimio con el precio inestimable
de su purissimo Sangre y suplico a su Divina Magestad
se digno llevarla consigo a su Santa Gloria para donde
fue Criada, y el Cuerpo lo mando a la tierra a que fue
formado

Otro si ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servida llevarme a esta mortal
vida a la eterna, mi Cuerpo cuando sea vestido con
Abito del Serafico Padre San Fran^{co} e así tomado por
mi especial devocion de su Convento de Meligones Re-
coletos de esta villa (si fallero en ella) y que en forma
de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial
de la misma y enterrado en la Sepultura Comunal dando
la limosna de estilo, Cantandose antes, si fuere por la
mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente con
Diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la
tarde Vesperas de Difuntos

Otro si Assigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien
de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda Cor-
riente para que de ellas se pague el importe de mi entierro,
limosna del habito, Misa de Cuerpo presente y demas actos
funerales, en el caso de fallecer en esta villa, pues no siendo

Valdapa para el Coronado de su m. c. D. Fernando Septimo
Eusebio marañedo.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

asi o sucediendo mi fallecimiento en el Real Servicio, se
invertira este importe en celebracion de mis exequias
de Requiem a intercion de mi Alma, conforme lo
dispusieren mis infrascriptos Albaceas. Y ademas de di-
cha Cantidad que llevo asignada por bienes de mi Alma
vivo y lego por una vez y por via de limosna un
perio duro al santo Hospital de esta Villa, y diez suel-
dos a la Casa Santa de Jerusalem

Otro si Chijo y nombre por mis Albaceas y por executores
testamentarios de esta mi disposicion a Antonio Vally
mi hermano, y a Josef Paya mi Cunado a los dos jun-
tos y a cada uno de por si et in solidum aquienez de yo
concedo amplia facultad y poder bastante en dho
necessario para el puntual Cumplimiento de este
encargo y lo que otraren en el particular valga como
si yo por mi mismo lo praticare

Otro si Quiero que todas mis deudas, si las huviere al tien-
po de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas a aquellos
que legitimamente contare estan yo deviendo por Ca-
suras publicas o privadas o por otras legitimas pro-
vas dignas de toda fe y credito, encargando sobre esto el
Fuero de la muy sana Conciencia

Otro si Mando y meoro en el tercio de todos mis bienes derechos
y acciones que me han pertenecido por herencia de mi
Padre y que me puegan pertenecer en lo sucesivo
como igualmente por la de mi Madre Joaquina Clara
de esta ultima para que goce y disfrute dicho meoro de
tercio usufructuariamente mientras duraren los dias
de su vida y no mas, porque verificado su fallecimiento

quiero y es mi voluntad que dicha mejora a tercio de
 todos los bienes a mi universal herencia, pase por entero
 en posesion y propiedad a poder de mi hermano An-
 tonio Vally para que este la disfrute y goce, y a los bienes
 de que se compondra haga y disponga lo que bien
 visto le fuere a su voluntad como de cosa suya pro-
 pia, bajo la restriccion y limitacion prevenida por
 la Clausula: Exceptis clericis locis sanctis Militibus
 personis religiosis et aliis qui de fero valentis non veni-
 unt nisi dicti clerici juxta sententiam et tenorem feri-
 rivi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rere vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el
 tenor de los antiguos Fueros y Real orden de mes de
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve

otrosi Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba
 llevo dispuesto y ordenado en esta mi disposicion, en
 el remanente que quedare de todos mis bienes dros
 y acciones que al presente tengo y en lo venidero me
 podran tocar y pertenecer por qualquier titulo causa
 y razon que sea, o ser pueda, Instituyo y nombro por
 mi universal heredera a la antedicha Juana Plac-
 zen mi Madre por considerarla como a tal segun Leyes
 Reales y conforme a lo dispuesto por el derecho, para q
 esta haga y disfrute mi herencia, y los bienes de que
 se compondra a su voluntad bajo la restriccion y limita-
 cion prevenida por la sobredicha Clausula: Exceptis
 Clericis etc. nisi ad propriam vitam durante: Y pena
 de Comiso contenida en la referida Real orden

Finalmente Este es mi ultimo testamento, ultimo y postrero
 voluntad mia, y como a tal, quiero, ordeno y mando
 que verificado mi fallecimiento tenga Cumplido efecto
 en todas sus partes por aquella via y forma que may bien
 haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor
 revoco, anulo y por de ningun efecto ni valor, declaro



Válga para el Reynado de M. I. Fernando Septimo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Todo y qualquiero testamento, Cédulas, o tray ultima
voluntades que antes e ahora tengo hecho y otorgades
por escrito de palabra, o en otra forma para que no val-
gan ni hagan feé en Juicio ni fuero de el, salvo este
que quiero tenga su devido efecto como a mi ultimo
testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy
a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos y ocho. siendo presentes por
testigos Juan Miró de Miguel, Maestro fabricante
de paños, Pedro Juan Almirana Cardero, y Antonio
Colomen oficial de pluma de la misma vecino, y el
otorgante (a quien yo el Escriuano doy feé canónico y
que dixo conocer a los testigos, y estos a aquel) Topi-
mo. De todo lo qual igualmente doy feé

visiente valls

Antem
Juan. Mataues

Dote Dionisio Botella y Coni.

a Josefa Botella su hija

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro

C. 2.º dia 29
Dize del 1808

dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho. Ante
mi el Escriuano y testigos infraescritos Comparecieron Dionisio Botella
Labrador y Rita Molto Consortes vecinos de la misma y Dixeron
que tenían convenido y ajustado el que su hija Josefa Botella
y Molto de estado Doncella Contrayga Matrimonio con Josef Vlla
plana de oficio de Nadal de este proprio vecindario, y para que con ma-
yor comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del refe-
rido estado, por tanto los susodichos Dionisio Botella y Rita Molto
de su grado y cierta Ciencia y en la forma que mas bien haya
lugar en derecho otorgan. Que hacen Constitucion Total y entregan

Septimo

VAREN-
DE MIL

otra ultima

y otorgada

que no val

eloo esse

n ultimo

lla de Alcoy

embro

reñes por

brante

Antonio

ciño; y es

conosco y

aguel) tot

ntenu

Matauz

se y quatro

y ocho. Ante

onio de Botella

o y Diveron

eta de Botella

on Josef Vela

aque con ma

nej del rote

y otra molto

bien haya

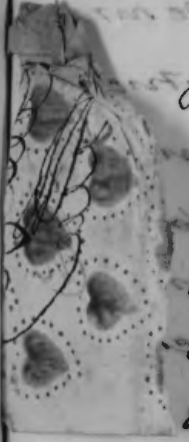
al y entregan

Reyno de S. M. el Rey Fernando Septimo
Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

de bienes comunes de los de la referida Josefa Botella su hija
la quantia de Ciento treinta y siete libras y tres sueldos amo-
nedos Corriente que lo importan diferentes ropas, muebles y
Alajas estimadas y valoradas por Personales Expertas nombradas
a este fin por los Interesados en la forma siguiente.



Primeramente Un Terçon de lienzo Casero en	52	8
Otrosi Cinco Sabanas de lienzo Casero en	202	8
Otrosi Un Cobertor Verde de hilo y lana en	122	8
Otrosi Quatro Camisas de lienzo Casero en	122	8
Otrosi otras Camisas de lienzo delgado en	22	8
Otrosi Quatro varas de tela para servilletas en	22	12 8
Otrosi Dos Enaguas de lienzo Casero en	42	8
Otrosi Unas Botas de horna y otras de vna en	22	3 8
Otrosi Un delante Camisa con franja en	52	8
Otrosi Unas Almoçadas de lienzo delgado con balona en	42	8
Otrosi Un tapete de Indiano en	12	14 8
Otrosi Unas Almoçadas de lienzo Casero en	12	6 8
Otrosi Una Mantiñita de panelas en	42	8
Otrosi Dos pañuelos blancos en	52	10 8
Otrosi Un Mandil y delantal para el horna en	12	12 8
Otrosi Una Savana de lienzo Casero en	42	8
Otrosi Un Guardapiés de bayeta verde en	52	8
Otrosi Una Banquina de Mantenera y Manta de tafetan en	82	12 8
Otrosi Un Guardapiés de hiladillo verde en	112	8
Otrosi Un Tubon de ranaña negra en	62	8
Otrosi otro Tubon de terciopelo urado en	22	8
Otrosi Un Colchon poblado de hilos con tela de Corona y paños	102	6 8
Otrosi Un Librillo para Annax y Cedaro en	2	18 8
Otrosi Un tablero y ridor, porteta medio	22	8
y ultimamente Una Arca de maderal de Pino con		

Cerrado y llave en

Y importa todo

52 8

137 138

Cuyas partidas reducidas a una suma importan la de Ciento treinta y siete libras y trece sueldos de las que los sobre dichos otorgantes de bienes comunes hacen Constitucion dotal a favor de la expresada Josefa Botella su hija en contemplacion del Matrimonio que va a Contraher con el referido Josef Vilaplana, el qual estando presente y dandose por enterado de las antedichas cosas, muebles y Alajas y por satisfecho de interpectivo Justiprecio acepto la antedicha Constitucion dotal, y promete restituir las expresadas cosas, muebles y Alajas o pagar su valor a la mencionada Josefa Botella su futura Esposa o a quien la representare, siempre y quando llegue alguno de los Casos prevenidos por el dño. y por los respetos asi bien vistos, y en la forma que le sea permitido, hace donacion propter Nuptias de un Arroyo de la misma Josefa Botella de quinze libras de dicha moneda que declara caben bastante mente en la decima parte de sus bienes libres, e igualmente quiere tengan la misma fuerza y vigor que los bienes dotales para que se le apremie a su pago conforme procedo en Justicia y para cumplimiento de todo obliga sus bienes y rentas havidas y por haver: y da poder a los Justicias de su Magestad, especialmente a los de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien a quanto lleva otorgado como por sentencia Definitiva pasada en Jurogado, y Consentida, sobre que renuncio todas las Leyes, Inerros y privilegios de su favor con la general del dño en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el susodicho Josef Vilaplana (a quien yo el C.º doy fe conoico) siendo testigos Vicente Ordoz Salre, y Rafael Ferrandiz oficial vecinos y moradores de esta dicha Villa:

Jose vilaplana

Antem
Juan Mata...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Carta de Pago: Lorenzo Santonja } Carta Villa de Alcoij a los veinte y seis dias
a Joaquin Lloret y otros } del mes de Diciembre del año mil ochocientos

y ocho. Ante mi el C.º y testigos infrascriptos Compareció Lorenzo Santonja maestro fabricante de Paños vecino de la misma (a quien doy fe conosci) y de su grado y cierta ciencia Confesó haver recibido y cobrado de Joaquin Lloret Labrador vecino de la Villa de Ayres, y de Vicente Lloret, y Maria Garcia Consortes de esta vecindad, como a Fiadores de aquel, la suma de Catorce mil nuevecientos noventa y siete Reales y diez y siete maravedis de vellon que el mismo Joaquin Lloret le quedó deviendo del juro valor y precio de setecientos Plumas de papel de diferentes clases que le vendió al fin segun Carta de doce de setiembre ultimo de.º con obligacion de pagarle dicha total suma dentro el termino de tres meses, y habiendo cumplido con su obligacion, la Confesó asi y renunció las leyes de su piveva, y de mayor del Caro, y en su Consequencia otorgó a favor del comprador Joaquin Lloret la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad Convengo, dandole por libre como igualmente a los referidos Vicente Lloret y Maria Garcia Consortes como sus Fiadores y a los bienes de ambos de la obligacion en que estaban constituidos respectivamente de haverle de satisfacer los enunciados Catorce mil nuevecientos noventa y siete Reales y diez y siete maravedis de vellon segun la citada Carta de seguridad que Cancelan y anulan enteramente para que no obre efecto en Juicio ni fuera de el. Y asegura que dicha Cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima por lo que promete no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre pena de restituirlos

52 8
137 138
la de Ciento
sobre dichos
dotal a for
emplacion
ido Josef Vilas
regado a la y
cho de muer
nstitucion
y muebles
Josefa Botella
siempre y
por el dro.
que le real
Aray a la
ha moneda
decimo par
ere tengan
dotes par
dad en su
sus bienes
de Justicia
va a cuyo
a quanto
parado en
las Leyes, Inc,
o en forma.
ido Josef Vi
tigos Vicente
adores de otro
y
ntem
Mata...

con may las Cortas. Ya la primera esta presente sugetos sus
bieney havidos y por haren: y da poden a las Justicias
su magestad, especialmente a las de esta Villa para que le
dipremien al Cumplimiento de esta Carta como si fuera
sentencia definitiva por suya competente pronunciada
parada en Juzgado y consentida. Sobre que renuncian todas las
Leyes, Fueros y privilegios de su favor con los generales
del derecho en forma. Del otorgante lo firmo viendo presen-
tes por testigos Josef Motano de Christoval, y Tomas Miro
Fabricantes de Paños ambos de esta villa vecinos y
moradores. El 11^{do} segun Carta de doce de Setiembre ultimo. Vale

Lorenzo Santonja

Ante mi
Juan. Meléndez

Venta Fran^{co} Molto y otro
a Josef Clemente

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el
C^o y testigos infradescritos comparecieron Fran^{co} Molto y Fran^{co}
y Juan Borquet fabricantes de papel vecinos de la misma y los
dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion
de las Leyes de la mancomunidad y fianzas de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
sabedores del que en este caso les compete asi en sus nombres
propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores y aben
que de ellos huvieren titulo por y causa en qualquier momento
otorgan: que venden y dan en venta real por juro de heredad
para siempre jamas a Josef Clemente Cortada de esta ci-
udad que esta presente y aceptante y a los suyos, un
Quarto que se halla encima de la Cocina, y la segunda Salita
que saca ventana a la Calle con el derecho de Chabera, Saquea
y Establo para sus precisas necesidades de una casa de habitacion
que toda esta situada en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de
la Virgen Maria, lindante por un lado con el horno de pan cocer,
por el otro con casa de Antonio Muñoz, y por el dorso con la casa

Valo para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo



Quarcento maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Naxiano Vendrell, cuya habitacion que venden adquirieron por
 venta que a su favor otorgó Benito Naxian Arriero de esta
 vecindad con Ch^{ra} ante Tomas Sorca Ch^{no} a los diez dias del
 mes de Febrero del pasado año mil ochocientos y seis; y esta libre de
 todo Cargo, Censo, memoria, hipoteca, veñoria y obligacion especial
 y general y como a tal sela aseguran y venden con todas sus
 entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas
 que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de doscientas
 y setenta libras de moneda corriente, las que confiesan les ven
 dedores haver recibido del Comprador a toda su voluntad
 antes de ahora en monedas de buena calidad y peso, y pon
 no sen la entrega al presente, por haver sido cierta y
 verdadera renuncian la excepcion que podian oponer
 esto haverlas recibido que en latin llaman esto non mune
 rata pecunia, la ley nona, titulo primero, Partida quinta
 que de ella trata y los dos años que profine para la prueba
 de su recibo que dan por parados como si lo estuvieran, y en
 su consecuencia otorgan a favor del mismo Clemente Compra
 dor la may solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en for
 ma qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos de
 claran que el justo precio y valor de dicha parte de casa que
 venden es el de las expresadas doscientas y setenta libras que
 han recibido y que no vale may, y si mas vale, o valer pudie
 se, del exceso en poca, o mucha suma hacen a favor del Compra
 dor gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el d^{to}
 llama inter vivos con intinnacion y demas firmenas legales.
 Y renuncian la ley quarta del titulo septimo, Libro quinto
 del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende
 o permuta por may o menos de la mitad del justo precio y

ingreso sus
 Justicia y el
 raque le
 si fuera
 ron unida
 no today las
 general
 endo presen
 Formas Miro
 cesmos y
 ultimo: Pales
 mtemu
 Matias
 ni dias de
 Antemi el
 Molto a Fran
 mrimo, y los
 renunciacion
 ado y ciertos
 rgan en dracho
 nombres
 esores y al
 quier mome
 heredad
 de esta de
 los sujos, un
 segunda salita
 radera, la que
 a de habitacion
 en la Calle de
 спан Cozen
 con la de

los quatro años que prepone para pedir su rescisión o suplemento
si su justo valor los que dan por parados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desampoderan, desin-
ten, quitan y apartan ya sus herederos y sucesores de todo el
derecho que a dichas habitaciones les pertenecia y lo renuncian y
transmiten en favor del Comprador para que los posea, go-
ce, cambie, venda y enagené a su voluntad como se
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, bajo
la clausula: *Excepti Clericis loci sancti Militibus pen-
sioni religioni et alii qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super
hoc editi bonas ipsorum ad vitam suam acquirere vel ha-
berent.* Y bajo la pona de Comiso seguro el tenor de los anti-
guos Fueros y Real orden de Julio del año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y le confieren el correspondiente
poder y facultad con libre, franco, general Poder y le Con-
stituyen Procurador Actor en su propia causa para que de
su autoridad, o judicialmente entre y se apodere de dicha par-
te de Casa y tome y aprenda la Real tenencia y posesión
que por derecho le compete y en el interin se Constituyen
sus Vecindinos tenedores y poseedores precarios en legal forma
y se obligan a que dicha parte de Casa le sea cierta segura
y efectiva al enumerado Comprador y que nadie le inquie-
tara ni movera pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute
ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquie-
tase, moviere, o apareciera, luego que los otorgantes o sus
causa habientes sean requeridos conforme a derecho saldrán
a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas y instan-
cias y tribunales hasta executione y dejar al Comprador
ya los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión
y no pudiendo conseguirlo le saldrán la cantidad que ha
de ser reembolsado, las mejoras utiles, precias y voluntarias que en
tonces tenen, el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiriera y todas las costas, daños, gastos, intereses y me-
norabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder

Valga... Ayuntamiento de Villa de S. Fernando, Eptov 305.
Cuarenta mareas. 304.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVVDIS, ANODEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

Executan con sola esta Carta y el Juramento de quien fuere
parte en que dispieren su importe y se relevan de otra prueba
aunque de dño se requiera. Y estando presente el Contenido
Joseph Clemente Comprador, acepta esta Carta en todo y por
todo y con ella la venta que se le hace de la determinada habi-
tacion de Casa, de cuya propiedad y posesion se da por entrega
de a toda su voluntad. Y quando prevenido por mi el C^{no} de
obligacion se presenten Copia de esta Carta para su Registro
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino
de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
gestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
del año mil Setecientos setenta y ocho. Y los vendedores
para la observancia de lo que llevan otorgado obligan sus
bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Jus-
ticias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa, a qual
Jurisdiccion se vaxieren, renuncian su propio Fuero, domi-
cilio, y otro qualquiero que de nuevo ganaren; la Ley: si
Convenerit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima
Pragmatica de las Jurisdictiones, las demas Leyes y Fueros
de su favor con la general del dño en forma, para que
les apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
parada en Fuero y Consentida. Y de los otorgante y aceptante
(a quienes yo el C^{no} doy fe como) solo firmo Alonso, y Clemen-
te, y por Borquet que dixo no saben, lo hizo a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Josef Martinez Maestro Carpintero
y tomay Pedro Chival de Parave ambos de esta Villa vecinos y
moradores.

Joseph Clemente

Jose Martinez
Ante mi
Juan. Melendez

Carta de pago: Grego. Botella y Con.
a Francisco Abad

C. 2.º 3.º dia 22.
de Febr 1813

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete
dias del mes de Diciembre del año mil
ochocientos y ocho. Anterior el C.º y testigos infrascriptos com-
parecieron Gregorio Botella Labrador, y Maria Maca conorte
vecinos a la misma, los dos juntos y cada uno a por si et in soli-
dum con renunciacion a las Leyes de la mancomunidad y fianza
de su grado y cierta ciencia conferaron haver recibido y
cobrado de Fran.º Abad de Vicente tambien Labrador a esta
vecindad, la quantia de Ciento y Cinquenta libras de mo-
neda corriente que les rento deviendo del precio a media
Casa de habitacion que le vendieron con C.º Anterior a los
dies y ocho dias del mes de Abril del año proximo pasado mil
ochocientos siete, las que les havia de satisfacer a voluntad y
conforme se las pidieran los comparecientes. Y habiendo
cumplido con la entera de dichas Ciento y Cinquenta libras,
las confiesan recibidas a su voluntad antes de ahora, y en
quanto sea menester renuncian las Leyes de la entrega, prin-
cipal de su recibo y demas del caso, y en su consecuencia le otorgan
a su favor solemne y especial Carta de pago y finiquito en forma
qual a su seguridad convenga: Y la relevan y a sus bienes toda
obligacion en que estava constituido de haverles de satisfacer
la referida suma, segun la Citada C.º de Venta que se cancelan
y anulan en esta parte, dejandola en las demas en su fuero
y vigor. Y aseguran que la expresada cantidad les ha sido bien
pagada y a parte legitima, por lo que prometen no bolvertas a
pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos
con may las costas. Y a la primera ala presente sugetan sus
bienes havidos y por haver: Y dan poder a los Justicias de la ma-
gistrad, especialmente a los de esta Villa para que les apremien al
cumplimiento de esta C.º como si fueran sentencia Dispo-
siva por Jues competente pronunciada, pasada en Juegado y
consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes suyas y privile-
gios de su favor con la general del d.º en forma. Y los otorgan
tes (a quienes yo el C.º doy fe conosco) no firmaron porque

Vale

C. 2.º 3.º dia 22.
de Febr 1813



Quarta morcedia.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

Dixeron no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomen, y Antonio Giner oficiales a pluma
ambos de esta villa vecinos y moradores

Antonio Giner

Antemio
Juan Co. Matias

Cta de pago: Pedro Soralber

a Roque Vilaplana

C.º en 31
Dbre de 1808

En la Villa de Alcañices a los veinte y siete dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho. Antemio el
C.º y testigos infraescritos comparecio Pedro Soralber de Salvador
Fundidor y paños vecino de la misma (a quien doy fe canonico) y co-
mo Padre y legal Alm.º de la Persona y bienes de Josef Soralber
su hijo que tambien se halla presente, confieso que recibe en
este acto a mi presencia y de los infraescritos testigos de Roque Vi-
laplana hijo de Juan.º tinturero de esta vecindad la cantidad de nueve
libras doce sueldos y ocho que el mismo su padre Juan.º Vilaplana
devia corresponder al Citado Josef Soralber, incluso el cinco por
ciento que ha importado el rebito de la cantidad principal
a que estava obligado el referido Juan.º Vilaplana ya difunto, se-
gun la C.º de Division y particion de los bienes de Roque
Vilaplana que authorizó Vicente Morant C.º en primero
de Julio del pasado año mil ochocientos quatro, la que cancela
y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y
vigor, y en su virtud otorga solemne y epica carta de pago a fa-
vor del expresado Roque Vilaplana, y releva de esta obligacion
a la herencia del difunto Juan.º Vilaplana, prometiendo como pro-
mete no volver a pedir dicha cantidad, ni otra persona en su nombre
pena de restituirlo con may las costas. Ya la primera y la presente
sugera sus bienes hauidos y por haver: y da poder a las Justicias
de su Magestad para que le apremien a su cumplimiento

Como si fuera sentencia definitiva por Jueza competente pronun-
ciada pasada en Jurogado y consentida. Yo firmo siendo presente
por testigos Josef Colmen Procurodor y Antonio Pinea oficial a plu-
mos ambos de esta Villa vecinos y moradores

Pedro Gosalbez

Ante
Juan. Mataus

testam.^{to} de Teresa Balaguer

Consorte de Vic.^{te} Miró

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen
maria su bendita Madre y Señora Nuestra Concebida sin Mancha ni
sombra de la Culpa original desde el primer instante de su
ser puritimo y natural Amen. Sepan quantos esta C.^{ra} de
testamento y ultima voluntad vieren y leyeren. Como yo Te-
reia Balaguer actual Consorte de Vicente Miró vecinas de la
presente Villa de Alcoy, estando enferma de los Accidentes y de-
lencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme y por
su divina Misericordia con mi libre y sano Juicio, clara me-
morio, Entendimiento natural y con todas mis potencias
y sentidos para disponer de mis bienes y ordenar mi testamen-
to como asi parece y lo afirman los testigos infraescritos
e yo el C.^{no} Actuario doy fe. Creyendo ante todo como pi-
mamente Crea en el soberano Misterio de la beatissima tri-
nidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y
un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, Creie y Confieso
Nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana
en cuya fe y crehencia he vivido siempre y protesto vivir y ma-
xir como Catolica fiel Christiana; temerosa de la muerte que
es natural y su hora incierta, deseando que quando esta llegue
me halle enteramente separado de los Cuydados terrenos
para dedicarme toda a pedir Misericordia a Dios, otorgo
mi testamento en la forma siguiente

Prim.^o Mando y encoviendo mi Alma a Dios Nuestro de-
ñor que la cris y redimio con el precio incestimable de su pre-
ciosa sangre, y suplico a su divina Magestad, se digne llevarla
consigo a su Santa Gloria para donde fue Criado, y el cuerpo
lomando a la tierra de que fue formado

Otro si ordeno y mando: Que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor
 fuere servida llevarme de esta mortal vida a la Eterna mi cuerpo
 cadaver sea vestido con el habito que usan las Madres Monjas del
 Santo Sepulcro de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario
 sea conducido a la Iglesia del Convento de dichas Madres y enterra-
 do en la Sepultura de mi marido que existe en ella propia de la fami-
 lia y Linage de los Mirons, Cantandose antes si fuere por la mañan-
 na Misas de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono
 y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde viperas de difuntos —
 Otro si Argo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma
 la cantidad de veinte libras de monedas corrientes para que de
 ellas se pague el importe de mi Entierro, limonia del habito, Misas
 de cuerpo presente y demas actos funerales. Y ademas de dicha
 cantidad Mando y lego por una vez y por via de limonia a la
 Casa Santa de Jerusalem una peseta, y otra al Santo Hospital
 de esta Villa; y la remanente quantia que quedare hasta
 completar las referidas veinte libras que deyo asignadas por bien
 de mi Alma se distribuiran en Misas rezadas de Requiem celebra-
 das a voluntad de mis infraescritos Albaceas y que sirva
 todo en sufragio de mi Alma —

Otro si Elijo y nombro por mis Albaceas y Pios Ejecutores testamen-
 tarios de esta mi disposicion a Juan Miro mi hijo, ya Manuel
 Candela mi Yerno, a los dos juntos ya a cada uno de por si et insoli-
 dum dandoles como ley doy facultad bastante, y el poder que endro
 se requiere para el puntual y debido cumplimiento de este encar-
 go, y lo que obtaren en el particular valga como si yo por mi misma
 lo practicare —

Otro si Declaro: Contraje Matrimonio segun las disposiciones de nues-
 tra Santa Madre Iglesia con el referido Vicente Miro mi actual
 Marido, de cuyo Matrimonio hemos procreado y tenemos al pre-
 sente en hijos legitimos y naturales a Juan Miro, a Antonio Miro,
 a Antonia Miro conorte de Vicente Torda, ya Nisa Miro mujer
 de Manuel Candela —

Otro si Declaro igualmente: Que durante la Constancia de mi

ente pronun
 do presentes
 oficial aplu
 Antenu
 Matias
 y de la Virgen
 Marcha di
 tante de su
 esta C. de
 Como yo te
 vecinos de la
 cidentes y de
 irme y por
 cio, clarame
 potencia
 mi testamen
 praescrito
 todo como pi
 atissima tri
 distincion y
 ebe y confien
 Romana
 vivir y mo
 muerte que
 ando esta lleve
 dos terrenos
 Dios, otorgo
 Nuestro de
 de su pu
 signe llevarla
 y el cuerpo

Valde para el Recuerdo de S. M. D. N. R. Fernando Septimo



SEÑOR QUARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

actual matrimonio, he aportado y entrado en el, incluyendo mi dote y la heredad de mis difunto Padre seiscientas libras de moneda corriente; esto es quinientas libras que tengo en el valor de media casa de habitación que como a propios disfruto en la Calle del Perú o de S.º Jago y Santa Ana de este Poblado, y cien libras que en la actualidad me está deviendo Antonio Balaguer fabricante de Paños de esta vecindad: y que mi referido Marido no aportó ni ha entrado cosa alguna al matrimonio durante el, ni antes de su celebración

Otro: tambien declaro: que a las referidas mis hijas Antonia y Rita Jorda al tiempo y quando contrajeron sus respectivas matrimonios les entregue ciento veinte y cinco libras a cada una, segun consta por Cédulas que sobre ello se autorizaron; y la misma cantidad de ciento y veinte y cinco libras les tengo dada a cada uno de mis referidos hijos Juan y Antonio Miró; por lo que se deven considerar los quatro iguales en su percepción, y que asi se tenga presente al tiempo de la División de mis bienes para que no tengan disputas, ni quimeras sobre el particular

Otro: Mando, despo y lego a Teresa Jorda mi Vieja un Tubon de terciopelo negro nuevo que tengo de mi uso en remuneración de los buenos servicios y afecto que le devo a la misma, y que en lo sucesivo continuará en dicho Obsequio

Otro: Mando, despo y lego el remanente del Quinto de todos mis bienes dotes y acciones que al presente tengo y en lo venidero me podrán tocar y pertenecer por qualquier título, causa y raxon que sea o ser pueda al antedicho Vicente Miró mi actual Marido para que este haga y disfrute dicha mejora de Quinto en quanto al usufructo y rentas, durante su vida solamente, pues verificado que sea su

fallecimiento, quiero y es mi voluntad que dicho meyo de quinto
 parte en propiedad y renta a favor de los antedichos mis quatu-
 ro hijos Juan, Antonio, Antonia, y Rita Miro y Balagnon
 por iguales partes entre ellos y seenta manada, y no se otra
 suerte puedan disputar dicha meyo y los bienes de que se
 Compondra como cosa suya propia, bajo las restricciones y
 limitacion prevenida por la Cláusula: Excepti clericis
 locis sanctis Militibus personis religioni et alii qui se pro
 valentis non existunt nisi dicit clericis iuxta seriem et le-
 nitatem fori novi supra hac ceteri bonis ipsa ad vitam
 suam acquirant vel haberent. Y bajo la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve
 de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

otrosi Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba hevo dis-
 puesto y ordenado en este mi testamento, en el remanente
 que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que gene-
 rales y universalmente hoy tengo y en lo sucesivo me pue-
 da tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa y
 razon que sea, o ser pueda, instituyo y nombro por mi
 sucesores y universales herederos a los antedichos, Juan
 Miro, Antonio Miro, Antonia Miro, y Rita Miro y Ba-
 lagnon mis hijos por iguales partes entre los quatro para
 que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los
 bienes de que se Compondra quanto bien visto le fuere
 a su libre voluntad con la restriccion y limitacion prevenida
 por la sobredicha Cláusula: Excepti clericis et aliis ad propriam
 vitam durante: Y pena de Comiso contenida en la re-
 ferida Real Cedula

Finalmente Este es mi ultima testamento, ultima y postrema
 voluntad mia, y como a tal, quiero, ordeno y mando: que
 segun mi fallecimiento se lleve su contenido a puntual
 execucion y cumplimiento en todas sus partes por aquella
 via y forma que muy bien haya lugar en dho, pres por el presente
 y su tenor, revoco, anulo, y por de ningun efecto ni valor

Valga para Reynado de S. M. el Rey Don Fernando Septimo
Quarenta y tres años.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

declaro tales y qualesquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de ahora tuviere hechos y otorgados por el crito, de palabra, o en otra forma para que no valyan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quierio tener Cumplido efecto, como a mi ultimo testamento el cuyo fin se otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho. sien- do presentes por testigos Antonio Casa tratante, Antonio Colmen, y Antonio Gineal oficiales a pluma de la misma villa. Y la otorgante (a quien yo el C. no doy fe conoço y que dixo conoçer a los testigos, y estos a aquella) no firmo porque expreso no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe.

Antonio Gineal

Ante mi
Juan. Matias

Fernan^{do} de Luis Abad
y Rosa Pasq.^{al} Conortes

Notario el Sr. Rosa Pasq.^{al} en 1.º Nov. 1811

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Reyna de los Angeles Maria Santissima su bendita Madre y Señora Nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde su sex instante y purissimo y natural Arriero. Sepan quantos esta C. de testamento y ultimo voluntad vieren y leyeren. Como nosotros Luis Abad fabricante de Paños, y Rosa Pasqual legitimos Conortes vecinos de la presente Villa de Alcoy, estando el primero enfermo de Accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido imbiarme, y la segunda buena y sana, y ambos por la divina misericordia con nuestro libre y sano Juicio, clara memoria, Entendim^{to} natural y con todas nuestras potencias y sentidos para disponer de nuestros bienes y otorgar nuestro testamento, segun que asi parece y lo afirman los testigos infraescritos, e yo el C. no doy fe.

creyendo ante todo como firmemente crehemos en el soberano Misterio de la beatissima trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, Crehe y Confiesad Nuestra santa madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, en cuyas fe y Creyencia, hemos vivido siempre, y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles Christianos, decores de salvar nuestras Almas, y tomando para ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acierto de este nuestro testamento, le ordenamos y mandamos en la forma siguiente

Primeram. Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las crió y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre y suplicamos a su divina Magestad se digne llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueren Criadas, y los Cuerpos lo mandamos a la tierra de que fueron formados

Obrosi Ordenamos y mandamos: Que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros Cuerpos Cadaverej sean vestidos con habito del Seráfico Padre S.º Fran.º de Asis, tomados por nuestra especial devoción de su Convento de Religiones Recoletas de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario sean conducidos, el de mi Luis Abad a la Iglesia Parroquial de la misma y enterrado en la sepultura comun que existe en ella; y el de mi dicha Clara Pasqual se conduzca a la Iglesia del Convento de dicho Padre San Fran.º y se sepulte en la sepultura de la tercera orden como hermana que soy de ella, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acortumbria, y si por la tarde Vesperas de difunto

Obrosi Assignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para suffragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte libras de moneda corriente por cada uno de los parague de ellas se paguen nuestros sepulchre Entierro, la limosna del Abito, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales conforme lo dispusieren nuestros infrascriptos Albacanes y lo remanente quantia que quedare hasta Completar dichas veinte libras que cada uno llevamos assignadas se distribuirá en Misas venidas



Valderrama de los Baños de S. Fernando Septimo
Quarenta metaueois.



**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

de Requiem celebradoras á disposicion y voluntad de los mismos Albareas
y que sirva todo en sufragio de nuestras Almas: Mandando como
mandamos ademas de dicha Cantidad Cinco Suelos cada uno al tanto
Hospital de esta Villa por una vez solamente, y por via de Almoneda
otrosi Elegimos y nombramos por nuestros Albareas y por executores
testamentarios de esta nuestra disposicion a D. Michael Ben-
ito Beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta Villa, y a Juan
Bautista Carbonell nuestro sobrino, a los dos juntos y a cada uno de
por si et in solidum, dandoles como les damos facultad bastante
y el poder que en dho se requiere para el puntual cumplimiento
de este encargo, y lo que oviere sobre el particular valga como
si nosotros mismos lo practicásemos

otrosi Declaramos: que de nuestro actual y unico Matrimonio que
tenemos Contratado segun las disposiciones de nuestra Santa
Madre Iglesia, no hemos procreado ni tenemos al presente hijos
legitimos y naturales que nos sucedan, y por lo mismo nos hallamos
libres y con entera libertad para disponer de nuestros bienes del modo
y forma que fuere nuestra voluntad segun Leyes

otrosi Mandamos y legamos a Josef Ciprian de Lorenzo nuestro sobrino
veinte libras de moneda corriente por una vez solamente: A
Rita Ciprian tambien de Lorenzo y sobrina nuestra diez libras en dinero
metalico, una cama parada compuesta de banco, tablado, un
tergo, un colchon, dos saunas, dos cabereras, un cobertor, y ademas
un Guardapiés de hiladillo verde: A Maria Garcia hija de Pedro, y con-
sorte de Bernardino Perez diez libras de dicha moneda: Ya Josefa Ciprian
consorte de Josef Miro, cinco libras, todas por una vez, y en remuneracion
de cada uno respectivamente y esperamos conseguir en lo venidero
otrosi En atencion á que nuestra sobrina Maria Ciprian consorte de

Juan Bautista Carbonell ha estado siempre desde su casa en nuestra Casa de Habitación, empleandose en nuestro servicio, y por esta razón digno de recompensarle tantos trabajos y obsequios que nos ha dispensado con la mayor resignación, por tanto la hemos pagado en ciento sesenta y tres libras y diez sueldos de moneda corriente en el valor de diferentes ropas, muebles y Alajas que por vía de Dote se entregamos al tiempo de contraer su Matrimonio con ella. Ante el Sr. Actuario en los tres días del mes de Junio del pasado año mil ochocientos y sesenta y siete, y contemplando que con ello no queda bien pagada de las molestias que en tanto tiempo ha sufrido, ventamos a bien y queremos que para su total satisfacción no se le pida por ninguno, sea quien fuere, ni aun por nosotros mismos, cuenta y razón del tanto de Alquiler que pueda haber importado todo el tiempo que ha estado habitando en nuestra Casa, y el que enviare en adelante hasta el fallecimiento del ultimo de nosotros dos, pues compensado con la soldada, o salario que le haviamos de haver dado, podemos considerar quedara igual y pagada. —

Otro si Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos pueda tocar y pertenecer por qualquier título, causa y razón que sea, o ser pueda, nos instituímos y nombramos por herederos universales de nuestras respectivas herencias el uno al otro; esto es: Yo Luis Abad a Nona Paqual, mi actual Consorte: Y yo la dicha Nona Paqual a mi referido marido Luis Abad, para que el ultimo de los dos perciba y herese todos los bienes universalmente del primer moriente, y los haya, disfrute y goce a su entera libertad, haciendo y disponiendo quanto bien visto le fuere sin contradicción alguna; pero con la inteligencia que de lo que quedare despues del fallecimiento de nosotros los otorgantes, nombramos por nuestra heredera universal a la antedicha Maria Espinosa Consorte de Juan Bautista Carbonell nuestra sobrina para que esta haga y disponga a su voluntad quanto bien visto le fuere de los bienes, muebles y Alajas que quedaren de nuestro propio dominio despues del fallecimiento del ultimo de los dos y cada uno respectivamente los posea y enajene sin dependencia

Septimo
 AREN
 DEMIL
 Albarca
 como
 al tanto
 de Armonia
 executor
 D. N. del Sen
 y a Juan
 a cada uno
 bastante
 Cumplido
 valga como
 rrimo que
 extra Santa
 resente hijo
 nos hallamos
 bienes del modo
 otro sobri
 mente: A
 libras en din
 tablado, un
 ar, y adem
 de Pedro, y con
 a Ines Espin
 en terminen
 enemos recib
 lo veridico
 Consorte de

Voluntad para el Reynado de S. M. el Rey Fernando Septimo



Quarta metaucta.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

alguna cosa de clausulas: Excepti Clerici, loci sancti Militibus perso-
nis religionis et alius quæ de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bonum ipsa ad
vitam suam adquirent vel haberent. Tajo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Finalmente. Este es mi otro ultimo testamento, ultimo y postrero vo-
luntad miotra, y como a tal, queremos, ordenamos y manda-
mos que seguida la muerte de cada uno de nosotros des se lleve su
contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumpli-
miento por aquella via y forma que may bien haya lugar en
dicho, que por el presente y su tenor revocamos, anulamos y por
de ningun efecto ni valor, declaramos todos sy qualesquieros
testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de
ahora tenemos hechos y otorgadas por escrito u palabras o en
otra forma, especialmente el que tenemos otorgado marcomunada-
mente ante el difunto Cuna Vicente Morant, a los diez dias del
mes de Marzo del pasado año mil setecientos noventa y quatro para
que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo este que
queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo tes-
tamento, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
y ocho: siendo presentes por testigos Juan Bautista Beson
de Miguel fundidor de Paños, Antonio Colmen, y Anto-
nio Gines Oficiales a pluma de la misma vecinos y mora-
dores. Y los otorganes (a quienes yo el Escribano doy fe)
conosco, y que dixeron conocer a los testigos, y estos a aquellos
no firmaron porque expresaron no saber escribir

[Handwritten signature]

lo hizo a sus ruegos uno de los referidos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Paulista peres

Antoni
Juan. Utrera

Donacion: Ramon Garcia
a Maria Lopez

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho: Antemi el C. no y testigos infraescritos Comparecio personalmente Ramon Garcia Solbrador Viudo por muerte de Clara Cabrera vecino a la misma y dixo que tenia tratado y convenido contraheer segunda Nupcias con Maria Lopez Viuda de Jorge Steiz de esta vecindad; y en atencion a que por este medio, esperancia y asegura la mayor asistencia y buen servicio en su abanzada Edad a may de setenta años en que se halla; con este respeto, y por otras justas causas y motivos que le inducen al Compareciente, tenia resuelto gratificar y remunerar a la referida Maria Lopez con tan distinguidos beneficios con hacerle donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable de todo el valor que importare, o pueda importar el Quinto de todos sus bienes derechos y acciones que tiene al presente. y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, y rason que sea para despues de los dias de su vida; y promiendolo en efecto, el susodicho Ramon Garcia de su grado y ciencia Ciencia, y en la forma que mas bien haga lugar endro otorga, y Conoce: Que hace donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable llamada e interviuq con inclinacion en favor de la nominada Maria Lopez su futura Esposa, que se halla presente y acepta para en el caso de premorir a esta, y no antes, ni de otra manera por ningun pretexto ni motivo de todo el valor a que ascendiere el Quinto de los bienes de su herencia que disfruta al presente, y que le puedan pertenecer sea por la causa que

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Don Fernando Sexto



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANQDE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,**

fuere en lo sucesivo para desquies de su muerte, porque
si esta premurriere al otorgante a de quedar a nin-
gun efecto ni valor esta C^{ir}a como sino lo huviera
hecho ni otorgado, y solamente ha de tener poder y
facultad la expresada Maria Lopez de poder dis-
poner hasta en cantidad de quince libras para bienes
de su Alma y funerals, quedando en este caso como
libre el dominio y propiedad del referido remanente
de Quinto en favor del mismo Otorgante con la libertad y po-
der para disponer de el segun bien visto le fuere como si
realmente no se huviera hecho esta Donacion. Pero verifia-
da la muerte de dicho Ramon Garcia, antes que la sea
expresada Maria Lopez de vera tener efecto esta C^{ir}a en
quanto toca al remanente del Quinto de todos sus bienes
dros y acciones con entera libertad de disponer de el y de
los bienes de que se compondra en vida y en muerte
sin que persona alguna se lo embarase ni queda em-
barazar por pretexto ni motivo alguno. Y de esta ma-
nera y con las Circunstancias y prevenciones q^{ue}
van explicadas le da poder y se constituye dueña
absoluta del referido remanente de Quinto a q^{ue} al-
cendiere su universal herencia para su libre uso
y Disposicion. Exceptis Clericis totis Sancti mili-
tibus personis religiosis et aliis qui de foro velen-
tie non existunt nisi dicti Clerici p^{er}ta seriem et
terrorem fori novi, super hoc edita bona ipsa ad vitam
suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de ex-
miso segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. y declara
 el otorgante bajo de juramento que voluntariamente presta
 a Dios Nuestro Señor ya una señal de Cruz conforme a dicho
 que hace esta donacion a su libre y espontanea voluntad por
 los respetos asi bien criticos y como el fin de remunerar a la suora
 dicha Maria Lopez por sus buenos servicios que se promete en
 su matrimonio, y por ello ofrece no revocarla ni contra-
 riarla de ninguna manera alguna, y si lo hiciere, quiere ni se
 le oya en Juicio, y que para su mayor utilidad y fir-
 mero viendo necesario se firmo por su vez Campesano
 pnes el otorgante desde ahora la da por inmutada y sub-
 sistente y por suplicado qualquier defecto de substancia que
 pueda embarratar su entero cumplimiento al que con-
 siderando de lo apremio con todo rigor y sin execucion como por
 sentencia definitiva pasada en Juzgado y por el otorgante
 consentida, sobre que renuncia todas las leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor en lo general del dho en forma. Y estando
 presente la nominada Maria Lopez, bien entendida de esta
 suya otorgando ante todo llevar a debido efecto conforme lo
 manda la Santa Madre Iglesia el matrimonio q^e tiene
 tratada con el Sr. Don Juan Garcia, excepta esta
 donacion, segun y conforme queda explicada, y se da por
 entregada cada porcion del remanente del Quinto de todos
 sus bienes y herencia del nominado otorgante para
 de el cual modo, forma y circunstancias que va
 explicada, y en quanto sea menester, renuncia las leyes
 que se le han o han de ser recibidas, y las de may del caso. Y se
 reserva los derechos que la competen para usar de los

[Signature]

efectos de esta C.ª. para mejor le competan. En cuyo testimonio, y con-
 salidad de haverse de tomar la rrazon de esta C.ª. en el oficio de
 hipotecas de esta Villa, segun lo prevenido en la R.ª Pragmatica
 expedida para ello, dentro el termino en lo mismo prefixado,
 otorgaron ~~antes~~ partes la presente en esta Villa de Alcoy en
 10 dia mes y año explicados al principio. Y se firmaron (aunque
 me y yo el C.ª. no soy fe conoico) porque diexos no vaber, lo
 hizo a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron presen-
 ciales Antonio Blanes Labrador, Antonio Colmen y
 Antonio Giner oficiales de pluma de esta dicha Villa
 vecinos y moradores = C.ª. de Com. Valga.

Antonio Blanes

Antonio
 Colmen
 Giner

C.ª de pago y Convento Theresa Vilaplana
 con Vicente Boronad

En la Villa de Alcoy a los treynta
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y
 ocho. Antemi el C.ª. y testigos infrascriptos con-
 vencionaron de una parte Theresa Vilaplana
 viuda de Agustín Parais, y de la otra Vicente Bo-
 ronad fabricante de papeles ambos vecinos de la
 misma, y dijeron: que en el dia siete de mes de mar-
 zo de este año, por C.ª. que para Antemi el pre-
 sente C.ª. la expresada Theresa Vilaplana vendio al
 mismo Boronad un pedazo de tierra foresta con
 arroyo de agua para regarla de medio jornal
 de haras, jocoma y otros citrada en termino
 de esta Villa en la Partida del Pla, lindante con
 tierras del Sr. D.º Fran.º Cangual seteno, y con las de
 Nicolás Grand, sujeta a un censo de Capital de
 ochocienta libras que se responde al Real Convento
 de San Agustín de esta misma Villa, libre de
 otro cargo etc. Por precio de mil y trecientas libras
 de moneda corriente, alay que se retuvo el compra.

Valencia el Reyno de M. el 11 de Mayo de 1788. 312.

SELO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.

En su poder las Cinquenta libras por el Capital del
Censo que se manifestó. veinte libras que entregó el
presente a la propia Vendedora, y las restantes mil dos-
cientas treinta libras fue convenido quedarle y como
en efecto se le quedó en su poder el nombrado Com-
prador Vicente Boronad, con obligación de haberle y
de entregar a dicha Vilaplana, o a quien la represen-
tare dándole veinte y quatro R.º en cada semana,
na, estando bueno, y en el caso de enfermedad la
cantidad que requiriere el Médico de Cabecera
con algunas otras sumas que extraordinariamente
necesitare para hacerse la ropa necesaria: pero
como el fin directo que dio fomento a la citada
venta fue únicamente que dicha Vilaplana
percibiese poco a poco la cantidad de su precio para
con este arbitrio poderse mantener con la decencia
que requiere su nacimiento estado y condición
en una Edad avanzada, en que se halla, y acom-
pada de Accidentes y achaques habituales, y por
otra parte para que se pudiese evitar un extravío
en dicha suma que era recelable teniendo toda
en su poder la dicha Vilaplana: En este concepto
se quedó dicho Boronad de consentimiento de aquella
con las mismas mil doscientas treinta libras con el
objeto de pagarle y conforme queda dicho, y además
subvenirle en un tres por ciento del dinero que
retuviere propio de la misma Vilaplana, de cuyo
extremo no se autorizó entonces la C.º, corre-
pondiente, como se devia, sin embargo de haberse
tratado así entre ambas partes, para que siendo como

quierem que se efectue la celebracion de este Contrato
por medio de Instrumento legal, llevandolo a efecto
otorgan en primer lugar la contenida tierra
vilaplana que tiene recibida a toda su satisfaccion
hasta el dia nueve de Noviembre ultimo en que
ambos otorgantes ajustaron Cuenta, la suma de
doscientas treinta libras de moneda del Reyno y se-
paradamente el tanto que estas han producido
del fuero del Rey por Ciento sin que le falte un ma-
ravadi a su junta cuenta, de que le otorga solem-
ne y eficaz carta de pago en forma, respecto a estar
satisfacida y pagada a toda su satisfaccion, tanto de
dichas doscientas y treinta libras como del Rey
por Ciento que estas han producido interin-
tas retuvo en su poder dicho Boronad; y en su con-
sequencia se obliga este por medio de la presente
corresponderle y pagarle a la expresada Vi-
laplana el referido Rey por Ciento de las mil
libras que restan en su poder propias de esta,
con separacion del pago a que esta comprometida
en la expresada Carta de venta de dichas mil li-
bras que resta del valor de la tierra destinada
que le compró, con rebaja a proporcion, o pro-
rateo de dicho Rey por Ciento segun el dinero
que le vaya entregando de su principal, con-
templando los Compromisos que por este medio
podra con facilidad conseguir dicha Vilaplana
su manutencion diario, y que con ello se puede
evitar un extravio de dicha cantidad, si la tu-
viere toda en su poder la misma Vilaplana,
por hallarse sola en casa, y con avanzada edad
y accidentada. A todo lo qual se obliga dicho Boronad
y promete cumplirlo puntualmente con sus bienes
y rentas havidos y por haver: Y ambas partes dan

C. 103.
Mayo 18

poden a las Justicias de V.M. especialmente a las de
 esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que
 se apremien al cumplimiento de esta Cita como
 si fuera sentencia Definitiva por su Competencia
 pronunciada pasada en Juregado y consentida sobre
 que renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la general del derecho en forma. Y am-
 bos Comparecientes (a quienes yo el C. no doy fe Co-
 nocido) no firmaron porque dijeron no saber, lo
 hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
 Juan Co. Julian Procurador, Antonio Colomer y An-
 tonio Guen oficiales de pluma de esta Villa vecinos
 y moradores.

Fran. Co. Julian

Antonio Colomer
 Antonio Guen

Yo el J. de Bienes
 Joaqu. Perez
 C. no 3. dia 5
 Mayo 1801

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del
 mes de Diciembre del año mil ochocientos ocho. An-
 temi el C. no y testigos suprescritos Comparecio Joaqu. Perez
 de Vidro Labrador vecino de la misma y D. no. Fe
 a consecuencia de haber fallecido su primera Consorte
 ya difunta Teresa Gironez, formo la competente Di-
 vision y particion de los bienes y herencia de la mi-
 sma por medio del Candido Calatayud Abog. de
 esta vecindad, y fue autorizada p. Antemi dicho
 C. no en veinte y uno de Julio de este año. Y respeto
 a que permanecio el Compareciente en estado
 de Viduo hasta el dia diez de octubre ultimo,
 considerando que en este intermedio de tiempo
 ha tenido algun aumento en su Caudal y herencia,
 y con motivo de que en el once de dicho octubre con-
 trajo segundo Matrimonio con Ana Maria Román
 su actual Consorte, decaando por adarian y apuran
 los bienes superherada perteneciente al matrimonio

Capa para el Reynado de S. M. el Rey Don Fernando Septimo
 que ena maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
 TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y OCHO.

del Comparaciente para evitar por este medio toda
 duda, querrion y pretencion que pueda ocurrir en
 lo sucesivo y embarazar la union, paz y corre-
 pondencia que deve reynar entre sus hijos y he-
 rederos, resolvió formar Inventario de todos los
 aumentos que en el tiempo de su vida en ha-
 terido; y que habiendo procedido a su execu-
 cion en el dia antes de su segundo Matrimo-
 nio con su valoracion y Justiprecio, me presenté
 dicho Inventario formado en aquel dia por to-
 may Peres fabricante de paño, Josef Sempere y
 Jayme Julia labradores vecinos de esta dicha
 Villa, y su literal tenor, es a la letra como sigue

Prim ^{te} una Capa de paño azul veinte quatro justipreciada en	162 8
Otra ydem de diez y ocho en	102 8
Otra ydem usada en	22 8
Unos Calzones usados de pana negra en	22 8
Otros de terciopelo negro en	32 8
Un chaleco de lo mismo en	22 138
Una chupa de paño castañado en	32 8
Otra ydem de paño azul usada en	22 8
Unos Calzones de pana azul usados en	22 8
Quatro varas de baragá azul en	32 48
Un Chaleco de pana negra en	22 8
Una Capa azul de Michacho usada en	22 8
Un Tubon de raveliso morado en	42 108
Un Justillo de raveliso azul en	2 108
Trey pares Calzones, y trey pares chaleco de Michacho	102 108

#675 72A

Reptinaz
 REN-
 MIL
 medio todo
 ocurrir en
 y corri
 hijos y he
 de todo lo
 yndea hai
 en execu
 Nutrimo-
 e present
 id por tu
 nperre y
 dicha
 como siqne
 162 8
 102 8
 22 8
 22 8
 52 8
 22 1384
 32 8
 22 8
 22 8
 32 48
 22 8
 22 8
 42 108
 2108
 102 108
 #675 724

De otras

Un Tubon de Color Castaño usado en	675 764
Un Guardapiés de Vayeta verde en	2108
Otro de Coltoneta usado en	42 8
Otro de Yndiana en	21088
Otro de Ydadillo azul en	12128
Otro de Ydem verde Mar en	32 8
Unay Banquina de Estameña negra y Manto en	72 8
Otras de Chamelote y Manto de tafetan en	22 108
Un Pannelo negro con randa en	12 687
Un delantal negro de Sarcheta en	22 1384
Una Mantilla de franela en	12 8
Otra Mantilla de Vayeta en	22 1384
Otra Mantilla de Cristal usada en	12 687
Dos Sazalejos de tela rayada en	12 184
Un Guardapiés de Vayeta azul en	22 8
Quince varas de tela para servilletas tramada	22 8
de Algodon en	82 8
Un Mandil para el horno rayada en	12 687
Dos pannelos de Marolina en	72 108
Otros dos de Colores para sobratodo en	52 8
Otro Ydem en	22 8
Dos pares de medias de Algodon en	32 8
Otro par de medias de tela negra en	2168
Tres Chalcos blancos tramados de Algodon en	12 128
Tres pares de fundas de Almohada con balon en	22 8
Unay toallas de Bufete usadas en	2108
Tres Camisas de India usadas en	42 8
Tres Ydem de tela de Cama en	32 8
Siete Camisas Ydem de Michacho roneas en	72 8
Siete Ydem usadas en	22 8
Quatro Ydem de Muser en	22 2810
Quatro Canguas usadas de tela de Cama en	42 8
Unay toallas de horno en	2148

12717021

15221887

Delos para el Reynado de M. C. *Don Fernando Septimo*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO.**

De tray 15231887

<p>3 20 3 21 3 22 3 23 3 24 3 25 3 26 3 27 3 28 3 29 3 30 3 31 3 32 3 33 3 34 3 35 3 36 3 37 3 38 3 39 3 40 3 41 3 42 3 43 3 44 3 45 3 46 3 47 3 48 3 49 3 50 3 51 3 52 3 53 3 54 3 55 3 56 3 57 3 58 3 59 3 60 3 61 3 62 3 63 3 64 3 65 3 66 3 67 3 68 3 69 3 70 3 71 3 72 3 73 3 74 3 75 3 76 3 77 3 78 3 79 3 80 3 81 3 82 3 83 3 84 3 85 3 86 3 87 3 88 3 89 3 90 3 91 3 92 3 93 3 94 3 95 3 96 3 97 3 98 3 99 3 100</p>	<p>tray ydem a Mera en 1108</p> <p>Das parej se toallas ydem unadas en 1108</p> <p>Das servilletas unadas en 1524</p> <p>Seis parej de Calentillas blanco y humbre 42 8</p> <p>seis parej ydem de Muchacho en 22 8</p> <p>Un delante Cama de Algodon en 42 8</p> <p>Un Tergon en 22 108</p> <p>Das Colchones peltado de lana 202 8</p> <p>Una Mera en Cama en 52 8</p> <p>Das Arca y pino con cerraja y llave en 62 8</p> <p>Das entablador de Carnas y banco en 42 8</p> <p>Das parej de Evillas de plata peguerray en 82 8</p> <p>ocho sillay de respaldo en 42 108</p> <p>El Menaje de Cocinas, como es Caldera de Cobre y demas etc en 102 8</p> <p>Por el aumento del huerto de la Partida de Catej a ese termino, durante el tiempo de la vida de dicho Peren calculado por las Partes labradas Josef Sempere y Jayme Tular 6702 8</p> <p>Por la sembrada empleada en el huerto de Catej en las tierras de los huertos Mayor, Briguas y Catej segun calcula de dichos Peritos 3002 8</p> <p>Por treinta y seis Cabices de Matar a ocho lib. cada uno segun el precio corriente 2882 8</p> <p>Por dos Cabices de Avichuelas 482 8</p> <p>En dinero metálico 462 1324</p> <p>Por el aumento de dos cordos que ya existian a tiempo de la Division 212 8</p>
--	---

1251821

159751783

Septimo
REN
MIL

Valga para el Reynado de S.M. el Rey D. Fernando Septimo 315.



SELO QVARTO. QVARENTA
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO

De otras 1597 1783

1522 1887
2108
2108
2524
42 8
22 8
42 8
22 108
202 8
52 8
62 8
42 8
82 8
42 108
102 8
6702 8
3002 8
2882 8
482 8
462 1324
212 8

1647 1783

Ultimam. Por los aumentos hechos en el testam
Cuyas partidas juntas importan la notada
suma de mil seiscientas y noventa y siete
libras diez y siete sueldos y tres dineros de moneda Corrien
te. En cuyos terminos el arriba nombrado Inagui Peren
dio por concludido este Inventario afirmando, como
afirma bajo el Juramento que voluntariamente
presto por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz
conforme a derecho que los bienes Inventariados que se han
notado son los que disfrutava el dia antes de su segundo
Matrimonio, y adquirio durante el tiempo de su vida y
que entonses no tenia noticia de otro alguno, pero que
en el caso de tenerla en adelante formara la correspond
iente adicion segun dno para cuyo fin deja en abierto
el presente Inventario, en el qual ha procedido con toda
piedad y legalidad sin dolo, fraude ni ocultacion algu
na. Y dandole por entregado a su voluntad y las ro
pas, Armas, y demas bienes en que consiste el aumento
durante el tiempo de su vida, apear tenerlos y guardar
los en su poder hasta que llegue el caso de haverlos y en
tregar a sus hijos y herederos, lo que executara llanamente
y sin pleyto alguna con las Cortes que para su cumplimiento
se causaren al que obliga sus bienes y rentas having y por
haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad, especial
mente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se comete
para que a ello le apremien, como si fuesen Sentencia
definitiva por Juez Competente pronunciada, ponda en
Juzgado y consentimiento; sobre que renuncio toda ley, fue
ro y privilegio a su favor con la general del dno en forma

1597 1783

Y el otorgante (a quien yo el Ex. no doy fe con esta) no firmo porque dixo no saber; lo hizo así y tres veces uno de los testigos q. lo fueron Tomas Peres fabricante de paño Antonio Colonada y Antonio Giner oficiales de paño.

83712702
8202
ma ambas desta villa vecinos y moradores

Thomas Peres

Antonio
Juan Colata

83712702
Conf. en Doto: Joaqu. Peres

a Ana Maria Romá } En la Villa de Alcoy a los treinta

CS. 4.º dia 5
mayo 1802

day del mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho.

Antes del Ex.º y testigos interponidos Comparecio Joaquín Peres de Ysidoro Labrader vecino de la misma y Dña.

que desde el día once de octubre de este año tenía con-

trahido Matrimonio con Ana Maria Romá su actual

Consorte, la qual havia trahido al mismo Matri-

monio por su Dote y caudal propia diferentes ropas

y Alajas que se havia gançado en el discurso

de algunos años que se empleó sirviendo Amo, y de-

ceando el Compareciento. realizar la competente

Confesion a haverlo entrado en su poder, llevandolo

a efecto, y precediendo la debida valoracion y Just.

precio por personas veritas nombradas al efecto, lo

executo, siendo su literal tenor como sigue

Prim.ª sei Camisas nueva y bieno casero en	132 48
Otrosi Dos Camisas y dem usadas en	22 13 8
Otrosi Tres Enaguas del mismo tieno en	42 8
Otrosi Dos pañuelos de Murulina marcados en	32 48
Otrosi Un pañuelo de Murulina con randa en	62 8
Otrosi Una Mantilla de Murulina en	168
Otrosi otra Mantilla de franeta en	42 8
Otrosi otra y dem con Cantos en	12 627
Otrosi otra de Vayeta en	12 627
Otrosi otra de Vayeta negra en	168
Otrosi Un Tubon de seda azul en	22 8

Vale para el Reynado de S. M. el Sr. Fernando Septimo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHO,

rentas habidos y por haber: y da poder a las Justicias
de su Magestad, especialmente a las de esta villa
para que a ello se apremien como si fueran sen-
tencia definitiva por suen competente pro-
ciada parada en Jugado y consentida. Y el otorgan-
te (a quien yo el En. no doy fe canonica) ni firmo por
que dize no saber, lo hizo a sus negocios de los
testigos que lo fueron Tomas Peter fabricante de
pañon, Antonio Colomes, y Antonio Finer officia-
les uprimos de esta villa vecinos y moradores.

Thomas Perez

En. ocho: Vale

Juan Co. Mataus

Juan Co. Mataus En. no del Rey Nuestro Señor Publico en la Corte Reynos
y Señorios del Numero, y vecino de esta villa de Alcoy; doy fe y testimo-
nio: que las En. que hacen merito, y van continuadas y firmadas
en este Registro Protocolo con las trecientas diez y seis fojas que con-
tiene today del sello quarto las otorgaron Antemi las partes que
excepciones se expresan con los testigos, y Citios que refieren, y en lo dicho
mes y año que en cada una se insinuan. Y en fe de ello doy el
presente que signo y firmo en Alcoy a los treinta y un dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos y ocho.

THS.

Juan Co. Mataus

(Signature)

estimo

AREN-
DE MIL

de Justicia

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

de esta villa

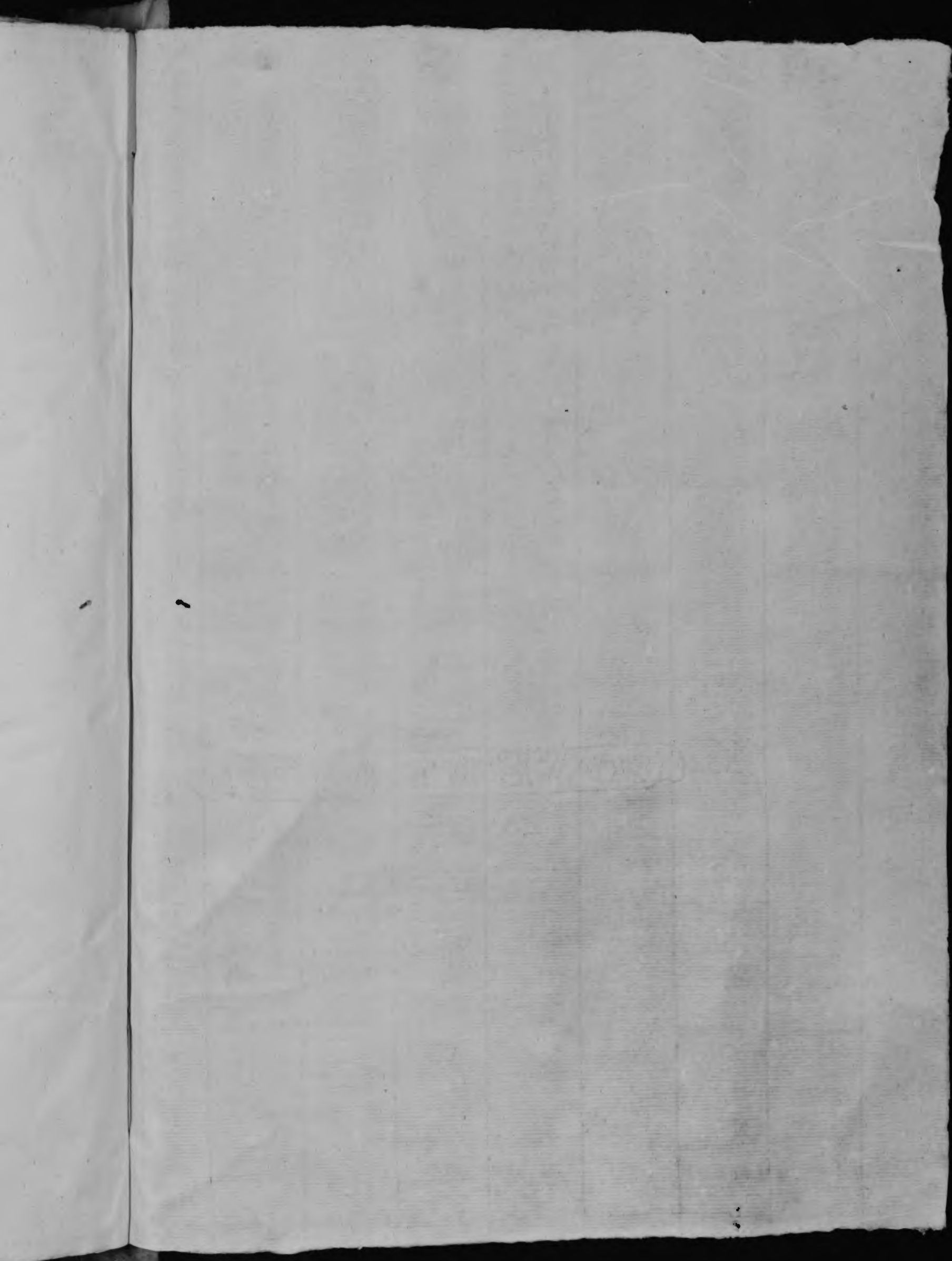
de esta villa

de esta villa

0

ca





0





